

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

DR. FABIÁN ECHEVERS

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RANDOLPH A. LAWSON R., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO CASTILLO JAÉN EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN #DM-18/94 DE 4 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR KOREENA BAJWA GILL EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA GARCÍA, ABOGADO PRINCIPAL Y VERÓNICA BONILLA, ABOGADA SUSTITUTA EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN GUMERCINDA URRIOLA Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 10-93 D. DEL 12 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXANDER GIRÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°6. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN CONTRA DEL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN) MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO E. CONCEPCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO ANTONIO BARRÍA MIRANDA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DR. ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN DE LA GUARDIA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CENTRO DE COPIADO, S. A. Y EN CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 30-94 DEL 22 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO BARAHONA CASTRO Y CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO MEDIANTE SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA PJ DEL 6 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN No. 6. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ABOGADOS VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE PASCUAL Y ARTURO MELO VS RESOLUCIÓN DE REPAROS #33-93 DE 2-8-1993, CONFIRMADA POR RESOLUCIÓN DE REPAROS #89-93 DE 13-DIC-1993, DICTADA POR LA D. R. P. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARITZA MONTILLA DE DIEZ EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MOTLEY EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CHAVARRÍA Y CONTRA RESOLUCIÓN N° 16 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO REID ELLIS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (D.R.P.) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME MIGUEL BARROSO PINTO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PLATERO CONTRA LA	

ORDEN DE HACER N° 121 G.L. DE 17 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES ORTEGA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO No.1 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No.7 DRTC/93 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MEIR ISRAEL MALCA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL K.M.R.G., S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS CONTENIDA EN LA NOTA NO. 701-01-269 DGA DE 14 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELSIE ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA NEREIDA ISABEL HORNA DE QUIROZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA DEL 21 DE MARZO DE 1994 DICTADA POR LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	19
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N°411 DEL 14 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	19
RECURSO DE HABEAS CORPUS	21
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y HERACLIO DE LEÓN Y EN CONTRA DE SUPUESTA ORDEN DE DETENCIÓN EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	21
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ANTHONY WILLIAM ROAD EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	22
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	24
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDWIN MARTÍNEZ Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	25
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AZAEL PINZÓN MEDINA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	26
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO MONTECER EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	27
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ISAAC ATENCIO DOVIAZA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEODORO CARRASQUILLA PÉREZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO DE JESÚS URRUTIA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RENÉ QUIRÓZ PINTO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	32
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR JONNY PERRYMAN SANJUR EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G.	

PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . .	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ENRIQUE QUINTERO VILLARREAL Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO DÍAZ ZAPATA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y EN CONTRA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA AUXILIAR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	36
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PROSPERO MARGFOY Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTOS Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ARCOS Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN (MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO BARSALLO FUENTE Y MIGUEL BUSTAMANTE GODOY Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ROBERTO MOSQUERA AVILA Y ARNOLDO ALFREDO TULLOCH MATOS Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRVING ALEXIS MORALES CANO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN FRANCISCO AROSEMENA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	47
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FIDEL ARJONA QUIJANO Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	47
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	49
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y EN CONTRA DEL ARTICULO 35 DE LA LEY 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975, POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	49
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CHOY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE JURADO J. Y EN CONTRA DEL ARTICULO 47 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	50
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN A. ARJONA CONTRA EL ARTÍCULO 2222 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	51
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHÉZ EN CONTRA DEL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	52

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN MATERNO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA DELGADO Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 127 DE 22 DE AGOSTO DE 1990 DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	58
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO DE GABINETE N° 17 DE 24 DE ENERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (1994).	59
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG CONTRA EL ARTICULO 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	62
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO EN CONTRA DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 33 DE 1946 QUE REFORMA AL ARTICULO 36 DE LA LEY 135 DE 1943. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	63
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOLÁS VALDÉS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAPTISTAS LIBRES DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE ENERO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	66
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF W., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	66
TRIBUNAL DE INSTANCIA	70
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PATRICIO JANSON Y EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ RAÚL MULINO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL SEÑOR MANUEL JOSÉ BERROCAL, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	70
QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER MATA EN REPRESENTACIÓN DE INTERSPACE CLEARANCE, INC. CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	71
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	72
APELACIÓN	73
EL LICENCIADO BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA APELA CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 1994 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	73
APELACIÓN MARÍTIMA	75
M/N MANABI APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GRAN MARINE LTDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	75
APELACIÓN INTERPUESTA POR ATÚN, C. A. Y TUNA PACIFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	76
CASACIÓN CIVIL	82
CARLOS QUINTERO MORENO Y HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE CARLOS QUINTERO MORENO LE SIGUE A HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	82
BANCO CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SATURNO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	83
LEAL INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELOY GRIMALDO Y RICARDO ZUBIETA REYES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA	

A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	83
MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	87
EVELIA CANO Y MARÍA LUISA LLORENTE VDA. DE SAAVEDRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN) PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	88
JAMAL FAKIH RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	90
ROBERTO MOJICA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENOCH ÁVILA Y EDWIN R. HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	93
JAMES MORRIS MARCHOSKY RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIONA DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	94
EGLA MIRANDA DE CERRUD, TEMÍSTOCLES MIRANDA Y JULIO MIRANDA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JOSEFINA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	94
QUILVI INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A AGENCIAS DEL PACIFICO, S. A. Y/O LEYDA DELGADO DE CHANG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	95
JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PARÍS (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	96
BASILIDES CRUZ CANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	96
SARA E. DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTHER URIETA DE REAL Y NICOLÁS DANTE REAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	97
JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
WALTER DURLING CONSULTANS & CONSELLORS, INC. (WALTER DURLING, CONSULTORES Y ASESORES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	108
LUZ MERY LASSO ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ABEL LEGUIZAMO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	112
JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL COMERCIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	112
DIVORCIO	120
EDUARDO ANDRÉS TOVIO GUTIÉRREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE OLIVIA MARITZA PADILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	120
ABRAHÁM RAFAEL PRETTO ROSANÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LIDIA OMLIN DE PRETTO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	121
RECURSO DE REVISIÓN	121

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIN JOSÉ MILANÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 1991, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LOS MENORES RAFAEL DE JESÚS CIGARRUISTA Y FELIPE ERNESTO CIGARRUISTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	121
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	123
ACUSACIÓN PARTICULAR	124
ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	124
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. RUBÉN MONCADA LUNA Y EL LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ, CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	126
AUTO APELADO	128
INCIDENTE DE DESERCIÓN DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ Y JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO (A) "PEPE", DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO COMETIDOS EN PERJUICIO DE ROSAURA CAMPOS PIMENTEL Y JOSÉ DE LA CRUZ OJO CRUZ (A) "ATANASIO", HECHO OCURRIDO EN CHEPO, DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	128
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	129
JUICIO SEGUIDO CONTRA JOSÉ LUIS RIVAS VÁLDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GILBERTO CUETO DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	129
JUICIO SEGUIDO CONTRA EUSEBIO ANTONIO PÉREZ BALLESTEROS, EFRAIN IBARGUEN MORENO Y ROBINSON MOSQUERA VIVEROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER ENRIQUE CÓRDOBA LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
PROCESO SEGUIDO CONTRA EVARISTO MENDOZA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE DOMITILLO VEGA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	133
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, ELIÉCER GUERRA AVILÉS, NATIVIDAD CUADRA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA Y JOSÉ ERNESTO BENDIBURG GONZÁLEZ, POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TAHIMIR TANCO TRUJILLO Y EDILBERTO PINTO SANTAMARÍA, PROPUESTO POR LA MAGISTRADA PONENTE: DELIA M. DE CARRIZO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL ONCE DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	134
PROCESO CONTRA GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ; LUIS A. CÓRDOBA MORALES; JOSÉ ISABEL CEDEÑO AGUILAR; JUAN ARJONA VACA; SEBASTIÁN GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN HEREDIO AMAYA AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	134
SUMARIO SEGUIDO A ERIC IVÁN MERCADO (A) CIRIQUICANO, Y JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SERAFÍN DE LEÓN SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	137
AUTO CONSULTADO	137
SUMARIO SEGUIDO A SIXTO ALEXANDER MOYA Y RODOLFO MIRANDA VALOY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ÁNGEL FRANCISCO LASSO BETHANCOURT Y ROLANDO MARTÍNEZ CAICEDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	137
SUMARIO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO BUITRAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CONTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	140
CASACIÓN PENAL	141
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ALEJANDRO	

GONZÁLEZ JURADO, LUIS ANTONIO MORALES VERGARA Y ARTURO COLLAZOS COMELLIS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	141
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO LEONEL CEDEÑO VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE EMILIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	141
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A MARY LORETTA RICHARD Y ROBERT MC.NIGHT POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	142
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A HERMAS DE GRACIA PUGA, SAMUEL NÚÑEZ, ANÍBAL TUÑÓN CÁRCAMO, ODILIA ELIDA MARTIZ SOLANILLA, GILBERTO BOTELLO MARTÍNEZ Y JOSÉ GONZÁLEZ, POR DELITOS DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y HURTO EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ANÓNIMA GELMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	142
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO L. GRAHAM MELÉNDEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	143
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HUMBERTO CORREA MUÑOZ POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE ARTURO VALLARINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	144
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ARIEL ALEXIS OSORIO, ANDRÉS BERNAL, HÉCTOR ADONAYS VÁSQUEZ FALCÓN POROTO Y CARLOS CESAR CEDEÑO PÉREZ, IMPUTADOS POR EL APROVECHAMIENTO DE LAS COSAS PROVENIENTES DEL DELITO EN PERJUICIO DE INVERSIONES PEDRO ELÍAS Y LA ESCUELA DE ADULTOS ELADIA R. DE COLLADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	145
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JULIE CRESENTIA CAMPOUS, SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	145
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA TERRENCE OWENS, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA SECCIÓN CONSULAR DE LA EMBAJADA DE PANAMÁ EN CUBA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	148
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO WONG GUIZADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALBERTO BOLÍVAR CONTE M. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	152
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO ANDRÉS ORTA PORTILLO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	155
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS JARAMILLO BERMÚDEZ Y JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	156
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA FELIPE CAMARGO AMAYA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE CARLOS FERNANDO ALFARO HART. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	156
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS A. GUILLÉN, BENITO GUILLÉN AGUIRRE Y CÁNDIDO JIMÉNEZ CHÁVEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CRISTINA MUÑOZ CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	167
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIE ELIENESE PIERRE, ROLAND RAYMOND, BERNARD ADOLPHER Y TOMAS WILSON, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	168
RECURSO DE REVISIÓN	168
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A RICARDO GASTÓN FÁBREGA SÁNCHEZ Y AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	168

SENTENCIA APELADA	169
JUICIO SEGUIDO A KENTON CARTY DÍAZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ONER BEITÍA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	169
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	170
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ENRIQUE MARSHALL, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	170
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	172
INCIDENTE DE TERCERÍA PARA EL LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL EN EL SUMARIO SEGUIDO A TRAVIS HUDSON Y RICHARD ALLAN, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	172
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN AYALA GONZÁLEZ Y OMAR GONZÁLEZ HERRERA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA DROGAS MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	173
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DE BIENES, PRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO SALAZAR, REPRESENTANTE LEGAL DE VÍCTOR MANUEL YICHOI MU, SINDICADO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A FAVOR DE LA SEÑORA BERNARDINA PERALTA GARCÍA DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ACCIÓN CAUTELAR MAURO MODESTO MURILLO MURILLO, SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO ORDEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA PONER FUERA DEL COMERCIO BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	175
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JOVANA CERVANTES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	176
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	177
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ CONTRA CARLOS MANUEL ARZE MORENO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO Y CONTRA NOEMI MORENO ALBA, NOTARIO PUBLICO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA FE PUBLICA, RESPECTIVAMENTE, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	177
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ EN CONTRA DE ALEJANDRO GARUZ R. (GERENTE DE LOS CASINOS NACIONALES). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	179
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	180
PROCESO CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN	181
PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO OFICIAL DE LA INDUSTRIA NACIONAL DE LA EMPRESA CONCRETO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	181
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	181
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA EN REPRESENTACIÓN DE SAADI DEL CARMEN CASTILLERO DE GRIMALDO QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°101 DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	181
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 244 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE BETHANIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8)	

DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	183
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMMA OLIVEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 207 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	183
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA V. GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 205 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	184
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÉ RIVERA CANTORAL PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-10-93-05 DE 10. DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	184
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA-ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°579 DE 31 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 557-90 DE 14 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE PASCUAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 33-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DONALDO MELO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 33-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3871-92-D.G. DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	188
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA VARELA DE SELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 00.168-92-DG-DF-0C-DAC DE 23 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO TM-27-92 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	194
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 071-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993 EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES,	

Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	195
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN JOSÉ FERRÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95 DE 3 DE JUNIO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	195
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NUVIA E. RODRÍGUEZ DE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO NATERON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.DRH-DP-093-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	197
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA TENORIO LORENZO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 204 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL GARCÍA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN GARCÍA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN-106-92 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	199
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-I-37-92- DGA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	199
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL DE STEPPHUN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CAFETALEROS BOQUETEÑOS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DIRECTAMENTE, Y A LA NACIÓN SUBSIDIARIAMENTE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS Y OMISIONES QUE SE DIERON EN EL JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCIÓN COACTIVA SEGUIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LA ASOCIACIÓN DE CAFETALEROS BOQUETEÑOS. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	200
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 148 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	202
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SABINO ELÍAS VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE TIRZA M. JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO No. 369 DE 3 DE AGOSTO DE 1993, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	202
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN NÉSTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2143-89-D.G. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1989, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	203
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR HUMBERTO ARCIA R., EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.041 DE 10 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA	

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2845-90-D.G. DE 21 DE AGOSTO DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIONES E IMPRESIONES, S. A. (REIMSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°GG-03-92 DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	208
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA O RESOLUCIÓN NO.1268 DE 25 DE MAYO DE 1986, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	209
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CARO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM ADM-034-2-94 DE 24 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DEL NIÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	210
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MASICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 00118/92 DG-DF-0C-DAC DE 6 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA HELIODORA GARCÍA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	212
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE G. FIOL Y MALEK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-I-01-92-DGA DE 6 DE ENERO DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	213
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FLAVIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIA MENDOZA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 47 DE 14 DE MARZO DE 1991, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GARCÍA PARADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.04 DE 8 DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	218
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO A. FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA DE 18 DE JUNIO DE 1991, DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DEL CONCURSO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	221

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ARROCHA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 154 DE 11 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	225
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚNIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE JULIO ZAMBRANO, COMO DIRECTOR DE AUDITORÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	225
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO EN REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALEXANDER HART, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 42 DE 20 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PORTOBELLO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	225
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, POR LA CUAL SE CONCEDE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 10 A LA SEÑORA ANTONIA CHONG DE CHEN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.D.M. 239-93 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELENA R. PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES DUTY-FREE VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE No. 7 DE 3 DE MARZO DE 1994, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARGO TOURS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS I, II, III Y IV DEL ACUERDO NO. 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	229
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ELETA ALMARÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18 DEL 20 DE ABRIL DE 1978, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	230
JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE PORTOBELLO CONTRA EL ALMIRANTE, S. A. O JAIME RICARDO ARIAS, DR. ANTONIO ORDINES IBARRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE PITY C. EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 1993 DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	231
DEMANDA DECLARATIVA DE CONDENA	232
JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE CONDENA INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE UNIF TRADING CORPORATION, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 128/82 DE JULIO DE 1982, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	232
JURISDICCIÓN COACTIVA	233

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ A ARIEL EBERTO SANJUR HURTADO Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE ((7)) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	233
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (U.N.E.P.S.S.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	234
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. RAMÍREZ BLÁSQUEZ T., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) CONTRA ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	234
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	235
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ T. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DEAN THOMAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE DEAN THOMAS -vs- SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	235
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	238
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, PRESENTADA POR LA MAGISTRADA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, EN EL PROCESO QUE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL LE SIGUE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A EFRAÍN ELY ZANETTI PINILLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	238
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	240
CARTA ROGATORIA	241
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL DR. CARLOS GUERRERO VALENZUELA, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARCO TULIO GONZÁLEZ Y OTROS, POR EL DELITO DE PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	241
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.1 DE BARACALDO (VIZCAYA), ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA ENTABLADO POR EL SEÑOR ESTEBAN TOJA SANTILLANA CONTRA RÍO GUADALQUIVIR S. A., JOSÉ PASCUAL Y HEREDEROS DE JOSÉ PASCUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	241
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE BUENAVENTURA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN QUE LE HA SIDO LEVANTADO AL SEÑOR EDILBERTO RODRÍGUEZ RIASCO POR VIOLACIÓN A LA LEY 30 DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	242
COMISIÓN ROGATORIA DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 2162/93, LIBRADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR BULL HN SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE C.V., EN CONTRA DE DATACOM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	242
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	243
NATACHA M. CHANDLER, ACTUANDO COMO APODERADO ESPECIAL DE DOROTHY ESTELINA HUNT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL CONDADO DE KINGS, NEW YORK, EL 3 DE ENERO DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	243
OLGA BLAKE, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES QUE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA RESOLUCIÓN DE DIVORCIO N°3650/85 DE LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE BRONX DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	244

DORA MINERVA RELUZ BATISTA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE LEE, DIVISIÓN DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	245
EL LCDO. ALFONSO ARIAS, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA SUSANA ARIAS LOREDO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1987 MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR RALPN HORTON QUEEN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	246
GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADOS ESPECIALES DE ISAAC LALO ZEBEDE, SOLICITAN A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES QUE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	246
NORMA ENEIDA RIVERA SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN PANAMÁ, PROFERIDA POR LA SECCIÓN CIVIL DE LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DEL CONDADO DE CUMBERLAND. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	247
EXHORTO	248
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, EN EL PROCESO CARATULADO SOCIEDAD CHESTER EQUITIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	248
EXHORTO N°10 LIBRADO POR LA SECRETARIA N°20 DE LA CAPITAL FEDERAL REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO PEREIRA DA SILVA DE LÓPEZ, ANA MARÍA Y OTRA C/CLÍNICA SAN JORGE S. A.C., S/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	249
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL N°7 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS FARACI DE LÓPEZ GABRIELA LUCÍA C/INVERSORA CONOSUR S. A., Y OTROS S/SIMULACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	250
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES, CIUDAD NELLY, COSTA RICA, EN LA CAUSA SEGUIDA CONTRA LUIS GERARDO RAMOS LÓPEZ, POR EL DELITO DE CONTRABANDO DE VEHÍCULO EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	250
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.63 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDOS A INSTANCIA DE ASTILLEROS ESPAÑOLES, S. A., CONTRA RÍO GUADALQUIVIR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	251
EXHORTO SUSCRITO POR EL JUZGADO SEXTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ COSTA RICA, EN LA CAUSA CONTRA GUILLERMO SOLÍS RODRÍGUEZ Y OTROS POR EL DELITO DE FALSA IDEOLÓGICA Y OTRO EN DAÑO DE GREENWAY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	252
ROBERTO SÁNCHEZ, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL CONTRA EL LCDO. GENEROSO GUERRA. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	252
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DEL PRIMER TURNO DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESUMARIAL CARATULADO IBRAHIM, ELIAS/DENUNCIA DE 15/4/90. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	253
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DISTRITAL SUR DE NUEVA YORK EN EL CUAL SE SOLICITA LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR DOWELL SCHLUMBERGER, CON DOMICILIO EN VÍA ESPAÑA 200, CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUEEN`S BENCH TRIBUNAL COMERCIAL, PARA QUE SE EMPLACE A NEW OXFORD CARRIER AND SHIPPING COPORATION, CON DOMICILIO EN CALLE 34 ESTE, EDIFICIO VICTORIA, 4° PISO, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	255
PRIMERA INSTANCIA	255
CARMEN CHAMPSOUR BERNAL, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL	

CONTRA EL LCDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	255
TERESA MONCADA, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL CONTRA EL LCDO. CESAR DÍAZ. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	256
MARY EDNA WATSON DE JONES INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	256
JULIA P. DE RONER, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO JAIME SMITH POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	257
EUSEBIA VIVERO, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	257

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ABRIL 1994

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RANDOLPH A. LAWSON R., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO CASTILLO JAÉN EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN #DM-18/94 DE 4 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RANDOLPH A. LAWSON R., actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DÍDIMO CASTILLO JAÉN, promovió amparo de garantías constitucionales para que se revoque la orden de no hacer contenida en la resolución N°DM-18/94 del 4 de febrero de 1994, expedida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Repartido como ha sido esta acción, corresponde determinar si la misma esta debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente.

El artículo 2610 del Código Judicial establece que con la demanda de amparo se presenta la prueba de la orden impartida, permitiendo, sin embargo, que de no poder presentar la orden hacer una manifestación expresa de no haberla podido obtener. La presente obligación tiene como finalidad lograr, de parte del Tribunal de Amparo, una visual clara acerca de cuál es la orden que pretende el impugnador sea revocada y si, tal como exige la jurisprudencia y la legislación, la misma es de aquéllas contra la cual no puede promoverse ningún recurso.

Cuando el legislador le da la opción al amparista, quien no puede obtener la prueba de la orden impartida, que así lo manifieste expresamente, lo hace para evitar que quién se encuentre afectado por la orden que violenta la garantías y derechos de la constitución, no se vea privado de recurrir en contra de ella porque el funcionario que imparte la orden le niegue la copia respectiva. No pretende la disposición convertir al tribunal en suplidor de obligaciones inherentes al impugnador. Por ello en esa manifestación debe expresar el amparista la razón por la cual no puede acompañar la orden.

En el caso presente es evidente que el amparista no indica la razón que le ha impedido obtener copia de la orden a la cual se refiere. Ello es inaceptable, máxime cuando se trata de una resolución que aparentemente le ha sido notificada.

De interés es señalar que en la demanda se expresa como orden de no hacer la contenida en el artículo único de la resolución N°DM-18/94 del 4 de febrero de 1994 y el cual se transcribe así:

"ARTICULO ÚNICO: Mantener en todas sus partes la resolución N°35-DGT-53/93 de 26 de agosto de 1993 y la adición hecha mediante la resolución N°38-DGT-53/93 del 16 de septiembre de 1993."

Ha sido debatido y aceptado por esta Alta Corporación que el Amparo de Garantías, al tenor del artículo 50 de la Constitución Política de la República, se promoverá contra la orden que dicte el servidor público y la cual considera que violenta los derechos y garantías que la propia constitución consagra. En el caso en estudio se pretende la revocatoria de una orden de no hacer contenida en una resolución que no expide ninguna orden, ya que se limita a mantener en todas sus partes otra resolución que había sido adicionada por quien la dictó. Es contra las órdenes contenidas en estas resoluciones que se puede esgrimir la acción y no, como lo hace el pretensor, contra la resolución confirmatoria de ellas.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el amparo de Garantías Constitucionales promovido por DÍDIMO CASTILLO JAÉN en contra de la orden de no hacer contenida en la resolución N°DM-18/94 del 4 de febrero de 1994 expedida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A . ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR KOREENA BAJWA GILL EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

Para que se surta la alzada, fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el proceso constitucional a que dio lugar la acción de amparo de

garantías constitucionales propuesta por la firma forense **ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS**, a nombre de la señora **KOREENA BAJWA GILL**, acción que fue inadmitida en primera instancia por resolución calendada el 8 de marzo del cursante año.

El fallo impugnado basó su parte considerativa en el hecho de que la resolución judicial censurada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, no contiene una orden de no hacer, pues más bien se trata de una prohibición o abstención que declara extemporáneo y sin valor alguno un memorial presentado en el proceso de interdicción que se ventila en el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual es actora la amparista, contra su madre, la señora **ALGIR GILL KAUR**. Al no considerar que el acto jurisdiccional acusado contenga una orden de no hacer, se concluyó que la acción de amparo deviene en manifiestamente improcedente.

Por su parte, el abogado de la accionante sustenta el recurso de apelación anotando que la decisión del funcionario demandado -el Juez Quinto de Circuito Civil- "cerró cualquier posibilidad tendiente a que dentro del proceso se pueda subsanar una omisión que se dio en la tramitación del proceso de interdicción" y por ello, contrario a lo que sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, "la parte resolutive de la resolución atacada por este amparo de garantías constitucionales, constituye sin lugar a dudas una orden de no hacer".

La Corte al revisar la decisión impugnada advierte que la resolución que originó la acción de amparo, identificada como proveído de mero obediencia, no fue objeto de impugnación alguna en la instancia correspondiente, por lo que el amparista no agotó los mecanismos de revisión regular a través de los medios que tenía a su alcance. Cabe recordar que la acción de amparo al extenderse a las resoluciones judiciales, según la enmienda introducida en 1990, supedita la misma al agotamiento procesal de los medios y trámites de ley, con el propósito de evitar que se le convierta en una tercera instancia a la que se acude para lograr el reexamen y nueva valoración de la actuación del juzgador dentro de un proceso determinado, desvirtuando su naturaleza jurídica.

Al no haberse dado en el presente caso, el debido cumplimiento del numeral segundo del artículo 2606 del Código Judicial, igualmente resulta inadmisibles la acción de amparo propuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) JUAN TEJADA MORA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA GARCÍA, ABOGADO PRINCIPAL Y VERÓNICA BONILLA, ABOGADA SUSTITUTA EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN GUMERCINDA URRIOLA Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 10-93 D. DEL 12 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla García, actuando en representación de la joven Gumercinda Urriola, ha interpuesto recurso de amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución No. 10-93 D. del 12 de mayo de 1993, expedida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

La orden de hacer impugnada lo constituye la mencionada Resolución No. 10-93 D. por medio de la cual se decreta el desahucio de la joven Gumercinda Urriola, en el término de 6 meses a partir de la notificación de la resolución impugnada.

El Pleno observa que la orden impugnada consiste en un acto administrativo que puede ser impugnado mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como lo ha señalado la Corte Suprema en diversos precedentes. En este sentido el Pleno ha reiterado que el proceso de amparo de garantías constitucionales tiene un carácter extraordinario y que sólo debe acudir a él cuando no existan otros medios de impugnación, lo cual no ocurre en este caso porque existen otros medios para impugnar el acto administrativo objeto de la presente demanda de amparo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentadas por el Licenciado Carlos A. Bonilla García en representación de Gumercinda Urriola, contra la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada.

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXANDER GIRÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°6. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Narciso Herrera actuando como apoderado especial de **ALEXANDER GIRÓN**, ha interpuesto **Amparo de Garantías Constitucionales** contra la orden de "NO HACER", contenida en la sentencia de 16 de abril de 1993 dictada por la **Junta de Conciliación y Decisión No.6**.

Admitida la demanda por encontrarse debidamente formulada, se dispuso solicitar a la autoridad acusada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso.

El servidor público demandado, según consta a fojas 36, remitió a esta Corporación el expediente que contiene lo actuado en el proceso laboral que ALEXANDER GIRÓN le sigue a CORBELU, S. A., COMPAÑÍA DE MARISCOS ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. y BANCO GENERAL, S. A., por lo que procédese a decidir el amparo promovido, previas las siguientes consideraciones:

En el libelo de esta acción de amparo se establece que la orden impugnada está contenida en la sentencia de 16 de abril de 1993 de la Junta de Conciliación y Decisión No.6, que "expresa que No Hubo Despido y que por lo tanto no prospera el despido injustificado", y "se invalida actuación y se acoge prescripción".

El demandante señala como disposiciones constitucionales infringidas, las previstas en los artículos 32 y 73 de la Constitución Política, y fundamenta la acción en siete hechos, que para ilustración se transcriben:

"PRIMERO: Mediante sentencia de 16 de abril de 1993 la Junta de Conciliación y Decisión N.6 resolvió la demanda que por despido injustificado había interpuesto mi representado contra las empresas "Corbelú, S. A.", Compañía de Mariscos "Islas de las Perlas, S. A. y el "Banco General, S. A., para que respondieran solidariamente por las prestaciones laborales por despido injustificado.

SEGUNDO: En la sentencia citada ut-supra, se decidió anular todo lo actuado por el Lic. José del Carmen Solís, quien actuó como apoderado de Corbelú, S. A., hasta el día de la audiencia, en la que se presentó un poder revocando el suyo y nombrando al Lic. Bravo como nuevo apoderado de la empresa.

TERCERO: Corbelú, S. A., mediante su apoderado judicial en el proceso y debidamente admitido en el expediente había recibido el traslado de la demanda y había contestado la misma aceptando todos los hechos y pretensiones de demanda interpuesta por mi representado.

CUARTO: De lo anterior se desprende el hecho de que al anular las actuaciones en la sentencia, la Junta no convalidó lo actuado con el poder revocado, pero sí convalidó lo actuado con el poder que reemplazó al poder revocado en el mismo escrito dirigido al Tribunal.

QUINTO: La sentencia atacada por esta vía aceptó y decidió la existencia de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta el día de la audiencia, por las demandadas, la cual se realizó en la segunda fecha que para su práctica había establecido el Tribunal, ya que en la primera fecha Compañía de Mariscos Islas de las Perlas, S. A. y el Banco General, S. A. había presentado certificado médico como excusa y solicitaron posposición de fecha de audiencia.

SEXTO: No obstante haberse acreditado en el expediente tanto por la (sic.) demandadas y mi representado la terminación de las relaciones de trabajo, la sentencia atacada por esta vía concluye en que no hubo despido, lo que constituye un fallo INHIBITORIO, porque no establece la causa de la terminación de las relaciones de trabajo.

SÉPTIMO: Conforme la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que crea las Juntas de Conciliación y Decisión, artículo I, numeral I, las mismas sólo tienen competencia para conocer de terminación por despido injustificados y es una contradicción señalar como lo hace la sentencia atacada que como no hubo despido, no prospera el despido injustificado, ya que si no hubo despido y está acreditada la terminación, a falta de prueba del empleador, en el expediente de la causa de terminación de las relaciones de trabajo, en

derecho el despido es injustificado, artículo 735 en concordancia con el 737 3 y 4 del Código de Trabajo."

Alega el demandante, que la sentencia violó el principio de que nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales, contenido en el artículo 32 de la Constitución, porque "invalidó todo lo actuado por el apoderado judicial de Cordelú, S. A.", infringiendo así el artículo 584 del Código Laboral que indica que el juez siempre que se le presente un poder lo admitirá si se ha otorgado con las formalidades legales, a falta de alguna ordenará su corrección, "sin invalidar lo actuado".

Como segundo punto se acusa que la sentencia impugnada violó los artículos 32 que establece el juzgamiento según los trámites legales, y el artículo 73 que establece el sometimiento de las controversias entre el capital y el trabajo a la jurisdicción del trabajo, que debe ejercerse "de conformidad con lo dispuesto por la ley". La infracción de ambos principios se atribuye al hecho de que la sentencia no atendió lo dispuesto por el artículo 576 del Código de Trabajo que señala en cuanto a la excepción de prescripción que "es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señala la fecha de audiencia". En este sentido, se argumenta que la sentencia admitió la excepción de prescripción (sobre el reclamo de salarios caídos), a pesar de que fue presentada el 16 de abril de 1993 (fecha de la audiencia señalada por segunda vez), cuando la primera providencia que estableció fecha de audiencia es de 27 de agosto de 1992.

Finalmente arguye la violación del artículo 73 de la Constitución, por el hecho de que el juzgador llegó a la conclusión de "que no hubo despido por el hecho de que las demandadas no probaron ni acreditaron causa justa para dar por terminadas las relaciones de trabajo", que la ley "dispone que en derecho se presume el despido injustificado, salvo prueba en contrario". Señala el apoderado del amparista que se consideró que no hubo despido, "no obstante haberse acreditado por las partes la existencia de las relaciones de trabajo entre Corbelú, S. A. y mi representado". En tal sentido los artículos 735 y 737 numerales 3 y 4, establecen que al romperse el vínculo laboral el demandado debe probar la que el despido fue justificado o que se dio alguna de las causas del artículo 210 del Código de trabajo.

La Corte, luego de examinar el fondo de las violaciones a las garantías aducidas por el amparista, estima que la Resolución de 16 de abril de 1993 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6, no incurre en la infracciones imputadas.

De lo expuesto se colige que el amparista pretende subsanar mediante la acción de amparo tres situaciones distintas, que, al analizarlas, dudosamente podrían considerarse o tener el carácter de órdenes arbitrarias. Lo que conlleva a suponer que pretende utilizarse este medio constitucional como una tercera instancia del proceso laboral.

Sin embargo, la Corte procede a revisar las situaciones antes descritas:

Dentro de la resolución impugnada mediante el presente amparo, se resolvieron dos solicitudes presentadas por la parte demandada.

La primera era de declarar la prescripción de la acción sobre salarios caídos presentada por el demandante. El tribunal en base al artículo 221 del Código Laboral, que establece sesenta días hábiles después de la fecha del despido para presentar dicha acción, consideró que en este caso el término de prescripción se venció pues el despido se verificó el 1 de abril de 1991 y la demanda fue presentada el 28 de junio del mismo año, es decir sesenta y cuatro días hábiles después.

La sentencia resolvió desestimar la contestación de la demanda presentada por el Licdo. JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS, pues no se le puede tener como apoderado especial de la compañía demandada (CORBELU, S. A.), en vista de que el poder que le otorgó el representante legal de la misma fue a título personal y no en representación de dicha compañía.

Por último, al observar el fallo laboral atacado, y como se señala en el mismo previo al estudio de si existía o no relación laboral con todas las demandadas, se analizó si el despido fue justificado o no.

Sobre lo antes expuesto, es oportuno señalar que en este caso concreto la Corte, como tribunal del conocimiento del recurso, ciertamente se encuentra imposibilitada para incursionar por vía de esta extraordinaria acción, sobre aspectos procesales, ya sean formales o de valoración probatoria, que sólo compete dilucidar al juzgador del conocimiento del proceso en ejercicio de su facultad decisoria.

Además de lo señalado resulta evidente que no se han conculcado las garantías constitucionales aludidas por el amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por ALEXANDER GIRÓN contra la Orden de No Hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO CASTRELLÓN EN CONTRA DEL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN) MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta alta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licdo. LUIS ALBERTO CASTRELLÓN y en contra del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden de hacer impugnada mediante el amparo de garantías antes referido, es la contenida en la Resolución de 28 de enero de 1994, proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decide lo siguiente:

"... 1) LA REMOCIÓN del señor LUIS ALBERTO CASTRELLÓN como liquidador del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO).

2) DESIGNA al señor JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO RODRÍGUEZ cedula No.8-80-621 como nuevo liquidador del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), quien deberá concurrir al Tribunal a tomar posesión del cargo, si lo acepta, con un salario mensual de B/.3,900.00 mensuales.

3) Se ORDENA remitir copia de esta resolución debidamente autenticada al Registro Público, y al Banco Nacional de Panamá."

Luego de lo expuesto, la Corte como tribunal de segunda instancia procede a resolver, sin más trámite el recurso de apelación propuesto por el amparista, conforme lo dispone el artículo 2617 del Código Judicial.

La resolución apelada, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de febrero de 1994, entre otras cosas expresa lo siguiente:

"... Un minucioso estudio de la demanda, la Resolución impugnada y la actuación surtida nos pone en condiciones de puntualizar lo siguiente:

PRIMERO: Se trata de un Proceso de Disolución y Liquidación Forzosa y la relación jurídico procesal se ha establecido entre la COMISIÓN BANCARIA NACIONAL contra el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO).

SEGUNDO: Por mandato expreso de la Ley, al juez le corresponde el impulso y la dirección del proceso. Por consecuencia, una vez decretada la liquidación de un Banco, el Juez tiene el deber de nombrar a un LIQUIDADOR, persona que va a sumir la representación legal del Banco y cuya función se enmarca dentro de la naturaleza jurídica de los AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Cfr. Artículo 224, numeral 3 del Código Judicial). A tal respecto, DEVIS ECHANDIA dice:

`Se consideran auxiliares de la justicia a ciertas personas que no son funcionarios judiciales, pero que prestan su colaboración a la administración de justicia en determinadas labores, tales como peritos, secuestres, partidores, liquidadores, intérpretes, síndicos'. Énfasis del Tribunal. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, Tomo I, Editorial A-B-C-, Bogotá, 1983, pág.322).

TERCERO: El Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Panamá confiere el `recurso' de amparo de garantías constitucionales a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la propia Constitución consagra. El efecto que produce la **CONCESIÓN** del Amparo es el de revocar la orden violatoria de los derechos constitucionales de **AMPARISTA**.

CUARTO: En el presente caso, el **AMPARISTA** denuncia como derecho constitucional violado el contenido en el Artículo 32 de la Constitución patria, el cual consagra la garantía del DEBIDO PROCESO con los siguientes términos:

Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria'.

QUINTO: De lo expuesto hasta ahora se deduce que la labor del TRIBUNAL DE AMPARO para decidir el presente caso debe circunscribirse a confrontar la Resolución impugnada, con la calidad que el **AMPARISTA** tiene dentro del proceso de disolución y liquidación, y con el derecho constitucional que supuestamente se ha violado.

SEXO: Una vez realizada la confrontación anteriormente planteada, el Tribunal de Amparo concluye que con la Resolución impugnada, el ADMINISTRADOR DE JUSTICIA reemplazó a un AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y concomitantemente nombró a otro; el AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA reemplazado no ha sido enjuiciado o procesado ni su remoción requiere un PROCESO; por tanto, mal puede el ADMINISTRADOR DE JUSTICIA haber violentado la garantía constitucional del debido proceso cuando él en ejercicio de la potestad jurisdiccional de la que está investido ha cambiado a uno de sus colaboradores que no es parte en el proceso. ..."

En otro orden de ideas, el amparista-apelante fundamenta su desacuerdo con la sentencia del a-quo en lo siguiente:

Que al igual que el funcionario que dictó la orden de hacer atacada en amparo, el Tribunal Superior equivocó la vía y la norma, en las que se fundamentó su remoción del cargo de Liquidador judicial, pues mantuvo el criterio de aplicar el artículo 541 del Código Judicial, por lo que se violaron sus garantías constitucionales del debido proceso legal.

Argumenta que, el Juez Sexto de Circuito, antes de dictar la orden impugnada en amparo, fechada 28 de enero de 1994 por la que lo remueve del cargo de liquidador judicial, "recibió el día 20 de enero de 1994 dos (2) solicitudes para que por Vía Incidental se tratara mi REMOCIÓN como Liquidador Judicial del Banco Interoceánico de Panamá, S. A.", que no fue sino hasta el 28 de enero del mismo año en que se le dio entrada a dichas solicitudes, decretando respecto a ellas en esa misma fecha "sustracción de materia". Dicha remoción la fundamenta en el artículo 541 del Código Judicial, por considerar que el cargo de liquidador judicial tiene las mismas características que el de depositario nombrado en una acción cautelar de secuestro, cuando tal situación "ni siquiera se asemeja" a la que se ventila, de una institución bancaria en liquidación "cuyos bienes por Ley y al amparo de la jurisprudencia son inembargables e insecuestrables". En opinión de la censura, el funcionario judicial demandado "se debió avocar al conocimiento" de los incidentes de remoción presentados, corriéndole el debido traslado para luego fallar, dándole la oportunidad de apelar de acuerdo al artículo 701 del Código Judicial.

Sin embargo, señala el amparista, al aplicar el párrafo tercero del artículo 541 antes citado, el Juez Sexto "auspicado por el Primer Tribunal Superior" al denegar el amparo, "lo que han querido es expedir una resolución de carácter irrecurrible y sin necesidad de notificación". Además, con la aplicación de tal norma "se lesiona mi condición de profesional del derecho", pues su último párrafo indica que tales casos (suspensión o remoción de depositario) se ha de cumplir con el 2025 del Código Judicial, o sea presentar denuncia ante el Ministerio Público.

El apelante-amparista considera que en el evento que hubiese cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones como liquidador judicial, que ameriten la remoción solicitada por unos cuentahabientes, la tramitación debida sería por "LA VÍA INCIDENTAL en base a lo que dispone el artículo 1849 del Código Judicial que se refiere a la figura del CURADOR, que es la que más se asemeja a la de un Liquidador Judicial de un Banco".

Finalmente, en el escrito de apelación se acusa al Tribunal Superior de "ni siquiera entrar a considerar la decisión del funcionario demandado ..." y "va más allá que el propio juez García, al calificar el incidente de remoción como el de un DEPOSITARIO y no el de un Liquidador Judicial", de allí que a su juicio viola también los artículos 32 y 17 de la Constitución.

CRITERIO DE LA CORTE

Como se puede apreciar en la sentencia transcrita, se analiza la calidad del amparista a fin de determinar si efectivamente se le violó el derecho constitucional que se alega.

Al dejar claro que el liquidador es un AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, considera el a-quo que para su remoción por parte del juzgador (o administrador de justicia), no se requiere enjuiciamiento o proceso, pues el juez tiene la potestad de cambiar a uno de sus colaboradores, que no son parte en el proceso.

Los planteamientos que anteceden, en consecuencia, vista la actuación del caso subjúdice, obligan a señalar, que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallos anteriores se ha pronunciado sobre el carácter jurídico de los liquidadores nombrados por el Juez en una liquidación forzosa de una entidad bancaria, en el sentido de que si bien el liquidador es un auxiliar de la administración de justicia y a pesar de que son nombrados por el Juez "no son funcionarios sino mandatarios o representantes de la sociedad en liquidación": Sin embargo, esto no significa que para la remoción o sustitución del liquidador de una institución bancaria solicitada por los depositantes, hay que cumplir con el trámite incidental contemplado en el artículo 1849 del Código Judicial como sostiene el amparista.

En ese sentido el demandante alega que la orden acusada viola las garantías consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución, porque a su juicio se debió aplicar por analogía el precitado artículo del Código Judicial, pues la figura del "Curador" es la que más se asemeja a la de "liquidador" de una entidad bancaria y no la de "Depositario" que contempla el artículo 541 Idem.

Es evidente, entonces, que la cuestión de fondo planteada en este proceso de amparo constitucional de que conoce la Corte, en grado de apelación, gira en torno a la

interpretación y aplicación de la Ley, habida cuenta de que el Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Comisión Bancaria, en lo que respecta la remoción del liquidador de una entidad bancaria no establece ningún trámite.

El argumento del apelante, basado en el criterio de la aplicación por analogía del artículo 1849 del Código Judicial, por tanto, carece de fundamento. Pues, lo cierto es que, en el caso subjúdice, el acto acusado ha sido dictado de conformidad con las facultades legales de competencia que ejerce la autoridad demandada, para aplicar al caso concreto la norma legal que corresponde de acuerdo a su criterio.

De lo cual resulta, en consecuencia, que el acto acusado, expedido en las circunstancias procesales antes señaladas, a juicio del Pleno de la Corte no constituye ni reviste la forma de una orden arbitraria que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales alegadas por el amparista; sobre todo, cuando está visto que la Ley, en el caso en estudio, no establece ni dispone un trámite para la remoción del liquidador de una entidad bancaria en liquidación, nombrado por el Juez. Esto, en otros términos significa que, contrario a lo que sostiene el apelante, el acto judicial mediante el cual el amparista fue removido como liquidador del banco no infringe la garantía del debido proceso consagrada por la Constitución, y, por ende, debe mantenerse la sentencia apelada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO E. CONCEPCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO ANTONIO BARRÍA MIRANDA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MARIO E. CONCEPCIÓN S., en ejercicio del poder que le concediera el señor EDUARDO ANTONIO BARRÍA MIRANDA, interpuso amparo de garantías constitucionales en contra de la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 4 de 15 de marzo de 1994, dictada por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se decretó insubsistente el nombramiento del señor EDUARDO ANTONIO BARRÍA MIRANDA, como Oficial de Tercera Categoría en la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

El artículo 2610 del Código Judicial establece como obligación del tribunal ante el cual se promueve la demanda de amparo, que la acogiera sin demora, siempre y cuando estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente. Por su parte, el artículo anterior sostiene que las demandas de amparo de garantías constitucionales, además de los requisitos comunes a todas las demandas, debe contener la mención expresa de la orden impugnada; el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la imparte; los hechos en que funda su pretensión y las garantías constitucionales que se estiman infringidas, así como el concepto en que lo han sido. Además, exige que se presente la prueba de la orden impartida, si así fuere posible, o la manifestación expresa de que no se pudo obtener. Ante lo dispuesto por las disposiciones anteriormente mencionadas, procede el PLENO a determinar si se ha cumplido con las exigencias apuntadas.

A prima facie observa el Pleno que se ha cumplido con aportar la orden impartida por el funcionario acusado, debidamente autenticada, pero no se hace mención expresa de la misma en el escrito. Por otra parte en el punto segundo que identifica el amparista como "concepto de la infracción", dicho punto contiene los hechos en que funda su pretensión; y, además, no se señalan las garantías constitucionales que estima infringidas así como el concepto en que lo ha sido. Es evidente que la acción de amparo de garantías constitucionales no cumple con las formalidades exigidas por la ley.

En cuanto a la situación alegada de la declaratoria de insubsistencia del cargo que desempeñaba el señor EDUARDO ANTONIO BARRÍA MIRANDA ordenada por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, que es "ARBITRARIA y VIOLATORIA de la Constitución Política ..." (fs.6), esta alta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio de que el amparo no es la vía idónea para juzgar acerca de la justificación legal del despido de un funcionario, como en el presente caso. La vía gubernativa y el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción constituyen la vía legal, para hacer valer los derechos del afectado.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el señor EDUARDO ANTONIO BARRÍA MIRANDA,

mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DR. ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN DE LA GUARDIA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CENTRO DE COPIADO, S. A. Y EN CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 30-94 DEL 22 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor **ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ** en ejercicio del poder que le ha conferido el señor **IVÁN DE LA GUARDIA**, quien dice ser representante legal de la sociedad **CENTRO DE COPIADO, S. A.**, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N°30-94, de 22 de febrero de 1994, que fuera expedida por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) al adjudicar el concurso de precios N°1072-93, que se relaciona con la contratación de servicios de fotocopiadoras y consumo de copias para la mencionada institución.

Para resolver la admisión de la presente demanda, la Corte debe examinar si se reúnen los requisitos comunes a toda demanda y los propios de la acción constitucional que motiva esta actuación y que están consagrados en el artículo 2610 del Código Judicial.

Al estudiar la demanda promovida se observa que con la misma no se aporta el certificado del Registro Público en donde conste la existencia y representación legal de la supuesta sociedad actora, ni se comprueba que se ha intentado obtener copia autenticada de la resolución que motiva el amparo de garantías constitucionales que se intenta promover, lo que justifica la inadmisión de esta demanda.

La Corte no puede suplir las deficiencias apuntadas, por lo que no debe admitirse el amparo propuesto.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ en representación de la empresa CENTRO DE COPIADO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO BARAHONA CASTRO Y CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO MEDIANTE SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA PJ DEL 6 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN No. 6. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ANÍBAL HERRERA PEÑA** actuando en representación de señor **ELADIO BARAHONA CASTRO**, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer expedidas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO** mediante el cual se modifica la Sentencia PJ del 6 de mayo de 1993, emitida por la Junta de Conciliación No. 6.

La acción presentada está encaminada a obtener por parte de esta máxima corporación de Justicia la Revocatoria de la orden de hacer contenidas en la sentencia precitada, consistentes en que condena a la empresa ARCE AVÍCOLA, S. A. a pagar al trabajador **ELADIO BARAHONA CASTRO** la suma de trescientos diecinueve balboas con sesenta (B/.319.60) en concepto de un mes de preaviso y una semana de indemnización, reformando así la Resolución proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 en lo que respecta a los salarios caídos.

La Corte observa prima facie, que la orden atacada fueron expedidas hace tres años y ocho meses, por lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En concordancia con este principio, es inadmisibles una acción de Amparo contra actos dictados en un margen de tiempo tan excesivo, como el que nos ocupa.

Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre las cuales podemos citar la sentencia de 30 de julio de 1992, en la cual se declara no admisible el amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma **Vásquez y Vásquez** en representación de **JORGE ELIÉCER BERNAL**, y en el cual en su parte pertinente se señaló lo siguiente:

"otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño representa, requiere de una revocación, inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental de amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado un ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata."

El mismo criterio se ha mantenido inveteradamente por este Tribunal (v.g. sentencia de 28 de enero de 1991 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Elías Castillo en contra del Procurador General de la Nación; sentencia de 14 de febrero de 1991 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Eric Jaramillo Crespo en contra de la Junta de Conciliación y Decisión No. 1; sentencia de 30 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rosa Chitrit de Bernal en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 26 de noviembre de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por José Barahona Sánchez en contra del Director General de la Caja de Seguro Social; sentencia de 15 de marzo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad General Export, S. A. en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 25 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Hallmerk International Corp. Inc. contra el Fiscal Quinto de Circuito de Chiriquí; sentencia de 17 de marzo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Elideni del Barrio Vda. de Serrano contra el Contralor General de la República; sentencia de 12 de mayo de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Orelis D. Barría contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores; sentencia de 14 de enero de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Víctor Manuel López contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sentencia de 27 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Aristides De Icaza contra la Junta de Conciliación de Decisión No. 12; sentencia de 27 de agosto de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Jaime Padilla Béliz contra el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; sentencia de 26 de agosto de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Tomás Altamirano contra el Procurador General de la Nación; sentencia de 14 de febrero de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Rafael Guillermo Pitty en contra del Director General de Aduanas, sentencia de 8 de mayo de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Unif Trading Corporation, S. A. contra la Administración Regional de Ingresos; sentencia de 19 de julio de 1992 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Alberto De Santis Rodríguez contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá -sentencia de 14 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por H. C. Corporation en contra del Juez Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; Sentencia de 30 de septiembre de 1993, propuesto por Carlos E. Carrillo en representación del señor Alberto Alemán Boy, en contra del Procurador de la Nación, Encargado).

Cabe apreciar, que ésta ha sido la postura sostenida por la Corte suprema en situaciones asimilables jurídicamente a la que nos ocupa. Es preciso recordar, que el artículo 2606 del Código Judicial condiciona la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a la circunstancia de que "la gravedad e **inminencia** del daño requieran su revocación inmediata", situación que como hemos puntualizado no concurre en el presente caso, en que se ha hecho presente el defecto anotado, en lo relativo a que no se produce un daño grave e inminente a consecuencia de la orden expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de febrero de 1994, por lo que es procedente negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado **ANÍBAL HERRERA PEÑA** en representación del señor **ELADIO BARAHONA CASTRO** y en contra del Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ABOGADOS VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE PASCUAL Y ARTURO MELO VS RESOLUCIÓN DE REPAROS #33-93 DE 2-8-1993, CONFIRMADA POR RESOLUCIÓN DE REPAROS #89-93 DE 13-DIC-1993, DICTADA POR LA D. R. P. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma de Abogados Vallarino, Rodríguez y Asociados ha interpuesto, en nombre y representación de los señores Vicente Pascual Jr. y Arturo Melo, amparo de garantías constitucionales contra las resoluciones de reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993 y N°89-93 de 13 de diciembre de 1993, expedidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda en examen cumple con los presupuestos formales de admisibilidad establecidos por la ley, así como los señalados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Del examen del expediente se desprende que el peticionario persigue la revocatoria de dos resoluciones que a su juicio contienen la orden de hacer atacada mediante esta acción constitucional. Textualmente señala la parte demandante:

"Se impugna la orden de hacer contenida en las resoluciones de Reparos Nos. 33-93 de 2 de agosto de 1993 y 88-93 de 13 de diciembre de 1993, por medio de las cuales la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República **ORDENA** el inicio de trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado corresponde a **ARTURO MELO** y a **VICENTE PASCUAL Jr.**" (El subrayado es de la Corte).

Es oportuno aclarar al amparista que la resolución N° 88-93 de 13 de diciembre de 1993 niega el recurso de reconsideración que los afectados interpusieron contra la resolución de reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993 que es la resolución originaria o inicial. Sobre este punto existe numerosa jurisprudencia del Pleno de la Corte, que insiste en que el acto originario es el que presenta la virtualidad de generar la violación de derechos subjetivos de rango constitucional. En otros términos, ese acto inicial positivo o negativo es el que pudiera contener la actuación arbitraria de autoridad pública de la cual pudiera ocurrir violación o menoscabo en el ejercicio de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza a los asociados.

Así las cosas, es importante puntualizar que la resolución confirmatoria no es un acto que crea, modifica o extingue status jurídico alguno, pues ésta se limita a dar mayor estabilidad y certidumbre a un hecho o a una situación ya acaecida.

Hechas las anteriores precisiones, el Pleno de la Corte sólo tiene el deber de examinar la resolución 33-93 de 2 de agosto de 1993 y no la resolución 88-93 de 13 de diciembre de 1993 que confirma la primera.

Antes de estudiar la viabilidad de esta iniciativa procesal consideramos oportuno formular algunas reflexiones útiles, sobre la clase de actos jurídicos que pueden ser examinados dentro de la jurisdicción constitucional subjetiva o jurisdicción de los derechos humanos así como las facultades que tiene el tribunal de amparo al examinar el correspondiente caso.

Mediante el acto acusado la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ha adoptado **dos medidas** distintas que afectan a **cinco personas naturales y a una persona jurídica individualizada**.

En otras palabras se ordena el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado corresponde a las siguientes personas: Vicente Pascual Jr., Humberto Leignadier, Arturo Melo, Irving Díaz, Miguel Ángel Pérez, Masico de Panamá, S. A. y a su vez se ordena tomar medidas cautelares contra todas ellas.

Es necesario recordar que las autoridades que emiten actos administrativos o jurisdiccionales tienen el deber de **concretar o singularizar las ordenes que dictan**; pues de no hacerlo dificultan, en grado sumo, la labor del tribunal que examina dichos actos.

En materia de amparo rige predominantemente el principio dispositivo o de justicia rogada. Según este principio las partes fijan el objeto del proceso limitando de esa forma las facultades del tribunal. El juzgador conoce sólo lo que las partes someten a su decisión y, por ello, debe fallar de conformidad con lo preestablecido en la demanda. El juez no puede resolver menos ni más de lo pedido, como tampoco sobre cosa distinta, pues todos estos vicios constituyen incongruencia del fallo (minus petita, ultra petita o extra petita). En tal virtud, la Corte no puede sustituir la voluntad presunta de los posibles afectados, toda vez que ello deviene en una actuación oficiosa. No se puede afectar con un proceso de naturaleza subjetiva, como es el amparo de derechos fundamentales, a quienes no han acudido a la tutela jurisdiccional, pues en este caso la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han litigado. (Cf, COUTURE Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, tercera edición, Edit. Depalma, 1990 pp. 185-189).

Como viene afirmado en líneas anteriores, el acto impugnado afecta a una cantidad plural de personas naturales y jurídicas al ordenar dos medidas distintas: a. el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial de los señalados y b. el establecimiento de medidas cautelares contra todos ellos.

De acuerdo a lo preestablecido en el presente libelo la firma amparista sólo ataca lo referente al "inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado Corresponde a **ARTURO MELO** y a VICENTE PASCUAL Jr."

Así las cosas, el examen debe contraerse al análisis de la señalada pretensión. En materia administrativa el inicio de trámites equivale en este caso a lo que en Derecho Procesal Penal se conoce como auto cabeza de proceso.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 15 de septiembre de 1992, ha establecido que el auto cabeza de proceso no puede ser atacado por vía de amparo. Sobre el particular dicho precedente indica:

"Del examen de la demanda la Corte llega a la conclusión que no estamos en presencia de una orden que se haya expedido con el propósito de obligar o no hacer una cosa a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá. Por el contrario nos encontramos ante una facultad que tienen todos los funcionarios del Ministerio Público de iniciar una investigación de oficio cuando consideren que existe mérito para ello a fin de determinar si se ha cometido o no un hecho delictivo.

"Lo anterior sería muy similar si se presentara un amparo a fin de impedir que un Tribunal de Justicia ejerza su función jurisdiccional de decidir los casos sometidos a su consideración."

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la Firma de Abogados Vallarino, Rodríguez y Asociados.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ P.	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN TEJADA MORA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARITZA MONTILLA DE DIEZ EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este despacho sustanciador amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma Chavarría Rodríguez y Sánchez en representación Maritza Montilla de Diez, contra auto de 9 de marzo de 1990 expedido por el Juez Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la sentencia de 2 de marzo de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la que no admite la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta.

Observa la Corte que el acto atacado por esta vía extraordinaria fue dictado el 9 de marzo de 1990, hace exactamente cuatro años y 28 días, y la acción de amparo se instauró el 25 de febrero de 1994. Esta Superioridad ha manifestado de manera reiterada que el artículo 2606 del Código Judicial requiere que el acto atacado por vía de amparo revista de la virtualidad de producir un daño grave e inminente que haga urgente su revocatoria inmediata. El mero transcurso del tiempo transcurrido a partir de la dictación de la orden acusada (más de cuatro años) da cuenta de la pretermisión e incumplimiento del presupuesto procesal señalado. Ello significa que la violación de los derechos subjetivos de naturaleza constitucional invocada debe ser actual o que esté por suceder prontamente (Cfr. Sentencias de Pleno de 22 de noviembre de 1992, de 25 de junio de 1993 y de 27 de agosto de 1993).

El razonamiento anterior conduce de manera inevitable a que esta iniciativa sea declarada manifiestamente improcedente, en virtud del mandato expreso del artículo 2611 Código Judicial.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA, aunque por motivos distintos, la sentencia de 2 de marzo de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE esta acción de amparo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JUAN E. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MOTLEY EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CHAVARRÍA Y CONTRA RESOLUCIÓN N° 16 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este despacho sustanciador amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Jorge Motley, actuando en representación de Luis Alberto Chavarría, contra la Resolución N° 16 de 24 de septiembre de 1993 expedida por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.

La alzada se dirige contra sentencia de 3 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que deniega la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta.

El examen de la actuación revela de inmediato la ausencia de sustentación del recurso concedido, lo que impide conocer las razones que sirven de fundamento a la disconformidad anunciada por el demandante con la resolución de instancia. En este mismo orden de ideas, si algo evidencia la lectura de la sentencia acusada es su conformidad con el texto constitucional, la ausencia de posibles vicios, desconocidos por el silencio del actor.

Asimismo, la Corte llama la atención en el sentido de que el acto atacado por esta vía fue dictado el 24 de septiembre de 1993, es decir hace casi ocho meses. Precedentes de esta Superioridad tienen establecido de manera reiterada que el artículo 2606 del Código Judicial requiere que el acto atacado por vía de amparo revista el efecto de producir un daño grave e inminente, de naturaleza tal que haga urgente su revocatoria inmediata. El tiempo transcurrido a partir de la dictación de la orden acusada da cuenta de la pretermisión e incumplimiento del presupuesto procesal señalado.

Del examen del expediente se desprende también que el amparista solicita la revocatoria de la decisión recaída dentro de recurso de revisión administrativa llegado a conocimiento del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y no del acto originario de la supuesta orden, que es el que puede ser impugnado por esta vía extraordinaria, todo ello sin esclarecer de qué manera la actuación administrativa censurada constituye una "orden de hacer", tal como se afirma en el libelo respectivo.

Jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia expresa con insistencia que, en los casos de decisiones plurales, es el acto originario el que produce los efectos de generar la violación de los derechos subjetivos de rango constitucional invocados, característica que por tanto no es propia de los actos meramente confirmatorios, como ocurre en la causa que ahora se examina.

El cúmulo de razonamientos anteriores conduce de manera inevitable a que esta iniciativa sea tenida por manifiestamente improcedente, sustentadores también de la resolución denegatoria apelada, en acatamiento al mandato expreso del artículo 2611 Código Judicial.

Con vista en lo antes expresado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 3 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, apelada, y en su lugar DECLARA NO VIABLE el amparo interpuesto por el licenciado Jorge Motley en representación de Luis Alberto Chavarría, contra la Resolución N° 16 de 24 de septiembre de 1993 expedida por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.

Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) DIDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO REID ELLIS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (D.R.P.) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Vásquez y Vásquez ha interpuesto, en nombre y representación del señor ANTONIO REID ELLIS, amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contenida en la parte resolutive de la resolución de reparo N° 20-92 de 6 de julio de 1992.

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda en examen cumple con los presupuestos formales de admisibilidad establecidos por la ley, así como los señalados en reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Del examen del expediente se desprende que el peticionario persigue la revocatoria de una resolución que, a su juicio, contiene la orden de hacer atacada mediante este proceso constitucional. La parte demandante solicita textualmente lo siguiente:

"Impugnamos la orden de hacer expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contenida en la parte resolutive de la Resolución de Reparación N° 20-92 de 6 de julio de 1992, que textualmente dice:

Vistos:

...

RESUELVE

1) Ordenar el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad en perjuicio del Estado, que le corresponde a los ciudadanos, GUILLERMO LEBLANC JR., con cédula de identidad N° 8-35-262, LEOPOLDO MOJICA C., con cédula de identidad N° 8-168-848, FEDERICO RITTER A., con cédula de identidad N° 8-41-341, ANTONIO REID E., con cédula de identidad N° 8-100-760 y Elías Morón A., con cédula de identidad N° 8.44-366, por presunta lesión al patrimonio del Estado en el Cuerpo de Bomberos de Panamá.

2) Fijar provisionalmente la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 35/100 (B/.104,443.35).

3) A efectos de que los resultados del presente proceso no sean ilusorios se ordena poner fuera del comercio los bienes muebles, inmuebles y dineros de los investigados en contra de los cuales se inicia el presente trámite.

4) Comunicar a las entidades bancarias públicas y privadas correspondientes, lo dispuesto en esta Resolución, a fin de que se de cumplimiento a las medidas cautelares.

5) Ordenar la notificación de la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 36, de 10 de febrero de 1990.

6) Mantener las medidas cautelares ordenadas por la Contraloría General de la República, en contra de GUILLERMO LEBLANC JR. y LEOPOLDO MOJICA C., mediante las Resoluciones N° 88 de 27 de marzo de 1991 y N° 179 de abril de 1991, respectivamente."

El Pleno de esta Corporación estima procedente esbozar ciertas consideraciones previas al estudio de la viabilidad de esta iniciativa procesal. Mediante el acto acusado la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ha adoptado una serie de medidas que afectan a cinco personas distintas, es decir, se ordena el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que en perjuicio del Estado corresponde a las siguientes personas: Guillermo Leblanc Jr., Leopoldo Mojica C., Federico Ritter A., Antonio Reid E. y Elías Morón A. En este sentido el Pleno reitera la observación hecha con anterioridad a las autoridades que emiten actos administrativos jurisdiccionales consistente en el deber de concretar o singularizar las órdenes que dictan pues hacer lo contrario dificulta la labor del Tribunal que examina dichos actos. Igualmente, esta Corporación ha sostenido el criterio de que, en materia de amparo, rige predominantemente el principio dispositivo o de justicia rogada. Según este principio las partes fijan el objeto del proceso, de manera tal que se limitan las facultades del tribunal. De allí que el juzgador conoce sólo lo que las partes someten a su decisión y, por ello, debe fallar de conformidad con lo planteado en la demanda. En este sentido, no puede el juez resolver menos ni más de lo pedido ni tampoco sobre cosa distinta pues todos estos vicios constituyen incongruencia del fallo. Dado lo anteriormente expuesto, no puede la Corte sustituir la voluntad presunta de los posibles afectados, toda vez que ello deviene en una actuación oficiosa. Por ende, no se puede afectar con un proceso de naturaleza subjetiva como lo es el amparo de derechos fundamentales a quienes no han acudido a la tutela jurisdiccional de lo cual se colige que la cosa juzgada sólo surtiría efectos entre las partes que han litigado.

Así las cosas, el Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora ataca lo referente al inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado corresponde, entre otros, al señor ANTONIO REID ELLIS ya que, a su juicio, los fondos objeto de la investigación no constituyen patrimonio del Estado por lo cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial carece de competencia para investigarlos.

En materia administrativa el inicio de trámites equivalentes en este caso a lo que en Derecho Procesal Penal se conoce como auto cabeza de proceso. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 15 de septiembre de 1992, ha establecido que el auto cabeza de proceso no puede ser atacado por vía de amparo. Dicho precedente señala

textualmente lo siguiente:

"Del examen de la demanda la Corte llega a la conclusión de que no estamos en presencia de una orden que se haya expedido con el propósito de obligar o no hacer una cosa a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá. Por el contrario nos encontramos ante una facultad que tienen todos los funcionarios del Ministerio Público de iniciar una investigación de oficio cuando consideren que existe mérito para ello a fin de determinar si se ha cometido o no un hecho delictivo.

Lo anterior sería muy similar si se presentara un amparo a fin de impedir que un Tribunal de Justicia ejerza su función jurisdiccional de decidir los casos sometidos a su consideración."

En el presente negocio se observa igualmente la inexistencia de una "orden de hacer o de no hacer, expedida o ejecutada por servidor público" que es uno de los presupuestos que el artículo 2606 establece para la interposición de un amparo de garantías constitucionales. Se trata, más bien, de una facultad otorgada a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 para investigar y decidir en torno a la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a un individuo según los casos que dicho decreto contempla. En este sentido, el inicio de los trámites para determinar la responsabilidad patrimonial antes aludida es comparable con un "auto cabeza de proceso" el cual, como hemos dicho anteriormente, no puede ser atacado por vía de amparo. De lo anterior se colige que el presente amparo de garantías constitucionales no puede ser admitido por el Pleno de esta Corporación.

Además, la Sala Tercera de esta Corte Suprema ha admitido demandas contra medidas cautelares expedidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, lo que indica que existen otras vías para impugnar los actos de esta última institución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma de abogados Vásquez y Vásquez, en representación del señor Antonio Reid Ellis contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D.R.P.).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME MIGUEL BARROSO PINTO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PLATERO CONTRA LA ORDEN DE HACER N° 121 G.L. DE 17 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó, el 25 de marzo del presente año, para resolver su admisibilidad, demanda de amparo propuesta por licenciado Miguel Barroso Pinto, quien actúa en virtud de poder conferido por Luis Antonio Platero. Dicha iniciativa procesal se dirige contra orden de hacer proferida por el Ministro de Gobierno y Justicia contenida en la resolución N° 121 G. L. de 17 de marzo de 1994.

A foja 15 del cuaderno de amparo aparece informe secretarial de 4 de abril del año en curso que a la letra dice:

"Informo a usted que hoy a las 11:30 A. M. nos comunicamos telefónicamente con la Junta Comunal de Río Abajo para preguntar quien se encontraba actuando como representante de la misma, contestándonos (sic) el H.R. Pedro Vega Torres que desde el día 22 de Marzo del presente año, había sido reintegrado a su puersto (sic).

Observa la Corte que el presente amparo fue presentado, con efectos preventivos, el 24 de marzo del año en curso, con la finalidad de evitar la ejecución o materialización del mandato del Ministro de Gobierno y Justicia contenido en la Nota N° 121 G. L. de 17 de marzo de 1994, que ordena a la Alcaldesa "utilizar todos los medios para garantizar la ocupación del H. R. PEDRO VEGA TORRES de las instalaciones de la JUNTA COMUNAL, mientras no exista un pronunciamiento contrario, emanado de una autoridad competente del Órgano Judicial."

Con vista en el contenido del informe secretarial antes citado, sobre la ejecución o cumplimiento de la orden del ministro (Nota N° 121 G. L. de 17 de marzo de 1994), se comprueba que el presente proceso de amparo de derechos fundamentales deviene sin objeto.

Por las razones expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente amparo porque en este

caso ha ocurrido el fenómeno procesal de sustracción de materia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General.

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES ORTEGA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO No.1 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALCIBIADES ORTEGA otorgó poder especial al licenciado Narciso Herrera para que en su nombre y representación interpusiera ante el Primer Tribunal Superior de Justicia amparo de garantías constitucionales contra el auto No.1 de 4 de enero de 1994, mediante el cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección no accede a que se libre mandamiento ejecutivo contra CASA FASKA, S. A.

El Primer Tribunal, mediante resolución de 17 de marzo del presente año, denegó la acción de amparo, motivo por el cual ingresa el proceso, en grado de apelación, a esta Corporación de Justicia, quien pasa a decidir previa las siguientes consideraciones.

El estudio de las piezas procesales pertinentes pone de manifiesto que el apoderado del señor ALCIBIADES ORTEGA promovió proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, con el objeto de que se le pagara a su representado la suma de mil ciento treinta y cuatro balboas (B/.1,134.04), más los intereses, costas y gastos del proceso, suma que había sido consignada en un documento que contiene la terminación, por mutuo consentimiento, de la relación laboral entre CASA FASKA, S. A. y ALCIBIADES ORTEGA.

Consta en autos que tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal Superior de Trabajo al conocer el proceso en segunda instancia, consideraron que si bien el referido documento había sido reconocido por el empleador, lo cierto es que en el mismo aparece expresamente que el trabajador había recibido la citada suma de mil ciento treinta y cuatro balboas (B/.1,134.04), lo cual hace que la obligación no sea exigible.

Por su parte, el apoderado del amparista sostiene que la actuación del Juez, al no acceder al libramiento de pago, infringe los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional. A su juicio lo que el Juez en realidad hizo fue reconocer oficiosamente una excepción de pago, que debió alegar el empleador luego de que se hubiera librado el respectivo mandamiento de pago. Además, agrega, el hecho de que el trabajador haya suscrito en el documento que contiene el mutuo consentimiento, que recibió conforme la suma de B/.1,134.04, no significa que efectivamente haya recibido el pago de sus prestaciones.

El primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer este amparo en primera instancia, señaló que "el desconocerle al documento privado tantas veces mencionado el carácter de título ejecutivo no constituye por sí violación en la tramitación del proceso ejecutivo ... pues, de lo que se trata realmente es de un problema de valoración probatoria dispensada por una autoridad judicial que fue avalada por el Superior Jerárquico de esta última, materia ésta que es ajena a la garantía del debido proceso legal ..."

Pues bien, la Corte comparte el criterio del ad quem, en el sentido de que en el caso que nos ocupa no se ha violentado la garantía del debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En efecto, en el evento de que la jurisdicción laboral hubiese cometido un error al considerar que el documento que se le había presentado no presta mérito ejecutivo, porque el mismo contenía una expresión que denotaba que la obligación no era exigible, tal error no es un asunto que pueda someterse al control constitucional del amparo de garantías, pues, como ha sostenido la Corte reiteradamente, los errores in iudicando no son revisables en amparo, porque constituyen aspectos de fondo cuya revisión generaría una instancia más del proceso, a diferencia de lo que ocurre con los errores in procedendo, que derivan de un vicio de procedimiento, los cuales podrían hacer posible la reposición del trámite de que se trate.

En el caso que nos ocupa, si hubiese mediado error del juez, dicho error no daría lugar a un vicio de forma, sino de fondo, pues para determinar si un documento presta mérito ejecutivo, el juez debe verificar que el documento sea auténtico y que consagre una obligación clara, exigible, líquida o susceptible de liquidación. Como puede apreciarse, este análisis no implica una cuestión de procedimiento: no se trata de la omisión de un trámite esencial para el proceso, ni de un caso de incompetencia del tribunal, ni de extra, ultra o minuspetita, que vienen a constituir supuestos de violación al debido proceso; por el contrario, se trata de una decisión que afecta el fondo del

asunto y no su forma.

Por otro lado, el apelante da a entender que el juez de la causa dictó la resolución en un momento inoportuno: antes de librar el mandamiento de pago. Sin embargo, la decisión del juez fue adoptada oportunamente, porque de conformidad con el artículo 995 del Código de Trabajo, tan pronto el juez reciba la demanda, "resolverá si el título presta mérito ejecutivo y en el mismo auto negará o librará el mandamiento". Lo anterior significa que si el Juez considera que el documento no presta mérito ejecutivo porque el mismo no cumple con algunos de los requisitos antes mencionados: obligación clara, exigible, etc- el juez no debe librar el mandamiento de pago, tal como hizo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 17 de marzo de 1994 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se denegó el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Narciso Herrera, en representación de ALCIBIADES ORTEGA, contra el auto de cuatro de enero de 1993, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso ejecutivo promovido por ALCIBIADES ORTEGA contra CASA FASKA, S. A.

Devuélvase y Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No.7 DRTC/93 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, actuando en nombre y representación de AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A., interpuso ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.7 DRTC/93 de 3 de diciembre de 1993 dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, mediante la cual se niega la autorización para terminar la relación laboral con 44 trabajadores por no haberse probado las causales económicas. Esta resolución fue confirmada por la N°D.M. 06/94 de 14 de enero de 1994, expedida por la Ministra de Trabajo y Bienestar Social.

En su debida oportunidad, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 11 de marzo de 1994, rechazó por improcedente el presente amparo de garantías constitucionales, debido a que con anterioridad se había presentado una acción idéntica, la cual no había sido admitida porque se trata "... de un acto administrativo en contra del cual la parte interesada puede recurrir por la vía contencioso-administrativa. ...".

Al analizar la situación planteada, advierte la Corte que ciertamente las resoluciones atacadas no son susceptibles de impugnación a través de un amparo, porque constituyen verdaderos actos administrativos.

El Pleno ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter administrativo de las resoluciones que ponen término a las solicitudes de autorización de despido por causas económicas de que conoce el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En efecto, en sentencia de 29 de junio de 1993, el Pleno de la Corte sostuvo que el trámite a que da lugar la solicitud de despido por causas económicas, constituye un procedimiento administrativo y, desde este punto de vista, se puede expresar que el acto impugnado mediante el presente amparo, es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativo, pues se trata de un acto administrativo. Veamos los razonamientos expuestos por la Corte en dicho precedente:

"A juicio de la Corte, la parte final del artículo 215 del Código de Trabajo, al reconocerle al silencio de la autoridad administrativa de trabajo el efecto de transformar la carga de la prueba del empleador en una presunción legal de justificación en perjuicio de los intereses de los trabajadores, no infringe el artículo 74 constitucional.

Con el objeto de entender a cabalidad las complejas consecuencias procesales que proceden del silencio administrativo es importante distinguir las dos formas como este se presenta.

El silencio administrativo negativo considerado como la regla general es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturaleza procesal, pues una vez transcurrido el plazo

establecido por la Ley el afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda.

En cambio, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, el silencio positivo o afirmativo, que es de naturaleza excepcional tiene una finalidad totalmente distinta. Al transcurrir el término que la ley establece se entiende concedida la petición o autorización solicitada por el requirente. Por tal razón puede afirmarse del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo. ...". (Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada LIZCA ESTELA POLANCO contra el artículo 215 del Código de Trabajo, subrogado por el artículo 2 de la Ley 8 de 1981; el énfasis es tomado del fallo).

Como quiera que el silencio positivo a que se ha hecho referencia genera un acto administrativo, es posible que dicho acto se apele ante el Ministro de Trabajo, así como que, una vez concluya la vía gubernativa, se pueda concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Por estas razones, el amparo que nos ocupa no es viable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MEIR ISRAEL MALCA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL K.M.R.G., S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS CONTENIDA EN LA NOTA NO. 701-01-269 DGA DE 14 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de la sociedad K.M.R.G., S. A., ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la nota No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, expedida por el Director General de Aduanas, mediante la cual se revoca el contenido de la nota No. 701-01-1219-DGA de 7 de diciembre de 1993, emitida por ese funcionario, en la cual se le concede "el Permiso Provisional de Operación, con fundamento en el Decreto No. 43 de 24 de julio de 1979 y la Ley 16 de 29 de agosto de 1979", y se le comunica que esta "decisión se mantendrá vigente hasta que el Órgano Ejecutivo determine los organismos o funcionarios que deban expedir la licencia especial", de acuerdo a las actividades que realiza la empresa K.M.R.G., S. A., o se adopte otra medida al respecto.

Al examinar la orden de no hacer impugnada se observa que se trata de un acto administrativo, y sobre este particular el Pleno de la Corte ha expresado reiteradamente que actos de esta naturaleza están sometidos, previo agotamiento de la vía gubernativa, al control de su legalidad ante la Sala Contencioso Administrativa (Ver resolución de 18 de noviembre de 1992 dictada en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Cooperativa Nacional de Ahorros y Crédito de Jubilados y Pensionados, R. L. contra el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativismo (IPACOOB); resolución de 31 de agosto de 1992 dictada en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Norma Ofelia Guerra de Romero contra el Director General de la Caja de Seguro Social; resolución de 19 de noviembre de 1993 dictada en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Flory Daisy Pincay Morales contra el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; resolución de 10 de septiembre de 1993 dictada en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL; resolución de 26 de julio de 1993 dictada en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ANTONIO GONZÁLEZ contra el PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN; resolución de 23 de noviembre de 1993 dictada en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por JUDITH ELVIRA FAJARDO VEGA contra el MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA).

En el presente caso no se han agotado los medios legales de impugnación que proceden contra dicho acto administrativo, y si bien el amparista expresa que el mismo no le ha sido formalmente notificado para que pueda promoverlos, en autos consta que tiene conocimiento del mismo y puede oportunamente impugnarlo, dándose por notificado de ese acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 33 de 1946.

Como la presente acción de amparo de garantías constitucionales es manifiestamente improcedente, no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Vásques & Vásquez, en representación de la sociedad K.M.R.G., S. A., contra la orden de no hacer contenida la nota No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, expedida por la Dirección General de Aduanas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELSIE ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA NEREIDA ISABEL HORNA DE QUIROZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA DEL 21 DE MARZO DE 1994 DICTADA POR LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada NEREIDA ISABEL HORNA DE QUIROZ, mediante apoderada judicial, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución n° 325 de 21 de marzo de 1994 dictada por la Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá a fin de que "sea revocada la orden de hacer impartida por la Servidora Pública demandada y se ordene cumplir con el debido proceso".

El cargo fundamental que la amparista le atribuye a la resolución impugnada, es que la misma ordenó, sin dar el debido traslado a la demandada para ser oída en el proceso, el reintegro inmediato de la menor Isabella P. Gormaz Horna al hogar de su padre, cuando la demandante de este amparo había presentado incidente de cambio de domicilio en favor de su hija, el cual no ha sido resuelto a la fecha. A juicio de la amparista estas circunstancias producen la infracción de los artículos 17, 19, 32, 41 y 52 de la Constitución Nacional.

Debiéndose resolver la admisibilidad de esta acción extraordinaria, a ello procede la Corte, previos los siguientes razonamientos.

Observa el Pleno que se trata de una acción amparo de garantías constitucionales dirigida a revocar una resolución judicial por lo que resultan aplicables las normas previstas en el cuarto inciso del artículo 2606 del Código Judicial.

Según el numeral 2° de este artículo "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Pues bien, a juicio de la Corte, la orden de hacer impugnada se encuentra contenida dentro de una resolución judicial contra la cual cabe el recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia y hay constancia que la apoderada judicial de la amparista anunció este recurso ordinario en el acto de su notificación (f.2 vta)

Resulta evidente, entonces, que la amparista no ha agotado los medios previstos por la Ley para la impugnación de la resolución impugnada, por lo se impone que la presente acción no pueda ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N°411 DEL 14 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la resolución de 16 de marzo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, en representación de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, en contra de la orden de hacer dictada por el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL en el oficio N° 411 del 14 de marzo de 1994, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual hace ingresar el negocio al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta la alzada.

La inadmisión de la acción de amparo fue decretada, por considerar el Tribunal Superior que es no viable y manifiestamente improcedente, ya que según su criterio, el oficio N° 411 del 14 de marzo de 1994, contiene una solicitud de traslado de detenido y no una orden de hacer. En todo caso -anota el Tribunal- de existir una orden de hacer, esta tendría que ver con la resolución en la que el juez demandado fijó la fecha de audiencia, pero contra esta decisión no es viable el amparo de garantías, porque existe incidente de nulidad presentado por el accionante, el cual hasta el momento de la presentación de la demanda de amparo, no había sido resuelto.

Contra esa decisión el amparista presentó recurso de apelación, sustentando el mismo en cinco hechos, los cuales, para una mejor comprensión de la decisión que dicte el Pleno, se hace necesario transcribir:

- 1) La Resolución que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia oral el día 15 marzo de 1994 no le fue notificada al defensor. Violación al debido proceso. (artículo 2306 ordinal 3 del Código Judicial).
- 2) El oficio N°411 de 14 de mayo de 1994 (sic) dirigido al Lic. César Díaz, Director del Centro Penitenciario El Renacer, por el Lic. Rolando Quesada Vallespi, Juez Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que trasladara, debidamente custodiado, al detenido Carlos Augusto Villalaz Barrios a las 9:00 a. m. para la vista oral, viola el debido proceso, ya que el detenido Villalaz Barrios estaba a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.
- 3) Para la fecha de la celebración de la audiencia el proceso estaba pendiente de un incidente de nulidad, de Habeas Corpus y de un Amparo de Garantías Constitucionales en trámite.
- 4) La Resolución Judicial que señaló fecha y hora para la celebración de la vista oral el día 15 de marzo de 1994 a las 9 a. m. no le fue notificada al defensor de Carlos Augusto Villalaz Barrios (violación del artículo 2306 ordinal 2 del Código Judicial).
- 5) La providencia que inadmite el incidente de nulidad fue dada después de haberse iniciado la audiencia; es decir en la tarde del miércoles y no le ha sido notificada al defensor proponente del mismo (artículo 2302 Ord. 3 del Código Judicial); además sin la asistencia de un defensor la audiencia no podrá tener lugar nos dice el artículo 2270A del Código Judicial.

Reitero los planteamientos de las Garantías Fundamentales consagradas en la Constitución Nacional en su artículo 32 sobre el debido proceso han sido infringidas, así como las disposiciones del Código Judicial citadas".

Los argumentos que ensaya el accionante no son suficientes para que el Pleno varíe la decisión tomada por el Primer Tribunal Superior de no admitir la acción de amparo.

La Corte percibe una gran confusión de parte del demandante, quien en su escrito de apelación no solo se refiere a la situación concerniente al oficio contra el cual ampara, sino también a la resolución que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia y a la providencia que no admitió el incidente de nulidad presentado dentro del juicio penal, actuaciones contra las cuales hace extensivos los cargos de violación del debido proceso que formula contra el oficio 411 del 14 de marzo de 1994.

El Pleno comparte la decisión del juzgador **a quo**, ya que claramente se observa que la supuesta orden dictada en el oficio 411 del 14 de marzo de 1994, no es tal. Se trata solo de una solicitud de traslado de un detenido a los estrados del tribunal para que comparezca ante la audiencia que se le sigue y cuya fecha y hora fue fueron fijadas con anterioridad.

El amparo de garantías constitucionales se dirige contra el oficio suscrito por el Juez Primero de Circuito, sin embargo, en el escrito de apelación el amparista hace mención de que la resolución que fijó fecha y hora de audiencia viola el debido proceso, y de que la providencia que no admite el incidente de nulidad no le fue notificada al defensor. Estas situaciones no guardan relación con los cargos inicialmente formulados en la acción de amparo, por lo que su estudio resulta inconducente por parte del Pleno. Por ello cabe confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de marzo de 1994.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y HERACLIO DE LEÓN Y EN CONTRA DE SUPUESTA ORDEN DE DETENCIÓN EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO presentó acción de habeas corpus en favor de los señores JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA y HERACLIO DE LEÓN, quienes se encuentran detenidos, tal cual lo expresa en la demanda, a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial. Librado el mandamiento en contra del funcionario demandado, a quien se le conminó para que en el término de dos (2) horas, contados a partir de la notificación, rindiera un informe acerca de si ordenó la detención, los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo para ello, y si mantiene a sus órdenes a las personas detenidas, o en caso de haber transferido a otro funcionario, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y para qué causa hizo esa transferencia.

Mediante nota número A.L.-106-94 de 14 de marzo de 1994, el Director General de la Policía Técnica Judicial, contestó el mandamiento en los siguientes términos:

"Respetuosamente me dirijo a usted, para dar contestación a mandamiento de Habeas Corpus presentado a favor de los Señores JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y HERACLIO DE LEÓN, en contra del suscrito Señor Director de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el siguiente informe:

A. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA y HERACLIO DE LEÓN.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. No tenemos bajo nuestra custodia a los señores JORGE ENRIQUE RAMOS y HERACLIO DE LEÓN, tenemos conocimiento que los mismos se encuentran en completa libertad.

De esta forma damos contestación, a la providencia de fecha 10 de marzo de 1994, emitida por esa máxima autoridad de Justicia.

Atentamente,

(Fdo.)
 JAIME ABAD
 DIRECTOR GENERAL."

El Magistrado León no conforme con el informe enviado por el funcionario demandado, a través de la Secretaría General se comunicó con el Centro Penitenciario, Cárcel Modelo, para que informaran si en ese lugar se encontraban detenidos los señores JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA y HERACLIO DE LEÓN.

La Secretaria General Encargada rindió el siguiente informe:

"Para los fines legales pertinentes informé (sic) a usted que en el día de hoy a las 3:00 p. m., nos comunicamos telefónicamente a la Cárcel Modelo, y nos fue informado por la Srta. MARIBEL SANDOVAL quien ocupa el cargo de secretaria, que los Sres. JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y HERACLIO DE LEÓN, no se encuentran detenidos dentro de esa instalación penitenciaria.

Panamá, 18 de Febrero de 1994.

(Fdo.)
 Lcda. YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada de
 la Corte Suprema de Justicia."

No encontrándose detenidos las personas favorecidas con el mandamiento de habeas corpus, procede finalizar el procedimiento en este negocio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la acción de habeas corpus promovido a favor de los señores JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA y HERACLIO DE LEÓN, y en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ANTHONY WILLIAM ROAD EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ BAL**, mediante escrito presentado a la Secretaría General de esta Corporación Judicial el 14 de marzo del año en curso, formalizó acción de habeas corpus a favor del señor **ANTHONY WILLIAM ROAD** y en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de lograr su libertad de la cual fue privado con motivo del proceso de extradición solicitado por las autoridades del Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica.

Cumplidas las reglas de reparto, se libró de inmediato el mandamiento de habeas corpus a la autoridad demandada, quien mediante la documentación que aparece de fojas 58 a 101 de este expediente, presentó el informe solicitado el 17 del cursante mes.

El accionante explica en los hechos del libelo, que mediante nota N°1072 de 27 de noviembre de 1992, la Embajada de los Estados Unidos de América había solicitado por la vía diplomática al Gobierno de Panamá la extradición del ciudadano norteamericano ANTHONY WILLIAM ROAD, por tener procesos penales pendientes en su país, pero no fue hasta el 16 de agosto de 1993 cuando la Policía Técnica Judicial logró su captura. Por tal motivo se registró una segunda petición de extradición de parte del gobierno norteamericano a través de la nota N°906 de septiembre de 1993. Con base en esa nota, el Ministro de Relaciones Exteriores le solicitó al Procurador General de la Nación la detención preventiva del señor ROAD.

La solicitud de detención mencionada fue negada por el Jefe del Ministerio Público, aduciendo que en la Fiscalía Auxiliar de la República se adelantaban tres investigaciones contra la misma persona por delitos de falsedad y estafa, razón por la cual optaba por diferir la extradición hasta tanto se concluyeran los procesos penales en su contra que se adelantaban ante las autoridades competentes.

Frente a la decisión de la Procuraduría se pidió reconsideración de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, misma que fue acogida dando lugar entonces a la providencia de 12 de octubre de 1993, en la que se decreta de manera formal la detención preventiva de ANTHONY WILLIAM ROAD y se pone a órdenes del Ministerio solicitante.

Debidamente fundamentado en esa decisión el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a notificar a la Embajada de Estados Unidos de América, el 28 de diciembre de 1993, señalándole al tenor de la providencia del Ministerio Público, que contaba con dos meses a partir de la notificación para formalizar la solicitud de extradición.

Estima el accionante que en el caso que nos ocupa se han violado las disposiciones del derecho interno y el texto del Tratado de Extradición que rige entre Panamá y los Estados Unidos de América, en virtud de que se han rebasado con creces los términos previstos por la ley para que el Estado requirente formalizara su solicitud y por ello, se impone conceder la inmediata libertad del ciudadano norteamericano ANTHONY WILLIAM ROAD.

Por su parte, el Ministro de Relaciones Exteriores al explicar los motivos y razones de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención de WILLIAM ROAD, las explica en lo sustancial así:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 2582 del Código Judicial me permito dar contestación al informe solicitado en relación a la detención provisional del señor ANTHONY WILLIAM ROAD.

A. Sí es cierto que el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenó la detención provisional con fines de extradición del señor ANTHONY WILLIAM ROAD, a requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América en nota diplomática N°906 de 2 de septiembre de 1993. La referida solicitud de detención provisional fue presentada al Procurador General de la Nación, mediante nota A.J. N°466 de 7 de septiembre de 1993, la cual fue rechazada por dicha autoridad en Providencia de 13 de septiembre de 1993. Posteriormente, mediante nota A.J. N°526 de 8 de octubre de 1993, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó al señor Procurador General de la Nación que reconsiderara su decisión, dictando el mismo la Providencia de 12 de octubre de 1993 acogiendo la solicitud de este Ministerio, ordenando la detención provisional con fines de extradición del señor ANTHONY WILLIAM ROAD y poniéndolo a nuestra disposición.

B. El Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a solicitar al Procurador

General de la Nación la detención provisional con fines de extradición del señor ANTHONY WILLIAM ROAD en atención a la solicitud presentada por la Embajada de los Estados Unidos de América mediante nota 906 de 2 de septiembre de 1993, para que el mismo compareciera a juicio de acuerdo a auto de acusación 92'639-CR-Graham presentado ante la Corte de Distrito, Distrito Sur de la Florida, acusándosele de la supuesta comisión de doce (12) cargos de fraude bancario, tres (3) cargos de posesión de valores falsificados y un (1) cargo de conspiración para cometer fraude bancario.

Las razones de derecho que tuvo el Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitar la detención provisional con fines de extradición son el artículo IV del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 1904, aprobado mediante la Ley N°75 de 14 de junio de 1904 y el artículo 2506 del Código Judicial panameño.

C. El señor ANTHONY WILLIAM ROAD se encuentra a órdenes de este Ministerio.

En adición a lo expuesto, considero oportuno hacer del conocimiento de la Honorable Magistrada que de acuerdo a lo establecido en la Providencia de 12 de octubre de 1993 y dentro del término concedido a la Embajada de los Estados Unidos de América, el Gobierno norteamericano presentó mediante nota 096 de 8 de febrero de 1994 la solicitud formal de extradición del ciudadano estadounidense ANTHONY WILLIAM ROAD. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2502, 2507 y 2510 del Código Judicial examinó la documentación presentada encontrándola completa y admitiendo la solicitud de extradición del prenombrado ciudadano norteamericano, mediante la Resolución N°254 de 11 de marzo de 1994. La referida Resolución fue notificada personalmente al afectado el día 14 de marzo de 1994, en la Penitenciaría Área A de la Fuerza Pública, siendo testigo a ruego el funcionario de dicha Penitenciaría señor Alfonso E. Rodríguez. Copia Autenticada de la Resolución 254 de 11 de marzo de 1994, de los documentos que sustentan la solicitud de extradición y del expediente del caso que reposa en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados fueron entregados al Licenciado José Bal, apoderado del señor ANTHONY WILLIAM ROAD, quien manifestó que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, es decir desde el 14 de marzo de 1994, establecido en el artículo 2510 del Código Judicial, interpondría Incidente de Objeciones ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia".

Según las constancias de autos, la documentación aportada por la defensa técnica y por la autoridad acusada, da cuenta que la detención preventiva de ANTHONY WILLIAM ROAD se apoya en dos presupuestos, a saber: por un lado la denuncia de tres casos de falsedad que se le imputan por distintas personas y de las que tomó conocimiento la Fiscalía Auxiliar de la República y por otro, la solicitud de detención hecha por Estados Unidos de América con miras a una extradición y que estaba pendiente de cumplimiento desde el año anterior.

En cuanto a los casos de falsedad, no cabe hacer comentario alguno, ya que al Pleno no ha llegado recurso o acción alguna que objete tales investigaciones. Respecto a la solicitud de extradición, no cabe duda de que si la detención de WILLIAM ROAD realizada el 17 de agosto de 1993 se basara exclusivamente en esa petición, el término para la formalización de la solicitud de extradición ya se encontraba precluido a la fecha en que se puso en conocimiento de la embajada norteamericana la detención de la persona requerida.

Al examinar la realidad procesal que emerge del expediente, nos encontramos que la dilación en comunicar a la embajada americana sobre la detención del señor ANTHONY WILLIAM ROAD obedeció esencialmente al prolongado trámite que se le imprimió a las impugnaciones y diferencias de criterios que defendieron por una parte la Procuraduría General de la Nación y por la otra el Ministro de Relaciones Exteriores. Es más, a la fecha en que se promueve esta acción de habeas corpus ya se había dictado la Resolución N°254 de 11 de marzo de 1994 en la que el Gobierno Panameño, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, admite la solicitud formal de extradición y le concede al extradito el término que establece el artículo 2510 del Código Judicial.

La Corte se percata de que la resolución aludida fue notificada al señor ANTHONY WILLIAM ROAD el 14 de marzo en horas de la mañana y ese mismo día, a las tres de la tarde, se recibió en Secretaría el escrito contentivo de la acción de habeas corpus, a pesar de que desde el punto de vista procesal está corriendo un término para hacer las observaciones que el extradito tenga a bien en oposición a la admisión de su extradición al territorio del Estado requirente. Frente a la situación planteada, no puede perderse de vista que el Estado solicitante cumplió con la formalización de la extradición dentro del término que le confirió el Gobierno Panameño a la luz del Tratado de 1904 vigente sobre esta materia, y con relación al cómputo de los sesenta días de detención preventiva, el Ministerio Público sustenta la misma en tres denuncias penales, independientes de la solicitud de extradición, que no permiten fijar como válida la fecha de la detención a posteriori de una persona que ya estaba privada de libertad provisionalmente y por otras causas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ANTHONY WILLIAM ROAD.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) JUAN TEJADA MORA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, actuando en representación de Luis Alberto Rodríguez González, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 1ro. de marzo de 1994, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Luis Alberto Rodríguez González.

Se trata de un proceso iniciado mediante denuncia formal presentada por el ciudadano Pedro Araúz Espinosa, en la cual manifiesta que el día 27 de noviembre de 1993 le habían hurtado 10 novillas de raza Pardo Suizo y Holstein, marcadas con la inicial PA y un número en el lado derecho, valoradas todas en conjunto en la suma de B/.6,000.00.

El apoderado judicial de la parte actora interpone acción de habeas corpus ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por considerar que la detención del señor Luis Alberto Rodríguez González es ilegal por cuanto existen elementos probatorios suficientes que demuestran que el prenombrado Rodríguez González no es autor o coautor material o intelectual del delito de hurto pecuario cometido en perjuicio de PEDRO ARAÚZ ESPINOSA sino más bien que la conducta de Rodríguez González encuadra perfectamente en la descripción objetiva del artículo 364 del Código Penal que tipifica el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito el cual, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, no tiene detención preventiva.

El Pleno de la Corte, al examinar las razones expuestas por el apoderado judicial del señor Rodríguez González, considera que no le asiste la razón al señalar que es ilegal la privación de la libertad corporal del imputado por cuanto está plenamente acreditado en autos que Rodríguez González adquirió siete u ocho novillas que resultaron ser las hurtadas al señor Araúz Espinosa.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia apoya el criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución apelada cuando señala que en contra del sindicado LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ constan en el expediente las declaraciones de Isaías Ríos Montenegro (fs. 17-20); la propia declaración del sindicado Luis Rodríguez (fs. 22-25), quien acepta haber vendido los semovientes de marras al señor Chaco López; la declaración de Jorge Isaac López Guerra (fs. 61 - 67), quien acepta haberle comprado unos novillos al señor Luis Alberto Rodríguez. Apoyan estas declaraciones el señor Gilberto Beitía Miranda, quien manifiesta que el señor Luis Rodríguez le vendió unas novillas al señor Chaco López, las cuales entregó sin guía de venta (fs. 68 - 70); y la declaración del señor José Luis Martés Rodríguez (fs. 71 - 73), conductor del vehículo que por orden del señor Chaco López fue a la comunidad de Exquisito de San Andrés a buscar los semovientes de marras.

Por otro lado, en sus declaraciones indagatorias, los señores Maximino Montenegro Jiménez y Cristóbal Montenegro Jiménez, a quienes el sindicado Rodríguez señala como los que hurtaron las novillas, niegan haberle vendido las novillas al señor Luis Rodríguez como también niegan haber hurtado dichos semovientes (fs. 79 - 82 y 83 - 86). A su vez el señor Cristóbal Montenegro le formula cargos al señor Luis Manuel Saavedra Martínez.

El Pleno de esta corporación observa que si bien Luis Rodríguez y Luis Martínez Saavedra les formulan cargos a los señores Cristóbal y Maximino Montenegro Jiménez, estos últimos niegan dichos cargos y, a su vez, formulan cargos en contra del señor Luis Manuel Saavedra. De lo anterior se colige que, hasta el momento, no ha sido posible acreditar que la conducta del señor Luis Alberto Rodríguez se enmarque dentro del delito denominado aprovechamiento de cosas provenientes del delito en lugar del delito de hurto pecuario, como alega en su defensa. Tampoco se han logrado desvirtuar las declaraciones y los indicios que lo señalan como posible actor en la comisión del delito de hurto pecuario.

Se observa igualmente la existencia de una orden de detención expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Chiriquí en la cual se ordena la detención preventiva de Luis Alberto Rodríguez y otros por considerarlos directamente vinculados con el delito de hurto pecuario cometido en perjuicio de Pedro Araúz Espinoza (fs. 88 - 91).

De todo lo anteriormente expuesto se colige que al señor Luis Alberto Rodríguez se le sigue un proceso por la comisión de conducta tipificada como delito en nuestro Código Penal, en base a un debido proceso y con orden de detención escrita expedida por autoridad competente. Igualmente se observa que las pruebas, indagatorias y declaraciones que constan en el expediente constituyen indicios suficientes para vincularlo a los hechos que tipifican el delito de hurto pecuario que tiene pena de prisión de 30 meses a 6 años. Por ello en la detención preventiva del señor Rodríguez no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco

las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fechada el 1ro de marzo de 1994 que declara LEGAL la detención del señor Luis Alberto Rodríguez y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDWIN MARTÍNEZ Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor PASCUAL MARTÍNEZ GUEVARA ha promovido acción de Habeas Corpus a favor de EDWIN MANUEL MARTÍNEZ, y en contra del señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

El demandante afirma que el señor EDWIN MANUEL MARTÍNEZ está detenido preventivamente en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, sin que medie una orden de arresto en su contra, y sin que se le haya informado comprensiblemente la razón de su detención, en abierta violación al artículo 22 de la Constitución Nacional.

Agrega el actor que no existen pruebas para mantener detenido al señor EDWIN MANUEL MARTÍNEZ y pide que se declare ilegal su detención y se ordene su inmediata libertad.

Al librar el mandamiento de habeas corpus se requirió al funcionario demandado que en el término de ley rindiera el informe exigido por el artículo 2582 del Código Judicial. El señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio N° 2426 de 15 de marzo de 1994, informó que sí había ordenado la detención del señor EDWIN MANUEL MARTÍNEZ mediante providencia dictada el 11 de marzo de 1994. Los motivos de hecho y derecho en que se fundamentó esta orden son los testimonios de MARÍA NORIS ASPRILLA TORRES, FEDERICO ANTONIO TORRES y DARÍO DANTE GONZÁLEZ AVILA, quienes declararon que vieron a la persona que ultimó a DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO y que saben que lo apodan "Purro". Además, en la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Presos el señor DARÍO DANTE GONZÁLEZ AVILA identificó al señor EDWIN MANUEL MARTÍNEZ (a) "Purro" como la persona que cometió el homicidio investigado (fs.4). El señor Fiscal Auxiliar afirma en su informe que el imputado MARTÍNEZ está a sus órdenes, bajo custodia de la Policía Técnica Judicial.

Con su informe el señor Fiscal acompañó las sumarias instruidas contra el detenido Martínez.

Dicha instrucción sumarial se inició con la diligencia de levantamiento del cadáver de DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO quien, el 1 de enero de 1994, el cual fue llevado al Hospital Santo Tomás en un taxi color blanco, matrícula de circulación No.8T-3667, conducido por Maximino Guerra. Este testigo manifestó que él le había prestado auxilio al joven DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO porque estaba herido con arma de fuego, y que HÉCTOR ARMANDO MORENO MADRID fue quien le pidió que trajera el herido al Hospital (Fs.4-6).

En el presente caso, el hecho delictivo que se investiga está sancionado con pena mínima superior a dos años de prisión, y el señor Fiscal Auxiliar de la República, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial dictó la providencia de 11 de marzo de 1994, en la cual, que luego de referirse a los hechos que dieron inicio a la instrucción sumarial, decretó la detención preventiva del señor EDWIN MANUEL MARTÍNEZ, con fundamento en las siguientes diligencias de investigación:

"... MÁXIMO GUERRA MENDOZA rinde declaración juramentada en la cual expresa que solo trasladó al occiso en el taxi con placa 8T-3667 desde Cerro Batea, en la calle principal, a la altura de la Iglesia, y HÉCTOR MADRID manifiesta que ayudó a que llevaran al herido al hospital y que acompañó al taxista, pero al llegar ya estaba muerto.

En declaraciones juramentadas rendidas ante esta agencia de instrucción DARÍO DANTE GONZÁLEZ AVILA, MARÍA NORIS ASPRILLA DE TORRES, y FEDERICO ANTONIO TORRES, manifiestan, que el día del incidente se encontraban reunidos en familia, con el occiso, que este último se alejó por un momento en la vereda, cuando de pronto se escucharon unas detonaciones, por lo que recogieron a los niños, que visualizaron a Diego, y vieron a un sujeto que le disparaba, a ese sujeto que disparó contra el occiso dicen conocerlo por el apodo de "Purro".

SEBASTIÁN PERALTA GUEVARA, ELIGIO ALBERTO DE LEÓN REYES, BETZAIDA ITZEL DEL

REAL DE LEÓN, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FRANCO y EDUARDO MORENO QUINTANAR, todos miembros de la Fuerza Pública declaran sobre la captura de EDWIN MANUEL MARTÍNEZ, alias "Purro", quien se dio a la fuga, y se introdujo en una residencia, pero con la autorización de sus propietarios se logró su captura.

DARÍO DANTE GONZÁLEZ ÁVILA, en Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, identifica a EDWIN MANUEL MARTÍNEZ, como la persona que ultimara a DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO, el día 1 de enero de 1994".

En autos consta la ampliación de la declaración rendida ante la Policía Técnica Judicial por el señor DARÍO DANTE GONZÁLEZ AVILA. Esta diligencia está fechada el 11 de marzo de 1994, fue firmada por el declarante y el Detective FRANCISCO NÚÑEZ, y en la misma el testigo expuso lo siguiente:

"... Señor inspector jefe, lo que deseo aclarar en torno a ese hecho, que en la fecha del día de hoy, me apersoné a este despacho, previa citación efectuada por unidades bajo su mando, a fin de que identificara a un sujeto que fuera detenido por miembros de la Policía, en el área de San Miguelito, y al cual apodan "PURRO", y que posiblemente era la persona, que ultimara al hoy occiso de nombre DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO, razón por la cual requerían mi presencia, a fin de identificar a dicho sujeto que se encontraba detenido. Por lo tanto, al hacerse las diligencias pertinentes a la identificación del sujeto detenido, por parte de mi persona en efecto se trataba del sujeto al cual conozco con el apodo de "PURRO", y que ultimara al hoy occiso, enterándome de que el mismo responde al nombre de EDWIN MARTÍNEZ, portador de la cédula de identidad personal No.8-517-1730, el cual señalo y sindico directamente del hecho, ya que fui uno de los testigos de dicho incidente, vi al joven EDWIN MANUEL MARTÍNEZ, conocido por el apodo el "PURRO", cuando ultimaba al hoy occiso. Eso es todo ..." (Fs.53 del exp).

En la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos practicada el día 11 de marzo de 1994, el señor DARÍO DANTE GONZÁLEZ AVILA identificó a EDWIN MARTÍNEZ como la persona autora del hecho delictivo indicando que este era el cuarto de la fila, de izquierda a derecha, y "tiene un suéter de rayas celeste y un pantalón negro" (Fs.57).

A juicio del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, la comisión del hecho delictivo investigado ha sido comprobada (Cfr. folios 6 a 10 y 65 a 77 del sumario) y el señalamiento que le hace DARÍO DANTE GONZÁLEZ vincula directamente a EDWIN MANUEL MARTÍNEZ al hecho delictivo que se investiga, por lo que debe declararse legal su detención, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar.

El cargo que hace el demandante a la autoridad demandada en cuanto a que al detenido MARTÍNEZ no se le informó la razón de su detención, en abierta violación al artículo 22 de nuestra Carta Magna, cabe señalar que en la declaración indagatoria rendida por el detenido EDWIN MANUEL MARTÍNEZ, el 14 de marzo de 1994, ante el señor Fiscal Auxiliar de la República, se le puso en conocimiento los hechos cuya comisión se le imputa, y lo preceptuado en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional; y el señor EDWIN MANUEL MARTÍNEZ contestó que comprendía claramente sus derechos Constitucionales y que declarararía en presencia de su abogado el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT (Fs. 62-63).

Por todo lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre el señor EDWIN MANUEL MARTÍNEZ, a quien se imputa la comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de DIEGO VLADIMIR LOZANO MELO, medida que fue ordenada mediante providencia dictada por el señor Fiscal Auxiliar de la República el día 11 de marzo de 1994; y ORDENA que sea puesto a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AZAEL PINZÓN MEDINA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de AZAEL PINZÓN MEDINA y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el mismo fue contestado por la autoridad acusada, en los siguientes términos:

"...

1. Es cierto que ordenamos la detención preventiva del recurrente mediante providencia de fecha 27 de octubre de 1993 y el Oficio N°12658 del mismo día.

2. Los motivos de hecho se contienen en la denuncia suscrita por el señor FERNANDO RODRÍGUEZ, por el hurto perpetrado en contra de su vehículo, donde se sustrajeron una serie de artículos y para ejecutar el acto ilícito, se empleo el uso de la fuerza sobre el objeto, es decir, se rompió uno de los vidrios de la puerta trasera del carro en comento, además como elemento serio incriminatorio contamos con la aprehensión del sujeto activo en el lugar del hecho con un maletín que contenía una de las pertenencias detalladas por el afectado en el contenido una de las pertenencias detalladas por el afectado (sic) contenido de la denuncia criminal aunado a este presupuesto, tenemos el informe técnico dactiloscopista de la Policía Técnica Judicial que concluye la presencia de la huella dactilar del recurrente en el vidrio removido del carro de propiedad de FERNANDO RODRÍGUEZ en base a las impresiones receptadas en la escena del crimen.

3. Si tenemos bajo nuestras órdenes a la persona que promueve la acción y en estos momentos procedemos a filiarlo a su disposición para lo que estime a lugar. ...".

En efecto, como se colige del informe antes transcrito y del cuaderno antecedente adjunto al expediente, la detención preventiva decretada contra AZAEL PINZÓN MEDINA se ajusta a los presupuesto establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La detención obedece, en primer término, a denuncia suscrita por el señor FERNANDO RODRÍGUEZ por el delito de hurto, recaído en artículos de su propiedad (fs.5-6).

Se constata a su vez, conforme a lo dispuesto por los artículos 2148 y 2149 ibidem., que el favorecido con esta acción fue sorprendido en flagrante delito, puesto que fue capturado después de cometido el hecho punible encontrándose en su poder el objeto material del mismo, y en el lugar sus huellas, lo que hace presumir su autoría o participación.

En consecuencia de lo anterior fue declarada la detención preventiva del infractor, como consta a fojas 8, por el funcionario de instrucción mediante diligencia motivada.

Por tanto, la detención que pesa sobre AZAEL PINZÓN MEDINA se ha realizado dentro de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de AZAEL PINZÓN MEDINA, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaría General Encargada.	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO MONTECER EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO A. promovió acción de habeas corpus contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, en favor del señor ROBERTO ANTONIO MONTECER. Admitida la demanda, se libró el mandamiento en contra de la funcionaria demandada y se le solicitó el informe escrito en los términos que dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

La señora Juez del Tribunal Tutelar de Menores, en informe de fecha 24 de marzo de 1994, visible a fs.10-11 del expediente, cumplió con lo ordenado por el Magistrado Sustanciador y, junto con el informe, remitió el expediente correspondiente al proceso promovido por GUILLERMINA GONZÁLEZ contra el señor ROBERTO MONTECER.

En el libelo de demanda se indica que su representado se presentó al Tribunal Tutelar de Menores para cumplir con la notificación de la resolución S/N de 31 de agosto de 1993, al haber sido requerido su presencia y que en dicho acto se le informó que estaba detenido por desacato de la resolución que se acababa de notificar. Expresa también que se incumplió, en esta forma, con lo preceptuado en los artículos 17, 18, 22, 32 y concordantes de la Constitución Nacional.

Por su parte, la funcionaria demandada considera que la detención se ajusta a los preceptos legales. Así lo manifiesta en su informe, el cual en la parte pertinente se lee:

"HONORABLE MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO, HONORABLES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La suscrita, Licenciada Elsa Méndez de García, Juez del Tribunal de Menores, cumpliendo con las disposiciones legales y con el debido respeto acostumbrado, procedemos a contestar el Habeas Corpus presentado en mi contra y en favor del señor ROBERTO ANTONIO MONTECER SÁNCHEZ.

A continuación procedo a absolver las preguntas formuladas en atención al acogimiento del Habeas Corpus:

A.- Sí ordené la detención del recurrente, primeramente mediante resolución del 31 de agosto de 1993 y en consecuencia ordené su captura a través de la resolución del 10. de septiembre de 1993. Finalmente, declaré en desacato y ordené nuevamente el arresto del señor ROBERTO ANTONIO MONTECER SÁNCHEZ, mediante resolución No.096-94 S.G. del 18 de marzo del año en curso.

B.- Los motivos de hecho han sido: el recurrente aprovechándose de la confianza y la buena fe de la señora GUILLERMINA GONZÁLEZ, madre de su menor hija MEIBYS IVETH MONTECER GONZÁLEZ, ha retenido a ésta última desde el mes de agosto del año pasado, fecha en cual contaba la menor con diez (10) meses de edad. Por tanto, ha incumplido con las resoluciones del 31 de agosto de 1993 y la No. 096-94 S. G. del 18 de marzo de 1993 que tienen por fundamento jurídico la Ley 24 de 19 de febrero de 1951, la ley 15 de 6 de noviembre de 1990, artículos 1956 y s.s. del Código Judicial, así como lo ordenado por la suscrita en acta de audiencia del día 26 de agosto de 1993, en la cual se ordenó el Reintegro Inmediato de la menor en mención a su madre; orden esa que fue debidamente notificada al hoy recurrente el día 26 de agosto del año pasado a las 11:00 de la mañana sin que a la fecha presente el señor ROBERTO ANTONIO MONTECER SÁNCHEZ haya dado cumplimiento a lo ordenado por este tribunal que tuvo como fundamento primordial en interés superior de la menor que por su corta edad, según lo contemplado en nuestra legislación civil, debe estar bajo los cuidados de su madre, salvo pruebas en contrario.

C.- Sí tengo bajo mis órdenes la persona del recurrente, señor ROBERTO ANTONIO MONTECER SÁNCHEZ a quien ordené su arresto por un término no mayor de treinta (30) días por mantenerse en desacato a la orden de REINTEGRO INMEDIATO de su menor hija a su madre señora GUILLERMINA GONZÁLEZ. Por tanto, ordené su reclusión en la Cárcel Modelo, dirigida por el Dr. Juan José Ortega T.

Sin otro particular, se despide de usted con las debidas consideraciones, no sin antes de (sic) excusarme ante ustedes por las diversas ocupaciones en que me encuentro y por la distancia de mi despacho.

Panamá, 24 de marzo de 1994

Atentamente,

(Fdo.)

Lic. Elsa Méndez de García
Juez del Tribunal Tutelar
de Menores."

Corresponde a esta alta Corporación de Justicia, luego del estudio correspondiente, establecer si la detención del sindicado se ajusta al querer de las normas del Código Judicial referente a la medida de desacato adoptada en contra del referido señor MONTECER.

El artículo 1957 establece que:

"A la persona responsable de desacato, el Juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía ..."

En el expediente consta a foja 12 que, mediante resolución de 31 de agosto de 1993 se DECLARO en DESACATO al señor ROBERTO MONTECER y señalándose la imposición de arresto "... por un término inicial no mayor de treinta (30) días mientras dure su renuencia a obedecer la disposición de reintegro" de la menor MEIBIS IBETH MONTECER GONZÁLEZ, la cual le fue notificada personalmente al señor MONTECER el día 31 de agosto de 1993.

Posteriormente el Tribunal Tutelar de Menores mediante resolución de fecha 10. de septiembre de 1993 ordenó la captura del señor ROBERTO MONTECER, en virtud del incumplimiento, pese a las múltiples gestiones realizadas por el Tribunal.

Observa el Pleno que el sindicado tuvo conocimiento y se notificó de la resolución de fecha 31 de agosto de 1993, sin hacer uso del recurso de reconsideración que le asistía. Por el contrario, persistió en su rebeldía, desatendió la orden impuesta por la cual se le declaró en desacato. Su contumacia generó la orden de detención.

Por otra parte, es obvio que su detención no es producto de la nueva resolución, ya que al presentarse el señor MONTECER al tribunal el día 18 de marzo de 1994 si bien se le notifica la nueva resolución, su detención se realiza de acuerdo con la resolución del 31 de agosto de 1993 que le había sido debidamente notificada y la cual estaba en firme. En el presente negocio no se han violado las garantías constitucionales aducidas por el apoderado judicial del señor MONTECER.

Todo lo anteriormente expuesto, justifica plenamente la detención ordenada por la señora Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ROBERTO ANTONIO MONTECER SÁNCHEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la señora Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ISAAC ATENCIO DOVIAZA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO ARTURO BOZA BARSALLO, presentó acción de habeas corpus en favor de ISAAC ATENCIO DOVIAZA y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Manifiesta el demandante que el señor ATENCIO DOVIAZA está detenido en enero (no especifica el día) del año en curso, de manera arbitraria sin que mediara orden expedida por autoridad competente. Afirma seguidamente que, pese a los esfuerzos realizados, no ha tenido acceso al expediente que se le sigue a su representado, por lo cual este último se encuentra en total estado de indefensión.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el señor Fiscal Auxiliar de la República rindió el informe, que se transcribe textualmente a continuación:

"En atención al mandamiento de Habeas Corpus propuesto por el Licenciado RICARDO ARTURO BOZA BARSALLO a favor de ISAAC ATENCIO DOVIAZA, es que damos respuesta al cuestionario de rigor en los siguientes términos:

1.- Si es cierto que este Despacho decretó la detención preventiva del recurrente y se extendió por escrito.

2.- Los motivos de hecho que sirvieron para adoptar esta decisión obedece a la denuncia instaurada por el señor REGINO ALBERTO MORENO MURILLO, por el delito de ROBO a mano armada acaecido el día 13 de enero del presente año en el barrio conocido como San Miguel, donde dos sujetos de los cuales uno portaba arma de fuego, logró despojarle del revolver marca COLT con serie 633543 perteneciente a la Policía Técnica Judicial y los elementos probatorios que pesan en su contra lo tenemos con el señalamiento directo emanado por la señora INÉS PALACIO POTES en lo relativo a haber tumbado a un TPJ (sic) en sustraerle el arma aunado al contenido del informe de investigación preparado por la Policía Técnica Judicial por el cual hacen la relación histórica de la recuperación del bien objeto del delito y en posesión de quien fue recuperada.

3.- Si tenemos a nuestras órdenes a la persona que recurre y en estos momentos estamos filiándolo a órdenes de esa superioridad para lo que estime procedente declarar.

Atentamente,

(Fdo.)

Licdo. Carlos Augusto Herrera
Fiscal Auxiliar de la República."

Del estudio que se ha hecho del expediente respectivo se infiere que el denunciante, señor REGINO ALBERTO MORENO, fue asaltado a mano armada por dos sujetos el día 13 de enero de 1994, cuando se encontraba en la tienda del chino, que queda en el área de San Miguel de esta ciudad. Adicionalmente manifestó que uno de los sujetos le encañonó con una arma de fuego (pistola) plateada y, el otro le levantó el "sweter" para robarle la cartera, y vio el arma de servicio que portaba. Al darse el forcejeo entre él y el asaltante detonaron cuatro tiros y finalmente dicha arma se le cayó, siendo recogida por el asaltante que le encañonaba, dándose a la fuga ambos.

Al hacer la descripción de los sujetos el denunciante expresó que el portador del arma de fuego era alto, moreno y de aproximadamente 25 años; el otro, de tez blanca, acholado, estatura baja.

En la referida denuncia consta que el denunciante es miembro de la Policía Técnica Judicial y que el arma robada es la del reglamento de esa institución, con la siguiente descripción: Marca Colt, con Serie 633543, seis (6) tiros.

Al día siguiente de la denuncia, se recibió en la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, la declaración jurada rendida por la señora INÉS PALACIO DE POTES, quien expresó que la finalidad de su declaración jurada guarda relación con la denuncia suscrita por REGINO ALBERTO MORENO MURILLO sobre el robo de su arma. Seguidamente manifiesta que se encontraba en su residencia en Cabo Verde lugar donde se estaba realizando un allanamiento en los cuartos, cuando pasó ISAAC por el pasillo "diciendo que había tumbado a un P.T.J. y que le había robado el arma de fuego", indicando que el referido sujeto vivía en Cabo Verde, Multi N°3 Apartamento N°7, pero que tenía entendido que el mismo se había ido para Cerro Batea o Cerro Colorado donde vive su señora.

Consta asimismo en el expediente el informe rendido por el Inspector ALEJANDRO PÉREZ, Asistente de la División Judicial de la Policía Técnica Judicial de fecha 15 de enero de 1994, en el que deja constancia de la detención, en ese día, de ISAAC ATENCIO, quien se encontraba en casa de su madre en Samaria Piedra y que al principio se negó a acompañarles en forma amenazante. En ese mismo acto el señor ATENCIO le manifestó a los detectives que el arma se la había entregado a su hermano Bolívar, el cual fue localizado posteriormente en el Multi N°3 en el primer piso, con el arma que había sido robada al detective MORENO.

El día 17 de enero de 1994 el señor ISAAC ATENCIO DOVIAZA fue indagado en la Fiscalía Auxiliar, acogiéndose el primer nombrado al artículo 22 de la Constitución Nacional. En esa misma fecha, el representante del Ministerio Público, mediante diligencia visible a fojas 10-11 del expediente original, decretó la detención preventiva de ISAAC ATENCIO DOVIAZA. En esta resolución se señala que el delito por el cual se sindicó al detenido lo es el de robo a mano armada que, de acuerdo al artículo 186 del Código Penal, tiene pena de cinco a siete años de prisión. Se establece, por otro lado, que en el expediente consta la denuncia propuesta por REGINO ALBERTO MORENO MURILLO, así como la declaración jurada de la señora INÉS PALACIOS POTES que conoce al joven ISAAC y quien manifestó que "había tumbado a un P.T.J. quitándole el arma", y que incluso dio la dirección donde éste residía, elementos probatorios suficientes para la comprobación del hecho punible. Por último, cabe destacar que en esta orden de detención se establecen indicios suficientes que gravitan en contra del imputado, como lo son el hecho de haber manifestado verbalmente a los detectives que el arma robada se la entregó a su hermano Bolívar y al momento de la recuperación se comprobó que era la denunciada como robada. Se concluye entonces, que en la detención se ha cumplido con los requerimientos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ISAAC ATENCIO DOVIAZA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEODORO CARRASQUILLA PÉREZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **GLADYS DE CARRASQUILLA** promovió acción de habeas corpus en favor de **TEODORO CARRASQUILLA PÉREZ** y en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Procurador General de la Nación informó que había dictado la orden de detención, justificó la misma y puso al señor CARRASQUILLA a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de lo dispuesto por nuestra legislación en esta materia.

Junto a su informe, el Procurador envió copia autenticada de la actuación correspondiente, por lo que el Pleno pasa a resolver la acción en cuestión.

El expediente que se tramita en la Procuraduría General de la Nación da cuenta del allanamiento efectuado por el CORREGIDOR DE ALCALDE DÍAZ el pasado 5 de los corrientes, en la residencia ubicada en Ciudad Bolívar, Calle Iqueque, casa número 1731, a la 1:30 p. m., de propiedad de la familia CARRASQUILLA, y hallaron en una cama acostado al joven TEODORO CARRASQUILLA y bajo el colchón de la cama que éste utilizaba se encontró un arma de fuego y una bolsita de tela de diablo fuerte, que contenía 74 carrizos con un polvo blanco junto a la suma de veintiséis balboas con setenta y seis centésimos (B/.26.76) (f. 5).

Así mismo da cuenta la actuación de la prueba de campo practicada a los 74 carrizos antes descritos, que dio positivo respecto a la sustancia conocida como COCAÍNA (f. 7), y de la indagatoria rendida por TEODORO CARRASQUILLA PÉREZ (fs. 9-11).

En su indagatoria, CARRASQUILLA PÉREZ niega consumir o traficar drogas, al tiempo que rechaza que se haya encontrado la droga y el dinero bajo el colchón de la cama que usaba, ya que señala que fueron hallados bajo de la cama de su hermano AMETH CARRASQUILLA que -dice- no sabía se dedicaba a la venta de drogas.

En el estado incipiente de la investigación pocos son los elementos de juicio que se tienen para precisar quién es el dueño de la droga, pero el acta de allanamiento ubica la droga bajo el colchón de la cama en que dormía TEODORO CARRASQUILLA, lo que da margen para reconocer la legalidad de la actuación del Procurador ahora impugnada mediante esta acción de habeas corpus.

La cantidad de 74 carrizos de COCAÍNA es indicativa del tráfico de drogas que se investiga y si en el futuro surgen nuevos elementos en favor de TEODORO CARRASQUILLA debe el Ministerio Público, en ese momento, tomar las medidas que nuestra legislación permite.

No existe, por tanto, nada que objetar a la actuación del Procurador en la acción que conoce esta Corporación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre TEODORO CARRASQUILLA PÉREZ y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación para los fines de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO DE JESÚS URRUTIA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DANIEL RAMÍREZ LASSO ha promovido acción de habeas corpus a favor de **ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA**, "contra quien inspectores de las Agencias de la Policía Técnica Judicial de los corregimientos de BETHANIA y SAN FRANCISCO, bajo la dirección del señor Director de la Policía Técnica Judicial, han esgrimido órdenes de detención supuestamente autorizadas por este alto funcionario público ...".

Mediante auto de 18 de marzo de 1994 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que, en el tiempo de ley, informara si había ordenado la detención del señor Urrutia Triana, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si está detenido a sus órdenes o de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante el oficio No. A.L.113-94 de 21 de marzo de 1994 e informó que no ha ordenado la detención del señor **ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA** y que el mismo no está detenido a órdenes suyas.

A foja 6 de este cuaderno reposa un informe secretarial de 21 de febrero de 1994, en el cual consta que la Secretaria General Encargada de la Corte Suprema de Justicia se comunicó telefónicamente con la Cárcel Modelo, y el señor Richard Taylor, funcionario encargado de la Sección de Información, le manifestó que en esa institución no está detenido el señor **ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA**.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento por sustracción de materia, ya que no se ha ordenado detención de la persona a cuyo favor se promovió la acción, ni está detenida.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la acción de habeas corpus promovida a favor de **ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA**.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RENÉ QUIRÓZ PINTO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada TELMA SILVERA DE DE LEÓN ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor RENÉ QUIROZ PINTO y en contra del señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Afirma la demandante que el señor QUIRÓZ PINTO fue detenido ilegalmente desde el 25 de febrero de 1994, como consecuencia de la denuncia presentada por el señor GRACIÁN CABALLERO MANRIQUE, quien lo acusó de haberse hurtado un auto, en declaración que rindió ante el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, el día 23 de febrero de 1994.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2582 del Código Judicial, el funcionario demandado rindió, mediante su oficio N° 2812 de 26 de marzo de 1994, el informe de rigor en el cual expresó que las sumarias seguidas a RENÉ QUIRÓZ PINTO, sindicado por el delito de Hurto de Auto, fueron enviadas al Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal de Panamá, mediante oficio N° 375 de 11 de marzo de 1994, a quien se solicitó que fijara fianza de excarcelación en favor del detenido RENÉ QUIRÓZ PINTO.

Atendiendo solicitud nuestra nos fueron enviadas las sumarias que se instruyen al detenido RENÉ QUIRÓZ PINTO.

La encuesta penal examinada se inició con motivo de la denuncia presentada por el señor GRACIÁN CABALLERO MANRIQUE, quien en declaración rendida ante el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA expuso lo siguiente:

"... señor Fiscal, mi presencia es para suscribir denuncia por el delito de Hurto de Auto, ya que yo tenía el vehículo que pertenece a la Compañía BUDGET RENT A CAR ubicada en la Cresta. PREGUNTADO: Diga el compareciente todo lo sucedido con detalles. CONTESTO: señor Fiscal, resulta ser que el auto salió del taller de BUDGET RENT A CAR para el taller SONOAUTO para realizarle una reparación de chapistería en donde recibió el auto el señor RENÉ QUIRÓZ PINTO con C.I.P. 8-521-269, el cual labora en taller SONOAUTO como celador luego el mismo como no había nadie en el taller para recibir el auto él mismo se tomó la libertad de recibir el auto con llave y todo llevándose el mismo sin autorización alguna esto sucedió como a eso de las 2:00 a. m. de la madrugada de hoy ...". (Fs.1-2)

El denunciante llevó el auto marca Toyota, modelo Corolla, del año 1993, de color verde, con matrícula de circulación No.8-45293, número de chasis AE1013033563, número de motor 4AK153889, tipo sedán, del taller de la empresa BUDGET RENT A CAR al taller SONOAUTO con el fin de que la carrocería del mismo fuera reparada. Al llegar al taller le entregó el auto y las llaves al señor RENÉ QUIRÓZ PINTO quien estaba trabajando como celador en el taller SONOAUTO (fs.8 del sumario). El señor QUIRÓZ PINTO recibió el auto y después lo sacó del taller Sonoauto sin autorización alguna, accidentándose en el mismo.

En informe dado por la Policía Técnica Judicial consta que el señor QUIRÓZ PINTO, al escapar de la Policía que lo perseguía, sufrió un accidente en el auto que había sacado sin autorización del Taller Sonoauto. Este auto fue recuperado por la Policía y trasladado a los predios de su propietaria, la empresa BUDGET RENT A CAR (Fs. 11 del sumario).

El 24 de febrero de 1994, el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA ordenó se tomará declaración indagatoria al señor RENÉ QUIRÓZ PINTO. En esta diligencia el imputado se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional (fs. 7 del sumario).

El artículo 2148 del Código Judicial, subrogado por el artículo 38 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, establece que cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en el Código Judicial. En la presente demanda se imputa al señor RENÉ QUIRÓZ PINTO la comisión de un delito contra el patrimonio y ninguna de las posibles modalidades del delito cometido está penado con prisión cuyo mínimo sea de dos años, por lo que, la detención preventiva decretada no se ajusta a derecho y así lo debe declarar el Pleno de esta Corporación de Justicia.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor RENÉ QUIRÓZ PINTO, sindicado por delito contra el patrimonio en perjuicio de Budget Rent a Car.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR JONNY PERRYMAN SANJUR EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

MARÍA SANJUR DE PERRYMAN ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus en contra del Procurador General de la Nación Licenciado Jorge Ramón Váldes y a favor de su hijo EDGAR JONNY PERRYMAN SANJUR, sindicado por la comisión del delito Contra la Salud Pública.

El recurso está fundamentado en los siguientes hechos:

I- Mi hijo EDGAR JONNY PERRYMAN SANJUR, se encuentra privado de su Libertad Corporal, en la Sección de Narcóticos, con oficinas ubicadas en el Edificio Coremusa a órdenes de la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación a cargo del Licenciado Natzul Pozo.

II- La causa de la detención de mi hijo se debió a que se le encontró marihuana en cantidad escasa destinada para uso personal.

III- La ilegalidad de la detención se basa en lo siguiente:

1- El artículo 260 del código Penal señala que él que posea drogas para su consumo será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta días multas; así mismo el artículo 2148 del Código Judicial señala que solo se puede decretar detención cuando el delito tenga pena mínima superior a dos (2) años de prisión.

2. La corte Suprema de Justicia en sentencia de Habeas Corpus a favor de MARIO LOUPADIERE del 10 de marzo de 1994 "... Pues bien al analizar la situación planteada en el presente proceso, La Corte llega a la conclusión de que la detención del señor LOUPADIERE es ilegal, pues el mismo se encuentra detenido preventivamente por un delito cuya pena mínima es inferior a dos (2) años. Además que resultaría ilógico pensar que la cantidad de 0.29 gramos de cocaína pueda ser destinado para la venta".

Por todo lo expuesto solicito se declare ilegal la detención de mi hijo EDGAR JONNY PERRYMAN SANJUR, por ser violatoria del Artículo 2566 Numeral 1 y 2568 del Código Judicial."

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada la cual, en oficio DPG-SD-2884-94 de 13 de abril de 1994 contestó el mismo de la siguiente manera:

1. Acepta que ordenó la detención preventiva del Señor Edgar Perryman, mediante resolución de 7 de abril de 1994, consultable a foja 10 del sumario.

2. Justifica los motivos de la detención en que el sindicado fue detenido por la Policía Nacional junto a otros jóvenes en los alrededores del Hipódromo Presidente Remón en actitud sospechosa. Se les solicitaron sus documentos de identidad y sometieron a registro, al señor Perryman se le encontraron dos envoltorios cuyo contenido se presume fuera marihuana, mismo que se comprobó mediante prueba de campo que consta a foja 5 del sumario.

3. Señala que no se adjunta el análisis efectuado por el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la P.T.J., pero afirma, que el detenido aceptó la comisión del ilícito afirmando que era para su consumo personal (fs. 7, 8 y 9).

Al revisar el expediente se comprueba que a foja 10 del sumario aparece la diligencia por medio de la cual se decretó la detención preventiva de Edgar Perryman Sanjur, fechada 7 de abril de 1994. En la misma se hace mención expresa del hecho imputado (contra la salud pública), en base a una prueba de campo que efectivamente se trataba de marihuana y a la declaración del indagado que acepta que la sustancia ilícita era para su consumo.

Sin embargo observa esta Corporación de Justicia que en el expediente tal y cual lo señala el funcionario atacado no se aporta el análisis del laboratorio especializado, solicitado por la secretaria de drogas mediante oficio N° 2104 de 7 de abril del presente año, del cual podría acreditarse con mayor precisión la cantidad, peso y volumen de la sustancia incautada.

Considera la Corte, exclusivamente para decidir sobre la legalidad de la medida cautelar personal impugnada que el delito que puede imputarse al PERRYMAN SANJUR es el de posesión ilícita de drogas tipificado en el primer inciso del artículo 260 del Código Penal que a la letra dice:

"ARTICULO 260: El que posea drogas o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días multa."

Además, preceptúa el artículo 2148 del Código Judicial que se podrá decretar la detención del imputado cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.

En ocasiones anteriores, el Pleno ha tenido oportunidad de decidir situaciones semejantes a la de PERRYMAN SANJUR y ha interpretado el primer inciso del artículo 260 del Código Penal con relación al 2148 del Código Judicial para decretar la ilegalidad de algunas detenciones preventivas decretadas durante el sumario instruidos por el delito de posesión ilegal de drogas.

Así por ejemplo, mediante reciente sentencia de 17 de marzo de este año se estableció lo siguiente:

"(La detenida) fue conducida al recinto policial de Nuevo Arraiján, y al ser sometida al registro corporal se le encontraron cuatro carrizos plásticos que contenían cocaína, tres de los cuales intentó tragar, pero que terminó arrojando al piso (f. 2, 3, -15, 16).

Se estableció pericialmente que la sustancia decomisada era cocaína, aunque en cantidad escasa (f.24-26).

La investigación determinó también que la justiciable no tiene dependencia psicofísica de drogas ilícitas (f. 28).

Considera la Corte, que exclusivamente para la decisión del negocio sub júdice, que el delito que puede imputarse a la procesada FUENTES AVILA es el de posesión ilícita de drogas tipificado en el primer inciso del artículo 260 del Código Penal, y que la pena en el previstas excluyen que se pueda decretar la medida cautelar de la detención preventiva". (Habeas Corpus a favor de Mirna Edith Fuentes Avila. Ver también Habeas Corpus a favor de Robinson Hernández, Sentencia de 9 de septiembre de 1993). 93).

En el negocio sub júdice, ni siquiera se ha podido establecer el peso exacto de la droga decomisada, pero por la cantidad (dos envoltorios) encontrados en el bolsillo izquierdo del pantalón, puede racionalmente deducirse que se trata de cantidad escasa destinada al consumo, como lo acepta el propio imputado, sin que concurra otra prueba que desvirtúe su versión.

Además, resulta claro que por la cuantía de las penas previstas en el artículo en mención, hay que excluir la legalidad de la detención preventiva decretada con fundamento en el artículo 2148 del Código Judicial, por lo que se impone declarar la inmediata libertad del justiciable.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva que sufre EDGAR PERRYMAN SANJUR, y ORDENA que este sea puesto en inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) DÍDIMO MANUEL RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ENRIQUE QUINTERO VILLARREAL Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado FRANKLIN LEZCANO GUERRA en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2573 del Código Judicial, ha promovido acción de Habeas Corpus a favor del señor ENRIQUE QUINTERO VILLARREAL y en contra del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, que fuera recibido en el Ministerio Público el 5 de abril pasado, el Procurador con fecha 6 de abril de este año señaló que había ordenado la detención preventiva, que la misma se justificaba en que al D QUINTERO se le encontró en el bolsillo derecho de la parte delantera de su pantalón un cartucho celeste con rayas blancas que en su interior contenía ocho (8) envoltorios en papel plateado que contenía una sustancia color amarillo y un envoltorio de color amarillo que contenía en su interior una hierba seca, ambas sustancias de ilícito uso y que a partir de ese momento el sujeto queda a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Al examinar la actuación que remitió el Procurador General de la Nación se observa que la misma tuvo su inicio por razón de la captura del señor QUINTERO el 16 de marzo pasado por agentes de la Policía Nacional del área H (San Miguelito), que luego el Procurador el 18 de marzo inició la investigación correspondiente y ordenó la declaración indagatoria de MANUEL QUINTERO VILLARREAL.

En esta ocasión, el Pleno observa que estamos en presencia de un caso de posesión de drogas por un sujeto que confiesa ser consumidor de dichas sustancias, por lo que no procede la detención preventiva en casos de posesión de escasa cantidad ya que en este

último caso la pena mínima es inferior a dos años de prisión.

Por otra parte, debe destacarse la ilegalidad de la indagatoria ya que la misma es nula por haberse omitido poner en conocimiento del imputado el derecho que consagra en su favor el artículo 25 de la Constitución Nación.

Ya ha sido una constante doctrina jurisprudencial de este Tribunal que en casos como el que nos ocupa no existe justificación para la detención preventiva y debe declararse ilegal la misma, sin perjuicio de que recabadas nuevas pruebas se decrete la misma en su oportunidad.

Los agentes de la Policía Nacional, y de cualquier organismo de seguridad del Estado, son agentes de autoridad, pero la forma de introducir validamente al proceso penal su versión de los hechos exige la presencia de los mismos ante el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, para que la autoridad pueda apreciar en toda su dimensión su deposición según las reglas de la sana crítica.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre el señor MANUEL ENRIQUE QUINTERO VILLARREAL y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa pendiente que justifique su mantenimiento en prisión.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO DÍAZ ZAPATA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Agustín Ordóñez Acosta ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Francisco Díaz Zapata, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Según expresa el peticionario, Díaz Zapata concurrió voluntariamente el 22 de febrero del año en curso a la Policía Técnica Judicial, división de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual en virtud de que se le imputaba la comisión de actos libidinosos cometidos en perjuicio de la menor de tres años de edad JOSELINE JAMAICA YARD ALVARADO.

El proponente de la acción fundamenta su pretensión sobre la ilegalidad de la medida atacada en el Informe Médico Forense que da cuenta del examen practicado por el Dr. Andrés C. Tucker a la ofendida el 22 de febrero de 1994. Con tal objeto transcribe parcialmente el dictamen médico legal en su parte conclusiva: "A. NO ESTA DESFLORADA B. NO EXISTE VIOLENCIA CON FINES SEXUALES C. NO ESTA EMBARAZADA D. NO EXISTE SEÑALES DE COITO" (f. 2). De la anterior comprobación Ordóñez Acosta infiere que "el delito que podría ser imputado al señor FRANCISCO DÍAZ ZAPATA en todo caso, sería enmarcado dentro del tenor de lo ordenado en el artículo 220 del Código Penal, que trata sobre Actos libidinosos, mismo que tiene señalada como pena a aplicar de 1 a 3 años", de donde concluye que la detención preventiva de Díaz no cumple con los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial, por cuanto la detención preventiva sólo procede en los casos en que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión o que el autor sea sorprendido en flagrante delito.

BREVE HISTORIA DE LOS HECHOS

De conformidad con las constancias procesales, el lunes 21 de febrero de 1994 Bleixin Ibeth Alvarado Coward llevó a su hija de 3 años de edad, Joseline Jamaica Yard Alvarado, al Centro de Salud del Chorrillo porque le estaba bajando de sus partes pudendas una secreción verde clara, lugar donde la niña fue sometida a un examen médico y se le diagnosticó gonorrea.

Según relata la madre, quien es la denunciante, la niña narró lo sucedido a la doctora que la atendió (Badiola), expresando que **Pancho (Francisco Díaz Zapata)** y Chocho (Luis Omar Morales Navarro) le pasaron el pene por detrás (ano) y por delante diciéndole Pancho que no le iba a doler. La niña también expresó que le dolió más cuando Pancho se lo puso atrás (folio 2 los antecedentes). Siendo que las declaraciones se le atribuyen a una menor de tan sólo 3 años de edad, hasta el momento no aparece en la instrucción sumarial el testimonio de la referida doctora Badiola, a los efectos de corroborar lo afirmado por la denunciante.

DECISIÓN DE LA CORTE

El Ministerio Público inició las sumarias en base al delito de actos libidinosos.

Avanzadas las investigaciones, el funcionario de instrucción dictó la providencia que ordena la detención preventiva de Díaz Zapata como presunto autor de "delito contra el pudor y la libertad sexual" (f. 16). Cabe señalar que en esa providencia, que no aparece firmada ni por el Fiscal Auxiliar ni por su secretario, se señalan los elementos de prueba existentes para la comprobación del delito y las que vinculan al imputado con el hecho que se le atribuye (a. 2159 C. J.).

En cuanto a la primera de tales comprobaciones, parece suficientemente acreditada la existencia de un hecho punible, en el tipo penal de actos libidinosos, tal como lo afirma el letrado accionante, con fundamento en las conclusiones que trae el informe médico forense (f. 22), entre las cuales figura que no se advirtió "evidencia traumática visible", lo que fue confirmado por el reconocimiento que le hiciera la doctora Badiola ("no encontramos evidencia de laceración ni trauma vaginal o rectal", f. 24).

Por lo que hace a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el imputado, es de advertir que la medida se funda exclusivamente en lo supuestamente declarado por la ofendida, de 3 años de edad. Ello no obstante, es de advertir que de los dos sospechosos uno se dio a la fuga desde entonces, sin que se haya vuelto a saber de él, mientras que Díaz, como viene dicho, accedió a presentarse voluntariamente ante las autoridades. Por otra parte, la persona encargada de cuidar a la niña el día de los hechos, Sujeys del Carmen Santimateo Navarro, declaró "en ningún momento Francisco se quedó a solas con la niña Joseline, solamente Luis Morales (a) Chocho cuando me fui a la playa".

Por tratarse de la investigación de un delito supuestamente de actos libidinosos, que por su penalidad no autoriza la medida de la detención preventiva del inculcado, y que en las sumarias no existen elementos probatorios con eficacia para destruir la presunción de inocencia que favorece a Díaz Zapata, se debe reconocer que todo apunta hacia la ilegalidad de la medida acusada, sin perjuicio de nuevas evidencias que puedan ser recabadas mientras duren las sumarias.

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención que pesa sobre FRANCISCO DÍAZ ZAPATA, y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y EN CONTRA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA AUXILIAR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Daniel Ramírez Lasso ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de EDILBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y en contra del Fiscal Auxiliar.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 2903 de 18 de marzo de 1994, lo siguiente:

"A) Sí es cierto que decreté la detención preventiva del señor EDILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ por el delito de "HURTO" y lo hice mediante providencia fechada el día 14 de marzo del año en curso.

B) Lo indicado en el literal (A), anterior se fundamenta en que el señor EDILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ se encontraba en compañía del sujeto RICARDO RODRÍGUEZ (A) RICA RODRÍGUEZ en el momento que le ofrecieron en venta al señor JORGE EMILIO SIMONS CARNIVALI DOS (2) VEHÍCULOS DE DUDOSA procedencia, sobre los cuales pesaban denuncia de hurto, una en Costa Rica y la otra en Panamá. Dichos automóviles fueron adquiridos por SIMONS CARNIVALI, cada uno por la suma de B/.7,500.00.

La detención se decretó de conformidad con lo establecido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) El señor Rodríguez Martínez se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a disposición de este despacho, como se infiere del oficio 2446 del 16 de marzo del año que decurre."

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva del señor Edilberto Rodríguez Martínez fue iniciado con la incautación de los vehículos Nissan Bluebird, color blanco, año 1992, automático, motor CA18-878002, chasis yul2100440, matrícula N° 8-97066-93; y Toyota Tercel, sedan, color blanco, año 1993, motor 2E2574138, chasis EL400023196, matrícula N° 5-129-93. Dichos vehículos habían sido reportados como hurtados, el primero

al señor Henry Gornell Valencia, quien interpuso en la agencia de la P-T.J. de San Francisco la denuncia N° 1A-171-93; y el segundo fue hurtado en la hermana República de Costa Rica.

Los vehículos anteriormente descritos le fueron incautados al señor JORGE EMILIO SIMONS CARNIVALI en su domicilio. Este último alega que los automóviles hurtados le fueron ofrecidos en el taller propiedad del señor VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ BERNAL. Mediante declaración indagatoria el señor Simons manifestó que ambos vehículos se los compró a un sujeto llamado RICARDO RODRÍGUEZ. Posteriormente, durante la ampliación de la declaración jurada el señor Simons manifestó haber conocido a un sujeto llamado Beto Rodríguez en los libros de investigación criminal. Alega el señor Simons, que el mismo día que le compró los autos a los individuos antes mencionados, le fueron entregados los documentos que presentan el registro de los vehículos, y que no sabe por qué dichos documentos presentaban las irregularidades que se le señalan, pues el pensó que los documentos estaban correctos. Aunado a lo anterior, el señor Fernández, dueño del taller, manifestó que el señor Simons le compró los vehículos marca Toyota Tercel y Nissan Bluebird a los señores Rica Rodríguez y Beto Rodríguez.

Por otro lado, se aprecia a foja 31 del expediente contentivo de las sumarias el informe de comisión expedido por la detective de servicio en la Sección de Hurto de Autos y Accesorios, del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial la cual señala que los señores Jorge Simons y Víctor Manuel Fernández identificaron a los señores Edilberto Antonio Rodríguez y Ricardo Ismael Rodríguez, y que a su vez estos últimos se encuentran con caso delictivo pendiente, pues, se presume, son miembros de una banda internacional de tráfico de vehículos hurtados procedente de centroamérica, especialmente Costa Rica.

Se observa a foja 41 y 42 del expediente contentivo de las sumarias el resultado del dictamen pericial efectuado sobre el vehículo Nissan Bluebird, el cual certifica resultados positivos en el sentido de que, efectivamente, la numeración del motor y el chasis de este vehículo fue alterado.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 53 y 54 del expediente contentivo de las sumarias, expedido por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República y en la cual se ordena la detención preventiva de EDILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ En virtud de que el sindicado ha sido identificado como el sujeto mencionado en la declaración rendida por el señor Simons, así como el hecho de que se encuentra acreditado los vehículos motivo de la denuncia de hurto y los documentos de registro vehicular, lo que lo hace aparecer como imputado en dos (2) causas distintas.

El Pleno estima pertinente establecer las siguientes consideraciones. El delito de hurto se encuentra tipificado en el Capítulo I del Título IV del Libro II del Código Penal. El artículo 181 establece una sanción de 6 meses a dos años para aquel que se apodere de una cosa mueble ajena. Las agravantes del delito de hurto se encuentran tipificadas en los artículos 183 y 184 del Código Penal. En este sentido, el artículo 183 establece que la sanción por el delito de que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión, entre otros casos, cuando el hurto sea de automóvil (numeral 4). En torno a lo anteriormente expuesto, el apoderado judicial del señor Rodríguez considera que a su representado no se le puede aplicar la medida cautelar personal de la detención preventiva por cuanto la misma sólo procede, a la luz del artículo 2148 del Código Judicial - subrogado por el artículo 38 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991- por aquellos delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito y por ello solicita que a su defendido se le aplique una medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva.

A juicio del Pleno, el criterio expuesto por el apoderado judicial de la parte actora es incorrecto por cuanto en el presente caso el señor Edilberto Antonio Rodríguez se encuentra detenido preventivamente por encontrarse involucrado en el hurto de dos automóviles. Uno de estos automóviles fue robado en la República de Costa Rica y el otro fue robado en Panamá. Sobre ambos automóviles fue interpuesta la respectiva denuncia ante la Policía Técnica Judicial (P.T.J.). De lo anterior se colige que el señor Rodríguez se encuentra involucrado en dos causas distintas. Esto, sin tomar en cuenta que el mismo imputado manifiesta en su declaración indagatoria que anteriormente se ha visto involucrado en problemas de esta naturaleza. A este respecto, cabe señalar que si bien es cierto, el delito de hurto, tipificado en el artículo 184, numeral 4, no permite detención preventiva, no puede escapar al conocimiento de este Tribunal que el imputado está involucrado con otros delitos, por ejemplo, falsedad de documento público, para señalar uno, que si permite la medida cautelar impugnada, máxime cuando el señor Rodríguez ha demostrado ser proclive a la comisión de este tipo de ilícitos.

Dado que la pena aplicable es, a todas luces, superior a los dos años, el Pleno considera que en la detención preventiva del señor Edilberto Antonio Rodríguez no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor EDILBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PROSPERO MARGFOY Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A este despacho se ha remitido el cuadernillo que contiene el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, en representación del señor PROSPERO MARGFOY MARGFOY y en contra del Procurador General de la Nación.

La citada acción de habeas corpus señala como hecho fundamental "que no es fundada la Orden de detención ..." y que a consecuencia de ello, el señor MARGFOY debe ser puesto en libertad.

Recibido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió al mismo por medio de Oficio N° DPG-SD-1715-94 de 22 de marzo de 1994, consultable de fojas 14 a 16, cuyo contenido se resume a continuación:

1. La detención preventiva se ordenó mediante resolución fechada 4 de junio de 1993, por el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Colón, como consta a foja 10 del cuaderno principal.

2. El 4 de junio de 1993, se realizó diligencia de allanamiento al inmueble que ocupaba el señor PROSPERO MARGFOY MARGFOY, donde se encontró diecinueve paquetes contentivos de una sustancia que al ser analizada, resultó ser cocaína en una cantidad de 19,575.0 gramos.

3. GILBERTO JESÚS ESQUINA GARIBALDO, agente del orden público que participó en la diligencia de allanamiento, acredita por medio de declaración jurada, elementos de vinculación del imputado con la comisión del hecho delictivo, además de que existen suficientes elementos indiciarios en su contra.

Adjunto al cuadernillo que contiene el presente recurso de habeas corpus, se envió copia autenticada del expediente que contiene las sumarias adelantadas en contra del señor PROSPERO MARGFOY MARGFOY, por el delito contra la Salud Pública. Efectivamente, como fue señalado en el informe rendido por el funcionario acusado, a foja 10 del citado expediente consta la orden de detención decretada por el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Colón, de fecha 4 de junio de 1993. Igualmente, de foja 26 a 31 del mismo cuadernillo, se encuentra la declaración indagatoria rendida por el señor PROSPERO MARGFOY MARGFOY.

Encontrándose la acción para resolver, el licenciado Miguel Deen Rodríguez apoderado del señor Prospero Margfoy Margfoy presentó escrito en el que manifiesta el desistimiento de la acción de Habeas Corpus.

En vista que el desistimiento presentado cumple con los requisitos de la ley, el pleno de la Corte lo admite y procede al archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor Prospero Margfoy Margfoy y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) DIDIMO RÍOS V.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA** ha presentado Recurso de Habeas Corpus a favor de **GERARDO SÁNCHEZ**, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la detención que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 5 de abril de 1994, el señor Fiscal Auxiliar contestó el libramiento mediante Oficio N° 2824 con data de 7 de abril de 1994, en el cual ha señalado:

"Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva, al señor GERARDO SÁNCHEZ REYES, en virtud del proveído fechado dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Los fundamentos de hecho y de derecho, que fueron evaluados para decretar la detención preventiva, fueron las declaraciones vertidas al presente sumario, y que, relacionan directamente, al señor SÁNCHEZ REYES como la persona que intentó atentar (sic) contra la señorita IRACEMA OSOTIZ VELADO, infringiendo en cierta forma el "bien jurídico tutelado", la libertad sexual del sujeto pasivo.

El citado SÁNCHEZ REYES, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a disposición de este despacho, tal y como consta en el Oficio N°2845, y a partir de este momento, bajo sus órdenes."

Esta Superioridad procede al estudio de los elementos que constan en la instrucción sumarial remitida por la Fiscalía Auxiliar, contentiva de la investigación que se le sigue al señor GERARDO SÁNCHEZ REYES por el supuesto delito de tentativa de violación en perjuicio de las menores IRACEMA OSOTIZ VELADO y TANIA QUIÑONES.

Este Máximo Tribunal de Justicia observa que la instrucción sumarial hasta el momento adelantada, y que se encuentra en una fase incipiente, nos coloca ante la supuesta comisión de dos hechos delictivos (pluralidad de hechos punibles) contra el pudor o la libertad sexual, en perjuicio de las menores IRASEMA VELADO de 14 años y TANIA QUIÑONES de 6 años, donde la conducta del sujeto activo se adecua a dos tipos penales distintos en atención a la calidad de uno de los sujetos pasivos del delito, esto es: al delito de violación carnal tipificado en el artículo 216 del Código Penal, y a su modalidad agravada en el artículo 217 del citado cuerpo normativo (dado que una de las menores aún no cumple los 12 años de edad), ambos en grado de tentativa.

Se han cumplido los procedimientos contemplados en el artículo 2223 del Código Judicial en lo atinente a la presentación de la querrela por parte de las ofendidas, por lo que corresponde determinar si se han respetado las formalidades de la detención preventiva previstas en los artículos 2148 y 2159 del citado cuerpo legal.

Esta Corporación de Judicial considera conveniente analizar con mayor profundidad las circunstancias que rodean el negocio sub-júdice, por la incuestionable gravedad de los delitos que se imputan al señor GERARDO SÁNCHEZ, dado que uno de los elementos a ser tomados en cuenta para la procedencia de la detención preventiva es la necesidad de allegar elementos probatorios que comprueben la consumación del hecho punible, y nuestra competencia como Tribunal de Habeas Corpus está circunscrita precisamente ha examinar que las circunstancias previstas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial comparezcan en el negocio.

Nos encontramos frente a una supuesta tentativa de violación en perjuicio de dos menores de edad, cuya investigación se inicia a raíz de la querrela presentada por la señora PATRICIA ESTER MONTENEGRO (madre de la menor TANIA QUIÑONES), por supuestos hechos acaecidos en horas de la tarde del día 12 de marzo de 1994 en el sector de Río Abajo, donde las menores IRACEMA RÍOS (13 años), IRACEMA VELADO (14 años), y TANIA QUIÑONES (6 años) azacán haber sido sujetos pasivos de un intento de violación por parte del señor GERARDO SÁNCHEZ REYES, quien les interceptara el paso camino a su residencia (inmediaciones del Super Centro Ríos), y sujetándole las manos a IRASEMA VELADO y a TANIA QUIÑONES indicó que "no le importaba pagar 20 años de cárcel por ellas."

Este fue el único contacto físico que el señor SÁNCHEZ tuvo con las menores, quienes inmediatamente lograron escapar hacia su casa, dado que como ellas mismas expresaran, el sujeto en mención parecía encontrarse en estado de embriaguez, por lo que no resultó difícil liberarse de las manos del señor SÁNCHEZ, sin que llegara a consumarse la violación, ni ningún otro tipo de violencia física sobre ellas.

Estos hechos fueron supuestamente presenciados por un tercero (PATRICIO SÁNCHEZ), quien sin embargo niega haber estado en el lugar en que se desarrollaron los eventos previamente relatados.

El delito de violación supone el acceso carnal mediante intimidación o violencia y la voluntad criminal de consecución de tal fin. Por ende, en la tentativa de violación debe concurrir la voluntad criminal de consumir el hecho e iniciarse la ejecución de actos concretos encaminados a la realización del hecho punible. Como señala ROMAGNOSI "tentativa es la ejecución incompleta de la infracción", o como quiere JIMÉNEZ DE ASUA "un delito imperfecto por la falta de daño inmediato o físico"

Recordemos que la tentativa exige el propósito delictivo exteriorizado en actividad material encaminada a la consecución del hecho concreto; es el inicio de la ejecución del hecho punible mediante actos idóneos encaminados a la consumación. Otro elemento de la esencia de la tentativa es la posibilidad de fragmentar la conducta del individuo, es decir, que se trate de una manifestación de voluntad plurisubsistente.

Un enjuiciamiento lógico jurídico de la situación nos permite inferir que la actuación del señor SÁNCHEZ al "sujetar de las manos" a las dos menores puede considerarse como un **acto ofensivo, reprochable, y una falta de moralidad, respeto o decencia**, que debe recibir una sanción ejemplar. Sin embargo, los hechos acaecidos se verificaron en un lugar público, en horas tempranas, y donde el sujeto agresor no tuvo mayor contacto físico con

las menores, ni se esforzó en ello, dejándoles seguir su camino, lo cual contradice **la intención definida** que hubiese tenido quien está dispuesto a consumir un acto de **violación carnal**, particularmente porque permitió que **IRASEMA RÍOS** que acompañaba a las otras dos menores, se retirara caminando del lugar sin oponer obstáculo alguno, lo cual resultaría ilógico para quien pretende cometer un delito de la gravedad y características típicas de la violación carnal. Como se aprecia en los exámenes médicos (fojas 13-15 del sumario) las menores no presentaban ningún tipo de contusión o escoriación interna o externa, o algún daño físico o traumatismo a raíz de los hechos.

Esbozamos las ideas anteriores para indicar, que sin entrar en consideraciones sobre la calificación del delito, que serían por demás completamente impropias y ajenas a la competencia del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo examina la legitimidad formal de la medida adoptada, esta Sala Plena estima que no se han allegado al expediente las piezas de convicción que permitan inferir la comprobación del delito imputado, esto es la tentativa de violación, pues la conducta del señor **GERARDO SÁNCHEZ**, a todas luces impropia, no se vislumbra como un acto de ejecución encaminado a la consumación del hecho punible que se vio frustrado por causas ajenas a su voluntad, sino como una afrenta a la moral y decencia pública en que sirvió como detonante el hecho de que, como señalan las ofendidas, el sujeto se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Finalmente, y en el caso de que la eventual calificación sumarial determinase que efectivamente nos encontramos ante la tentativa de violación carnal, debemos examinar el artículo 60 del Código Penal, norma legal que señala que la tentativa de un delito se reprime con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo establecida para el correspondiente hecho punible. Si la violación carnal en su modalidad simple conlleva pena de 3 a 6 años (a. 216 C.P.), entonces su comisión en grado de tentativa sólo puede ser reprimida con pena que oscilaría entre 1 a 3 años de prisión. En cuanto al delito de violación carnal agravado contemplado en el artículo 217 del Código Penal, éste señala pena de prisión que oscila entre los 4 a 8 años, por lo que la tentativa de violación en este caso sólo puede ser reprimida con pena de prisión que abarca de 1 año tres meses a 5 años con tres meses.

Sin embargo, la ponderación de la penalidad aplicable sólo puede hacerla el juez al momento de analizar las circunstancias concretas del caso, y aplicar las disposiciones de acumulación jurídica de la pena contemplada en el artículo 64 del Código Penal para los casos de concurso real o material de hechos punibles. Aún así, no existe certeza de que la pena aplicable rebasara los dos años de prisión.

Las anteriores consideraciones conducen a este Tribunal Colegiado a conceptuar que no se ha cumplido con la constatación de la "consumación del hecho punible imputado (violación carnal en grado de tentativa)", requisito previsto en el artículo 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor GERARDO FRANCISCO SÁNCHEZ REYES.

Notifíquese.

	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTOS Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo A. Boza Barsallo presentó acción de habeas corpus a favor de Eduardo Frutos Batista y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

La autoridad demandada, mediante oficio N°2813 de 25 de marzo de 1994, contestó el mandamiento de habeas corpus señalando que no es cierto que hubiere ordenado la detención de Frutos y, por lo tanto, no lo tiene bajo su custodia ni está a sus órdenes.

Esta superioridad ha tenido conocimiento de que Frutos fue trasladado a la Provincia de Colón y puesto a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de Colón Ramo Penal por la comisión del delito de hurto en perjuicio de Marcos Ariel Prosper Samaniego. La mencionada autoridad jurisdiccional, mediante auto de 25 de marzo del año en curso, le reconoció el beneficio de medidas sustitutivas de la detención preventiva, consistentes en el deber de presentarse cada 15 días al tribunal, impedimento de salida del territorio nacional y, para el caso de cambio de domicilio, el sindicado debe informar previamente al despacho la nueva dirección. En síntesis, la autoridad en referencia ha decretado tres medidas cautelares de carácter personal contra el imputado Eduardo Frutos.

De acuerdo con la doctrina, las medidas cautelares, cualesquiera ellas fueren, representan una seria afectación de la libertad personal, y tienen también por objeto

garantizar la sujeción del investigado al proceso penal y mantenerlo a disposición del tribunal de la causa. De allí que el artículo 2147-C del Código Judicial señale los criterios a seguir en la aplicación de las tales medidas, así:

"ARTICULO 2147-C. Serán aplicables las medidas cautelares:

- a) Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o autenticidad de las pruebas;
- b) Cuando el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;
- c) Cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

En vista de que el sindicado se encuentra sujeto a medidas cautelares, se colige que el delito que se le atribuye tiene señalada una pena mínima de dos años de prisión. Sin embargo, de acuerdo con las constancias procesales (fs. 7 a 9), el delito por el cual se le investiga es el hurto calificado, que tiene aparejada pena mínima de 20 meses de prisión, lo que hace legítima la iniciativa procesal constitucional de que ahora se conoce, dirigida a examinar la legalidad de la detención preventiva inicialmente decretada, así como las restricciones que al bien jurídico de la libertad ambulatoria producen las medidas cautelares que la sustituyen.

Resulta obvio que si las autoridades judiciales que aplican tales medidas no proceden de conformidad con el mandato del artículo 2147-C del Código Judicial, violentan el derecho subjetivo de la libertad personal.

Finalmente, observa la Corte que la autoridad que actualmente tiene a sus órdenes al sumariado Frutos es el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, circunstancia ésta que le impide emitir un pronunciamiento de mérito en el presente caso.

Siendo ello así, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, le corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer de las acciones de habeas corpus por actos que procedan de autoridades tales como los jueces de circuito judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA que Eduardo Frutos Batista sea puesto a disposición del mencionado tribunal de justicia.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ARCOS Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN (MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR MANUEL COLLADO, compareció ante el Pleno de la Corte con el objeto de interponer acción de habeas corpus a favor del señor JAIRO ARCOS. La acción se promueve contra el Director General del Departamento de Migración y Naturalización (Ministerio de Gobierno y Justicia), quien mediante escrito visible a fojas 13, 14 y 15 del expediente remitió su informe de conducta.

Mientras se surtía el trámite de lectura del proyecto de resolución, el recurrente presentó escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus que presentara a favor del señor JAIRO ARCOS.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al analizar la situación planteada por el licenciado COLLADO, el Pleno nada tiene que objetar y, por tanto, procede a su admisión.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor JAIRO ARCOS; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) DÍDIMO RÍOS
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al PLENO de la Corte Suprema, el recurso de Habeas Corpus propuesto por el Licdo. CARLOS RANGEL CASTILLO, en nombre y representación del Sr. DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actualmente detenido en la Policía de Ancón, en contra del Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, solicitando que "se dignen revisar y reconsiderar que por error del auto impugnado se está cometiendo una injusticia y se ordene la libertad de DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ".

La acción deviene de una investigación por el presunto homicidio de EDUARDO FRANCISCO CAMPBELL, en la que están involucrados el petente, y los señores ALBERTO AYARZA MURILLO y ENRIQUE ORIEL CORTEZ CUPAS, todos servidores públicos que ejercen funciones como miembros de la Policía Nacional.

Conforme se desprende del expediente, siendo aproximadamente las 1:50 de la madrugada del 3 de junio de 1992, dos sujetos, uno moreno y otro más claro, bajo y gordo, ingresaron a la Pensión América, ubicada en Ave. Justo Arosemena, cometiendo robo a mano armada.

Los sindicatos, que son miembros de la Policía Nacional, que prestaban servicios en la Clínica Chemsá -que se encuentra diagonalmente al frente de la citada pensión-, cruzaron la calle para entrar a la estancia, pero vieron salir a los infractores y los persiguieron; el sujeto claro y bajo logró escaparse, por lo que los tres sindicatos se fueron tras el hoy occiso.

El mismo se escondió al pie de la escalinata posterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo cercado por los tres agentes.

Por lo que se deduce del infolio, el cabo DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ se acercó al hoy finado, produciéndose el disparo que produjo la muerte de CAMPBELL.

Después de acogida la acción, inmediatamente se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Tribunal precitado, solicitándosele que manifestara: A) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito; B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa.

A raíz de dicho mandamiento, el Segundo Tribunal Superior contestó el mismo, mediante oficio N° 38-MP manifestando que:

"A) Es cierto que en este despacho se ordenó la detención del señor GONZÁLEZ, por cuanto el titular, Licdo. WILFREDO SÁENZ F., así se lo comunicó al Director de la Policía Nacional en el Oficio N° 24-S.F. del 4 de febrero de este año.

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para ello se sintetizan en el curso del proceso principal que se le sigue a GONZÁLEZ en esta Corporación, en obediencia a orden contenida en el auto de segunda instancia dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de diciembre de 1993 ...

C) El detenido GONZÁLEZ se encuentra bajo nuestras órdenes y, en virtud de este Hábeas(sic) Corpus estoy impartiendo simultáneamente las instrucciones para que quede bajo vuestras órdenes."

Seguidamente, el actor fundamenta su petición en varios argumentos, de los que sobresalen los siguientes:

Que por considerar el Segundo Tribunal Superior que los policías encausados -entre los cuales se encuentra el cabo DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ- fungían como servidores públicos, tenía que someterse a consulta el sobreseimiento definitivo que habían dictado, cometió un error el Tribunal, porque el Código Judicial no establece la obligatoriedad de consultar los autos de sobreseimiento en los procesos penales por delito de homicidio (culposo o doloso), consulta esta que si es admisible en los procesos seguidos contra Servidores Públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino; invoca para sustentar esto, el artículo 2481

del Código Judicial.

Ahondando en el asunto, el actor aduce resoluciones dictadas por el Segundo Tribunal Superior y la Sala Penal de la Corte, en las que se considera que "la consulta de los Sobreseimientos y las Sentencias ante el Superior tienen lugar única y exclusivamente cuando se trata de imputados por el delito de Abuso de Autoridad que gozan del cargo oficial, no así en los procesos por delitos en lo que la condición de Servidor Público es ajena a la conducta ilícita achacada, en este caso la de Homicidio" (sic).

Por otro lado -según el actor- el Auto dictado por la Sala Penal de la Corte ordenó por error, la detención del Sr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, porque anteriormente la misma Corte consideró que este último podía obtener libertad caucional, la cual se concedió porque -según el Licdo. RANGEL CASTILLO- no se puede colegir que su representado sea responsable del delito a él imputado; pero de haber sido así, los sindicatos estaban en ejercicio de sus funciones.

Finalmente sostiene el recurrente que en ningún momento la fianza ha sido cancelada.

Vistos los elementos pertinentes del caso, la Corte pasa a decidir el presente recurso.

Observa la Corte -según se desprende del oficio N° 38-MP del Segundo Tribunal Superior- que sí se emitió la debida orden de detención del Sr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, notando que se cumplió con ese requisito procedimental.

Por otro lado, en lo referente al argumento del actor, en el sentido de la obligatoriedad de someter a consulta el sobreseimiento otorgado al imputado por el Segundo Tribunal Superior, es el criterio de esta Instancia Superior que no prospera el mismo, porque la resolución de la Sala Penal de esta Instancia Superior, del 24 de diciembre de 1993 que resuelve la consulta, manifestó que "Nuestra legislación adopta el criterio esbozado por el citado autor, pues, mientras que por un lado el artículo 19 del Código Penal establece como causa de justificación el cumplimiento de un deber legal, por el otro reconoce que puede existir exceso de parte del agente y, en este caso, el sujeto activo del delito no se exime de responsabilidad, tal como se deduce del artículo 22 del mismo Código."

Este criterio demuestra que sí era obligatoria la consulta de la decisión del a quo, porque para los efectos es considerado el hecho punible como homicidio, pero causado por exceso o abuso en el ejercicio de las funciones de dicho funcionario, que originó el supuesto hecho punible, razón por la que se cumple el presupuesto establecido en el artículo 2481 del Código Judicial.

Lo anterior es confirmado por los criterios de los Magistrados Sáenz y Guerra de Villalaz -esbozados por el actor- los cuales se adecúan perfectamente a juicio del Pleno, pues ellos advierten que "la consulta de los Sobreseimientos y las Sentencias ante el Superior tienen lugar única y exclusivamente, cuando se trata de imputados por el delito de Abuso de Autoridad que gozan del cargo oficial, no así en los procesos por delitos en los que la condición de Servidor Público es ajena a la conducta ilícita achacada, en este caso la de Homicidio."

Como ya mencionamos, en este caso se produjo abuso de autoridad por servidores públicos que ejercían su cargo oficial al momento del hecho, por tanto la condición de servidor público no es ajena a la conducta achacada.

El mismo representante de DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ manifiesta en la presente acción que "en ningún momento en el expediente, se puede colegir que sea éste responsable del homicidio, y si así fuera, los Policías estaban en ejercicio de sus funciones ..." (el subrayado es del Pleno).

En otro orden de cosas, si bien es cierto que la Sala Penal de esta Corte consideró anteriormente -mediante Auto- que GONZÁLEZ GONZÁLEZ podía gozar de libertad caucional, cabe destacar que dicho Auto obedeció, valga la redundancia, a una solicitud de libertad, concretada durante la investigación de este caso.

Los elementos finales que gravitan sobre este sumario, y que han sido desarrollados en esta Resolución, llevan a la Corte a la convicción de mantener la detención preventiva decretada por la Sala Penal en contra de DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante resolución del 24 de diciembre de 1993.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ; ORDENA, en consecuencia, que el mismo sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) CECILIO CASTILLERO
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO BARSALLO FUENTE Y MIGUEL BUSTAMANTE GODOY Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores FERNANDO BARSALLO FUENTES y MIGUEL BUSTAMANTE GODOY, en sus propios nombres y representación, han interpuesto acción de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República. Se libró el mandamiento de habeas corpus que le fue notificado al funcionario acusado, en donde se solicitaba pusiera a orden de la Corte y rindiera, dentro del término de dos (2) horas contadas a partir de la notificación, el informe correspondiente. El Fiscal Auxiliar de la República remitió copia auténtica del expediente contentivo de la sumaria levantada hasta este momento y rindió el informe que a continuación se transcribe:

"Honorable Magistrado:

El señor MIGUEL BUSTAMANTE GODOY sindicado por el supuesto delito de ROBO en perjuicio de JOSÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ, ha interpuesto acción de Habeas Corpus, en su favor y en contra de quien suscribe, el Fiscal Auxiliar de la República.

Seguidamente paso a rendir el informe a que se refiere el Capítulo I, Título II, Libro IV del Código Judicial.

A) Sí ordené la detención preventiva del imputado MIGUEL BUSTAMANTE GODOY, mediante providencia fechada 17 de marzo de 1994.

B) Contra el imputado consta formal denuncia suscrita por el señor JOSÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ por la comisión de delito Contra la Propiedad.

De acuerdo a las constancias procesales existe el señalamiento directo de la víctima contra el sindicado BUSTAMANTE GODOY así como la declaración jurada del agente captor DENIS ABDIEL CABALLERO LEZCANO de la cual se desprende que el señor BUSTAMANTE GODOY fue detenido junto con el señor FERNANDO BARSALLO FUENTES en un lugar próximo a la escena de los hechos, presentándose el ofendido y señalándolos como los sujetos que lograron despojarlo de un reloj y la suma de ciento treinta balboas en efectivo minutos antes.

Dicha providencia fue emitida fundamentándose en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) El imputado MIGUEL BUSTAMANTE GODOY se encuentra bajo custodia de este Despacho, en la Cárcel Modelo y para los fines pertinentes se dispone ponerlo a disposición de ese alto Tribunal de Justicia.

Adjunto remito el sumario seguido a MIGUEL BUSTAMANTE GODOY y FERNANDO BARSALLO FUENTES, imputados por delito Contra la Propiedad.

Atentamente,

(Fdo.)

Licdo. Carlos Augusto Herrera
Fiscal Auxiliar de la República."

Surtida la tramitación para estos casos, se pasa a considerar la acción promovida por los detenidos. Sostienen los proponentes del habeas corpus que fueron detenidos como "sospechosos" desde el 13 de marzo de 1994, al ser señalados por un "borracho" como los sujetos que en compañía de una mujer, le habían robado. Más adelante manifiestan que no se les ha puesto a órdenes de la autoridad competente.

Del estudio que se hace de las constancias procesales enviadas por el Fiscal Auxiliar, surge claramente que la detención de los señores FERNANDO BARSALLO FUENTES y MIGUEL BUSTAMANTE GODOY se produce por el agente DENIS ABDIEL CABALLERO LEZCANO, miembro de la Policía Nacional, quien al encontrarse por Calle 12, Santa Ana, fue informado que se acababa de cometer un robo y le dieron descripción de los autores del mismo. Una vez que los detuvo, tanto al señor MIGUEL BUSTAMANTE GODOY como al señor FERNANDO BARSALLO FUENTES, en la misma calle 13 se presentó el ofendido alegando que dichos señores le habían robado un reloj y la suma en efectivo de ciento treinta balboas (B/.130.00).

En los autos aparece la providencia dictada por el señor Fiscal Auxiliar de la República el 17 de marzo de 1994 en la cual se ordena la detención preventiva de los señores FERNANDO BARSALLO FUENTES y MIGUEL BUSTAMANTE GODOY. En esa diligencia se establece que se está en presencia de un delito que tiene pena de prisión. Así, también, en esta diligencia constan las pruebas que sirven de fundamento para establecer el hecho punible, es decir, el señalamiento directo que hace el ofendido, señor JOSÉ EDILBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ y la declaración del agente captor, los que implican a los detenidos con el ilícito. Todo ello determina que la detención se ha hecho reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores FERNANDO BARSALLO FUENTES y MIGUEL BUSTAMANTE GODOY y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes

del Señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ROBERTO MOSQUERA AVILA Y ARNOLDO ALFREDO TULLOCH MATOS Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Franklin Lezcano Guerra presentó acción de habeas corpus a favor de Roberto Mosquera Avila y Arnoldo Tulloch Matos, detenidos preventivamente dentro del proceso penal que investiga la muerte de Luis Hernán Cortez.

Luego de solicitado al Fiscal Tercero Superior el informe de rigor, por Secretaría General de la Corte se recibió escrito de desistimiento presentado por el accionante. El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, de manera expresa o tácita, de donde resulta la consecuencia inevitable de la suspensión del trámite.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Franklin Lezcano Guerra y ORDENA EL CESE de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRVING ALEXIS MORALES CANO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **OSCAR CHIRU O.** ha promovido acción de habeas corpus en favor de **IRVING MORALES CANO** y en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.**

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus el 14 de abril pasado, el mismo fue recibido en la Secretaría Especializada en delitos relacionados con drogas al día siguiente y el informe del Procurador llegó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 19 de los corrientes, lo que supone un desconocimiento por parte del Procurador de la normativa vigente en la materia.

La Corte considera oportuno recordar al Procurador que tiene la obligación de enviar su informe o, en su defecto, la actuación que motivó la detención preventiva, en un término de dos (2) horas, contadas a partir del momento en que se recibe el mandamiento de habeas corpus, pues de lo contrario podría calificarse de desacato su comportamiento.

Como quiera que todas las autoridades deben cumplir y respetar las normas jurídicas que regulan nuestras diferentes actividades, debe tenerse sumo cuidado a este respecto a fin de garantizar el derecho, como ocurre en el caso que nos ocupa, a la libertad personal que es uno de los derechos más importantes del ciudadano.

Luego de las anteriores acotaciones, para resolver la acción constitucional que nos ocupa, se observa que el Procurador en su informe manifestó lo siguiente:

"A.- La orden de detención fue ordenada por este Despacho mediante resolución de fecha siete (7) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

B.- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de IRVING ALEXIS MORALES CANO, en síntesis, se centran en que el día cuatro (4) de los corrientes la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial incautó la cantidad de treinta y seis (36) paquetes forrados en cinta

adhesiva color blanco que se presume sea la droga conocida como **COCAÍNA**, toda vez que la misma se le practicó prueba presuntiva de campo produciendo resultados **POSITIVOS** para la determinación de **COCAÍNA**.

Los treinta y seis (36) paquetes anteriores fueron encontrados en una caja de cartón cuyo destino era la Ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, la cual fue entregada a la compañía American Airlines Cargo por una persona que se identificó como CESAR GARRIDO, toda vez que el mismo presentó un pase de Zona Libre de Colón con ese nombre.

Dentro de las sumarias seguidas a IRVING ALEXIS MORALES CANO, por el delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, fue indagada la joven SABINA ESTHER MORAN DOMÍNGUEZ, quien labora en la compañía PANAMA DISPACHT, como agente de carga, y quien fue la persona encargada de confeccionar la guía aérea para la caja en mención, y debía solicitarle al remitente su cédula o algún documento de identidad personal. Al rendir declaración indagatoria la prenombrada MORAN DOMÍNGUEZ manifestó que la persona que entregó la caja, que resultó contener los treinta y seis (36) paquetes contentivos de sustancia ilícita, al llegar al hangar preguntó por el joven IRVING MORALES (fs. 18-22), y así lo corrobora el agente de seguridad de la empresa UNIVERSAL SECURITY, S. A., quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que la persona que llevaba la caja preguntó por IRVING MORALES (fs. 36-37).

IRVIN ALEXIS MORALES CANO, funge como agente de seguridad de la empresa PANAMÁ DISPACHT, quien estuvo encargada de operar la máquina de Rayos X la noche en que fue entregada la caja, y fue la persona que pasó dicha caja por la referida máquina de seguridad.

Al ser indagado MORALES CANO, el mismo manifestó que si es cierto que la persona que entregó la caja preguntó por él, más, sin embargo, niega conocerlo. Por otro lado, manifiesta que a la caja ya se le había cortado la guía y había sido movida por su remitente hacia la máquina de Rayos X, mientras él se encontraba procesando el correo junto a otros compañeros, cuando pasaron la Caja por la máquina de Rayos X, sin percatarse de que se trataba de una caja de carga y no de correo. Añade, de igual forma, que una vez terminado de procesar todo el correo se percató que la mencionada caja no era de correo sino de carga y lo más que hizo fue preguntarle a SABINA MORAN qué si la caja en mención podía ser embarcada con el correo, incumpliendo con su deber de agente de seguridad, de volver a pasar la caja por la máquina de Rayos X, confrontando el contenido de esta caja con lo que decía contener la misma en la guía aérea.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado IRVING ALEXIS MORALES CANO se encuentra consagrado en los artículos 21 48 y 2159 del Código Judicial.

C.- Actualmente este sindicado se encuentra detenido y afiliado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio No.DPG-SD-2307-94, del 15 de abril del presente año, dirigida al Director General de la Policía Técnica Judicial, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial".

Una lectura del sumario, cuya copia envió el Procurador, pone en evidencia que el 4 de abril pasado, en horas de la noche, una persona que decía llamarse CESAR GARRIDO llevó una carga al terminal de AMERICAN AIRLINES y que luego de preguntar por MORALES, éste último le dijo que otra persona, que resultó ser SABINA MORAN, le podía atender.

SABINA MORAN, agente de carga de la empresa antes mencionada, y RIGOBERTO ALMENGOR, guardia de seguridad, han declarado que la persona que llevó la carga llegó al lugar preguntó por MORALES, quien tenía en esa noche a su cargo la verificación del contenido de toda la carga y correspondencia, pues estaba encargado de la máquina de Rayos X.

Número plural de personas han comparecido como declarantes, sin que se obtengan mayores luces sobre los hechos ocurridos, pero es muy indicativo que el sujeto que llevó la carga preguntó por MORALES, conversó con éste y que sea MORALES la persona que no observó nada irregular al pasar la carga por la máquina de Rayos X.

Por otra parte, RIGOBERTO ALMENGOR relató otros detalles de lo sucedido la noche de los hechos, de forma tal que manifiesta, en lo medular de su declaración, lo siguiente:

"... y siendo aproximadamente las 7:30 P. M., del día lunes 4 de los corrientes, se presentó un sujeto, de tez trigueño (sic), contextura delgada, cabello liso de color negro, mediana estatura y como que cojeaba de un pie (sic), quien me pregunto (sic) por IRVIN señalándole (sic) yo que se dirigiera hacia la oficina y que preguntara, este señor se dirigió hacia la oficina con las manos vacías (sic), al cabo de un tiempo salió de la oficina dirigiéndose (sic) hacia el área del rayo X lugar donde se encontraba el señor MORALES, y vi cuando ellos dialogaban, y a los pocos minutos el señor se dirigió hacia el auto de color blanco, de donde saco (sic) una cajeta, la cual puso en la pesa, dejándola (sic) en dicho lugar, y se encontraba en espera de algún funcionario que le cortara la guía ya que todos estaban ocupados, en eso llegó SABINA y le pregunto que si ya lo habían atendido, a lo que este sujeto le respondió que no solicitándole (sic) ella que entrara para cortar la guía, en eso al finalizar este sujeto se retiraba y yo lo pare (sic), solicitándole (sic) la cédula y la guía, para sacarle unas copia (sic), el me manifestó que no tenía cédula, preguntándole (sic) yo que si eso era permitido, contestándome (sic) ella

que él le había dado un carnet de trabajo de la zona libre, contestandole (sic) yo que estaba bien, solicitandole (sic) yo que me acompañara afuera para apuntarle el nombre en mi registro, en eso yo estaba escribiendo y este señor se fue, no logrando apuntar su nombre ni la placa del auto, y después (sic) de transcurrida aproximadamente unos 30 minutos (sic) vi que el señor MORALES tomó la caja que estaba en la pesa o sea la carga que había dejado el sujeto llevandola hacia (sic) el área de los rayos X, pero como yo no puedo abandonar mi puesto no sé que hizo con ella". (fs.37)

No cabe dudas, por tanto, que existen graves indicios en contra de IRVING MORALES por los hechos que se le imputan, no siendo esta la oportunidad para precisar detalladamente su grado de responsabilidad, si es que hay alguno, en el delito que justificó la medida cautelar ahora examinada.

Los señalamientos antes efectuados dan base suficiente para reconocer la legalidad de la medida cautelar tomada por el Procurador en contra de IRVING MORALES, situación que puede variar en el futuro si nuevos elementos de juicio se incorporan al respectivo sumario.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada en contra de IRVING ALEXIS MORALES CANO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN FRANCISCO AROSEMENA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 25 de abril de 1994, **JUAN FRANCISCO MIRANDA AROSEMENA**, por intermedio de su apoderado legal, licenciado **EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO**, presentó acción de habeas corpus y en contra de la orden de detención expedida por el Fiscal Auxiliar de la República.

Con posterioridad a la fecha de presentación de esta acción y antes de haberse librado el mandamiento de Habeas Corpus, se incorporó al expediente un escrito de desistimiento, el cual se encuentra visible a foja 3 del expediente y tiene fecha del 26 de abril de 1994.

Como fundamento del desistimiento de la acción, se informa que el funcionario de instrucción ha ordenado la libertad del Sr. **MIRANDA AROSEMENA**.

El Pleno no tiene reparo alguno en aceptar el desistimiento antes mencionado, no solo porque esta es una causa extraordinaria de terminación del proceso, sino también porque al haber cesado la detención preventiva, carece de objeto esta acción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el desistimiento presentado por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO en esta causa y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FIDEL ARJONA QUIJANO Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Loo Berroa, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y a favor del señor FIDEL ARJONA

QUIJANO por delito contra la Salud Pública.

El recurso está fundado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de proveído del 2 de febrero de 1994, dispuso la reapertura de las investigaciones en contra de Fidel Arjona Quijano, alias Gallo Guiro, así como también de una tal Violeta, por el delito de Venta de droga en el territorio tico.

SEGUNDO: El mismo funcionario en auto de 25 de febrero de 1994 ordenó la detención preventiva de mi representado, por considerar que el delito atribuido es en contra de la Salud Pública, contemplado en el Capítulo quinto, Título Séptimo del Libro II del Código Penal.

TERCERO: Todos los testigos que han desfilado en la investigación, así como los informes de comisión elaborados por los distintos agentes de la Policía Técnica Judicial, que supuestamente dieron seguimiento a mi representado, son claros en señalar que "Violeta era la persona que vendía sustancias ilícitas en el Bar Pana-Tico, jurisdicción de la República de Costa Rica y que las personas que le compraban la distribuían en los diferentes sectores de la ciudad de David.

CUARTO: No existe ningún testigo idóneo que señala que FIDEL ARJONA QUIJANO se dedica a la venta ilícita de droga, únicamente como guardaespaldas de la mencionada señora Violeta.

QUINTO: Si los supuestos hechos ocurrieron en la República de Costa Rica, es nuestra opinión que FIDEL ARJONA QUIJANO en el evento de haber cometido algún delito no puede ser investigado y juzgado por Tribunales Ordinarios de la Provincia de Chiriquí, República de Panamá, tal como lo establece el artículo 7 del Código Penal.

SEXTO: El artículo 7 del Código Penal establece en cuanto a aplicación en el espacio de la ley penal que ésta se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujeto a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y reglas internacionales aceptadas por la República de Panamá.

SÉPTIMO: La detención ordenada en contra de mi representado por el señor FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL violenta lo contemplado en la Constitución Nacional en el artículo 23 que dice: ..." (fs.1, 2 y 3) ...

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial quien respondió mediante oficio No.FPS-SDCH-262/94 de 4 de abril de 1994, cuyo contenido es el siguiente:

"a. Si es cierto que este Despacho ordenó la detención del recurrente y la misma se decretó mediante Providencia de fecha 25 de febrero del presente año, visible a fojas 48 y 49 del cuaderno penal.

b. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención de FIDEL ARJONA:

A FIDEL ARJONA se le atribuye el delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, contemplado en el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, el cual conlleva pena de 5 a 10 años de prisión.

El hecho punible quedó acreditado en la investigación y pesan en su contra los señalamientos directos que le hacen MARILUZ ESTELA GUERRA GAITÁN, PEDRO CASTILLO HERRERA (a) "PEDRITO" Y LORENA ESNEDE GUERRA VARGAS, quienes afirman y ratifican bajo la gravedad de juramento que VIOLETA BIRNIGAN y FIDEL ARJONA se dedican a la Venta ilícita de drogas.

Las personas en referencia las cuales hacen señalamientos en contra de VIOLETA BIRNIGAN Y FIDEL ARJONA (a) "GALLO GUIRO", se encuentran confesos del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA (venta ilícita de drogas) ...

c. Actualmente FIDEL ARJONA (a) "GALLO GUIRO " se encuentra a órdenes de este Despacho y estamos oficiando a la Jefatura de la Zona de Policía de Chiriquí, la comunicación para que sea puesto a disposición de esa Corporación de Justicia" (fs. 11). ...

Mediante nota SGOP-322 de 6 de abril de 1994 se solicita el expediente contentivo de las sumarias que se le siguen al señor Fidel Arjona Quijano. Mismas que fueron recibidas por esta Corporación de Justicia.

Procede entonces el Pleno a resolver la presente acción de habeas corpus, previas las siguientes consideraciones.

Esta Corporación de Justicia considera pertinente señalar con relación al hecho QUINTO en que fundamenta su recurso el licenciado Edgardo Loo Berroa, que el Código Penal en el Capítulo II del Título I Libro I, establece en los artículos 8 y 9 lo siguiente:

"ARTICULO 8: Se aplicará la Ley Penal panameña a los hechos punibles

cometidos en el extranjero contra la personalidad jurídica del Estado, la salud pública, la economía nacional y la administración pública ..." (el subrayado es nuestro).

"ARTICULO 9: Se aplicará la Ley penal panameña por los hechos punibles cometidos en el extranjero cuando:

1. Producen o debieran producir sus resultados, en todo o en parte, en el territorio panameño ..."

Al igual que hacemos referencia al artículo 261 que conforme al artículo 6 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación establece:

"ARTICULO 6: El artículo 261 del Código Penal, queda así:

Artículo 261: Se aplicará la ley penal panameña en los casos contemplados en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de este Código, cometidos en el extranjero, siempre que dentro del territorio panameño se hubiesen realizado los actos encaminados a su consumación o cualesquiera transacciones con bienes provenientes de dichos delitos relacionados con drogas."

Al revisar el cuaderno principal, se ha podido constatar que existe Providencia fechada 25 de febrero de 1994, mediante la cual el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial ordenó la detención preventiva de Violeta Birnigan y FIDEL ARJONA (a) "GALLO GUIRO", por encontrarse sindicados por delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA, consultable a foja 48 del mencionado cuaderno. Igualmente, se ha podido constatar que existen elementos suficientes que vinculan al señor Fidel Arjona Q. con el hecho delictivo. Tal y cual se desprende de las declaraciones juradas, que señala el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial en el literal "b" del oficio que contesta el Recurso de Habeas Corpus, apreciables a fojas 3 a 25 del expediente contentivo de las sumarias seguidas al Señor ARJONA Q.

De lo antes expuesto, se evidencia que la detención preventiva del citado señor, dictada mediante providencia de 25 de febrero de 1994 por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. A esta Corporación de Justicia no le toca revisar el fondo del presente negocio y al no encontrar vicios de ilegalidad en la orden de detención preventiva, debe ordenar que se mantenga la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor FIDEL ARJONA QUIJANO y ORDENA que este sea puesto nuevamente, a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CAROS H. CUESTAS G.	(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A.ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E.GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y EN CONTRA DEL ARTICULO 35 DE LA LEY 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975, POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JESÚS PALACIOS B., Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ha remitido a esta Corte la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO en carácter de apoderado judicial de uno de los demandados, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra LIBORIO GARCÍA ARAÚZ y otros.

La nota de remisión textualmente expresa:
"Panamá, 22 de marzo de 1994.

Señor
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Estimado Señor Cuestas:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2549 del Código Judicial, adjunto remitimos Memorial de Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, presentada por un demandado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y OTROS.

Atentamente,

(Fdo.)
LIC. JESÚS PALACIOS B.
JUEZ EJECUTOR".

El advertidor señala que la norma acusada viola los artículos 199, 206 y 207 de la Constitución Política de la República, ya que la misma crea una nueva jurisdicción, es decir, la jurisdicción coactiva, en la cual el Gerente General del Banco o a la persona que ésta delegue, se le faculta para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas con esa institución. Manifiesta, más adelante, que dichas normas han sido violadas por falta de aplicación u omisión.

Se procede entonces a examinar la presente advertencia, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de negocio.

Es atinente la consulta constitucional cuando el servidor público encargado de impartir justicia, advierte o se le advirtiere por alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional. En otras palabras, se trata de una norma que el encargado de impartir justicia no ha aplicado aún, ya que si la misma ha sido aplicada la consulta no es procedente.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la norma acusada fue aplicada desde el momento en que se inició el proceso de cobro coactivo. La disposición consultada faculta al Gerente General o la persona que éste delegue, para promover o iniciar el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva tal cual ha sucedido con LIBORIO GARCÍA ARAÚZ y otros. Por tanto, resulta impertinente la advertencia de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado judicial de LIBORIO GARCÍA ARAÚZ.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CHOY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE JURADO J. Y EN CONTRA DEL ARTICULO 47 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jaime Choy García, actuando en nombre y representación del señor JORGE JULIO JURADO J., dentro del proceso de desahucio que le sigue el señor CARLOS A. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, advirtió al funcionario público encargado de impartir justicia, la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Por medio de Nota No.8100-212-94, fechada 17 de marzo de 1994, el Director General de Arrendamientos Encargado del Ministerio de Vivienda remitió a esta Superioridad la presente advertencia. Una vez recibida y sometida al reparto de rigor, fue enviada al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede.

Al analizar los requisitos formales del libelo, se ha podido constatar que el advertente ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 2551 del Código Judicial. en efecto, ha transcrito literalmente la disposición advertida, ha indicado la disposición constitucional que estima infringida y ha explicado el concepto de la infracción.

No obstante, al revisar cuidadosamente los documentos que acompañan la advertencia, se observa que la norma legal acusada ya fue aplicada dentro del citado proceso, como se desprende de la resolución de desahucio que consta a foja 32 del cuadernillo.

En el presente negocio, el advertente está solicitando que la Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley 93 de 1973. Es evidente que a la luz del artículo 203 de la Constitución la solicitud es improcedente, pues las advertencias de inconstitucionalidad sólo pueden interponerse contra normas legales o

reglamentarias que no hayan sido aplicadas por el juzgador al caso determinado y no a las que ya han sido aplicadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación concluye que no procede la viabilidad de la presente consulta.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Jaime Choy García, dentro del proceso de desahucio incoado por CARLOS A. GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra JORGE JULIO JURADO J.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN A. ARJONA CONTRA EL ARTÍCULO 2222 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ADÁN A. ARJONA** ha presentado advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 2222 del Código Judicial, dentro del proceso penal instaurado mediante Acusación particular por los Delitos contra la Fe Publica y el Patrimonio, contra los señores **RODRIGO MORENO, ALFREDO RAMÍREZ HIJO, RICARDO ALEMÁN, ADÁN ARNULFO ARJONA, ENNA FERRER DE CARLES Y JOSÉ RODRIGO DE LA ROSA, HIJO**, en perjuicio de la sociedad **SASKATOON INVESTMENTS, INC.**

Debemos señalar en primer lugar que la Corte ha sostenido invariablemente desde enero de 1990, que las advertencias de inconstitucionalidad de una norma son atendibles en los casos en que la disposición advertida no se haya aplicado aún si la Corte no se ha pronunciado sobre el punto constitucional controvertido, o si se trata de la norma legal aplicable para resolver la controversia.

Esta situación recogida y fundamentada en el artículo 203 de la Constitución Nacional, hace improcedente la advertencia presentada, toda vez que el artículo 2222 del código Judicial ya fue aplicado, desde el momento en que se dictó el auto de enjuiciamiento contra los imputados.

En efecto, la norma aludida preceptúa:

"ARTÍCULO 2222. Luego que el Tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias par comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra ésta".

A fojas de la 407 a la 444 del expediente repuesto (Ver Antecedente No. 1), consta que en fecha 9 de noviembre de 1989 el Juzgado Séptimo del circuito de Panamá del primer Circuito Judicial, mediante resolución motivada, abrió causa criminal contra los señores **RODRIGO MORENO Hijo, ALFREDO RAMÍREZ** y otros.

Conviene por tanto en este punto, hacer un bosquejo del proceso penal, ya que la norma impugnada guarda estrecha relación con el mismo. Existen tres fases claramente identificados dentro del proceso:

El Sumario: Fase a cargo del Ministerio Público, durante la cual realiza la investigación y el acopio de elementos de convicción sean éstos favorables o desfavorables para el imputado.

La Calificación del Sumario: Se produce al momento en que son remitidos al Juez los aspectos probatorios recopilados durante la instrucción sumarial.

El Juez competente procede a valorar el caudal aportado y decide si procede dictar un sobreseimiento, sea definitivo o provisional, o si procede expedir el auto de llamamiento a juicio (con lo que se inicia ciertamente el juzgamiento); y

El Plenario o Juicio Público: En el que se formulan cargos concretos contra la persona investigada, y que se inicia con la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio.

Obsérvese que en este negocio, ya se había producido la calificación del sumario y se había llamado juicio a los imputados. Lo anterior significa que el Tribunal había

realizado la valoración de los medios probatorios del caso, y que según las reglas, de la sana crítica para la apreciación de las pruebas, concurrían los presupuestos necesarios par abrir causa criminal.

Obviamente, desde el momento en que se dictó el auto de enjuiciamiento, se aplicó el artículo 222 del Código Judicial, por lo que resulta no viable la advertencia presentada y debe inadmitirse, tal como corresponde a tenor de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional. Véase que la citada resolución del 9 de noviembre de 1989 el artículo 222 se citó en forma expresa como fundamento legal de la misma.

En consecuencia, la Corte suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de la inconstitucionalidad formulada contra el artículo 222 del Código Judicial, presentada por el licenciado ADÁN ARNULFO ARJONA dentro del proceso por delitos contra la fe pública y el patrimonio seguido contra RODRIGO MORENO, Hijo, ALFREDO RAMÍREZ Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHÉZ EN CONTRA DEL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO A. COCHÉZ, en ejercicio de la acción extraordinaria que consagra el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política, mediante demanda interpuesta en su propio nombre y representación, acusa de inconstitucional la expresión **'el mayor número de votos'**, inserta en el primer inciso del artículo 255 del Código Electoral vigente.

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto conforme a lo ordenado por la Carta Política. Y, devuelto el expediente por dicho alto funcionario, el negocio se fijó en lista para que en el término de diez (10) días, contados desde su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Así lo hicieron: la licenciada Nila del Carmen Navarro Gutiérrez y el propio accionante, según consta en los escritos consultables a fojas 25 a 27 y 28 a 32, respectivamente.

Por vencido el término de lista, el proceso constitucional se encuentra en estado de fallar; y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

Como se tiene antedicho, el demandante, acusa de inconstitucional la expresión **"el mayor número de votos"**, que aparece en el primer inciso del artículo 255 del Código Electoral.

En este sentido, sostiene que la aludida frase del citado artículo del Código Electoral infringe el artículo 172 de la Constitución, porque, a su juicio, el constituyente no califica el término mayoría ni de simple ni de absoluta; pero cuando quiso que se entendiera que una elección se hiciera en favor de un candidato que hubiera obtenido el **'mayor número de votos'**, así lo expresa, como lo hace en el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución, en el caso de la elección de un legislador y, en este caso, la Constitución no expresa que el Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por haber obtenido el mayor número de votos, por lo que en determinadas circunstancias, podría ser elegido Presidente de la República un candidato, incluso, con menos votos que el resto de sus contrincantes, aunque esa **'mayoría'** sólo fuera un 10% o un 15% de los votos emitidos.

En otro orden de consideraciones sobre el alegado concepto de la infracción constitucional, el demandante arguye que el espíritu de la Constitución es el de que en los asuntos vitales de la Nación, la votación requiera **"una voluntad corporal substancial ..."**, y como ejemplo señala la **"aprobación de las leyes orgánicas"** que requieren esa mayor voluntad corporal de la Asamblea Legislativa que las ordinarias. En este sentido expresa que **"una votación presidencial requiera una mayor voluntad uniforme y, así, debe entenderse de la expresión 'mayoría de votos' a que se refiere el artículo 172 de la Constitución, en que la relación del candidato es con los votos emitidos, no con sus opositores. Esto es, que si acuden a las urnas el 8 de mayo de 1994 un (1) millón de votantes, por 'mayoría de votos' se entiende 5000.001 votos y no que el candidato A obtuvo 2000.004 frente a los candidatos B, C, D y E con 199.999 votos cada uno"**.

De esa manera, en la demanda en estudio se concluye sustentándose que procede la declaración de inconstitucionalidad demandada, y así lo solicita el demandante a la Corte

que se pronuncie.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración al concluir en su vista de traslado que corre a fojas 9 a 18, que el "primer inciso del artículo 255 del Código Electoral no infringe el presupuesto contenido en el artículo 172 de la Constitución Política ni ninguna otra norma del texto constitucional, por lo que solicitamos que sea denegada la petición contenida en la presente acción de inconstitucionalidad", sostiene que el artículo 172 de la Constitución Política de la República no ha variado de manera sustancial en su contenido desde las Constituciones de 1946 (artículo 138), Constitución de 1972, reformada en el año 1978 (artículo 157), en lo referente a la expresión "**mayoría de votos**", sostiene que en Panamá, que posee un sistema presidencialista, se han practicado varios métodos para la elección del Presidente de la República, como lo son la elección popular indirecta, elección por parte del Órgano Legislativo y la elección popular directa que es la que actualmente rige en la Constitución, por lo que estima pertinente advertir que tanto la Constitución de 1904 como la de 1941, guardaban silencio en cuanto a que la elección del Presidente de la República debería ser por la simple mayoría o por mayoría de votos.

Destaca que por la importancia y relación que tiene con el caso en estudio permite que se transcriban las definiciones que sobre el concepto "**MAYORÍA ABSOLUTA, brindan CABANELLAS y el Diccionario de la Lengua Española**", reproduciendo así ambas citas a fojas 12 y 13 respectivamente; para sostener así, que la expresión "MAYORÍA ABSOLUTA" es utilizada por diversas normas legales para significar que una moción o asunto sometido a la consideración de un organismo colegiado ha recibido `más de la mitad de los votos` de los miembros que integran dicho organismo, si es este el significado que le da en el inciso final del artículo 159 de la Constitución Política.

Señala además, que es errónea la interpretación que brinda el demandante en cuanto a las expresiones `MAYORÍA DE VOTOS` que contiene el artículo 172 de la Constitución Política, y el `MAYOR NUMERO DE VOTOS` que establece el artículo 255 del Código Electoral, ya que de ninguna manera dichos conceptos establecen la premisa planteada por el recurrente en cuanto a que estas deban entenderse como sinónimo de MAYORÍA ABSOLUTA.

El alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, en otro orden de sus argumentos vertidos en la comentada vista de traslado, expresa que, en nuestro país, la elección del Presidente de la República, se da por quien obtenga "MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS" que para entender a qué tipo de mayoría es a la que se refiere tanto la Carta Política como el Código Electoral, basta remitirse a lo que disponen los artículos 9 y 10 del Código Civil, ya que la expresión "MAYORÍA DE VOTOS" debe entenderse en su sentido natural y obvio. De allí que, para ser electo Presidente de la República de Panamá, sólo se requiere obtener el mayor número de votos o la mayoría de votos o la mayoría relativa de votos. En ese sentido, a fojas 15 destaca que el constitucionalista panameño Doctor César Quintero, quien al comentar el artículo 18 de la Constitución de 1946, cuyo contenido era similar a lo señalado en el artículo 172 de la Constitución Política vigente, expresa:

`El problema en cuanto a éstos dos métodos sólo se da cuando en una elección presidencial participan más de dos candidatos. Pues si los Presidenciables son sólo dos, el que obtenga más votos necesariamente tendrá más de la mitad del total de votos emitidos y esto es lo que significa mayoría absoluta en una elección popular.

En cambio, si en una elección presidencial participan tres o más candidatos a la primera magistratura, es muy posible que el que obtenga mayor votación no haya recibido, sin embargo, más de la mitad del total de votos emitidos. En este caso se dice que ha ganado por simple mayoría o por mayoría relativa o por mayoría de votos.

Este es el sistema establecido por la Constitución de 1946. Es posible, pues, de acuerdo con el método vigente, que en una elección presidencial en que participen varios candidatos (y las ha habido hasta de siete) resulte elegido Presidente de la República una persona cuya relativa mayoría signifique, en realidad, una minoría con relación al total de votos emitidos.

Previendo esta posibilidad -confirmada luego por los hechos- la Comisión que redactó el anteproyecto de la Carta vigente se pronunció en favor del sistema de mayoría absoluta para elegir al Presidente. La parte pertinente del proyecto en que se formuló este sistema decía: "El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría absoluta de votos para un período de cuatro años. A Falta de tal mayoría se repetirá la acción".

Sin embargo, la Asamblea Constituyente de 1946 no acogió esta fórmula y adoptó la que hemos visto". (Quintero César. El Órgano Ejecutivo. Tomo N°11, Panamá, 1970, Pág. 293).

De lo reproducido, expresa el Procurador de la Administración, se concluye que es indudable que, para ser electo Presidente de la República de Panamá, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución Política y 255 del Código Electoral, sólo se requiere de la "SIMPLE MAYORÍA DE VOTOS EMITIDOS" en una elección popular directa.

Advierte además, que si el legislador patrio hubiese querido que, tal y como lo manifiesta el demandante, fuese requisito indispensable obtener la MAYORÍA ABSOLUTA DE

VOTOS para ser electo Presidente de la República, la redacción de este artículo hubiese sido distinta a la actual. Y, a manera de ejemplo, transcribe a fojas 16 y 17 los artículos pertinentes de la Constitución de la República de Chile de 1980, de la República de Guatemala de 1985 y de la República de Colombia de 1991, para así señalar, que en los artículos 26, 184 y 190, respectivamente, establecen diáfananamente que para la elección del Presidente de la República, se requiere de la MAYORÍA ABSOLUTA de los votos emitidos y si este supuesto no se cumple, se tendrá que ir entonces a una segunda elección entre los candidatos que hubiesen resultado más votados en la primera elección; siendo que el sistema electoral panameño es totalmente distinto, toda vez que, según el contenido del artículo 172 de la Constitución Política, que se repite en el artículo 255 del Código Electoral, el Presidente de la República es elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos en una sola vuelta.

Finalmente, arguye que los estudiosos de nuestro derecho constitucional, son de la opinión ... "que el mecanismo de la mayoría absoluta y el sistema de la doble vuelta o `voltaje` no es el más beneficioso para nuestro país, ya que el mismo resulta más oneroso y complicado, además, tiende a `encajonar la opinión pública dentro de dos partidos`; pues pese a este sistema electoral propicia una mayor gobernalidad (capacidad de gobernar) por parte del Ejecutivo, en países como Perú y Guatemala donde impera este mismo mecanismo de elección, el Poder Ejecutivo no ha renegado de su vulnerabilidad frente a los otros poderes del Estado, al punto de haber originado auto golpes de Estado".

De esta manera, el Jefe del Ministerio Público concluye sustentando que en la elección de Presidente de la República de Panamá, según los artículos antes examinados, será vencedor quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

ARGUMENTOS CITADOS DURANTE EL TERMINO DE LISTA

Durante el término de lista sólo la licenciada Nila del Carmen Navarro Gutiérrez y el demandante presentaron argumentos por escrito sobre el caso. La primera, oponiéndose a la declaratoria de inconstitucionalidad demandada, toda vez que, en síntesis, a su juicio, la interpretación del demandante en cuanto al término "**mayoría**" contenida en el artículo 172 de la Constitución, es forzada y no se compece con la significación literal del concepto; pues, al no señalar "ningún tipo de calificativo o especificación" resulta obligante entender el término de conformidad con el significado que le otorga el Diccionario de la Real Academia Española.

El segundo, licenciado Guillermo Cochéz, básicamente reitera los argumentos expuestos en la demanda de inconstitucionalidad en el sentido de que el artículo 172 de la Constitución consagra el sistema "mayoría absoluta" de votos emitidos para elegir al Presidente de la República, y no como expresa la acusada norma del Código Electoral, que requiere de simple mayoría de votos.

Ahora bien, expuestas las consideraciones que anteceden como marco de referencia de la pretensión del demandante, controvertida además por el Procurador de la Administración en relación a la cuestión planteada en el presente Proceso de Inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, debe cumplir con el riguroso examen de la confrontación ordenada por el artículo 2557 del Código Judicial. Veamos:

EXAMEN DE LA CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL

El artículo 255 del Texto Único del Código Electoral vigente, es del siguiente tenor:

"Artículo 255. La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de que dos o más partidos postulen a los mismos candidatos, se sumará el total de votos obtenidos por los respectivos partidos.

En las papeletas de Presidente y Vicepresidentes de la República no surtirán efectos la raya.

(Texto del Artículo 255 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

El demandante, en este caso, acusa la expresión "**el mayor número de votos**" inserta en el primer inciso del transcrito artículo del Código Electoral, de violar el artículo 172 de la Constitución Política que textualmente reza así:

"Artículo 172. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual período un Primer Vicepresidente, y Segundo Vicepresidente quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 182, 183 y 184 de esta Constitución".

Así, el alegado vicio de inconstitucionalidad que según el libelo del demandante se endilga a la norma legal impugnada, básicamente se funda en el argumento de que el "constituyente no califica el término mayoría de simple ni de absoluta; pero cuando quiso que se entendiera que una elección se hiciera en favor de un candidato que hubiere obtenido el `mayor número de votos`, así lo expresa, cuando lo hace en el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución, en el caso de la elección de un legislador". Además, podría ser elegido Presidente de la República un candidato con menos votos que un legislador, porque así se entendería el haber obtenido uno o más votos que el resto de

sus contrincantes, aunque una `mayoría` sólo fuera un 10% o un 15% de los votos emitidos.

El demandante complementa el argumento sosteniendo además, que por "mayoría de votos", a que alude el texto del precepto constitucional transcrito debe entenderse como "mayoría absoluta" porque es la exigida por la Constitución; pues, a su juicio, la relación del candidato es con los votos emitidos, y no con sus opositores.

De lo cual resulta, sin la menor duda, que de aceptarse como válida la anterior interpretación sobre el sentido de la norma constitucional en comento, significaría, en el caso del sistema electoral panameño, que de no obtener ninguno de los candidatos de los distintos partidos, la alegada **"mayoría absoluta de votos"** emitidos para que resulte electo Presidente de la República, tendríase que recurrir a las llamadas **"segundas vueltas"** como uno de los métodos de elección del sistema presidencialista establecido por algunos países de América Latina; entre los cuales se encuentran los mencionados por el Procurador de la Administración en la opinión vertida en el caso que nos ocupa.

Es evidente, entonces, que la demanda de inconstitucionalidad, en estudio, definitivamente apunta en la dirección anteriormente señalada, al pretender el demandante, que por **"mayoría de votos"** debe entenderse mayoría absoluta de votos emitidos, para que un candidato pueda resultar electo Presidente de la República.

Por todo ello, salta a la vista que el examen de la confrontación constitucional, en el proceso de que conoce la Corte, debe examinarse no sólo en el marco de las normativas de la Constitución Política, sino, además, a la luz de la legislación positiva, creada por el legislador sobre el sistema electoral panameño.

La Corte, sin embargo, considera necesario dejar sentado, antes de acometer la tarea indicada, que la interpretación postulada por el demandante no es concordante con el claro sentido de la normativa del artículo 172 de la Constitución Política vigente, ni objetivamente responde a la tradición y realidad históricas del constitucionalismo panameño, en cuanto al método adoptado en las distintas Constituciones expedidas durante la era republicana.

En efecto, basta señalar que la Constitución de 1904 como expresa también el Procurador de la Administración, no se ocupó en establecer ningún sistema para elegir al Presidente de la República.

Sin embargo, la Constitución de 1941, mediante el artículo 104, ciertamente sí elevó por vez primera a la categoría de norma constitucional que el Presidente de la República "será elegido por sufragio popular directo", pero sin establecer que sería "por mayoría de votos".

Es en la Constitución de 1946, cuando el constituyente, por vez primera, en virtud del artículo 138, estableció que el Presidente de la República "será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos ...". Este método de elección es el que ha regido desde entonces en el sistema electoral panameño, para elegir al Presidente de la República.

Cabe señalar, además, que la Constitución de 1972, a pesar de haber establecido un sistema electoral desconocido y extraño en el artículo 157, tal como quedó subrogado por el Acápito o) del Artículo 1 del Acto de Reformatorio No.1, de 5 de octubre de 1978, y ratificado por la Asamblea de Representantes de Corregimientos por medio del Acto Reformatorio No.2 de 25 de octubre de 1978, por circunstancias de todos conocidas, tuvo que establecer que: **"El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos ..."**.

Posteriormente, como es sabido, las llamadas reformas a la Carta Política de 1972 por medio del Acto Constitucional de 1983, en el artículo 172 mantuvo, sin modificación, que "El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos. (...)", siendo la norma constitucional sobre la materia vigente.

De lo expuesto se advierte, sin la menor duda, que las cinco Constituciones expedidas durante nuestra Era Republicana ninguna ha establecido el método de "mayoría absoluta" para elegir al Presidente de la República mediante "sufragio popular directo"; limitándose eso sí, las tres últimas a establecer que el Presidente de la República será "elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos".

Esta comprobada realidad a pesar de que, ciertamente, la Comisión redactora del anteproyecto de la Constitución de 1946, sí contempló la posibilidad de establecer el sistema **"de mayoría absoluta"** para elegir al Presidente, pero la Asamblea Constituyente de 1946, no acogió esta fórmula y adoptó la de **"mayoría de votos"**, como se ha señalado.

Por ello, resulta oportuna la autorizada opinión del constitucionalista panameño doctor César Quintero, ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien en el estudio y comentarios sobre el "SISTEMA ELECTORAL PANAMEÑO" realizado a la luz del texto de la Constitución de 1946, en su obra "DERECHO CONSTITUCIONAL" Tomo 1, Edición de 1967, a página 440, ilustra, que los sistemas aplicables a la elección de Jefe de Estado, así como a la de otros funcionarios o autoridades unipersonales, "son mucho más simples y sencillos que los sistemas o métodos utilizados para elegir miembros de cuerpos colegiados". Y, en este sentido, sostiene que:

"Puede decirse que para la elección de Jefe de Estado, así como de Jefe de Gobierno, y para la de las demás autoridades electivas no colegiadas, sólo existen dos métodos universales. Estos son, por una parte, el de elección popular directa o el de elección indirecta; y, por otra, el de mayoría popular simple o de mayoría absoluta.

En Panamá, por ejemplo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República se eligen, por votación popular directa y por simple mayoría. (...)" (El subrayado es de la Corte).

Síguese de lo expuesto que en el caso concreto del artículo 172 de la Carta Política vigente, como se tiene visto antes, el referido precepto constitucional es idéntico al artículo 138 de la Constitución de 1946; es decir, para la elección de Presidente de la República sólo se requiere mayoría de votos emitidos o, lo que es igual, el que "hubiese obtenido el mayor número de votos" como reza el artículo 255 del Código Electoral.

El desarrollo histórico del derecho constitucional panameño en consecuencia, pone definitivamente de relieve que, en el caso del aludido artículo 172 del actual Estatuto Fundamental, no hay lugar siquiera a interpretaciones en cuanto al sentido claro del precepto constitucional, menos para sostener que "el espíritu de la Constitución es el de que en los asuntos vitales para la Nación, la votación requiera una voluntad corporal substancial"; presentando así, como ejemplo, el supuesto contemplado en el ordinal 6 del artículo 141 de la Carta Política en cita; que no es siquiera aplicable al método de elección para presidente de la República; sino, en todo caso, a los partidos políticos que en las elecciones para Legisladores, "hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún circuito electoral, de conformidad con el sistema electoral de representación proporcional partidista basado, como es sabido, en los "cuocientes, medios cuocientes y residuos electorales", para las elecciones de legisladores.

En este orden de ideas, cabe destacar, a manera de ilustración, que la Comisión Revisora de la Constitución Política de 1972, creada por medio de la Resolución del Consejo de Gabinete No.148 de 16 de noviembre de 1982, integrada por abogados y profesionales de otras ramas del conocimiento, así como representantes de los partidos inscritos, Demócrata Cristiano, Partido Nacionalista, Molirena, Frampo, Partido Revolucionario Democrático, Partido Liberal, Partido del Pueblo, presidida por el doctor Jorge Fábrega P. Presidente de la Comisión y como Secretario Ejecutivo el licenciado Nander Pitty Velázquez, a pesar de las sustanciales reformas que hicieron al Estatuto Fundamental de 1972, mantuvo sin modificación el texto original del artículo 157, tal como quedó subrogado por el Acápito 0 del Artículo 1, del Acto Reformatorio No.1 de 8 de octubre de 1978, esto es, que el "Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos (...)" (Art. 172 vigente).

Más reciente aún, el "ANTEPROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA" elaborada por el INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ bajo la rectoría del Rector Magnífico doctor Carlos Iván Zuñiga G., en el artículo 180 igualmente mantiene, con algunas adiciones, que el "Presidente de la República será elegido, mediante postulación partidista, votación directa y por mayoría de votos".

De esa manera queda claro, entonces, que, desde el punto de vista de la tradición constitucionalista panameña, no existe el alegado vicio de inconstitucionalidad que se endilga al acusado artículo 255 del Código Electoral; ni se ha demostrado en este proceso constitucional, que la precitada norma legal viola el artículo 172 de la Constitución Política, al establecer en armonía con el precepto de superior jerarquía que: "La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubieren obtenido el mayor número de votos. (...)".

El problema planteado a través de la acción de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte, en consecuencia, hay que enfocarlo y analizarlo, en todo caso, desde la perspectiva de la realidad histórica de la legislación positiva panameña, y como ha quedado demostrado. Veamos:

La cantidad de leyes electorales promulgadas durante la vigencia de las constituciones republicanas evidencia, que ha sido justamente el legislador el que en definitiva ha establecido y desarrollado todo el sistema electoral imperante desde los albores de la República. Esta realidad desde el punto de vista histórico-político se manifiesta a partir de la expedición de la primera "Ley Electoral" sobre elecciones populares como se verá seguidamente.

Así, tiénese que la Ley 89 de 2 de julio de 1904, Primera Gaceta Oficial, Año 1 de 20 de julio de 1904, N°37, primera Ley Electoral, estableció en el artículo 1 el sistema indirecto "... cuando se trata de elegir Presidente de la República" estatuyendo además el artículo 2 que: "En las elecciones directas se vota para candidatos para ejercer los respectivos destinos. En las elecciones indirectas, para electores o funcionarios que, a su turno, votarán por dichos ciudadanos". Y, a su vez, en el artículo 100, concordante con los dos primeros, disponía que en "el Consejo Electoral de la República", organismo electoral que según el artículo 94 idem, tenía como función hacer el cómputo general de los votos de los electores en las Elecciones para Presidente de la República, declaraba "Electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los electores. (...)". Esta ley rigió hasta la promulgación de la Ley 1ª de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprobó el Código Administrativo de la Nación que estableció el "sistema directo para la elección de Presidente de la República", reemplazando así el indirecto adoptado por la primera ley electoral (Subrayado es de la Corte).

Los artículos del título IV sobre Elecciones de la Ley 1ª de 1916 del Código Administrativo, fueron reemplazados por la Ley 60 de 1925, la cual por la importancia del contenido de sus normativas mereció del insigne Maestro Doctor José Dolores Moscote, "Derecho Constitucional Panameño, Año de 1943, pág. 301, los comentarios siguientes:

"... estatuyó que todas las elecciones populares fuesen directas, ya que se

votase para consejeros municipales, diputados a la asamblea nacional o presidente de la República. El cambio de principios fue indudablemente favorable a la causa de la democracia republicana y en lo que se refiere al presidente de la república, ha acentuado más su carácter de jefe de la nación, ya que de ella directamente recibe el título de su mandato. (...) El subrayado es de la Corte.

La Ley 29 de 4 de diciembre de 1934 no introdujo cambios significativos en el sistema electoral establecido por las anteriores leyes; estuvo vigente hasta la expedición de la Ley 98 de 1941, modificada por la 131 de 1943. Dicha ley rigió hasta la promulgación de la Constitución de 1946; dictándose luego la Ley 25 de 30 de enero de 1958 y la Ley 80 de 29 de noviembre de 1968, derogadas por la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

Esta tendencia legislativa que caracteriza el Derecho Público panameño en materia de sistema electoral se interrumpe con el advenimiento de la Constitución de 1972, al reemplazar la Asamblea Nacional del Órgano Legislativo, con la creación de un organismo híbrido y extraño al Derecho Constitucional panameño, compuesto por un **"Consejo Nacional de Legislación"** y el Pleno de la llamada **"Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos"**.

Sin embargo, como es bien sabido, al quedar subrogado el artículo 157 de dicha Carta Política mediante el **"Acápitem o del Artículo 1 del Acto Reformatorio N°1 de 5 de octubre de 1978 ratificado por la Asamblea Nacional de Representantes del Corregimientos por medio del Acto Reformatorio N°2 de 25 de octubre de 1978"**, Se restableció que: **"El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos ..."**

De esa manera las sucesivas leyes electorales promulgadas en épocas republicana recientes, recopiladas primero en el **"TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL"** ordenado por la **"Asamblea Legislativa que comprende la Ley N°11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral, ley 4 de 14 de febrero de 1984 y la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones"**, Gaceta Oficial N°21.153 de 10 de octubre de 1988. El Texto Único de este Código electoral estableció en el artículo 171 que: **"La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubiese obtenido el mayor número de votos. (...)"** (Subraya la Corte).

Después, también en el **"TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL vigente, ordenado por la Asamblea Legislativa que comprende la Ley N°11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la Ley 17 del 30 de junio de 1993, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones"** (Gaceta Oficial No.22.375 del 17 de septiembre de 1993), el cual precisamente correspondió expedir a la actual Asamblea Legislativa, mantuvo en el artículo 255, sin modificación, el mismo texto del artículo del Código Electoral anterior, que reza así: **"La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las que hubiesen obtenido el mayor número de votos. (...)"**, en virtud de la Ley 17 de 30 de junio de 1993 promulgada en la Gaceta Oficial N°22.319 del 1 de julio de 1993.

Del examen objetivo de las normativas contenidas en los aludidos instrumentos legales, se colige, que el hecho de que tradicionalmente el legislador haya adoptado en la ley electoral "uno de los dos métodos conocidos para elegir al Presidente de la República, el de **"mayoría simple"** y no el de **"mayoría absoluta"**, ni contradice ni riñe con la Constitución Nacional; pues lo cierto es que en Panamá, en materia tan importante para el establecimiento de la democracia, el Presidente se elige constitucionalmente por votación directa y por simple mayoría.

En conclusión, a juicio del Pleno de la Corte Suprema, en este caso existe una costumbre constitucional de carácter interpretativo, en virtud de la cual el texto del artículo 172 de la Constitución ha sido interpretado en el sentido anotado en esta sentencia. En efecto, por varias décadas los diversos órganos del Estado han entendido que obran conforme a la Constitución al reconocer y aceptar que el ciudadano que obtenga la mayoría simple de votos en una elección popular para ocupar el cargo de Presidente de la República se desempeñe en ese cargo y que actúa legítimamente en el mismo. La norma legal impugnada en este proceso constitucional es conforme, pues, con esta costumbre constitucional que se integra al bloque de constitucionalidad.

De donde resulta, que la Corte, en este proceso de inconstitucionalidad, como guardiana de la integridad de la Constitución Nacional, no encuentra ninguna razón constitucional válida para acceder a la declaración solicitada por el demandante, sobre todo en las actuales circunstancias en que el país se encuentra abocado a un proceso electoral, y cualquier cambio en el sistema electoral para elegir al Presidente de la República, lo único que traería para la Nación en su organización política es el desconcierto y la inseguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN MATERNO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA DELGADO Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 127 DE 22 DE AGOSTO DE 1990 DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Juan Materno Vásquez, quien actúa en representación de la señora Mayín Correa Delgado, ha promovido proceso constitucional en el cual le pide a la Corte Suprema que declare inconstitucional la Resolución N° 127 de 22 de agosto de 1990 del Órgano Ejecutivo y la Resolución N° 23 de 23 de agosto de 1990 dictada por la Asamblea Legislativa, mediante las cuales se nombra al Dr. Guillermo Márquez Amado como Magistrado del Tribunal Electoral.

I. Fundamentos de la Pretensión

Considera el demandante que los actos por él impugnados han infringido los artículos 201 ordinal 5 y 136 ordinal 2, de la Constitución Nacional;

"1. que es inconstitucional la Resolución N° 127 de 22 de agosto de 1990, mediante el cual el Órgano Ejecutivo declaró idóneo al Dr. Guillermo Márquez Amado para ejercer Magistratura del Tribunal Electoral de la República.

2. Que es inconstitucional la Resolución N° 23 de 23 de agosto de 1990 de la Asamblea Legislativa, mediante la cual este Órgano de Gobierno designó al Dr. Guillermo Márquez Amado, Magistrado del Tribunal Electoral."

Ambas resoluciones guardan íntima relación, ya que la primera, emitida por el Presidente de la República, contiene las consideraciones del petitorio del Dr. Guillermo Márquez Amado ante el Órgano Ejecutivo para que lo declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado del Tribunal Electoral, la cual fue resuelta y concedida en vista de que cumplía con lo dispuesto en los artículos 14, 22 y 79 del Código Judicial y 201 de la Constitución Política. La segunda resolución impugnada corresponde al nombramiento por parte del Órgano legislativo del Dr. Guillermo Márquez Amado como Magistrado del Tribunal Electoral, una vez reunidos los requisitos que exige la ley.

La primera disposición constitucional que se dice infringida es del siguiente tenor literal:

"Artículo 136. con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma formas dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la Ley."

El artículo 201 de la Constitución Nacional dice así:

"Artículo 201: Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con las disposiciones constitucionales anteriores."

En atención de los requisitos señalados, el demandante advierte que ambas resoluciones han sido infringidas puesto que el Dr. Márquez Amado, una vez obtenido el título de abogado en 1975 y posteriormente su idoneidad en enero 10 de 1979, trabajó como asesor legal en diferentes instituciones públicas y ejerció la práctica privada desde 1982 hasta 1990, es decir 8 años, por lo que no completa un período de diez años en el ejercicio de la profesión de abogado, así como tampoco ningún cargo en el Órgano Judicial o en el Tribunal Electoral o de ser profesor de Derecho de alguna universidad.

II. La postura del Ministerio Público

El Procurador de la Administración emitió concepto sobre la petición formulada en la demanda mediante la Vista 521 del 26 de noviembre de 1993. Dicho funcionario observa que la pretensión del demandante carece de fundamento puesto que el Dr. Guillermo Márquez Amado es idóneo para ejercer la abogacía desde el día 10 de enero de 1979 y así lo ha hecho, como establece su hoja de vida, en la cual se señala la experiencia laboral del impugnado. Añade el Procurador que, al ejercer cargos públicos, el Dr. Guillermo Márquez Amado no fue impedido de ejercer la profesión de abogado pues así lo permite el artículo 418 del Código Judicial entonces vigente. Además, el Dr. Márquez Amado es docente de la Universidad Santa María La Antigua desde 1980 hasta la fecha por un lapso mayor de diez años. Por lo señalado, el Procurador de la Administración estima que el nombramiento se ha hecho cumpliendo los requisitos legales que exige la ley y, por lo tanto no se ha infringido ninguna norma de la Constitución Nacional.

III. Decisión de la Corte Suprema de Justicia

Es claro que le asiste razón al Procurador de la Administración, puesto que, como señala el demandante en el alegato, si nos remitimos a los requisitos exigidos por el artículo 201 de la Carta Política para ocupar el cargo en el cual fue designado el Dr. Márquez Amado, en el ordinal 5° encontramos los siguientes:

"Haber completado un período de diez años durante el cual haya:

- a. ejercido indistintamente la profesión de abogado.
- b. cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral.
- c. haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria."

Encontramos que el Dr. Márquez Amado, efectivamente y como señalara en su hoja de vida, ha ejercido la profesión de abogado por más de 10 años, como consta en los documentos que obran a fojas 78, 79 y 80 del expediente contentivo de este proceso constitucional. Aun así, el Dr. Márquez llena otro requisito, y es que ha sido profesor de Derecho en la Universidad Santa María La Antigua desde 1980, como consta a foja 76, lo que nos revela que sólo por cumplir este único requisito el Dr. Márquez era idóneo para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral. Por lo que, como advirtiera el demandante, habiendo completado el período de diez años, la impugnación que se le hace a las credenciales y nombramiento del Dr. Guillermo Márquez Amado, es infundada.

Considera el Pleno, que una vez probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestra Constitución Nacional para ocupar el cargo de Magistrado Electoral, por parte del Dr. Guillermo Márquez Amado, es evidente que no se han producido las infracciones que la parte demandante le endilga a los actos impugnados en este proceso.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la resolución N° 127 del 22 de agosto de 1990 emitida por el Presidente de la República y la resolución N° 23 del 23 de agosto de 1993 emitida por la Asamblea Legislativa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO DE GABINETE N° 17 DE 24 DE ENERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR interpuesto acción de inconstitucionalidad para que se declare que son inconstitucionales los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990, a través de los cuales se modifica el artículo 271 del Código Judicial y se deroga el artículo 272 de la misma excerta legal.

Conforme expresa el recurrente, la Constitución Nacional instituye el principio de separación de poderes, y en atención a éste divide las atribuciones públicas de cada Órgano del Estado. En tal sentido, señala que al Órgano Legislativo compete la función legislativa, motivo por el cual en el caso que nos ocupa el Ejecutivo ha invadido las funciones que son privativas del Órgano Legislativo, al haber procedido a modificar y derogar, respectivamente, los artículos 271 y 272 del Código Judicial, mediante el Decreto de Gabinete N° 17 de 1990. Ello es así, porque dentro de las funciones del Órgano Ejecutivo no está contemplada "la modificación y derogatoria de los preceptos legales".

En consecuencia, afirma, resultan infringidos los artículos 2, 153, 195, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La demanda fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 31 de 30 de abril de 1991.

A juicio del funcionario del Ministerio Público los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete impugnado no violan ninguno de los artículos citados por el accionante. Para fundamentar su posición, el Procurador señala que el mencionado Decreto fue expedido por el Consejo de Gabinete en ejercicio de la función legislativa que le otorgaba el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, que fue publicado en la gaceta oficial N° 21,440 de 21 de diciembre de 1989.

Explica que a raíz de los sucesos del 20 de diciembre de 1989, con el ascenso al poder del gobierno electo por mandato popular el 7 de mayo de dicho año, el Consejo de Gabinete fue facultado por el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional para ejercer provisionalmente todas las funciones que correspondían al Órgano Legislativo en materia legislativa, a través de Decretos de Gabinete hasta tanto el Órgano Legislativo se conformase debidamente. Y agrega que la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el citado Estatuto de Retorno forma parte del denominado bloque de constitucionalidad, motivo por el cual el Decreto de Gabinete impugnado no contraviene el texto de la Constitución.

Ahora bien, tras el análisis de la situación planteada, el Pleno de la Corte llega a la conclusión de que los artículos impugnados no violan ningún precepto de la Carta Magna.

En efecto, ya la Corte ha tenido oportunidad de examinar el valor tanto del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional como de los actos que han sido expedidos bajo su amparo, llegando a la conclusión que ni uno ni los otros son inconstitucionales. Ello ocurrió en la sentencia de 14 de febrero de 1991, la cual, por su trascendencia, pasamos a transcribir parcialmente, no sin antes explicar cuál fue la controversia que originó el pronunciamiento de aquella época.

Dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, se advirtió la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990, mediante el cual se facultaba a diversas autoridades administrativas para destituir a los servidores públicos que hubieran participado en grupos paramilitares, etc. Dicho Decreto de Gabinete fue expedido con fundamento en el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional.

El Pleno de la Corte, utilizando, entre otras cosas, la doctrina del bloque de constitucionalidad y las autorizadas opiniones de algunos tratadistas, puntualizó lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia de 30 de julio de 1990 ... que `existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución, un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad'.

Integran este conjunto las normas formalmente constitucionales; la doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello; algunos Convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; la costumbre constitucional, siempre que no contraríe el texto de la Constitución; y las normas de la Constitución derogada de 1946 con respecto a actos expedidos y que surtieron sus efectos durante la vigencia de dicha Constitución. ...

El Pleno considera que el Estatuto de Retorno Inmediato de la Plenitud del Orden Constitucional constituye un elemento del conjunto normativo que en el constitucionalismo moderno se designa como bloque de constitucionalidad.

La afirmación anterior se fundamenta en que el Estatuto cumple una serie de requisitos sin los cuales no podría entenderse como parte del bloque de constitucionalidad. ... Estos requisitos son los siguientes:

1. El Estatuto fue expedido por los gobernantes legítimos de nuestro país.
2. El mencionado instrumento normativo fue dictado obedeciendo a un verdadero estado de necesidad.
3. Las medidas previstas en el Estatuto sólo suspendieron temporalmente la eficacia de algunas normas de la Constitución.

4. El resultado final de la aplicación del Estatuto fue el restablecimiento de un Estado de Derecho."

Más adelante la Corte manifestó que la doctrina constitucional moderna acepta que en circunstancias como la ocurrida en diciembre de 1989, puede titularse el orden constitucional mediante medidas provisionales que tengan como fin salvar la Constitución, por lo que la norma impugnada no era inconstitucional:

"En este sentido el constitucionalista italiano Giuseppe de Vergottini, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Bolonia, ha señalado que 'la tutela de la Constitución no puede obstaculizarse con prescripciones formales de la misma, por consiguiente puede desarrollarse contrastando y violando los preceptos constitucionales. En efecto, si es verdad que son los principios que caracterizan la Constitución material y las mismas fuerzas políticas que las formulan los que deben supervivir es comprensible que en caso de peligro, cuando es imposible recurrir a las modalidades constitucionalmente previstas, se puede actuar en derogación de la Constitución, provocando su suspensión temporal, introduciendo una nueva normativa excepcional ... Si la Constitución no lo prevé y, sin embargo, sea indispensable asegurar la defensa, la justificación de la suspensión y de la introducción de un ordenamiento derogatorio se basa en el principio de necesidad que opera como fuente de la normativa defensiva. En el ordenamiento temporal instaurado, apoyándose en la necesidad, de ordinario se produce una concentración de poder a favor un órgano constitucional preexistente o de un nuevo órgano que interviene en defensa de la Constitución sin vincularse con límites formales previstos en el texto fundamental, y sin utilizar su sistema de fuentes normales. Este órgano, en general, forma parte del ejecutivo cuando el peligro para las instituciones proviene del exterior (guerra internacional) o de acciones subversivas internas que dimanan 'de abajo'. Pero conviene advertir que podrían verificarse hipótesis de agresión 'desde arriba' cuando fuesen los órganos constitucionales del vértice quienes pusieran en peligro la Constitución. En tal caso la violación de los preceptos formales del texto constitucional podrá realizarse por la comunidad estatal con el fin, siempre, de salvar la Constitución" (Derecho Constitucional Comparado, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1983, pags. 190 a 191). Lo subrayado es nuestro. ...

Como ya ha afirmado el Pleno que la norma impugnada es una ley material, expedida por el Consejo de Gabinete de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato de a la Plenitud del Orden Constitucional, la Corte Suprema considera que dicha norma se ajusta a lo dispuesto en este último documento, elemento integrante del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, no es inconstitucional" (sic).

De la ejemplar sentencia que acabamos de transcribir, se deduce que ni el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional ni ningún acto que se haya expedido fundamentado en el mismo, son inconstitucionales. Ello es así porque, siendo el Estatuto parte integral del bloque de constitucionalidad, sus normas vienen a tener valor de preceptos constitucionales.

En ese sentido, es importante destacar que una particularidad de la doctrina del bloque de constitucionalidad viene a ser precisamente el carácter obligatorio y vinculante que tienen los fallos que se integran al bloque, sin perjuicio, claro está, de la facultad del Pleno de variar la jurisprudencia cuando exista justificación suficiente. Esta particularidad se deduce de los principios rectores de la doctrina del bloque de constitucionalidad y ha sido claramente evidenciada por el licenciado Jerónimo Emilio Mejía en una publicación intitulada "La Jurisprudencia de la Corte como Doctrina Obligatoria". En efecto, según este letrado:

"... existen decisiones del Pleno de la Corte Suprema que tienen la virtud de poder integrarse al denominado bloque de constitucionalidad, que fuere introducido en nuestra jurisprudencia en el año 90, y cuya implantación se le atribuye al doctor Arturo Hoyos, actualmente Magistrado Presidente de la ... Corte Suprema de Justicia. ...

(Sin embargo), no son todos los fallos del Pleno de la Corte los que poseen el mérito de pertenecer al bloque de constitucionalidad y, por tanto, de constituirse, como consecuencia consustancial de esta doctrina, en jurisprudencia obligatoria, sino que solamente participan de esa característica aquellas decisiones que contienen o producen una cuestión de principio, entendido como tal, aquel criterio jurídico, social, económico o político que es susceptible de aplicación posterior para resolver situaciones similares.

Significa lo anterior que ... hay que tener mucho cuidado en no utilizar a la ligera los fallos de la Corte como autorizados precedentes, sino que se debe estar en capacidad de poder abstraer de ellos los principios que dicha Corporación de Justicia '... ha empleado para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos sujetos al control judicial de esa institución', para poder entonces considerar que la jurisprudencia de la Corte constituye una doctrina obligatoria, la cual, dicho sea de paso, no puede ni debe ser inamovible, sino que debe ser capaz de ponerse a tono con las condiciones sociales modificadas, esto es, con las exigencias y cambios que ocurren en el seno de la sociedad.

De donde se infiere que, es obligatoria la jurisprudencia del Pleno de la

Corte cuando, tras emanar de aquellas decisiones relacionadas con el control de constitucionalidad, poseen la virtud de ingresar a la doctrina del bloque de constitucionalidad, en razón de que se fundamentan o generan una cuestión de principio; teniendo presente, desde luego, que la cuestión de principio debe estar acorde con los postulados fundamentales del Estado de Derecho" (El Panamá América de 27 de mayo de 1993. El énfasis es del autor).

Pues bien, siendo que el Estatuto de Retorno Inmediato forma parte del bloque de constitucionalidad, y visto que la sentencia (por cierto reiterada) en virtud de la cual dicho Estatuto pasó a formar parte de esa doctrina constituye jurisprudencia obligatoria (que en la actualidad no tiene por qué ser variada), no cabe la menor duda que los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990 no infringen ninguna norma constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG CONTRA EL ARTICULO 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis R. Armstrong presentó advertencia de inconstitucionalidad para que se declarara que son inconstitucionales algunas palabras del artículo 617 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 617. Siempre que este Código requiera que una parte de caución, la garantía consistirá en dinero efectivo, hipoteca o bonos del Estado.

Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlo en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Juzgado. ..." (la subraya es de la Corte).

De acuerdo al recurrente, las palabras que aparecen subrayadas en el precepto transcrito violan los artículos 60 y 61 de la Constitución Nacional, porque al permitir el artículo 617 del Código de Trabajo que el patrono pueda consignar una caución hipotecaria o bonos del Estado, se violenta el derecho que tiene el trabajador de tener una existencia decorosa (art. 60 C. N.) a través de la percepción de su salario mínimo (art. 61 C. N.).

Ello es así, por cuanto que, planteado un conflicto entre el trabajador y su patrono debido al no pago de su salario, el patrono escapa de su obligación al consignar una caución hipotecaria o en bonos del Estado, "que en la mayoría de las veces requiere de toda una serie de gestiones u actuaciones Judiciales posteriores a la sentencia a fin de recibir su pago en dinero de curso legal con la consiguiente desventaja de que los bienes hipotecados o los Bonos del Estado no obtienen su valor nominal equivalente en la plaza" (sic). De esta manera quedan burladas las justas pretensiones del trabajador afectado.

Correspondió al Procurador General de la Nación emitir concepto en el presente negocio, lo cual hizo mediante Vista N° 4 de 29 de enero de 1992. Según expresa el Procurador, la norma legal impugnada no infringe los artículos 60 y 61 de la Carta Magna. El artículo 60 es un precepto enunciativo (de carácter declarativo), que no contiene derechos subjetivos que puedan ser vulnerados, sino que proclama el principio de que el trabajo es un derecho y un deber del individuo así como una obligación del Estado de formular políticas económicas para promover la creación de empleos.

Desde este punto de vista, manifiesta el Procurador que no logra entender cómo puede darse la violación del artículo 60 de la Constitución, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha norma nada tiene que ver con los medios de garantías a que aluden el artículo 617 del Código de Trabajo.

Por otro lado, señala que igual suerte corre la pretendida infracción del artículo 61 de la Constitución. Dicho artículo garantiza el salario o sueldo mínimo a los trabajadores; y ello nada tiene que ver con los parámetros consagrados por el artículo 617 antes mencionado.

Pues bien, tras el análisis de la situación planteada, la Corte considera que no le asiste razón al recurrente y que, en consecuencia, las palabras impugnadas del artículo 617 del Código de Trabajo no contradicen los artículos 60, 61 ni ningún otro precepto del

Estatuto Fundamental.

Además de los sabios razonamientos externados por el Procurador General de la Nación, podrían añadirse las siguientes consideraciones, para los efectos de desechar los cargos de injuridicidad endilgados por el recurrente.

El proceso sirve como instrumento de solución pacífica a los problemas que ocurren en la sociedad, pues constituye un conjunto de normas y principios orientados a obtener, dice el artículo 212 de la Constitución Nacional, "el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

Desde esta perspectiva, tanto el proceso laboral como el civil, entre otros, permiten que, antes o durante el desarrollo de los mismos, la parte interesada solicite al juez la adopción de ciertas medidas cautelares con el objeto de no hacer ilusoria su pretensión y, con ello, el reconocimiento de los pretendidos derechos sustantivos. Sin embargo, por un elemental principio de justicia, es necesario que el interesado de caución satisfactoria, que responda por los posibles daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionarle a la persona en cuya contra se ha adoptado.

En ese sentido, hay que reconocer que los medios establecidos por el artículo 617 del Código de Trabajo para tales propósitos, tienen la particularidad de aparecer debidamente regulados por el ordenamiento jurídico, lo cual hace que tengan la virtud de ser verdaderas garantías, pues, además, se trata de instituciones que poseen bases sólidas dentro del mercado económico, financiero y comercial.

Ahora bien, entre los argumentos que esgrime el recurrente en su escrito se encuentra uno que parece ser el que justifica la proposición de la advertencia que nos ocupa. En efecto, dice el licenciado Armstrong que hace la presente advertencia de inconstitucionalidad con el objeto de prever que los demandados "puedan intentar levantar el SECUESTRO decretado sobre dichos bienes (sobre los bienes de los demandados) acogiéndose (sic) a lo que preceptúan (sic) los artículos 617 en concordancia con el artículo 706 del Código de Trabajo vigente."

Sobre este particular es importante mencionar que así como la ley procesal permite que el demandante pueda solicitar una medida cautelar sobre los bienes del demandado, también hace posible que la parte que se considera afectada con una medida de ese tipo, pueda obtener el levantamiento de la misma, previa sustitución de los bienes cautelados por otro u otros de mayor garantía. Esto refleja, de manera muy elocuente, el principio de igualdad de las partes en el proceso. No hay que perder de vista que nadie tiene la razón hasta tanto no medie sentencia ejecutoriada. Por ello, el proceso trata de equilibrar las cargas, de modo que su desarrollo cause el menor daño posible.

No encuentra, pues, el Pleno vicios de inconstitucionalidad en la norma que ha sido impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las palabras "hipoteca o bonos del Estado" del artículo 617 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO EN CONTRA DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 33 DE 1946 QUE REFORMA AL ARTICULO 36 DE LA LEY 135 DE 1943. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO MORICE CARRILLO, en uso de la acción popular que consagra el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de la República, solicitó se declarara inconstitucional el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, reformatorio del artículo 36 de la Ley 135 de 1943.

Admitida la demanda, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración para que, dentro del término de diez (10) días, emitiera concepto.

Cumplido como fue el mandato legal por parte del Procurador de la Administración, se ordenó la fijación en lista por el término de diez (10) días para que el demandante y cualquier parte interesada presentaran sus argumentos por escrito. Este término feneció sin que persona alguna compareciera ante esta Corporación.

Cumplido como ha sido toda la ritualidad exigida, se pasa a resolver el fondo de la demanda.

Según el actor la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende, violenta el artículo 41 de la Constitución.

La disposición impugnada reza así:

"Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

Por otro lado, el artículo de la Carta Fundamental que se dice violentado dispone:

"ARTICULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

Sostiene el pretensor que el derecho de petición ha sido establecido en la Carta Fundamental "... para evitar el Silencio de los Gobernadores." En base a ello considera que la ley no puede suplir esta garantía que obliga a responder la petición dentro de un término preestablecido de treinta (30) días y faculta al legislador para señalar las sanciones que corresponden por la violación de esta disposición. Aprecia, como consecuencia de lo expuesto en la norma constitucional, que al establecer un término de sesenta (60) días para obtener una decisión, la norma impugnada quebranta la disposición constitucional.

El Procurador de la Administración, considera que no se da tal violación del artículo 41, de la Constitución. Así expresa:

"... Observamos, en primer lugar, que el artículo 22 impugnado señala tres (3) supuestos, en que se considera agotada la vía gubernativa, de los cuales solamente el último dice relación con el derecho de petición que consagra el artículo 41 constitucional, en tanto que los dos primeros se refieren al ejercicio de los medios de impugnación o recursos legales.

Con respecto a las diferencias que presentan unos y otros, resultan ilustrativos los conceptos expuestos por el Pleno de vuestra Corporación, en Fallo de 29 de marzo de 1990, que a continuación se transcriben:

"De las aportaciones doctrinales y jurisdiccionales descritas se evidencia con toda claridad que el Derecho Público de Queja y de Petición, es un acto unilateral, individual, que faculta al particular interesado para solicitar la reparación de un agravio sufrido o reclamar la intervención de las autoridades en los asuntos de interés público.

Ante dicha facultad existe la correlativa obligación del servidor público requerido para que, dentro de un término no mayor de 30 días, resuelva lo pertinente atendiendo las circunstancias que ordena cada caso particular.

Cabe destacar, como ha quedado establecido, que el ejercicio de este derecho no inicia proceso alguno, y tampoco puede asimilarse a los medios de impugnación que, definitivamente, persiguen otros propósitos, por lo que las resoluciones que se emiten al evacuar una queja no son de carácter jurisdiccional, puesto que se limitan a responder, favorablemente o no, la queja o petición interpuesta."

A nuestro juicio, el artículo 22 bajo censura complementa otras disposiciones de la referida excerta legal, como lo son los artículos 20 y 25 de la misma, que reformaron los artículos 33 y 42 de la Ley 135 de 1943, respectivamente, según los cuales es menester que la persona afectada por un acto administrativo agote la vía gubernativa, para poder tener derecho o acceso a la vía contencioso administrativa, considerándose la interposición de los recursos, como el medio regular u ordinario para producir el agotamiento de la vía gubernativa y como medios extraordinarios para producir este efecto, los supuestos a que se refiere el Artículo 22 en comento.

Habida cuenta de lo anterior, consideramos que no existe ninguna incompatibilidad entre el precepto constitucional premencionado y la norma legal meritada, toda vez que aquél (Art. 41) tiene señalado efectos personales, para los funcionarios que no cumplan oportunamente con el deber de responder las peticiones que les formulen los particulares, en tanto que la norma legal en cuestión instituye una ficción jurídica (negativa tácita por silencio administrativo) o norma de procedimiento, que permite al administrado someter a la consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su petición, queja o pretensión, supuestamente desestimada por la Administración en forma ilegal.

En este mismo sentido, se pronunció esa Alta Corporación de Justicia, mediante Sentencia dictada el 7 de septiembre de 1990, cuyos párrafos pertinentes rezan así:

"El demandante sostiene que "Este artículo consagra a todos los panameños que pueden presentar sus peticiones y quejas y que recibirán el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución."

No obstante aquel precepto no garantiza ningún debido proceso, puesto que "el ejercicio de este derecho no inicia proceso alguno, y tampoco puede asimilarse a los medios de impugnación," como se dijo, por el contrario, la queja es un mecanismo instituido por el legislador totalmente aislado a los fines del proceso, el cual cuenta con procedimientos, acciones y recursos propios que lo regulan, que persigue la obtención por parte de los poderes constituidos del Estado, de la reparación de un agravio, o solicitar la intervención de éstos en asunto de interés público, y que impone al agente requerido la obligación de responder, favorablemente o no, la queja o petición interpuesta dentro de los 30 días siguientes, con apercibimiento de incurrir en las sanciones que para tales efectos establece la Ley 15 de 1957.

Los motivos que llevaron al Tribunal Electoral a expedir las resoluciones ahora impugnadas vía inconstitucionalidad, tuvieron su origen en acciones propias dirigidas a poner en movimiento la jurisdicción electoral, en virtud de disposiciones específicas que sirven de fundamento jurídico y que son susceptibles de iniciar un proceso que se encuentra debidamente regulado por normas de procedimiento previamente establecidas en la Ley. Por tanto, el artículo 41 de la Constitución Nacional no es norma aplicable a dichos procedimientos, siendo, entonces, imposible su violación."

Por otro lado, ya la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que "el silencio administrativo por regla general, en nuestro ordenamiento jurídico se entiende en sentido negativo ..." (Cfr. Sentencia de 26 de septiembre de 1990). De allí que resulte infundado este cargo de inconstitucionalidad que se le endilga a la norma en comento."

El Pleno está de acuerdo con la opinión emitida por la Procuraduría de la Administración. No puede confundirse el derecho que le asiste a toda persona, tal como establece la norma constitucional, de presentar peticiones y quejas, acto que procura soluciones en asuntos de interés público o particular, con la norma procesal que establece las formas en que se agota la vía gubernativa y que permite a quien se considere agraviado por la acción administrativa, recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La acción de petición constituye un acto unilateral ejercido por la persona ante los servidores públicos en el cual se reclama su intervención en interés social o particular. No inicia, como reiteradamente ha dicho esta Corporación, proceso de naturaleza alguna. El artículo 22 de la ley 33 de 1946 no es más que una norma de procedimiento dentro de procesos administrativos, cosa muy distinta al derecho público de petición y queja que establece el artículo 41 de la Constitución Política de la República.

En el fallo de 11 de octubre de 1963 esta Corte se pronunció en relación con el artículo 42 de la Constitución de 1946, similar al artículo 41 de la actual Constitución, en los términos siguientes: "La jurisprudencia de la Corte, así como el criterio expuesto por el eminente constitucionalista Dr. José D. Moscote, sitúa el derecho de petición que consagra el artículo 42 de la Constitución como un derecho individual, un acto unilateral, por medio del cual toda persona puede hacer uso de la facultad de dirigirse a los poderes constituidos pidiendo la reparación de un agravio o reclamando la intervención de las autoridades en los asuntos de interés público". Como es evidente la consagración del silencio administrativo en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 no es incompatible con el derecho de formular peticiones y quejas ante los servidores públicos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 no quebranta el artículo 41 ni ningún otro artículo de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NICOLÁS VALDÉS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASOCIACIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAPTISTAS LIBRES DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE ENERO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para su admisibilidad, se ha remitido a este despacho la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **LUIS ALBERTO PÉREZ** en representación de la sociedad **ASOCIACIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAPTISTAS LIBRES DE PANAMÁ** y en contra de la resolución S/N de 5 de enero de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por **CARMEN CEDEÑO DE CARRIZO** y **GLADYS CEDEÑO DE PÉREZ** contra la resolución de 13 de mayo de 1993, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

Al revisar el texto del libelo contentivo de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se puede apreciar que la misma reúne las exigencias propias de toda demanda y de las específicas sobre este tipo de acciones; sin embargo, salta a la vista que esta demanda que promueve el control de la constitucionalidad, se endilga contra una decisión adoptada por el Tribunal Superior en ejercicio de la tutela constitucional para amparar las garantías que nuestra Carta Fundamental le confiere a los ciudadanos en general, al tenor del artículo 50 de dicho instrumento jurídico.

Las instituciones de garantía que aparecen debidamente desarrolladas en el Libro IV del Código Judicial le confieren a los Juzgados de Circuito, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, competencia para conocer de toda demanda de amparo de garantías constitucionales de que trata el artículo 50 de la Constitución Política. Esto significa que los tribunales mencionados al momento de conocer de una acción de amparo de garantías constitucionales, quedan investidos por ministerio de la ley, de la calidad de tribunales constitucionales para conocer dichas acciones. Contra las decisiones que se emiten en estos casos caben los medios de impugnación que prevé el Capítulo IV del Título III del Libro IV de la excerta antes mencionada.

La Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que no caben acciones de inconstitucionalidad, de consulta ni de advertencia contra las decisiones o los procesos en donde se ventilan algunas de las acciones en las que se promueve el control de la constitucionalidad, en virtud de que los fundamentos de derecho que permiten al tribunal examinar el asunto que se lleva a su conocimiento son, precisamente disposiciones de jerarquía constitucional. Recuérdese que en la acción de amparo de garantías constitucionales es indispensable mencionar, al tenor del artículo 2610, ordinal 4º "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido".

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ contra la resolución de 5 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF W., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF W., actuando en su propio nombre, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 104 del Código de Trabajo de la República de Panamá, por considerar que el mismo viola principios consagrados en artículos de nuestra Carta Política, y otra norma de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De la referida demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien devolvió el expediente con Vista que corre de fojas 8 y 14.

Y por devuelto así el negocio, se fijó luego en lista a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer dicho término.

De esa manera el caso de la norma laboral demandada de inconstitucional se encuentran en estado de resolver y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se pasan a exponer:

ACTO IMPUGNADO

El acto que el demandante impugna de inconstitucional, como se tiene antedicho, lo constituye lo expresado por el artículo 104 del Código de Trabajo panameño, que dispone textualmente lo siguiente:

" Artículo 104. Está prohibido el trabajo de la mujer en:

1. Los subterráneos, minas, subsuelo, canteras y actividades manuales de construcción civil; y
2. Las actividades peligrosas o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. "

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante expresa que la norma laboral, antes transcrita es "**abiertamente discriminatoria**" ya que atenta contra la libertad de profesión, reconociendo a la vez su finalidad de proteger a la mujer de trabajos, determinados previamente, como insalubres o peligrosos.

Se arguye además, que en este mundo moderno la mujer desempeña profesiones y trabajos de inminente peligro (policía o soldado), cuyo derecho a ejercerlas no se les ha restringido, por lo que debe ser la mujer quien decida si acepta o no algún tipo de trabajo.

En consecuencia a juicio de la impugnante el artículo 104 del Código de Trabajo "**viola los principios constitucionales de la no discriminación, de la igualdad ante la ley y el de libertad de profesión**", puesto que prohíbe a la mujer realizar los trabajos y actividades a que alude.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante de acuerdo con la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de las violaciones como viene expuesto en la demanda en examen, acusa a la disposición, previamente transcrita, de infringir los preceptos de la Carta Política siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

(Las negritas son del demandante)

Se arguye la infracción, en forma directa, de la disposición constitucional antes transcrita, por el artículo 104 del Código de Trabajo, debido a que éste "establece una discriminación por razón de sexo en perjuicio de la mujer, al excluirla del derecho a ejercer las profesiones u oficios que contempla la disposición impugnada;"

La siguiente norma fundamental, considerada violada, es el artículo 20 de la Constitución, el cual consagra el principio de igualdad ante la ley y que a la letra dice:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinada actividad a los extranjeros en general. Podrá, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales". (Las negritas son del demandante)

Se indica, que el artículo 104 del Código de Trabajo viola directamente el artículo 20 de la Constitución, contenido del principio de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, debido a que la norma legal al prohibir el trabajo de la mujer en las actividades que describe, "**está estableciendo excepciones o privilegios que excluyen a las mujeres del derecho que se concede a los hombres (varones) en iguales circunstancias**".

Se atribuye también, a la disposición impugnada, la infracción del artículo 40 de la Constitución, que preceptúa la libertad de profesión, en los siguientes términos:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesionales (sic.) liberales y de los oficios y las artes." (Negritas y el subrayado son del demandante)

La censura considera violada esta norma, por razón de que la misma no contiene ninguna prohibición o restricción, a la mujer, para el libre ejercicio de una profesión u oficio debido a su sexo, por lo que encuentra infundada la discriminación contenida en la norma laboral, "ya que si lo que se pretende es la protección de la mujer, existen otros mecanismos o medidas de seguridad que pueden incorporarse a esas actividades cuando sean ejecutadas por mujeres".

Igualmente, se imputa la violación de normas de derecho internacional como lo es el artículo 7 contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada el 10 de diciembre de 1948), que textualmente establece:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación." (Las negritas son del demandante)

Se viola el principio universal previamente consignado, debido a que el artículo 104 del Código de Trabajo impide a la mujer laborar en actividades por él determinadas, "lo cual constituye una discriminación expresamente prohibida", por razón de su sexo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, por su parte, en su Vista de traslado sostiene lo siguiente:

"...

IV. OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA

El artículo 104 del Código de Trabajo, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, es una disposición normativa de carácter proteccionista de la mujer, que le impide realizar labores que atenten contra su integridad o condición física.

Ello no obstante, es notorio que el ordinal primero y parte del ordinal segundo del artículo 104 colisiona los artículos 19 y 20; más no así el artículo 40 de la Carta Magna.

El artículo 104 demandado establece una prohibición por razón de sexo, en detrimento de la mujer. Dicho precepto normativo discrimina a la mujer y desconoce el mandato constitucional del artículo 19, y por ende coloca a la mujer en condición de desigualdad en comparación con el hombre.

La redacción del artículo 104 del Código de Trabajo; más que discriminatoria, en el fondo, el legislador pretendía una protección razonable al conocido 'sexo débil', en virtud de su desventaja física en comparación con el hombre, para realizar trabajos en determinadas áreas. El sentido y alcance de la norma acusada, es la de proteger a la mujer del ejercicio de actividades que pudieran afectar su salud, pero dicha protección resulta excesiva, al punto de lesionar la integridad de la Ley Suprema del Estado.

La lamentable redacción del ordinal primero y parte del ordinal segundo de dicho artículo, prohíbe el trabajo de la mujer; prohibición que implica un significado de desconocimiento de las garantías constitucionales del artículo 19, de la no discriminación por razón del sexo y asimismo resulta afectado, el artículo 20 que consagra el principio de igualdad jurídica.

La prohibición del artículo 104, resulta arbitraria y contraria a los derechos de la mujer. El derecho a trabajar en un lugar peligroso o que requiera determinadas condiciones físicas, debe ser una decisión potestativa de la mujer. La norma acusada restringe el ejercicio de los derechos constitucionales porque ubica a la mujer en una posición totalmente desventajosa, lo cual conlleva necesariamente, la colisión de las garantías constitucionales mencionadas.

En efecto, el acceso a la educación y la demanda en los mercados de trabajo de profesionales especializados, permite cada vez más, la incursión de la mujer en áreas que tradicionalmente estaban reservada exclusivamente para los hombres.

A guisa de ejemplo, existen hoy día arquitectas e ingenieras civiles, agrónomas, ambientales, de minas, las que en virtud de la prohibición del artículo en estudio, están impedidas para realizar sus labores, fuera de una oficina, debido a que están limitadas por la prohibición de efectuar el trabajo en subterráneos, minas subsuelos, canteras y en actividades manuales de la construcción civil.

Con respecto al ordinal segundo del artículo 104 del Código de Trabajo, que se refiere a la prohibición del trabajo de la mujer en actividades peligrosas o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, es violatorio de la Constitución Nacional, parcialmente en lo que se refiere a actividades peligrosas, más no así, las actividades insalubres toda vez que la propia Constitución en su artículo 66, segundo párrafo, parte final, prohíbe 'el trabajo de las mujeres en ocupaciones insalubres', lo cual excluye la posibilidad de violación por tratarse de un mandato de rango constitucional.

Por otro lado, la garantía constitucional de la libertad de profesión u oficio, consagrada en el artículo 40, no resulta vulnerada, por el precepto normativo que se impugna, ya que este en forma alguna prohíbe el escogimiento de profesión y oficio alguno, por lo que debe ser descartada su violación.

En tal virtud, solicitamos se declare la inconstitucionalidad del ordinal primero y el ordinal segundo donde dice `las actividades peligrosas', del artículo 104 del Código de Trabajo, por vulnerar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional. ..." (Fs. 11 a 14)

CRITERIO DE LA CORTE

De las consideraciones y argumentaciones que anteceden se colige que, en síntesis, el demandante y el Procurador General de la Nación coinciden en señalar que la disposición impugnada, artículo 104 del Código de Trabajo, viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pero difieren sus criterios en cuanto a los artículos 40 de la Constitución y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos alegados también como infringidos en la demanda de inconstitucionalidad en estudio.

Además, el Jefe del Ministerio Público no comparte totalmente la pretensión del accionante, pues estima que no debe declararse la inconstitucionalidad de todo el artículo 104 del citado Código, ya que el ordinal segundo del mismo infringe sólo de manera parcial la Carta Política, al aludir a actividades peligrosas, "más no así, las actividades insalubres toda vez que, es la propia Constitución en su artículo 66, segundo párrafo, parte final, prohíbe **`el trabajo de las mujeres en ocupaciones insalubres'** ...".

Como se tiene visto, luego del análisis de los planteamientos anteriores, la Corte considera que:

La prohibición de la discriminación y de los privilegios que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, y el principio de la igualdad ante la ley que consagra el artículo 20 ibídem, están íntimamente vinculados, pues establecen la obligatoriedad, tanto a nivel de disposiciones legales como de autoridades públicas, de otorgar un trato igualitario para todas las personas.

De allí que la ley no puede regular de manera diversa situaciones o condiciones semejantes o iguales, inherentes a las personas, por razón de su raza, nacimiento, sexo, clase social, religión, ideas políticas etc., salvo que dicha normativa esté justificada o que las diferenciaciones que pudiere establecer estén de alguna forma consentidas por otras normas de la Constitución.

Se considera que de las normas fundamentales, antes aludidas, se desprende un principio constitucional de "prohibición de discriminación en el empleo".

"La jurisprudencia de la Corte no ha sido sistemática. Se advierte, sin embargo, que ha aplicado el principio de la no discriminación cuando la norma sin razón objetiva alguna, y respondiendo a criterios subjetivos, ha establecido desigualdades en el tratamiento a las personas. Como hemos expresado, el trato igual no sólo es aplicable a salarios, sino también a condiciones de trabajo. Para hacer verdaderamente efectivo este principio se requiere, no obstante, que la Ley establezca mecanismos o remedios que impidan, o prevengan, o corrijan las medidas de carácter discriminatorio. (FÁBREGA P., Jorge, "El Trabajo en la Constitución", publicado en ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL PANAMEÑO, p.526)

Si bien en este caso, la desigualdad que plantea la norma legal impugnada en el tratamiento de personas, evidencia una discriminación por razón de sexo, no se puede dejar de atender la justificación o razón de ser de tal regulación, que sin lugar a dudas es la protección a la mujer.

Sin embargo, dicha protección, que vulnera el principio fundamental de la igualdad, conculca a su vez el derecho personalísimo o la libertad de la mujer de elegir el trabajo u ocupación que tenga a bien.

El rol de la mujer en la actualidad dista mucho del que ejercía en el pasado, ya que realiza múltiples actividades consideradas tradicionalmente propias del sexo masculino. Esto se constata a nivel de profesionales, así como de obreras. De hecho, no se restringe el acceso de las mujeres a realizar determinados estudios o trabajos que implican ciertos riesgos (ingeniería, milicia, tecnología médica etc.)

No puede obviarse lo dispuesto por el artículo 66 de nuestra Carta Política en cuanto a la prohibición a las mujeres y a los menores de trabajar en ocupaciones insalubres, sin aludir a trabajos peligrosos.

Al respecto, el artículo 288 del Código de Trabajo distingue los trabajos insalubres de los peligrosos de la siguiente manera:

"Artículo 288. Se consideran trabajos insalubres los que se realicen en instalaciones o industrias que por su naturaleza puedan crear condiciones capaces de provocar o de dañar la salud de los trabajadores debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son trabajos peligrosos los que se realicen en las instalaciones o industrias que dañan o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, ya sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, desprendidos o desechos, ya sea éstos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de substancias tóxicas, corrosivas, inflamables, radiactivas o explosivas, en cualquier forma que éste se haga. ..."

Lo anterior impide la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 104 del Código de Trabajo, en la parte que se refiere a la prohibición del trabajo de la mujer en las actividades determinadas como "insalubres".

Al examinar la infracción atribuida al artículo 40 de texto fundamental, la Corte considera que, en efecto, la disposición legal impugnada viola parte de la misma, pues conculca el derecho que la mujer, al igual que el hombre, tiene de elegir libremente la profesión u oficio que tenga a bien.

Esta garantía de la libertad de profesión u oficio, es establecida por la citada norma constitucional en forma general, es decir, sin establecer limitaciones o parámetros en cuanto al sexo de la persona. Igualmente, no discrimina respecto a la posibilidad de establecer algún tipo de reglamentación legal a esta libertad de elección, en los aspectos que allí menciona (idoneidad, moralidad, previsión, etc.) Por lo que el artículo 104 del Código de Trabajo, al reglamentar cierto tipo de actividades, sólo en relación a la mujer, infringe el aludido artículo 40.

Para concluir, sólo resta expresar que, no obstante lo que se deja expuesto, el Pleno de la Corte comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que parte de la norma impugnada viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pero además considera que se viola el artículo 40 de dicha Carta y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Artículo 104 del Código de Trabajo en cuanto a todo su ordinal primero; y en cuanto al segundo sólo donde dice "Las actividades peligrosas".

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DIDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PATRICIO JANSON Y EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ RAÚL MULINO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL SEÑOR MANUEL JOSÉ BERROCAL, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido, por insistencia, escrito de corrección de la Acusación Particular formulada por PATRICIO JANSON en contra del señor JOSÉ RAÚL MULINO, Ministro de Relaciones Exteriores y el señor MANUEL JOSÉ BERROCAL, Ministro de Hacienda y Tesoro.

Observa el PLENO que el poder conferido al Licenciado LUIS VILLAMONTE acompañado con el memorial, no fue presentado personalmente por el poderdante, tal como lo establece la ley, por lo cual se da por no presentado.

Por otra parte, vale la pena aclarar que esta alta Corporación de Justicia, mediante resolución de fecha treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), NO ADMITIÓ la Acusación Particular promovida por PATRICIO JANSON, mediante apoderado judicial, contra los señores JOSÉ RAÚL MULINO y MANUEL JOSÉ BERROCAL, Ministro de Relaciones Exteriores y Hacienda y Tesoro, respectivamente. Esta resolución fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada. Así las cosas, no es posible a estas alturas entrar a considerar una nueva acusación particular en carácter de corrección de la anterior.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la supuesta corrección de la acusación particular promovida por PATRICIO JANSON, en contra de los señores JOSÉ RAÚL MULINO, Ministro de Relaciones Exteriores y MANUEL JOSÉ BERROCAL, Ministro de Hacienda y Tesoro mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER MATA EN REPRESENTACIÓN DE INTERSPACE CLEARANCE, INC. CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO JAVIER MATA, actuando en nombre y representación de INTERSPACE CLEARANCE, INC., ha presentado una queja contra el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Afirma el licenciado FRANCISCO JAVIER MATA que, mediante Nota de fecha 22 de mayo de 1990, la Procuraduría General de la Nación ordenó al Banco Ganadero, S. A., retener o congelar los dineros o valores depositados en esa entidad bancaria a nombre de INTERSPACE CLEARANCE, INC., por haber supuestamente incurrido esta sociedad en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, y en el capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Asevera el licenciado FRANCISCO JAVIER MATA que desde la fecha en que se dictó la orden de retención de fondos han transcurrido más de tres años y ocho meses y que a pesar de que a la empresa INTERSPACE CLEARANCE, INC. no se le retuvieron ni congelaron fondos la mencionada orden le ha causado graves perjuicios, ya que, mientras ésta subsista no puede celebrar transacciones bancarias ante la posibilidad de que los fondos que deposite le sean retenidos o congelados.

El licenciado MATA señala que recurrió ante la Sala Segunda de lo Penal de esta máxima corporación de Justicia con el fin de solicitar el levantamiento de la orden de aprehensión provisional de los fondos. Esta solicitud fue resuelta mediante Resolución de 15 de noviembre de 1993, en la cual la Sala Segunda de lo Penal dijo que se inhibía de conocer de la solicitud presentada por cuanto la competencia le corresponde a los tribunales de la instancia circuital.

El licenciado MATA sostiene que para poder presentar la solicitud de levantamiento de la orden de congelación de los fondos ante el Tribunal del Circuito, como lo ordena la Corte Suprema, es necesario que la Procuraduría General de la Nación remita el expediente a la Fiscalía de Turno del Primer Circuito de Panamá para que se concluyan las sumarias, y después le envíe el expediente al Juzgado de Circuito competente a fin de que lo califique, y que la Procuraduría General de la Nación no ha remitido el expediente a la Fiscalía para que se concluya la investigación.

Por todo lo expuesto, el recurrente solicita que una vez agotado el trámite procesal correspondiente se le imponga al señor Procurador General de la Nación la sanción correspondiente, y se le requiera que envíe el expediente que contiene la incipiente investigación a la Fiscalía de Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá para que la concluya.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el escrito mediante el cual se presenta la queja debe rechazarse de plano porque el licenciado MATA afirma que actúa en calidad de apoderado especial de la sociedad INTERSPACE CLEARANCE, INC. pero no ha presentado documento alguno que lo acredite como tal.

Por todo lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el licenciado FRANCISCO JAVIER MATA en nombre y representación de INTERSPACE CLEARANCE, INC., en contra del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
ABRIL 1994

APELACIÓN

EL LICENCIADO BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA APELA CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 1994 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Braúlio Samuel Carrera Mojica ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 12 de enero de 1994, dictado por el Director General del Registro Público, mediante el cual se niega la inscripción de la cancelación de embargo contenida en la sentencia del 17 de diciembre de 1993, dictada por el Juez Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 94 del Código Judicial, corresponde a esta Sala conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Registro Público, por lo que procedemos a resolver lo pedido.

El auto impugnado es del tenor siguiente:

"REGISTRO PUBLICO: Panamá, doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Asiento 10734 del tomo: 226.

Al presente documento se le efectúan los siguientes reparos: 1) Según las constancias de este Registro, el embargo decretado por auto de 27 de agosto de 1992, remitido por oficio N°.1285 de la misma fecha e ingresado al Registro basjo (sic) asiento 8210 del tomo 216 del diario, fue tramitado en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

En consecuencia el Registrador no puede entrar a dirimir el conflicto de competencia planteado y tiene que aplicar el artículo 1068 del código Judicial, que preceptúa que la transacción debe ser aprobada por el Juez que conoce el litigio.

Por consiguiente la orden de cancelación del embargo arriba citado debe provenir del mismo juzgado, y no de un juzgado de la Provincia de Colón (sic).

Por el motivo expuesto (sic) se Niega su inscripción. Fundamento Legal: artículo 1795 del Código Civil, artículo 47 del Decreto 9 de 1920. NOTIFIQUESE. (fs.14)"

Por su parte, el apelante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

"... Conforme preceptúa el artículo 1795 del Código Civil, al registrador le está adscrita la calificación legal de los documentos que se le presenten para inscripción, pudiendo suspender la inscripción cuando los títulos adolecen de faltas subsanables que impidan su inscripción, o negar la inscripción cuando dichas faltas invalidan totalmente el título.

El artículo 47 del Decreto Ejecutivo N°.9 de 13 de enero de 1920 no autoriza la negatoria de inscripción de ningún documento que se presente al Registrador.

La negatoria de inscripción de un título por parte del Registrador, debe estar fundamentada en derecho y se da, con base a la facultad que , para ello, le confiere el artículo 1795 del Código Civil.

Luego entonces, la potestad del Registrador para negar la inscripción de un título que se somete a su conocimiento, se encuentra limitada por la propia Ley que se la confiere; ...

Este actuar de parte del Director General del Registro Público, configura plenamente un Desacato a la majestad tribunal, lo cual es evidentemente sancionable por parte de la Judicatura que emitió la orden desobedecida; ...

Tal obligación del Registrador de obedecer de preferencia lo señalado en la Ley, respecto de lo indicado en una orden judicial, tiene lógica jurídica; empero, debe prestarse mucha atención a este asunto, no se trata de sujetar la autoridad de los fallos emitidos por las autoridades jurisdiccionales al criterio del Director General del Registro Público, sino de guardar, como es debido, el fiel cumplimiento de la Ley que procura la seguridad jurídica que se busca en todo Estado de derecho" (fs. 36,37,38 y ss.)

Observa la Corte que el Registrador basó su decisión en el hecho de que la orden de cancelación del asiento número 10734 del tomo 226, que contiene la sentencia que ordena el levantamiento del embargo en virtud de transacción entre las partes dentro del proceso ordinario interpuesto por KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES contra VICTOIRE UNIVERSEL, S. A., representa la cancelación del asiento 8210 que contiene el embargo, a su vez decretado por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá Ramo Civil, sobre las fincas que se identifican a foja 19 de este expediente.

La negativa de proceder a la inscripción de un asiento que ordena cancelar otro que

contiene un embargo, radica en que la orden negada proviene de un tribunal diferente al que dictó la orden de embargo.

Como fundamento de su decisión, el Director General del Registro Público expresa que en el negocio sub judice se ha planteado un conflicto de competencia que su despacho no puede entrar a resolver y agrega que debe aplicar el artículo 1068 del Código Judicial, según el cual, la transacción debe ser aprobada por el juez que conoce el litigio.

Por su parte, el recurrente interpreta la función calificadora del Registrador General según el artículo 1795 del Código Civil para afirmar que debió acatar la orden emanada por la autoridad judicial que la decretó, que no se está en presencia de un ningún conflicto de competencia según el Código Judicial, que la transacción extrajudicial celebrada entre sus representadas y VICTOIRE UNIVERSEL S. A. no requiere de aprobación judicial, porque lo único que las partes sometieron a la consideración del juez de la causa es un desistimiento conjunto, que se encuentra pendiente de resolución.

Al respecto, esta Corporación observa que efectivamente en el negocio sub judice no se ha planteado técnicamente ningún conflicto de competencia y que el recurrente tiene razón al argumentar que la transacción acordada entre las partes no debe ser aprobada por el juez.

Al respecto se observa que el artículo 1068 del Código Judicial citado por el Registrador General no establece la obligación de que las transacciones extrajudiciales deban ser aprobadas por el juez.

Según esta norma legal:

"ARTICULO 1068: En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o ante Notario.

Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el Juez del conocimiento.

Si la transacción requiere de licencia o autorización judicial, el mismo Juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente." (El énfasis es de la Corte)

La inteligencia de esta disposición permite afirmar que la transacción, típico medio excepcional de terminación del proceso, debe ser presentada al Juez, a fin de que éste tenga conocimiento de la misma, pero sólo aquellas que requieran licencia o autorización judicial deberán someterse a su aprobación o rechazo.

El recurrente afirma que con posterioridad a la transacción extrajudicial, las partes presentaron desistimiento conjunto, el cual fue sometido a la consideración del Juez Primero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que el mismo se encuentra pendiente de resolución.

A pesar, de que el recurrente argumenta que el negocio conocido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón es totalmente autónomo del ejecutivo hipotecario ventilado en el homónimo juzgado de Panamá, considera la Corte, para los efectos de la fe pública registral, que es sólo el Juez Primero Civil del Primer Judicial de Panamá, quien, si admite el desistimiento conjunto, puede oficiar al Registro Público y ordenarle la cancelación del asiento 8210 de 27 de agosto de 1992 que contiene la orden de embargo proferida por ese mismo tribunal.

Esta consideración no se fundamenta sólo en los principios de tacto sucesivo y prioridad que caracterizan al Sistema de Registro panameño, sino en claras disposiciones del Código Civil, como el artículo 1785 que preceptúa:

"Artículo 1785. Cuando la inscripción provisional se refiera decretos de embargo o secuestro o demanda judicial, se cancelará en virtud de la sentencia ejecutoriada en que se decrete el desembargo o el levantamiento del secuestro o se absuelva al demandado de la demanda o del auto en que se declare la caducidad de la instancia" (Subraya la Corte).

Si bien la norma no lo expresa literalmente, su interpretación racional permite deducir con claridad la regla de que el mismo tribunal que ordene un gravamen sobre un bien inmueble sea el que ordene la cancelación o el levantamiento del mismo. Lógicamente no puede ser de otra manera porque se afectaría el principio de tacto sucesivo.

De igual modo, la orden de levantamiento del embargo puede provenir del superior jerárquico dentro del proceso en que, por efecto de los recursos legales interpuestos, éste resuelve la juridicidad de la medida adoptada por el juez de la instancia.

En consecuencia, en nuestro caso, sólo puede ordenar el desembargo el juez que previamente lo decretó, a saber el Juez Primero Civil del Circuito Judicial de Panamá, por lo que la decisión del Registrador General sí encuentra sustento jurídico que impone

a esta Superioridad su confirmación.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 12 de enero de 1994 dictado por el Registro Público, salvo en lo relativo a que el artículo 1068 invocado por el Registrador General no es aplicable al caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIÓN MARÍTIMA

M/N MANABI APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GRAN MARINE LTDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Marítimo de Panamá, ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema, en grado de apelación, la petición de Nulidad por falta de Competencia presentada por el apoderado de la nave MANABI dentro del proceso marítimo que GRAN MARINE LTD le sigue a la M/N MANABI.

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicitó, se decretó, ejecutó y levantó secuestro sobre la M/N MANABI propiedad de la Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), en base al numeral 3° del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo. Contra el presente proceso es que la nave incautada, presentó la petición de nulidad por falta de competencia, que ahora conoce la Sala en grado de apelación.

El Recurso de apelación que originó el conocimiento de la Sala, ha sido interpuesto por la parte demandada y está dirigido contra la resolución de 4 de enero de 1994, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, en este proceso. Dicha resolución tiene la siguiente parte resolutive:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA el incidente de nulidad por supuesta falta de competencia interpuesto por la gestoría oficiosa de la M/N MANABI, parte demandada dentro de la presente causa." (fs. 128)

Encontrándose pendiente de resolver la presente causa, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurrente señala entre los hechos y razones que fundamentan su recurso, lo siguiente:

1. Que fue presentada demanda para la ejecución de supuesto crédito marítimo privilegiado contra la nave MANABI, por alegados servicios de abastecimiento de combustible.

2. Que en la contestación de la demanda, basados en los artículos 118 y siguientes de la Ley 8 de 1982 reformada, interpusieron incidente o petición de nulidad por falta de competencia y solicitaron fuera tramitado como se hace con las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

3. Que el incidente se basa en el derecho Inglés, aceptado por ambas partes como el derecho sustantivo aplicable, en el cual no existe un crédito marítimo privilegiado por los hechos de la demanda, y si no existe el crédito privilegiado las acciones no pueden ser dirigidas contra la nave, y por ende el Tribunal Marítimo de Panamá no tiene competencia. De igual manera si no existe mediante la Ley aplicable un crédito marítimo privilegiado contra la nave, la misma no puede ser secuestrada.

4. Que por economía procesal la acción legal puede terminar por un incidente basada estrictamente en derecho, sin necesidad de entrar al fondo de la controversia.

POSICIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a resolver el fondo del presente recurso de apelación, es preciso determinar si los argumentos señalados por el a quo como fundamento para rechazar la solicitud, fueron acertados.

En efecto, el Tribunal Marítimo señaló que el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia debía rechazarse, en virtud de que el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo es claro y no presenta duda de la competencia del Tribunal Marítimo Panameño, en la presente causa.

La parte central de este pronunciamiento, es del tenor siguiente:

"Huelga destacar que nos encontramos ante una demanda <<in rem >>, o para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado contra la M/N MANABI, por suministro de combustible. Así lo vio el Tribunal al decretar el secuestro conforme la prueba indiciaria, ...

Ahora bien, la prueba prima facie de que el suministro de combustible, se puede constituir en un gravamen marítimo conforme la ley inglesa, se confirma con la opinión del abogado inglés, Michael David Lax (fojas 85 y siguientes), sin embargo los argumentos en dicha declaración jurada plantean la posibilidad de la inexistencia en la obligación conforme el derecho inglés, lo cual pugna con el argumento de la falta de competencia, pues el Tribunal observa sin mucho esfuerzo que los argumentos a efecto de negar la competencia del Tribunal Marítimo en la presente causa son fundamentales aspectos procesales ingleses que de forma alguna por razones de orden público pueden aplicar.

Con lo anterior no se desecha como se ha intuído, que los argumentos esgrimidos por el incidentista puedan tener un efecto en el fondo de la causa, pero ello deberá ser resuelto en la sentencia, no como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Conforme al Artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, no hay duda en la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, en la presente causa. Por cuanto éste tendrá competencia en los actos referentes en las acciones derivadas de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurrido fuera del territorio de la República de Panamá, cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave y ésta es secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones y sin duda en la presente causa, se ha secuestrado a la M/N MANABI para aprehender materialmente el bien con la finalidad de hacer efectivo un crédito marítimo privilegiado. Tal como lo decretó el Tribunal Marítimo de Panamá, conforme a la prueba indiciaria. De no haber privilegio." (fs. 126 y ss.)

Esta Corporación encuentra que el criterio expresado por el Juez Marítimo, se apega a las normas que regulan la competencia de los Tribunales Marítimos. El Artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo establece claramente que será competencia privativa del Tribunal Marítimo aquellos casos en que las acciones vayan dirigidas contra la nave o sus propietarios o si la nave fuere secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá.

En el caso que ocupa a la Sala, como bien señaló el a quo, no se produce la figura jurídica de falta de competencia contemplada en los artículos 118 y 119 de la Ley 8 de 1982, reformada, e invocada por los apoderados de la M/N MANABI, y no probándose ninguna de las causales que dan lugar a que el recurso sea acogido, se concluye que la resolución recurrida debe ser confirmada.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de enero de 1994, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Las costas se fijan en ciento cincuenta balboas (B/.150.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR ATÚN, C. A. Y TUNA PACIFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Sala de la Corte el expediente contentivo del incidente de nulidad por falta de competencia, introducido por el licenciado HIPÓLITO MARTÍNEZ M., quien actúa como gestor oficioso de las sociedades ATÚN. C. A. y TUNA PACIFICO S. A., en el proceso ordinario marítimo que contra ambas sociedades ha interpuesto solidariamente la firma de abogados ROBLES Y ROBLES.

Por cumplidas las reglas de reparto la apelación interpuesta se encuentra en estado de decidir, y a ello se procede de conformidad con lo ordenado por el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. Veamos:

BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis dan cuenta, que la firma de abogados ROBLES Y ROBLES mediante apoderado especial legalmente constituido interpuso demanda ordinaria en contra de las sociedades extranjeras ATÚN. C. A. y TUNA PACIFICO, S. A., SOLIDARIAMENTE, ambas domiciliadas en la República de Venezuela, a fin de que fueran condenadas a pagar la suma de B/.151,500.00, más intereses, costas y gastos, "... suma que constituye lo adeudado por dichas sociedades" del documento denominado "RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PAGARÉ" de fojas 9 que se acompañó con la demanda ordinaria.

La parte demandante con la finalidad de adscribirse a la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá solicitaron el secuestro previo de la **M/N "PACIFICO S"**, de propiedad de la demandada TUNA PACIFICO, S. A., para lo cual consignaron la suma de B/.2,500.00 fijada por el Tribunal Marítimo para sufragar los gastos de conservación y custodia de la nave secuestrada, una vez decretado el secuestro a favor de la demandante y en contra de dicha nave. (fs. 12 y 13).

El Tribunal Marítimo al admitir la demanda interpuesta por la parte actora, habida cuenta que el secuestro practicado en el proceso surte los efectos de la notificación personal de la demandada, dio por cumplida dicha notificación, y, de esa manera a partir del 9 de diciembre de 1992 comenzó a correr el término del traslado de la demanda a la parte demandada.

El licenciado Hipólito Martínez M. mediante escrito de 18 de diciembre de 1992 solicitó al Tribunal Marítimo que se le tuviera como gestor oficioso de ATÚN, C. A. y TUNA PACIFICO S. A., SOLIDARIAMENTE, dentro del referido proceso ordinario; se fijara la correspondiente caución para actuar y representar oficiosamente a las sociedades demandadas por la firma de abogados demandante. Así las cosas, el licenciado HIPÓLITO MARTÍNEZ M. en su calidad de gestor oficioso de las demandadas interpuso INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Marítimo de Panamá, para conocer de procesos o acciones que son de competencia de la justicia ordinaria, según consta en escrito que aparece a fojas 23 a 34 del expediente contentivo del proceso ordinario.

El Tribunal a-quo por surtidos los trámites del Incidente de Nulidad por falta de competencia, propuesto por el gestor oficioso de las sociedades demandadas solidariamente, mediante resolución de 2 de marzo de 1993, consultable desde fojas 138 a 149 inclusive, resolvió:

"1. CONFIRMAR que el Tribunal Marítimo de Panamá es COMPETENTE para conocer de la presente reclamación por servicios profesionales prestados por abogados en causas marítimas dilucidadas en este Tribunal.

2. MODIFICAR el auto de secuestro de la motonave "PACIFICO S" y reducirlo a la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

No haya condena en costas por haberse litigado de buena fe. ..."

De la resolución parcialmente transcrita apelaron el apoderado de la parte demandante y el gestor oficioso de las demandadas, sustentando ambos la alzada según constan en los escritos de alegatos que aparecen a fojas 65 a 162 y 169 a 182 respectivamente.

SÍNTESIS DE LA POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

La defensa técnica de la parte actora al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 2 de marzo de 1993, a pesar de que comparte plenamente la decisión del Tribunal Marítimo de declararse competente para conocer de la presente causa, sin embargo, expresa que disiente de la decisión del Tribunal que motivó la modificación del auto de secuestro, porque a su juicio el Tribunal Marítimo ha modificado por completo el objeto de la demanda presentada por ROBLES Y ROBLES, en virtud de haber entrado a conocer y se ha pronunciado, en el auto que decide el incidente, sobre una materia que debió ser objeto de debate en la audiencia ordinaria como es el hecho de la solidaridad que existe entre las demandadas.

El apelante, en ese sentido, expresa que el Tribunal al decidir que no existe solidaridad y predeterminar el monto a que está obligada una de las sociedades, erróneamente ha confundido el objeto de la medida cautelar que en este caso tiene el propósito de adscribir la competencia del Tribunal Marítimo y no la de determinar el monto de las obligaciones de las sociedades demandadas.

Señala igualmente, que la demandante cumplió satisfactoriamente la obligación que le impone el Código de Procedimiento Marítimo de aportar la prueba indiciaria necesaria para que se decretara el secuestro con el objeto de adscribir competencia; y por tanto, sostiene que el monto de la obligación demandada debe probarse durante las etapas procesales pertinentes y no durante el conocimiento de una incidencia de esta naturaleza, pues, en el presente caso, el documento denominado "Reconocimiento de deuda y Pagaré" constituye la prueba indiciaria de la existencia de la solidaridad de las sociedades demandadas.

Además arguye que el Tribunal Marítimo ha ido más allá de lo pedido por las incidentistas, al decidir sobre un punto no controvertido en el presente incidente el cual tenía como finalidad solicitar al Tribunal que se declarara totalmente incompetente para conocer de la presente causa, por lo que al no hacerlo así ha dejado a la demandante en absoluto estado de indefensión al no poder tener la oportunidad de argumentar respecto a ese aspecto en el incidente.

Por último, en cuanto a la disconformidad con la parte del auto apelado, que resuelve darle traslado de la demanda a la sociedad ATÚN, C. A., alega que este trámite

procesal no procede, toda vez que el gestor oficioso promovió el incidente de nulidad en nombre de las dos sociedades, por lo que se pregunta cómo podría promoverse un incidente en nombre de una sociedad sin que la misma conozca que se ha interpuesto una demanda en su contra; y agrega que el gestor oficioso, en ese caso, contestó la demanda en nombre de las dos sociedades demandadas, como consta a fojas 92 y 93 del expediente y por tanto, al contestarse la demanda, aunque no haya habido notificación, se entiende surtido el trámite de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Marítimo.

De esa manera el apoderado judicial de la firma de abogados demandante concluye el alegato de sustentación de la apelación solicitando:

"(1) Que confirme que el Tribunal Marítimo es competente para conocer de la presente causa.

(2) Que revoque la decisión del Tribunal Marítimo de modificar el auto de secuestro y mantenga el decretado el día siete (7) de diciembre de 1992.

(3) Desestimar la decisión del Tribunal en el sentido de darle traslado de la demanda a la sociedad Atún, C. A., puesto que el trámite se entiende surtido."

El apoderado de la firma ROBLES Y ROBLES, en otro orden de gestión en el caso, también presentó escrito de oposición a la apelación interpuesta por el gestor oficioso de las sociedades demandadas, según consta a fojas 202 a 204. En este sentido entre otros argumentos alega, en síntesis, que el artículo 1335 del Código Judicial no es aplicable, ya que claramente han expuesto que los servicios prestados por Robles y Robles son de "... naturaleza marítima, cuestión que no han podido desvirtuar las demandadas"; y, en cuanto al artículo 1507 lo que sostiene es que "... no existe entre las costas judiciales de que habla el numeral 1o. y los honorarios insatisfechos que tenemos en el sentido de que son de la misma naturaleza, ambos son marítimos".

En adición a lo expuesto expresa que hace un llamado de atención a lo que dispone el "artículo 1079 del Código de Comercio, que aparece en el Libro Segundo del Comercio Marítimo sobre Responsabilidad de la Nave por Deudas del propietario", señalando que el artículo es claro, "... se pueden perseguir las naves por deudas del propietario (armador) sean estas comunes o privilegiadas, la pregunta salta a la vista, por qué perseguir una nave en la justicia ordinaria cuando tengo un tribunal especializado. Este artículo aclara más el hecho de que las deudas comunes o privilegiadas de los propietarios o armadores son consideradas de comercio marítimo". Para arribar de esa manera a la conclusión final de que sin lugar a dudas, las demandadas apelantes no han podido rebatir la resolución de 2 de marzo de 1993 en ninguna de sus partes, como tampoco han podido refutar de ninguna manera el hecho claramente expuesto por la actora que los servicios "que les prestó son de naturaleza marítima y que dichos servicios han hecho posible la navegación de todas las naves, propiedad de estas", por lo que solicita a la Sala de la Corte que confirme la competencia del Tribunal Marítimo para conocer de la presente causa.

SÍNTESIS DE LA POSICIÓN DEL GESTOR OFICIOSO INCIDENTISTA

El licenciado Hipólito Martínez Medina, actuando como gestor oficioso de las demandadas, por su parte, en la sustentación de la apelación que interpuso contra la resolución dictada por el Tribunal Marítimo, solicita a la Sala de la Corte que revoque el auto apelado y, en su lugar, proceda a "DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL MARÍTIMO PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN PLANTEADA POR ROBLES Y ROBLES", y solicita además que de inmediato se ordene el levantamiento del secuestro que pesa sobre la "NAVE PACIFICO S".

El incidentista, en el extenso escrito de sustentación de la alzada, luego de abordar distintos aspectos que, a su juicio, guardan relación con las cuestiones debatidas en el incidente como son: "I. LA RATIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADO". "II. ASUNTO PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL MARÍTIMO". "III. POSICIONES DE LA DEMANDANTE ROBLES Y ROBLES. I. Inaplicabilidad del Artículo 1335 del Código Judicial. 2. Calificación de la obligación como naturaleza marítima". "IV. CRITERIO DEL TRIBUNAL MARÍTIMO", en el punto "V. NUESTRA POSICIÓN" del escrito en estudio, entre otros argumentos, sostiene que las aseveraciones de la firma de abogados demandante en relación con la inaplicabilidad del artículo 1335 del Código Judicial no son ciertas, ya que dicha excerta del Código en el numeral 4), preceptivas: "... cobros judiciales de honorarios profesionales de abogado, médicos, arquitectos, etc. y más adelante expresa, dicho numeral, que si los honorarios proceden de su intervención en un proceso, podrán reclamarse dentro del mismo, por vía de incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado".

Por otra parte, respecto al argumento referente al contenido del artículo 1507 del Código de Comercio, el gestor oficioso alega que la demandante "... quiere mantener una sinonimia entre el concepto de costa y el de honorarios profesionales, los cuales son conceptos distintos. Lo cierto es que dicho artículo se refiere a situaciones distintas (créditos marítimos privilegiados), situación que no es la que nos ocupa".

El apelante incidentista, en otro orden de sus argumentos, al disentir del criterio del Tribunal Marítimo en relación con el alcance del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo Panameño, concretamente la frase que se refiere a "causas que surjan de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo (sic) (subraya el Tribunal)", sostiene que respeta el criterio amplio que el Tribunal, en el caso de la competencia, le concede a dicha norma legal, pero alega que: "... no obstante diferimos de él, por considerar que dicha frase, tal como está empleada en el Artículo 17 del CPM, es de carácter limitativa a las causas que surjan o emerjan directamente de los actos de comercio marítimo, de los actos que surjan del transporte marítimo y de los actos que

surjan del tráfico marítimo. De tal manera que para interpretar el concepto y alcance de dicha frase, hay que entender que las causas a que se refiere la norma deben surgir o emerger directamente de tales actos considerados como marítimos, ya que tales actos se producen aisladamente y tienen una autonomía propia, nacen normalmente sin conflicto y cualquier intervención del abogado en la producción de algunos actos, es independiente al carácter marítimo del acto en sí".

Por ello, sostiene que solamente los actos catalogados como actos de comercio, de transporte y de tráfico marítimos, son los que determinan la competencia especial del Tribunal Marítimo y de donde surgen las causas o conflictos que va a conocer. De tal manera "que el acto de asesoría legal, de asistencia legal o de representación judicial, etc., no es un acto que surge o emerge directamente del acto de comercio marítimo que se trate, así como tampoco emerge de manera directa del acto de transporte marítimo en sí, ni del acto de tráfico marítimo; por lo que cualquier conflicto que se de entre la nave o su propietario, emerge o surge de un simple incumplimiento del pago de los servicios prestados, pero tal incumplimiento no emerge del acto de comercio, transporte y tráfico marítimo.

De esa manera el gestor oficioso incidentista como conclusión sostiene, en la sustentación de la alzada, que al no tener el Tribunal Marítimo competencia para conocer del presente reclamo se produce un impedimento (presupuesto procesal: la competencia) que impide absolutamente a dicho Tribunal para conocer de la causa, lo cual produce una causa de nulidad absoluta del proceso, tal como lo prevé el artículo 119, numeral 2 de la Ley 8 de 1986, lo cual obliga al Juez, incluso a conocer de oficio.

LA CUESTIÓN CONCRETA LITIGIOSA

De las consideraciones que anteceden, no hay la menor duda que la cuestión incidental planteada en el proceso ordinario marítimo de que dan cuenta los autos, se reduce a determinar si de conformidad con la regulación de las normativas contempladas en la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, el Tribunal Marítimo de Panamá tiene competencia para conocer de la demanda ordinaria instaurada por la firma de abogados demandante, en virtud de la cual reclama de las sociedades demandadas el pago de la suma de US\$.151,000.00, en concepto de saldo adeudado por "servicios de asesoría legal y comercial" prestados durante cinco años, según consta en un documento privado acompañado con la demanda denominado "RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PAGARÉ".

CONSIDERACIONES PREVIAS

Cabe entonces señalar antes, que el Código de Procedimiento Marítimo en cita, como es bien sabido, en lo referente al aspecto de la competencia, en el artículo 17 dispone que "... los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá", y, además, en los cuatro casos contemplados en numerales del inciso segundo, establece también que estos tribunales de la jurisdicción especial marítima tendrán competencia privativa para conocer de las "... acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior ...".

Por otra parte, es igualmente sabido que de conformidad con el artículo 164 ibidem, el secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá, además de las finalidades a que aluden los ordinales 1 y 3 de dicha excerta, la del numeral 2, o sea:

... "2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado, en el término de cinco días, copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 400".

De todo lo expuesto se colige, en consecuencia, que el transcrito numeral del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo debe interpretarse en concordancia con lo establecido por el artículo 17 del citado ordenamiento procedimental, por ser ésta, precisamente, la norma procesal que determina expresamente la competencia privativa de los Tribunales Marítimos, para conocer de las causas que surjan de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos. Esta competencia privativa significa que los jueces de los Tribunales Marítimos que conocen de esas causas que surjan de actos referente al comercio, transporte y tráfico marítimos excluyen en forma absoluta del conocimiento de las causas marítimas a los demás jueces de la jurisdicción ordinaria.

No obstante lo expresado, de igual manera hay que dejar en claro, que en tratándose de la competencia para conocer de determinadas causas, los Tribunales Marítimos tampoco pueden adscribir a la competencia de su jurisdicción especial asuntos o negocios que por mandato de la ley corresponde a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, como es bien sabido, la falta de competencia en cualquiera de los supuestos anteriormente señalados, es causa de nulidad conforme a lo previsto por el ordenamiento procesal civil y marítimo contemplado en el Código Judicial y el Código de Procedimiento Marítimo. Por ello, en el caso concreto, resulta obligante determinar, en consecuencia, si la obligación cuyo cumplimiento demanda la firma de abogados demandante

de las sociedades demandadas, surge de un acto referente al comercio, transporte y tráfico marítimos, o, por el contrario, se trata de una relación jurídica de naturaleza civil. Veamos:

CRITERIO DE LA CORTE

En este orden de ideas, la Sala estima oportuno anticipar que el tema referente al cobro de honorarios profesionales y asesoría legal de peritos, abogados y demás auxiliares de la jurisdicción especial marítima, que el demandante, en el caso en estudio, pretende reclamar mediante un proceso ordinario marítimo, de una manera u otra ha sido materia de consideración por esta Sala en casos anteriores.

En este sentido, cabe señalar que en todos esos casos se ha planteado como cuestión previa y de especial pronunciamiento el aspecto relativo a la competencia del Tribunal Marítimo, para conocer o no de esas acciones a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, y demás normas de derecho concordantes contempladas por la indicada excerta legal, así como por el Código de Procedimiento civil vigente.

Así, a manera de ejemplo, en reciente fallo de 28 de octubre de 1993, dictado en el incidente por cobro y tasación de honorarios propuesto por la firma forense CARREIRA PITTÍ, P. C., ABOGADOS, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por CLAUDIA BALELO y JOHN R. BALELO contra NAVIERA INDUSTRIAL, S. A., H. J. C. ENTERPRISES INC., CUANTA FISHING CO., S. A. solidariamente, esta Sala de la Corte al abordar el tema de la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, para conocer de la reclamación incidental planteada por la mencionada firma de abogados, dentro del referido proceso marítimo, entre otros criterios dejó sentado que:

"1. Los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción cuando proceden de su intervención en un proceso pueden reclamarse dentro del mismo, vía incidente, mientras el negocio se encuentre en el juzgado. ..."

De donde resulta incuestionable, entonces, que el anterior criterio, expresado por la Sala en el fallo de la referencia, al fundamentarse en la normativa que a ese respecto establece el artículo 1335, numeral 4 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 102, 103 y 107 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, la Corte dejó claramente sentado, así, que el Tribunal Marítimo de Panamá tiene competencia para conocer de las reclamaciones por cobro judiciales de honorarios de abogados, y de otros auxiliares de la justicia, cuando proceden de su intervención en un proceso, siempre que dicho cobro judicial se reclame dentro del mismo proceso, por la vía del incidente, mientras el negocio se encuentre en el juzgado, frase esta última subrayada con énfasis en el aludido fallo de la Corte.

Por ello, concretando el análisis en el caso subjudice, de salida hay que destacar que si bien la reclamación de la firma de abogados demandante, como se ha señalado, también se refiere al cobro de honorarios de asesoría legal y comercial prestados según la demanda a las sociedades demandadas, sin embargo, es evidente que dicha reclamación no corresponde a los presupuestos contemplados en el párrafo de la excepción del numeral 4o. del artículo 1335 del Código Judicial, que reza así:

"... Si los honorarios de peritos abogados y demás auxiliares de la jurisdicción procedente de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado; ..."

Por otra parte, el indicado artículo 1335 del Código Judicial dispone que: " Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitará por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

"...
4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobros de dichos honorarios. (...);
..."

De donde se colige que el comentado numeral 4 del artículo 1335 del Código en cita, en el párrafo anteriormente transcrito, igualmente establece como regla general que los "cobros judiciales de honorarios de abogados ..." así como "cualquier controversia que le surja por razón de cobros de dichos honorarios" se tramitará por la vía del proceso sumario.

Así las cosas, expuestas las anteriores consideraciones generales, el Tribunal Marítimo al arribar en la resolución apelada a la conclusión de que es "COMPETENTE para conocer de la presente reclamación por cobros judiciales de honorarios prestados por abogados en causas marítimas dilucidadas en este Tribunal", por ejemplo, se basa en los criterios siguientes:

1. Que el Tribunal decretó el secuestro en base a la prueba indiciaria o "prima facie" aportada como consta en la correspondiente resolución de fojas 13-14, pero no obstante dicha prueba indiciaria "puede ser revisada como consecuencia de la incidencia planteada y en base a los principios que regulan el proceso marítimo panameño".

2. Que como se sabe la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá se define en el artículo 17 del CPM, que a letra establece:
"..."

3. Que el Tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado, que la norma que regula la competencia del Tribunal Marítimo, "tiene una amplitud que proviene del carácter genérico de la frase 'causas que surjan de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ...', siendo que el comercio marítimo importa una amplia gama de actos, como también lo "importan el transporte y el tráfico en ese ámbito ...".

4. Que el abogado que se agita en el litigio, e incluso el que desarrolla el mero trámite administrativo de asesoría o financiamiento marítimo, lidia día a día con actos que pueden dar lugar al surgimiento de causas que pueden perfectamente enmarcarse dentro de la definición de la competencia del artículo 17 CPM; lo cual ocurre muy especialmente con "los abogados maritimistas litigantes, quienes la doctrina y los tratadistas especializados han incluso diferenciado de los abogados de tierra firme, quienes se desempeñan dentro de un ámbito distinto al que impera dentro del ejercicio de la abogacía en el almirantazgo".

5. Que los "juristas maritimistas litigantes", proveen un servicio esencial a la navegación, especialmente en jurisdicciones como la panameña, donde esta (la marítima), es una especial, privativa e internacional por excelencia.

6. Que los reclamantes que solicitan los servicios de abogados especializados o con experiencia en derecho y litigio marítimo, dentro de las causas adscritas a la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, conforme el artículo 17 del CPM, antes transcrito. "... definitivamente, ven emerger el servicio que prestan a sus clientes de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo".

Finalmente, para resumir, en el análisis del auto apelado el Tribunal a-quo también sostiene:

"Por otra parte, y a manera de ilustración, tenemos que el Tribunal Marítimo dilucida las costas en derecho en los procesos donde a un abogado se le revoca el poder y éste solicita <<cuota litis>> dentro del proceso en donde le cesaron en representación judicial, e incluso, el Tribunal también decide por vía incidental, controversias entre abogados (partes) y peritos que aducidos, presentan cuentas por sus honorarios, y se disputa u objeta el monto de tales honorarios y gastos por peritajes efectuados.

Tenemos también, que la reclamación que ROBLES & ROBLES interpone contra sociedades a quienes presuntamente rindieron servicios profesionales en causas interpuesta ante el Tribunal Marítimo, se presenta con un documento denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PAGARÉ, suscrito en nombre y representación de ATÚN, C. A. Este documento <<per se>>, no lo considera el Tribunal Marítimo como plena prueba de la obligación, ni mucho menos de la cuantía, sino como un indicio (o prueba <<prima facie>> o indiciaria) de que dicha firma prestó servicios a esa sociedad y el Tribunal tendrá que dilucidar en juicio, con el debido sustento probatorio y según las reglas de la carga de la prueba, no sólo que el servicio en efecto se prestó, sino además, que si en efecto existe una obligación o liquidez de la misma.

De haberse pretendido o insistido presentarse el documento anterior como un pagaré o documento con mérito ejecutivo, pidiéndose o exigiéndose el pago en tal concepto, la causa y el consecuente cobro o ejecutabilidad judicial, no la consideraríamos marítima, sino una causa puramente civil ejecutiva, procedente, únicamente, ante la vía ordinaria, dado que surgiría con supuesto basamento en un documento o título ejecutivo. No habría controversia, sino la ejecución directa de una obligación donde cabrían únicamente excepciones, esto es así por lo menos en la vía ordinaria. ...". (fs. 144 y 145).

De donde se colige que el sentenciador primario, al sostener que el Tribunal Marítimo de Panamá tiene competencia privativa para conocer de la demanda incoada por la firma de abogados demandante, en este caso, básicamente se sustenta en el criterio, que la Sala no comparte, de que la norma que regula la competencia del Tribunal Marítimo responde a una amplitud que proviene del carácter genérico de la frase "causa que surjan de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo". De esa manera el Tribunal a-quo fundándose en esa amplitud que a su juicio tiene la referida frase de la norma en comento, arriba entonces a la conclusión de que las gestiones o servicios que prestan los "abogados maritimistas litigantes" está comprendida dentro de la competencia definida por el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo en cita, esto es, que se trata de una reclamación que surge de "... causa referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos"; y de esa manera establece, además una diferenciación entre los abogados que litigan en el Tribunal Marítimo y el resto de los abogados que actúan en los tribunales de la jurisdicción ordinaria civil, penal o administrativa.

Por ello, la Sala de la Corte considera, que, por atendibles que sean los argumentos que sirven de fundamento a la decisión del fallo del Tribunal Marítimo apelado, a la luz de lo dispuesto claramente por el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento, en concordancia además con lo establecido por el numeral 4 del artículo 1335 del Código Judicial, en estricto rigor procesal, el Tribunal Marítimo no tiene competencia para conocer de la reclamación por cobros de honorarios de abogados, interpuesta por la firma de abogados "ROBLES Y ROBLES" en contra de las sociedades demandadas, en el caso en estudio.

En efecto, como se tiene visto, en el caso de la acción instaurada por la mencionada firma de abogados demandante, no se trata de dilucidar "las costas en derecho en los procesos donde a un abogado se le revoca el poder y éste solicita <<cuota litis>> dentro del proceso en donde le cesaron en la representación judicial ...", ni que el Tribunal decida "... por la vía incidental, controversias entre abogados (partes) y peritos que aducidos, presentan cuentas de honorarios, y se disputa u objeta el monto de tales honorarios y gastos por peritajes efectuados" como se sostiene en el auto apelado.

Pues es evidente que, en estos casos, el Tribunal Marítimo sí tiene competencia de conformidad con la excepción contemplada por el tantas veces citado numeral 4. del artículo 1335 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 102, 103 y 107 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, como además ha sostenido la Corte en fallos anteriores; ya que los cobros judiciales de honorarios de abogados cuando proceden de su intervención en un proceso podrán reclamarse dentro del mismo proceso, por vía incidental, mientras el expediente se encuentre en el juzgado. Situación que no es la del caso que ocupa a la Sala de Corte en grado de apelación.

No obstante, al establecer igualmente el numeral 4. del tantas veces citado artículo 1335 del Código Judicial vigente, la regla general que dispone que se tramitará por la vía del proceso sumario los "... cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos etc, así como cualquier controversia que surja por razón de dichos honorarios", es indiscutible que la competencia para el conocimiento de esas causas la tienen los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

De donde se infiere que si ésta es la situación que se plantea en el caso concreto, luego entonces es evidente que el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ en consecuencia no tiene competencia para conocer del caso de la firma de abogados demandantes, toda vez que salta a primera vista que la demanda incoada tiene por finalidad cobro judicial de honorarios de abogados, por servicios profesionales realizados según los hechos de dicho libelo a las sociedades demandadas durante cinco años, esto es, fuera de proceso.

Lo expuesto anterior es así, toda vez que, contrariamente a la tesis que se sostiene en la resolución apelada, la relación jurídica que se origina entre las partes no surge, en el caso subjudice, de causas que: "... pueden perfectamente enmarcarse dentro de la definición de la competencia del artículo 17 del CPM", ni los servicios de abogados especializados o con experiencia en derecho y litigio marítimo emergen "... de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo".

Por el contrario, según la demanda incoada se trata de una relación contractual civil de prestación de servicios profesionales o de "asesoría legal y comercial"; servicios profesionales que los demandantes sostienen haber realizado a las sociedades demandadas durante cinco años, incluyendo en procesos marítimos que supuestamente fueron tramitados en el Tribunal Marítimo de Panamá, o concluidos, como se pone de manifiesto en el documento denominado "RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PAGARÉ" que obra a fojas 9.

Por ello, al asistirle razón al incidentista a la Sala de la Corte no le queda otra alternativa en derecho que revocar la resolución apelada y acceder a la nulidad solicitada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes el auto de 2 de marzo de 1993 dictado por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ; DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por falta de competencia introducido por el gestor oficio dentro del proceso ordinario marítimo seguido por ROBLES Y ROBLES contra ATÚN, C. A. y TUNA PACIFICO, C. A.; y, en consecuencia, DECLARA NULO todo lo actuado desde la foja 12 hasta la 164 inclusive del expediente contentivo de dicho Incidente de Nulidad por Falta de Competencia.

Sin especial condena en costas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CASACIÓN CIVIL

CARLOS QUINTERO MORENO Y HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE CARLOS QUINTERO MORENO LE SIGUE A HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. Y/O BRUCE ROBINSON MOTTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se remitió a esta Corporación los recursos de casación interpuestos por los licenciados Ricardo A. Landero, por la parte actora y Jacinto Cerezo Góndola por las partes demandadas contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada el 15 de diciembre de 1993 y reformada por resolución del mismo Tribunal fechada el 13 de enero de 1994, dentro del proceso sumario que CARLOS QUINTERO MORENO le sigue a HENRÍQUEZ ZONA

LIBRE, S. A. y/o BRUCE ROBINSON MOTTA.

Surtidas las formalidades procesales pertinentes, se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de los tres primeros, la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad, y dentro de los tres siguientes, el recurrente replique; término que fue aprovechado únicamente por el licenciado Ricardo Landero apoderado de la parte actora del proceso.

Corresponde entonces a la Sala, resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

Se observa que la resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, que decide un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Los recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno y por persona hábil.

Los escritos por medio del cual se formalizaron los recursos reúnen de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y las causales expresadas son de las señaladas en la ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLES, los recursos de casación interpuestos por RICARDO LANDERO Y JACINTO CEREZO GÓNDOLA.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SATURNO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de marzo de 1994, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por INVERSIONES SATURNO, S. A. y declaró admisible el presentado por el BANCO CENTRAL, S. A., ambos contra la sentencia de 18 de agosto de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte actora (INVERSIONES SATURNO, S. A.), se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales (arts. 1160 y 1165 del Código Judicial).

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 444 a 454, se puede observar que los defectos que presentaba la primera causal de fondo y demás apartados fueron subsanados.

Sin embargo, la segunda causal de fondo, consistente en el error de hecho sobre la existencia de la prueba, mantiene en su último apartado el defecto de omitir citar normas substantivas violadas como consecuencia del error probatorio señalado. Por constituir éste, un requisito esencial dentro de cualquiera de las causales probatorias, resulta imposible su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE, sólo en cuanto a la primera causal de fondo, el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES SATURNO, S. A. contra la sentencia de 18 de agosto de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue a el BANCO CENTRAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA S. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil.

=====
=====

LEAL INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELOY GRIMALDO Y RICARDO ZUBIETA REYES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte declaró admisible el recurso de casación en el fondo

interpuesto por el licenciado RICARDO STEVENS, actuando en su condición de apoderado judicial de LEAL INTERNACIONAL, S. A., parte demandante, y demandada en reconvencción, en el proceso ordinario que instaurado en contra de los señores ELOY GRIMALDO MÉNDEZ Y RICARDO ZUBIETA REYES.

El recurso de casación interpuesto por el recurrente está enderezado contra la sentencia de segunda instancia calendada el 12 de abril de 1993, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y mediante la cual "CONFIRMA la sentencia No.266 de 2 de diciembre de 1991, dictada por el Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en el presente proceso ordinario".

Así las cosas, por cumplidos los trámites legales el negocio se encuentra, por tanto, en estado de decidir, y a ello se procede previas las consideración siguientes:

SÍNTESIS DEL CASO

El examen de los autos de la presente litis ilustra que LEAL INTERNACIONAL, S. A., por conducto de su representante legal otorgó poder especial al licenciado RICARDO STEVENS, a fin de que interpusiera demanda ordinaria en contra de los señores ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ Y RICARDO ZUBIETA REYES; y como en efecto así lo hizo el prenombrado apoderado judicial en los términos siguientes:

"... presento demanda en proceso ordinario contra ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA REYES, cuyo domicilio se encuentra en calle 50, edificio Portales.

SOLICITUD

a) Que se declare que los demandados no cumplieron con el encargó que se les encomendó como ajustadores; b) que en su desempeño realizaron una labor deficiente cuando no nula; c) que procedieron de mala fe y con deslealtad respecto a quien debían fidelidad por ser su cliente; y ch) que su actitud resultó en perjuicio directo de la empresa demandante.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Las partes suscribieron un contrato de servicios profesionales el 11 de julio de 1989 mediante el cual los demandados en su calidad de ajustadores representarían los intereses del demandante ante dos aseguradores.

SEGUNDO: Los demandados se comprometieron como ajustadores, y asumieron el cumplimiento de determinadas obligaciones.

TERCERO: Los demandados fueron negligentes en la realización de su mandato e incurrieron en mora en el cumplimiento de sus deberes.

CUARTO: Al informarle el demandante la terminación de la relación por insatisfacción respecto de sus labores, los demandados procedieron con deslealtad y mala fe, poniendo en peligro las reclamaciones del demandante.

DERECHO: Artículo 1400 y siguientes del Código Civil y 580 del Código Judicial. CUANTÍA: B/.23,000.00 ..." (f.6 y 7)

Los demandados al corrérsele traslado de la demanda aceptaron los dos primeros hechos y negaron los restantes, alegando en la contestación del traslados hechos en su defensa; y, a su vez, presentaron demanda de reconvencción en contra de la parte demandante, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"PETITORIO

Primero: Que la empresa LEAL INTERNACIONAL S. A. no cumplió a la perfección el Contrato Servicios Profesionales pactado con los señores ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ Y RICARDO ZUBIETA REYES, con fecha 11 de julio de 1989.

Segundo: Que la empresa LEAL INTERNACIONAL S. A. debe pagarle a los señores ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA REYES, quienes actuaron en calidad de ajustadores, la suma de Quince mil trescientos ochenta y siete balboas con diez centésimos (B/.15,387.10) en concepto de Honorarios Profesionales, que representa parte no pagada del 5% sobre el excedente de esa cifra del total de la indemnización recibida, en calidad de Asegurado, de las empresas COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES S. A. y ASSICURAZIONI GENERALI, S. A. S. P. A. (Generali) en cumplimiento de las cláusulas séptima y octava del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por las partes el 11 de julio de 1983.

TERCERO: Que la demandada en esta Demanda de Reconvencción está obligada a pagarle a los demandantes, además, los intereses legales por mora, más los gastos y costas del juicio. ..." (f. 52 y 53)

El Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante sentencia No. 266 de 2 de diciembre de 1991, consultable a fojas 131 a 144, "NIEGA las declaraciones solicitadas en la demanda principal interpuesta por LEAL INTERNACIONAL, S. A. , y en consecuencia, ABSUELVE a los demandados ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA REYES, del pago de la suma reclamada. Respecto a la demanda de Reconvencción interpuesta por ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA REYES, en contra de LEAL INTERNACIONAL, S.

A., DECLARA lo siguiente:

"PRIMERO: Que la empresa LEAL INTERNACIONAL, S. A., no cumplió a la perfección el Contrato Profesionales pactado con los señores ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA REYES, con fecha 11 de julio de 1989.

SEGUNDO: Que la empresa LEAL INTERNACIONAL, S. A. debe pagarle a los señores ELOY GRIMALDO MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA REYES, quienes actuaron como ajustadores, la suma de B/.15,387.10, en concepto de Honorarios Profesionales, que representa la parte no pagada del 5% de los primeros B/.350,000.00 y el 10% sobre el excedente de esa cifra del total de la indemnización recibida, en calidad de Asegurado, de las empresas COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A., y ASSICURAZIONI GENERALI, S. A. S. P. A., en cumplimiento de las cláusulas séptima y octava del contrato de prestación de Servicios Profesionales suscrito por las partes con fecha 11 de julio de 1989.

TERCERO: Que la demandada en esta Demanda de Reconvención está obligada a pagarle a los demandantes, además, los intereses legales por mora, más los gastos y costas del juicio.

CONDENA a la sociedad LEAL INTERNACIONAL, S. A. al pago de la suma de B/.500.00 en concepto de costas. Los intereses y gastos del juicio serán calculados oportunamente por Secretaria. ..."

Por expuesta la anterior reseña, como antecedentes de la litis, la Sala de la Corte procede, en consecuencia, al examen de la confrontación de la causal única invocada por el recurrente y de los motivos que la fundamenta. Veamos:

CAUSAL INVOCADA

La causal única de fondo invocada por la recurrente en casación, consiste en la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En este sentido la censura sostiene, en los cuatro motivos que sirven de fundamento a dicha causal, lo siguiente:

"PRIMERO. La resolución impugnada desatendió el sentido literal de las cláusulas del contrato suscrito entre las partes, violándose la ley que establece la aplicación de la letra de los acuerdos cuando ésta es clara.

SEGUNDO. La resolución impugnada no aplicó la relación acordada entre las partes las normas del Contrato de Mandato que le son propias a las obligaciones asumidas.

TERCERO. La resolución impugnada negó el derecho del mandante a revocar el mandato conferido.

CUARTO. La resolución impugnada negó el derecho del mandante a solamente pagar por el servicio recibido."

Por ello, la impugnación acusa entonces a la sentencia recurrida de violar los artículos 1193, 1400, 1423, numeral 1, y 1424 del Código Civil, y el artículo 582 del Código de Comercio, todos por el concepto de violación directa por omisión. Es decir, que a juicio de la censura la sentencia impugnada dejó de aplicar dichas normas de derecho sustancial al caso concreto.

EXAMEN DE LO CARGOS

La lectura de cada uno de los cargos formulados en los motivos anteriormente transcritos, de salida obliga a la Sala de la Corte a desechar el primero de dichos cargos, por cuanto resulta evidente que el cargo no corresponde a la causal invocada. En efecto, el recurrente acusa a la impugnada sentencia de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa"; sin embargo, en el cargo en estudio se impugna al fallo del Tribunal Superior de violar por inaplicación el artículo 1132 del Código Civil, a pesar de que esta norma de interpretación de los contratos, que según la censura ha sido infringida directamente por inaplicación, sí fue aplicada por la sentencia impugnada, al sostener el Tribunal Ad-quem lo siguiente:

"En cuanto a la interpretación de los contratos el artículo 1132 del mismo cuerpo de leyes establece:

`ARTICULO 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.'

Con ese marco legal, se puede catalogar como un contrato innominado; queda claro entonces, que si la parte demandante no probó ningún aspecto la llamada 'deslealtad e ineptitud' de los demandados, entonces queda vigente la aplicación del contenido de las cláusulas séptima y octava. ..." (f.175).

De los transcritos párrafos de la sentencia queda claro entonces, que el juzgador

de la instancia, en el caso que ocupa a la Sala de Casación de la Corte, sí aplicó la norma de derecho sustancial que según el recurrente ha sido vulnerada directamente por inaplicación por la sentencia impugnada. Por ello, el cargo como viene formulado en casación no prospera en tratándose de la causal invocada por el recurrente.

Ahora bien, continuando con el examen de los restantes motivos la Sala observa que, en síntesis, en todos se acusa a la impugnada sentencia de vulnerar también directamente por inaplicación los artículos 1400, 1423, numeral 1, y 1424 del Código Civil, así como el artículo 582 del Código de Comercio.

Así, en cuanto a la violación del primero de los citados artículos del Código Civil la impugnación acusa a la sentencia del Tribunal Superior de no haber aplicado "... esta norma a la relación jurídica pactada entre las partes, en la que una de ellas, la demandada, se obligó a 'configurar' y 'negociar' con tercera persona en interés del demandante. Esta omisión influyó decisivamente en la calificación de la relación contratada y en la decisión que se cuestiona".

La Sala considera, sin embargo, que la sentencia impugnada revela lo contrario al cargo que se formula, toda vez que el juzgador colegiado al referirse a la relación contractual entre las partes, si bien es cierto que descarta que "tal relación que se deriva de esa contratación no se puede calificar como mandato, dadas las características especiales, al igual que la actividad de carácter técnica que realizan los ajustadores, por lo que es de forzosa aplicación los artículos 1106 y 1107 del Código Civil ..."; ello, sin embargo, significa que el juzgador sí tomó en cuenta la existencia de las normas de derecho sustancial que rigen la controversia; y, en ese caso, el fallo atacado por la censura no puede vulnerar por inaplicación el artículo 1400 del Código en cita. Pues, como ilustra el procesalista Hernando Davis Echandia, en el extraordinario recurso de casación deben:

"... atacarse todos los fundamentos legales aducidos en la sentencia porque con uno que quede en pie y sea suficiente para sostenerla, no podrá prosperar el recurso; esto es más claro cuando la cuestión discutida está regulada por varias normas, que sólo en conjunto constituyen una proposición completa". (Estudios de Derecho Procesal, Tomo 1, Editorial A. B. C., Bogotá, Colombia, 1979, pág.74).

De lo expuesto se colige con claridad, que el examinado cargo que se endilga en casación a la sentencia del Tribunal Superior no prospera, y por tanto se desecha.

En este orden de ideas, finalmente, en relación con los cargos formulados en los dos últimos motivos que fundamentan la causal única invocada por la impugnación, cabe destacar que el concepto de la violación directa por inaplicación de los artículos 1423, numeral 1, y 1424 del Código Civil, el impugnante también lo hace consistir en que la sentencia "... dejó de aplicar las normas citadas, y negó que el representado en la gestión pudiera revocar la representación que otorgó"; y en el caso de la violación del artículo 582 del Código de Comercio, el recurrente sostiene que: "La violación de la norma fue directa por omisión. La sentencia dejó de aplicar la norma y condenó a pagar más de los debido por el trabajo efectivo del mandatario". (Subraya la Corte)

No existe la menor duda que en el caso de los dos últimos motivos que se examinan, las alegadas infracciones legales de que se acusa al Tribunal Ad-Quem, como ocurre con el cargo anteriormente examinado, también se ataca a la sentencia de no haber aplicado, debiendo aplicarlas al caso concreto, según la censura, las precitadas normas del ordenamiento civil y comercial que regulan el "Contrato de Mandato".

Sin embargo, la inteligencia de la cuestionada sentencia en casación evidencia que el juzgador, en el caso de los autos de la presente litis, acertadamente no aplicó los indicados preceptos de los Códigos Civil y de Comercio, referentes al contrato de mandato, al no corresponder la aplicación de dichas normas de derecho sustancial a la cuestión controvertida. Esto es, según criterio del juzgador de la sentencia impugnada, por razones que obligarían a la Corte a tener que incursionar en el examen de los hechos de la controversia y de las pruebas, cuestiones que sólo pueden ser examinadas a través de las causales probatoria como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte. Además, en lo que respecta al último de los aludidos cargos, hay que señalar que se trata aquí de un recurso de casación en el fondo y no en la forma, por lo que el cargo como viene formulado en casación resulta visiblemente improcedente. Así, pues, para concluir, al no prosperar ninguno de los cargos de que se acusa a la sentencia del Tribunal Superior, en el caso subjúdice, la causal única de fondo alegada por el recurrente no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de abril de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las costas a cargo de la parte recurrente en casación se fijan en la suma de B/.250.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA S. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE

A MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada YARIELA MELO DE PIERRE en su calidad de apoderada judicial de **MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN**, parte demandante en el proceso de Divorcio que le sigue a **MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que no fue hecho por ninguna de ellas.

Seguidamente, se corrió traslado del recurso de casación al Procurador General de la Nación, quien emitió su opinión mediante Vista que consta de fojas 48 a 50, recomendando a la Sala ordenar la corrección del recurso.

Por tanto, corresponde a la Corte determinar si el recurso de casación formulado cumple con las exigencias establecidas por el artículo 1165 del Código Judicial, que posibilitan admitirlo.

Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo conceden la ley.

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo.

3. Respecto al escrito por el cual ha sido formalizado el recurso, se ha podido constatar que no cumple a cabalidad con todos los requisitos del artículo 1160 del citado Código, en relación al contenido propio de los mismos.

La primera formalidad, es decir la causal invocada, ha sido presentada en forma defectuosa pues se expresa en los siguiente términos: "VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA por inaplicación del artículo 1270 del CÓDIGO JUDICIAL, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA".

Entre los diversos errores que se evidencian en dicho apartado podemos mencionar en primer lugar que la causal no ha sido enunciada en los términos literales que establece el artículo 1154 del Código Judicial, para las causales de fondo.

En segundo lugar, lo expresado como causal resulta confuso, ya que parece referirse a dos de la causales de fondo.

Finalmente, se incluye dentro de este primer apartado del recurso de casación la mención de una norma de derecho, lo que es totalmente inadmisibles e inusual. Para tal efecto, como es sabido y lo indica la ley, se debe utilizar una tercera sección especial.

El contenido de los dos motivos expresados se aparta totalmente del que deben mantener según la técnica de casación.

El primero lejos de contener algún cargo contra la sentencia de segunda instancia, hace alusión a lo que resolvió el juzgador de primera instancia.

El segundo se refiere a la actuación del Ad-quem, a diversos aspectos sobre medios probatorios, citando además una de las normas de derecho que se considera infringida. Del contenido del mismo, aunque se pudiera deducir un cargo contra el fallo impugnado, existiría dudas sobre su congruencia o no con la causal, pues ésta no ha sido claramente determinada.

En este sentido la Corte ha reiterado que cada motivo debe establecer en forma concreta e independiente el cargo que se atribuye al fallo de segunda instancia, siempre en congruencia a la causal invocada, sin señalar otras consideraciones o explicaciones, que en todo caso serían propias del siguiente apartado del recurso.

En cuanto a las disposiciones citadas como infringidas se puede observar que, la primera o sea el artículo 1270 del Código Judicial es una norma de carácter procesal destinada a regular la actuación del juez, por lo que sería incompatible con alguna causal de fondo.

La segunda disposición citada, artículo 904 del Código Judicial, también regula la conducta del juzgador, pero en su labor de apreciar las pruebas del proceso. En consecuencia, la misma podría fundamentar una de las causales probatorias en concordancia con una norma sustantiva, sin embargo el recurrente no la utilizó en ese sentido.

Así las cosas, el recurso presentado en el caso concreto debe ser corregido en cuanto a los defectos antes señalados, conforme lo permite el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo propuesto por **MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN** contra la Resolución de 23 de noviembre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el

proceso de divorcio que le sigue a MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EVELIA CANO Y MARÍA LUISA LLORENTE VDA. DE SAAVEDRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN) PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio y Rubio ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 13 de noviembre de 1992 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del incidente de excepción de extinción de la pretensión por desistimiento, propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en el proceso de mayor cuantía que le sigue EVELIA CANO RODRÍGUEZ Y MARÍA LUISA LLORENTE VDA. DE SAAVEDRA.

Mediante resolución de 29 de julio de 1993, esta Sala Civil de la Corte admitió el mencionado recurso, por lo que se encuentra en estado de resolver en el fondo, a lo que procede esta Corporación de justicia, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El proceso dentro del cual se introdujo el presente incidente de excepción de extinción de la obligación, se originó con la presentación de la demanda por parte de EVELIA CANO Y MARÍA LUISA LLORENTE VDA. DE SAAVEDRA contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el fin de que se condenara a este último, "a pagar la suma de sesenta mil balboas (B/.60,000.00) en concepto de capital, más intereses legales desde el día 20 de diciembre de 1989, hasta cuando se verifique el pago." (fs. 2 del cuaderno principal)

A continuación, se transcriben los hechos de la demanda:

PRIMERO. En la madrugada del 11 de octubre de 1982, el señor Jorge Hidalgo Mc Farlane, empleado en ese entonces del Banco Nacional de Panamá, operando un automóvil marca Volkswagen CMTA de 1980, color azul, Motor BN-181084 y placa 8-53934/82 de propiedad también del Banco Nacional de Panamá, atropelló y causó la muerte al señor Ramón Humberto Saavedra Cano (q.e.p.d.).

SEGUNDO. El occiso, Ramón Humberto Saavedra Cano era hijo de nuestra poderdante Evelia Cano Rodríguez y esposo de nuestra poderdante María Luisa Llorente viuda de Saavedra.

TERCERO. Se inició la investigación penal correspondiente, la cual terminó con sentencia condenatoria en contra del conductor y empleado de Banco Nacional de Panamá, señor Jorge Hidalgo Mc Farlane.

CUARTO. Como apoderados de las dos señoras ya mencionadas, iniciamos, ante el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, hoy Juzgado Sexto del Circuito, en lo Civil, del Primer Circuito Judicial, un proceso ordinario contra el Banco Nacional de Panamá y contra Jorge Hidalgo Mc Farlane, a fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la muerte del joven Saavedra Cano, los cuales se estimaron en la cantidad de B/.100.000,00.

QUINTO. El proceso ordinario se adelantó hasta la etapa probatoria.

SEXTO. Ante la contundencia de las pruebas aportadas, el Licenciado Heraclio Sanjur, apoderado del Banco Nacional de Panamá, envió al Dr. Orlando Barsallo, Jefe del Departamento Legal del Banco Nacional de Panamá, un Memorando en el cual sugería la conveniencia de celebrar una transacción que le permitiera al Banco pagar una suma inferior a la señalada en la demanda.

SÉPTIMO. Luego de varias reuniones celebradas con el Dr. Orlando Barsallo, el Licenciado Heraclio Sanjur y el Licenciado Rafael Arosemena, se convino en que recibiríamos de parte del Banco Nacional de Panamá, la cantidad de B/.60,000.00 en CEDIS del mismo Banco, para cuya efectividad se nos exigió el previo desistimiento del proceso civil.

OCTAVO. Aceptado el desistimiento por el Tribunal, se nos informó en el Banco que deberíamos esperar la llegada de un señor de apellido Pino, que era el custodio de los CEDIS y se encontraba fuera del país, razón por la cual no se podían entregar inmediatamente.

NOVENO. Estando en esa situación, vino el 19 de diciembre de 1989 la invasión a Panamá y el consiguiente cambio de Gobierno y de Gerente del Banco Nacional de Panamá.

DÉCIMO. Inmediatamente que se restableció el servicio del Banco demandado, nos dirigimos al Gerente General, en solicitud de que honrara el compromiso adquirido, máxime cuando se había desistido del proceso por petición del mismo Banco.

UNDÉCIMO. Han resultado infructuosos los esfuerzos por lograr que el Gerente del Banco cumpla la obligación moral y legal adquirida, lo cual deja en la indigencia a una madre y a una viuda que no son responsables del acto que motivó la demora en recibir el pago de la indemnización." (fs. 2 y 3 del expediente principal)

El apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, compareció al proceso y contestó la demanda negando los hechos de la misma y solicitando que fuera rechazada por el Tribunal. En la misma fecha, 12 de diciembre de 1990, presentó también el escrito contentivo del incidente de extinción de la pretensión.

El Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 750 de 28 de junio de 1991, declaró probado el citado incidente.

La parte demandante del proceso ordinario interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior y, luego de surtidos los trámites correspondientes a la segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 13 de noviembre de 1992, "REFORMA en cuanto a costas el auto apelado, y lo CONFIRMA en todo lo demás." (fs. 40)

Contra esta decisión del Primer Tribunal Superior, es que las demandantes han interpuesto recurso de casación en el fondo.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación consta de una sola causal de fondo, la "Infracción de normas substantivas de Derecho, por aplicación indebida de la norma de Derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El recurrente utiliza cuatro motivos como fundamento de la causal invocada; sin embargo, todos giran en torno a un solo cargo de injuricidad, cuyo argumento se encuentra resumido en el motivo tercero, que a continuación se transcribe:

"TERCERO: En la segunda demanda, en que pidió el cumplimiento del compromiso adquirido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y cuyo trámite se había iniciado, no hubo por parte de las demandantes desistimiento alguno. Sin embargo, el Primer Tribunal Superior de Justicia aplicó indebidamente una disposición legal sobre desistimiento, sin que el mismo se hubiese dado en la demanda sobre la cual recayó el auto que se confirma."

Considera que fueron infringidos los artículos 1080 y 1081 del Código Judicial y 974 y 1500 del Código Civil.

POSICIÓN DE LA SALA

El hecho fundamental del cargo de injuricidad imputado a la sentencia de segunda instancia, gira en torno a si el desistimiento presentado por la parte recurrente el 29 de noviembre de 1989, dentro del proceso ventilado anteriormente entre las partes, se aplica o no a este nuevo proceso que nos ocupa.

El casacionista sostiene que no existe relación alguna, en vista de que el presente proceso ha sido incoado como consecuencia del incumplimiento de una transacción celebrada entre las partes, mediante la cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se comprometió a pagarle a las señoras EVELIA CANO Y MARÍA LUISA LLORENTE VDA. DE SAAVEDRA, la suma de B/.60,000.00, una vez estas últimas presentaran el citado desistimiento ante el Juzgado que conocía del proceso.

No obstante, la Sala ha podido constatar que en el presente incidente de excepción de extinción de la pretensión, la parte recurrente no ha presentado ningún documento que acredite la existencia de la alegada transacción celebrada entre ellas y el Banco. Igualmente ha podido determinar que la representación judicial del Banco, sí ha adjuntado copia del desistimiento de la pretensión del juicio anterior.

Aunque el recurrente señale lo contrario, es claro que existe relación entre el proceso actual y el accidente en que perdiera la vida el señor RAMÓN HUMBERTO SAAVEDRA CANO, que fue la causa del proceso anterior, como se puede apreciar de la simple lectura del libelo de la demanda con la cual se inició este juicio.

Queda por determinar si el desistimiento presentado en el proceso anterior por el apoderado judicial de las ahora recurrentes, tiene efectos de cosa juzgada. Dicho documento consta a foja 11 del cuaderno principal, y a la letra dice:

"Nosotros, RUBIO & RUBIO, sociedad forense que representa los intereses de la parte actora, dentro de la acción enunciada al margen superior derecho de este escrito, respetuosamente manifestamos que desistimos, simple o incondicionalmente, de este proceso y que, a su vez, también desistimos de toda otra pretensión o pretensiones dimanantes del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor RAMÓN HUMBERTO SAAVEDRA CANO (q. e. p. d.), cuya reclamación constituyó la razón de ser del presente proceso.

En tales condiciones declaramos, además, que no queda pendiente ninguna

acción, reclamación ni pretensión o pretensiones, relativas al accidente mencionado ni en relación con perjuicio alguno, por razón del citado accidente.

Como quiera que este acto - el desistimiento - procede por la naturaleza del derecho en litigio, rogamos a Ud. dar por terminado el proceso ya que, por este medio, hemos renunciado a cualquier reclamación presente o futura con motivo de este caso.

Panamá, 29 de noviembre de 1989."

Por otra parte, a foja 8 del mismo expediente, existe copia del poder otorgado por las ahora recurrentes a sus apoderados judiciales, en el cual consta que entre las facultades otorgadas a los mismos está la desistir, por lo cual no existen dudas en cuanto a la capacidad que poseían de suscribir el documento arriba transcrito.

El artículo 1081 del Código Judicial se refiere a los efectos que produce el desistimiento dentro del proceso, y es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1081. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción en el proceso."

Del texto de este artículo se desprende que el ad quem no incurrió en error alguno al momento de proferir la sentencia impugnada, ya que está plenamente probado que efectivamente se ha dado la extinción de la pretensión por razón del desistimiento, y que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ ha utilizado el medio que la ley le concede para hacer valer su derecho. Los ahora recurrentes al momento en que presentaron el desistimiento en los términos arriba transcritos, desistieron no sólo de ese proceso, sino también de toda acción futura relacionada con el accidente que le había dado origen.

Al no existir documento relacionado con la supuesta transacción celebrada entre las partes litigantes, esta Corporación no tiene otro camino que el de aceptar la decisión del ad quem, en vista de que la misma se ajusta a derecho, por lo cual se descarta la causal invocada y con ella, el presente recurso de casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del 13 de noviembre de 1992, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de excepción de extinción de la obligación, introducido en el proceso ordinario incoado por EVELIA CANO RODRÍGUEZ Y MARÍA LUISA VDA. DE LLORENTE contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JAMAL FAKIH RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia, dictada el 24 de mayo de 1993 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, dentro del proceso ordinario interpuesto por JAMAL FAKIH contra BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., el apoderado judicial de la parte actora ha promovido recurso de casación, en el fondo.

El recurso fue admitido y tanto el apoderado judicial del SR. JAMAL FAKIH, así como el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., presentaron oportunamente sus alegaciones.

Para resolver el fondo de las impugnaciones hechas al fallo de segunda instancia, procederemos a conocer el recurso presentado por la parte actora.

El apoderado judicial del señor JAMAL FAKIH ataca la sentencia alegando dos causales de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en

cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente fundamenta su primera causal en tres motivos, que se describen así:

"PRIMERO. La sentencia que se impugna le reconoció valor a las declaraciones de JORGE BORDANEA, quien fue propuesto como testigo; no obstante, sus deposiciones no reunieron los requisitos legales para la validez de los testimonios, ya que expresamente dijo desconocer los hechos que motivaron la controversia judicial, y que no declaraba de sus propias y directas percepciones. Con esto se produce error en la apreciación de la prueba testimonial propuesta.

SEGUNDO. La sentencia que se impugna, al valorar el testimonio de VIRGILIO ARDINES POLO no reconoció la prueba de la responsabilidad del demandado, que surgió de la admisión de culpa de este oficial del banco. Con esto se produjo un error en la apreciación de la prueba testimonial.

TERCERO. La sentencia que se impugna, al valorar el testimonio de ALBERTO DIXON no reconoció la prueba de la responsabilidad del demandado, que surgió de la admisión de culpa del gerente de la plaza. Con esto se produjo un error en la apreciación de la prueba testimonial."

Agrega como disposiciones infringidas los artículos 770, 904 y 909 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Es conveniente hacer una relación de lo acaecido en este proceso, para evaluar y fallar el recurso extraordinario de casación presentado ante esta Corporación de Justicia.

El proceso se inicia con una demanda ordinaria de mayor cuantía que JAMAL FAKIH promueve en contra del BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., para que esta última fuera condenada a pagarle la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), en concepto de daños morales sufridos en "su integridad de hombre de bien", por el abuso y negligencia de algunos empleados de la institución bancaria demandada, al momento de realizar los trámites de un depósito por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). En la referida demanda, la parte actora manifiesta que "El cajero y los oficiales del BANCO DE IBEROAMÉRICA, asumiendo que un número plural de los billetes de cien dólares eran falsos, dispensaron al demandante un trato indigno, ofensivo y ultrajante".

Al recibir traslado de la demanda la persona jurídica BANCO DE IBEROAMERICANA, S. A., aceptó como cierto el hecho CUARTO, en el sentido de que una vez verificada la validez de los billetes de B/.100.00 por un funcionario del Banco Nacional, se procedió a autorizar el depósito en la cuenta del cliente, refiriéndose al señor JAMAL FAKIH, y el resto de los hechos fueron negados.

Tramitado el juicio, el Juzgado Primero del Primer Circuito de Colón, Ramo Civil, dictó sentencia en donde NIEGA lo pedido por la parte actora en el proceso ordinario interpuesto por JAMAL FAKIH contra BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. y CONDENA en costas a la parte demandante en la suma de CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00) a favor de la parte demandada.

Esta sentencia fue apelada por el apoderado judicial del señor JAMAL FAKIH, quien no sustentó la referida apelación. El Primer Tribunal Superior de Justicia, procedió a pronunciarse, en el sentido de confirmar la sentencia apelada, con condena en costas de segunda instancia por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00). Realizada esta breve reseña del proceso se pasa a resolver el recurso presentado por la parte actora.

El análisis de la sentencia atacada, en manera alguna determina, tal como lo expresan los motivos, que el Tribunal Superior haya valorado erróneamente las pruebas testimoniales existentes en autos. Por el contrario, la sentencia hace una evaluación de lo pedido y alegado por las partes, en donde se esclarece que no se acreditaron fehacientemente los daños morales sufridos por el actor que originaron esta controversia. La situación que lleva al tribunal a confirmar la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, no se da por la falta de evaluación, como bien se puede apreciar en el contenido de la sentencia, sino con fundamento a que la parte actora no probó el daño moral sufrido. Así dice la sentencia recurrida:

"...
Ahora bien, en vista de que la sentencia de primera instancia fue motivada por la falta absoluta de pruebas de parte de quien tenía la carga de las mismas, esta Superioridad procederá seguidamente a efectuar un análisis del cúmulo probatorio que consta en autos, a fin de establecer si el Juez A-quo valoró correctamente, para arribar a la conclusión de que debía negar lo pedido por del (sic) demandante.

En esa dirección tenemos que, el actor adujo como elementos de juicio los siguientes:

Pruebas testimoniales, las declaraciones de los señores Arturo Archibold Castillo (fojas 28-30), quien manifestó no estar laborando en el Banco de Iberoamérica, S. A. para la fecha en que el actor concurrió a dicho (sic) entidad bancaria a efectuar el depósito que dio origen al proceso en comento y Dulffie Kirchman Mora, quien señala que, efectivamente, él como funcionario del Banco demandado atendió al actor en el momento que compareció a efectuar el depósito aludido.

Al apreciar dichos testimonios, según las reglas de la sana crítica, esta Colegiatura estima que los mismos no tienen la fuerza probatoria requerida para acreditar el daño moral que alega haber sufrido el señor Jamal FakiH (ver artículo 904 del Código Judicial).

También adujo el actor la prueba de inspección judicial al establecimiento de la demandada, practicada con el asocio del perito Arquitecto José Jiménez, con el fin de "verificar el espacio de atención al público desde la ubicación del cajero y las dimensiones del local de recepción de los usuarios del servicio del Banco". Así como estimar el número de personas que pueden ser atendidos a la vez, en el lugar y finalmente, decir si se trata de un local grande, mediano o pequeño, comparado con otras instituciones bancarias en la zona franca".

A criterio de esta Colegiatura el informe rendido por el perito designado por la parte actora, si bien fue rendido por una persona idónea y mediante los principios científicos de la materia, no puede dársele el valor requerido para corroborar la existencia del daño moral que afirma el demandante ha sufrido, ya que no se aprecia cuál es la finalidad de dicha prueba en relación con los hechos en que funda su demanda.

Por su parte, la entidad bancaria adujo en calidad de prueba testimonial, en defensa de sus intereses, las declaraciones de los señores Dulffie Kirchman Mora (fojas 82-86), Virgilio Ardines Polo (fojas 87-91), Raúl Tomás Argüelles (fojas 92-97), Alberto Dixon (Fojas 100-104) y José Ramón Camarena (foja 118-125), de cuyas declaraciones se desprende que el procedimiento llevado a cabo por el Banco de Iberoamérica, S. A., con respecto al depósito efectuado por el actor, en el que existía duda acerca de la autenticidad de 27 billetes de cien dólares cada uno, fue el que se sigue para comprobar su autenticidad. Además de que el señor Jamal FakiH no era cliente habitual de esa dependencia bancaria.

También compareció al Tribunal de la causal el señor Jamal FakiH Kadry a rendir declaración que de él solicitara la parte demandada. Con respecto a esta deposición, cabe destacar que si bien, en la misma el demandante alega haber sido "tratado como delincuente o como falsificador de billetes", además de que en el banco lo amenazaron con llamar a la PTJ, tal declaración en forma alguna puede constituir por sí sola elemento de juicio suficiente para establecer la existencia de la responsabilidad de la demanda por el daño moral que señala haber sufrido, ya que no consta en autos otros medios probatorios que corroboren sus afirmaciones.

De igual forma, la parte demandada adujo en calidad de prueba documental, fotocopias debidamente autenticada por el Notario Público Segundo del Circuito de Colón, de los billetes de cien dólares, que según ella dice, fueron los que dieron origen a la controversia que nos ocupa.

Por último cabe destacar que la sociedad demandada aportó como contraprueba, la declaración del señor Jorge Bordanea, quien es técnico bancario y Gerente del Banco Mercantil del Istmo, S. A., de cuya deposición se puede constatar claramente que el procedimiento utilizado por la entidad bancaria demandada en caso de billetes dudosos, fue el mismo que emplean la mayoría de los bancos que funcionan en este país.

Luego de las consideraciones anteriores, este Tribunal concluye que los razonamientos expuestos en la resolución apelada corresponden con la realidad procesal, con el agravante de que la parte actora ni siquiera sustentó el recurso de apelación interpuesto lo que vislumbra una falta de diligencia que bordea la temeridad dada la magnitud de la cuantía de la demanda. ...".

De la transcripción que se hace, es fácilmente deducible que el Juzgador le reconoció el valor probatorio a todas las pruebas aportadas en el proceso, por ambas partes, tanto las testimoniales como las documentales así como la diligencia pericial solicitada por el actor.

Los razonamientos del juzgador para concluir que no se han dado los presupuestos legales en cuanto a la fuerza probatoria requerida que acreditaran el daño moral que alega haber sufrido el señor JAMAL FAKIH, nada tienen que ver con la pretendida errada valoración de las pruebas producidas legalmente a las cuales se refiere el impugnador de la sentencia. Tal como ha sostenido esta alta Corporación de Justicia, cuando se acusa el fallo por este motivo, el examen debe concretarse a averiguar si el valor que le dio o negó el tribunal a las pruebas señaladas, están de acuerdo o no con el que le asigna el precepto legal respectivo, Del referido examen se concluye, entonces, si la valoración hecha al fallo se ajusta o no a la señalada en la ley. Sino se ajusta, el Tribunal ha incurrido en error de derecho que puede conducirlo, mediante la infracción de la ley sobre pruebas, a quebrantar la ley sustantiva que consagra el derecho cuya efectividad se persigue en el juicio, cuestión que no se da en el caso subjúdice. La norma procesal exige como una condición esencial para la justificación de la casación en el fondo que "... la causal hay influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (Artículo 1154 del Código Judicial).

Se puede observar que en el primer motivo se imputa a la sentencia haber otorgado valor al testimonio de JORGE BORDANEA sobre hechos controversiales no conocidos por él, ya que declaraba sobre cosas no propias, por lo cual hubo mala apreciación de esa prueba testimonial. Sin embargo, de la lectura de la transcripción hecha de parte de la

sentencia, tal fenómeno no se da. El tribunal se refiere a ese testimonio para reforzar lo expresado sobre el procedimiento que se utiliza en las entidades bancarias cuando sus empleados se enfrentan ante el caso de papel moneda dudosa, cuestión totalmente diferente a lo expuesto por el recurrente.

En los motivos segundo y tercero se impugna el valor que la sentencia le diera a los testimonios vertidos por VIRGILIO ARDINES POLO y ALBERTO DIXON porque, según expresa el recurrente, estos oficiales del banco reconocen la responsabilidad de la demandada al admitir haber incurrido en culpa. De la lectura de estos testimonios no hay tal admisión de responsabilidad y culpabilidad. Muy por el contrario, de ello se desprende que al realizarse el depósito los empleados bancarios consideraron que algunos billetes de CIEN DÓLARES papel moneda de los Estados Unidos de América (US\$100.00), presentaban dudas sobre su legitimidad por lo que, tal como es la costumbre bancaria siguieron el procedimiento establecido y los llevaron al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en unión con el demandante, para su verificación y, luego de haber obtenido de esa institución la opinión favorable sobre su validez, procedieron a aceptar el depósito. Por ningún lado estas afirmaciones demuestran, tal como pretende el recurrente, que se ocasionó el daño moral que dice haber sufrido JAMAL FAKIH y, menos aún, constituyen aceptación de culpa. En consecuencia, no han existido las violaciones de los artículos 770, 904, 909 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

En cuanto a la segunda causal alegada, esta es, "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", mal puede darse dicha violación, ya que el actor no probó los daños, angustias y sufrimientos que, según afirma, le fueron producidos por la demandada. Lo curioso es que en las constancias procesales, más bien la parte demandada, por medio de los elementos legales que a bien tuvo llegar al proceso, probó no haber ocasionado tales daños.

Una norma sustantiva se viola directamente cuando se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara o cuando se deja de aplicar una norma que debió de aplicarse; en otras palabras, se da una violación directa por comisión o una violación directa por omisión. Dentro de esta causal no es factible entrar a apreciar la prueba, ya que ella debe ser aceptada por el tribunal de casación tal cual lo ha hecho el sentenciador de segunda instancia. De aquí, pues, mal puede decirse que la sentencia no obligó al demandado a indemnizar daños al tenor del artículo 1644 del Código Civil cuando, tal cual expresa la sentencia, no se han probado la existencia de tales daños. Se desestima también esta causal alegada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ROBERTO MOJICA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENOCH ÁVILA Y EDWIN R. HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 29 de diciembre de 1993, en la Solicitud de Caducidad de la Instancia promovida dentro del proceso ordinario interpuesto por ROBERTO MOJICA contra ENOCH AVILA y EDWIN R. HERRERA, el apoderado judicial de la parte actora anunció y formalizó recurso de casación, en el fondo. Mediante auto de 24 de febrero de 1994, el Tribunal Superior ordenó el envío del expediente a esta superioridad, previa notificación de las partes.

Ingresado el negocio a l Corte, fue fijado en lista por el término señalado en el artículo 1165 del Código Judicial. Vencido dicho término, sin que fuera aprovechado por partes interesadas, la Sala pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160 y 1165, ambos del Código Judicial de Procedimiento Civil.

La resolución cuya impugnación se impetra es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior en proceso ordinario, el cual se ventilan intereses particulares y el recurso fue interpuesto oportunamente.

La causal invocada por el casacionista, Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está contemplada en la ley.

Puede observarse que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso llena de manera general, los requisitos exigidos por la ley, por lo que debe ser admitido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, instaurado por ROBERTO MORENO MOJICA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JAMES MORRIS MARCHOSKY RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIONA DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de marzo de 1994, la Sala Civil de la Corte Suprema ordenó la corrección del recurso de casación de forma y de fondo interpuesto por **JAMES MORRIS MARCHOSKY** y contra el auto de 18 de octubre de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior en la Excepción de Pago propuesta por el recurrente en casación, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue el Banco General.

Según consta de fojas 145 a 150, el recurrente presentó el escrito de corrección del recurso de casación en tiempo oportuno.

En consecuencia, la Sala procede al examen del mismo a fin de determinar si se realizó la corrección en forma debida.

En primer lugar se observa que los defectos señalados a la casación en la forma, fueron subsanados de acuerdo a lo indicado por la Corte.

Sin embargo, no se puede llegar a la misma conclusión respecto al recurso de casación de fondo. Veamos:

Como primera causal de fondo se invoca la de infracción de normas substantivas de derecho por Interpretación Errónea, la que, a pesar de haberse determinado en forma correcta, no incluye en el apartado dedicado a las normas de derecho, la cita de la norma interpretativa del Código Civil, en virtud de la cual se genera la violación de la norma material erróneamente interpretada.

A pesar de expresarse como primera causal de la interpretación errónea, se confunden las normas propias de la misma en la segunda causal de fondo. Esta última causal se infiere o parecer ser la de infracción de normas substantivas de derecho por violación directa, pues no ha sido expresada en forma completa o en los términos que establece la ley.

Por tanto, el recurso de casación de fondo resulta ininteligible, pues no fue corregido conforme a lo indicado por la Corte, de modo que persisten algunos de los defectos anotados y otros.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación de forma e INADMISIBLE en el fondo, propuesto por JAMES MORRIS MARCHOSKY contra el auto de 18 de octubre de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EGLA MIRANDA DE CERRUD, TEMÍSTOCLES MIRANDA Y JULIO MIRANDA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JOSEFINA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Acosta Araúz actuando como apoderado de **EGLA MIRANDA DE CERRUD, TEMÍSTOCLES y JULIO MIRANDA**, demandados en el proceso ordinario que les sigue **JOSEFINA MURGAS**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de diciembre de 1993 dictada por Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ellas.

Por tanto la Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso, previa la constatación del cumplimiento de las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Judicial.

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, según los artículos 1148 y 1149 del citado texto legal.

2. El recurso fue interpuesto en tiempo.

3. Al examinar el cumplimiento de los requisitos determinados por el artículo 1160 para el escrito de casación, se analizará cada una de las dos causales de fondo en forma separada.

I. La primera causal de fondo ha sido invocada de la siguiente manera "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA". Como puede apreciarse, esta causal ha sido determinada en forma incompleta, pues no antepone la frase de "Infracción de normas sustantivas de derecho", sino que comienza con el concepto de la infracción, cuando, como es sabido, las causales de fondo debe invocarse en los mismos términos que establece el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

II. El contenido de los motivos que fundamentan la causal, no se limita a señalar el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia acusada sino revelan una serie de alegaciones y apreciaciones subjetivas del recurrente, lo que puede expresarse en siguiente apartado del recurso. Igualmente, debe atenderse el hecho de que cada motivo debe contener un sólo cargo contra la resolución.

III. El apartado dedicado a las normas infringidas no conserva el orden debido. Por tanto amerita que sea corregido de modo que cada disposición se cite en forma individual seguida de la explicación de su infracción y, sin hacer alusión dentro de tal concepto a otras distintas. Cuando la causal que antecede a este apartado es de las probatorias deben expresarse, en primer lugar, las de carácter procesal que aludan, como en este caso, la apreciación de las pruebas. Y, posteriormente han de señalarse las de carácter sustantivo, violadas a consecuencia de las anteriores.

El recurrente también incurre en error de citar normas evidentemente incongruentes con la causal invocada, como lo son el artículo 944, 922 y 945 del Código Judicial, pues de éstas se deduce más bien una causal de forma.

En este orden de ideas se argumenta la violación del artículo 244 del Código de Comercio fue violado "por aplicación indebida", lo que conlleva a suponer que se refiere a otra de las causales de fondo.

En cuanto a la determinación de la segunda causa de fondo, se comete el mismo error señalado respecto a la primera, de haberse invocado de acuerdo al señalamiento textual que establece la ley.

Conforme a las deficiencias del recurso previamente indicada resulta necesario que el recurrente realice las correcciones pertinentes en el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por EGLA MIRANDA DE CERRUD, TEMÍSTOCLES MIRANDA y JULIO MIRANDA, contra la Sentencia de 3 de diciembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

QUILVI INVESTMENT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A AGENCIAS DEL PACIFICO, S. A. Y/O LEYDA DELGADO DE CHANG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesta por QUIELVI INVESTMENT, S. A., a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a AGENCIAS DEL PACIFICO, S. A. y/o LEYDA DELGADO DE CHANG. Para tal efecto, se le concedió al recurrente el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

En el informe secretarial, se deja constancia que la parte casacionista presentó su escrito de corrección en tiempo oportuno. Precisa ahora que la Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello, las correcciones ordenadas a fin de que el escrito estuviere adecuado a las exigencias contenidas en los

artículos 1160 y 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1160 de la referida excerta legal, la Sala observa lo siguiente:

La causal invocada, cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada en la ley. El escrito contiene, en términos generales, los requisitos que sirvan de fundamento a la causal y la citación de la norma de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por QUIELVI INVESTMENTSS. S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PARÍS (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

A través de la resolución de fecha veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN, mediante apoderado judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el Código Judicial".

En el término concedido al casacionista, se presentó el recurso nuevamente para cumplir con lo dispuesto, por lo que es preciso determinar la viabilidad del mismo, tomando en cuenta lo que disponen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil. Así la Sala considera que;

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso fue interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;
4. La causal expresada está consagrada en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BASILIDES CRUZ CANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, en carácter de apoderados legales de BRASILIDES CRUZ CANO, han presentado recurso de casación, en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de diciembre de 1993, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía promovido contra RAÚL VÁSQUEZ L., y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. Mediante auto de fecha 17 de enero de 1994, el Tribunal Superior de Justicia ordenó remitir el negocio a esta Suprema Corporación de Justicia.

Transcurrido el término de lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, período que fue aprovechado por ambas partes, visible a fojas 290 a 293 y de 294 a 295, respectivamente, pasa al la Sala a decidir si concurren los

requisitos indispensables para su admisión.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento en que se ventilan intereses particulares con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

El anuncio del recurso se formuló oportunamente y se formalizó dentro del término de los diez (10) días, tal como exige el artículo 1159 del Código Judicial.

Se observa que las dos (2) causales invocadas están contemplados en el artículo 1154 del Código Judicial, pero procederemos al estudio de las mismas separadamente.

PRIMERA CAUSAL

La causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", está consagrada como tal en la ley.

Sin embargo, al entrar la Sala al estudio del único motivo en que sustenta la causal alegada, se observa la incongruencia con la misma, ya que en esta causal probatoria el error debe conducir a la violación de la ley sustantiva, y no en la norma adjetiva como erróneamente expresa.

Por otra parte, al citar las normas infringidas y la explicación de la supuesta violación, no lo hace de forma separada por cada una de ellas tal como lo exige la formalidad de este recurso. Además, las normas citadas deben ilustrar a este Tribunal claramente de cómo se dio la violación de la ley en el fallo cuya impugnación se impetra.

Por último se cita el artículo 770 del Código Judicial, y no se explica en que consistió la infracción de la referida norma legal.

Debe ser subsanado lo aquí anotado.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" está contemplada en las causales de fondo a que se refiere el artículo 1154 del Código Judicial.

De los dos motivos expuestos se observa que en el primero de ellos se hacen recuentos procesales no propios de este recurso. Por otra parte se desprende de la redacción de ambos motivos, que, tal parece que el casacionista se refiere a otra causal, no la aquí invocada. En reiterados fallos esta alta Corporación de Justicia, ha mantenido que la violación directa tiene lugar:

"... cuando el juzgador, contemplando los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, y tomando, por lo mismo, el caso sometido a su examen en su exacta realidad, deja de aplicarle la norma sustancial que le corresponde".

(20 años de jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, p. 59.)

En cuanto a las normas infringidas y la explicación de como han sido, el casacionista incurre en el mismo error antes mencionado, ya que no señala en forma separada los mismos y no ilustra a este tribunal como se dio la violación de las normas citadas en el fallo recurrido.

Lo anteriormente indicado debe ser corregido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación, en el fondo, promovido por BLASILIDES o BRASILIDES CRUZ CANO, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE Secretaria	

=====

SARA E. DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTHER URIETA DE REAL Y NICOLÁS DANTE REAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el presente negocio que contiene el proceso ordinario promovido por NICOLÁS DANTE REAL Y ESTHER U. DE REAL contra SARA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, la representación judicial

de la parte demandada, anunció y formalizó recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 30 de noviembre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior remitió el expediente a esta superioridad mediante auto de 28 de febrero de 1994.

Como ha vencido el término de fijación en lista, el cual fue aprovechado por ambas partes, visibles a fojas 244, 245 y 246, respectivamente se pasa a resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado, conforme a lo que dispone el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto expresa que:

"ARTICULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

La resolución cuya impugnación aquí se impetra es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un proceso ordinario con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1148 de la citada legislación y, el cual versa sobre intereses particulares.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

Al entrar al estudio de los requisitos de la norma precitada, esto es, si el escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160, observa la Sala que el casacionista ha incurrido en graves errores en la formalización del referido recurso.

El mencionado artículo dispone literalmente:

"..."

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;

Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. ..."

En virtud de lo expuesto en esta norma, el escrito en que formaliza el recurso debe establecer en forma precisa, tal cual lo expresa el Código Judicial, la causal o causales que invoque. Es necesario que no haya variación en cuanto al tenor literal de la causal establecida en el Código.

Asimismo, deben expresarse los motivos que sirven de fundamento a la causal uno tras otro, sin mencionar normas legales dentro de estos motivos. El motivo tiene que concordar, esto es, ser congruente con la causal.

Por último, se debe citar las normas infringidas, explicando cómo se ha violado cada norma. En el caso presente, debe el casacionista corregir el recurso con fundamento a lo explicado anteriormente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por SARA E. GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco días, de conformidad con lo pautado en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la Resolución de 29 de noviembre de 1991, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que el licenciado JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA le sigue en su propio nombre, a la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. y conforme al cual, el demandante solicita se condene a la empresa aseguradora al pago de indemnización por daños

y perjuicios ocasionados al Jardín El Paso (propiedad del demandante), por razón de la inundación del Río La Villa, Provincia de Los Santos, ocurrida el 12 de octubre de 1986. Dicho establecimiento estaba cubierto por la póliza N°08009427.6, contratada con la demandada.

Mediante resolución de 12 de junio de 1992, se admitió el recurso de casación en el fondo presentado por Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. y se ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el licenciado Justiniano Cárdenas Barahona.

Hecha la corrección según lo ordenara la Sala, se admitió el recurso del licenciado Cárdenas, mediante resolución de 1° de septiembre de 1992.

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión, por lo que corresponde dictar la sentencia de mérito, a lo cual se procede previa las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, actuando en su propio nombre y representación, (en adelante denominado indistintamente CÁRDENAS o el demandante) presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, demanda contra la ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., (en adelante la ASEGURADORA o la demandada) en la que solicita se le condene a pagar la suma de B/.104,490.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos noventa balboas) en concepto de indemnización por los daños sufridos en el establecimiento de su propiedad denominado "Jardín El Paso", según lo expresado en el párrafo inicial de esta sentencia. Para tal efecto, acompañó con la demanda el original de las "condiciones particulares" de la póliza N° 08009427.6, expedida por la ASEGURADORA para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1985 al 30 de septiembre de 1986. Aún cuando se trata de una póliza de seguro contra incendio, se acompañó endoso que cubre los daños directos por inundación; conforme aparece a fs. 7 del expediente.

Prevía a la contestación de la demanda, la ASEGURADORA interpuso incidente de nulidad por falta de competencia, alegando que en las "condiciones generales" que complementan la póliza, se pactó cláusula compromisoria que remite cualquier diferencia entre las partes a un Tribunal de arbitraje. Mediante decisión que la Sala no alcanza a comprender todavía, tanto el Juzgado de primera instancia como el Tribunal de apelación, descartaron la pretensión formulada en el incidente, sobre la base de que las llamadas condiciones generales no eran parte del contrato de seguro y tampoco podían considerarse como prueba, en vista de que el documento que las contiene no aparece firmado por el asegurado.

Por lo que hace a la contestación de la demanda, la ASEGURADORA se limitó a objetar el monto de los daños directos reclamados en juicio, así como a negar lo que corresponde a los gastos de depósito y al lucro cesante, por no estar cubiertos por la póliza. En cuanto a la cuantía de los daños directamente ocasionados por la inundación, que fueron fijados en la demanda en la suma de B/.84,000,00, la ASEGURADORA aceptó pagar al asegurado la suma de B/.45,109.70 conforme al avalúo hecho por la firma Tridex, S. A. y de la cual había que restar el deducible pactado. En resumen, la ASEGURADORA se manifestó anuente a pagarle al asegurado la suma de B/.44,109.70.

Con fecha 6 de diciembre de 1988, la demandada consignó en el Tribunal de la causa un certificado de garantía por la suma de B/.44,109.70 (cuarenta y cuatro mil ciento nueve con 70/100), que representaba el monto que la ASEGURADORA había ofrecido al demandante como indemnización, suma esta que fue posteriormente recibida por el demandante, según consta a fs. 293.

Así las cosas, el Tribunal de instancia decidió la controversia mediante resolución del 4 de abril de 1989, condenando a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., a pagarle al demandante la suma de B/.100,000.00 (cien mil balboas), más B/.21,100.00 (veintiún mil cien balboas) por gastos de depósito, más costas de B/.25,500.00 (veinticinco mil quinientos balboas), intereses a la rata del 6% anual, más gastos del proceso.

SEGUNDA INSTANCIA

Ambas partes apelaron de esta resolución y el Primer Tribunal Superior de Justicia, al entrar en el análisis de fondo de los recursos, centró la controversia en dos puntos fundamentales:

1. Determinación del monto de los daños ocasionados por la inundación, que según el Tribunal, el actor había tasado en B/.84,00.00 (ochenta y cuatro mil balboas) y que para la demandada, asciende a B/.44,109.70 (cuarenta y cuatro mil ciento nueve con 70/100 balboas)

2. Determinar la procedencia o no de los perjuicios por razón del depósito de los bienes muebles, en el período del 12 de octubre de 1986 al 23 de enero de 1987 (fecha en que fue presentada la demanda), que según el demandante asciende a B/.21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta con 00/100), que la demandada niega en su totalidad, pues en su concepto este gasto no se ha causado, ni está pactado en la póliza.

En relación al primer punto, el Tribunal de alzada consideró prudente revisar las pruebas periciales presentadas por las partes a fin de determinar si pueden ser consideradas como tales, para confirmar el derecho alegado.

De la revisión hecha a la luz de los artículos 953 al 967 del Código Judicial, el Tribunal de apelación concluyó que los informes periciales presentados por Tridex, S. A. y el señor Jorge A. Rodríguez, carecían de validez para el proceso toda vez que no se

ajustaban a los requisitos establecidos por la Ley, es decir, no habían sido ordenados por el Juez, ni habían sido presentados dentro de un proceso, por tanto los desestimó como elemento de juicio para el proceso.

De esta manera, el Primer Tribunal Superior sólo apreció los tres informes periciales presentados dentro del proceso, dos a solicitud de las partes y uno rendido por los peritos designados por el Tribunal.

El Juez desestimó la impugnación que hiciera la ASEGURADORA, en relación a la idoneidad de los peritos del actor y de los designados por el Tribunal.

De acuerdo con el Tribunal Superior, el demandante había señalado en B/.84,000.00 la cuantía de los daños materiales (Cfr. hecho décimo primero), por lo que, pese a darle veracidad al dictamen de los peritos del Tribunal, redujo a dicha suma el monto de la condena.

Finalmente, revocó lo relativo al gasto de depósito, ya que según el Tribunal no se había pactado en el contrato de póliza de seguro; a más de que la suma reclamada no está debidamente acreditada en el expediente.

En vista de lo anterior, condenó a la ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., a pagar B/.84,000.00 (ochenta y cuatro mil balboas), en concepto de indemnización, restándole los B/.44,109.70 (cuarenta y cuatro mil ciento nueve con 70/100), consignados en primera instancia; más costas por B/.13,850.00 (trece mil ochocientos cincuenta balboas); por tratarse de una relación comercial, se tasó el interés a la rata de 7% anual, contados a partir de la presentación de la demanda, calculada en base a la totalidad de la condena, más los gastos del proceso que serían calculados en el Juzgado de primera instancia.

De esta resolución la ASEGURADORA solicitó aclaración y su modificación en el siguiente sentido:

"1° Eliminar la condena en costas e intereses por la evidente buena fe de nuestra representada ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., según consta en los autos o, en su defecto,

2° Reducir la condena en costas e intereses a base del saldo o diferencia entre el monto de la indemnización dispuesta en vuestra sentencia y la cantidad pagada en primera instancia, o sea, que cuando más se fijen a base de B/.39,890.30 (treinta y nueve mil ochocientos noventa con 30/100) y no de B/.84,000.00 (ochenta y cuatro mil balboas)." (Fs. 368).

El Primer Tribunal aclaró la sentencia resolviendo lo siguiente:

"No cabe duda y así lo dejó consignado el Tribunal en la sentencia de 29 de noviembre de 1990, que la parte demandada ofreció al actor la suma de que se hizo mérito en el párrafo precedente, mas tal ofrecimiento, como también se dejó explicado en la sentencia de marras (ver fojas 362), no fue materializado en el momento procesal previsto por nuestro ordenamiento adjetivo, momento procesal éste que no es otro que el de la contestación de demanda (ver párrafo final del Código Judicial (sic). No obstante ello, esta Colegiatura no puede desconocer el hecho cierto de que la sociedad demandante hizo suya tal cantidad de dinero, por lo que resulta injusto no tomarle en consideración dicho pago para los efectos de las costas e intereses a que fue condenada por este Tribunal, razón por la cual corresponde modificar la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de noviembre del presente año, en cuanto a a (sic) costas, las cuales serán calculadas en base a la tarifa legal aprobada por la Corte Suprema de Justicia, pero tomando como punto de partida la suma de B/.39,890.30. Igualmente se ha de modificar la parte resolutive de dicha sentencia en cuanto a los intereses, los cuales serán calculados por la secretaria del juzgador primario al mismo porcentaje señalado en la sentencia de marras y a partir de la presentación de demanda, pero sobre la base de la suma de B/.39,890.30." (Fs. 396)

Por lo que se fijaron las costas en B/.7.233.54, acogiendo de esta manera la solicitud de la demandada.

LOS RECURSOS

Como se dijo en párrafos anteriores, tanto el demandante como la ASEGURADORA interpusieron recursos de casación contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Surtidos los trámites de rigor y por admitidos ambos recursos, corresponde al Tribunal de Casación dictar la sentencia de mérito a lo cual se procede:

A. Recurso de Casación del demandante, Licenciado Justiniano Cárdenas, que comprende dos causales de forma y una de fondo, a saber:

Primera causal de forma: "la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido ..."

Fundamenta su causal en tres motivos, que a continuación se resumen:

A juicio del recurrente, la sentencia del Tribunal Superior violó el principio de

congruencia en vista de que no resolvió sobre una de las pretensiones contenidas en la demanda: concretamente la que se refiere al lucro cesante, esto es, las ganancias que ha dejado de percibir el negocio de propiedad del demandante con motivo del siniestro, todo ello a pesar de que tal prestación estaba contenida en la parte petitoria y en la cuantía de la demanda. Explica el recurrente que en la sentencia impugnada únicamente se condena a la demandada al pago de B/.84,000.00 (ochenta y cuatro mil balboas) en concepto de daños directos ocasionados por la inundación al establecimiento, ya que, según el Tribunal, así lo había señalado el demandante en el hecho décimo primero de la demanda. A juicio del casacionista, el Tribunal ad quem no tuvo en cuenta que la cuantía de las prestaciones reclamadas en juicio habían sido fijadas, al 22 de enero de 1987, en la suma de B/.104,490.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos noventa con 00/100) y así consta en el margen superior izquierdo de la demanda y en el libelo de la misma.

Considera el recurrente que se han infringido los artículos 470, 654, 655, 977 y 978 del Código Judicial. Al enunciar el concepto de la infracción, el recurrente, en forma repetitiva, insiste en que la sentencia impugnada viola el principio de congruencia, ya que el Tribunal ad quem no tuvo en cuenta todas las pretensiones contenidas en la demanda, pues dejó de considerar lo atinente al lucro cesante. Igualmente, dejó de tener en cuenta que en lo relativo a los daños directos causados por el siniestro, la cuantía de los mismos fue fijada en la suma de B/.104.490.00 y no en la suma de B/.84.000.00, tal como sostiene el fallo impugnado. El recurrente detalla la forma en que cada una de las normas que se reputan violadas, conminan al juzgador a resolver según los parámetros y las peticiones planteadas.

EL FALLO DE CASACIÓN

Así las cosas, la Sala considera innecesario entrar a analizar la posible infracción de cada uno de los artículos, que se enumeran en el recurso. Para efecto de la causal invocada y teniendo en cuenta los cargos que se hacen al fallo impugnado, en los motivos que le sirven de soporte, basta confrontar la pretensión ejercida en juicio con las pretensiones que fueron consideradas y decididas en el referido fallo, a fin de determinar si se ha producido la falta de consonancia entre una y otra, tal cual lo señala el recurrente.

Al hacer la comparación se observa que, en cuanto a la parte petitoria de la demanda, el actor consignó lo siguiente: "... a fin de que se le condene a pagarme la suma de B/.104,490.00 que me adeuda en concepto de indemnización debido a siniestro ocurrido en mi establecimiento comercial denominado Jardín El Paso, y el edificio construido en mi finca N° 5659, inscrita al folio 414 del Tomo 693 del registro de la propiedad, sección de la Provincia de Herrera, el día 12 de octubre de 1986 cubierto mediante póliza N°08009427.6 con endoso de daño directo por inundación con vigencia hasta el día 30 de septiembre de 1987, más los perjuicios causados y que se causen a la fecha del pago los cuales pido sean tasados por el Tribunal, más costas, gastos de intereses a partir de la fecha en que se debió pagar la indemnización 30 días a partir del siniestro".

Como vemos, el actor no hace un desglose ni detalla con claridad cuáles son los rubros incluidos en la cuantía de B/.104,490.00. Sin embargo, de los hechos que sirven de apoyo a la demanda se infiere que está conformada por las siguientes reclamaciones específicas:

a) El valor de los daños directos ocasionados por la inundación al establecimiento "El Paso", los cuales, a juicio del Tribunal ad quem, fueron fijados por el actor en la suma de B/.84,000.00, en base a certificación que expidió la Dirección Provincial de Ingresos en Herrera, (Cfr. hecho décimo tercero de la demanda).

b) La suma de B/.21,650.00 en concepto de gastos de depósito de bienes muebles por el período comprendido, del 12 de octubre de 1986 al 22 de enero de 1987, según lo expresado en el hecho decimosexto.

c) De la suma de estos dos rubros, deduce el actor los arreglos que hizo con Tridex, S. A. por B/.190.00 y B/.720.00 respectivamente y el deducible asegurado (confrontar lo consignado por el actor en los hechos octavo y decimosexto de la demanda).

ch) Finalmente, se reclama el pago "de los perjuicios causados y que se causen a la fecha de pago", los cuales el actor no cuantifica, por lo que piden sean tasados por el propio Tribunal. En este caso la pretensión tampoco ha sido claramente planteada, pero de los hechos y, más adelante de los alegatos, se desprende que lo que el actor reclama en este rubro, es la indemnización por las ganancias dejadas de percibir por el establecimiento afectado con la inundación; esto es, el lucro cesante.

Fijado así el contenido de la pretensión, veamos ahora qué extremos de la misma fueron considerados y decididos en el fallo impugnado.

De la lectura de éste, se desprende que fueron objeto de consideración, tanto el valor de los daños directos, (a ello se refiere la condena principal por la suma de B/.84,000.00), como lo referente a gastos por depósito necesario o aseguramiento de los bienes muebles afectados por el siniestro; gastos a los cuales no se accedió en la condena. Por el contrario fueron expresamente descartados por el Tribunal ad quem por entender que este riesgo no estaba cubierto por la póliza. También se tuvieron en cuenta las deducciones hechas por el propio actor.

En adición a la condena así detallada, el Tribunal ad quem agregó lo siguiente: "Igualmente se deja constancia que por razón de que la presente controversia es de naturaleza jurídica comercial (ver artículo 3 y 4 del Código de Comercio), los intereses serán calculados al 7% anual a partir de la presentación de esta demanda ordinaria (artículo 223 del Código de Comercio reformado por la Ley N° 4 de 2 de enero de 1935)".

Queda por determinar, pues, si con la condena al pago de intereses a que hace referencia el párrafo anterior, queda satisfecha o al menos resuelta la pretensión de condena sobre las pérdidas en que incurrió el negocio que funcionaba en el establecimiento afectado por el siniestro (lucro cesante), también incluido en la demanda. Resulta obvio que esta no fue la intención del Tribunal ad quem, tal como revela la parte resolutive de la sentencia impugnada, según la cual los intereses a que fue condenada la demandada nunca se fijaron con el propósito de compensar las pérdidas pecuniarias sufridas por el establecimiento con motivo de la inundación o las ganancias dejadas de percibir. Se trata, sin lugar a dudas, de la condena accesoria al pago de los intereses que se devenguen desde que la obligación se hizo exigible, según los términos del contrato pactado, y hasta su total y efectiva cancelación, conforme fue también solicitado en la demanda.

En consecuencia, de la confrontación realizada entre lo pedido y lo concedido en juicio, se advierte que mientras en la demanda se ejercita una pretensión de condena que incluye los daños o pérdidas materiales, gastos de depósito necesario, lucro cesante y costas e intereses del juicio, el Tribunal ad quem no consideró ni entró a decidir lo relativo al lucro cesante. De allí que surja clara e indubitable la omisión en que incurrió el Tribunal ad quem al no decidir sobre la totalidad de lo reclamado en juicio, ya sea para concederla o para negarla en caso de que no fuera procedente. De dicha decisión quedó ausente lo relativo al lucro cesante, por lo que se impone CASAR LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1990, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, la Sala considera innecesario entrar a considerar las demás causales invocadas, tanto por el demandante como por la parte demandada, ya que los extremos del litigio que han sido planteados en las mismas, serán objeto de consideración al dictar la sentencia de segunda instancia, que habrá de reemplazar la que ha sido anulada al casar aquel fallo. Procede, pues, dictar dicha resolución, para lo cual se formulan las siguientes consideraciones:

EL FALLO DE INSTANCIA

De la relación hecha en los antecedentes expuestos al inicio de esta resolución, salta a la vista que son hechos indisputados dentro del presente litigio, los siguientes:

1. Que el establecimiento "Jardín El Paso" de propiedad del demandante estaba cubierto con una póliza de seguros expedida por la demandada; que dicha póliza cubría los riesgos de incendio e inundación a causa del desbordamiento de ríos y que la misma se encontraba vigente al momento en que se produjo el siniestro.

2. Que el día 12 de octubre de 1986, con ocasión de la inundación producida por el Río La Villa, Provincia de Los Santos, se causaron daños considerables al establecimiento asegurado;

3. Que mediante nota del 22 de enero de 1987, la ASEGURADORA ofreció formalmente a Cárdenas la suma de B/.44,359.70 en pago de los daños directos ocasionados por la inundación, según avalúo de tales daños hechos por la firma Tridex, S. A. y que, para el caso de cualquier diferencia, la ASEGURADORA se acogía a la cláusula de arbitraje contemplada en las condiciones generales de la póliza;

4. Que ante el rechazo de dicha propuesta, ya que el demandante presentó su demanda ante los tribunales ordinarios el 23 de enero de 1987, la demandada introdujo incidente de nulidad de lo actuado por falta de competencia, incidente que fue negado; porque ni el Juzgado de instancia ni el Tribunal de apelación admitieron como pruebas las estipulaciones contenidas en las "condiciones generales" que forman parte de la póliza;

5. Que habiéndose ratificado la competencia de los tribunales ordinarios, el proceso continuó ventilándose ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá y posteriormente ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, que conoció de la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

Respecto del conflicto surgido entre el ASEGURADO y su ASEGURADORA, ya a nivel de la Corte convertida en Tribunal de segunda instancia, la controversia gira en torno a los siguientes puntos:

1. Si conforme al contrato celebrado y a las disposiciones legales vigentes, además de los daños directos al establecimiento que reclama el demandante, debe la ASEGURADORA indemnizar a éste algún otro daño o gasto, particularmente las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) a partir del siniestro y lo relativo al depósito necesario de los bienes muebles afectados por el siniestro.

2. ¿Cuál es el monto de la indemnización que debe cubrir la ASEGURADORA, en atención a las pruebas que militan en auto?

Veamos a continuación cada uno de los puntos arriba mencionados, pero antes la Sala considera necesario despejar algunas dudas que surgen en torno a la naturaleza del contrato de seguro y al alcance de las "condiciones generales" que forman parte de la póliza, dado que, con respecto a estas últimas, tanto el juzgador de primera instancia como el de apelación, le restaron todo valor legal por considerar que no aparecían firmadas por el ASEGURADO. Además, interesa destacar lo concerniente a la naturaleza y obligatoriedad de lo estipulado en la póliza, puesto que en la demanda se reclama de la compañía aseguradora que pague no sólo los daños directos que ocasionó el desbordamiento del río La Villa al inmueble y a los bienes muebles ubicados en el establecimiento de propiedad del demandante, sino también, las ganancias dejadas de percibir por dicho establecimiento y los gastos ocasionados por el depósito de los bienes afectados por el siniestro. La petición se formula sin especificar si tales daños están expresamente

cubiertos por la póliza expedida por la ASEGURADORA en este caso. Más aún, del contenido de los alegatos del demandante surge la duda respecto de si la petición relativa al lucro cesante descansa en la mora en el cumplimiento de la obligación de indemnizar, que asume la ASEGURADORA o, simplemente, de las consecuencias jurídicas que la ley hace recaer sobre la parte que incumple sus obligaciones, todo ello conforme a las normas pertinentes del Código Civil. Así se desprende del siguiente párrafo del alegato de conclusión que obra a fojas 272 a 276 del expediente:

"7) El incumplimiento contractual de la obligación de indemnizar los daños causados por la inundación ocurrida el día 12 de octubre de 1986 sobre el edificio y bienes muebles de el Jardín El Paso, comprende, de acuerdo con los artículos 985, 986 y 991 del Código Civil, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener".

Así las cosas, y como quiera que la relación existente entre el demandante y la demandada, de la cual dimana la pretensión reclamada en juicio, surge de un contrato de seguro de daños (incendio e inundación), que suscribieron CÁRDENAS y la ASEGURADORA, conviene tener en cuenta los rasgos o características esenciales de este tipo de seguros, para lo cual acudimos a los comentarios que sobre el particular hace el tratadista español Manuel Broseta Pont, en su obra, Manual de Derecho Mercantil:

"Al extender a otros riesgos el ámbito del contrato de seguro, en él se mantuvo en toda su virtualidad la función estrictamente indemnizatoria del daño concreto provocado por el siniestro descrito en el contrato, lo cual originó el nacimiento de principios especiales que aún mantienen hoy su vigencia: el importe del daño fija la cuantía máxima de la indemnización del asegurador, de modo que el valor de ésta no puede superar a aquél; el seguro no puede convertirse en fuente de lucro para el asegurado; no pueden, por ello mismo, asegurarse dos o más veces el mismo interés, contra los efectos del mismo riesgo, etc. En conclusión, en los seguros de daños sobre cosas, personas o patrimonios, el contrato posee una función estrictamente reparatoria o indemnizatoria del importe del daño concreto. De modo que sin daño no hay indemnización y el importe de aquél predetermina la cuantía de ésta" (pág. 498). (resaltado de la Corte).

Para completar esta explicación introductoria, conviene tener en cuenta, además, la referencia que hace la doctrina respecto de la existencia en todas las ramas de seguro de un elemento común constituido por el "riesgo contractual", que el profesor argentino Juan Carlos Félix Morandi, describe como "la posibilidad, preexistente al contrato de que se produzca un evento incierto". El propio Morandi explica que "con la asunción por parte del asegurador de la obligación de pagar una suma de dinero al verificarse el evento puede decirse que en el plano económico tal riesgo extracontractual es transferido en la medida convenida en el contrato, del asegurado al asegurador, o que es asumido por éste último, el cual, con la repartición que efectúa entre una pluralidad de economías amenazadas por análogo peligro, a través del procedimiento técnico asegurativo, el riesgo es fraccionado y dispersado, y, consecuentemente, neutralizado por el asegurado". (J. C. F. Morandi: Prólogo de la obra "Los Conflictos Bélicos en el Derecho de Seguros", J. Efrén Ossa y Carlos I. Jaramillo J., Temis, 1993, pág. XVIII).

De todo lo expresado conviene destacar: que el seguro de daños, como lo es el de incendio y, consecuentemente, el de inundación, es por naturaleza indemnizatorio, lo cual en principio excluye de la indemnización que debe asumir la aseguradora, lo relativo al lucro cesante, o sea, las ganancias dejadas de percibir con motivo de la pérdida o destrucción del bien asegurado, a menos que expresamente se contemple en el contrato de seguro la cobertura del lucro cesante como riesgo adicional al de los daños directos convenido entre asegurador y asegurado; que el riesgo extracontractual que asume el asegurador no puede sobrepasar o exceder los límites expresamente consignados en la póliza; y finalmente, que en lo atinente a la determinación de la responsabilidad que asume la aseguradora y su monto máximo, únicamente, en ausencia de una estipulación expresa de la póliza, se podría acudir a lo previsto en el derecho positivo. Por otra parte, por tratarse de un acto eminentemente mercantil, la legislación aplicable en este caso sería la contenida en la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984 que reglamenta el Negocio de Seguros y Capitalización, en correlación con lo previsto en el Título XIX del Libro I del Código de Comercio, que reglamenta la contratación en dicha materia. A falta de disposición aplicable, esto es, ante una laguna legal, se podría aplicar la legislación civil, pero siguiendo el orden de prelación establecido en el Artículo 5o. del Código de Comercio que reza:

"ARTICULO 5o. Si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, serán decididos con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de éstos, se estará a lo que establezca el derecho civil." (194; Código de Comercio 13).

CONTENIDO DE LA PÓLIZA Y VALOR DE LAS CONDICIONES GENERALES

Tal como se expresó en los antecedentes, el demandante acompañó con la demanda la póliza No.08-009427.6 expedida por la ASEGURADORA el 11 de septiembre de 1985, que cubre principalmente el seguro contra incendio que ampara el establecimiento "Jardín El Paso" de propiedad de CÁRDENAS. También se acompañó un endoso de "DAÑO DIRECTO POR INUNDACIÓN", que entre otras cosas, cubre los riesgos de desbordamiento de ríos, lagos, etc. El riesgo asegurado, tanto de incendio como de inundación, aparece consignado en las "condiciones particulares" de la póliza que obran a fojas 6 a 9, en la que se establece fundamentalmente la prima que debe pagar el asegurado, los límites de la responsabilidad

y la descripción del riesgo cubierto.

En estas condiciones particulares, el riesgo cubierto por la póliza, se describe en los términos siguientes:

a) Los daños o destrucción del edificio donde funciona el establecimiento, cuyo límite de responsabilidad es de B/.109,600.00; y

b) Los daños al equipo y mobiliario del establecimiento cuyo límite de responsabilidad es de B/.63,500.00.

Se hace constar, además, que el ASEGURADO y la ASEGURADORA "han leído y convenido las condiciones generales y particulares que forman parte de esta póliza".

Sin embargo, ya vimos que el demandante no sólo se abstuvo de acompañar las "condiciones generales" de la póliza, sino que las impugnó sobre la base de que no fueron firmadas por él, lo cual condujo a que en las decisiones de primera y segunda instancia, las condiciones generales fueran descartadas como no aplicables al conflicto.

Sin perjuicio de que a la Sala le está vedado considerar lo relativo a la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de este conflicto, por cuanto que este aspecto fue resuelto y aceptado por las partes, sí considera necesario analizar el valor legal y el alcance de tales "condiciones generales", por cuanto que en las mismas se excluye de la cobertura del seguro contratado por CÁRDENAS, "la pérdida sufrida por el Asegurado" (Cfr. punto c) de la Cláusula 2, relativa a las LIMITACIONES). En efecto, en ella se hace constar lo siguiente:

"Esta póliza no cubre pérdidas consiguientes como lo son la interrupción del negocio o de la producción, la pérdida de mercados o de utilidades, los daños sufridos por los bienes asegurados debido a la falta de refrigeración, y otras pérdidas semejantes."

Lo cierto es que tales condiciones generales fueron acompañadas por el apoderado de la demandada al momento de presentar el incidente de nulidad de lo actuado, por lo que conviene dilucidar su valor y alcance. Veamos.

En nuestro país el Negocio de Seguro aparece reglamentado por la Ley 55 de 1984 que atribuye a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las funciones de fiscalizar, supervisar y reglamentar todo lo concerniente a dicho negocio. En lo fundamental esta Ley procura disciplinar la intervención administrativa del Estado en la actividad aseguradora, pero también contiene algunas disposiciones que inciden sobre los contratos de seguros y su contenido, pese que esta materia corresponde establecerla y delimitarla al asegurado y la aseguradora, según el principio de autonomía de la voluntad de los contratantes. El Estado interviene con el evidente propósito de facilitar la contratación en masa que se da en este negocio, esto es, "la repetición en el tráfico mercantil de los mismos contratos", sin que por ello se violenten o desconozcan los derechos esenciales del asegurado (lo cual no quiere decir que la Sala comparta la forma como la Superintendencia cumple este cometido). En la práctica, esta situación que excede con mucho las fronteras nacionales, por tratarse de un fenómeno casi universal, ha originado el surgimiento de las llamadas "cláusulas o condiciones generales" que tienen la particularidad de no ser convenidas por las dos partes que intervienen en el contrato de seguro, sino que son formuladas por las propias compañías aseguradoras sin la intervención del asegurado, ya en forma unilateral, esto es, sin el control y supervisión del Estado; ya con la anuencia o participación de la autoridad competente, como es el caso de nuestro país.

Este fenómeno jurídico de nuestra época, ha sido objeto en la doctrina de interesantes y prolongadas polémicas en torno al valor y alcance que puedan tener tales condiciones generales, pese a no haber sido acordadas por una de las partes que intervienen en el negocio, ya que en el mejor de los casos, el asegurado simplemente se adhiere al contenido de tales estipulaciones. De tales polémicas, vale destacar la que sostuvieron hace algunas décadas los maestros Joaquín Garrigues (desde la perspectiva del Derecho Mercantil) y Federico De Castro y Bravo desde la perspectiva del Derecho Civil. Los dos maestros han asumido posturas contrapuestas en torno a si "las condiciones generales tienen valor de fuente de Derecho, ya sea como un nuevo poder jurídico o ya como usos mercantiles" (cfr. "Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes", Edit. CIVITAS, S. A., Madrid, 1975).

En el caso que nos ocupa, sin embargo, las diferencias entre una y otra posición pierden importancia, ya que el tratadista De Castro que propugna por el desconocimiento del carácter de fuente de derecho a tales condiciones, en principio les reconoce un valor relativo desde la perspectiva de la contratación civil que le atribuye carácter obligatorio no sólo a lo expresamente pactado en el contrato, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. (Cfr. artículo 1258 del Código de Comercio Español y 1109 del Código de Comercio Panameño).

Por otra parte, pareciera que la posición de la doctrina mercantilista que antes pregonaba la condición de fuente de derecho de las mencionadas "condiciones generales", ha venido adoptando una postura menos radical, conforme se desprende de los comentarios al tema que aparecen resumidos en la obra reciente sobre "DERECHO MERCANTIL" elaborada por los catedráticos españoles de esa rama del derecho, bajo la coordinación del Profesor Guillermo Jiménez Sánchez (cfr. "DERECHO MERCANTIL", Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1990, pág. 45). En esta reciente y autorizada obra se resume en los términos siguientes el problema que confronta la actividad mercantil moderna, con "la contratación en masa" y el surgimiento de condiciones generales con las que se pretende hacer frente en forma racional y ordenada a dicho fenómeno:

"La repetición en el tráfico mercantil de los mismos contratos es un hecho que ha determinado la predisposición de su clausulado con un carácter general y según condiciones establecidas por el propio empresario contratante ("condiciones generales del contrato") o impuestas a todo el sector por grupos o asociaciones de empresarios ("condiciones generales de la contratación"). El carácter de generalidad de estas condiciones e incluso el estilo de su formulación escrita parecen acercarlas a la naturaleza de verdaderas normas jurídicas y así un sector doctrinal ha visto en este fenómeno la aparición de una nueva fuente del Derecho objetivo. Sin embargo, puede afirmarse que las condiciones generales carecen de la categoría de fuentes del ordenamiento jurídico y sólo adquieren eficacia cuando forman parte de un contrato, cuya validez exige el consentimiento de ambas partes.

En definitiva, las condiciones generales sólo rigen relaciones contractuales inter partes, no por la simple voluntad del proponente, sino por la aceptación de la otra parte; y no como Derecho objetivo, sino como Derecho negocial, al que son aplicables las normas sobre obligaciones y contratos.

En algunos casos, las condiciones generales pueden dar origen a normas de Derecho objetivo; pero no como nueva fuente, sino por su transformación en alguna de las reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, en ley o costumbre.

Ahora bien, de acuerdo con la práctica establecida en nuestro país al amparo de la legislación que reglamenta el negocio de seguros y capitalización, las "condiciones generales", al igual que las "condiciones particulares", son incorporadas por las compañías aseguradoras a las pólizas, previa revisión y aprobación de la Superintendencia de Seguros, de conformidad con lo establecido en el literal ch) del artículo 12 de la Ley 55 de 1984, y el texto convenido y autorizado por aquella dependencia no puede ser variado, sin el consentimiento previo de ésta. (Cfr.art. 17 de la misma Ley) Por otra parte, ya hemos visto que en el texto de las "condiciones particulares" que sí aparece firmado por las dos partes, el asegurado en forma expresa se adhirió a lo estipulado en las condiciones generales.

Aun cuando esta "adhesión del asegurado a las condiciones generales" de la póliza, de por sí no garantiza que todo lo estipulado en ellas sea conforme a derecho y, por tanto, obligatorio para las partes, en lo atinente a la determinación de la responsabilidad de la ASEGURADORA, ya hemos adelantado que sí es conforme a derecho y a la naturaleza del contrato de seguros que se pueda excluir de la cobertura lo referente al lucro cesante, o bien, se puede incluir, pero como riesgo adicional. Lo que no es conforme a derecho es que se pretenda incluir por vía de la interpretación de la Ley, tal como lo pretende hacer el actor en su demanda. En efecto, observa la Sala que de acuerdo con nuestra legislación mercantil, el seguro de daños puede cubrir varios riesgos que son enumerados en forma separada en el artículo 995 del Código de Comercio, entre los que se menciona en el numeral 5o., "el lucro esperado".

De todo lo expresado la Sala concluye:

a) Que ni en las "condiciones particulares ni en las condiciones generales" de la póliza de seguros de daños suscrita entre CÁRDENAS y la ASEGURADORA, se contempla que ésta deba cubrir el riesgo del lucro cesante o de las pérdidas sufridas por el negocio y ocasionadas por la destrucción parcial o total del edificio, donde funcionaba el establecimiento asegurado.

b) Qué, además, en las condiciones generales se estipula expresamente la exclusión de este riesgo, estipulación que no contraría las normas que reglamentan la contratación en materia de seguros, que considera la indemnización del lucro cesante como riesgo independiente y no una consecuencia legal del riesgo contratado o cubierto por el seguro. (Cfr. artículo 995 del Código de Comercio), salvo la indemnización que surge por incumplimiento del contrato por parte de la aseguradora, que no es el caso como se aclara más adelante.

c) Que, si bien la Sala acata la decisión adoptada por los Tribunales de instancia, que le reconoció competencia a la Justicia Ordinaria para conocer de este caso, no comparte la apreciación de éstos en el sentido de que las condiciones generales de la póliza, no deben ser reconocidas, por el sólo hecho de que no aparecen firmadas por el ASEGURADO. Lo consignado en ellas, (siempre que se hayan adoptado según el procedimiento establecido en la Ley 55/1984,) en principio obliga a los contratantes, sin perjuicio de la facultad que retienen los Tribunales para determinar si alguna estipulación específica carece de valor por ser contraria a la Ley, a la buena fe y a las costumbres de la plaza debidamente acreditadas.

ch) Que, en razón de todo lo expuesto, la ASEGURADORA no está obligada a cubrir las pérdidas o ganancias dejadas de percibir por el establecimiento "Jardín El Paso", con motivo del siniestro.

GASTOS DE DEPOSITO NECESARIO

Tal como se desprende de la demanda, además de los daños materiales ocasionados directamente al inmueble y a los bienes muebles del asegurado, se reclama el pago de gastos que alega tuvo que hacer CÁRDENAS, para custodiar y almacenar los bienes muebles de manera que no sufrieran más deterioro.

En este caso, la reclamación tampoco se formula en base a las estipulaciones particulares o generales de la póliza, sino con fundamento en la disposición del Código Civil, que considera necesario el depósito de bienes que tiene lugar "con ocasión de

alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes", (Art. 1474 del Código Civil, Numeral 2), y que hace recaer sobre el depositante de los bienes la obligación de "reubicar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le haya seguido del depósito", (Art. 1472 del Código Civil).

Sobre el particular, el Tribunal de Apelación decidió negar el gasto, alegando que no estaba contemplado en el contrato (la póliza) y tampoco había sido acreditado en juicio por la parte actora. Con relación a lo primero la Sala considera, sin embargo, que si el depósito de los bienes muebles se realiza con ocasión o como consecuencia del siniestro, nada impide que los gastos que haya hecho el asegurado para su conservación los deba asumir la aseguradora. Ello es así en vista de que, por razones del contrato de seguro, la restitución de tales bienes, o los gastos que demande su reparación, se trasladan del asegurado a la aseguradora, lo que nos lleva de la mano a la conclusión de que el depósito necesario constituido por razón de un siniestro semejante al contemplado en la póliza se entiende constituido en beneficio de esta última; aún cuando tal determinación la haya tomado el asegurado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa todo parece indicar que no hubo tal depósito, lo cual implica traslado de la cosa depositada a un tercero (depositario). En efecto, de la documentación aportada por el propio CÁRDENAS se desprende que los bienes se encontraban en el propio establecimiento del asegurado, de conformidad con los estados de cuenta que el mismo suscribe y que aparecen a fojas 19 y 99 del expediente. Tan sólo una ínfima parte de ese gasto trato de acreditarse con dos facturas supuestamente expedidas por la Pensión Colombia de Chitré, fechadas el 19 de octubre por un total de B/.3,680.00. Sin embargo, consta en el expediente a fojas 103 que tales recibos fueron objetados y que durante la etapa probatoria, la parte actora no adoptó ninguna iniciativa para corroborar el contenido de las mismas.

En vista de todo lo anterior, la Corte considera que este aspecto de la pretensión debe ser negada, en vista de que no se comprobó en juicio que se haya producido el alegado depósito. Además, habría que tener en cuenta que en las condiciones generales de la póliza se estipula la obligación del asegurado "de hacer todo lo que sea posible tendiente a evitar o disminuir el daño y de notificarlo inmediatamente a la compañía." (Cláusula 5a.)

EL MONTO DE LOS DAÑOS DIRECTOS

En lo referente al avalúo de los daños que en forma directa ocasionó la inundación al edificio de propiedad de CÁRDENAS y a los bienes muebles que utilizaba el Jardín El Paso que funcionaba en dicho edificio, reposan en el expediente tres dictámenes periciales, a los cuales hicimos referencia anteriormente que son los siguientes:

1. El de los peritos del demandante, Basilio Guerra y Octavio Zambrano, quienes determinaron que los daños de El Jardín El Paso, ascienden a B/.110,000.00 (ciento diez mil balboas).

2. Los peritos de la parte demandada, Omar Moreno y Rosendo Zambrano, quienes determinaron los daños en B/.45,833.52 (cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y tres con 52/100).

3. El dictamen de los peritos nombrados por el Tribunal, licenciados Eric Ángulo y José Agapito Cedeño, quienes estimaron los daños en B/.100,000.00 (cien mil balboas).

También vimos que con la demanda se acompañó un avalúo realizado informalmente y sin detallar costos por el Sr. Jorge A. Rodríguez S., funcionario evaluador de la Dirección General de Ingresos de Herrera, fechado 11 de diciembre de 1986 (fojas 225). En el mismo se establece en la suma de B/.84,000.00 el valor de los daños. Por otra parte, al contestar la demanda la ASEGURADORA acompañó el informe pericial realizado por la firma de tasadores Tridex, S. A., que sirvió a la demandada para ofrecer al ASEGURADO la suma de B/.44,109.70, en concepto de indemnización.

Ahora bien, la Sala observa que con relación a los dos últimos avalúos, razón tuvo el Juzgado de Instancia para no aceptarlos, ya que no fueron practicados dentro del proceso. Se trata en ambos casos de avalúos hechos extrajudicialmente en forma no autorizada por el Tribunal de conocimiento. Por lo que hace a los dictámenes periciales practicados durante el juicio, la Sala observa lo siguiente: los tres informes fueron presentados luego de la inspección judicial realizada al local donde funcionaba el Jardín El Paso (ver fojas 222 y 223), así como a los libros, Declaraciones de Renta y listado de inventario que se encontraban en dicho establecimiento.

En cuanto a los peritos del demandante, Basilio Guerra (abogado) y Octavio Zambrano Herrera (agente vendedor y tasador de bienes raíces), llegaron a las siguientes conclusiones:

"1) El edificio consta de 20 habitaciones, 3 depósitos, un salón amplio que hace las veces de sala, una tarima, un garage, una oficina, una gallería, un restaurante, construido de concreto con techo de zinc, piso de mosaico, cielo raso, 9 puertas de hierro, 6 de madera sólida, 19 de plywood, verjas de hierro, cercado de alambre de ciclón y de púas alrededor.

2) Dentro del edificio se pudo observar que hay, en la parte de atrás, dos máquinas de hacer hielo dañadas, un enfriador de cerveza dañado, cinco juegos de autobares dañados, varios abanicos eléctricos de pie y de pared dañados, sillas de metal y asientos dañados, mobiliario dañado y zinc bastante deteriorado, la gallería en malas condiciones ya que parece haber sufrido serios daños con la inundación.

3) El edificio presenta reparaciones en las paredes y piso, además de grietas y rajaduras y daños de consideración, también se observó que el sistema eléctrico fue cambiado de subterráneo por aéreo, así como la plomería, que se deja ver en el piso, que fue cambiada, se pudo observar que el cielo raso fue cambiado y parte del zinc y madera del techo.

4) Para el cálculo del mobiliario se tomó en cuenta el inventario, contratos y facturas suministrados por el propietario del negocio y la inspección que hicimos habitación por habitación, depósitos, sala y demás locales dentro del edificio.

Síntesis de nuestro peritaje:

1) Los daños estructurales que presenta el edificio los avaluamos en B/.60,000.00.

2) Las pérdidas en concepto de bienes muebles las tasamos en B/.50,000.00
Total del avalúo B/.110,000.00.

En lo que concierne al dictamen pericial rendido por los licenciados Eric Ángulo y José A. Osorio Cedeño, se observa que en el mismo se hicieron constar en forma global algunos detalles sobre la estructura del edificio y una descripción también global de los bienes muebles y del equipo de aire acondicionado y enfriamiento, etc. para arribar a la siguiente conclusión:

"CONCLUSIÓN DEL PERITAJE

a) Los daños físicos estructurales que presenta el edificio los avaluamos en cincuenta y cinco mil dólares (B/.55,000.00).

b) Las pérdidas en concepto de bienes muebles las tasamos en cuarenta y cinco mil dólares (B/.45,000.00).

Total de las pérdidas y daños que sufrió el Jardín El Paso con motivo de la inundación del día 12 de octubre de 1986 ... B/.100,000.00".

Finalmente, en lo que concierne al dictamen pericial rendido por los peritos de la demandada señores Omar Moreno y Rosendo Zambrano, se observa que contrario a lo que aparece en los dos dictámenes anteriores, ofrecieron una descripción detallada y pormenorizada, tanto del inmueble como de los bienes muebles (con descripción de cada habitación), que se encontraban en el establecimiento. También incluyeron un inventario físico de los bienes afectados, detalle sobre el valor original de los activos, la depreciación acumulada de los mismos, según Declaración de Rentas hecha por el propio establecimiento, para luego concluir con la especificación del valor según libros de los bienes afectados por el siniestro.

De allí, pues, que a diferencia del dictamen rendido por los peritos del actor y del Tribunal que ofrecen una suma global de los daños ocasionados por la inundación, sin especificar como llegan a ella, en el informe pericial de los peritos designados por la ASEGURADORA, se hace este recuento, partiendo de una información confiable como es la que ofrece la propia contabilidad del ASEGURADO.

Hecha esta explicación, la Sala convertida en Tribunal de segunda instancia, no puede hacer otra cosa que darle crédito al último informe, no tanto porque haya sido hecho por personas versadas en el avalúo de daños, sino porque sus conclusiones están debidamente razonadas, explicadas y fundamentadas.

Sobre el particular la Sala ratifica el criterio jurisprudencial, según el cual:

"El informe ha de ser debidamente razonado, es decir, explicado y fundado. Si la prueba pericial no suministra elementos de juicio suficientes para fundar un fallo judicial justo y racional en relación con la cuantía y con la obligación misma, debe el Tribunal desecharla y fallar el pleito por lo que resulte de las otras pruebas que figuren en el expediente". (SENTENCIA Octubre 6/50. Ordinario Beluche-Arosemena. TOMO II de 1950. P.T.S.).

Considera la Sala, además, que el dictamen rendido por los peritos de la parte demandada se ajusta a la naturaleza del contrato de seguro de daños, conforme al cual se pretende indemnizar al ASEGURADO de los perjuicios directamente provocado por el siniestro y se ajusta también a las demás pruebas que reposan en autos, de conformidad con lo que prescribe el artículo 967 del Código Judicial.

En vista de todo lo expuesto, se impone casar el fallo impugnado y, previa revocatoria de la sentencia de 4 de abril de 1989, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenar a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. a pagar al licenciado JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, la suma de B/.1,723.80, que resulta de la suma de B/.45,833.52 en concepto de indemnización por los perjuicios directamente causados por el siniestro, deducida la suma de B/.44, 109.72 que fue retirada por el Licenciado Cárdenas, mediante diligencia de entrega N° 451, de fecha 28 de diciembre de 1988, celebrada ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil. (fs. 291)

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia del 29 de noviembre de 1991, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, previa revocatoria de la sentencia de 4 de abril de 1989, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, CONDENA a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ,

S. A. a pagar a JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, la suma de mil setecientos veintitrés balboas con ochenta centésimos (B/.1,723.80), por los daños directos sufridos por éste.

No se condena en costas porque estima la Corte que no se ha actuado de mala fe.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

WALTER DURLING CONSULTANS & CONSELLORS, INC. (WALTER DURLING, CONSULTORES Y ASESORES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 30 de marzo de 1993, los apoderados judiciales de WALTER DURLING CONSULTANS & ASESORES, S. A., dentro del proceso ordinario que le siguen a CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. y TRANSPORTE CISA, S. A., formalizaron recurso de casación, en el fondo, el cual fue admitido en el momento oportuno por la Sala. Durante el término concedido, las partes presentaron sus alegaciones sobre el fondo del recurso por lo que corresponde resolver la censura presentada.

Se ha invocado como causal única la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que influye sustancialmente en lo resuelto en la sentencia recurrida.

Se señalan quince (15) motivos como fundamento de la causal. En los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto manifiesta el impugnador que los documentos privados que constan en el expediente a foja 7 y 8, las facturas No.2298 de 20 de febrero de 1984, No.2907 de 9 de julio de 1986, No.3246 de 1 de abril de 1986 y No.3288 de 22 de mayo de 1986, son documentos privados auténticos que, no obstante hacer fe de su contenido, no se le atribuyó el valor que tienen, lo que unido a otros elementos que comprueban "... el servicio a prestar por razón de negociación de pliego de peticiones y la negociación de convenciones colectivas eran excepcionales, suministrables a requerimiento y que para las gestiones legales, comerciales y civiles se ponía a disposición de la contraparte los servicios de abogados idóneos mediante acuerdo de honorarios." Así también no se le atribuyó el verdadero valor a esta documentación que demostraban que antes de la celebración del contrato de prestación de servicios así como posterior al mismo, se facturaron honorarios y se pagaron con motivos de asesoría, negociación de pliego de peticiones, contestación y negociación de convenios colectivos de trabajo.

En el hecho sexto, se refiere a los documentos que reposan en el expediente y que consisten en la contestación al pliego de peticiones que las sociedades demandadas hicieran. Según se expresa en el recurso no se le atribuye el verdadero valor a esta prueba en donde las empresas demandadas designaron a JOSÉ MARÍA CASTILLO, licenciado en Derecho, como negociador y asesor legal, y a WALTER DURLING como asesor laboral en su calidad de vicepresidente de la empresa.

Agrega en el motivo séptimo que no se le dio el verdadero valor a la escritura pública N°6053 de 6 de mayo de 1986 corrida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por medio de la cual la CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. confiere poder general para pleitos laborales al licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO VILLAVEVERDE. Expresa también su disconformidad con la valoración de los testimonios dados por WALTER DURLING CONSULTORES, JOSÉ MARÍA CASTILLO VILLAVEVERDE y CORPORACIÓN GONZÁLEZ, contestes en sus afirmaciones y que aclaran perfectamente cuando se actuaba en virtud de poder por exigencias procesales, el cual otorgaban las empresas.

En el motivo noveno destaca que el tribunal no le atribuyó el valor a los dictámenes periciales de los abogados VIRGILIO TRUJILLO y SIMÓN TEJEIRA QUIROZ, no obstante referirse a materia que no es propia a la experiencia ni a la formación del juzgador.

Hace señalamiento en los motivos décimo, undécimo, decimotercero y decimocuarto a la documentación que según agrega, fue valorada en forma deficiente por el juzgador de segunda instancia, pruebas que demuestran el tiempo invertido por los negociadores en calidad de parte de las empresas demandadas, a su requerimiento, y que además demostraban la diferenciación que hacían de los asuntos judiciales de los otros aspectos referentes al resto de la negociación propios del mecanismo previsto en el contrato de prestación de servicio.

Sostiene también que no se le dio el verdadero valor que tiene la certificación expedida por el Registro Público, en que no sólo se habla de asesoría legal sino además de asesoría técnica, diferenciación importante en cuanto a los fines para los cuales se estableció la sociedad.

Concluye que la mala apreciación de todos estas pruebas mencionadas en los motivos

anteriores llevó al tribunal a violar las disposiciones sustantivas de derecho "... que señalan la naturaleza de los conflictos laborales; los derechos; los derechos y deberes que resulten del procedimiento establecido para resolverlo; otros que se refieren al ejercicio de la profesión de abogado así como aquellos en que se comenta el origen o fuente de las obligaciones, su incumplimiento en la forma pactada y la que dan derecho a reclamar perjuicios cuando se incurre en mora, ...".

Al presentar su alegato sobre el fondo del recurso, reitera el casacionista que el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación en la valoración de las pruebas documentales, como son los documentos privados y públicos auténticos y los testimonios y dictámenes periciales rendidos por los peritos, doctor VIRGILIO TRUJILLO y el licenciado SIMÓN TEJEIRA QUIROZ.

Más adelante señala que entre las Empresas WALTER DURLING CONSULTORES Y ASESORES, S. A. y CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. y TRANSPORTE CISA, S. A., existió una relación material, antes y después del 16 de julio de 1984, en la cual la primera enunciada prestó servicios a las empresas demandadas. Asimismo manifiesta que la obligación de pago nace de las negociaciones del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, así como la reforma y prórroga de la vigencia de la Convención Colectiva, por lo cual se cobró la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS (B/.44,463.00), mediante facturas N°4081.

Considera el Tribunal Superior ha incurrido en error de apreciación tanto de los documentos públicos como privados, así como las pruebas testimoniales, aportados al proceso, ya que del contenido de los mismos se desprende claramente que la prestación del servicio pactado en el contrato, contempla la concurrencia de abogado idóneo en los trámites laborables y cuando se requirió el servicio de uno, la empresa demandante lo hizo en la persona de JOSÉ MARÍA CASTILLO, profesional del derecho.

Más adelante expresa que "no se produjo de parte de la empresa demandante, tal como sociedad anónima, acto que significara el ejercicio, como de la profesión de abogado. ..." Estima el recurrente que no se violó el artículo 16 de la ley 9 de 1984, ni se incurrió en acto prohibido por la ley, específicamente en la que dispone el artículo 5 del Código Civil.

En el alegato presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderados judiciales de las sociedades demandadas, se insiste en lo expuesto en el hecho segundo de la contestación de la demanda, en el sentido de aceptar que la demandante "fue contratada por nuestra representada como la firma de abogados que se encargaría de todos los asuntos laborales de ambas empresas", empero, tal como lo resuelve el fallo del tribunal de segunda instancia, los servicios contratados eran de carácter forense y por lo que, siendo la demandante una sociedad anónima, le estaba prohibido prestar dichos servicios, conforme a la ley 9 que regula el ejercicio de la profesión de abogado. Manifiesta también que los honorarios profesionales pactados en el contrato original de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) fueron aumentados a OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00), incluyendo otros renglones de servicios. Más adelante sostiene que se excluyó de dichos honorarios "cualquier trámite o proceso legal ante la autoridad de trabajo". Al referirse a estos servicios sostiene que los mismos deben ser ejercidos por profesionales del derecho, por lo que no hubo error de apreciación de la prueba por parte del Tribunal Superior.

En los puntos tercero, cuarto y quinto se refiere la parte demandada a las facturas N°2907 de 9 de junio de 1985 N°3246 de 1° de abril de 1986 y factura N°3288 de 22 de mayo de 1986 que le fueron pagadas al actor, en concepto de honorarios de abogados, con relación a las negociaciones del pliego de peticiones por violación a la Convención Colectiva que mantenían las empresas con el SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS. Reitera el opositor que, no obstante sus representadas hayan cubierto servicios y gastos prestados por la demandante, ello no implica que es legítima una obligación derivada por supuestos servicios profesionales prestados por persona no idónea al tenor de la ley que rige la profesión de abogado, tal cual sostiene el tribunal al valorar las referidas pruebas documentales aducidas por el actor.

En el punto 6 del alegato en estudio, se refiere al documento relativo a la contestación del pliego de peticiones de su representada y manifiesta que la sentencia apelada sí tomó en cuenta la actuación legal de parte de WALTER DURLING CONSULTORES Y ASESORES, S. A., siendo ejercido a través del licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO, en la referida gestión.

Por otra parte, en el punto séptimo el demandado manifiesta que el Tribunal Superior si le dio valor a la Escritura Pública N°6053 de 6 de mayo de 1986, mediante la cual se le confirió poder general para pleitos laborales a favor del licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO VILLAVERDE, concluyendo que de este documento no surge ninguna obligación para la actora, ya que esta no es parte en dicho acto.

En cuanto a los testimonios rendidos por los señores WALTER DURLING CÁRDENAS, JOSÉ MARÍA CASTILLO VILLAVERDE y CONCEPCIÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, así como el señor ALBERTO DIAMONDR, de la firma PEAT MARWIK, MITCHELL & COMPANY y del dictamen pericial del perito del Tribunal licenciado EDGAR QUINTERO, a que se refiere el punto octavo de este escrito, sostiene el demandado que el tribunal consideró que la referida factura N°4081 se debió a gestiones y trámites incidentales dentro del servicio que prestó WALTER DURLING, CONSULTANTS AND COUNSELLORS, INC.

Con relación a los dictámenes periciales que se alude en el punto noveno, considera el opositor que al formularse pregunta sobre el servicio prestado por la actora en favor de la empresas demandadas, en el sentido que si el mismo (servicio) era de carácter legal o forense, concluyeron que "tales servicios incluían aspectos distintos al ejercicio de la abogacía, como era acudir a una reunión mensual de la Junta Directiva, a una reunión

mensual con la organización sindical y otros aspectos". Respecto a esta situación, sostiene el opositor que lo medular era determinar si la reclamación del actor era o no legítima. Igual circunstancia ocurre, según el opositor, en el punto décimo, concluyendo que la demandante percibía la suma de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00) en concepto de servicios prestados, de conformidad en el pacto entre ellos.

En el hecho undécimo, el cual se refiere a los informes rendidos por el licenciado CASTILLO sobre los servicios que él prestaba, considera el representante legal de las empresas demandadas que el tribunal no le restó valor a las referidas pruebas, sino que las mismas no inciden que lo que se debate en el presente caso, la legitimidad de la reclamación. Seguidamente expone en el punto duodécimo y décimo tercero, que la apreciación que hizo el tribunal del certificado expedido por el Registro Público y mediante el cual se detallan los fines u objetivos de la sociedad demandante, tales como servicio de asesoría legal, atención de demandas laborales y penales, es correcta al considerar que estos servicios sólo pueden ser prestados por un abogado idóneo.

En el hecho décimo cuarto que se refiere al cobro legal de la factura N°4081, que originó la pretensión de la parte actora en este negocio, considera el opositor que el tribunal a-quo hizo una justa evaluación en el sentido de que si bien es cierto la sociedad WALTER DURLING CONSULTORES Y ASESORES, S. A., prestó servicios legales, a través de la persona del licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO, en el conflicto de huelga con el SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, dicha prestación le estaba prohibida a la mencionada sociedad anónima.

Por último expone la representación legal de la parte demandada, que el hecho décimo quinto no contiene ningún cargo específico sobre error en la valoración de la prueba, causal que se incoa en el presente recurso extraordinario de casación.

Expuesto como han sido los aspectos que le sirven de asidero a la causal invocada y la oposición que a los mismos hace la contraparte, se procede a las siguientes consideraciones.

La casación tiene como objeto, antes de poder adentrarse al proceso en sí, impugnar y lograr la invalidación de la sentencia, por lo cual el tribunal de casación tiene que estar sujeto a la confrontación de la resolución impugnada en concordancia con los cargos que se le formulen; en otras palabras, en la casación sólo se puede atender causales y normas de derecho infringidas que han sido expresamente invocados en el recurso. En el caso en estudio el fallo es atacado por la causal relacionada con el error de derecho en la apreciación de la prueba o, en otras palabras, por no habersele atribuido al elemento probatorio, la eficacia que la ley le asigna.

Al realizar un estudio de la sentencia de segunda instancia fácilmente se percibe que ella no desconoce, tal como expresa el recurrente, el valor que tiene el documento privado visible a foja 7 y 8 de fecha 16 de julio de 1984. Muy por el contrario, el juzgador afirma que en dicho documento se establece una relación contractual y tiene todo los atributos exigidos en la contratación civil. Así se puede ver cuando se expresa lo siguiente:

"...

En el contrato suscrito por Walter Durling, Consultores y Asesores, S. A. y Corporación Industrial, S. A. y Transporte Cisa, S. A., el 16 de julio de 1984 (ver foja 7-8) aparecen claramente definidas las áreas en materia de asesoría que se obligaba a suministrar la demandante por la retención mensual de \$200.00 balboas. en este sentido tenemos, que de acuerdo al contrato de marras, tales honorarios "cubren además de las consultas y la Asesoría que Usted requiera, personalmente, verbal o por escrito, la atención de boleta de conciliación, individuales o colectivas, con las que se obligue a las empresas o a sus representantes a comparecer ante las autoridades administrativas de trabajo para el trámite de una queja o reclamo, reuniones con los trabajadores, para la discusión y solución de los problemas que surjan de la aplicación de la Ley". Además de lo expresado, se incluyeron en la novación del contrato en el año de 1986 (ver fojas 15-16) otros aspectos que forman parte de los honorarios mensuales, los cuales abarcan:

"a) una reunión mensual de la Junta Directiva, que tiene el propósito de determinar si es factible integrar a miembros de las familias de los accionistas en posiciones de mando y dirección, sus potenciales, sus aptitudes, el adiestramiento que debe proporcionárseles, y el nivel futuro de su participación en los destinos de la empresa; la organización administrativa, técnica y operacional de la empresa, para poder enfrentar las necesidades inherentes en su desarrollo, los retos de un mercado cada vez más competitivo y aprovechar las oportunidades que dicho mercado ofrece; y el constante análisis de la función de mercadeo, necesario para poder adoptar las decisiones concernientes al número y calidad de los recursos humanos y materiales que deben utilizarse en determinado momento.

b) Una reunión mensual con la organización sindical, que tiene la finalidad de discutir y resolver con los representantes sindicales los problemas que pueden suscitarse en la planta; analizar y determinar la validez de los reclamos que puedan presentar los trabajadores; reafirmar los conceptos y principios de supervisión; mejorar la canalización y efectividad de los órdenes de trabajo; y, laborales que se presente, preparar las bases para un (sic) futura negociación colectiva de condiciones de trabajo que permita fiscalización y supervisión de las actividades de la empresa, con miras a desarrollarlas con eficiencia y al más bajo costo posible".

Ahora bien, de conformidad al contrato original, estaba excluido de la retención mensual de \$200.00 balboas "cualquier trámite o proceso legal ante la autoridad de trabajo, administrativa o judicial en representación de su empresa, tales como juicios laborales, negociación de pliego de peticiones, representación ante un Tribunal de arbitraje, etc.; la negociación de una convención colectiva de trabajo, la confección de documentos legales exigidos por el Código de Trabajo, son servicios que suministraremos a su requerimiento, los cuales serían facturados de acuerdo con la magnitud, tiempo y esfuerzos exigidos de nuestra firma".

Queda entonces claro, que la actuación de la demandante con motivo del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas el día 6 de abril de 1987, que trajo consigo la huelga tantas veces mencionada, no se encuentra comprendida en los honorarios mensuales acordados entre las partes de este proceso y por ende se ha de desestimar la alegación mantenida en esa dirección por la apoderada legal de las sociedades demandadas."

Esta posición de reconocimiento del tribunal es acorde con la apreciación que hace la sentencia de las facturas acompañadas con la demanda sobre cuentas, sobre honorarios por servicios prestados por la demandante a las demandadas. Por otro lado, no comparte la Sala la posición del impugnante en el sentido que el tribunal haya dejado de reconocer el verdadero valor que tienen las copias de la contestación del pliego de peticiones presentada por el SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS en contra de las sociedades demandadas y en el cual se designa a WALTER DURLING como delegado negociador en su carácter de asesor laboral y vice presidente de la empresa así como al licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO en calidad de negociador y asesor legal, este último designado también apoderado para pleitos laborales de la persona jurídica CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. No hay atisbo que las pruebas documentales existentes en los autos ha sido mal apreciada por el tribunal. Cuando el tribunal realiza la apreciación de toda la prueba documental en unión de la prueba testimonial es categórico al afirmar que "la parte demandante intervino desde el inicio del proceso hasta su culminación el primero (1º) de febrero del año 1988". Tanto es así que en esa sentencia se reconoce que WALTER DURLING, CONSULTORES Y ASESORES, tuvieron una activa participación representando a las empresas demandadas en el conflicto laboral que ellas tuvieron con el SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS.

Es notorio el hecho de que la sentencia materia de esta censura por ningún lado desconoce el servicio desplegado por la demandante en favor de la parte demandada. De aquí que, sin lugar a duda alguna, de la lectura del fallo recurrido debemos concluir en que la decisión adoptada por el Tribunal Superior nada tiene que ver con la apreciación que se hizo de la prueba. Así se reconoce que el cobro de las sumas que aparecen en el petitum del libelo de la demanda en concepto de honorarios por servicios profesionales nacen del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS que desembocó en una huelga y los cuales, para el Primer Tribunal Superior necesitaban la intervención o participación de un profesional del derecho que en este caso lo fue el licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO "... tan sólo que no lo hizo en nombre propio o personal sino que actuó a nombre de WALTER DURLING, CONSULTORES Y ASESORES, S. A. tal cual lo ha aceptado la propia demandante en la prueba documental de foja 17, en la que se hace un detalle pormenorizado de las horas de trabajo que invirtió dicho profesional del derecho en el conflicto laboral meritado". Esta conclusión es la que lleva al sentenciador a desestimar la pretensión en virtud que los servicios prestados no podían ser dados por la persona jurídica demandante, aún a través del licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO, por estarle vedado según lo normado en el artículo 16 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984 en relación con el artículo 9 numeral 1 de la misma ley.

No debe pasarse inadvertido que la interpretación de los contratos se rige por normas expresas contenidas en el Código Civil y los cuales originan violaciones de la ley sustantiva, ajenas totalmente al material probatorio. No puede la Corte, dentro de una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, adentrarse a violaciones sobre interpretación de contratos a fin de determinar si el mismo alcanza o no a una actividad profesional, como ha dicho la sentencia censurada, que le está vedada realizar a uno de los contratantes. Para poder el tribunal de casación entrar a determinar que el contrato celebrado entre las partes, debidamente reconocido por la sentencia, pueden realizarlas personas que no sean profesionales del derecho al amparo de los artículos 417, 418, 419, 421, 422 y 427 numeral 3 del Código de Trabajo y por lo tanto la sentencia al violarlos quebranta consecuentemente el numeral 1 del artículo 9, el artículo 16, ambos de la Ley 9 del 18 de abril de 1984 reguladora del ejercicio de la profesión de abogado, así como el artículos 5, 974, 976, 1106 y 1109 del Código Civil referentes a contratos, no es viable utilizar la causal de interpretación probatoria, ya que esto sólo es permisible para comprobar la existencia del mismo contrato. La interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, tal como lo ha indicado la Corte, implica un análisis jurídico ajeno a cuestiones fácticas, son de naturaleza sustantiva. La actuación del demandante regladas por el contrato debió ser impugnada a través de una causal totalmente distinta, a fin que el tribunal de casación pudiera adentrarse al estudio sobre si esos servicios a los cuales se refiere el contrato y que la sentencia acepta fueron prestados por la demandante, pueden o no encuadrarse, como también sostiene esa sentencia, en el ámbito del servicio profesional prestado por un abogado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas en contra del recurrente y en favor de la parte demandada se fija en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE SECRETARIA

=====
 =====
 =====
 =====

LUZ MERY LASSO ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ABEL LEGUIZAMO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de **LUZ MERY LASSO** ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N°230 de 21 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado Tercero del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del juicio ordinario que la recurrente le sigue a **ABEL LEGUISAMO QUINTERO**.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso dejando vencer dicho término sin presentar escrito al respecto.

Vencido de esa manera el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte, debe examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, a fin de determinar si el mismo ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

- 1). La resolución objeto del recurso es de aquellas las cuales lo concede la ley;
- 2). El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3). La causal expresada es de aquellas señaladas por la ley.

Sin embargo, en lo que respecta al requisito de la citación de normas sustantivas de derecho exigido por el numeral 3 del artículo 1160, el recurrente no señala dichos preceptos legales sustantivos infringidos como consecuencia del yerro de derecho y de hecho de que acusa a la resolución impugnada.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, a fin de que se subsane los defectos señalados dentro del término dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS A. CUESTAS G.
 (fdo.) SONIA S. DE CASTROVERDE Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL COMERCIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados DUDLEY Y ASOCIADOS dentro del proceso ordinario que JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA le sigue al BANCO DE COMERCIO, S. A. no contento con la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1992 por el Primer Tribunal Superior de Justicia promovió recurso de casación. El recurso se formalizó y fue remitido a la Corte Suprema de Justicia en donde la Sala lo fijó en lista para que se alegare sobre su admisibilidad; en resolución de 12 de agosto de 1993 se ordenó la corrección del recurso. Cumplido con lo ordenado el recurso fue admitido y en el término oportuno las partes hicieron uso del derecho de alegar en cuanto al fondo. Así las cosas, corresponde emitir el fallo de casación.

El recurrente ha formalizado recurso de casación en el fondo con mención de las causales contenidas en el artículo 1154 del Código Judicial.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Como fundamento se mencionan dieciocho (18) motivos. En estos motivos indica el impugnador que no obstante existir un conjunto de pruebas documentales periciales testimoniales e indiciarias en que se comprueba que el demandante no ordenó transferir los fondos de su propiedad que tenía depositados en el banco demandado, el tribunal le

dio valor probatorio de autenticidad y certeza a la nota privada de 14 de mayo e 1987 por la cual se transfieren los fondos a otra institución bancaria.

Dentro de los dieciocho (18) motivos, se censura la sentencia por haberle dado valor probatorio a los dictámenes de los peritos GAITÁN y SÁNCHEZ BARRETO sin tomar en cuenta que "los mismos no eran objetivos científicamente fundados y no guardaban relación de congruencia con las demás pruebas y elementos de convicción en el proceso".

Como normas infringidas se dan los artículos 892, 845, 843, 848, 823, 967, párrafo final del artículo 945, 891, 972, 904, 773, 864 párrafo primero del Código Judicial, 1459 y 979 del Código Civil y 597 y 587 del Código de Comercio.

Con el propósito de obtener una mejor apreciación de la cuestión planteada en este proceso, es conveniente hacer alguna relación sobre el mismo.

JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA ha pedido, en este proceso ordinario, se condene al BANCO DEL COMERCIO, S. A. al pago de la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES (\$770,000.00) que según el demandante mantenía, mediante contrato de depósito a plazo fijo, en esa entidad bancaria, más los intereses pactados. Según se expresa en esa demanda, el banco, cuando el demandante el 16 de junio de 1987 lo instruyó para que girara a favor de un tercero la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (\$300,000.00) y prorrogara el contrato de depósito a plazo en cuanto al remanente que le quedare, le informó que desde el 20 de mayo de 1987, por instrucciones del propio JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA se había debitado la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES (\$770,000.00). Agrega en esa demanda, que el demandante no dio la instrucción para hacer el débito que menciona el BANCO DEL COMERCIO, S. A. por lo cual el banco actuó negligente y culposamente en la protección de dicha suma, le adeudaba la suma reclamada más los intereses hasta la fecha de cancelación. Acompañó con la demanda las siguientes pruebas:

- 1.- Certificación del Registro Público donde consta la existencia y representación legal de la demanda.
- 2.- Poder otorgado a nuestra firma.
- 3.- Copia fotostática de la nota dirigida por nuestro poderdante a la demandada, fechada 16 de junio de 1987. Solicitamos que se practique durante el período probatorio una inspección ocular sobre los archivos de correspondencia de la demandada y en especial el expediente de nuestro poderdante, a fin de que, previo cotejo de esta prueba con el original, se declare la misma como "FIEL COPIA DE SU ORIGINAL".
- 4.- Copia fotostática del Certificado de Depósito a Plazo N°8722185855, de 20 de abril de 1987, emitido por la demandada a favor de nuestro poderdante, por monto de US\$794,926.93 (Setecientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Veintiséis Dólares con 93/100). Solicitamos que durante el período probatorio se practique una inspección ocular sobre los archivos de correspondencia de la demandada y en especial el expediente de nuestro poderdante, a fin de que, previo cotejo de esta prueba con el original, se declare la misma como "FIEL COPIA DE SU ORIGINAL".
- 5.- Nota dirigida por la demandada a nuestro mandante, fechada 2 de julio de 1987.
- 6.- Nota dirigida por la demandada a nuestro mandante, fechada 9 de julio de 1987."

El demandado, dio contestación al traslado que se le hiciera aceptando la existencia del depósito. Sin embargo, manifestó que no debería condenarse a lo pedido por cuanto el BANCO DEL COMERCIO, S. A. pagó a JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA la suma del plazo fijo, siguiendo las instrucciones que le impartió por escrito en relación a los fondos cuyo pago ahora reclama. Indica que el traslado de fondos ordenado, según esas instrucciones, se debía efectuar a favor de la cuenta JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA N°06-60046 AGROBANK, Casa Matriz, Cl.50 Panamá. Acompañó como pruebas documentales las siguientes:

1. Sustitución parcial y especial de poder hecha a nuestro favor.
2. Certificado del Registro Publico, en donde consta que el señor Juan Antonio Niño es apoderado general del Banco del Comercio, S. A. y que el poder general otorgado a su favor está vigente.
3. Ejemplar original de la tarjeta de registro de la firma del señor José Ángel Raffo Rivera que será usada en el manejo de su cuenta en el Banco del Comercio, S. A.
4. Original de la carta de 14 de mayo de 1987, dirigida por el señor José Ángel Raffo Rivera al Banco del Comercio, S. A.
5. Conocimiento de embarque N°00544390 de la empresa D.H.L. Worldwide Express, que amparó el transporte y entrega de la carta mencionada en el punto anterior.
6. Original del cheque de gerencia N°40215, de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), a la orden de AGROBANK A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA y en el cual figura la constancia de que ese cheque fue pagado por el Banco del Comercio, S. A."

El día 30 de septiembre de 1987, el Juzgado de Circuito en donde estaba radicado el proceso, dictó una providencia abriendo el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días hábiles, a contrapruebas por el término de tres (3) días hábiles y objeción de pruebas y contrapruebas por el término de tres (3) días hábiles.

La parte demandante presentó un escrito de pruebas en donde se adjuntaron las siguientes:

"A. Documentales:

1.- Acompañamos certificación expedida por la Comisión Bancaria Nacional en la que consta que Banco del Comercio, S. A. es una sociedad debidamente autorizada para ejercer el negocio de banca en la República de Panamá.

B.- Periciales:

1.- Solicitamos a este Tribunal se sirva ordenar la práctica de un peritaje grafotécnico sobre la firma que se dice es de nuestro mandante y que aparece en la nota fechada 14 de mayo de 1987, aportada por la demandada junto con la contestación de la demanda. Solicitamos que dicha firma sea cotejada con la que aparece en la tarjeta de registro de firma, también aportada por la demandada junto con la contestación de la demanda.

Este peritaje tiene por finalidad el demostrar que la firma que aparece en la nota de 14 de mayo de 1987 y que se dice es de nuestro mandante no es más que una burda falsificación.

Designamos como peritos para esta acción a las siguientes personas:

Humberto Ossa, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N°10-1567, con domicilio en Barriada Torrijos-Carter, Casa N°209.

Darío Herrera, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N°8-186-601, con domicilio en Arraiján, Calle Estudiante, Casa N°08-17."

Además, solicitó que presentara una acción exhibitoria del tenor siguiente:

"Nosotros, Dudley y Asociados, abogados en ejercicio, con oficinas en Avenida 5° Norte, Enrique Greenzier, El Cangrejo, ciudad de Panamá, por este medio acudimos ante usted con nuestro acostumbrado respeto en nombre y representación de la parte demandante en el negocio indicado al margen superior de este escrito, a fin de solicitar la práctica de una inspección judicial vía diligencia exhibitoria a los archivos del Agrobank (ahora Panabank), a efectos de obtener fotocopia autenticada de los documentos utilizados para la apertura de la cuenta N°06-60046 a nombre de José Ángel Raffo Rivera, incluyendo pero sin limitarse a los documentos utilizados como identificación (específicamente los que contengan fotografías de la persona), así como cualesquiera tarjetas de registro de firma.

Una vez obtenidos estos documentos solicitamos que sean agregados al expediente principal y que sobre la firma registrada en la tarjeta así como la que aparezca en el documento de identidad utilizado por la persona que abrió dicha cuenta, se practique un peritaje caligráfico, tomando como muestra indubitada la firma que aparece en la tarjeta de registro de Banco del Comercio, S. A. (aportada con la contestación de la demanda), a efecto de determinar que las primeras no pertenecen a nuestro mandante. Esta contraprueba tiene por finalidad demostrar que nuestro mandante nunca tuvo relación alguna con la cuenta N°06-60046 en el Agrobank (ahora Panabank), por lo que en consecuencia, mal pudo ordenar el traslado de sus fondos a dicha cuenta ni recibir los US\$770,000.00 (Setecientos Setenta mil dólares) que la parte demandada alega haber entregado al Agrobank (ahora Panabank) con cargo a esta cuenta y que a su vez esta institución entregara a nuestro mandante, desvirtuando así las pruebas solicitadas por la demandada identificadas como "III. Inspección Judicial" en todos sus numerales."

Por su parte los demandados presentaron las siguientes pruebas:

"1. Original de la carta de 5 de diciembre de 1985, dirigida por el Señor José Ángel Raffo R. al Banco del Comercio, S. A.

2. Copia de la Nota N°87(612-30-01)70, de 20 de mayo de 1987, dirigida por el Banco del Comercio, S. A. al AGROBANK (ahora PANABANK), con la referencia 612-30-21/22-0047), mediante la cual el primero le remitió al segundo el cheque N°40215, de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), para la cuenta A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA.

3. Original del recibo de control N°2243, de 20 de mayo de 1987 de despacho de correspondencia del Departamento de Administración de Documentos del Banco del Comercio, relativo a la entrega al AGROBANK (ahora PANABANK) del documento que se menciona en el punto 3 anterior.

4. Original de la nota de remesa de 20 de mayo de 1985 enviada por el AGROBANK (ahora PANABANK) al Banco del Comercio, S. A. en donde se comunica

que se ha ordenado a la Cámara de Compensación que debite de la cuenta del segundo banco mencionado la suma de B/.770,000.00, por razón de cheques en compensación.

II. Testimoniales

Aducimos el testimonio de las personas que a continuación se indican, quienes serán interrogados verbalmente por nosotros en las respectivas diligencias, y quienes cuando ello así se señale, deberán reconocer, en los casos de que se trate, los documentos que a renglón seguido se mencionan:

1. Del señor Octavio Molina, Supervisor de Caja del Banco del Comercio, S. A. Al señor Molina se le debe presentar el cheque de gerencia N°40215 de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), a la orden de AGROBANK A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA, para que reconozca su firma en ese documento.

2. Del señor Vicente Rosales, Contralor del Banco del Comercio, S. A. Al señor Rosales se le debe presentar el cheque de gerencia N°40215, de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), a la orden de AGROBANK A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA, para que reconozca su firma en ese documento.

3. Del señor Mario Rivera, Subgerente Director del Departamento Internacional del Banco del Comercio, S. A. Al señor Rivera se le debe presentar la copia de la Nota N°87(612-30-01)70, de 20 de mayo de 1987, dirigida por el Banco del Comercio, S. A. al AGROBANK (ahora PANABANK), con la referencia 612-30-21/22-0047), mediante la cual el primero le remitió al segundo el cheque N°40215, de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), para la cuenta A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA, para que reconozca su firma en ese documento.

4. De la señora Emilia de Bethancourt, quien labora en el PANABANK (antes AGROBANK). A la señora de Bethancourt se le debe presentar el original del recibo de control N°2243, de 20 de mayo de 1987 de despacho de correspondencia del Departamento de Administración de Documentos del Banco del Comercio, para que reconozca su firma en ese documento.

5. Del señor Edwin García, quien labora en el PANABANK (antes AGROBANK). Al señor García se le debe presentar el original de la nota de remesa de 20 de mayo de 1985 enviada por el AGROBANK (ahora PANABANK) al Banco del Comercio, S. A., en donde se comunica que se ha ordenado a la Cámara de Compensación que debite de la cuenta del segundo banco mencionado, la suma de B/.770,000.00, por razón de cheques en compensación, para que reconozca su firma en ese documento.

6. Del señor Nelson Altamirano, quien labora en la empresa D.H.L. Worldwide Express. Al señor Altamirano se le debe presentar el ejemplar del conocimiento de embarque N°00544390 de la empresa D.H.L. Worldwide Express, que amparó el transporte y entrega de la carta original de 14 de mayo de 1987, dirigida por el señor José Ángel Raffo Rivera al Banco del Comercio, S. A., para que reconozca el ejemplar del conocimiento de embarque mencionado.

7. De la señora Blanca E. Alba, quien es Jefe de Créditos Especiales en el Banco del Comercio, S. A.

III. Inspección Judicial.

Solicitamos la practica de una inspección judicial a los libros de contabilidad, constancias y archivos del Banco del Comercio, para que con asistencia de peritos se determine, lo siguiente:

1. Si el día 20 de mayo de 1987 el Banco de Comercio, S. A. debitó la cuenta de depósito a plazo distinguida con el N°47010103, que figura a nombre del señor José Ángel Raffo R., la suma de B/.770,000.00.

2. Si como contrapartida del asiento contable anterior, en la misma fecha acreditó a la cuenta para cheques de gerencia, distinguida con el N°460000-00, la suma de B/.770,000.00.

3. Si en la Relación Diaria de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, correspondiente al Banco del Comercio, S. A., preparada por éste el 20 de mayo de 1987 y procesada por la primera el 21 de mayo de 1987, en la columna correspondiente a los Débitos y en la línea 83 correspondiente al AGROBANK (ahora PANABANK), hay un asiento por la suma de B/.770,000.00.

4. Si el asiento anterior corresponde a la presentación al cobro a través de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, al Banco del Comercio, S. A. por parte del AGROBANK (ahora PANABANK), del cheque de gerencia N°40215, de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), a la orden de AGROBANK A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA.

5. Si por razón de la presentación al cobro del cheque anterior el Banco del Comercio, S. A. el día 21 de mayo de 1987, dicho banco debitó de la cuenta para cheques de gerencia, distinguida con el N°460000-00, la suma de B/.770,000.00.

6. Si como contrapartida del asiento contable anterior, el Banco del Comercio, S. A. en la misma fecha, incluyó una partida para el crédito en la cuenta de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.770,000.00.

7. Si como consecuencia de la contrapartida anterior dentro del giro bancario, se cubrió el pago del cheque de gerencia N°40215, de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), a la orden de AGROBANK, S. A. A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA y que por tal motivo en el original de ese cheque, el cual reposa en el expediente que contiene el presente proceso, figura la constancia de que el mismo fue pagado por el Banco del Comercio, S. A.

La inspección judicial debe comprender las constancias del presente proceso que reposan en el expediente que lo contiene. Además, del documento mencionado bajo el punto tres de esta inspección, debe recabarse fotocopia autenticada para ser agregada a autos.

Designamos como peritos para todas las diligencias de esta inspección judicial, a los Licenciados Eduardo Antonio Lee, C.P.A. N°2546 y Clelia A. Castillo, C.P.A. N°2361.

IV. Peritaje.

Solicitamos la práctica de un peritaje, con la participación de peritos grafólogos, sobre la firma del señor José Ángel Raffo Rivera que figura en el original de la carta de 14 de mayo de 1987, dirigida por el señor José Ángel Raffo Rivera al Banco del Comercio, S. A. y que fue presentada como prueba junto con el escrito de contestación de la demanda, a fin de que se determine la autenticidad de la misma.

Para los efectos de esta pericia se debe tomar como ejemplar indubitado de la firma del señor José Ángel Raffo Rivera, el que figura en el ejemplar original de la tarjeta de registro de la firma del señor José Ángel Raffo Rivera que era usada en el manejo de su cuenta en el Banco del Comercio, S. A., y que también se acompañara con el escrito de contestación de la demanda. Para el evento de que la autenticidad de la firma que figura en el registro mencionado fuese de algún modo objetado por el demandante o sus apoderados, entonces se debe citar al señor José Ángel Raffo Rivera para que comparezca al tribunal del conocimiento, a fin de que con su puño y letra produzca los ejemplares de su firma que deban ser utilizados para practicar la pericia solicitada.

Designamos como peritos para todas las diligencias de este peritaje a los señores Gilberto Sánchez Barreto, con cédula de identidad personal N°5AV-80-131 y Alfonso Ángel Palacio Avila, con cédula de identidad personal N°8-96-786 quienes son peritos grafólogos.

V. Otras pruebas.

En escrito separado y conforme lo señala el numeral 1 del artículo 952 del Código Judicial, estamos solicitando la práctica de inspecciones judiciales mediante sendas diligencias exhibitorias, sobre los libros de contabilidad, constancias y archivos del antes denominado AGROBANK (Banco Agroganadero de Producción y Desarrollo, S. A.) y que ahora se denomina PANABANK (Banco Panamericano, S. A.), y a la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, a fin de que se determine lo que se solicita en los escritos respectivos."

Además solicitó la diligencia exhibitoria sobre los libros de contabilidad del BANCO AGROGANADERO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (AGROBANK) y que ahora se denomina BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) para determinar lo siguiente:

"1. Si en la Relación Diaria de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, correspondiente al AGROBANK, preparada por éste el 20 de mayo de 1987 y procesada por la primera el 21 de mayo de 1987, en la columna correspondiente a los Créditos y en la línea 10 correspondiente al Banco del Comercio, S. A., hay un asiento por la suma de B/.770,000.00.

2. Si el asiento que figura en la columna de Créditos del AGROBANK y en la línea 10 correspondiente al Banco del Comercio, S. A., en la Relación Diaria mencionada en el punto anterior, se hizo por haber presentado al cobro el AGROBANK, a través de la Cámara de Compensación el cheque de gerencia N°40215, de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), a la orden de AGROBANK A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA.

3. Si por razón de la presentación al cobro del cheque anterior, el AGROBANK incluyó una partida para el débito en contra de la cuenta de la Cámara de Compensación, por la suma de B/.770,000.00.

4. Si por razón del asiento contable anterior y como contrapartida al mismo el AGROBANK acreditó a la cuenta N°06-60046, la suma de B/.770,000.00.

5. Si como consecuencia de los asientos anteriores quedó cubierto el pago por parte del Banco del Comercio, S. A. a favor del AGROBANK, del cheque de gerencia N°40215, de 20 de mayo de 1987, girado por el Banco del Comercio, S. A. por la suma de setecientos setenta mil dólares (US\$770,000.00), a la orden de AGROBANK A/C N°06-60046 JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA."

También otra acción exhibitoria de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá para determinar lo siguiente:

"1. Si en la Relación Diaria de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, correspondiente al Banco del Comercio, S. A., preparada por éste el 20 de mayo de 1987 y procesada por la primera el 21 de mayo de 1987, en la columna correspondiente a los Débitos y en la línea 83 correspondiente al AGROBANK, hay un asiento por la suma de B/.770,000.00.

2. Si en la Relación Diaria de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá correspondiente al AGROBANK, preparada por éste el 20 de mayo de 1987 y procesada por la primera el 21 de mayo de 1987 y en la columna correspondiente a los Créditos y en la línea 10 correspondiente al Banco del Comercio, S. A., hay un asiento por la suma de B/.770,000.00.

3. Si como consecuencia de las relaciones diarias mencionadas en los puntos 1 y 2 anteriores, la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá incluyó una partida para el crédito a favor del AGROBANK, por la suma de B/.770,000.00.

4. Si como contrapartida del asiento anterior, la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, incluyó una partida para el débito en contra del Banco del Comercio, S. A., por la suma de B/.770,000.00."

Conveniente es dejar aclarado que luego de practicadas todas las pruebas, el juzgador de primera instancia dictó un auto de 20 de enero de 1991 mediante el cual decretó la práctica de dos pruebas con fundamento en lo establecido en el artículo 782 del Código Judicial. Esta resolución fue impugnada por inconstitucional y así lo decretó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Es importante dejar claro que el pronunciamiento del Pleno se refirió exclusivamente al choque de esta resolución con el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que la facultad del juzgador para ordenar la práctica de las pruebas que estime conveniente, está restringida exclusivamente a los casos en donde la norma no establece el procedimiento que debe seguirse, por lo que sólo cuando éste se haya utilizado y agotado sin obtener el valor que le da la ley procesal puede ordenarse la práctica de las pruebas, para verificar las afirmaciones de las partes. Esta sentencia en manera alguna representa el estudio o ponderación de las pruebas de este proceso.

El tribunal de primera instancia, en una extensa sentencia declaró probados los hechos de la demanda y accedió a las pretensiones del demandante.

Surtida la alzada propuesta por los demandados, el Primer Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 21 de diciembre de 1992 revocó la sentencia apelada y absolvió a la parte demandada de los cargos de la demanda. Es esta resolución contra la cual se promueve el recurso de casación y se señala que ha habido violación de la ley sustantiva en concepto de violación de derecho en la apreciación de la prueba.

Como hemos expuesto anteriormente, sostiene la censura que la sentencia le concede valor probatorio de autenticidad, en otras palabras, de plena prueba a la nota privada de 14 de mayo de 1987 que sirve de fundamento para que el BANCO DEL COMERCIO, S. A. procediera a transferir el dinero que tenía a plazo fijo JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA a la otra institución bancaria, negándole el verdadero valor probatorio al resto de las pruebas documentales, periciales, testimoniales e indiciaria que en forma abundante existen en el expediente y que demuestran la falsedad de dicho documento.

En cuanto a la valoración de la prueba que dice el demandante fue hecha, en forma incorrecta por el Tribunal Superior, no hay tal. Lo que acontece es que según la sentencia, no hay pruebas que lleven al juzgador de segunda instancia al convencimiento que se dio la falsedad del documento que sirviera al BANCO DEL COMERCIO, S. A. para hacer la transferencia del dinero reclamado.

Por otro lado, es tal cual manifiesta la sentencia, que como en la legislación procesal civil panameña no existe el traslado de la contestación de la demanda, le era dable al demandante, si consideraba que el documento presentado con la demanda era falso, utilizar el incidente que contempla los artículos 886 y 867 del Código Judicial. Esto lo pasó por alto el demandante por lo cual, al no tacharlo de falso en la forma allí establecida, el documento adquirió la fuerza dada por la sentencia. Esta posición la refuerza cuando dice que el demandante, según la prueba testimonial aportada, utilizaba un sistema que consistía en llamar telefónicamente para dar instrucciones al banco y posteriormente remitir el escrito sobre lo expuesto en la conversación. Esta práctica, solamente conocida por las partes en este proceso, se siguió aunque, en el caso presente, la llamada la recibió no la persona con la cual acostumbraba hablar para dar sus instrucciones sino MARIO RIVERA TAPIA. Ello produce en el juzgador de segunda instancia un estado de inseguridad sobre lo planteado por el actor.

Así también en cuanto a los dictámenes periciales encuentra el sentenciador que los

resultados obtenidos son contradictorios.

Sobre lo expuesto conveniente es transcribir parte de la sentencia.

"VALORACIÓN DE LOS MEDIO DE PRUEBA

Al elaborar la valoración de los medios de prueba validamente incorporados al proceso por las partes, el Tribunal observa que pese al gran esfuerzo desarrollado por el actor para desvirtuar la validez del documento que provocó la transacción comercial que generó la presente controversia, a través de sendos dictámenes periciales, inspecciones judiciales, declaración de parte, testimonios, etc., tal como lo señala nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por conducto del fallo de 29 de enero de 1991 (fs.406-420), el demandante no produjo la tacha del documento que milita a fojas 23 del expediente, por medio de la vía idónea, esto es por incidente de tacha, con sujeción a lo que prescriben los artículos 866 y 867 del Código Judicial, que en su texto rezan:

"ARTICULO 866: La parte contra la cual se hubiere perentado en (sic) proceso un documento, puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en el fallo."

"ARTICULO 867: La tacha de falsedad se tramitará así:

En el escrito de tacha deberá expresarse en que consiste la falsedad y aducirse las pruebas correspondientes.

El Juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción fotostática del documento o por cualquier otro medio similar, y con el Secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de las hojas y a dejar constancia minuciosa del estado en que se encuentra.

Del escrito de tacha se correrá traslado a la otra parte por el término de tres días, durante los cuales podrán igualmente aducirse pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el Juez concederá con tal fin un término de seis (6) días. La decisión se reservará para la resolución que resuelta aquellos."

En síntesis, como quiera que en nuestra legislación procesal civil no se contempla el traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante debió utilizar para impugnar el documento privado tan trascendental en esta controversia, legible a fojas 23 del expediente el procedimiento atinente al incidente de tacha que norman y regulan las disposiciones transcritas, por que precisamente, por esta vía la parte actora bien podía entonces, producir los medios de pruebas idóneos necesarios, destinados a probar la falsedad del documento privado en cuestión. Sobre el particular, el artículo 870 de la misma excerpta judicial dispone:

"ARTICULO 870: Si para probar la falsedad se pidiera cotejo de letras o firmas se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 867 y tanto en este caso como en cualquier otro para el cual se hayan nombrado peritos que deban examinar y dictaminar sobre la autenticidad de un documento, se podrán a su disposición todos los antecedentes y medios de examen y comparación que se juzgan necesarios, con la salvedad de documentos que estén en poder de particulares."

Y, ello, es así, porque pese a que los autos informan la existencia de la relación comercial que se dio entre las partes, es decir, la existencia de la cuenta, precisamente al haber aceptado la parte demandada los hechos primero, segundo y tercero de la pretensión, existen en el proceso puntos tremendamente encontrados que el acervo probatorio no conduce a dilucidarlos de manera fehaciente.

Así tenemos que con relación al manejo de la cuenta en referencia, la señora Blanca Edilma Alba González, funcionaria del BANCO DEL COMERCIO, S. A. determinó que el señor RAFFO RIVERA "creó un sistema propio que se convirtió en costumbre y que consistía, en que llamaba telefónicamente primero, y simultáneamente enviada por escrito las instrucciones que él quería que le atendieran (fs. 114-114 vta.), sin embargo, con relación al retiro de los fondos que se suscitó (sic) sobre la cuenta del señor JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA en mayo de 1987, por la suma de US\$770,000.00 en dicho testimonio se informa que "el Dr. José Ángel Raffo Rivera, actuó de acuerdo a la práctica que él acostumbraba, haciendo la llamada por teléfono, lo único que por haberme trasladado en esa fecha a Bogotá, para atender un viaje que fue improvisado por los directores del banco el día anterior, recibí la llamada el que me asiste en mis ausencias, el sub-gerente Mario Rivera Tapia" (fs.117), por otro lado, se observa que en la declaración de parte que rindió el propio demandante legible a fojas 187-190, éste expresó que "con la única persona con que he hablado a través de los años que he tenido el depósito es con la señora Blanca Alba, en ningún momento me he entendido con funcionario distinto" (fs.189), aseveración en la que se reafirmó al decir

"repito, que no he hablado con ninguna otra persona, siempre me he entendido con la señora Blanca Alba" (fs.189).

Igualmente ocurre al revisar los dictámenes periciales que cursan en el expediente, pues se observan en un número plural de experticias denominados "grafoscópicos" que afirman que la firma que aparece en la nota de mayo 14 de 1987 es claramente una imitación de la firma indubitada que consta en los demás elementos probatorios, y por otro extremo, se advierte que otras peritaciones concluyen en sentido totalmente opuesto, al señalar que las firmas que aparecen en el documento que corre a fojas 23 del expediente, así como en la tarjeta base del BANCO DEL COMERCIO, S. A., como en otros elementos de convicción que figuran en el proceso, proceden de la misma mano y pulso, a lo cual se añade la declaración de parte rendida por el propio demandante, JOSÉ RAFFO RIVERA quien manifestó: "con respecto al documento de 14 de mayo de 1987 no lo conozco", "no es mi firma" (fs.190)."

Concluye la sentencia afirmando que "... si se tiene presente que el demandante no tachó de falso el consabido documento que corre a foja 23 del proceso, mediante incidente de tacha en los términos de lo previsto en los artículos 866 y 867 del Código Judicial, ... sino al momento de rendir declaración de parte el 8 de agosto de 1988, al valorar que los demás medios de pruebas aportados por la parte actora, tampoco conducen en establecer de manera contundente la pretensión incoada contra el BANCO DEL COMERCIO, S. A., esta Superioridad, arriba a la conclusión que la autenticidad de la firma del documento en referencia que provocó la debitación de la suma de US\$770,000.00 de la cuenta a plazo fijo a nombre del señor Raffo Rivera, se debe tener como cierta". En virtud de lo que se ha expuesto, se deniega la causal alegada.

En cuanto a la segunda causal de fondo, sostiene el recurrente que ha habido infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Sostiene el demandante, como prueba no evaluada por el juzgador de segunda instancia, la proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y que es visible a foja 355-364 del expediente. Respecto a tal afirmación el tribunal observa que se trata de una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, a petición de la División de Asuntos Consulares y con destino al Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Panamá en la cual se dice: "Que el Pasaporte PO-741505 fue robado en blanco, antes de ser expedido, de la oficina de Pasaportes de la Gobernación del Departamento de Bolívar, Colombia, en julio de 1986. Dada en Bogotá, D.E., a los veintinueve (29) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1.989)".

Como puede observarse al leer la sentencia no hay tal olvido por parte del tribunal al valorar este documento. Acontece en este asunto, como ha quedado expuesto anteriormente, que el BANCO DEL COMERCIO, S. A. al recibir la nota suscrita por el dueño del depósito JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA (foja 23) la consideró como genuina y auténtica, expedida y firmada por el depositante. Con fundamento a esa nota hizo la transferencia. El actor en este proceso dejó precluir los términos señalados en el Código Judicial para tachar de falso la firma de ese documento por lo que el mismo fue considerado auténtico. Ha sido por ministerio de la ley que el documento presentado adquirió el valor probatorio que la sentencia le otorgó, por tanto lo afirmado en él tiene pleno valor como lo ha señalado el Tribunal Superior. No es, pues, como lo indica el recurrente que la falta de valoración de la prueba proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, conlleva a que el tribunal no le reconociera las pretensiones del actor.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida y SE CONDENA a la parte recurrente al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) de costas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Respetuosamente considero que en este proceso ordinario propuesto por **JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA** en contra del **BANCO DEL COMERCIO, S. A.**, el Tribunal Ad-Quem efectivamente incurrió en evidente error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, como se alega en las dos causales probatorias invocados en el recurso de casación.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con la regla general establecida en los artículos 866 y 867 del Código Judicial vigente, la parte contra la cual se hubiere presentado en proceso un documento "... puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en el fallo", mediante "incidente de tacha"; no menos cierto es que, en el caso concreto, el documento privado que ha servido de fundamento a la sentencia del Ad-quem se acompañó con la contestación de la demanda, razón por la cual el demandante en el período de apertura a pruebas decretado por el a-quo, al aportar sus pruebas solicitó, en el mismo escrito de fojas 45, un peritaje con la finalidad de **"demostrar que la firma que aparece en la nota de 14 de mayo de 1947 y que se dice es de nuestro mandante no es más que una burda falsificación"**. Esto, a mi juicio, equivale a una expresa manifestación de la parte de tachar el documento de falso, **máxime cuando está visto que el fallo**

impugnado reconoce que "en nuestra legislación civil no se contempla el traslado de la contestación de la demanda." (fs.539)

La realidad probatoria de los autos de la presente litis, por otra parte, demuestra que la firma que aparece en el referido documento privado de 14 de mayo de 1987 (fs.23), no corresponde a la del demandante JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA; y, por tanto, en el proceso quedó desvirtuada la autenticidad y legitimidad de la prueba documental presentada por la demandada contra el demandante, referente a la supuesta instrucciones contenidas en dicho documento.

Si el Tribunal colegiado hubiera apreciado el causal probatorio alegado al proceso conforme a las reglas de la sana crítica receptada también por el nuevo código de Procedimientos Civil, lo cual no hizo al fundar su decisión en la sola existencia de tantas veces mencionado documento de fojas 23 del expediente, entonces, la conclusión de la sentencia impugnada sería distinta, esto es favorable a la pretensión del recurrente en casación.

Por las razones expuestas, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut-supra.

(fdo.) RODRIGO MOLINA.
(fdo.) SONIA S. DE CASTROVERDE
Secretaría de la Sala Civil

=====
=====

DIVORCIO

EDUARDO ANDRÉS TOVIO GUTIÉRREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE OLIVIA MARITZA PADILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó resolución de fecha 3 de diciembre de 1993, por medio del cual REVOCA la sentencia N°168 proferida por la Juez Primera de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, negando la pretensión del actor dentro del proceso de divorcio propuesto por EDUARDO ANDRÉS TOVIO GUTIÉRREZ contra OLIVIA MARITZA PADILLA OSSA. Contra dicho acto jurisdiccional, el licenciado TOMAS VEGA CADENA, apoderado legal de la parte actora, anunció y formalizó, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación, en el fondo.

Consta a foja 80 del expediente, que el Tribunal Superior, previo examen del recurso, ordenó remitirlo a esta Superioridad.

Una vez ingresó el presente negocio a la Secretaría de esta Sala, se surtió el reparto de rigor, fijándose posteriormente el recurso en lista por seis días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres siguientes, el recurrente replicara, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Dada la naturaleza del negocio, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del mismo.

Mediante Vista N°3 de 22 de marzo de 1994, el señor Procurador General de la Nación emite su opinión (fs. 87-89), solicitando a esta Corporación de Justicia, que ordene la corrección, en base a las siguientes consideraciones: la causal ha sido mal invocada; que en los motivos no se imputan cargos de injuricidad al fallo recurrido, y que en las normas supuestamente violadas no se ha explicado claramente de qué manera la sentencia del ad quem infringió los artículos del Código Judicial y Civil, por él citados.

Esta Sala comparte el criterio esbozado por el Señor Procurador de la Nación en lo referente a los motivos y a la explicación de como se ha dado la violación de las normas invocadas como infringidas.

En cuanto a los motivos, además de no contener cargos de injuricidad contra el fallo impugnado, el casacionista cita las extensas declaraciones de los testigos aducidos en el acto de la audiencia, lo cual no es compatible con la formalidad del presente recurso. Es necesario en esta causal probatoria demostrar, en forma precisa y categórica, que si la sentencia recurrida no hizo la adecuada valoración de la prueba.

Respecto a las normas supuestamente violadas, el casacionista ha cumplido con la transcripción literal de las mismas, sin embargo, observa la Sala que ninguna de ellas contienen una explicación que puedan ilustrar a esta Corporación de Justicia, en qué consistió la referida infracción.

Todo lo anteriormente anotado debe ser subsanado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por EDUARDO ANTONIO TOVIO GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, en los términos expresados anteriormente, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ABRAHÁM RAFAEL PRETTO ROSANÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LIDIA OMLIN DE PRETTO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 25 de marzo de 1994, se ORDENO LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por ABRAHÁM RAFAEL PRETTO ROSANÍA, mediante apoderado judicial, y se le concedió a la parte casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La parte casacionista aprovechó el término legal concedido y presentó escrito de corrección del recurso. Precisa ahora, determinar la admisibilidad del recurso presentado.

Observa la Sala que el recurrente ha realizado oportunamente las correcciones que le fueran ordenadas, por lo cual debe aceptarse el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recuso de casación, en el fondo, promovido por ABRAHÁM RAFAEL PRETTO ROSANÍA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIN JOSÉ MILANÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 1991, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LOS MENORES RAFAEL DE JESÚS CIGARRUISTA Y FELIPE ERNESTO CIGARRUISTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DE OBALDÍA, SALVADOR Y ALEMÁN, ejerciendo el poder conferido por el señor ERIN JOSÉ MILANÉS, ciudadano norteamericano, con Pasaporte N° Z-5811042, interpuso ante la Secretaría de la Sala recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el día dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), cuya parte resolutive se lee así:

"... Conceder autorización judicial al señor ERIN JOSÉ MILANÉS quien es varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, nacido el día 8 de mayo de 1956, con domicilio en Urbanización La Loma, calle B, casa N° 12 y con Pasaporte N° Z-5811042, para que ADOPTE a los menores RAFAEL DE JESÚS CIGARRUISTA PANIZA, varón, panameño, menor de edad, nacido el día 12 de abril de 1978, nacimiento inscrito al Tomo 717, partida 1696 de nacimientos de la Provincia de Panamá, de la Dirección General del Registro Civil y cuya cédula de identidad personal será N° 8-717-1696 y FELIPE ERNESTO CIGARRUISTA PANIZA, varón, panameño, menor de edad, nacido el día 26 de febrero de 1980, cuya partida de nacimiento está inscrito al tomo 736, partida 2346 de nacimiento de la Provincia de Panamá, de la Dirección General del Registro Civil y cuya cédula de identidad personal será la N° 8-736-2346. ..."

Surtido el reparto de rigor, el negocio se encuentra en estado de proveer lo pertinente para la prosecución de los trámites inherentes a esta clase de recurso, pero, observa la Sala que, si bien el escrito en que se interpone la revisión no requiere de formalidades especiales, el mismo debe cumplir con ciertos requisitos formales; y, el recurso que es objeto del estudio de la misma (Sala) adolece de ciertos defectos formales; y, a tenor de lo que prescribe el párrafo final del artículo 1194 del Código de Procedimiento lo pertinente es ordenar la corrección del recurso. Veamos.

La norma legal antes citada exige entre otros requisitos que el escrito de interposición debe expresar una de las causales taxativamente enumeradas en el artículo

1189 de la citada legislación y los hechos concretos que le sirven de fundamento; sin embargo, el recurrente presenta un escrito que contiene: hechos, consideraciones, vicios del proceso, derecho y pruebas. De esta forma resulta obvio que el mismo (escrito) carece de causal, pero, reúne el resto de los requisitos, es decir, los contemplados en los ordinales 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 1194.

La causal, que es la que le da vida al recurso, tiene que estar precedida de los hechos que le sirven de fundamento, los cuales deben ser concretos y precisos. De ellos se debe deducir, claramente y sin ninguna dificultad, el vicio contenido en la causal.

Colígese de lo expuesto, que como consecuencia de la deficiencia que presenta el recurso de revisión se hace necesario tomar las medidas de saneamiento contempladas en el artículo 685 de la citada ley y conceder la oportunidad al recurrente para que corrija las deficiencias anotadas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de revisión interpuesto por el señor ERIN JOSÉ MILANÉS, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
ABRIL 1994

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Señor Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal n° 2 de 3 de enero de este año, ha remitido a la Sala Penal el sumario instruido contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, licenciada ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA, a quien se le imputa el delito de usurpación de funciones públicas.

Procede entonces que esta Superioridad decida el mérito legal de la encuesta según el mandato del artículo 2204 del Código Judicial.

Con relación a la competencia, el artículo 95 numeral 1 de este Código, preceptúa que esta Corporación conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley, entre otras, de las causas por delitos o faltas cometidas por quienes "desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial".

ANTECEDENTES DEL CASO

Según las constancias procesales, la doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, actuando en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una acusación particular contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, licenciada ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA, por el delito de usurpación de funciones públicas, ilícito que habría sido cometido por la funcionaria acusada durante el período comprendido entre el 2 y el 10 de enero de 1990, al haber ejercido el cargo de Juez del Tribunal Tutelar de Menores, sin autorización legal por no haber sido nombrada por la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte declinó a la Sala Penal el conocimiento del negocio (f. 21-22) y más tarde, esta Corporación resolvió no admitir la acusación particular incoada por defectos de legitimación activa en la acusadora, ordenando la prosecución del sumario como denuncia penal por el Ministerio Público. (f.27-29).

Durante la instrucción sumarial, la Procuraduría General de la Nación recabó las deposiciones testimoniales de DALFIA MAR ACOSTA DE BROCE (f.35-37), del ex-Juez del Tribunal Tutelar de Menores JOSÉ ANDRÉS TROYANO PEÑA (f.39-45) y de NORIS MARUJA RODRÍGUEZ VILLA (f.46-48).

Las señora ACOSTA DE BROCE, quien ocupaba el cargo de Jefa de Auditoría, manifestó que el día 2 de enero de 1990, presentes el Licenciado TROYANO y otros funcionarios del Tutelar de Menores, se presentó la licenciada MÉNDEZ DE GARCÍA, dijo que era la nueva Juez de ese Tribunal. Reunió al personal y les ordenó que procedieran a limpiar y arreglar todo.

NORIS RODRÍGUEZ VILLA, entonces Directora Administrativa, confirma que en esa fecha estando presentes el Juez de Menores TROYANO, el Secretario General CESAR DÍAZ y el personal subalterno, se presentó la licenciada MÉNDEZ DE GARCÍA como nueva Juez Tutelar de Menores, impartió órdenes y firmó como tal.

Entre las órdenes recibidas, recuerda haber dado instrucciones de confección de presupuesto, citación del personal para reuniones, entrega del listado del personal, cambio de firma en el banco. Manifiesta que presentó una copia de su nombramiento por el Presidente de la República.

JOSÉ ANDRÉS TROYANO, quien fungió como Juez del Tribunal Tutelar de Menores, manifestó que a pesar de las condiciones de inseguridad y destrucción que sufrió la sede del Tribunal como secuela de la invasión norteamericana, él, como titular de ese despacho, trató de que el tribunal continuara funcionando, pero que sus funciones fueron impedidas por la licenciada MÉNDEZ DE GARCÍA, quien se presentó a la sede comunicándole que había sido designada en el cargo por el Presidente de la República, a lo que él contestó que era ilegal porque la designación correspondía a la Corte Suprema de Justicia.

Agrega. que unos días antes, el 28 de diciembre de 1989, la licenciada MÉNDEZ DE GARCÍA, escoltada por soldados norteamericanos abrió la puerta del Tribunal cerrada entonces con un candado, y le comunicó que ella era demócrata cristiana y que el Tribunal de Menores había sido asignado al Partido Demócrata Cristiano.

El día 10 de enero de 1990, en una reunión en la Corte Suprema de Justicia donde participó también la licenciada MÉNDEZ DE GARCÍA, expuso lo ocurrido, y se le dijo que continuara ejerciendo el cargo hasta se hiciera un nuevo nombramiento.

Desconoce si entre el 3 y el 11 de enero de 1990, la licenciada MÉNDEZ DE GARCÍA expidió o firmó algún documento como Juez del Tribunal Tutelar de Menores, pero sí es lógico que expidió instrucciones internas al personal subalterno.

El día 17 de enero, volvió a apersonarse la licenciada MÉNDEZ DE GARCÍA con su nombramiento como Juez del Tribunal Tutelar de Menores acordado por la Corte Suprema de Justicia, y en esa fecha él le entregó el despacho.

Al dar su versión, ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA (f. 55-62) declaró que comenzó a ejercer el cargo de Juez del Tribunal Tutelar de Menores el día 17 de enero de 1990 en virtud de Acuerdo N° 2 expedido por la Corte Suprema de Justicia, que el Presidente ENDARA la llamó para que colaborara en la reorganización del nuevo gobierno, que se le informó que sería nombrada Juez de Menores, que ante la ausencia de los poderes debidamente constituidos y por razón del estado de emergencia, el Órgano Ejecutivo la nombró, pero que ella entendía que la designación tenía carácter provisional.

Agrega, que durante esa época no recibió salario ni lo solicitó, que una vez en las instalaciones del Tribunal se dedicó a la reorganización institucional dentro del caos existente dentro del edificio con la aceptación implícita del juez TROYANO, que durante el período en que el Órgano Ejecutivo la encargó del Tribunal de Menores, se suspendieron las diligencias judiciales, ya que las instalaciones habían sufrido saqueo y graves daños.

Expresa finalmente, que el día 10 de enero entregó el Despacho al Juez TROYANO, en presencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. CARLOS LUCAS LÓPEZ y del Secretario General CESAR DÍAZ, y que desde entonces, hasta su toma de posesión el 17 de enero, se abstuvo de intervenir en las labores del Tribunal.

CONTENIDO DE LA VISTA FISCAL

El Procurador General de la Nación, al externar su petición en la Vista Fiscal, expresa que "se puede observar que los actos endilgados a la citada Lic. MÉNDEZ DE GARCÍA, se redujeron a instrucciones de carácter administrativo dirigidas al personal subalterno para la normalización de las actividades de la dependencia".

Agrega, que no hay informe de que se hubiese verificado diligencias o trámites de negocios, por parte de la Lic. MÉNDEZ DE GARCÍA, razón por la cual no sería acertado hablar de USURPACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS dentro del concepto técnico definido en el artículo 343 del Código Penal.

Según el Jefe del Ministerio Público, los actos ejecutados por la funcionaria fueron compatibles dentro del contexto de las circunstancias en medio de las cuales se realizaron, con la designación de "ENCARGADA INTERINA DEL ÓRGANO EJECUTIVO" de la dependencia y que no reñían, bajo ningún concepto, con las facultades propias del cargo de juez del Tribunal Tutelar de Menores, que posteriormente entró a ejercer en plena propiedad.

Concluye, solicitando se dicte un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal al tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, o sea porque el hecho no constituye delito.

DECISIÓN DE LA CORTE

Observa la Sala que el delito imputado a la actual Juez del Tribunal Tutelar de Menores, es el de usurpación de funciones públicas cometido por un particular plasmado en la primera oración del artículo 343 del Código Penal a saber:

"El que ejerza funciones públicas sin autorización legal ... será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año."

Según el penalista colombiano William Moreno Brand, ("Derecho Penal Especial", Wilches Editores, Cali, 1987, pag. 163-164), en este ilícito el sujeto activo es el particular. El verbo rector **ejercer**, que indica la acción de ubicar al agente dentro de la actividad funcional.

"Usurpar es tanto como arrogarse dignidad, empleo, oficio, de otro, tal como lo consignan algunos tratadistas y usar de ellos como si fueran propios. El usurpador se atribuye funciones que no tiene legalmente. Se atribuye la calidad de empleado oficial sin tenerla realmente. Así usurpa funciones públicas quien las ejerce sin tener investidura, lo mismo el que teniendo una investidura oficial ejercer funciones que no le están legalmente atribuidas".

Agrega, Moreno Brand, "que el sujeto sin facultad legal para ello, realiza actos propios de un determinado empleo público."

En este delito, esencialmente doloso, la acción típica en la cual radica la consumación, consiste en ejercer funciones públicas sin autorización legal.

De lo anterior resulta que elemento integrador de este tipo penal, lo constituye la ausencia en el sujeto activo de una autorización legal para actuar.

En el negocio sub júdice, cabe preguntarse si en las circunstancias en que vivía la República de Panamá en los días inmediatamente posteriores al 20 de diciembre de 1989, la actuación de la Licenciada ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA estuvo sustentada o no por una autorización legal.

Para este efecto, es necesario recordar que a partir del día 21 de diciembre de 1989, comenzó a regir el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional aprobado por el Presidente, el Primer VicePresidente y el Segundo VicePresidente de la República de Panamá (Ver Gaceta Oficial 21,440).

Su artículo primero preceptuó que con la salvedad de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República, por sí sólo, **"todo el poder público"**, sería ejercido por el Presidente, El Primer VicePresidente y el Segundo VicePresidente de la República, quienes actuarían por unanimidad y con sujeción a lo prescrito en el artículo 17 de la

Constitución Política.

El artículo quinto estableció, también, que dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1990, el Consejo de Gabinete debía nombrar a los nueve Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración con sujeción a la Constitución Nacional.

Dicho Estatuto tuvo plena eficacia normativa hasta el día primero de marzo de 1990 cuando se instaló la Asamblea Legislativa y no infringió el orden Constitucional, como lo ha dejado establecido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del día 30 de julio de 1990.

Planteado lo anterior, consta en autos una certificación expedida el día 3 de enero de 1990 por entonces Vice Ministro de Gobierno y Justicia RAMÓN LIMA, según la cual la licenciada ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA fue designada Juez del Tribunal Tutelar de Menores (f. 64)

También de la prueba testimonial recabada y de la declaración de la propia funcionaria, se deduce que por lo menos desde el día 28 de diciembre de 1989 al día 2 de enero, la licenciada MÉNDEZ DE GARCÍA manifestó que había sido designada en el cargo por el Presidente de la República.

La certificación del Vice Ministro de Gobierno y Justicia, a juicio de la Sala Penal, es suficiente para descartar la comisión del delito de usurpación de funciones públicas y deja entrever claramente que la licenciada ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA sí tenía una autorización legal que se originaba en las facultades reconocidas al Presidente de la República por el artículo primero del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional.

Además, descarta cualquier intención dolosa en la conducta de la funcionaria.

A este punto resulta irrelevante destacar que la MÉNDEZ DE GARCÍA no llegara a ejercer propiamente las facultades jurisdiccionales propias del cargo de Juez del Tribunal Tutelar de Menores. En realidad, de haberlo hecho, tampoco habría usurpado funciones públicas, porque en el período inmediatamente anterior al 10 de enero de 1990 fecha en que entrega el Despacho al Licenciado TROYANO, seguía estando provista de la autorización legal otorgada con fundamento en el mencionado Estatuto, autorización que no discriminaba en cuanto a la naturaleza de los actos que podía realizar.

Concluye entonces la Sala, en que es viable la solicitud formulada por el Señor Procurador General de la Nación.

Por las anteriores consideraciones, CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEREE DEFINITIVAMENTE en las presentes sumarias según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
	(fdo.) MARIANO E. HERRERA Secretario	

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. RUBÉN MONCADA LUNA Y EL LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ, CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, LICDA. AIDELINA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Toca a esta Sala, como tribunal de segunda instancia, decidir recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de diciembre de 1993, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial, mediante el cual se admite la acusación particular formulada por Francisco Solís Gómez, a quien representa judicialmente el Licdo. Rubén Moncada Luna, contra la Juez Cuarta de Circuito, Ramo Civil, Licda. Aidelena Pereira.

El licenciado Ernesto Rodríguez, actuando en su condición de abogado defensor de la Juez Pereira, sustentó recurso de apelación contra la mencionada resolución, contra la cual formula objeciones formales y de fondo.

Como objeciones formales sostiene que el poder presentado por el licenciado Moncada Luna no le otorga facultad para comprometer, "contraviniéndose así claras normas de procedimiento". Otro reparo que le formula al poder consiste en que no fue presentado personalmente por el poderdante ante el tribunal de la causa, sino que fue "AUTENTICADO ante NOTARIO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, situación que, al tenor de la jurisprudencia nacional, es improcedente, por violentar reiterada y certera opinión de nuestra HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en cuanto a la necesidad de PRESENTACIÓN PERSONAL de los mismos, con la sola excepción de los casos expresamente señalados en el Código Judicial" (fs.62-63). A los efectos cita sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, aparecida en el registro Judicial del mes de septiembre de 1991, pág.32.

En opinión del recurrente, no existe causa o motivo que impidiera al poderdante presentar el poder ante los estrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, siendo que su firma fue autenticada por la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

En cuanto a las objeciones de fondo, plantea que en lo medular la acusación se fundamenta en el desacato en que incurriera su defendida al no atender, en su calidad de Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, una orden emanada de un Amparo de Garantías Constitucionales. A juicio del recurrente, no puede existir desacato de la orden emanada del Primer Tribunal Superior de Justicia por cuanto que, el mismo día de la comunicación del fallo se procedió de inmediato a emitir el oficio respectivo, con igual fecha. Que además la figura denunciada no esta "dentro del concepto de las normas penales citadas como infringidas y ser claro que los hechos invocados en esta Acusación Particular no están apegados a la realidad ni tienen asidero legal alguno ..." (f.66).

Por su parte el licenciado Moncada Luna, quien tiene a su cargo la representación de la acusación particular, actuando en oposición a la apelación considerada, plantea que para la admisión de la acusación particular el Tribunal debe comprobar si cumple con los requisitos del artículo 1013 del Código Judicial, además de que "tratándose de una funcionaria pública, se aportó la prueba sumaria necesaria para demostrar el Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos" (f.91). Señala también que el artículo 614 del Código Judicial "establece un procedimiento para otorgar los Poderes Especiales en un proceso determinado, evento procesal en que no nos encontramos por cuanto que, la Acusación Particular fue propuesta para iniciar la etapa sumarial y en donde sólo se exige la obligación del Acusador de continuar la acusación y probar la verdad de sus relatos". Puntualiza que "tampoco puede ser aceptable el hecho de que se revoque una resolución que ha acogido una Acusación Particular, por el simple hecho de que se ha presentado un Poder cuya firma del Poderdante está debidamente autenticada por Notario y aceptada por el Tribunal" (f.92).

En concepto del acusador, las objeciones de fondo son extemporáneas, por cuanto que en esta etapa procesal sólo debe atenderse el cumplimiento de los requisitos formales para instaurar una acusación particular.

En lo atinente a los reparos que se le formula al Poder en razón de que el apoderado carece de facultad expresa para comprometer y por no haber sido presentado personalmente por el poderdante a la autoridad jurisdiccional, sino que se hizo ante un Notario Público del mismo Circuito Judicial, es del caso formular algunas consideraciones en torno a la procedencia de estos reclamos.

El artículo 738 del Código Judicial establece que si una persona es admitida dentro de un proceso como apoderado de otra, "no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de **poder, o que éste era insuficiente o defectuoso**. En este caso se aplicará el artículo 736". Ello quiere decir que si el poder es insuficiente o defectuoso -por ilegitimidad de personería o por falta de capacidad para comparecer en proceso-, la consecuencia necesaria es la anulación del proceso si el interesado lo solicita dentro del término correspondiente, en cumplimiento del aludido artículo 736. Por otra parte, el artículo 617 *ibídem* autoriza a la parte contraria para objetar un poder, si éste carece de alguno de los requisitos de forma, siempre y cuando lo haga dentro del **término de dos días**.

Aun cuando a la acusada no se le corrió traslado específicamente del poder otorgado para entablar la acusación particular en su contra, lo cierto es que ese requisito quedó satisfecho con la notificación del auto que admitió la acusación Particular, decisión contra la cual la acusada, en el acto de notificación personal (f.57 vta.), anunció la apelación de que ahora se conoce.

No cabe duda pues de que la objeción al poder ha sido presentada en tiempo oportuno, por lo que se pasa a emitir el pronunciamiento correspondiente con base en las siguientes consideraciones. La persona que otorgue un poder especial debe hacerlo con estricto apego a las formalidades establecidas por el artículo 614 del Código Judicial. Esas formalidades se pueden clasificar, en primer lugar, como requisitos de contenido y, en segundo lugar, como requisitos de presentación.

Por lo que hace al reparo del contenido, es preciso señalar que la facultad de comprometer no es necesaria para la ejecución del mandato. La intervención del apoderado de la acusación se encuentra orientada a obtener, mediante la excitación del trámite legal correspondiente, la condena del acusado. El ejercicio de la acción penal mediante acusación sólo apareja un compromiso, cual es la obligación del propio acusador de continuar la acusación y probar la verdad de su relato, de conformidad con el mandato del artículo 2013 del Código Judicial. En esta causa ese requisito aparece satisfecho a folio 1, por lo que no le asiste razón al recurrente a este respecto.

En relación con el reclamo atinente a la presentación del poder, la ley exige, que por tratarse de un poder especial, debe entregarlo el "poderdante en persona" al Secretario del Juez (a.614, numeral 2, C.J.). Esa formalidad encuentra su excepción en los casos que determina el numeral 3 de dicha disposición, pero es cierto, como lo advierte el recurrente, que el Pleno de esta Corporación ha sostenido que si el poderdante escoge a otro funcionario, de los establecidos por excepción, para presentarle el poder, tiene el deber de justificar, ante el tribunal de la causa, el motivo de tal escogencia.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia y la Notaría Décima del Circuito de Panamá se encuentran ubicados en el mismo circuito judicial. Si el poderdante pudo trasladarse al despacho de la Notaría, donde hizo la presentación personal del poder (f.2), no se comprende el motivo que le impidió presentarlo al Tribunal de la causa. De allí que la consecuencia de ese proceder sea la de la anulación de todo lo actuado, con fundamento

en el artículo 1974 del Código Judicial, sobrando cualquier otro comentario que se pudiera hacer sobre la apreciación de fondo.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO TODO LO ACTUADO, previa revocatoria del auto de 2 de diciembre de 1993, venido en grado de apelación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

=====
=====

AUTO APELADO

INCIDENTE DE DESERCIÓN DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ Y JAIME RAÚL GONZÁLEZ DELGADO (A) "PEPE", DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO COMETIDOS EN PERJUICIO DE ROSAURA CAMPOS PIMENTEL Y JOSÉ DE LA CRUZ OJO CRUZ (A) "ATANASIO", HECHO OCURRIDO EN CHEPO, DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA en su condición de defensor de los imputados JAIME GONZÁLEZ DELGADO y RODOLFO BONILLA SÁNCHEZ dentro del proceso que se les sigue por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de ROSAURA CAMPO PIMENTEL y JOSÉ DE LA CRUZ OJO CRUZ, interpuesto ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, formal incidente de deserción de acusación particular contra la actuación del Licenciado JOSÉ E. GÓMEZ S. en representación de la Acusación Particular promovida dentro de ese proceso.

Lo solicitado dentro de la incidencia le fue negado por el Tribunal a quo, quien al momento de pronunciarse se manifestó de la siguiente manera:

"La declaratoria de deserción es una sanción procesal prevista para la parte acusadora, cuando incumple su deber de tutelar el proceso penal con las gestiones pertinentes, por eso se dice con justificada razón que la figura de la deserción en materia penal tiene semejanza con la caducidad en materia civil, porque puede considerarse como modalidad de éste, toda vez que persiguen la finalidad de exigir el cumplimiento de la misión encomendada a las partes, de tutelar los procesos y reclamar sobre cualesquiera anomalías o paralización de la actuación.

Evidentemente, que esas explicaciones no llevan al convencimiento que no ha habido deserción pero, paralelamente, es imperativo señalar que el apoderado de la acusación particular debe recordar muy bien cuáles son sus obligaciones y decimos esto, porque una de las tres (3) personas que solicitó se presentó ante el funcionario de instrucción, sin embargo, fue imposible efectuar la diligencia de rigor por las razones ya conocidas, y recuérdese que de conformidad con el artículo 2060 del Código Judicial el instructor tiene dos meses para elaborar el sumario."

El recurrente al momento de formalizar el recurso de apelación que interpusiera contra la resolución del 13 de septiembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior, se fundamentó en que:

"En puridad de verdad, debo señalar que aun cuando existiese ese informe secretarial, la falta de gestión escrita le es imputable al propio acusador, por cuanto él debió a lo sumo presentar un escrito para solicitar que se tuviera presente de la notificación que debería hacerse, lo cual en ningún momento lo hizo, y es que por ello en que insisto en expresar que el acusador particular ha cesado en gestionar por mucho más de un mes, al no presentar escrito alguno que demuestre su actividad en el cargo de conformidad con lo que establece el artículo 2020 del Código Judicial."

Observa la Sala, luego del ingreso del presente expediente en grado de apelación que, se está ante un delito de homicidio, el cual es perseguible de oficio y que se encuentra en la etapa de instrucción.

El texto del artículo 2011 del Código Judicial es clara al señalar que si el que promueve la acusación particular no es acusador legítimo y el delito es de aquellos cuya investigación debe proceder de oficio, el funcionario de instrucción lo tendrá como denuncia. Lo anterior revela que el impulso de la investigación en aquellos delitos que sean perseguibles de oficio, corresponderá al Ministerio Público, quedando el ejercicio de la acción penal exclusivamente a cargo del acusador particular, en aquellos delitos de instancia privada.

La ley 3 del 22 de enero de 1991 modificó el artículo 2020 del Código Judicial en el sentido de adicionar al mismo que, la gestión escrita no se requerirá cuando la carga

del impulso procesal corresponda al Tribunal o al Ministerio Público. De lo anterior se desprende que lo que el juzgador buscó al modificar esta norma fue evitar, los muy frecuentes escritos de impulso procesal, los cuales carecían de utilidad procurando evitar a la vez la mora en los procesos. De modo que el hecho de que el acusador en el presente proceso, se ha excedido del término que contempla el artículo 2020 del Código Judicial en cuanto a que no ha presentado gestión escrita alguna, no viene a significar que esa acusación deba ser declarada desierta, pues el impulso procesal aún cuando puede ejercerlo, no es a quien con exclusividad le corresponde.

En conclusión, a lo antes expuesto es por lo que la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo del 13 de septiembre de 1993, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO CONTRA JOSÉ LUIS RIVAS VÁLDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GILBERTO CUETO DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala el expediente que contiene las sumarias seguidas a JOSÉ LUIS RIVAS VÁLDEZ, GERMÁN ARGUMEDES SALAZAR Y OTROS a quienes se les sindicó por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de Gilberto Cueto De Gracia.

El recurso fue interpuesto por el encartado José Luis Rivas contra el auto encausatorio del 18 de Noviembre de 1992 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Sustentado dentro del término de ley se corrió traslado al representante del Ministerio Público a fin de que se emitiera concepto, siendo posteriormente concedida la apelación en el efecto suspensivo.

El escrito de sustentación redactado por el recurrente en su parte medular es del tenor siguiente:

" Las declaraciones de estos señores, no tienen el fundamento necesario, ni verídico de lo sucedido, aquel día 24 de Diciembre de 1990, porque no son testigos presenciales, ni oculares, ya que por sus declaraciones se ve claramente, que en realidad, ninguno vio lo sucedido aquel día."

La Fiscalía Cuarta Superior al corrérsele el respectivo traslado y manifestarse con relación a la sustentación del recurso consideró lo siguiente:

"Este despacho instructor no comparte las ideas proferidas por el procesado Rivas Váldez, toda vez que el llamamiento a juicio se ha producido tomando en consideración la prueba testimonial existente en el sumario y porque además el sindicado en su sustentación no ha aportado ningún elemento que en efecto desvirtúe la fuerza probatoria de la misma, sólo se ha dedicado a realizar apreciaciones subjetivas carentes de todo fundamento. Es por todo esto que solicitamos a esa Honorable Corporación de Justicia, APRUEBE en todas sus partes, el auto de llamamiento a juicio contra JOSÉ LUIS RIVAS VÁLDEZ (A) RATÓN RIVAS, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, visible a fojas 290-299 del sumario en cuestión."

El día 24 de Diciembre de 1990 ocurrió dentro de la cárcel modelo un lamentable hecho de sangre, producto del cual falleció un detenido de nombre Gilberto Cueto de Gracia.

Con relación a lo acaecido el día en que se produjo la muerte de Cueto, se recabaron en la investigación los testimonios de Aurelio A. Merry (fojas 23-24) quien manifestó que los hechos se desarrollaron de la siguiente forma:

" Señor Fiscal, ese día yo me encontraba en una de las puertas de acceso a la preventiva, estando yo en la puerta un Cabo me dijo que iba a subir siete detenidos para la galería, yo bajé con el Cabo para la preventiva a buscar a los detenidos estando yo en la preventiva el Cabo señaló a MEDE CUETO dos veces que iba para la galería, en el transcurso de la preventiva a la galería MEDE CUETO me pidió dos cigarrillos y yo se lo di, en el momento que llegamos a la galería 2, en el momento en que MEDE CUETO entraba a la galería otro detenido que se encontraba en ella lo agarró por la camisa y lo empujó para una de las celdas, dicho detenido le dicen RATÓN RIVAS y en eso oí un silbato que hicieron los detenidos y todos los detenidos en su mayoría corrieron para donde estaba el problema y yo bajé corriendo para mi puesto en la puerta de acceso a la preventiva."

Agregó que había escuchado que lo que había pasado estaba planeado y que había oído que un sargento de apodo CHICHO MAN fue uno de los responsables del homicidio.

Rigoberto Castillo Veces dijo haber escuchado cuando el detenido Ratón Rivas le decía a otro detenido que le había pagado a un sargento para que subieran a Cueto a la segunda Galería a fin de darle muerte (fojas 25-26).

Roberto Jiménez Cuningham (fojas 37-40) relata lo acontecido de la siguiente forma:

"Al cabo de aproximadamente treinta minutos (30) un sargento segundo que es obeso, trabaja en la corregiduría, de color claro, cabello lacio y le apodan Chicho Man, trabajó en la cárcel El Renacer; le dijo a GILBERTO CUETO DE GRACIA (a) MEDE CUETO, que saliera de la corregiduría y se fuera a la segunda galería; al ver MEDE CUETO, la reacción de este sargento le manifestó que porque lo mandaba a la segunda galería, si él tenía conocimiento que se encontraba en la 80 por seguridad, ya que todos saben que lo estaban esperando para matarlo, pero el sargento con la vara policial lo obligó a que subiera a la segunda galería manifestándole que enfrentara su problema dándole la cara, a todo esto insistió en no subir MEDE CUETO, pero al ver la insistencia del sargento Chicho Man, de que subiera, inició el ascenso escuchando sus últimas palabras que fueron "Dios Mío, a ti encomiendo mi alma; al llegar a la parte superior de la tercera galería bajaron JOSÉ LUIS RIVAS (A) RATÓN RIVAS, BETITO AMALLA, DIOMEDES PALACIOS ARGUMEDES Y MARTÍN ALBERTO MARISCAL, quienes lo agarraron por los brazos y luego de que DIOMEDES PALACIOS ARGUMEDES, amenazara al custodio de la segunda galería manifestándole que la abriera o tomaba con el puñal que tenía en las manos y se retirara de inmediato, así lo hizo el custodio y se fue luego de que ellos entraron cerrando la puerta; ya dentro de la galería entre todos los que ya he mencionado metieron a MEDE CUETO a la celda N° 5 y luego lo sacaron envuelto en una sábana de color gris con rayas rojas para tirarlo en el baño de la galería.

Natividad Sánchez Pinto (fojas 119-123), Sargento quien laboraba en el centro penitenciario el día del homicidio señaló que quien condujo a Cueto de la preventiva a la Segunda galería fue el cabo Cecilio González, pues Mede Cueto le correspondió dicha clasificación.

Cecilio Bernardino González Obando (fojas 136-140), quien laboraba en el Centro de Clasificación de internos, en contraposición a lo antes expuesto por Sánchez indicó que él no transportó a Cueto a la Segunda Galería, ya que el mismo se fue solo toda vez que ya conocía bien la cárcel. Indicó que de las investigaciones hechas dentro del centro penitenciario se piensa que fueron José Luis Rivas, Martín Alberto Mariscal, Aurelio Romaña, Mocho Henry y Germán Argumedes Salazar.

El teniente Víctor Zúñiga (fojas 144-147) quien también laboraba en la cárcel modelo para el tiempo en que aconteció el ilícito explicó lo siguiente:

" Ahora que hago memoria esto ocurrió fin de semana, recuerdo que era domingo ya que yo iba saliendo el día siguiente, y cuando iba a salir libre, le dije al sargento Chicho el cual es su apodo y su apellido es Sánchez, que procediera a clasificar al detenido y lo mandara a la galería, allí yo salí de mi turno y no supe más nada de este detenido hasta después que enteré que lo mataron."

FRANCISCO BLANDÓN (fojas 111-114) quien custodiaba la galería 2 de la cárcel modelo señaló no haber presenciado el hecho de sangre, pero aclaró que si vio el revulú. Señaló no saber quién fue Mede Cueto, quién lo llevó a esa galería ni cuando, menos aún que se encontraba detenido allí.

JOSÉ LUIS RIVAS VÁLDEZ (fojas 96-104) al rendir declaración indagatoria negó estar vinculado al crimen investigado, excepcionando a su favor que aproximadamente para la hora en que se cometió el homicidio se encontraba en un culto religioso. Con relación a lo anterior su defensor aportó documentación que guarda relación con sendas firmas que lo ubican en un lugar diferente al del lugar donde ocurrió el ilícito, además se aportó cierta documentación referente a otro caso, que según manifestó su defensa fue también injustamente involucrado (fojas 188-214).

Observa la Sala que en el presente cuaderno penal se ha acreditado la ocurrencia de un hecho delictivo, a través de las declaraciones que reposan en el expediente, con la documentación visible de fojas 48-60 y con el certificado de defunción visible a fojas 73; sin embargo en la presente investigación existe una serie de puntos que se requiere esclarecer antes de la calificación del sumario, como los son los siguientes:

1. Se requiere de práctica de una diligencia de reconstrucción del hecho delictivo.
2. Se requiere de la práctica de una diligencia de careo entre los testigos Natividad Sánchez y Cecilio Bernardo González, dada las contradicciones existentes entre sus declaraciones.
3. Que se oficie a la cárcel Modelo a fin de que se certifique:
 - a. Cuál es el procedimiento a seguir luego de que ingresa un detenido a la cárcel Modelo.
 - b. Si para la fecha en que ocurrió el homicidio laboraba en dicho centro algún teniente Zambrano y si estaba de turno el día del hecho investigado y lo mismo en relación

a algún agente de apellido Murillo.

c. Si existe algún mecanismo de trasladarse internamente de la Tercera a la Segunda galería sin contar con apoyo de los custodios y que tipo de movilizaciones tienen los detenidos dentro del centro.

d. Si en el culto religioso a que se hace referencia que se realizó el día del homicidio intervino alguna persona ajena a los detenidos que pudiera brindar declaración con relación a que hubiera observado cualquier tipo movimiento extraño entre los detenidos asistentes.

e. Quién fue el funcionario a quien le correspondió tomar la decisión de que el hoy occiso Cueto fuera trasladado a la Segunda Galería.

f. Si se tenía conocimiento de que el hoy occiso se encontraba en peligro dentro de la cárcel Modelo.

g. De ser posible determinar que detenidos se encontraban en el área accesible al lugar donde se perpetró el ilícito a fin de que comparezcan a rendir testimonio.

4. Que se reciba declaración indagatoria a Natividad Sánchez (a) Chicho Man, pues en el expediente existen las declaraciones de Aurelio A. Merry (fojas 23-24), Rigoberto Castillo (fojas 25), Roberto Jiménez (fojas 37-40) y la ampliación de Alicia Julio (fojas 84-86) de los cuales surgen indicios que lo vinculan al hecho investigado.

5. Cualquier otra gestión que el Ministerio Público estime pertinente.

Considerando los puntos antes expuestos, es por lo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el auto encausatorio del 18 de Noviembre de 1992 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar ordena la AMPLIACIÓN de las presentes sumarias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

JUICIO SEGUIDO CONTRA EUSEBIO ANTONIO PÉREZ BALLESTEROS, EFRAIN IBARGUEN MORENO Y ROBINSON MOSQUERA VIVEROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER ENRIQUE CÓRDOBA LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresó a este Despacho el expediente que contiene las sumarias seguidas a EUSEBIO ANTONIO PÉREZ BALLESTEROS, EFRAIN IBARGUEN MORENO y ROBINSON MOSQUERA VIVEROS, sindicados por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de JAVIER ENRIQUE CÓRDOBA LÓPEZ.

El recurso de apelación fue interpuesto por los encartados Efrain Evarguen Moreno (a) Tronquito y Robinson Mosquera contra el auto de llamamiento a juicio del 20 de Octubre de 1992, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y debidamente sustentado por los respectivos recurrentes.

El representante de la defensa de Robinson Mosquera, identificada en la persona del licenciado Danilo Montenegro expresó:

"Es lamentable que a casi dos años de haberse dado la muerte violenta de Javier Córdoba López no se haya esclarecido sin lugar a dudas quién o quiénes fueron los autores de ese hecho criminal; y en lo que atañe a nuestro representado Robinson Mosquera Viveros no existen pruebas concluyentes que justifiquen su encauzamiento penal, por lo cual con base en ello y en los principios In Dubio Pro Reo y la Presunción de Inocencia, deberá ser sobreseído de conformidad con el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial. Así lo solicito respetuosamente previa revocatoria del auto apelado."

Por otra parte el licenciado José Félix Enríquez en representación de la defensa de Efrain Ibarguen Moreno o Luis Eduardo Cuero sostuvo que:

"Son muy pocas las sumarias donde aparecen tantas declaraciones contradictorias y hasta sin sentido común, ya que ninguna se encamina hacia la verdad, aunque tengo la certeza de que todos, absolutamente todos, saben quien es el autor del ilícito que se investiga"

Al correr el respectivo traslado de los escritos de sustentación del recurso de apelación a la Fiscalía Cuarta Superior la misma se pronunció de la siguiente manera:

"En conclusión consideramos que se han satisfecho a cabalidad las exigencias

del artículo 2222 del Código Judicial, para Abrir Causa Criminal contra Efraín Ebarquen Moreno (a) "Tronquito" y Robinson Mosquera Viveros (a) "Chombo Mosquera" o "Mosquerita", y de ésta manera compartimos en su totalidad el criterio expuesto por el Segundo Tribunal de Justicia."

La declaración de Luis Quintero Latorre, es clara al señalar que pudo presenciar el momento en que el hoy occiso Javier Córdoba fue asesinado, brindando la siguiente narración del hecho:

"Señor Fiscal eran aproximadamente como las 2:30 o 3:00 de la madrugada del día 24 de marzo de 1991, iba saliendo yo para el mercado de abastos, cuando iba saliendo, TRONQUITO y MOSQUERA venían aproximándose con revólver en mano yo me aparté, y me coloqué en una tienda de ventas de tostadas y soda; vi que TRONQUITO y MOSQUERA se pararon como a esperar en el puente que queda detrás de transporte y taller, en eso que ellos esperaban, ellos vieron cuando salió el muchacho, y me di cuenta que JAVIER CÓRDOBA LÓPEZ trató como de regresarse, y se tiró del puente, y fue cuando MOSQUERA y TRONQUITO empezaron a dispararle JAVIER CÓRDOBA se fue gateando, hasta llegar a la casa del señor "POLLO", y gritaba Javier Córdoba "AYÚDENME POR FAVOR AYÚDENME, NO ME DEJEN MORIR; mientras tanto TRONQUITO y MOSQUERA, disparaban al aire, y decían "DÉJALO QUE SE MUERA ALLÁ, NO QUIERO A NADIE AQUÍ, QUE TODO EL MUNDO VAYA BUSCANDO SU HUECO".

Aunado a lo anterior, del testimonio de IRENE LÓPEZ (fojas 279) se desprende un señalamiento directo hacia la persona de Luis Eduardo Cuero (a) TRONQUITO, aportando también un documento en el cual deja constancia de su afirmación.

Por otra parte contra ROBINSON MOSQUERA pesa el señalamiento de Quintero Latorre, sin embargo manifiesta el recurrente lo siguiente:

Nos preguntamos cómo es posible que, por un lado, se admita que el sujeto descrito por el testigo LATORRE no coincide con los rasgos físicos de ROBINSON MOSQUERA en cuanto a que aquél es gordo y agarrado y éste es flaco y con una altura de más de 1.80 mts., y sin embargo, porque el resto de la descripción coincide, ello constituya o sea tomado como un grave indicio en su contra, cuando todos sabemos que en Curundú existen cientos de cientos de personas de tez morena y cabello duro."

Pese, a lo transcrito se observa que en la declaración de Quintero Latorre brindada a fojas 116 el día 2 de Octubre de 1991 describe a ROBINSON MOSQUERA de la siguiente forma:

"Mosquera es un hombre de 1.76 mts. aproximadamente, grueso, de color negro, cabello duro, corte bajito, facciones ordinarias; ...

La cual concuerda con los rasgos de Robinson Mosquera y visible a fojas 311 del expediente pero con posterioridad el 20 de agosto de 1992 cuando se presenta a declarar se refiere a MOSQUERA como una persona con los siguientes rasgos:

"el Chombo Mosquera que yo menciono como el Gordo, agarradote, ..."

De lo anterior surge una fuerte contradicción con relación a la descripción inicial que rindió de Mosquera, la cual no fue considerada parcialmente, sino que por motivos ajenos y desconocidos hasta este momento el declarante varió el contenido de su declaración, de modo que no se ha lesionado el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 1966 del Código Judicial, pues no se ha ideado una nueva descripción en contra del imputado, por el contrario lo ocurrido ha sido que la descripción dada en un inicio fue variada por el declarante.

Por otra parte IRENE LÓPEZ en su declaración visible a fojas (76) manifestó lo siguiente:

"Señor Fiscal, no el no me explicó nada, el ni siquiera sabía porqué razón MOSQUERITA lo había amenazado; nosotros pensamos que era porque mi hijo le hablaba a los muchachos que habían herido a MOSQUERITA; yo no busqué a MOSQUERITA para hablarle sobre la amenaza, porque mi hijo me dijo que él había hablado con él y que MOSQUERITA fue después que el mismo salió del hospital, aproximadamente como tres o cuatro días antes de la muerte de mi hijo, es decir tres o cuatro días antes de la muriera mi hijo, y de que el mismo me comentara la amenaza que le había hecho MOSQUERITA."

No concuerda esta Sala con el fundamento utilizado por el Tribunal a quo en cuanto a considerar los antecedentes del imputado como elementos en su contra, pues a la luz del texto del artículo 56 del Código Penal, los mismos solo pueden ser utilizados para la fijación de la pena, mas no como prueba indiciaria.

De los testimonios analizados, sin duda surgen serios indicios que vinculan a los encartados con la realización del ilícito investigado, razón por la cual esta Superioridad considera que tal y como lo señaló el Tribunal a quo, se han satisfecho a cabalidad los requerimientos del artículo 2222 del Código Judicial para proferir un auto encausatorio contra los encartados Efraín Ebarquen Moreno (a) Tronquito y Robinson Mosquera (a) Chombo Mosquera, como infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Homicidio.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley CONFIRMA el auto del 20 de Octubre de 1992

proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO CONTRA EVARISTO MENDOZA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE DOMITILLO VEGA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En contra del auto de 11 de octubre de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abrió causa criminal contra EVARISTO MENDOZA PRADO como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal, en perjuicio de DOMITILLO VEGA RÍOS, el licenciado Olmedo Córdoba Q., en representación de MENDOZA PRADO, presentó recurso de apelación.

Dicho recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo y en el mismo el apelante plantea que es incorrecta la calificación que hizo el Tribunal Superior del sumario seguido a su defendido, cuya actuación en los hechos no se encuentra debidamente probada y en el evento de probarse, en todo caso la conducta debe ser calificada como lesiones personales y no como tentativa de homicidio (fs. 139-144).

El escrito de sustentación del recurso le fue corrido en traslado al funcionario de instrucción competente, a fin de que presentara las objeciones del caso, sin embargo, tal como se observa a foja 147, dicho funcionario dejó precluir el término sin hacer uso del mismo.

A fin de resolver la apelación, la Sala ha realizado el correspondiente estudio del expediente, el cual se inició por razón de una herida cortante que recibió Vega Ortiz, herida que puso en peligro su vida.

Como autor de los hechos el ofendido señala a Evaristo Mendoza (fs. 22-24), no obstante, este último niega ser el causante de la herida efectuada a Mendoza, y alega que el día de los hechos no se encontraba en el lugar donde sucedieron (fs. 49-52).

Al confrontar los argumentos que señala el apelante con el contenido del negocio penal, la Sala observa que la investigación efectuada hasta ahora resulta deficiente e incompleta, por lo que para poder administrar una mejor justicia, es obligante ahondar en algunos aspectos a fin de esclarecer ciertas dudas que se presentan. Por ello consideramos, no obstante no haberse solicitado, que se hace necesario decretar una ampliación del sumario sobre los puntos que pasamos a mencionar:

1. Debe determinarse la fecha exacta y la hora aproximada en que sucedieron los hechos.

2. Debe detallarse la manera como el arma blanca llegó a manos de la autoridad y si dicha arma fue el instrumento con el cual se causó la herida al afectado VEGA.

3. Es necesario que se investigue y determine qué personas se encontraban en el lugar donde se efectuaba la actividad bailable en la que VEGA resultó herido, a efectos de poder determinar sobre la presencia de EVARISTO MENDOZA en dicho lugar.

4. La declarante SOFÍA CASTILLO debe ampliar su declaración en lo relacionado con las supuestas amenazas recibidas de parte de EVARISTO MENDOZA, en el sentido de que se establezca el tiempo en que fueron hechas, y si ella comentó este hecho a terceras personas, antes de que VEGA RÍOS resultara herido.

5. Es necesario que se aclare el tipo de relación existente entre SOFÍA CASTILLO y DOMITILLO VEGA ORTIZ antes, durante y después del incidente, así como la fecha en que se conocieron.

6. Debe cuestionarse a los allí presentes sobre la visibilidad que existía en el lugar de los hechos en el momento del incidente.

7. Cualquier otra interrogante que el agente de instrucción considere oportuna aclarar, y que guarde relación con lo investigado.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la ampliación de las sumarias seguidas a EVARISTO MENDOZA PRADO en el sentido expresado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, ELIÉCER GUERRA AVILÉS, NATIVIDAD CUADRA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA Y JOSÉ ERNESTO BENDIBURG GONZÁLEZ, POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TAHIMIR TANCO TRUJILLO Y EDILBERTO PINTO SANTAMARÍA, PROPUESTO POR LA MAGISTRADA PONENTE: DELIA M. DE CARRIZO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL ONCE DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El 11 de febrero de 1994, la Sala Penal de la Corte revocó el Auto del 28 de julio de 1993, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual se sobreseía provisionalmente a los señores BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, NATIVIDAD CUADRA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, JUAN ANTONIO RÍOS ALVAREZ, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA Y JOSÉ ERNESTO BENDIBURG GONZÁLEZ, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de EDILBERTO PINTO SANTAMARÍA y TAHIMIR TANCO TRUJILLO, hechos supuestamente acaecidos en la Isla Penal de Coiba.

La Resolución en comento, revoca el auto precitado, llamando a juicio a todos los encausados, excepto al Sr. BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, a quien se mantuvo la decisión de sobreseerlo provisionalmente.

En ese sentido, la Magistrada del Tribunal Superior, del Segundo Distrito Judicial, Delia M. de Carrizo -ponente del caso-, solicita en nota calendada 14 de marzo de 1994, la aclaración de la Resolución emitida por esta Sala, en el sentido de que en la misma no se indica el correspondiente Capítulo, Título ni Libro del Código Penal infringido por esos imputados, y basa la solicitud en el artículo 2224, numeral 1º del Código Judicial.

Hecha la revisión de la Resolución ventilada, estima la Sala que cabe la aclaración solicitada por la Magistrada Sustanciadora, Delia M. de Carrizo.

En ese sentido, manifiesta la Corte que el llamamiento a juicio de ELIÉCER GUERRA AVILÉS, NATIVIDAD CUADRA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, JUAN ANTONIO RÍOS ALVAREZ, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA Y JOSÉ ERNESTO BENDIBURG GONZÁLEZ, es por el Delito Genérico de Homicidio, establecido por el Capítulo I, Título I del Libro II, del Código Penal.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la Resolución del 11 de febrero de 1994, en los siguientes términos: REFORMA el Auto del 28 de julio de 1993, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo que ABRE CAUSA CRIMINAL a ELIÉCER GUERRA AVILÉS, NATIVIDAD CUADRA, EDUARDO MARTÍNEZ ALMANZA, JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, JOSÉ ISABEL SANTOS ADAMES, JUAN ANTONIO RÍOS ALVAREZ, y JOSÉ ERNESTO BENDIBURG GONZÁLEZ por el Delito Genérico de Homicidio, establecido en el Capítulo I, Título I del Libro II, del Código Penal; y CONFIRMA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a BENJAMÍN SOLÍS BRAVO.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

PROCESO CONTRA GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ; LUIS A. CÓRDOBA MORALES; JOSÉ ISABEL CEDEÑO AGUILAR; JUAN ARJONA VACA; SEBASTIÁN GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN HEREDIO AMAYA AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 10 de junio de 1992, abrió causa criminal contra Germán González Pittí como infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Heredio Amaya Amaya. La resolución en comento decreta también sobreseimiento provisional a favor de Luis Antonio Córdoba Morales y de José Isabel Cedeño Aguilar y ordena la compulsión de copias para que el Ministerio Público investigue la posible participación de Juan Arjona Vaca y Sebastián González en la comisión del delito previsto en el artículo 364 del Código Penal.

Contra esta decisión jurisdiccional tanto el representante del Ministerio Público como el defensor de oficio del encausado anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno sendos recursos de apelación, los que la Sala pasa a examinar de inmediato.

En esencia, el representante del Ministerio Público sostiene que existen suficientes elementos para abrir causa criminal contra Luis Antonio Córdoba Morales y José Isabel Cedeño Aguilar. Para fundamentar la vinculación de Córdoba Morales se basa en las

siguientes consideraciones:

1) Que de la publicación aparecida en el diario la Prensa (f.26) y de la declaración de Juan Antonio Vaca (f.503), se "deduce que ya la sede de las Fuerzas de Defensa de la Provincia estaban pendientes de la aparición de algún foco guerrillero en el área, lo cual es determinante y a la vez un antecedente del arresto de EDWIN HEREDIO AMAYA" (f.565);

2) La indagatoria de José Isabel Cedeño Aguilar (f.282) permite establecer que el teniente Germán González Pittí se trasladó desde Gualaca (f.447) hasta el destacamento de Breñón "con la misión de dirigirse a la casa de Faustino Gómez y arrestar a un sujeto sospechoso que había llegado a ese lugar un día antes" (f.566), y que el único que podía dar la orden de ese traslado hasta el distrito de Renacimiento era Luis Antonio Córdoba Morales (f.567);

3) Que existía un "movimiento estructurado" en las Fuerzas de Defensa por cuanto que: a) Amaya fue arrestado por Germán González Pittí y miembros vestidos de civil procedentes de Paso Canoas; b) las Fuerzas de Defensas fueron herméticas en torno a la investigación (f.266; 447; 476); c) a Cedeño se le ordenó que omitiera el arresto de Amaya (f.285); d) González Pittí tenía contacto con Córdoba en relación con este caso (f.377) y e) el total desconocimiento del Destacamento de Paso Canoas sobre el hecho investigado (f.266);

4) La declaración de José Isabel Cedeño Aguilar (f.282) indica que "el único que pudo dar la orden para el traslado de diferentes circunscripciones de la provincia al Distrito de Renacimiento lo era en esos momentos (LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES)" (f.567);

5) En base a los reglamentos de las Fuerzas de Defensa, una persona que trabajaba en Gualaca no podía realizar operativos en Renacimiento y Barú sin la autorización del jefe de la Zona Militar de Chiriquí (f.567);

6) Que de la declaración de Francisco Eliécer González Bonilla (fs.332; 334; 350) se infiere que la muerte de Amaya "fue perpetrado o por lo menos era del conocimiento estrechamente ligadas al polémico Mayor Luis Córdoba" (f.568);

7) Que las declaraciones de Juan Arjona Vaca (fs.290; 500) y Sebastián González Mendieta (f.305), determinan que la divulgación de una noticia en el sentido de que Amaya se encontraba en el frente sur de Nicaragua tenía el objetivo de asegurar la impunidad del crimen (f.570).

Finalmente, el recurrente considera que Luis Antonio Córdoba es el presunto autor intelectual del homicidio cometido en perjuicio de Heredio Amaya, por lo que solicita que se revoque el sobreseimiento provisional decretado en su favor y en su lugar se ordene abrir causa criminal en su contra (571).

Por su parte, la defensa de oficio de Germán González Pittí alega compartir "los conceptos vertidos por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que la vinculación entre GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ y EDWIN HEREDIO AMAYA A. no existe ... las pruebas que reposan en el expediente no comprometen la conducta de nuestro defendido, por ello no puede ser encautado (sic) penalmente" (f.668-669).

Conocidos los argumentos de cada recurrente, la Sala pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refieren los actores, proceder que encuentra asidero legal en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las constancias sumariales permiten determinar que la tarde del 18 de mayo de 1984 miembros de las desaparecidas Fuerzas de Defensa detuvieron a Edwin Heredio Amaya Amaya en la finca de Faustino Gómez, ubicada en la comunidad de Breñón, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí. El mismo día Amaya fue conducido hasta el cuartel de Breñón, donde permaneció hasta el 19 de mayo, día en que sus captores lo hicieron subir a un vehículo camuflajeado, el cual tomó la vía que conduce a Río Sereno. Hasta el momento, no se ha podido determinar la suerte de la víctima.

Para decidir la situación jurídica de Luis Antonio Córdoba Morales es importante partir de la nota N° S-1-152, del 23 de julio de 1985, mediante la cual el imputado expresó que "desconozco sobre la detención del joven EDWIN HEREDIO AMAYA, y que la misma se hubiese supuestamente llevado a cabo por unidades bajo mi mando en horas de la tarde del 17 de mayo de 1984, en el Corregimiento de Breñón" (f.156). En esa misma nota, Córdoba Morales indicó que "el Teniente de apellido PITTÍ, de facción en ésta zona militar, no ha estado a cargo de algún operativo en dicha época por la región de Breñón" (f.156).

Del contenido de esta nota, aunado a la declaración de Abelardo Cedeño Castillo (f.344), se deduce que González Pittí estaba a órdenes del jefe de la quinta zona militar de Chiriquí, Córdoba Morales. Ahora bien, la declaración de José Isabel Cedeño permite apreciar los movimientos que realizó Germán Pittí en la provincia de Chiriquí. En tal sentido el testigo asegura que "en el destacamento de Breñón en el Distrito de Renacimiento ... el 18 de mayo de 1984, se presentó ... un grupo de la compañía de los diablos rojos, en eso se me adelantó el señor Germán González Pittí y se identificó que él era el Teniente Germán González Pittí ... dejó el carro que él andaba en el cuartel de Breñón y se fue a pie a hacer su patrullaje por el cordón fronterizo, posteriormente ... tomó el vehículo y se vino hacia Paso Canoas, regresó como a las cuatro de la tarde de nuevo al Cuartel, cuando regresó iba en compañía de tres sujetos que no portaban uniforme ... el Teniente Pittí me llamó aparte y me preguntó que si yo conocía al señor Faustino Gómez y la finca de éste; él me dijo que tenía que llevar esos tres sujetos donde Faustino Gómez ... que allí había una persona que había que detener ... que había llegado el día antes" (f.282). El testigo Franklin Guillén Peralta dio cuenta de que desde el

cuartel de Breñón partió un jeep particular que llevaba miembros de la Fuerzas de Defensa y otro jeep camuflado donde transportaban a Amaya con rumbo a río Sereno (f.399). El jeep particular aludido era conducido por Manuel Enrique Cedeño Martínez, quien indicó que dos militares **"me dijeron que me pagaban la suma de veintinco (sic) balboas por llevarlos hasta los planes Renacimiento, yo les dije que hasta allí si les cobraba esa cantidad ... ya que una unidad de ellos me dijo que iban hasta Río Sereno ... cuando llegue al Cuartel Breñón en total subieron al pick-up como doce unidades de las antiguas Fuerzas de Defensa"** (f.411).

Luego de examinar los anteriores elementos probatorios, la Sala considera que, en efecto, existió un operativo comandado por el entonces teniente Germán González Pittí, quien tenía bajo su mando unidades de las Fuerzas de Defensa, quienes se trasladaron hasta Breñón, detuvieron a Edwin Heredio Amaya y luego viajaron en dirección de río Sereno. Estos hechos no pueden catalogarse como aislados, ni tampoco puede alegarse que el teniente González Pittí actuara por voluntad propia. Es evidente entonces que la libertad con que actuó el imputado González Pittí sólo podía tener lugar con el apoyo del jefe de la quinta zona militar de la provincia de Chiriquí, en ese entonces Luis Antonio Córdoba Morales. Basta con recordar la nota que suscribió Córdoba Morales en julio de 1985, es decir casi un año después de la desaparición de Edwin Amaya, en la cual **aun sostuvo que no tenía conocimiento de la desaparición** de Heredio Amaya. Este hecho, aunado a que Córdoba Morales **también negó** la presencia de González Pittí en la comunidad de Breñón, indica la existencia de graves indicios de su vinculación con la desaparición de Edwin Heredio Amaya. Por consiguiente, es la opinión de esta Sala que el imputado Córdoba Morales debe encarar su conducta punible en juicio criminal.

Para decidir la situación jurídica de José Isabel Cedeño, resulta importante analizar las declaraciones de Raúl Gómez Gallardo, de Mélida Amaya de Palacios y de Elizondro Pinto.

Raúl Gómez Gallardo relató que la detención de Amaya ocurrió cuando "se aproximaron a la casa de nosotros tres (3) hombres vestidos de civil, uno salió del lado del chiquero de los terneros, el otro por el lado de la galera y el tercer hombre llegó por el frente de la casa. El hombre que llegó por enfrente de la casa se hizo por la puerta de la cocina y solamente dijo 'venga acá' y a EDWIN (sic) era que se refería, él se paro de la mesa y salió hasta donde estaba ese hombre. El mismo que lo llamó lo esposó enseguida y se lo llevaron" (f.67). En cuanto a José Isabel Cedeño indicó que "estaba afuera de nuestra casa, no llegó hasta la misma casa, y se quedó como a unos veinticinco metros" (f.277).

Mélida Amaya de Palacios sostuvo que el "guardia de Breñón" le manifestó que **"él no sabía para donde se lo habían llevado, que él solamente cumplió órdenes de llevarlos a la residencia del señor Faustino Gómez, que él no había tenido que ver en esa detención, que los que lo detuvieron, ellos mismos se lo llevaron"** (f.138).

Finalmente, José María Elizondro Pinto sostuvo que "cuando se llevaron a EDWIN HEREDIO AMAYA en el carro camuflajeado, **el señor JOSÉ ISABEL CEDEÑO quedo allá en el Cuartel**" (f.420).

La Sala comparte el criterio del a-quo en el sentido de que procede sobreseer provisionalmente a José Isabel Cedeño por cuanto que, si bien se ha probado que este imputado orientó a las unidades de la entonces Fuerzas de Defensa, dirigidas por el teniente González Pittí hasta la finca de Faustino Gómez, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que tuviere conocimiento del operativo que realizaba el teniente Pittí con el propósito de hacer desaparecer a Edwin Heredio Amaya.

Por lo que hace al argumento del defensor de oficio de Germán González Pittí, en el sentido de que no existe vinculación entre su patrocinado y la desaparición de Edwin Amaya, valga recordar al recurrente que José Isabel Cedeño sostiene que Germán González Pittí le ordenó que guiara a tres de sus unidades hasta la finca de Faustino Gómez, donde arrestaron a una persona, y que "De allí procedieron a llevarlo al cuartel **donde estaba el Teniente Germán González Pittí ... yo vi que el señor que habían arrestado se lo entregaron al Teniente Pittí**" (f.282). De igual manera, el testigo Franklin Guillén Peralta sostiene que observó cuando al detenido "lo estaban sacando de unas de las celdas hacia un carro camuflajeado, marca Toyota, Jeep ... **en el mismo jeep andaba el señor GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ y otros soldados ... a las ocho o nueve de la mañana, aproximadamente ... salió primero el pick-up con el personal y seguidamente salió el jeep camuflajeado donde iba GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ y el detenido EDWIN HEREDIO AMAYA AMAYA y vi que cogieron la carretera que conduce hacia Río Sereno**" (f.399). Otro testigo, Eligio Vásquez Rivera, relató que cuando ocurrió la detención de Amaya, **"había llegado una tropa al mando del Sub-Teniente Pitty, Germán González Pittí, el cual me presentó JOSÉ ISABEL CEDEÑO con quien yo tenía amistad"** (f.424).

Por lo visto, los testimonios en cita son contestes en afirmar que la conducta desplegada por Germán González Pittí guarda directa relación con la desaparición de Edwin Heredio Amaya, con clara indicación de las circunstancias en que se produce tal vinculación.

Por finalizado el examen de las peticiones de los recurrentes, la Sala considera que el auto impugnado debe ser reformado tan sólo en cuanto a la situación procesal de Luis Antonio Córdoba, en el sentido de que este sindicado también debe comparecer en juicio criminal como presunto infractor del capítulo I, Título I, del Libro II del Código Judicial y confirmado en lo demás.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA el auto del 1 de junio de 1992 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en esta causa, en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra Luis Antonio Córdoba Morales, de generales

conocidas en autos, como infractor del capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal y, si CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIO SEGUIDO A ERIC IVÁN MERCADO (A) CIRIQUICANO, Y JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SERAFÍN DE LEÓN SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la resolución de 30 de diciembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual abre causa criminal en contra de **ERIC IVÁN VERGARA MERCADO** y **JESÚS ROBINSON MORENO VEGA**, por los delitos genéricos de robo y homicidio cometidos en perjuicio de **SERAFÍN DE LEÓN SÁNCHEZ**, apelaron los dos imputados y el defensor de oficio de **MORENO VEGA**.

Dentro del término legal correspondiente, el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de **JESÚS ROBINSON MORENO VEGA**, sustentó el recurso de apelación interpuesto, pero para el imputado **ERIC IVÁN VERGARA MERCADO**, el término precluyó sin que sustentara recurso alguno. Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior, al momento de pronunciarse sobre los recursos interpuestos, concedió la apelación presentada por el defensor de **MORENO VEGA**, y no hizo pronunciamiento alguno sobre el recurso que interpuso el segundo imputado.

El proceder del Tribunal desatendió lo establecido en el artículo 2221 del Código Judicial, ya que la apelación interpuesta por el imputado **ERIC IVÁN VERGARA MERCADO** no fue declarada desierta, razón por la cual le corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de superior jerarquía, declarar la nulidad de la providencia dictada el 8 de marzo de 1994 (f. 275) y del edicto de notificación No. 393 (f. 276), y ordenar la reposición del negocio, a efectos de que se subsane la omisión, tal como lo disponen los artículos 199, numeral 10, y 2301 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de la providencia de 8 de marzo de 1994 y de la notificación realizada mediante el edicto No. 393, visibles a folios 275 y 276, respectivamente, y, en consecuencia, DISPONE devolver el expediente al tribunal de origen para que subsane la omisión anotada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO CONSULTADO

SUMARIO SEGUIDO A SIXTO ALEXANDER MOYA Y RODOLFO MIRANDA VALOY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ÁNGEL FRANCISCO LASSO BETHANCOURT Y ROLANDO MARTÍNEZ CAICEDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido a esta Superioridad auto del 25 de octubre de 1993 por el cual sobresee de manera definitiva a Rafael Rolando Robinson Wood; de manera provisional a Luis Bernardo Cuero Morán (a) Tronquito y declara extinguida la acción penal respecto a Rodolfo Miranda Baloy.

En esta oportunidad la Sala debe pronunciarse, en grado de **consulta**, sobre la resolución judicial aludida por ser el sindicado miembro de la Fuerza Pública y, según los artículos 2217 y 2481 del Código Judicial tal pronunciamiento debe seguir este trámite.

Las sumarias permiten determinar que la noche del 22 de abril de 1992 miembros del Departamento de Investigación e Información de la Policía Nacional (D.I.I.P.) se trasladaron al sector de El Mirador, Barriada Torrijos-Carter, Distrito de San Miguelito, con el propósito de reunirse y luego recorrer el lugar en compañía de un "informante" quien tenía conocimiento del paradero del antisocial apodado "Media Luna". Dos unidades que participaban en el operativo, Rolando Martínez Caicedo y Rafael Rolando Robinson Wood, mientras permanecían en el punto de reunión, observaron a tres sujetos en actitud

sospechosa, por lo que decidieron registrarlos. Los sospechosos utilizaron armas de fuego contra los dos agentes, hecho que fue observado desde el vehículo por las unidades que regresaban del operativo, lo que suscitó un intercambio de disparos entre agentes del orden público y delincuentes que ocasionó la muerte de Sixto Alexander Moya y dos agentes del orden público: Ángel Lasso Bethancourt y Rolando Martínez Caicedo.

El protocolo de necropsia realizado en el cuerpo de Sixto Moya revela como causas del óbito: a) broncoaspiración; b) herida por proyectil de arma de fuego con laceración de la traquea y de la vena yugular (f.89). El dictamen médico-forense del agente Rolando Martínez Caicedo indica que falleció a causa de "A) HEMORRAGIA TORÁCICA B) HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN TÓRAX" (f.110). Finalmente, el dictamen médico-legal del agente Ángel Francisco Lasso Bethancourt advierte que su muerte ocurrió por "a. HEMORRAGIA TORÁCICA b. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX." (f.131).

Esta Superioridad comparte la medida de favorecer a Rafael Rolando Robinson Wood con un sobreseimiento definitivo, pero concluye que la actuación del agente de policía encuentra amparo jurídico en la excepción de legítima defensa ya que la excusa del cumplimiento de un deber legal se configuró cuando el imputado Robinson Wood trató de registrar a un sospechoso, acción preventiva de la comisión de un delito, y que desembocó en la muerte de Sixto Alexander Moya, la que ocurrió en los momentos en que el imputado ejercía funciones propias del cargo desempeñado.

La defensa necesaria o legítima defensa consagra la autodefensa como primera forma de reacción contra un ataque injusto que afecta un bien jurídico protegido, e implica enfrentar por propia fuerza la agresión. Corresponde entonces determinar si el comportamiento del agente Robinson configura esta excusa de injuridicidad, tomando como premisa los requisitos que exige el artículo 21 del Código Penal.

En primer término, la agresión por parte del hoy occiso no sólo fue injusta sino también actual y se desarrolló en forma inmediata. Así se desprende del relato del imputado Rafael Rolando Robinson, ya que manifiesta que "procedí a llegar al sujeto que estaba en la palmera y me identifique como miembro de la policía informándole al mismo que se diera al registro y al tratar de efectuar el mismo **el sujeto metió su mano derecha dentro de la pretina del pantalón como tratando de sacar algo** ... por ello yo con mi mano izquierda lo sujeté como de lado con mi brazo izquierdo por detrás y por encima de su hombro **pude ver que lo que estaba intentando sacar era un arma de fuego**" (f.252).

La alegada agresión injusta y actual experimentada por el imputado es corroborada por la declaración del teniente Marino López Ruiz quien indicó que "el agente ROBINSON se le acercaba al sujeto que tenía la mano en la pretina identificándosele como policía y a la vez tratando de efectuarle un registro; al mismo tiempo **observé un movimiento del sospechoso que trataba de sacar de la pretina del pantalón algo en forma violenta**, le grito al Agente ROBINSON 'Ten cuidado que trata de sacar algo de la pretina', me bajo del carro rápidamente y observo cuando ROBINSON empuja al sospechoso y a la vez hace una detonación ... este da un salto con la mano en la parte media de su cuerpo **y también con un revolver calibre 38 hacia la vereda**" (F.178).

De igual manera, el testigo Nicolás Valdés Lezcano sostuvo que "escuché cuando dijeron ALTO NADIE SE MUEVA, los sujetos empezaron a disparar y se desplegaron del área ... cuando me voltié a ver quien había dado la voz de alto, era el guardia civil que estaba con los otros dos sargentos ..." Del anterior testimonio se colige que el guardia civil que alude el testigo es Rafael Rolando Robinson Wood, ya que tenía el rango de **agente** con placa N°5997 (f.249) y los fallecidos Rolando Martínez y Ángel Francisco Lasso Bethancourt tenían el rango de **sargento 1°** con placas con números de placa 7073 y 2787 respectivamente (f.25).

Por otro lado, se observa que el medio que utilizó el imputado para impedir o repeler la agresión constituyó su arma de reglamento, en este caso, marca Smith and Wesson, calibre 38 cañón largo, serie K 644233 (f.193). El medio racional implica que el imputado haya utilizado las vías menos graves de las que puede disponer. En el caso que nos ocupa, la Corte no puede exigirle al agente Robinson otra conducta puesto que su arma de reglamento era la única vía idónea a su alcance para repeler la agresión que pretendía realizar el finado Moya a través de otra arma de fuego. Cabe señalar que el arma de fuego que portaba el finado Moya era un revólver calibre 38 Smith and Wesson, cañón largo, serie C-749021 (f.25-216) y percutió seis proyectiles (f.213) según se desprende del dictamen balístico allegado al cuaderno penal (f.214).

Todo parece indicar que el sindicado, a pesar de que trató de evitar o eludir la agresión de Sixto Alexander Moya, no le fue posible por cuanto que advierte que "comenzamos a forcejar y **yo le decía que se quedara quieto** pero el mismo **hizo caso omiso de esta orden por lo que la sacó** y la tenía en su mano derecha por lo que yo lo empujé con mi mano izquierda por lo que se fue como trastabillando **e intentó apuntarme con dicha arma por lo que yo me vi obligado a efectuarle dos detonaciones a su cuerpo** ... (f.252).

Finalmente, no se observa en autos elemento probatorio que indique que el agente realizó alguna conducta que ocasionara o provocara el hecho punible. Las declaraciones de Nicolás Valdés Lezcano (f.64); Marino López Ruiz (f.179); Tomás Alberto Martínez Rodríguez (f.196) y David Ruiz Sánchez acreditan que el imputado solamente se identificó como miembro de la fuerza pública con el propósito de indagar su presencia en el área, en cumplimiento de un deber legal de prevención de delitos.

Siendo que las sumarias no revelan marcadas variaciones en el relato del imputado, aunado a que los testimonios y demás diligencias recabadas en esta instrucción no debilitan o presentan dudas sobre una posible conducta delictiva, esta Sala admite la existencia de la excepción de legítima defensa a favor de Rafael Rolando Robinson Wood.

En cuanto a la situación jurídica de Luis Bernardo Recuero Morán (a) Tronquito, el tribunal de la causa dictó sobreseimiento provisional a su favor en vista de que "fue indagado porque se le señalaba inicialmente como partícipe del hecho investigado, pero las pruebas que en torno a ello fueron recabadas resultaron insuficientes para acreditar ese extremo", conclusión que es sustentada jurídicamente en el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial (f.364).

El imputado Luis Bernardo Cuero Morán (a) Tronquito ha manifestado en su indagatoria que entre las 8:00 p.m y 9:00 p.m de la noche del 22 de abril de 1992, "me encontraba dentro de mi casa en compañía de mi señora y mis hijos" (f.32); que además "no tuve ninguna participación en ese incidente" (f. 32); que sólo conoce del hecho "según lo que he oído de los comentarios de la gente del barrio ... ellos le dispararon a los guardias porque éstos los iban a registrar" (f.33).

La testigo Erika Alejandra Torres Menas, sostiene que **"como a las siete de la noche (7:00 P.M) Yo, fui a su casa** a llevarle la comida, ya que yo cocino para ellos y me pagan, allí estaba el señor "TRONQUITO" y su Señora" (f.69) lo que indica que es posible que Cuero Morán estuviera en su residencia alrededor de las 7:00 p.m, hora aproximada en que ocurrió el tiroteo. No obstante, y contrario al argumento del imputado Cuero Morán en el sentido de que permaneció en su casa en compañía de su señora e hijos, la deposición de Luis Alberto Núñez Lorenzo, vecino del imputado Cuero Morán, establece que el imputado estuvo su residencia **"hasta como las 11: 00 p.m mientras veíamos televisión alrededor de las 8.00 o 8:30 p.m** escuchamos detonaciones con arma de fuego, yo escuché primero como 6 detonaciones y luego 6 más ... **eran como las once de la noche (11:00 pm) cuando Tronquito se fue de mi casa con su mujer"** (f.39). A pesar de esta contradicción de horarios, Nicolás Váldez Lezcano, testigo presencial del hecho, no advierte la presencia de Cuero Morán en el área y pudo observar e identificó a la tercera persona que huyó de la policía como "un sujeto de tez morena, bajo de estatura, delgado (f.64) ... **si se trata del sujeto que agarraron preso, a ese no lo vi en el incidente,** debe ser cuando lo revisaron todas las casas para buscar al tercero **se equivocaron con él ... porque el sujeto moreno que se dio a la fuga, era más delgado, más pequeño y la contextura de sujeto que agarraron de apodo TRONQUITO es completamente diferente"** (f.65).

El agente Tomás Alberto Martínez Rodríguez, identificó al tercer sospechoso como "Moreno, **estatura mediana,** como de 18 años de edad," (f.197) en tanto que David Ruiz Sánchez sostiene que "observé a un sujeto de tez morena, **alto ... me apuntó con un arma de fuego y me hizo como dos disparos"** (f.224). En síntesis, las descripciones facilitadas por Valdés y los agentes Martínez y Ruiz no establecen con precisión que la tercera persona que participó en el tiroteo y huyó del lugar corresponde a la descripción del imputado Cuero Morán (a) Tronquito.

No está demás destacar que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos el testigo Valdés Lezcano no reconoció a Luis Bernardo Cuero Morán ya, que expreso que "no reconozco a ninguna de esas personas que están en la fila" (f.67).

Luego de un análisis detallado de la situación jurídica de Luis Berardo Cuero Morán, esta Sala considera que los elementos probatorios allegados al cuaderno penal no son suficientes para ubicar al imputado como **posible** autor, partícipe o infractor de algún delito autónomo que haya configurado su actuar. Siendo así, estima conveniente apoyar la decisión del a-quo en el sentido de favorecer al imputado con un sobreseimiento provisional. Cabe advertir que esta medida no concluye definitivamente el proceso y permite que en cualquier tiempo se presenten nuevas pruebas de cargo para la reapertura de la instrucción sumarial.

Por lo que hace a la decisión del a-quo de declarar extinguida la acción penal a Rodolfo Miranda Baloy (a) Ofito, la Sala confirma la misma por cuanto que el deponente Nicolás Valdés Lezcano advierte que Miranda Baloy fue uno de los sujetos que disparó contra los agentes del orden público. En este sentido, el testigo manifestó que "éste sujeto salió disparando y se enfrentó con el sargento que estaba con LASSO, y fue ahí donde el sargento cayó al piso, luego se escuchaban más disparos y cayó el sujeto moreno encima del sargento... después el sargento LASSO se acercó a levantar al sujeto moreno que estaba encima de su compañero **y no sé de donde salió OFITO y disparó contra el sargento LASSO"** (F.64). Cabe agregar, que Miranda Baloy fue aprehendido el 24 de abril de 1992, y falleció el 7 de mayo de 1992 ya que el día de su detención, se enfrentó a las autoridades de policía las que utilizaron sus armas de fuego para lograr su aprehensión (f.351).

Siendo que en el protocolo de necropsia de Miranda Baloy consta en este cuaderno penal (fs.133-153), y que su muerte es investigada por el Ministerio Público (f.287), la Corte considera conveniente que el dictamen forense en comento, sea desglosado y remitido al cuaderno penal que contiene la investigación de la muerte de Miranda Baloy, lo que se encomienda al tribunal a quo.

Como quiera que los elementos probatorios aquí utilizados constituyen los únicos susceptibles de ponderación por la autoridad jurisdiccional, considera la Sala que el fallo sometido a consulta cuenta con apoyo fáctico y jurídico suficiente, aun cuando, como viene dicho, la conducta del imputado se considera legalmente justificada en razón de la causal de la legítima defensa.

En atención a lo indicado, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el auto consultado.

Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO BUITRAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CONTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En cumplimiento del imperativo procesal de la consulta, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido a esta Superioridad auto de 30 de septiembre de 1993 mediante el cual sobresee definitivamente a Rubén Darío Buitrago, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Miguel Ángel González Conte.

El Tribunal de la causa, **fundado en el artículo 2210 y en el numeral 2 del artículo 2211, ambos del Código Judicial**, tomó tal decisión por considerar que el imputado, miembro del Fuerza Pública, quien se encontraba en ejercicio de sus funciones, si bien efectuó varios disparos, "el proyectil extraído al cadáver no es compatible con las armas de fuego utilizadas por el imputado ni su compañero" (f.184).

Las sumarias dan cuenta de que en la noche del 26 de marzo de 1992, en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, miembros de la Policía Nacional perseguían un taxi cuyos ocupantes efectuaron disparos en el área. El teniente Buitrago y el cabo Ricardo Mata, quienes se movilizaban en auto-patrulla, localizaron el vehículo sospechoso y, al tratar de detenerlo, se suscitó un intercambio de disparos durante el cual Miguel Ángel González, conductor del taxi, recibió un disparo en la cabeza. El protocolo de necropsia reveló que el finado presentaba "herida estrellada sobre la región craneal occipital derecha posterior, por proyectil de arma de fuego, que penetra el cráneo y encéfalo y se alojó en el lóbulo frontal del mismo lado". Concluye el dictamen médico-legal que González Conte murió por "A) TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE (f.63).

En la parte medular de su relato, el imputado Rubén Darío Buitrago Prado indicó que cuando colocaron las luces y la sirena para que se detuviera el taxi, este aceleró y que durante la persecución "sentimos un impacto de bala ... yo saqué mi mano derecha con la 9 mm, y el cabo Ricardo Mata, con su mano izquierda sacó su 38 ... comenzamos a dispararle, sin embargo el vehículo continuaba andando y su ocupante disparando ... le dimos alcance, donde prácticamente continuamos el cruce de disparos, después hubo un hueco grande, donde no pudimos seguirlo con la misma velocidad, nos separamos, el otro vehículo entonces dobló nuevamente hacia la izquierda y quedó inmediatamente estacionado o detenido ... nos bajamos yo tomé el altoparlante y el Cabo Mata con la escopeta efectuó dos disparos al aire y le anunciamos que salieran del vehículo que estaban rodeados. Cuando nos acercamos al vehículo, vimos al abrir las puertas del mismo, a una mujer metido debajo del asiento a lado del conductor y al hoy occiso en el puesto del conductor" (f.104-105).

A pesar de que, conforme al relato del imputado, el taxi parecía ocupado solamente por una mujer y el finado, el cabo Ricardo Mata García afirma que además de los ocupantes "que iban en la parte delantera ... **los de atrás se le veían las cabezas, nosotros pensábamos que eran cuatro hombres, después no enteramos que iba una mujer**" (f.112). En efecto, la presencia de otra persona en el asiento trasero del taxi es corroborada por Lidia Rosaura Grajales quien sostiene que, camino a la estación de gasolina de la entrada de Pedregal, el finado detuvo su taxi para llevar "a un sujeto que le dicen TEMI, y se llama TEMÍSTOCLES ... dijo que si lo podían llevar hasta San Miguelito" (f.22). De igual manera el propio Temístocles Antonio Pérez Ballesteros admite que "el 26 de marzo de 1992, como a las nueve de la noche **yo me monté al taxi conducido** por el difunto ... al lado del conductor iba la muchacha Lidia ... **yo me recosté hacia atrás**" (f.155).

Luego la identificación y conocido el relato de las personas que tienen conocimiento de la muerte de Miguel Ángel González Conte, la Sala estima que la versión del imputado encuentra apoyo en los testimonios del agente Ricardo Mata (f.111), quien acompañaba al sindicado en la patrulla, y de Lidia Rosaura Grajales Muñoz (f.22), quien estaba en el puesto delantero del taxi, quienes coinciden en señalar que desde el interior del taxi se iniciaron los disparos. De acuerdo con el testimonio de la joven Grajales Muñoz, "**TEMI, comenzó a dispararle al patrulla, y los guardias del patrulla contestaron el fuego**" (f.22). Por su parte Temístocles Antonio Pérez, (a) "Temi", admite que disparó contra los agentes del orden público: "**comencé a disparar** también, disparando los cinco (5) tiros de mi arma calibre 38" (f.152). Cabe destacar que el arma de fuego utilizada por "Temi", no fue recuperada, toda vez que, según él mismo afirma, la tiró al "monte" por donde huyó (f.156).

En síntesis, las pruebas testimoniales citadas son concluyentes para comprobar que cuando el imputado realizó disparos contra el taxi fue para repeler una agresión injusta y actual iniciada por Temístocles Pérez. En preciso advertir que según el examen de balística realizado al proyectil extraído del cuerpo de González Conte reveló que el fragmento recuperado "**no es compatible con proyectil (bala) de arma de fuego**" (f.132). Este dictamen balístico debe relacionarse con la declaración de David Villarreal, perito balístico de la Policía Técnica Judicial, quien afirma que "El fragmento en estudio **no es compatible**, como parte de las municiones fabricadas **para ser disparadas por las armas antes descritas**, tal como se expone en nuestro informe de fojas 132, punto "B" (f.159). en referencia directa a las armas de fuego que el teniente Buitrago tenía a su disposición el día de los hechos (fusil M-16, marca Colt, calibre 5.56 mm, serie N°9343142 y una pistola Browning 9mm, serie N°245px21041) no causaron la muerte de González Conte. Así

las cosas, la Sala comparte el criterio del a-quo en el sentido de sobreseer definitivamente a Rubén Darío Buitrago, toda vez que no se ha acreditado siquiera que ocasionara la muerte de González Conte.

Ahora bien, en vista de que el cabo Ricardo Mata advierte que el vidrio delantero del taxi presentó tres orificios de disparos que, a su juicio, "los que iban adentro del vehículo debieron haber hecho esos disparos, porque aparecen de adentro hacia afuera" (f.111), y que la testigo Lidia Rosaura Grajales Muñoz sostiene que "noté extraño ... que al momento que MAMAMA bajó un poco la velocidad de vehículo como para parar, **yo escuche un disparo dentro del carro**" (f.23), con ello se introduce en la causa un elemento de duda en cuanto a las circunstancias reales (autoría) de la muerte de González Conte, duda que en ningún caso modifica los resultados del examen hecho hasta ahora sobre la participación del imputado en ese deceso.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO, LUIS ANTONIO MORALES VERGARA Y ARTURO COLLAZOS COMELLIS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de marzo de 1994, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenó la corrección del escrito de casación presentado por el licenciado **RUBÉN D. MONCADA LUNA**, en representación del sentenciado **RAFAEL GONZÁLEZ JURADO**, debido a que dicho recurso extraordinario no hacía mención de si se trataba de casación en el fondo o en la forma, y por otra parte, se ordenó corregir la historia concisa del caso, en el sentido de que fuera abreviada y resaltaran de ella los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia de segunda instancia.

Dentro del término legal correspondiente, tal como se aprecia a fojas 695-711 del negocio penal, el casacionista hizo la corrección ordenada por la Sala, lo que hace posible que en este momento se proceda a resolver la admisibilidad del recurso, y en base a lo que establece el artículo 2445 del Código Judicial, se corra traslado del mismo al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

En virtud de lo anotado, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado RUBÉN MONCADA LUNA y ORDENA correr traslado de dicho recurso al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO LEONEL CEDEÑO VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE EMILIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de recurso de casación, ha ingresado a este Despacho el proceso penal seguido a Eduardo Leonel Cedeño Vergara, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de Emilio Rodríguez. A tales efectos, cabe destacar que por error involuntario fue fijado el negocio en lista mediante providencia de 11 de marzo de 1994 (f.200), sin advertir que mediante auto del 17 de febrero de 1994 el a-quo **negó** "la revisión del recurso de casación **anunciado** por el licenciado Badillo Paz", en razón de que dejó precluir el término correspondiente a la sustentación del recurso de casación (f.196-197).

Todo indica, entonces, que la remisión de este cuaderno penal a la Sala no cumple con el requisito previsto en el artículo 2428 del Código Judicial, por cuanto el recurso no fue legalmente concedido, situación que produce la falta de competencia de la Sala

Penal y, por ende, la nulidad de todo lo actuado en relación con el recurso que fuere anunciado, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 2297 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA la NULIDAD de lo actuado partir de la providencia de 11 de marzo de 1994 (f.200), y DISPONE devolver el cuaderno penal a su lugar de origen.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A MARY LORETTA RICHARD Y ROBERT MC.NIGHT POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad se encuentra pendiente recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por los licenciados CARLOS WILSON MORALES y el licenciado RUBÉN A. DE LA GUARDIA en su condición de apoderados de ROBERTO MC NIGHT y MARY LORETTA RICHARD, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 30 de marzo de 1993 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se reforma la sentencia del 15 de octubre de 1992 expedida por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a cada uno de los imputados a cumplir la pena de cuatro (4) años y diez (10) días de prisión por el delito de Tráfico Internacional de drogas (cocaína).

Ahora bien, observa la Sala que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, así como que el mismo ha sido interpuesto por persona hábil. Sin embargo, la Corte mediante proveído del 21 de enero de 1994 consideró que los recurrentes debían enmendar el libelo en lo atinente, a la historia concisa del caso puesto que no fue desarrollada conforme a las exigencias jurisprudenciales y que los recurrentes no han procedido de acuerdo a la técnica casacionista al explicar las normas infringidas, por lo que les concedió el término de cinco días hábiles a fin de que realizaran dichas correcciones propias y necesarias para su debida formalización.

Transcurridos los cinco días a partir de la notificación, los recurrentes no acataron el mandato y por lo imperativo de la concordancia de los artículos 2443 y 2444 del Código Judicial, dados los defectos de forma antes mencionados de que adolece la presente acción, que la hacen inadmisibles y así debe ser reconocido por la Sala.

Consta al reverso de la foja 172 del expediente, que las notificaciones de los letrados se realizó en forma personal y que el término para la corrección venció el día 17 de febrero de 1994.

Vencido el término para su corrección, es por lo que la Corte debe declararlo inadmisibles dados los defectos de forma antes enunciados de que adolece la presente acción y así debe ser reconocido por la Sala.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de casación interpuesta dentro del juicio seguido contra ROBERT MC NIGHT y MARY LORETTA RICHARD por el delito de tráfico internacional de drogas en grado de tentativa.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A HERMAS DE GRACIA PUGA, SAMUEL NÚÑEZ, ANÍBAL TUÑÓN CÁRCAMO, ODILIA ELIDA MARTIZ SOLANILLA, GILBERTO BOTELLO MARTÍNEZ Y JOSÉ GONZÁLEZ, POR DELITOS DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y HURTO EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ANÓNIMA GELMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Dentro del presente proceso de casación se observa que el recurrente, individualizado en la persona del licenciado FRANCISCO A. LAY, en su condición de apoderado de la parte acusadora, dejó precluir el término de cinco (5) días y no concurrió al Tribunal a presentar las correcciones en el escrito de formalización de la casación anunciada.

La Corte, mediante providencia del 27 de enero de 1994, visible a fojas 446 a la 467, luego de un exhaustivo estudio del escrito de casación ordenó la corrección de una serie de defectos que debían ser enmendados con el objeto de que corregidos, se entrara a decidir sobre su admisibilidad.

El artículo 2443 del Código Judicial es claro al indicar que sólo se concederá el recurso cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley.
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso
 - b. Se determine la causal o causales y
 - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

En la presente actuación se consideró que el proponente debía corregir el libelo en lo relacionado a la historia concisa del caso, las cuales no se ajusten a la forma como debe estructurarse dicha sección, a la no mención de las disposiciones legales sustantivas infringidas que guardan relación con la primera causal, además de que con relación a la segunda causal no se advierte el señalamiento que se debe hacer acerca de la aplicación que hizo el tribunal ad-quem del artículo 20 del Código Penal, ni tampoco explica debidamente las normas penales que se dicen infringidas.

Lastimosamente, el actor no acató dicho mandato y por lo imperativo de la concordancia de los artículos 2443 y 2444 del Código Judicial, dados los defectos de forma antes enunciados de que adolece la presente acción, que la hacen inadmisibles y así debe ser reconocido por la Sala.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de casación interpuesta dentro del juicio seguido contra ODILIA ELIDA MARTIZ SOLANILLA, ANÍBAL TUÑÓN CÁRCAMO, HERMAS DE GRACIA PUGA, SAMUEL NÚÑEZ CORTEZ, GILBERTO BOTELLO MARTÍNEZ y a JOSÉ DEL C. GONZÁLEZ CÁRCAMO de los cargos que se le habían formulado por los delitos de hurto y de inviolabilidad de domicilio.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO L. GRAHAM MELÉNDEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido, para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 19 de octubre de 1994, confirmatoria de la sentencia que condenó a FRANCISCO LEONARDO GRAHAM MELÉNDEZ al cumplimiento de la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por ser considerado responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

Al iniciar la sustanciación del recurso presentado, la Sala debe examinar los requisitos formales mencionados en el artículo 2443 del Código Judicial, a efectos de decidir la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y el recurso fue interpuesto en tiempo. Así lo considera la Sala a pesar de que en el escrito que aparece a foja 130 del expediente el recurrente anuncia casación contra "el auto" del Tribunal Superior, sin hacer mención de la fecha de la resolución contra la cual está anunciando el recurso.

Respecto de los otros requisitos que exige la ley, observa la Sala que se hace una relación de los hechos ocurridos en el proceso bajo el epígrafe "historia concisa del caso", se destacan dos causales, los motivos, normas infringidas y concepto de la infracción que sustentan el recurso.

En lo que se refiere a las causales, el recurrente invoca dos causales que, reiterada jurisprudencia de esta Sala a través de los años ha considerado excluyentes entre sí: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Si bien cada causal por separado hace mención de pruebas distintas, las dos causales coinciden al citar la misma prueba pericial que reposa en el expediente. En la causal de error de hecho, se dice que dicha prueba fue ignorada totalmente por el fallo, mientras que en la causal de error de derecho, se afirma que a dicha prueba la sentencia le negó el valor que la ley le da.

La Sala Segunda, representada en esta ocasión por el Magistrado Sustanciador, considera que puede admitirse el recurso a pesar de esta situación, ya que de lo contrario, si se ordena la corrección del mismo, se podría de alguna forma coartar o menoscabar el derecho de defensa del señor GRAHAM, pues su defensor técnico tendrá sobradas razones para aducir ambas causales y tiene la oportunidad de alegar frente a los Magistrados de la Sala Segunda en beneficio de su patrocinado.

No en vano debe la Corte examinar aislada y separadamente cada causal invocada, por lo que no es aconsejable reducir las posibilidades de éxito del casacionista al ordenar una corrección que elimine una de las causales inicialmente utilizadas.

En beneficio del derecho de defensa y de la libertad del individuo pudiera acogerse el recurso formalizado por el defensor técnico de GRAHAM MELÉNDEZ y ordenarse se imprima el trámite correspondiente, pero en la causal de error de hecho el casacionista omite mencionar la norma sustantiva infringida como consecuencia de ese error, por lo que procede ordenar la corrección del recurso a fin de lograr su viabilidad, ya que de lo contrario en la audiencia oral, al concretar las normas infringidas, ahora omitidas, se introducirían cambios en dicho recurso si se alegan aspectos que no fueron incluidos inicialmente en el escrito que lo formalizó, lo que no está permitido en esta clase de recursos por nuestra legislación.

Llama la atención de la Sala el poco cuidado que se ha tenido en la correcta escritura del escrito presentado. Los errores ortográficos, así como de otra índole son evidentes y extremadamente constantes, por lo que advierte de esta situación al recurrente a fin de que preste mayor atención a este aspecto, máxime cuando se trata del recurso extraordinario de casación, cuyo tecnicismo y correcta presentación obliga a no descuidar un aspecto tan importante como lo es la gramática, en aras de una adecuada defensa de los intereses que se le han confiado.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso promovido por la defensa del prenombrado GRAHAM MELÉNDEZ y DISPONE que el expediente se mantenga en la Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el recurrente haga las correcciones del caso.

Derecho: Artículo 2445 del Código Judicial.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HUMBERTO CORREA MUÑOZ POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE ARTURO VALLARINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna ha formalizado recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 10. de octubre de 1993 por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la que en primera instancia dictara el Juzgado Tercero de Circuito Judicial condenando a Jorge Humberto Correa Muñoz a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por los delitos de "Rehusar Obedecer la orden de libertad emanada de una autoridad y aplicar torturas, castigo infamante, vejaciones y medidas arbitrarias en perjuicio de JAVIER ESPINOSA PÉREZ" (f.596).

Vencido el término de lista, corresponde decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, a lo que se pasa.

El recurrente invoca como única causal de casación, en el fondo, error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. Al confrontar el libelo con los requisitos de forma exigidos por el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales cabe el recurso propuesto, el cual ha sido interpuesto oportunamente y que en él se expone en forma adecuada la historia concisa del caso. Igualmente se precisa la causal invocada, que los tres motivos que la sustentan han sido debidamente enumerados y especificados, así como que las cinco disposiciones legales que se aducen infringidas han sido transcritas y están acompañadas del correspondiente concepto de la infracción.

Finalmente, advierte la Sala que la causal de casación es de las señaladas por la Ley, prevista en el párrafo segundo del numeral 10. del artículo 2434 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto en esta causa y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ARIEL ALEXIS OSORIO, ANDRÉS BERNAL, HÉCTOR ADONAYS VÁSQUEZ FALCÓN POROTO Y CARLOS CESAR CEDEÑO PÉREZ, IMPUTADOS POR EL APROVECHAMIENTO DE LAS COSAS PROVENIENTES DEL DELITO EN PERJUICIO DE INVERSIONES PEDRO ELÍAS Y LA ESCUELA DE ADULTOS ELADIA R. DE COLLADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Raúl Herrera C. en su condición de apoderado de ANDRÉS BERNAL ULLOA presentó dentro del término correspondiente escrito de formalización del recurso de Casación contra la sentencia de Segunda Instancia fechada el 18 de mayo de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmaba la sentencia del 25 de enero de 1993 del Juez Segundo del Circuito de Herrera por medio del cual se le imponía a su defendido la pena de Cuatro Años de Prisión y a la pena Accesoría de Inhabilitación para ejercer funciones públicas por el período de tres (3) años por el delito de Hurto en perjuicio de la Escuela de Adultos Eladia R. de Collado.

Mediante providencia del 19 de enero de 1994 visible a fojas 574 se hizo del conocimiento del recurrente que en atención a lo normado en el artículo 2444 del Código Judicial se requería subsanar ciertos errores de tipo formal para que fuera procedente la admisión del recurso.

Se determinó que los errores formales consistían en que aún cuando la causal única invocada era el error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista no indica las fojas donde reposan los medios probatorios que estimó fueron valorados deficientemente. Además de esto al desarrollar el epígrafe destinado a las disposiciones legales infringidas, el recurrente no indicó norma alguna que establezca el principio de valoración que fue desatendido por el tribunal ad quem.

Vencido el término de cinco días a fin de que el interesado subsanara las correcciones indicadas, el mismo no se presentó a repararlas, motivo por el cual no se cumplen los requerimientos del artículo 2444 del Código Judicial. En tal virtud procede declarar inadmisibles el presente recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Edwin Raúl Herrera, defensor de ANDRÉS BERNAL ULLOA, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 18 de mayo de 1993 por medio de la cual se confirmaba la sentencia del 25 de enero de 1993 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JULIE CRESENTIA CAMPOUS, SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Agotados los trámites procesales correspondientes, se encuentra pendiente de decisión el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Miguel Deen Rodríguez contra la sentencia fechada 28 de abril de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia del 2 de agosto de 1991, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se condena a su representado a cumplir la pena de Nueve (9) Años de Prisión.

El recurrente invoca causales de casación en el fondo previstas en el artículo 2434 del Código Judicial, identificadas en los siguientes ordinales:

3. "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si

la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable."

El recurrente enuncia los motivos que fundamentan dicha causal de la siguiente manera:

"1. La ciudadana JULIE CRESENTIA CAMPOUS fue detenida dentro del Aeropuerto Internacional de Tocumen estando en posesión de un envoltorio que resultó contener cocaína en la cantidad de 520.0 gramos.

2. Aunque nuestra representada no sacó la droga del territorio nacional y no fue de su propia voluntad hacerlo, porque dio una explicación satisfactoria que no fue desmentida en el sentido que fue presionada y amenazada para portar el envoltorio, se le imputó el delito de "tráfico internacional de droga.

3. Pese a que la conducta observada por nuestra representada encuadraba con justicia en la denominación típica "posesión ilícita de drogas para consumo ilegal", la errada tipificación influyó injustamente en la extensión de la pena aplicable."

Dentro de las disposiciones legales infringidas mencionó las siguientes:

1. el artículo 255 del Código Penal, modificado por el artículo 2do. de la Ley 23 del 30 de Diciembre de 1986, en concepto de aplicación indebida.

2. El artículo 260 de la misma excerta legal por falta de aplicación

3. El artículo 18 del mismo Código por inobservancia del mismo.

Al referirse a la segunda causal cita el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial el cual es del siguiente contenido:

"Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de la imputada".

Los motivos que fundamentan la segunda causal argumentada son los siguientes:

"1. El juzgador de primera instancia resolvió el mérito del sumario en este caso por el delito de "tráfico internacional de drogas" y dictó sentencia por el mismo delito, cuando el que se configura es el de posesión ilícita de drogas"

2. Con fundamento en esa errada calificación, se individualizó la pena, considerando: la consumación del hecho punible, derivado de la intención del agente de sacar la droga del país las condiciones inmediatas del agente de sacar la droga del país y el daño derivado de la peligrosidad de la droga. Para rebatir esa particular regla de dosificación penal, citamos en apelación varios fallos de tribunales de circuito que son acordes en calificar el tráfico ilícito de drogas en grado de tentativa porque no se cumplió el objetivo de sacar la droga del territorio nacional por causa independiente del procesado.

3. El tribunal Superior prohió la enmarcación del hecho punible en el artículo 255 del Código Penal, y también la dosificación penal del inferior, que sin fundamento en ninguna forma objetiva partió de 15 años como pena básica, alegando que la procesada confesó el traslado de la droga a jurisdicción fuera de nuestras fronteras, y que ello implica que puso en peligro el bien jurídico tutelado que es la salud pública, para rebatir así nuestra tesis de la tentativa que apoyamos en la fuente jurisprudencial que citamos.

Como disposiciones legales infringidas, señaló:

1. El artículo 44 del Código Penal por falta de aplicación.

2. El artículo 56 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

3. El artículo 60 del Código Penal de manera directa y por falta de aplicación.

4. El artículo 66, ordinal 8, del Código Penal, de manera directa por falta de aplicación.

El Procurador General de La Nación al referirse a la primera causal invocada por el recurrente se refirió en una de sus partes de la siguiente manera:

"De allí que, si aceptamos como buena la interpretación del recurrente para tratar de fundamentar la primera causal invocada, no podría perseguirse a nadie por el delito de tráfico internacional de estupefacientes. En el caso que nos ocupa, a la sindicada se le detuvo en el recinto aduanero, cuando se disponía a abordar en un vuelo internacional encontrándose en sus ropas un bulto adherido a su cuerpo, que se presumía era cocaína.

Con relación a la segunda causal invocada, consideró que no se produce la infracción de los artículos 44, 56, 60 y el ordinal 8o. del artículo 66 del Código Penal,

recomendando en consecuencia que la sentencia sometida al presente recurso de casación no debía de ser casada.

A continuación se procederá a analizar cada uno de los puntos señalados por el recurrente a fin de determinar, si se ha incurrido en alguna de las causales de casación que claramente señala nuestra legislación.

Julie Cresentia Campous tal y como lo manifiesta el recurrente, no sacó la droga del territorio nacional, pues fue arrestada por agentes de narcóticos de la Dirección Regional de Aduanas, División de Tocumen, al momento de realizarse la revisión de rutina en el túnel, cuando se disponía a abordar un vuelo de American Airlines con destino a Miami, situación que hace indudable su intención de salir con la droga de los límites del territorio nacional, fue llamada a responder como infractora de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del código Penal o sea por el delito genérico contra la Salud y se le condenó por el artículo 255 del Código Penal siendo sancionada con la misma disposición por la que fue llamada a juicio, de modo que no se cometió error alguno al calificar el delito.

Por otra parte de la descripción de los hechos narrados se concluye que el Juez competente no incurrió en error que influyera en el tipo al calificar el delito como tráfico internacional de drogas, pues de las circunstancias que reposan acreditadas en el expediente, se observa que una mujer extranjera, quien portaba un pasaje aéreo es detenida en el túnel del aeropuerto internacional cuando iba a abordar un avión, por otra parte a través de su propia declaración señala que llevaba la droga hacia Miami. Sin embargo el Juzgador al momento de imponer la sanción omite considerar que no se ejecutó la conducta típica contenida en el verbo rector, pues por motivos ajenos al agente la droga no se saca de los límites del territorio nacional, errando de esta manera en la calificación del delito que influye en la pena aplicable al calificarlo como un delito consumado y no considerar el grado de tentativa.

Con relación a la segunda causal invocada expresa el recurrente que se vulneró el texto del artículo 44 del Código Penal, por falta de aplicación, pues su defendida no pudo "sacar" la droga del territorio nacional y que el fallo impugnado debió considerar la tentativa al momento de la dosificación de la pena.

En relación a la tentativa, el insigne tratadista Colombiano Antonio Vicente Arenas, en la parte General de su obra Comentarios al Código Penal Colombiano, expresa:

"Se puede afirmar, en términos generales, que admiten tentativa todos los delitos que se ejecutan gradualmente o, en otros términos, aquellos en que el proceso ejecutivo o iter criminis puede descomponerse en varios actos."

Por otra parte el artículo 44 del Código Penal establece que: "Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes al agente."

El delito de Tráfico Internacional de Drogas, puede descomponerse en los tres momentos fundamentales que caracterizan el "iter criminis", que lo son la preparación, la ejecución y la consumación.

En la presente causa Justine Cresentia Campous, había agotado los actos preparatorios y estando dentro de la ejecución del hecho, por motivos independientes a ella fue sorprendida, no llegándose a la consumación del delito, a la cual solo es posible arribar, luego de que se ejecute la conducta típica descrita en el tipo penal, situación a la cual efectivamente no se llegó, violándose el contenido del artículo 44 del Código Penal y en consecuencia el del artículo 60 del mismo Código, por falta de aplicación.

Considerando que, el fin de la causal invocada va dirigido únicamente a enmendar la no correcta dosificación de la pena, no así el criterio subjetivo del juzgador, por lo que no se considera violado el texto de el artículo 56 del Código Penal.

En atención a los puntos señalados y considerando se trata de un delito, cuya sanción es de Ocho (8) a quince (15) Años de Prisión, pero cometido en grado de tentativa, la pena a imponer no podrá ser menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios de máximo, por lo que se fija la pena inicial en ocho años.

Para fijar la pena resultante en grado de tentativa, el tribunal considera que se debe partir del mínimo formando en cuanto que se debe partir del mínimo formando en cuanto que la imputada no registra antecedentes ni le fue hallada una cantidad que justifique partir de una pena mayor.

No se reconoce ninguna atenuante, ya que la imputada fue descubierta por los servidores públicos panameños, lo que no permite apreciar la supuesta confesión de la misma.

En consecuencia, la pena líquida que debe imponerse no podrá ser menor de treinta y dos meses ni mayor de diez años de prisión, por lo que se considera conveniente fijada en cincuenta meses prisión.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia del 28 de abril de 1992, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y CONDENA a Julie Cresentia Campous a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, DOS (2) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS por el delito de Tráfico Internacional de Drogas en grado de Tentativa.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA TERRENCE OWENS, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA SECCIÓN CONSULAR DE LA EMBAJADA DE PANAMÁ EN CUBA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Efectuados los trámites propios de esta clase de recursos y llevada a cabo la audiencia, corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación presentado por el licenciado Eugenio Carrillo G., en representación del sentenciado **TERRENCE RICARDO OWENS BESST**, en contra de la sentencia de 20 de mayo de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La sentencia de segunda instancia confirmó la pena principal de 4 años de prisión y 200 días multa a razón de veinte balboas diarios y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 4 años luego de cumplida la pena principal, sanción que fue impuesta a TERRENCE OWENS por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber cometido peculado en perjuicio de la Embajada de Panamá en Cuba.

El casacionista expone la historia concisa del caso en once puntos, de los cuales resalta que el proceso penal de peculado seguido contra Terrence Owens se inició con el Informe de Auditoría de la investigación efectuada en la sede diplomática de Panamá en Cuba, al detectarse a través de un áudito que en dicha sede existía un faltante de fondos por la suma de B/.40,565.34.

Señala que según el informe rendido por los funcionarios de Contraloría, existían hechos irregulares reflejados en la captación de recaudos cuyo producto en pesos cubanos no fue depositado en la cuenta bancaria del consulado y en el desvío de fondos efectuados en forma sistemática de esa cuenta bancaria a otra cuenta en dólares americanos en el mismo banco. Esa acción lesiva en contra del patrimonio de la Nación -anota la historia del caso- se ejecutó para sustraer su importe o cancelar deudas personales del señor TERRENCE OWENS y del señor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ.

Por lo demás, en este punto del recurso el sustentante relata el procedimiento seguido en las etapas sumaria y plenaria y en la fase impugnativa ordinaria.

La causal que invoca el casacionista es el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial. Dicha causal se fundamenta en once motivos, los cuales pasamos a transcribir:

"A) El Tribunal dio por probada la responsabilidad criminal del señor TERRENCE (sic) OWENS, sustentado exclusivamente por el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, sin apreciar el mismo de conformidad a derecho.

B) Esta apreciación fue realizada contraria a derecho al no examinarse en forma integral el informe rendido, el cual disponía entre otras explicaciones económicas, situaciones que hacían comprensible la existencia de una diferencia en sustentación al cambio nominal fijado y el existente.

C) Lo antes expuesto fue oportunamente advertido por la defensa, en las respectivas instancias.

D) El Banco Nacional de Panamá, ha certificado que el valor de cambio en el mercado internacional del peso cubano no aparece fijado, por lo que no existe comprobación del cambio valor conferido por los servidores públicos de la Contraloría a los depósitos realizados en la cuenta del Consulado, no es sustentado y aparece contrariamente a la realidad en 1.2417, cuando en realidad su cambio era paritario.

E) El informe de marras, no señala los gastos personales solventados ni la especificación de los mismos, por lo que su existencia deriva exclusivamente a fluctuaciones de la moneda cubana, que no fue tomada en consideración por los Auditores. Ello consta a foja 132 del expediente cuando hace relevancia a la existencia de cambios paritarios en la contabilidad de la Embajada.

F) No se ha comprobado la calidad de agente de manejo del señor TERRENCE (sic) OWENS, su función (sic) como Tercer Secretario aceptada, dándose al informe de auditoría de la Contraloría el valor Probatorio del mismo lo que es contrario a derecho.

G) En el informe contable, no existen detalles sobre los ingresos y la diferencia específica entre lo cobrado (sic) y depositado. Y es que ello se deriva que de la confrontación de los mismos no existe diferencia sino hasta que se aplica el cambio referencial de los funcionarios de Auditoría, sin tomar en cuenta las observaciones del cambio aplicado por el Gobierno de la

República de Cuba a las divisas extranjeras en forma paritaria.

H) Por lo que señalamos en el hecho anterior, se desprende que la supuesta irregularidad no deriva de la apropiación de dinero alguno, sino del valor que en el depósito le daba la Entidad Bancaria Oficial.

I) Los funcionarios suscriptores del informe contable han sostenido contrario a la realidad económica un valor mayor al real no sustentado en pruebas, asumiendo la existencia de un cambio fijo no variable contrario a los usos y costumbres bursátiles. Al dar por probada la responsabilidad criminal en virtud de dicho informe se viola la apreciación que le debió ser asignada conforme a derecho.

J) El sustento en derecho afirmado por los auditores no ha sido incorporado ni aparece publicado en la Gaceta Oficial ni en ninguna publicación oficial de circulación, por lo que al apreciarse las afirmaciones hechas de ser violatorias al manual de procedimiento deja en la indefensión al acusado para contradecir las mismas.

K) Por lo antes expresado al infringir las disposiciones sobre la apreciación de la prueba se han conculcado las disposiciones sustantivas contenidas en la tipicidad conferida a los actos investigados, así se concluyó con una condena por el delito de peculado doloso al tenor del artículo 322 del Código Penal, en contra de TERENCE (sic) OWENS. Con ello se ha concretado la causal invocada" (fs. 364 - 366).

Considera el recurrente que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior es violatoria de los artículos 958, 965 y 967 del Código Judicial, del artículo 11, ordinal 1 de la Ley 32 de 1984 y de los artículos 38 y 322 del Código Penal. Veamos el concepto de la infracción de cada uno de ellos.

El artículo 958 del Código Judicial establece el procedimiento a través del cual deben ser escogidos los peritos que se designen en el proceso y no forma parte de su contenido parámetro alguno de valoración de prueba que deba seguir el juez al momento de apreciar el caudal probatorio. Esta situación hace que se excluya el artículo 958 del análisis tendiente a determinar si en la sentencia recurrida en casación se incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas.

En igual circunstancia se encuentra el artículo 965 del Código Judicial, el cual dispone que los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad. La Sala ha reiterado el criterio de que al invocar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista debe ceñirse a citar las normas legales que le indiquen al juez cómo debe valorar la prueba, y en la sustentación de dicha causal deben exponerse las razones por las cuales la apreciación o valoración que el juez dio a la prueba, es errónea. Por esta razón la Sala considera inoportuno atender las alegaciones hechas por el sustentante con relación al concepto de la infracción del mencionado artículo 965 del Código Judicial.

Distinta es la situación del artículo 967 del Código Judicial, sobre el valor del dictamen pericial, artículo que también fue invocado por el recurrente y cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 967: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Sostiene el casacionista que la infracción del artículo transcrito se dio en concepto de violación directa por omisión, ya que el fundamento sobre el cual se ha basado todo el proceso se circunscribe al informe de auditoría presentado por los funcionarios de la Contraloría General de la República. Señala además que el monto de la supuesta lesión patrimonial fue basado en una simple referencia valorativa dentro de los usos cambiarios en la República de Cuba, lo cual -según anota- no es cierto, toda vez que no existe en el mercado mundial la cotización de la divisa cubana. Así concluye el recurrente la sustentación de la violación de este artículo:

"No existe en el expediente una constancia que dé fe pública y sea plena prueba de lo afirmado por los auditores en su informe y que en suma el valor por ellos asignado el (sic) pura y llanamente referencial.

Las referencias que han sido mencionadas en el аудито (sic) e informe no son constatables mediante medios científicos y por intermediación del perito son inferencias por razonamientos que han excluido la imparcialidad de los peritos y su carácter probatorio ha sido valorado contra derecho" (f. 370).

Sostiene el sustentante que el fallo del Tribunal Superior violó de manera directa por comisión el artículo 11 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, debido a que el peritaje fue tomado como plena prueba por el juzgador "sin que existiera el contradictorio, por no tratarse de un peritaje conforme a derecho rendido en el plenario agravado por el status de ausencia y rebeldía con el cual se imputó a nuestro defendido a pesar de existir dirección conocida en autos".

Alega el casacionista que la infracción del artículo 11 de la ley 32 de 1984, se da al admitir y apreciar una prueba sin entrar a ver sus fundamentos y razonamientos,

misimos que, a su criterio "comprueban la inexistencia de delito alguno y revela una incongruencia y falta de formalidad con la atestación de los valores cambiarios en el mercado internacional, y ante ese desfase se ha dado por probado un delito inexistente y atribuido su responsabilidad al señor TERENCE (sic) OWENS".

Como violados también se citan los artículos 38 y 322 del Código Penal. El artículo 38 se dice infringido en forma directa por omisión, ya que no consta en el expediente que OWENS sea autor del delito de peculado. El imputado -sostiene el recurrente- "en ningún momento se apropió de bienes bajo su custodia, sino que se limitó a transferir lo recaudado en pesos cubanos a una divisa internacional como lo es el dólar, lo cual para los efectos cambiarios mantiene la paridad".

Sostiene el alegante que la violación del artículo 322 del Código Penal se da en forma directa por comisión, porque la responsabilidad del señor TERENCE OWENS como autor del delito de peculado no se ajusta a lo probado en autos. Expresa el recurrente que "el núcleo de todo el proceso lo es el informe de auditoría, el cual no tiene la validez necesaria para que sea aceptado como plena prueba". Todas las razones expuestas lo conducen a solicitar a esta Sala que case la sentencia de 20 de mayo de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 360-373).

En la Vista No. 7 del 26 de enero de 1994, el Procurador General de la Nación solicita a la Sala que no case la sentencia. A esta conclusión llega el Procurador después de considerar que los argumentos esbozados por el peticionario carecen de validez, toda vez que el informe pericial presentado ante esa Procuraduría fue elaborado por auditores de la Contraloría, lo que es viable según el artículo 276 de la Constitución Nacional, por lo que no se ha dado la violación del artículo 958 del Código Judicial.

Señala el Procurador que es al Contralor General de la República a quien le corresponde nombrar y supervisar a los peritos y es él quien acredita con su firma la idoneidad de éstos, lo que invalida las alegaciones de supuesta violación del artículo 965 del Código Judicial.

Con relación a la infracción del artículo 967 del Código Judicial, el Procurador anotó que este artículo consagra la libre apreciación de la prueba que permite al juzgador valorar las evidencias incorporadas al proceso y decidir conforme a la percepción de las mismas y su convicción íntima. Y que la resolución impugnada no viola tal disposición, porque la apreciación realizada por el juzgador lo llevó a la conclusión conocida.

Respecto a la violación del artículo 11, ordinal 4 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, anota el Procurador que dicha norma enumera las atribuciones otorgadas a la Contraloría General para el cumplimiento de sus funciones como son la de realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos. Y señala a su vez que los comentarios hechos por el peticionario no guardan relación alguna con la causal invocada, ni contienen ningún cargo de injuridicidad en contra de la resolución atacada.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 38 del Código Penal, el funcionario del Ministerio Público expresa que el apoderado judicial del señor OWENS se ha limitado a señalar que su poderdante es inocente, pero no ha podido argumentar en qué concepto ha sido violada la norma.

Finalmente, en lo que al artículo 322 del Código Penal se refiere, es criterio del Procurador que lo que hace el apoderado legal del sentenciado OWENS es concluir que éste es inocente, sin embargo -expresa- no ha efectuado el análisis que corresponde para explicar por qué razón la disposición citada apoya la causal alegada de error de derecho en la apreciación de la prueba (fs. 389-402).

A lo largo del escrito que formalizó el recurso de casación que se apoya en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se hace mención de varios aspectos, los cuales pueden ser resumidos por la Sala de la siguiente manera:

a. La falta de idoneidad de los peritos que elaboraron el informe de auditoría sobre las operaciones financieras de la Sección Consular de la Embajada de Panamá en Cuba.

b. La parcialidad de los peritos, quienes son funcionarios públicos y la ausencia de peritajes posteriores que corroborasen lo informado por aquellos peritos.

c. El faltante a que se refieren los peritos en su informe surge del error cometido por éstos al efectuar el cambio de una moneda a otra, situación que hace concluir al letrado que OWENS no ha cometido delito alguno y por lo tanto es inocente.

d. Al informe de auditoría se le dio valor de plena prueba, pese a que no fue complementado con otra clase de pruebas.

Ante los puntos anotados la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, tiene algunas consideraciones que formular.

Sobre la alegada violación del artículo 958 del Código Judicial, la Sala no comparte los señalamientos del recurrente.

El artículo 958 del Código Judicial aparece incorporado al texto legal dentro del Libro Segundo, sobre procedimiento civil, por lo que se aplicará al proceso penal, en virtud del artículo 1971 del mismo Código, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso penal.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, no puede aplicarse esa disposición sin tomar

en cuenta la propia naturaleza del delito de peculado, donde los servidores públicos de la Contraloría General de la Nación tienen, por expreso mandato constitucional, funciones muy concretas y definidas.

Lo que el artículo 958 *in fine* del Código Judicial trata de evitar es que en los procesos civiles, en los que el Estado es parte o tenga interés, se admitan peritos que tengan la calidad de servidores públicos pues pueden quedar expuestos a la influencia o intimidación de personas que traten de valerse de su condición en perjuicio del Estado.

No existe, por tanto, la violación al artículo 958 del Código Judicial, ya que estamos ante una situación distinta a la antes expresada.

A propósito de la supuesta violación del artículo 965 del Código Judicial, la Sala tampoco comparte los argumentos expuestos por el casacionista, si bien no deja de reconocer que en los informes periciales que versen sobre contabilidad el o los peritos deben ostentar la idoneidad requerida por la profesión para ejercer como Contador Público Autorizado.

En el caso que nos ocupa, consta que el señor HÉCTOR MIGUEL SPENCER JONES es Contador Público Autorizado, situación que no se da con respecto al señor RODRIGO ESQUIVEL VÁSQUEZ, quien es auditor del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs.99).

En la prueba pericial se permite que el juzgador se haga auxiliar por uno o más peritos, tal como se deduce del artículo 953, párrafo final del Código Judicial, por lo que se deduce que el informe pericial fue confeccionado, al menos, por un contador público autorizado lo que permite apreciar validamente el informe conforme a las reglas de la sana crítica, según las cuales el Juez tiene la posibilidad de valorar la prueba en orden a la formación de su convicción con las reglas de la experiencia y su saber personal.

Distinta, por otra parte, sería la situación si ninguno de los peritos fuera Contador Público Autorizado, ya que en ese caso el informe pericial habría carecido de valor por no ostentar los peritos la idoneidad profesional requerida por esta clase de informes.

Un sólo perito idóneo basta para la validez de la prueba pericial, ya que se deduce del artículo 953 que se puede nombrar un solo perito para que auxilie al juzgador. Debe rechazarse, por tanto, el cargo con base al artículo 965 mencionado.

En lo que respecta al artículo 967 del Código Judicial que se estima violado en forma directa, por omisión, la Sala considera que no existe tal violación.

No se produce violación alguna si en el proceso no hay otra prueba que se pueda considerar junto con el informe pericial, ya que la convicción del juzgador bien puede fundarse exclusivamente en la opinión de uno o más peritos.

En el caso que nos ocupa, la prueba pericial es determinante y normalmente no está acompañada de otros elementos probatorios, a menos que el imputado ofrezca pruebas que ayuden al tribunal al momento de decidir la pretensión penal que se le plantea.

Lo anterior no significa que el juez incurrirá en error de derecho en la apreciación de la prueba en un proceso como el que nos ocupa, en el cual consta como única prueba el informe de peritos producto de una auditoría efectuada sobre los manejos por parte del imputado de fondos de propiedad del Estado.

Florián sostiene que en la apreciación del dictamen pericial se aplica el principio de la libertad del juez en el uso que ha de dársele a dicho dictamen. De esta manera - anota el autor- el juez es libre de acoger el dictamen en todo o en parte, o de rechazar sus conclusiones (FLORIÁN, Eugenio, De las pruebas penales, T. II, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 445).

La Sala observa, sin embargo, que los funcionarios que elaboraron el informe que sirvió de base al juez para dictar sentencia condenatoria, se basaron en documentos que en su mayoría provienen del Banco Nacional de Cuba, entidad ante la cual se hacían las operaciones bancarias relacionadas con las cuentas de la Embajada que fue auditada por funcionarios panameños (fs. 50), y que el tribunal acogió dicha prueba.

Se descarta por tanto, la violación aducida respecto del artículo antes señalado.

En cuanto a la alegada violación del artículo 11, numeral 4 de la Ley 32 de 1984, la Sala no observa violación alguna a dicha disposición.

No es cierto que la prueba deba practicarse en el plenario, ya que por mandato expreso del artículo 2247 del Código Judicial, las declaraciones de los testigos, peritos e intérpretes dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, a menos que se solicite su ratificación y ésta no se produzca.

La declaración del testigo, perito o intérprete en el sumario no tendrá valor alguno si solicitada su ratificación ante el juzgador, el sujeto no comparece a prestar su declaración ante el tribunal de la causa.

La inmediación del tribunal en orden a la producción de la prueba en la vista oral de la causa es básica, ya que de la misma dependerá la convicción del juzgador según las reglas de la sana crítica, siempre que dicha prueba haya sido aducida para ser producida ante el tribunal.

En el sistema procesal penal patrio el juzgador no necesariamente debe presidir la

práctica de las pruebas, pues las practicadas en el sumario conservan su valor si no se solicita, como ocurrió en este caso, su ratificación en el plenario.

En el caso que nos ocupa, la defensa de OWENS no solicitó la ratificación de la declaración de los peritos, como consta en el expediente, y ello no invalida la prueba pericial que sigue teniendo pleno valor.

En consecuencia, no prospera el cargo que se pretende fundar en el artículo ya mencionado de la Ley 32 de 1984.

Por último, en lo que respecta a los artículos 38 y 322 del Código Penal, que versan sobre la autoría y el tipo de peculado por apropiación, la Sala no comparte los criterios esbozados por el defensor de TERRENCE OWENS.

Consta en el expediente que OWENS no depositó los fondos en la cuenta de la Sección Consular de la Embajada de Panamá en Cuba, ya que en otra cuenta depositó diversas sumas de dinero que han dado por resultado el faltante que se le imputa por el orden de Cuarenta mil quinientos sesenta y cinco balboas con treinta y cuatro centésimos, lo que sin duda da vida a la institución de la autoría, que está prevista en el artículo 38 del Código Penal.

La autoría que se le imputa a TERRENCE OWENS está relacionada en forma indisoluble con el artículo 322 del Código Penal, que describe y sanciona el delito de peculado por apropiación, siendo improcedentes los cargos que se imputan al fallo censurado en casación por razón de los artículos antes mencionados, ya que el informe pericial es muy claro y preciso en cuanto al mecanismo utilizado y la responsabilidad del señor OWENS en el ilícito investigado, que dio margen para el inicio de este proceso penal.

No prosperan, por tanto, los cargos imputados a la sentencia de segunda instancia en relación con los artículos 38 y 322 del Código Penal.

El casacionista no debe pasar por alto que esta no es una tercera instancia en la que tan solo basta argumentar en contra de la sentencia, sino que se debe comprobar la violación de las normas invocadas en el recurso. Aunque no es materia de este análisis de casación, vale destacar que en el escrito de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, el ahora casacionista ensayó algunos de los alegatos que ha mantenido en la fase de sustanciación de este recurso extraordinario de casación.

Siendo esta la situación, la Sala coincide con el Procurador General de la Nación en que los cargos que el recurrente formula contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior no son suficientes para enervar sus efectos, por lo que la sentencia no debe ser casada.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 20 de mayo de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO WONG GUIZADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALBERTO BOLÍVAR CONTE M. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El abogado JACINTO A. CÁRDENAS M., defensor técnico de GUILLERMO JOSÉ WONG GUIZADO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 17 de noviembre de 1992, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia condenatoria de cincuenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión, dictada por el Juzgado Octavo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal.

En cumplimiento del rito procesal, de este recurso extraordinario se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 29 de diciembre de 1989, ALBERTO BOLÍVAR CONTE MAGDALENO, desde Miami, Estados Unidos de América, vía fax, denunció ante la Procuraduría General de la Nación la detención ilegal que sufrió el 22 de septiembre de 1988, durante un allanamiento arbitrario realizado en un edificio de su propiedad donde operaban varias empresas y A.B. Conte Latinoamericana, y donde además, fueron confiscados documentos, enseres y equipos técnicos de estas empresas, bienes que fueron transportados en camiones de las extintas Fuerzas de Defensa con destino desconocido.

La instrucción del sumario fue concluida por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial y correspondió al Juzgado Octavo Penal de ese circuito judicial, calificarlo mediante auto n° 24 de 15 de mayo de 1991, que abrió causa criminal contra GUILLERMO JOSÉ WONG GUIZADO, por infractor de las disposiciones contempladas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, o sea por la comisión de Delitos contra el Patrimonio.

El día 25 de febrero de 1992, se celebró la vista oral sin la presencia del imputado, luego de acreditar el tribunal que el mismo no podía asistir a los estrados judiciales por enfermedad debidamente comprobada. Estuvo presente, sin embargo, su defensor técnico, quien pudo representar los intereses de su patrocinado.

Culminada la fase plenaria, el 31 de marzo de 1992, el tribunal de primera instancia declaró penalmente responsable al justiciable WONG GUIZADO por el delito de hurto agravado y le impuso la pena de cincuenta meses de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

La condena fue apelada por el defensor técnico del sentenciado, pero fue confirmada en todas sus partes por la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, objeto de este recurso de Casación.

CAUSAL INVOCADA

La Casación es en el fondo y se fundamenta en una sola causal a saber:

"Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados." (numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial).

Esta causal supone una contradicción entre la sentencia y la Ley debida a una falsa representación del juzgador en torno al sentido y alcance de la ley al apreciar los hechos los relativos a la participación y subsiguiente la responsabilidad del imputado.

Esta causal no recae sobre los hechos considerados probados por la sentencia, sino que constituye una interpretación errónea de la normativa legal previsor de las consecuencias jurídicas de esos hechos.

Al respecto, el Procurador General de la Nación, opina que con relación a esta única causal, el recurrente "no logra probar los vicios de injuridicidad de la sentencia, pues, si bien señala que su defendido no tuvo participación intelectual ni material en la diligencia de allanamiento y posterior decomiso de los bienes del señor Alberto B. Conte, no explica en qué consiste el error de derecho en el que, a su juicio, incurre la sentencia". (f. 814).

MOTIVOS

El casacionista excluye que su representado tuviese alguna participación intelectual y material en la comisión del hecho punible, afirmando que todas las órdenes relativas a estas diligencias fueron impartidas por la Fiscalía Auxiliar.

Expresa que "se tomaron en consideración circunstancias agravantes como el cometer el hecho con abuso de autoridad o de las facultades inherentes a la profesión que ejercía (su) representado al momento que se consumió (sic) el hecho punible, además de haberlo cometido con la ayuda de otras personas que facilitaron ejecución del mismo". (f. 801)

Agrega, que hubo error de derecho en torno a determinar la participación de su representado en el ilícito y su correspondiente responsabilidad, en los hechos que la sentencia da por probadas, "por el sólo hecho de tratarse de un ex-militar encargado de un departamento de las antiguas Fuerzas de Defensa de Panamá". (f.802)

Al respecto, considera el Jefe del Ministerio Público, que el casacionista emite un juicio de apreciación muy subjetivo cuando afirma que la sentencia impugnada determinó la participación y responsabilidad del imputado sólo por tratarse de un ex-militar encargado de un departamento de las antiguas Fuerzas de Defensa.

Agrega que este juicio, de manera alguna, comprueba la infracción o el error de derecho mencionado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista aduce que se han infringido cinco disposiciones legales, todas del Código Judicial.

1. Considera violado el artículo 1968 de manera directa y por omisión.

Según el recurrente, su patrocinado, fue discriminado por su clase social, por ser un ex militar fue juzgado sin estar físicamente presente, a pesar de no ser un reo ausente y de estar padeciendo grave enfermedad lo que conocía el tribunal de la causa.

2. Considera violado el artículo 2240 de manera directa por omisión.

Afirma que el juez de la causa no lo aplicó al no preguntar a su representado si se consideraba culpable del delito que se le imputaba, ya que al no encontrarse presente su defendido, no podía absolver la pregunta formulada y que la respuesta que él dio en su condición de apoderado legal no cumple el precepto legal citado.

3. Considera se infringió el numeral 4 del artículo 2271 de manera directa por omisión.

Expresa que la violación se dio al no decretar el juez la suspensión de la audiencia, dado que el imputado se encontraba recluido en un centro hospitalario sufriendo grave enfermedad científicamente comprobada.

4. Considera violado el numeral 2 del artículo 2298.

Sin especificar la forma de la supuesta violación, afirma que la no intervención de su representado en la audiencia constituye una causa de nulidad absoluta.

5. Finalmente considera violados los numerales 3 y 5 del artículo 2434.

Considera que se han violado estas causales de casación en el fondo, "como consecuencia de la errada apreciación de las pruebas que ha provocado un error de derecho al calificar el delito".

Al referirse en general a las disposiciones supuestamente infringidas, el Procurador General advierte que el casacionista incurre en una serie de confusiones que dan como resultado una manifiesta contradicción entre la causal invocada y las normas cuya infracción reclama.

A pesar de que aduce una causal de casación en el fondo, insiste en sostener que se ha incurrido en contravenciones o incumplimientos de los trámites del debido proceso, o sea virtualmente causales de casación en la forma, lo que desvirtúa una concordancia o un sentido lógico entre la causal aducida, el motivo y las disposiciones legales infringidas.

Con relación al artículo 1968 del Código Judicial que desarrolla el principio constitucional del debido proceso, supuestamente violado por el tribunal que juzgó al imputado sin estar físicamente, sin ser reo ausente y estar, discriminándole por su condición de ex militar, afirma el Procurador, que no existe relación alguna entre esta disposición, el concepto de la infracción y la causal invocada.

Afirma además, que el casacionista falta a la verdad procesal porque de autos resulta que el juez de la causa actuó según lo previsto en el artículo 2271 numeral 6 del Código Judicial.

Con relación al artículo 2240 ibidem, que reconoce al justiciable el derecho de responder a los cargos que se le imputan y supuestamente violado al no estar presente el imputado en la audiencia, opina el funcionario que la violación se habría dado si presente WONG GUIZADO en la audiencia, el juez hubiese omitido formularle la pregunta respectiva. Sin embargo, la audiencia se celebró en una circunstancia prevista por la Ley y correspondía a su apoderado absolver la pregunta al ejercer su representación, lo que efectivamente hizo.

Tampoco considera violado el numeral 4 del artículo 2271 que regula la suspensión de la audiencia por la enfermedad repentina (entre otros) del imputado, al no ser ésta la situación, ya que la enfermedad del justiciable WONG GUIZADO se prolongaba desde hacía tiempo.

La previsión legal que permitió al juez la celebración de la audiencia sin la presencia del imputado, por enfermedad comprobada pero con la asistencia de su defensor técnico, a juicio del Procurador General, excluyen la violación del artículo 2298 del Código Judicial, máxime que la vista oral no se dio en desconocimiento de sus garantías procesales.

Finalmente, el Jefe del Ministerio Público considera que la aducida infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 2434, refleja la confusión del recurrente en cuanto al manejo de este recurso extraordinario.

Estos numerales constituyen otras causales de casación penal en el fondo que el recurrente debió aducir en su oportunidad, si consideraba que en tres y no una las causales en que fundaba el recurso.

Pero no puede invocarlas como normas legales supuestamente infringidas en esta sede.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De manera preliminar debe reiterar la Corte que para los fines de este recurso extraordinario, el casacionista está obligado a expresar en su libelo la exacta conexión y concordancia que debe existir entre la historia concisa, la causal invocada, los motivos y las disposiciones legales que se aduce han sido infringidas por la sentencia de segunda instancia recurrida.

En numerosos precedentes, esta Corporación ha dejado establecido que la relación entre los motivos y la causal invocada juega un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum (Cfr. entre otras, las sentencias de 20 de agosto de 1991 y de 15 de diciembre de 1993) y exige, que para establecer de manera inobjetable esta relación de causalidad, es indispensable que el casacionista exponga, de la manera más detallada posible, los hechos que sustentan la causal invocada, de manera tal que la Corte pueda racionalmente deducir la infracción de la ley aducida.

Al analizar la única causal aducida, observa la Corte, que el casacionista no

expone con claridad ni pertinencia los motivos que la sustentan.

Con relación a la causal prevista en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, afirma que se tomaron en consideración circunstancias agravantes como el cometer el hecho ilícito con abuso de autoridad de las facultades inherentes a la profesión que ejercía WONG GUIZADO y de haberlo cometido con la ayuda de otras personas que facilitaron la ejecución del delito.

Inmediatamente después, cuando debió sustentar de la manera más detalladamente posible el fundamento de la causal aducida, a saber, el erróneo mecanismo interpretativo en que habría incurrido el juzgador, el recurrente se limita a afirmar que la sentencia dio por probada la participación del imputado, "por el sólo hecho de tratarse de un ex-militar encargado de un departamento de las antiguas Fuerzas de Defensa de Panamá", sin agregar más.

Esta omisión impide que la Corte pueda establecer la correlación lógica necesaria entre la causal invocada y los motivos que dicen sustentarla.

En consecuencia, la omisión, no subsanable por el Tribunal, no permite inferir violación de la ley en razón de la causal aducida.

De igual forma, no existe correlación lógica entre la causal invocada y las disposiciones legales que se dicen fueron infringidas por la sentencia impugnada.

Como bien sostiene el Señor Procurador General de la Nación, los artículos 1968, 2240, 2271 numeral 4, y 2298 numeral 2, son todas normas adjetivas, las mismas constituyen expresión de esos "trámites legales" del proceso penal, que en el Código Judicial plasman concretamente la garantía constitucional del debido proceso.

El recurrente, al exponer el concepto de cada una de las supuestas infracciones, virtualmente afirma que en el juicio seguido a su representado se violó la garantía del debido proceso (juicio en ausencia, no se le hicieron los cargos, continuación de la audiencia, causales de nulidad).

Estos eventuales vicios habrían podido ser aducidos por el recurrente a través de un recurso de casación en la forma, pero no hizo y tampoco puede subsanarlo el Tribunal.

Finalmente, citar como normas legales infringidas las causales de casación en el fondo previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 2434 del Código Judicial, también resulta un error esencial en este recurso extraordinario de naturaleza estrictamente formal.

Al proceder así, el recurrente rompe la concordancia lógica que debe existir entre la causal aducida y las normas legales supuestamente infringidas, y en su lugar adujo, donde no debió hacerlo, dos nuevas causales de casación en el fondo lo que es improcedente.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de noviembre de 1992, proferida por el Segundo tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO ANDRÉS ORTA PORTILLO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En contra de la sentencia de 23 de noviembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma la condena de cinco años de prisión impuesta a **RIGOBERTO ANTONIO PINTO LASSO**, la defensora de oficio del sentenciado, anunció y sustentó en tiempo recurso de casación, recurso que pasa al despacho de la Magistrada ponente para que dé inicio a la sustanciación del mismo.

Dentro de esa perspectiva, primeramente, tal como lo ordena la ley de procedimiento penal, deben examinarse los requisitos formales del recurso, a efectos de que se pueda decidir sobre su admisibilidad.

Así tenemos que después del examen requerido, se observa que dicho recurso extraordinario está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior contra un delito que tiene señalada pena de prisión superior a dos años. Dicho recurso fue formalizado en tiempo oportuno y cumple con el desarrollo de la historia concisa del caso, separa debidamente las causales y expone las normas legales que se consideran infringidas, así como el concepto de la infracción de la mayoría de dichas normas.

Sin embargo, la Sala detecta la concurrencia de los siguientes errores que pasamos a anotar, con la finalidad de que la casacionista proceda a corregirlos:

1. La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba no aparece correctamente invocada, su transcripción es incorrecta.

2. El recurso no hace mención de la norma sustantiva que resulta violada como producto del error de derecho en la apreciación de la prueba que se menciona como segunda causal.

3. Se ha omitido la expresión del concepto de la infracción de los artículos 260 del Código Penal y 904 y 2073 del Código Judicial.

Con fundamento en lo que establece el artículo 2444 del Código Judicial, debe procederse a ordenar la corrección del escrito de casación, para la cual éste deberá permanecer por el término de cinco días en la Secretaría de esta Sala.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la Magistrada Sustanciadora, DISPONE mantener en Secretaría el escrito por el término de cinco (5) días para que la Defensora de Oficio, recurrente, haga las correcciones indicadas.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS JARAMILLO BERMÚDEZ Y JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de marzo de 1994, la Sala Segunda de la Corte Suprema ordenó que el recurso de casación presentado por la defensora de oficio de **MARCOS ANTONIO JARAMILLO BERMÚDEZ** contra la sentencia de 30 de agosto de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, permaneciera en la Secretaría por el término de cinco días, a fin de que la recurrente hiciera la corrección de los errores que fueron enumerados por la Sala.

Dentro del término correspondiente la casacionista presentó un nuevo escrito, que debe ser examinado por la Sala para decidir definitivamente sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En esta ocasión se observa que la primera causal invocada no está correctamente enunciada. Reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta causal debe ser invocada así: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial". No fue esta la forma utilizada por la recurrente, por lo que no se ajustó a uno de los requerimientos formales que le fueron enumerados en la resolución que ordenó la corrección del escrito de casación.

Por otra parte, se observa que el escrito corregido omite hacer mención de la norma sustancial que resultó violada como consecuencia del error de hecho invocado.

Si bien la recurrente corrigió la mayoría de los defectos que fueron enumerados, la persistencia de los que hemos mencionado conducen a la Sala a negar la admisión del recurso, con fundamento en lo que establece el artículo 2443 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña en representación de MARCOS ANTONIO JARAMILLO BERMÚDEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA FELIPE CAMARGO AMAYA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE CARLOS FERNANDO ALFARO HART. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor técnico de Felipe Camargo Amaya, formalizó **recurso de casación** en la **forma** y en el **fondo** contra sentencia de 30 de noviembre de 1992, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia condenatoria de cuarenta (40) meses de prisión (3 años, 4 meses), e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, que impusiera a su defendido el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 20 de febrero de 1992, por la comisión del delito Contra la Libertad Individual en perjuicio de Carlos Fernando Alfaro Hart (fs.560-597).

HISTORIA DEL CASO

Explica el recurrente que Carlos Fernando Alfaro Hart denunció, el 15 de enero de 1990, el arresto ilegal y las torturas de que fuera objeto el 6 de octubre de 1988, cuando fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, refiriéndose a Felipe Camargo "como la persona que en los estacionamientos del G-2 lo interrogó, abofeteó y ordenó que lo metieran en una celda, siempre desnudo sin comida ni agua ni facilidades sanitarias. Igualmente señala que nuestro defendido lo amenazó de muerte a él y a su madre, ser violado por enfermos del SIDA y sometido a choques eléctricos" (f.562). Que con relación a esos hechos rindieron declaración Brooke Alexander Alfaro Hart, como testigo de referencia, Arturo Muller Norman y Sigfried May Simons de Muller, como testigos presenciales. Entre otras pruebas también se incorporó "copia vía fax de un recibo de pago del señor KENNETH GREENSPAN M. D., casi ilegible donde hace constar diagnosis igualmente ilegible realizadas el día 15 de febrero de 1989 en la ciudad de Nueva York. Igualmente se hizo acompañar fotocopia cotejada del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, donde se hizo constar la contestación del Gobierno de la República de Panamá, al Comité de Derechos Humanos, donde se certifica la detención por pocas horas y la misma se produjo con el respeto de las garantías procesales y legales consagradas en la Constitución y las normas legales" (fs.561-562). Indica el casacionista que, como consecuencia de esa actividad investigativa, la Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, abrió el 30 de abril de 1991 causa criminal contra Camargo Amaya, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo III, Título II del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito genérico Contra la Libertad Individual.

Sigue exponiendo el recurrente que, a pesar de que se hicieron los trámites para que se concretara la **acumulación de procesos**, como consta en los informes de folios 323 a 336 y de 391 a 415, "sin explicación jurídica alguna, se realizó la audiencia el 23 de agosto de 1991" (f.563). En la continuación de su planteamiento el casacionista sostiene que a los efectos de la acumulación, mediante providencia de 13 de noviembre de 1991 se determinó que le correspondía al Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Penal (f.416), despacho que a su vez devolvió el expediente por considerar que no era el competente. Ante esa devolución el Juzgado Cuarto dispuso remitir el expediente al Juzgado Noveno de Circuito (f.453), el que por su parte también se abstuvo de conocerlo y lo devolvió a su lugar de origen (f.460). Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió sentencia de 20 de febrero de 1992, en la que condena a Felipe Camargo Amaya a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito contra la libertad individual cometido en detrimento de Carlos Fernando Alfaro Hart, decisión que fue confirmada en todas sus parte por el Segundo Tribunal Superior de justicia, siendo este último pronunciamiento en contra del cual se formaliza el presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente fundamenta la acción primeramente en **cuatro causales de fondo** y finalmente en **una de forma**, todas ellas con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. La casación en el fondo -in iudicando- concierne la infracción evidente de la ley, mientras que la casación en la de forma -in procedendo- implica la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. El eventual reconocimiento de una causal de fondo traería como consecuencia que el Tribunal de casación revoque la resolución recurrida, se convierta en tribunal de instancia y pase a proferir el fallo que debe sustituir la resolución casada, mientras que el reconocimiento de una causal de forma, además de la revocatoria de la resolución recurrida implica también el efecto de anular y retrotraer el proceso hasta el momento en que se suscitó el vicio procesal que reconoce la sentencia de casación, con la consecuencia de que se debe devolver el proceso al Tribunal competente para que le imprima el trámite que corresponda conforme a derecho. Si un proceso se retrotrae por vicios de procedimiento, es obvio que el auto o sentencia que decide el fondo del negocio deberá ser fundamentado nuevamente. De allí que, ante la concurrencia de causales tanto de forma como de fondo, la consideración de las segundas queda supeditada a los resultados del examen de las primeras, por lo que para la decisión de recurso se seguirá el orden indicado, es decir de resolver las primeras.

A. Causal de forma

1. "**Falta de competencia del Tribunal**", consagrada en el artículo 2437, numeral 1°, del Código Judicial.

Para fundamentar esta causal se aducen varios **motivos**, los cuales se individualizan desde la letra A a la H, de entre los que, para su mejor análisis, se pasa a sintetizar los que se consideran relevantes:

1. Que contra Felipe Camargo se instruyen múltiples causas paralelas por supuestas infracciones al mismo tipo penal (A).

2. Que a pesar de haberse comprobado esa situación, no se procedió a la acumulación de los procesos incoados en su contra, aun cuando este proceso fue remitido con tal propósito a los Juzgados Sexto y Noveno del Circuito de Panamá (B).

3. Que el Tribunal de primera instancia y el ad-quem negaron la acumulación de procesos "y aunque reconocieron la inexistencia de competencia procedieron a dictar el fallo" (E).

4. Que trasladar al Órgano Ejecutivo la facultad de unificar las penas es contrario a principios del derecho penal y no le es viable hacerlo al Tribunal (F).

5. Que el Tribunal de segunda instancia "confirmando las consideraciones de la Juzgadora de Primera Instancia, previa advertencia de que no se ha determinado cual será el Tribunal competente procede a asumir la misma", e incluso "entró a motivar la sentencia sustentó la no acogida de la acumulación en no `ir contra los intereses del reo ...'" (G).

6. Que "en segunda instancia se ha convalidado el conocimiento de un juzgador que acepta per se la inexistencia de la competencia expresamente" (H).

Con base en esos motivos se alega la **infracción** de los artículos 233, 263, 1974, 2001, 2002, 2003, 2207, 2291, 2294, 2297 y 2300 del Código Judicial.

El artículo 233 se considera violado directamente por omisión, "al ratificarse en segunda instancia la existencia de competencia para conocer el expediente a pesar de la declaración expresa de la juzgadora a-quo donde se dejó sentada la no existencia de competencia", por lo que no podía asumirse la facultad de administrar justicia que deriva sólo de la ley y no de la delegación entre juzgados.

El artículo 263 se dice violado en forma directa por omisión, por cuanto el fallo objeto del presente recurso convalida la prórroga de la competencia, inexistente en nuestro procedimiento penal, a pesar de las pretensiones de la defensa.

El artículo 1974 se menciona violado en forma directa por omisión, "al haberse llevado un proceso en contra derecho, se debió declarar la nulidad y no trasladar a otros jueces competencias fraccionadas".

El artículo 2001 se considera violado en forma directa por omisión, por cuanto "el juzgador de segunda instancia, previa advertencia de la defensa debió proceder a determinar la conexidad existente en las actuaciones judiciales", ya que todos los delitos "eran análogos, contra el mismo bien jurídico tutelado o sea la libertad individual, por los mismos sujetos, en la misma institución, con funciones de investigación, y en delitos contra la seguridad nacional".

El artículo 2002 se menciona violado en forma directa por omisión, ya que habida "comprobación de la conexidad, procedía que el fallo de segunda instancia revocara la actuación ilegal y se ordenara la competencia de inmediato y sin dilación en un Tribunal".

El artículo 2003 se señala violado en forma directa por comisión, por cuanto "un sólo Tribunal es el competente para el conocimiento del caso", por tanto, es "el mismo juez que debe unificar las penas y por ende conocer de todos los procesos".

El artículo 2207 se considera violado en forma directa por omisión, "al haber dictado el auto de encausamiento, y posteriormente corregirlo un juzgador que declaró en la parte motiva su incompetencia manifiesta".

El artículo 2291 es considerado como infringido en forma directa por omisión, toda vez que la defensa reiteró, tanto en la audiencia como en el escrito contentivo de la apelación, la solicitud de acumular un número plural de expedientes, pero "al resolver en segunda instancia la sentencia hoy revisada cometió el yerro de no ordenar la Acumulación de procesos a pesar de las gestiones anunciadas".

El artículo 2294 se dice que es una disposición conculcada en forma directa por omisión, en razón de que "este artículo ratifica la existencia de un sólo Tribunal competente pero jamás aceptar la facultad de conocer por la casi totalidad de los Juzgados Circuitales de la esfera penal en el Circuito de Panamá", por lo que el Tribunal de segunda instancia debió ordenar la acumulación.

El artículo 2297 se considera violado en forma directa por comisión, "por haberse conocido de una causa previa declaratoria de la no existencia de la competencia", pero no es aceptable "que alegando un supuesto retardo se procediera en un expediente en el cual no se tenía la competencia".

Finalmente, el recurrente señala como violado **el artículo 2300**, al sostener que el hecho de "que un funcionario Judicial reconozca expresamente que no es competente vicia de nulidad insalvable el proceso, al hacerse eco de dicha concepción la sentencia de segunda instancia yerra igualmente y su adecuación a derecho debe darse en el presente Recurso extraordinario a fin de unificar los criterios vigentes".

Durante el alegato que presentara el recurrente durante la audiencia que prevé el trámite del presente recurso extraordinario concluyó, en relación con esta causal, que "es menester entrar a ... determinar preventivamente quién tiene la competencia porque no son sólo estos dos casos que ya están en casación, estamos hablando de dos docenas de casos que vienen en trámite (f.640) ... y si no los resolvemos ahora vamos a seguir perdiendo tiempo en esos otros expedientes para que se acumulen" (f.696), por lo que solicita se "fije la competencia y se proceda conforme a la ley" (f.697).

El Procurador General de la Nación disiente del criterio externado por el casacionista. Considera que el Tribunal ad-quem en modo alguno reconoció que el Juzgado Cuarto del Circuito no fuera competente para conocer del negocio referido, además de que la competencia privativa de la esfera circuital en el caso sub júdice es un hecho

incuestionable, por tanto lo que resulta innegable la facultad decisoria de la juzgadora de primera instancia quien, a juicio del Tribunal, actuó tomando en consideración los intereses del sentenciado. Sostiene el Procurador que el artículo 2003 del Código Judicial condiciona la acumulación de procesos al hecho de que la misma no produzca retardo de alguno de ellos, de allí que al determinar el fallo recurrido "la improcedencia de la acumulación no hizo más que circunscribir su actuación a la realidad objetiva de los procesos que se le siguen al reo, evitando con ello que el negocio bajo examen entrara en un período de dilación innecesaria, lo que hubiera sido nocivo a los intereses del penado y, en consecuencia, hasta violatorio del principio del debido trámite" (f.604). Concluye que el Tribunal de segunda instancia actuó dentro de los lineamientos generales que le impone la ley y el principio de la sana crítica, por lo que "no es cierto que haya hecho traslación al Órgano Ejecutivo de la facultad de unificar las penas, puesto que en el fallo cuestionado no hay nada que así lo atestigüe".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación a los motivos.

Resulta un hecho comprobado que contra el imputado Felipe Camargo Amaya se siguen otros procesos en diferentes tribunales, por diversos delitos -contra la libertad individual, torturas, lesiones personales y hurto-, tal como consta en los documentos de folios 396-404. Es igualmente un hecho cierto que el proceso motivo de este recurso fue remitido, para la correspondiente acumulación, a los Juzgados Sexto y Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, como consta a folios 416 y 453-460. Sin embargo, no es cierto que los tribunales de primera y segunda instancia hayan reconocido la inexistencia de competencia para proferir el fallo correspondiente. Por el contrario, el Tribunal de primera instancia determinó que "procederemos en concordancia con lo que establece el artículo 2003 del Código Judicial, a decidir la presente causa penal a fin de que no sufra más demora la tramitación de este proceso" (f.462), en tanto que el de segunda instancia aclaró que "Si el tribunal de la causa no dispuso la acumulación de este negocio a cualquier otro que se le siguiera a CAMARGO AMAYA -antes de dictar la sentencia ahora apelada- procedió así porque interpretó rectamente que no se acreditó la conexidad alegada por la defensa entre ésta y otra causa penal" (f.501).

En ningún momento el fallo recurrido traslada la facultad de unificar penas al Órgano Ejecutivo, como de manera reiterada alega el recurrente, por cuanto el inciso segundo del artículo 2003 del Código Judicial, citado por el juzgador de primera instancia, claramente establece que "Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará así al dictar la última sentencia".

En cuanto a la alegación de que el fallo de segunda instancia determinó que "Ya, en este estado, intentar tal proceder sería ir contra los intereses del reo, aparte de que no procede acceder a tal solicitud", en primer lugar debe entenderse que ya se había resuelto la situación jurídica del reo tomando una decisión de fondo conforme a derecho, la que ante esa instancia superior no sufriría variación alguna por las razones indicadas y, en segundo lugar, que el impugnante debió manifestar su pretensión de acumulación ante el tribunal de primera instancia, en cumplimiento del mandato del artículo 714 y de conformidad con el procedimiento que instituyen los artículos 710, 711, 2291 y 2296, todos del Código Judicial.

B. En lo que concierne a las disposiciones legales infringidas.

Tal como viene expuesto en el análisis de los motivos, en forma alguna los fallos de primera y segunda instancia han reconocido que se hubiere actuado sin la debida competencia. Por el contrario, la facultad de administrar justicia en esta causa encuentra amparo legal en los artículos 159, numeral 15 y 2469 del Código Judicial, de cuyo ejercicio da cuenta eficaz el fallo que ahora se recurre. Por ello no es posible sostener que hubiere ocurrido el fenómeno de la delegación de competencia entre juzgados, resultando así igualmente infundado el reclamo que se formula por violación del artículo 233 del Código Judicial.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 242 del mismo cuerpo de normas, "Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes". Los tribunales que han intervenido en este proceso no se encuentran en ninguno de los dos supuestos a que se refiere el texto en cita, de modo el hecho de que no se hubiere practicado la acumulación de procesos en forma alguna puede interpretarse como prórroga de competencia, por lo que tampoco resulta infringido el artículo 263 del Código Judicial.

Según el artículo 2291, inciso tercero, "Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurren los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo". De aquí se desprende con igual claridad que la acumulación de procesos se encuentra supeditada al cumplimiento de los presupuestos que la ley establece. En relación con tales formalidades, el inciso primero del artículo 2291 establece que "Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas". Ahora bien, cabe destacar que la referida acumulación de procesos, que es lo que en esta causal se reclama, debe surtirse siguiendo el procedimiento de ley. A tales efectos el artículo 2296 del Código Judicial remite al trámite "que se establece en este código para los casos de acumulación de procesos civiles". Y, de conformidad con la normativa civil, la acumulación puede verificarse de oficio o a petición de parte, dejando claramente establecido que se hará de oficio "Si los procesos se encontraren en un mismo Tribunal" (a.709 C. J.). Siendo que la acumulación de procesos no fue solicitada por la parte legítimamente interesada, que los otros procesos que se siguen contra el imputado Camargo no se encontraban en el mismo Tribunal y que el recurrente no se ha ocupado de

demostrar que entre éste y aquellos exista continuidad o conexidad, resulta evidente que todo ello conduce de manera necesaria a la desestimación del cargo de infracción que del artículo 1974 del Código Judicial se invoca.

Por lo que hace a la infracción del artículo 2001, se advierte que el recurrente no señala expresamente en cuál de los cinco supuestos que contempla dicha norma hace recaer su reclamo, lo que imposibilita a la autoridad jurisdiccional para formular el juicio de valor correspondiente. Si embargo, como quiera que en el libelo se alude a que los delitos eran análogos, la oportunidad es propicia para aclarar que el reconocimiento de la "analogía o relación entre sí" a que se refiere el numeral 5 del artículo 2001 del Código Judicial, en la determinación de la conexidad a los efectos de seguir un solo proceso, queda librado "a juicio del Tribunal", siempre y cuando "no hubiese sido objeto hasta entonces de procedimiento", es decir, que es un caso en el que funciona la discrecionalidad judicial, tomando en cuenta que no se hubiere iniciado el procedimiento en los demás casos, supuesto que no es el de esta causa.

Por otra parte, cabe destacar que aun cuando el bien jurídico tutelado en los otros procesos sea igualmente la libertad individual, ello no quiere decir que se trate de delitos conexos, dado el hecho de que cada privación de libertad entraña un acto de coacción y una ofensa a la libertad de la persona. De modo que la pluralidad de ofendidos implica una diversidad de delitos, independientes entre sí, ya que la libertad, como bien jurídico protegido, se expresa en universos individuales. Por consiguiente, deviene infundada la alegada infracción del mencionado artículo 2001.

Como viene dicho, si no se sustentó adecuadamente la conexidad alegada y el recurrente no hizo la petición oportuna de la acumulación, mal podía el tribunal de segunda instancia ordenar la acumulación, por lo que tampoco resulta acreditada la infracción del artículo 2002 del Código Judicial.

Ciertamente un solo juez, de oficio o a petición de parte, puede conocer de los procesos seguidos a un imputado, por acumulación, siempre y cuando -se reitera- que dichos procesos reposen en un mismo tribunal y que la parte interesada haya hecho la petición en tiempo oportuno. Ahora bien, si un juzgador expresamente dispone que no procede verificar la acumulación, en aras de no causar "un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo Tribunal", que es la circunstancia presente en este caso, resulta obvio que la unificación de penas podrá ser decretada por el Tribunal que dicte la última sentencia, tal como lo establece el citado artículo 2003 del Código Judicial, de modo que tampoco se infringió dicha disposición en el concepto mencionado.

Es preciso señalar que no resulta comprensible la alegada infracción del artículo 2207 del Código Judicial, por cuanto el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá es el competente para conocer del caso y, por ende, para dictar el auto de enjuiciamiento. Cabe recordar que, de acuerdo con el trámite establecido por el artículo 714 del Código Judicial, aplicable al proceso penal por remisión del 2296 ibídem, "La acumulación deberá ser solicitada mediante memorial al juez a quien corresponda continuar conociendo de conformidad con los artículos 710 y 711". Se colige claramente entonces que la petición de acumulación debe ser formulada, en primer lugar, por escrito y en segundo lugar presentada ante el juez competente para conocer del negocio. El recurrente admite expresamente que la petición de acumulación la formuló tanto en la audiencia como en el escrito de apelación, o sea, de forma verbal y ante el tribunal de segunda instancia, en abierta violación del mandato legal, de donde resulta infundada la infracción del artículo 2291 del Código Judicial.

El supuesto que establece el artículo 2294 del Código Judicial guarda relación con el hecho de que el proceso se suspenda cuando regrese del superior, luego de haber sido resuelta apelación del auto de proceder. En tal evento la petición de acumulación debió haber sido hecha en la forma y ante la autoridad que establece la ley. En este caso la petición se formuló en una etapa procesal diferente -apelación de la sentencia-, sin el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acumulación -que los procesos estuvieran radicados en un mismo tribunal o que la petición se hiciera por escrito y ante la autoridad competente-, de donde resulta infundada la alegada infracción del artículo 2294.

Finalmente, tampoco se infringen los artículos 2297, numeral 3, y 2300 por cuanto que, de acuerdo con el Código de procedimientos, la competencia en lo judicial "es la facultad de administrar justicia en determinadas causas (a.233). El delito por el cual ha sido procesado Felipe Camargo está tipificado en el artículo 160 del Código Penal, con sanción que va de 2 a 5 años de prisión. En razón de esa penalidad, tienen competencia privativa para conocer del caso los jueces de Circuito del lugar donde ocurrió el hecho, que en este caso corresponde a los jueces del Primer Circuito Judicial de Panamá (a.159, numeral 15). De tal suerte que tanto el Tribunal de primera como el de segunda instancia son competentes para proferir la sentencia que ahora es objeto de este recurso.

Por todo lo anterior al recurrente no le asiste razón, por lo que el recurso, en cuanto a esta causal de forma, debe declararse sin lugar, sobrando cualquier otro comentario.

B. CAUSALES DE FONDO

Primera causal

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", consagrada en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial. De acuerdo con la jurisprudencia, la causal de violación directa de la ley sustancial se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente

clara, con independencia de toda consideración probatoria.

Para fundamentar esta causal se plantean nueve (9) motivos, a saber:

1. "Nuestro poderdante ha sido condenado y contra él se han instruido paralelamente multiplicidad de causas penales, por delitos contra la libertad individual, por lo que la sentencia de segunda instancia ante la prueba de la existencia del concurso de posibles hechos punible (folio 499 y 500) considera que dicha acumulación va en perjuicio de la economía procesal y los intereses del reo".

2. "La disposición penal por la cual fue condenado nuestro defendido concuerda con la naturaleza y el bien jurídico que corresponde a todos los procesos seguidos en su contra y que constan en autos".

3. "Todos los hechos generadores de las denuncias se refieren a investigaciones por causas políticas o asonadas militares ocurridas en un período de tiempo fijo, desde marzo hasta diciembre de 1988. En un mismo sitio, las instalaciones físicas del departamento de inteligencia de las extintas Fuerzas de Defensa, y en ejercicio de las funciones como servidor público en el anterior régimen y encargado de las investigaciones antes referidas".

4. "En ninguno de los casos han existido denuncias por homicidios o lesiones personales. En el caso in examine, análogamente se refieren, en cuanto al señor CAMARGO, a interrogatorios, bofetadas y amenazas contra la integridad personal del hoy denunciante".

5. "Todos los custodiados estuvieron en las instalaciones de las Fuerzas de Defensa, donde nuestro representado ejercía sus obligaciones castrenses hasta un máximo de 48 horas. Y todos estaban siendo investigados por acciones relacionadas con la personalidad interna del Estado o la seguridad nacional".

6. "Al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal se considera como un solo delito de (sic) infracción repetida de una misma disposición penal, cuando revele ser de un mismo designio. Por tanto en caso de unidad o pluralidad de delitos debe instruirse un solo expediente o ser juzgado una sola vez de conformidad a las reglas cuantificadoras establecidas por la ley sustantiva en el Código Penal".

7. "... a pesar de constar en autos la existencia de casos específicos en trámites en contra de nuestro mandante, se omitió la aplicación de las garantías sustantivas y se le ha juzgado por separado".

8. "La persona que debiera ser juzgada por dos o más hechos punibles tiene derecho a ser juzgada por un solo Tribunal y bajo el seguimiento de una sola causa criminal".

9. "La acumulación de los procesos per se implica la unidad de competencia en el Tribunal que de acuerdo a las normas contenidas en nuestra legislación sea determinado como el idóneo para juzgar al sindicado".

Con fundamento en esos motivos se plantea la **violación de los artículos 2, 62 y 64 del Código Penal**, y de los artículos 233, 720, 1965, 1969 y 1973 del Código Judicial.

De las disposiciones del Código Penal el **artículo 2** se señala como conculcado en forma directa por omisión, habida cuenta que Felipe Camargo está siendo investigado simultáneamente por múltiples causas, circunstancia comprobada con las certificaciones de los juzgados correspondientes, las declaraciones sobre modus operandi, además de ser un hecho notorio, "pero a pesar de esta realidad se inhibe de aplicarse el precepto citado".

El **artículo 62** se considera infringido en forma directa, ya que si "no se hubiera omitido su aplicación se hubiera dado efecto a la unidad de procesos lo que en definitiva hubiese influido en la parte resolutoria de la resolución de marras".

El **artículo 64** se señala violado en forma directa por omisión, porque "Al existir comprobado en autos pluralidad de delitos o unidad de diferentes investigaciones debió procederse conforme la norma citada".

En cuanto a las disposiciones del Código Judicial, **el artículo 233** se considera violado en forma directa por omisión, toda vez que la "causa in examine ha sido fallada asumiendo los tribunales que intervinieron en la misma facultad de administrar sin poseerla ya que ope legis la misma cesó desde el momento de que materialmente en el expediente existió plena prueba de la multiplicidad de causas penales y que en desarrollo de la ley era menester someter al sindicado a un solo proceso en desarrollo de la unidad y pluralidad de delitos acusados.

Se dice violado **el artículo 720** en forma directa por omisión, porque si se dan los elementos esenciales para que se juzgue conforme a las reglas "de la unidad y pluralidad de delitos, y siendo precedente la acumulación, cada uno de los jueces en forma parcial cesaron en su competencia para seguir conociendo de las causas referidas a FELIPE CAMARGO, y remitir las mismas al Tribunal único, fuere cual fuere, para que en ejercicio de la disposición citada ut supra, resolviera en ejercicio de la facultad jurisdiccional la responsabilidad penal del señor CAMARGO".

El **artículo 1965** se señala violado en forma directa por omisión, por cuanto al sindicado "no se le siguió el procedimiento establecido en el Código Judicial, producto de las violaciones sustento de la presente causal y las disposiciones infringidas".

El artículo 1969 se dice violado en forma directa por omisión, "ya que se le esta sometiendo a múltiples procesos por una sola investigación".

El artículo 1973 se menciona violado en forma directa por omisión, en consideración a que "existiendo unidad o pluralidad de hechos punibles paralelos se debió seguir un sólo proceso al tenor de las normas citadas".

A juicio del Procurador General de la Nación, sólo el séptimo motivo "contiene un cargo contra el fallo cuestionado, cuando afirma que en el mismo se omitió la aplicación de las garantías sustantivas al ser juzgado el procesado por separado". En cuanto a la alegada violación del artículo 62 del Código Penal, es opinión del Procurador que no le asiste razón al recurrente, ya que en este caso los múltiples delitos por los cuales se le siguen diversas causas penales al enjuiciado no revelan ser violaciones a una misma norma penal ni ser ejecución de un mismo designio, de allí que el Tribunal consideró que no existe la conexidad argumentada por el actor entre la causa bajo examen y otras que se le siguen a su poderdante. Que el artículo 64 no pudo ser violado "por cuanto que en el presente proceso no se trató, en ningún momento, del juzgamiento del señor Camargo por dos o mas hechos punibles que tuvieran una misma clase de pena; el hecho por el cual se le juzgó y condenó fue el delito contra la libertad individual, el cual difiere en su penalidad con los que se le siguen en otros estrados". En cuanto al artículo 2 del Código Penal, sostiene el Procurador que no encuentra nada que evidencie una violación de esa norma, puesto que tanto el Tribunal que decidió la causa como el que resolvió la alzada, eran los competentes, "amen de que el no disponerse la acumulación de este negocio a otros que se le siguen al penado, se hizo tomando en consideración sus intereses y la ausencia de conexidad en los delitos" (f.607). Considera igualmente el Procurador que tampoco se ha violado el artículo 1965, ya que no existe pronunciamiento en el fallo que se contraponga a dicha norma, "ni que demuestre que la pena que se le impuso al procesado no fue con sujeción a las reglas del procedimiento del Código Judicial" (f.607). Con relación al artículo 1969, afirma que no alcanza a comprender cómo se ha violado, ya que el caso bajo examen "no ha sido motivo de investigación ni de decisión por parte de este u otro Tribunal anteriormente, ni se trata de los mismos hechos por los cuales está siendo procesado en otras instancias jurisdiccionales". Considera el funcionario de instrucción que tampoco se ha producido la violación del artículo 1973, puesto que el juzgador de segunda instancia concluyó su valoración considerando que no se tiene lugar la conexidad por tratarse de hechos diferentes, circunstancia que a su juicio también deja sin fundamento las alegaciones de violación del artículo 720. Finalmente, sostiene que no se ha violado el artículo 233 por cuanto el "ad-quem era el competente para decidir por poseer, en esa causa, la facultad para administrar justicia, igual el juzgado de primera instancia".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación a los motivos

Es un hecho cierto que en esta causa se ha dictado sentencia condenatoria contra Felipe Camargo Amaya y que contra el mismo imputado se siguen otras causas penales. Según la información que consta a folios 396-404, contra Camargo Amaya se siguen procesos por delitos contra la libertad individual, lesiones personales, torturas y por hurto, de modo que todos son de naturaleza dolosa. Sin embargo, no todos lesionan el mismo bien jurídico, ya que mientras el primero tutela la libertad corporal, el segundo y el tercero la integridad física y psíquica y el cuarto la propiedad.

En autos no existe constancia de que todos los delitos que se le imputan a Camargo Amaya se refieren a causas políticas o asonadas militares, ni que los delitos se cometieran en las instalaciones físicas del departamento de inteligencia de las extintas Fuerzas de Defensa. De acuerdo con el documento de folio 398, en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá existe un caso contra Camargo por los delitos Contra la Libertad Individual y **Lesiones Personales**, cometidos en perjuicio de Carlos R. Worrel. Valga reiterar que en autos no consta la prueba de que todos los custodiados -en tales casos ofendidos- estuvieren siendo investigados en las instalaciones de las Fuerzas de Defensa por acciones relacionadas con la personalidad interna del Estado.

En cuanto al sexto motivo, se advierte que el mismo no constituye un hecho propiamente tal; el recurrente adelanta la apreciación de que "debe instruirse un solo expediente", por lo que se trata de un juicio de valor subjetivo que no puede ser tenido sino por un simple alegato.

Ciertamente en autos existe constancia de que en contra de Camargo se están tramitando otros casos, pero el hecho de que en ésta causa se haya dictado sentencia en modo alguno hace suponer -por no probado- la omisión de las garantías sustantivas de que habla el recurrente, por cuanto la pena recaída puede ser unificada en el Tribunal que dicte la última sentencia, de acuerdo con el contenido del artículo 2003 del Código Judicial.

El octavo motivo no puede ser tenido como tal, toda vez que su presentación evidencia un mero alegato, defecto del que participa el noveno motivo.

B. En lo tocante a las disposiciones legales infringidas

No es posible atender el reparo que se hace de la supuesta infracción del artículo 2 del Código Penal, por cuanto se trata de una disposición que contempla tres supuestos, sin que el recurrente precise en relación con cuál de ellos se produce el agravio alegado. Tampoco resulta atendible la alegada infracción del artículo 62 por omisión, en razón de que en autos no existe medio probatorio que demuestre que todas las acciones delictivas del procesado tuvieran un mismo designio, además de que se trata de una pluralidad de

ofendidos, lo que demuestra que los ilícitos cometidos por Camargo tampoco revisten las características del delito continuado.

Siendo que en este caso se ha proferido decisión, la unificación de las penas, que debe verificarse en el tribunal que dicte la última sentencia, requerirá necesariamente que se atiendan las reglas establecidas en el artículo 64 del Código Penal, por lo que mal puede sostenerse la infracción de esta norma en el concepto señalado. Los tribunales que intervinieron en el fallo que ahora se recurre sí poseían competencia a tales efectos, y no se puede admitir que la misma hubiere cesado en razón de la existencia de otras causas, al amparo del artículo 2003 del Código Judicial, de modo que tampoco resulta fundada la alegada infracción del artículo 233 ibídem. El artículo 720 establece cuáles son los efectos de la acumulación; no obstante, como el trámite correspondiente no se ha verificado en este caso, resulta infundado el cargo correlativo de infracción.

En esta causa se investigó el delito contra la libertad individual y se juzgó a su autor, a quien el tribunal competente le impuso la pena correspondiente, de ahí que no pueda alegarse la infracción del artículo 1965 del Código Judicial.

No existe constancia en autos de que con anterioridad a este proceso se haya perseguido a Camargo por el mismo hecho, de donde resulta infundada la infracción que se alega del artículo 1969 del Código Judicial. El artículo 1973 del mismo Código establece que por un solo hecho punible se debe seguir un solo proceso, o cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión. Aún cuando está acreditado que en contra de Camargo se siguen otras causas penales, en el expediente nada demuestra que entre esta y aquellas se de el fenómeno jurídico de continuidad o conexión, de modo que no es posible reconocer la infracción invocada.

Por lo expuesto procede declarar sin lugar esta primera causal del recurso, en el fondo.

Segunda causal

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial", consagrada en el artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial. Esta causal, según la jurisprudencia, consiste en dar a la prueba un valor que no le reconoce la ley o en no reconocerle el valor que le da o en admitirla sin el lleno de los requisitos legales.

Para fundamentar la causal se exponen **seis motivos**, a saber:

1. "Queda claro en el expediente que nuestro defendido no arrestó al ciudadano Alfaro HART".

2. "Por declaraciones de referencia del señor BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, hacía énfasis en golpes, torturas no existencia de alimentos o agua y amenazas plurales. Igualmente se dejó constancia referencial (f.23) de daños en los riñones y trauma psicológico permanente".

3. "Los testigos ARTURO MULLER NORMAN y SIGFRIED MAY SIMMONS DE MULLER son testigos del momento del arresto del señor ALFARO HART el cual presenciaron. Sin embargo, igualmente en forma referencial atestan que al día siguiente en la madrugada gracias a contactos familiares el contacto (sic) ALFARO HART había salido hacia los Estados Unidos y que en el caso le habían aconsejado verse con un médico para determinar los traumas por los efectos de la supuestas torturas. Ninguno de los tres testigos citados coinciden en circunstancia de modo de los supuestos tratos y vejámenes y apremios físicos infringidos al señor ALFARO HART".

4. "El denunciante no fue examinado por un médico forense ni se presentó constancia médica de los rastros forense ni se presentó constancia médica de los rastros psicológicos y físicos que fueron sufridos".

5. "De conformidad al peritaje efectuado por el Dr. RONALD MARTÍN HURLEY NOVILLE (f.341 y siguientes) sobre la determinación de los efectos físicos queda sentado claramente que no es posible humanamente que se de la existencia de los síntomas y hechos denunciados con la realidad procesal existente en autos".

6. "No se ha comprobado la existencia del delito ni la culpabilidad del sindicado".

Con fundamento en los motivos transcritos se alega la **infracción de los artículos** 896, 904, 907, 908 y 2144 del Código Judicial, y del artículo 160 del Código Penal.

El artículo 896 se considera violado en forma directa por omisión, porque a pesar del llamado de la defensa, el juzgador de segunda instancia le concede valor a testimonios de amigos íntimos quienes, si bien atestiguan en cuanto a la detención del denunciante, hacen referencia a hechos conocidos a través de conversaciones con el propio denunciante.

El artículo 904 se dice violado en forma directa por comisión, en razón de que "se le confiere pleno valor probatorio a pruebas que no fueron evaluadas conforme a derecho. Los testimonios de referencia, la amistad permanente, la enemistad comprobada, la relación sindicado investigador, la ausencia y la reticencia a los exámenes de las huellas del supuesto delito previamente declaradas son elementos que debieron ser considerados a conciencia de conformidad a los parámetros de la sana crítica para llegar a una convicción".

El artículo 907 se señala como violado en forma directa por omisión, porque "se ha dado por probado el hecho concreto de la existencia de torturas, derivadas de los

señalamientos referenciales del hermano del detenido BROOKE ALFARO y los esposos MULLER".

El artículo 908 se dice violado en forma directa por omisión porque "El denunciante se contradujo al expresar primeramente que fue FELIPE CAMARGO quien se encargó de su interrogatorio personalmente y posteriormente en el mismo acto, referir a otra persona denominada GABRIEL, y que el hoy condenado se encontraba transitoriamente por el lugar donde se encontraba detenido", e igualmente por "decir que fue atendido médicamente al llegar a la ciudad de New York y luego presentar copia recibida vía Fax de una consulta en Febrero de 1989, cinco meses después de los supuestos actos de violación y amenazas a la integridad personal".

El artículo 2144 se cita como violado en forma directa por comisión, por cuanto "En el presente sumario, se ha dado por probado la existencia de torturas sin la consideración jurídica que deriva de la sana crítica".

Finalmente **el artículo 160 del Código Penal** se cita como violado en forma directa por comisión, habida cuenta de que "Se ha considerado como probado un tipo penal cuyos elementos esenciales han sido producto de apreciaciones de la prueba, que han implicado la violación sustantiva penal como consecuencia de dicho error".

En opinión del Procurador General de la Nación, el motivo quinto es el único que contiene un cargo de injuridicidad contra el fallo cuestionado, porque el sexto sirve para fundamentar la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, en tanto que el primero, el segundo, el tercero y el cuarto parecen alegatos de un recurso de apelación. Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, dice el Procurador que "no encuentro en la extensa alegación del actor los argumentos que fundamenten las pretendidas violaciones a las normas legales precitadas". Que las diferencias de opiniones en lo que respecta a la valoración o apreciación de la prueba no puede constituir causal de casación, además de que en la apreciación de las pruebas que militan en el sumario, no se ha violado ninguna disposición legal referente a su valoración, ni existe en el sumario algún vicio que demuestre que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no ponderó, objetiva e imparcialmente, y de conformidad con su buen juicio y experiencia, los elementos de prueba que sirvieron de base para sustentar el fallo impugnado (f.610).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. En cuanto a los motivos

Es cierto que el denunciante no señala a Camargo como la persona que lo arrestó. Igualmente es un hecho cierto que Brooke Alexander Alfaro Hart indica que de los hechos tuvo conocimiento por lo que le contó su hermano (el ofendido) (f.22). También es cierto que los declarantes Arturo Muller Norman y Sigrid Margaret May Simons de Muller informaron sobre la detención, en sus presencias, de Fernando Alfaro Hart e igualmente informan que de los hechos perpetrados con posterioridad sobre la persona del ofendido, que se le imputan al sentenciado, tuvieron conocimiento por información del propio ofendido (fs.91-92 y 93-94). Aunque no consta certificado médico que dé fe de los daños físicos y psicológicos sufridos por Alfaro, lo cierto es que el propio Camargo admite lo siguiente: "yo lo único que reconozco (sic) es haberle dado al señor ALFARO HART haberle dado una bofetada" (f.20).

Al invocar el recurrente en el quinto motivo a que, de acuerdo con el peritaje efectuado por el Dr. Ronald Martín Hurley Noville "no es posible humanamente que se de la existencia de los síntomas y hechos denunciados con la realidad procesal existente en autos" (f.573), lo que hace es referirse a una interpretación subjetiva del galeno, sujeta por tanto a la evaluación judicial, relativa a las consecuencias que pudo haber sufrido el denunciante en virtud del ilícito cometido, todo lo cual evidentemente se traduce en un alegato y en la misma medida desdibuja su mérito en la comprobación de la situación fáctica particular. Por otra parte, la apreciación del Dr. Noville no se puede considerar objetivamente por cuanto la emitió con base en preguntas que se le formularon y no con vista y apoyo en un examen físico o psíquico científicamente conducidos del ofendido. Finalmente, plantear a secas que no se ha comprobado el delito ni la culpabilidad del sindicado, constituye una opinión que tampoco puede ser tenida en cuenta como un hecho propiamente dicho.

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas.

Sobre la alegada infracción del artículo 896 del Código Judicial valga destacar que el recurrente descuida precisar cuáles son los testimonios de amigos íntimos a los que el fallo de segunda instancia les concede valor probatorio. No se trata de que la condición de sospechoso prohíba valorar la deposición de un testigo, sino que su apreciación debe realizarse con mayor rigurosidad, a los fines de preservar el principio de imparcialidad, por lo que tampoco se considera infringido ese artículo en el concepto señalado.

El criterio de la sana crítica se fundamenta en que el juzgador, para determinar el valor de las pruebas, no se encuentra sujeto a circunstancias concretas preestablecidas por el ordenamiento jurídico. Por el contrario, dicho sistema otorga libertad al juzgador para admitir toda prueba que estime útil en la búsqueda de la verdad, sujetándolo tan sólo a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Nos percatamos de que en el fallo recurrido los juzgadores, en forma razonada, hacen una correcta relación de los hechos y analizan los elementos probatorios a los que atribuyeron mérito para alcanzar la certeza sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad del sentenciado, lo que demuestra que se cumplió con la motivación -fundamentación- que exige el artículo 199, numeral 5, del Código Judicial. Si el fallo se encuentra debidamente fundamentado, no es posible entonces alegar la infracción a las reglas de la sana crítica que establece el artículo 904 del Código Judicial.

No es cierto que el hecho punible se tuviere por probado con los señalamientos del hermano del ofendido Brooke Alfaro y los esposos Muller, puesto que el fallo de segunda instancia hace relación a "las (pruebas) documentales que reposan a fojas 125 y 126, que dan fe de la privación ilegal de la libertad individual del ciudadano ALFARO HART" (f.500) y a "la incriminación directa que le hace el ofendido y su propia confesión que se desprende de su declaración indagatoria" (f.501), de modo que no se ha infringido el artículo 907 del Código Judicial en el concepto alegado.

No existe ninguna contradicción notable en el señalamiento que el denunciante hizo contra el sentenciado, por cuanto de su declaración se desprende que fue interrogado por varias personas, además de que la participación de Camargo se desprende de su confesión de haber abofeteado a la víctima, por lo que el fallo recurrido tampoco infringe en este concepto el artículo 908 del Código Judicial.

Si el recurrente no señala cual es la consideración jurídica, derivada de la sana crítica, que omitió el fallo recurrido, esa falta de señalamiento impide que la Sala pueda formular juicio de valor en torno a la supuesta infracción del artículo 2144 del Código Judicial.

Como viene expuesto, la sentencia emitida en esta causa es consecuencia de un proceso donde la prueba obtenida determinó la perpetración de delito contra la libertad individual, de cuya autoría resultó responsable Felipe Camargo, de modo que el artículo 160 del Código Penal no fue infringido en el concepto que se alega.

Como consecuencia de todo lo anterior, se declara también sin lugar esta segunda causal de fondo.

Tercera causal

"Se sanciona un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad", consagrada en el artículo 2434, numeral 5, del Código Judicial.

Esta causal viene de igual manera extensamente fundamentada, en **siete motivos**, que se individualizan desde la letra A a la H, como sigue:

(A). Felipe Camargo Amaya, "para la fecha de los actos denunciados era miembro de las extintas Fuerzas de Defensa, y Guardia Nacional desde el día 26 de diciembre de 1972".

(B). "Al 6 de octubre de 1988, laboraba en el G-2 del estado Mayor en investigaciones contra la Seguridad Nacional y la Personalidad Interna y Externa del estado".

(C). "Los actos denunciados se originaron en virtud de una detención realizada por la institución cuyo conocimiento lo pasaron al departamento señalado, quien dentro del término legal ordenó la libertad del hoy denunciante".

(D). "De conformidad a la Ley 20 de 1983 y al juramento del cargo en la Guardia Nacional, existía la obligación de obedecer a los superiores en toda situación y por ser miembro de dicha entidad castrense sus acciones estaban subordinadas a un mando quien era el competente en esos momentos, sin excepción ni condiciones previas de cumplimiento".

(E). "Esta circunstancia constituye una eximente de culpabilidad al tenor literal de las disposiciones legales aplicable y que transcribimos más adelante".

(F). "El acto de arresto no fue de competencia ni intervención de nuestro defendido, por ende la orden correspondiente no guarda relación a la condena efectuada en contra derecho".

(G). "Nuestro poderdante entrevistó en el estacionamiento al señor ALFARO HART, y procedió a ordenar las investigaciones, las cuales culminaron dentro del término legal con su liberación".

(H). "Lo anterior se refiere exclusivamente a las situaciones de facto de participación en ejercicio de sus funciones públicas en las investigaciones y no suponen la aceptación implícita de los hechos (sic) objeto de la denuncia".

Con fundamento en estos motivos se alega la **violación del artículo 35** del Código Penal, en forma directa por omisión, ya que a "CAMARGO AMAYA se le ha sancionado por un hecho delictivo en el cual media una **eximente de culpabilidad** ya que dentro del escalafón militar el mismo se encontraba en un puesto o rango sujeto a órdenes superiores, en cuanto a rango y jerarquía".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. En relación con los motivos

Los dos primeros motivos se refieren a hechos no sometidos a discusión, toda vez que el sentenciado admitió que el día de autos actuó en su condición de miembro de las extintas fuerzas de Defensa, calidad funcional indispensable para poder aplicarle el artículo 160 del Código Penal.

La afirmación hecha en el motivo identificado con letra C, de que "los actos denunciados se originaron en virtud de una detención", constituye precisamente el hecho básico que desembocó en la vejaciones a que fuera sometido Alfaro.

El motivo que se identifica con la letra D plantea el hecho cierto de la

subordinación que impone la ley a los miembros de la institución castrense, hecho que en modo alguno guarda relación directa ni supone eximencia alguna con la iniciativa y ejecutorias de tales subalternos en orden a la comisión de hechos ilícitos durante el ejercicio de sus funciones, que es de lo que en esta causa se trata. Al igual que el motivo anterior, el que se identifica con la letra E no es más que una simple apreciación subjetiva del recurrente.

Aun cuando el sentenciado no hubiere ordenado la detención del denunciante, como se alega en el siguiente motivo (F), lo cierto es que sí lo tuvo bajo su custodia inmediata.

El motivo que se describe con la letra G corrobora lo dicho por el denunciante, en el sentido de que "en el estacionamiento del G-2 FELIPE CAMARGO me interrogó, me abofeteó" (f.2).

Finalmente, el último motivo no constituye un hecho propiamente tal, sino una consideración global que hace el recurrente sobre la actuación de su defendido.

B. En relación con las disposiciones legales que se dicen infringidas.

Por lo que hace a la violación del artículo 35 del Código Penal, la Sala considera acertado el criterio del Procurador General de la Nación cuando sostiene que "en el presente caso no se puede hablar de la obediencia debida, puesto que la misma norma que argumenta como violada, le impone al agente el cuidado de no cumplir una orden cuando la misma tenga el carácter evidente de un acto doloso", (deber) que no "fueron observados en la detención del denunciante, ya que la misma fue producto de un acto de fuerza, con apremios indebidos y severidades innecesarias" (f.611). Consecuentemente, si el sentenciado sobrepasó los límites que el ordenamiento legal le imponía, como se encuentra demostrado, el hecho de que hubiere actuado en condiciones de subordinación jerárquica no lo exime de responsabilidad, de tal forma que no se infringió el citado artículo en el concepto alegado.

No está, por tanto, probada esta tercera causal de fondo.

Cuarta causal

"La sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto de las circunstancias que modifiquen la responsabilidad". Esta causal la consagra el artículo 2434, numeral 12 del Código Judicial.

El planteamiento de la citada causal se fundamenta en **cinco motivos**, a saber:

1. "Nuestro mandante es delincuente primario, no posee antecedentes penales ni policivos" (A).

2. "FELIPE CAMARGO actuó en las investigaciones bajo **obediencia debida**, y en el supuesto de considerar la inexistencia de dicho (sic) eximente de culpabilidad, procede valorarlo como una circunstancia atenuante modificadora de la penalidad" (B).

3. "Nuestro mandante se ha arrepentido de los actos a él imputados. Independientemente de la existencia de confesión, ésta última no constituye un prerequisite para la viabilidad de tal atenuante (C).

4. "Estos elementos modificadores de la responsabilidad penal no fueron computados por el fallo de segunda instancia, así como la existencia de una eximente de culpabilidad incompleta" (D).

5. "La sentencia de segunda instancia confirma la tipicidad en el segundo párrafo del artículo 160, cuando de los resultados, huellas y contradicciones emerge la tipicidad, ilusoria, de apremios físicos contemplados en la primera parte del artículo 160 del Código Penal" (E).

Con base en estos motivos se plantea la **violación de los artículos 66 y 69 del Código Penal**.

El artículo 66 se dice que ha sido violado en forma directa por omisión, por cuanto que "al reconocerse la existencia de delincuencia primaria y no ser considerada en los parámetros de fijación de la pena a fin de iniciar la cuantificación a partir del mínimo del intervalo penal. Debió tasarse la misma como una atenuante".

El artículo 69 se dice violado igualmente por omisión, por cuanto "se llegó a una calificación de la pena sin mayor consideración de los elementos atenuantes que se han descrito en el dossier, incluso reconocido en el fallo de segunda instancia, pero que no fueron tomados en consideración al momento de la dosificación de la pena".

Según el Procurador General de la Nación, el abogado recurrente no puede pretender el reconocimiento de la obediencia debida como circunstancia atenuante, puesto que el Tribunal de Casación no es una tercera instancia en la cual aspire lograr lo que le fue denegado en el Tribunal que resolvió la alzada. Por lo que hace a la delincuencia primaria, dice el Procurador que no siempre opera como atenuante, ya que su aplicación está en sometida a la forma y condiciones en que el delito haya sido cometido, porque la peligrosidad del delincuente primario puede ser de tal grado para la sociedad que no permite la aplicación de esta atenuante. Con relación al arrepentimiento, es criterio del Procurador que "el mismo no debe ser una reacción tardía. Debe darse cuando el actor, por actos posteriores a la comisión del delito, disminuya o por lo menos haya intentado disminuir las consecuencias de su acción antijurídica" (f.613).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE**A. En cuanto a los motivos**

El primer motivo no es un hecho que se encuentre debidamente demostrado, por cuanto en autos no consta el historial penal y policivo del sentenciado Camargo. En el segundo motivo el recurrente no plantea un hecho, sino que sugiere que se considere como atenuante la obediencia debida la que, circunstancia que tampoco se encuentra comprobada, por lo que no puede reconocérsele otra consideración que la de un alegato. En el acto de la audiencia oral el sentenciado se declaró inocente (f.338), por lo que resulta ilógico argumentar que pueda haber demostrado arrepentimiento alguno. El numeral 7 del artículo 66 del Código Penal no describe, de manera expresa, cuáles son las eximentes incompletas, de allí que su reconocimiento es potestativo del tribunal, conforme lo prevé el numeral 8 de la norma últimamente citada. El último motivo no constituye un hecho, sino que es más bien una simple manifestación de disconformidad en cuanto al tipo penal que, según la sentencia, se adecúa a la conducta del sentenciado.

B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas

Como viene dicho, ni el arrepentimiento ni la delincuencia primaria se encuentran probados, y aun cuando ésta última se encontrara acreditada en autos es preciso aclarar que la misma no se encuentra incluida entre las atenuantes comunes, de tal suerte que su reconocimiento, como atenuante incompleta, es discrecional del Tribunal, lo que conduce a rechazar el cargo de infracción que se hace del artículo 66 del Código Penal.

Siendo, como efectivamente es, que no se demostró la existencia de las atenuantes alegadas por el recurrente en los correspondientes motivos, tampoco surge la infracción del artículo 69 del Código Penal.

Por lo expuesto procede declarar sin lugar esta última causal de fondo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de noviembre de 1992, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS A. GUILLÉN, BENITO GUILLÉN AGUIRRE Y CÁNDIDO JIMÉNEZ CHÁVEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CRISTINA MUÑOZ CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El abogado Rodrigo Miranda Morales formalizó oportunamente **recurso de casación en el fondo** que anunciara contra sentencia de 26 de noviembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que impone a Luis A. Guillén, Benito Guillén Aguirre y Cándido Jiménez Chávez la pena de 60 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término de la pena principal, como responsables del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Cristina Muñoz Chávez.

Se comprueba que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, por lo que el recurso satisface los requerimientos del artículo 2434 del Código Judicial.

Se comprueba también que el libelo ha sido presentado en tiempo oportuno, que en el mismo se exponen con claridad la historia concisa del caso, las causales, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido y, siendo que las causales aducidas son de las contempladas en la ley, se tienen por satisfechos los requisitos que exige el artículo 2443 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto dentro del proceso que se le sigue a Luis A. Guillén, Benito Guillén Aguirre y Cándido Jiménez Chávez, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Cristina Muñoz Chávez y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIE ELIENESE PIERRE, ROLAND RAYMOND, BERNARD ADOLPHER Y TOMAS WILSON, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS, abogado defensor de **THOMAS WILSON**, ha promovido recurso de casación, en el fondo, en contra de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 19 de octubre de 1993, mediante la cual se revocó la de primera instancia y se condenó a su representado a la pena de ocho años de prisión y a la accesoria de comiso de cierta cantidad de dinero.

Encontrándose en estado de decidir la admisibilidad, la Sala observa que el escrito de formalización del recurso contiene una historia concisa del caso, una inaceptable enunciación de la causal utilizada, cinco motivos bien enumerados entre sí y referencia a las normas legales infringidas y concepto en que lo han sido.

Sobre las disposiciones infringidas, sin embargo, se observa que el recurrente menciona el artículo 22 de la Constitución y el artículo 1968 del Código Judicial, lo que debe tornar inadmisibile el recurso.

La Sala no puede pasar por alto los graves defectos de que adolece el recurso bajo estudio, ya que la situación antes expuesta no es de aquellas que permiten ordenar la corrección, pues son tan graves los desaciertos en que se incurre que debe rechazarse el recurso por los defectos apuntados.

Debe destacar, por otra parte, que el casacionista no puede utilizar la Constitución y el artículo 1968 del Código Judicial para fundar una causal de error de hecho, ya que ello supone una grave falta de conocimiento en materia de casación.

Ha sido reiterada doctrina de esta Sala que el recurso de casación debe corregirse cuando los defectos formales permiten tal situación, pero en este caso el recurrente tendría que elaborar todo un nuevo recurso para plantear su pretensión a la Corte.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) MARIANO HERRERA	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	Secretario	

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A RICARDO GASTÓN FÁBREGA SÁNCHEZ Y AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 25 de febrero de 1994, luego de un prolijo examen de las pretensiones de las partes, no admitió los recursos de revisión interpuestos por las firmas forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, y AROSEMENA Y AROSEMENA, en representación, respectivamente, de RICARDO GASTÓN FÁBREGA SÁNCHEZ y AGUSTÍN DÍAZ COGLEY.

Al momento de su notificación, el apoderado del señor AGUSTÍN DÍAZ COGLEY solicitó reconsideración de la resolución antes mencionada. Y con posterioridad presentó en Secretaría de la Sala Penal, escrito a través del cual, dice, sustenta el recurso impetrado.

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, pues se trata de una decisión a través de la cual se declara inadmisibile un recurso de revisión, y dentro del Capítulo en que se regula la institución de la revisión no existe norma que permita tal impugnación. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, en su condición de apoderado especial de AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, contra la resolución de 25 de febrero de 1994, mediante la cual esta Corporación de Justicia no admitió recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 20 de septiembre de 1985, dictada por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido por peculado a la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO A KENTON CARTY DÍAZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ONER BEITÍA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En segunda instancia conoce la Sala Penal de la Corte Suprema la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 10 de agosto de 1993, por la que se impuso a **KENTON ROSEMBERG CARTY DÍAZ** la pena principal de 16 años de prisión y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el término de 8 años, después de cumplida la pena principal, por el homicidio que cometió en perjuicio de **ONER BEITÍA CABALLERO**.

CARTY DÍAZ fue declarado culpable por un jurado de conciencia y, al momento de individualizar la pena, el tribunal **a quo** consideró que se trata de un homicidio calificado, por la concurrencia de la circunstancia agravante específica contemplada en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, motivo fútil.

Por ello, tomando en cuenta los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal, dicho tribunal impuso al sujeto hallado culpable la pena de 16 años de prisión, la cual resultó invariable al no concurrir circunstancias atenuantes o agravantes comunes.

Contra esa sentencia apeló la defensora de oficio de **CARTY DÍAZ**, apelación que fue interpuesta y sustentada en tiempo. De la misma se la corrió traslado al funcionario de instrucción competente, el cual dejó precluir el término legal sin presentar sus objeciones en contra del recurso.

Encontrándose de esta manera el negocio para ser decidido en segunda instancia, pasa la Sala Segunda de lo Penal a estudiar el recurso de apelación presentado.

La Sala observa que el principal argumento de la apelante gira en torno a desvirtuar la opinión del Tribunal Superior de que en el presente caso concurre la circunstancia agravante de motivo fútil. Y en general, en el hecho de que el delito cometido por **KENTON ROSEMBERG CARTY DÍAZ** es homicidio simple y no agravado.

Son estos los hechos en que la sustentante fundamenta el recurso:

PRIMERO: La conducta de mi patrocinado ha sido mal calificada toda vez que no existen constancias procesales que permitan la grabación (sic) de este Homicidio.

SEGUNDO: No hay testigo de este hecho de sangre por cuanto que la única declaración que existe sobre los hechos es la disputa que mi patrocinado sostiene haber tenido con la víctima.

TERCERO: El testigo que sostiene haber tenido una conversación previa a los hechos, solo puede referir que los vio juntos y que **ONER BEITÍA C.** insistió en que conociera su identidad, sin embargo, no refiere haber visto un comportamiento irregular entre ellos.

QUINTO: (sic) Hay que descartar el robo como móvil de este hecho de sangre, porque el taxista no fue objeto de despojo violento alguno.

SEXTO: Comparto plenamente el criterio vertido por la Magistrada **SANDRA HUERTAS DE ICAZA**, el cual expone en su salvamento de voto que deja claramente sentada su posición respecto a que se trata de un homicidio simple y de que no existen pruebas para calificarlo de fútil como lo ha consagrado el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su injusta sentencia" (fs. 275-276).

La Sala Penal no comparte el criterio expuesto por la sustentante, y considera que en la conducta del sentenciado **CARTY DÍAZ** sí concurre la circunstancia agravante específica de "motivo fútil". Ello resalta de su propia declaración indagatoria, de la cual surge que no hubo razones contundentes para que procediera a dispararle a **ONER BEITÍA CABALLERO**.

El sentenciado explica que disparó a **BEITÍA** porque este le dijo gallina y cobarde y luego le forcejeó el arma de fuego que él (**CARTY**) cargaba (fs. 43-48). La manera como el imputado explica los hechos hace pensar a la Sala que en realidad los disparos que

CARTY ocasionó a **BEITÍA** no tuvieron razón de ser, máxime cuando aquél siguió disparándole a éste por la espalda, cuando ya le había hecho varios disparos.

Reaccionar en contra del fallecido por el hecho de que éste le haya llamado "gallina y cobarde" supone un motivo fútil, ya que nadie puede, por esa sola razón, sacar un arma de fuego y disparar contra quien lo ofendió.

El criterio de la Sala en cuanto al motivo fútil es de que cuando la agresión (golpes, disparos, heridas, etc.) va precedida de insultos graves o de forcejeos, se descarta la concurrencia de tal circunstancia. En el caso que nos ocupa, si bien puede resultar creíble la versión del sentenciado de que su víctima hiciera fuerza con él para despojarle del arma, no cualquier tipo de forcejeo, ni la vaga utilización de frases ofensivas, puede considerarse una razón de importancia para quitarle la vida a un ser humano. Por otro lado, la supuesta presencia de víctima y victimario en el lugar de los hechos, donde se encontraban en espera de una droga que le iba a ser entregada a **BEITÍA**; y la posesión de un arma de fuego por parte de **CARTY**, de por sí hacen la situación tensa y riesgosa para ambos. Riesgo que asumieron voluntariamente y que no exime a este último de haber cometido homicidio agravado, dado que la supuesta razón que invoca no resulta significativa como para variar la opinión del Tribunal de primera instancia. Razón que conduce a la Sala Penal a confirmar el fallo apelado.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ENRIQUE MARSHALL, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante reparto efectuado el 8 de marzo de 1994, fue asignada para su decisión la apelación del auto a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia denegó la fianza de excarcelación solicitada a favor de **ENRIQUE ANTONIO MARSHALL CAÑATE**, contra quien recae la investigación por la muerte de la menor Dioselina Moreno Peralta.

Debido a que las diligencias remitidas por el Segundo Tribunal Superior para resolver el recurso de apelación fueron las celebradas hasta el 19 de enero de 1994, se dispuso solicitar a la Fiscalía Auxiliar el envío de las diligencias celebradas con posterioridad a esa fecha.

El 17 de marzo de 1994, se recibió de la Fiscalía Auxiliar el expediente que contiene las sumarias, por lo que la Sala Segunda procede a decidir la alzada.

Veamos los hechos en que se fundamenta la solicitud de excarcelación:

"PRIMERO.- Que el señor Enrique Antonio Marshall Cañate, se encuentra sindicado por el delito de homicidio culposo en perjuicio de la joven Dioselina Moreno, hecho ocurrido el día 7 de enero del presente año en la comunidad de Tocumen.

SEGUNDO.- Que el hecho señalado en el punto anterior ocurrió en el momento que el joven Marshall le mostraba a quien era su novia, hoy occisa, Dioselina Moreno, el arma tipo revólver, calibre 22 que había adquirido en compra en su lugar de trabajo.

TERCERO.- Que por su inexperiencia en el manejo de armas de fuego el joven Marshall al momento de mostrar el arma pensó que le había sacado todas las municiones (6) de la manzana del revólver, sin percatarse que se había quedado una dentro, y que al decirle mira si no tiene balas, fue precisamente ésta la que originó la desgracia que hoy nos ocupa.

CUARTO.- Que sin lugar a dudas la muerte de la joven Dioselina Moreno, novia de mi defendido, se debió a la negligencia (culpa) de éste al no tomar las precauciones requeridas para mostrar el arma, es decir, cerciorarse que en efecto había sacado todas las balas del arma.

QUINTO.- Que entre mi defendido y la joven Dioselina Moreno, su novia no había discrepancias ni problemas de ninguna índole tal como lo manifiesta la hermana de la occisa Laudina Peralta en declaración que rindiera en la Fiscalía Auxiliar de la República, pues como ella dice, ellos se llevaban muy bien en el tiempo que tenían de ser novios.

SEXTO.- Que la inexperiencia en el manejo de arma por parte del sindicado, queda demostrado por el corto tiempo que él tenía de poseer esa arma, pues como manifiesta en su declaración indagatoria, la adquirió el día 31 de diciembre de 1993, y el hecho sucede el día 7 de enero de 1994, es decir, a solo siete (7) días de haberla comprado, esto es corroborado por los testigos, Irving Ernesto Escudero y Sergio Adalberto Navarro (fs. 1 y 2).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia denegó la solicitud de fianza de excarcelación, al calificar provisionalmente la acción ejercida por MARSHALL CAÑATE como homicidio doloso, delito este que al tenor del artículo 2181 del Código Judicial está excluido de los que admiten este tipo de fianza. La denegatoria de la medida cautelar se dio sin perjuicio de que avanzada la investigación, varíe la situación jurídica del sindicado, lo cual permita otorgarle fianza.

Considera el Tribunal Superior en su auto de 8 de febrero de 1994, que la investigación está incipiente y que llama su atención el hecho de que el imputado accionó el arma en dirección a la hoy occisa y no hacia otro ángulo. Al momento de resolver la solicitud, el Tribunal no contaba con el protocolo de necropsia, cuyo contenido -según se anotó-determinará a qué distancia se hizo el disparo, así como la dirección del mismo y la posición víctima-victimario (fs. 11-15).

El expediente que el Fiscal Superior remitió a la Sala cuenta ya con el informe de Protocolo de Necropsia, según el cual el disparo que causó la muerte de DIOSELINA MORENO se produjo a larga distancia (a más de un metro) y el trayecto que siguió el proyectil fue de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba (f. 61).

ENRIQUE ANTONIO MARSHALL CAÑATE expresó en su declaración indagatoria que no tenía experiencia en el manejo de armas y que la que portaba el día de los hechos la obtuvo el 31 de diciembre de 1993, mediante la compra por un valor de cuarenta balboas a un sujeto cuyo nombre desconoce. Señala el sindicado que como a las siete de la noche del 7 de enero de 1994, fue a visitar a su novia DIOSELINA MORENO, con quien comenzó a conversar cuando llegó. Así narra el incidente:

"... entonces yo saqué el arma para sacarles las balas y ella la vio y me dijo de que se la diera para verla y me preguntó que si no tenía nada y yo le dije que no porque ya le había sacado las municiones, pero no me percaté de que en la manzana se encontraba una munición todavía, entonces yo accioné el arma y la misma se detonó sin yo saber de que en la recámara se encontraba una (1) munición llegando a herirla, pero no sé dónde porque yo me fui para mi casa porque me encontraba nervioso" (fs. 24-26).

Observa la Sala que el imputado actuó con negligencia al no verificar correctamente si el arma se encontraba completamente descargada, actitud propia del desconocimiento que tiene en el manejo de armas de fuego. Consta en la investigación que se ha realizado, que efectivamente el imputado MARSHALL CAÑATE tan sólo tenía una semana de haber adquirido el arma, así lo corroboran las declaraciones de sus compañeros de trabajo SERGIO ADALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ (fs. 42-43), e IRVING ERNESTO ESCUDERO (fs. 44-45). Este elemento, aunado a otros que analizaremos, por el momento hace creíble la versión del imputado de que la muerte de su novia fue producto de un accidente.

La trayectoria que siguió el proyectil (cfr. f. 63) es otro indicativo de que el victimario no le apuntó a la víctima directamente, ya que de ser así, el trayecto de la bala hubiera sido más bien recto y no diagonal.

La declaración que rindió LAUDINA PERALTA, hermana de la occisa, conduce a la Sala a descartar la intención de MARSHALL CAÑATE de querer quitarle la vida a DIOSELINA MORENO, así se expresó la declarante:

"... como a las siete y treinta o ocho (sic) de la noche llegó a mi residencia el joven apodado "QUIQUE", preguntando por mi hermana DIOSELINA MORENO (occisa), en donde salió mi hermano mas (sic) de nombre FRANCISCO MORENO, y le dijo a QUIQUE que mi hermana dijo que lo esperara, en ese momento el joven QUIQUE portaba el arma en su muslo en donde llegó a agarrar el arma de fuego el hijo de la hoy occisa que nada más tiene tres años de edad, al ver mi hermano de nombre FRANCISCO MORENO que el niño portaba el arma de fuego, el mismo se la llegó a quitar en donde el joven apodado QUIQUE, le dijo a mi hermano FRANCISCO que dicha arma era para su hermana de nombre DIOSELINA MORENO la hoy occisa, luego de eso mi otra hermana se la llegó a quitar a mi hermano FRANCISCO, en donde yo le dije a ellos que dejaron esos (sic) que eso no era de juego, dejo claro que dicha arma en ese momento no se encontraba cargada, después de eso llegó mi hermana DIOSELINA MORENO, en donde el joven QUIQUE se pusieron a conversar afuera de la casa en el portal ... nada más se encontraban afuera de la casa los niños, cuando de repente se escuchó el disparo ..." (fs. 17-18).

La Sala es del criterio que de haber tenido el imputado la intención de quitarle la vida a Dioselina Moreno, no hubiera siquiera mostrado el arma que utilizaría como instrumento letal. Consideramos que en todo sentido la conducta de Marshall Cañate estuvo revestida de negligencia e imprudencia, por portar un arma sin tener permiso para ello y sin saber usarla correctamente, por permitir que dicha arma haya ido a parar a manos de un niño y por haberla accionado presumiendo que se encontraba descargada, todo esto como producto de su desconocimiento.

No obstante, la Sala está convencida que de acuerdo a las constancias de autos, Enrique Antonio Marshall Cañate no tuvo la intención de quitarle la vida a su novia Dioselina Moreno. La ausencia de dolo en la acción ejercida por aquél, convierte la

calificación en homicidio culposo y no doloso, situación que hace procedente dictar auto inhibitorio y declinar la competencia ante otra esfera.

En base a lo que establecen los artículos 133 del Código Penal y 159 del Código Judicial, procede declinar la competencia del negocio ante la esfera municipal, para que se pronuncie sobre la solicitud de fianza de excarcelación.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente solicitud de excarcelación y DECLINA su conocimiento ante los Jueces Municipales.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

INCIDENTE DE TERCERÍA PARA EL LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL EN EL SUMARIO SEGUIDO A TRAVIS HUDSON Y RICHARD ALLAN, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Miguel González Carrasco, actuando en nombre y representación de la Sociedad denominada EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A., inscrita en el Registro Público, en el Tomo 446, Folio 504, Asiento 97250, actualizada a la Ficha 010928, Rollo 447, Imagen 80, de la Sección de Personas Mercantil, interpuso formal Incidente de Tercería a fin de obtener el levantamiento de la aprehensión provisional, decretada por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón, mediante providencia del cuatro (4) de Agosto de 1993 contra el vehículo Nissan, modelo Sentra, tipo Sedán, color negro-gris, motor E16558918M, chasis 3PB12M001137, con placa N°8-121824.

El Procurador General de la Nación mediante escrito del 15 de Octubre de 1993 recomendó el levantamiento de la aprehensión provisional del automóvil solicitado y que se le otorgara la tenencia provisional al representante legal de la empresa petente con la advertencia de que no puede traspasar el vehículo a ningún título, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva.

El artículo 24 de la ley 23 del 30 de Diciembre de 1986 en su segundo párrafo señala:

"Tanto en las acciones de dominio como en la petición de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos, valores y demás bienes a que alude el presente artículo y que estuvieren aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de La Nación, la tenencia provisional sólo podrá ser decretada por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Observa esta Sala que el solicitante acreditó con la documentación aportada que la propiedad del vehículo requerido corresponde a la Compañía Empresa de Alquileres de Automóviles (fojas 4, 5) y que el respectivo vehículo fue arrendado por Travis J. Hudson (fojas 9).

Por otra parte del proveído que reposa a fojas 8 del cuadernillo de solicitud se desprende que el vehículo se encuentra vinculado a un ilícito relacionado con droga, que no constan indicios que de alguna manera relacionen a la Compañía propietaria del vehículo al hecho objeto de investigación y que la presencia del objeto requerido en el lugar fue meramente circunstancial.

La Sala, competente en estos casos para el levantamiento de aprehensión provisional, y otorgar la tenencia, provisional del bien aprehendido, observa que de las constancias procesales no existe aparente motivo para negar el levantamiento de la aprehensión ordenada contra el vehículo requerido por la Compañía Empresa de Alquileres de Automóviles, S. A. y que por otra parte el mantenimiento de dicha medida causaría un perjuicio injustificado a la Compañía arrendadora, la cual utiliza el vehículo aprehendido para sus actividades comerciales.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el levantamiento de la aprehensión del vehículo Marca Nissan, modelo Sentra, tipo Sedán, color negro gris, motor E16558918M, chasis 3PB12M001137, placa N° 8-121824 y DISPONE otorgar la tenencia provisional a su propietario, con la advertencia de que no puede traspasarlo ni comprometerlo por ningún título mientras la causa no sea decidida en forma definitiva. Oficiése a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá para que lo mantenga fuera del comercio hasta nueva orden.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN AYALA GONZÁLEZ Y OMAR GONZÁLEZ HERRERA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA DROGAS MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El señor Narciso Ayala Calvo confirió poder al licenciado Julio Antonio Candanedo, para que en su nombre y representación solicitara el levantamiento de las medidas de aprehensión provisional que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y que fueron aprehendidos el día 23 de junio de 1993 a través de diligencia de allanamiento celebrada por el Fiscal 1° del Circuito de Chiriquí, por un sumario que se instruye en dicho despacho relacionado con un delito contra la Salud Pública.

La solicitud formulada por el letrado petente se fundamenta, entre uno de sus puntos en lo siguiente:

SÉPTIMO: Al no tener participación de naturaleza alguna el señor NARCISO AYALA CALVO dentro del Juicio Penal que por el delito contra la Salud se le sigue a los ciudadanos JUAN AYALA GONZÁLEZ (a) GANAD y OMAR GONZÁLEZ HERRERA, no es justo ni jurídicamente viable que se le mantengan aprehendidos el local comercial de su propiedad donde funcionaba el BAR COLONIAL, asó como tampoco los bienes muebles descritos en el pedimento de esta solicitud.

Con relación a la anterior, el Procurador General de la Nación a través de la vista N° 6 del 2 de marzo de 1994 se pronunció en los siguientes términos:

En la norma antes citada, ni en el contexto de dicha excerta legal, se hace referencia al hecho de que, si los bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas están registrados a nombre de persona distinta al imputado, no pueden ser aprehendidos.

Aunado a ello, la situación que nos ocupa no se puede evaluar o considerar sólo en cuanto al aspecto antes comentado (en relación a la personería de los bienes), ya que el hijo de la persona que figura como propietario de los bienes, es uno de los encartados en el proceso, lo que dista un tanto con la tesis planteada, en el sentido de que si el petente ignoraba por completo la situación que se estaba suscitando en dicho local.

Observa esta Sala que tal y como se manifiesta en el proveído fechado 26 de julio de 1993 visible a fojas 23 de la presente actuación es a la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia a quien corresponde el conocimiento de la presente solicitud, en atención al contenido del artículo 24 de la ley 23 del 30 de Diciembre de 1986.

El allanamiento que originó la aprehensión de los bienes reclamados se efectuó en el Bar Colonial que según se desprende del documento que reposa a fojas 39 es propiedad de Narciso Ayala Calvo.

Dicho local fue arrendado a Omar González el día 1 de Mayo de 1993 y fue precisamente en ese lugar en el cual se realizó el comiso de la droga objeto de la presente investigación.

Mediante el auto del 19 de Diciembre de 1992 fueron llamados a responder en juicio criminal Omar González y Juan Ayala González, por estar vinculados al ilícito relacionado con Drogas.

El texto del artículo 22 de la ley 23 del 30 de Diciembre de 1986 es claro al señalar que:

"Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público."

Para concluir, en la presente causa aún no ha sido decidida la situación definitiva de los procesados y de la forma en que se desarrolló el presente hecho criminal, es indudable la relación de los bienes aprehendidos con el ilícito objeto del proceso, por lo que, concordando plenamente con el criterio vertido por el representante de la sociedad, es que se procede a negar lo solicitado por el petente.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley NO ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la aprehensión sobre los bienes reclamados por el

petente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DE BIENES, PRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO SALAZAR, REPRESENTANTE LEGAL DE VÍCTOR MANUEL YICHOI MU, SINDICADO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **GUILLERMO A. SALAZAR**, en representación de **VÍCTOR YICHOY M.**, ha presentado en esta Sala una solicitud con el objeto de que se le ordene a la Fiscalía Auxiliar de la República la entrega de las pertenencias a su mandante, mismas que fueron decomisadas en una diligencia de allanamiento practicada en su residencia el 9 de noviembre de 1993.

Al correrle traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, explicó en su vista de 18 de marzo del año en curso (ver fs. 7-10), que la aprehensión provisional de los bienes obedeció a una investigación sumarial seguida a varias personas, entre ellas al Señor Yichoy Mu, por delitos contra la salud pública, que si bien esta Corporación Judicial había decretado ilegal la detención de Víctor Manuel Yichoy Mu al resolver una acción de habeas corpus interpuesta a su favor, en el curso de la investigación han encontrado algunos indicios graves vinculantes como lo son el hecho de que Rodrigo Botero Jaramillo, quien se autoincriminó como autor del delito con exclusión de otras personas, aparezca relacionado con actividades comerciales de las que participa Yichoy Mu y un automóvil chevrolet de dos puertas de color rojo que Botero declara como suyo, aparece registrado como propiedad de Yichoy Mu.

Entre el listado de los bienes pertenecientes al solicitante se mencionan algunos cuya titularidad debiera acreditarse para sustentar la solicitud de tenencia provisional, como ocurre con los vehículos, e igualmente se advierte que otros de esos bienes son artículos de uso personal, por lo que no debieron ser retenidos o aprehendidos por el funcionario de instrucción. En cuanto a la documentación que pudiera tener algún valor probatorio en el curso de la instrucción sumarial, debió el agente del Ministerio Público tener presente que algunos documentos no guardan relación con la investigación, al tiempo que de otros puede obtenerse copia informal de los mismos y requerir a la autoridad de la que emanan copia autenticada, a fin de no agravar los perjuicios causados al sujeto.

A juicio de la Sala, por tanto, debe devolverse al peticionario sus bienes personales (maletín de cuero, junto a su contenido, el "beeper" marca motorola) y el archivador de metal de dos gavetas, incluyendo su contenido inicialmente retenido por la Fiscalía Auxiliar, pero se debe negar, en esta ocasión, la devolución de los vehículos hasta que compruebe fehacientemente su derecho y negar la devolución de los Nueve Mil Balboas solicitados, ya que sólo el Tribunal de la Causa puede decidir al respecto.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE PARCIALMENTE a lo solicitado por el licenciado Guillermo Salazar en representación de VÍCTOR YICHOY MU, en los términos antes expuestos y niega lo solicitado en cuanto a los vehículos y el dinero aprehendidos inicialmente por las razones antes anotadas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A FAVOR DE LA SEÑORA BERNARDINA PERALTA GARCÍA DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS DARÍO SANDOVAL ha presentado escrito mediante el cual solicita la devolución de la suma de SETECIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.713.32) que le fueran incautados a la señora BERNARDINA PERALTA GARCÍA DE GONZÁLEZ, el día 19 de febrero de 1993, mediante diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía Auxiliar del Circuito de Los Santos. La suma de dinero fue depositada en la cuenta No.048400590 de la Procuraduría General de la Nación mediante papeleta de depósito No.2847969, en obediencia al artículo 22 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

En sentencia de 9 de agosto de 1993, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, absuelve a la señora BERNARDINA PERALTA GARCÍA de los cargos que se le formularon y se ordena su libertad inmediata. La referida sentencia fue posteriormente confirmada, en la parte pertinente, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia de 4 de octubre de 1993.

Por otro lado, el apoderado de la señora Peralta presentó escrito ante el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, en el que solicita la devolución de los valores y dineros ocupados a la señora Peralta García. El Juzgado accede a devolverle los valores y objetos, mas no los dineros, ya que los mismos habían sido depositados en la cuenta de la Procuraduría General de la Nación.

Por su lado el Procurador considera que "al no establecerse relación o nexo alguno de la prenombrada Peralta García con el delito de Tráfico Internacional de Droga, resultaría contrario a lo decidido por los tribunales mantener la aprehensión provisional de los dineros reclamados".

Ahora bien, al analizar las piezas procesales que componen el cuadernillo, advierte la Sala que la señora PERALTA GARCÍA fue considerada desvinculada del ilícito, circunstancia que conduce a esta Sala a dictar un pronunciamiento que favorezca la posición del solicitante, por lo que lo procedente es acceder a lo pedido, es decir, a levantar la aprehensión provisional de los dineros reclamados.

Es importante destacar que el Juez de la causa, al sobreseer o absolver al sindicado contra quien se hubiese decretado una medida cautelar sobre sus bienes, dineros o valores, está autorizado para ordenar la devolución de tales haberes, así sea que éstos se encuentren a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, según se desprende de los artículos 2218, 2413 del Código Judicial y 22 de la Ley 23 de 1986. En estos casos, la Procuraduría o la autoridad o departamento a que ésta haya facultado, están en la obligación de entregar los bienes, dineros o valores que se encontraban bajo su custodia, cuando reciban la correspondiente notificación u oficio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTA LA APREHENSIÓN que pesa sobre la suma de SETECIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.713.32) ocupados a la señora BERNARDINA PERALTA GARCÍA DE GONZÁLEZ, los cuales fueron depositados en la cuenta No. 048400590 de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ACCIÓN CAUTELAR MAURO MODESTO MURILLO MURILLO, SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO ORDEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA PONER FUERA DEL COMERCIO BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZÁLEZ ha solicitado a la Sala, en nombre y representación del señor **MAURO MODESTO MURILLO MURILLO**, se deje sin efecto la medida de excluir del comercio bien inmueble de propiedad de su representado, identificado como finca número 108699, inscrita al Rollo 6794 Complementario, Documento 9, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y que consiste en un lote de terreno de doscientos diez metro cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (210.23m²).

Para fundamentar su solicitud, el apoderado de MURILLO señaló lo siguiente:

PRIMERO. Por resolución de 4 de enero de 1990, la Procuraduría General de la Nación adoptó medidas cautelares contra varias personas, naturales y jurídicas, entre ellas, mi mandante **MAURO MODESTO MURILLO MURILLO**.

SEGUNDO: Que en tal virtud, por Oficio DPG-1371-90 de 14 de marzo de 1990, el Señor Procurador General de la Nación solicitó al Director del Registro Público le comunicara si el señor **MAURO MODESTO MURILLO MURILLO**, cédula 3-50-681, entre otras personas naturales y jurídicas, poseía o no propiedades inscritas y que tomara "las providencias necesarias con el objeto de que se pongan fuera del comercio las propiedades que se encuentran inscritas a su nombre".

TERCERO: Que como consecuencia de tal petición se excluyó del comercio la Finca 108699, inscrita al Rollo 6794 Complementario, Documento 9, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de mi poderdante **MAURO MODESTO MURILLO MURILLO**, como consta en certificación del Registro Público que acompaño.

CUARTO: Que contra **MAURO MODESTO MURILLO MURILLO** no existe en la Procuraduría General de la Nación o en cualesquiera otra Agencia del Ministerio Público expediente o proceso penal alguno que haga mérito o de

lugar a la medida ordenada en su contra.

QUINTO: Que la propiedad referida, consistente en lote de terreno de 210.2368m², ubicado en el Corregimiento de Amelia Denis De Icaza, San Miguelito, fue adquirido por mi mandante mediante pagos a plazos al Municipio de San Miguelito, previo traspaso de derechos que le hiciera su abuela **ENRIQUETA GARCÍA**, quien venía pagando dicho lote a ese municipio.

SEXTO: Que, en consecuencia, no es de lugar mantener la restricción señalada contra el bien inmueble de propiedad de mi mandante.

Por lo anterior, me permito reiterar a los Honorables Magistrados con el debido respeto, se deje sin efecto la medida dispuesta en su contra por el Señor Procurador General de la Nación, la cual se deja expresada arriba".

Admitida la solicitud, la misma fue dada en traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N°19, de 19 de abril de 1994, manifestó no tener "objeción ni reparo que hacer a lo solicitado por el señor MAURO MURILLO" (fs.59).

Para resolver la solicitud, la Sala comparte plenamente los señalamientos externados por el Procurador General de la Nación en esta ocasión.

No puede mantenerse cautelado un determinado bien en contra de un particular, si contra éste no existe un proceso penal en el que se haya tomado la medida cautelar que ahora se pretende dejar sin efecto.

Las medidas cautelares, sean personales o reales, tienen sentido únicamente en el curso del proceso correspondiente, ya que de lo contrario se infringe el derecho al debido proceso y se abusa de la potestad jurisdiccional por parte del servidor que toma la medida al margen del proceso.

No escapa a esta Sala que, en el caso que nos ocupa, han transcurrido cuatro años desde que se dictó la medida cautelar que motiva esta actuación, por lo que resulta injusto que todavía no exista sumario que le sirva de fundamento a la actuación del entonces Procurador, licenciado Rogelio Cruz Ríos.

Una actuación como la que ahora se pretende dejar sin efecto es violatoria de la garantía judicial contenida en el principio de legalidad, ya que sin imputación alguna se tomó una medida cautelar en su contra, lo que desdice de la actuación del funcionario de instrucción responsable de la medida.

A juicio de la Sala, cabe responsabilidad al funcionario responsable de la actuación ahora cuestionada, en los términos del artículo 1974 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a lo solicitado por Miguel González en representación de Mauro Modesto Murillo Murillo y ORDENA a la autoridad competente dejar sin efecto la orden de poner fuera de comercio el bien de propiedad del solicitante, si no hay otra justificación para mantener vigente dicha limitación al dominio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JOVANA CERVANTES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licenciado DALBER A. FERNÁNDEZ C. en ejercicio del poder que le confirió el señor EDUARDO STEVENSON DANUFRIO solicita a esta Sala que "se sirva AUTORIZAR a la Procuraduría General de la Nación para que realice la DEVOLUCIÓN del vehículo marca Hyundai Excell, color blanco, año 1993, con motor No.G4DGP772333, con placa No.8-127433, el cual fue incautado a la señora JOVANA CERVANTES, quien se encuentra detenida a órdenes de la Procuraduría General de la Nación por la supuesta comisión de Delitos contra la Salud Pública".

Fundamenta su petición indicando que el señor EDUARDO STEVENSON DANUFRIO es el legítimo propietario del vehículo antes descrito. Que fue víctima de la mala fe de la señora JOVANA CERVANTES porque procedió a la entrega de su vehículo con la seguridad de que ella era una persona honesta y que la actividad ilícita en la que incurrió la señora JOVANA CERVANTES era de su total desconocimiento.

En una solicitud anterior se le negó la entrega del vehículo antes descrito mediante la sentencia de 28 de octubre de 1993, porque se consideró que el señor EDUARDO STEVENSON DANUFRIO no había presentado pruebas que fehacientemente acreditaran que él era

el propietario del mismo. Esa sentencia dice que:

"La prueba legal de la propiedad de un vehículo es la certificación que al efecto extiende la Tesorería Municipal del Distrito donde se encuentra inscrito el mismo y no constituye prueba de esa propiedad las acompañadas en esta petición, pues el Certificado de Inscripción Vehicular de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y el recibo del Municipio de Panamá que se aduce. La propiedad del bien sobre el que se solicita el levantamiento debe estar evidentemente demostrada.

En fallo reciente, esta Sala dijo:

"Cuando se trata de liberación provisional de bienes que están aprehendidos provisionalmente por razón de una investigación penal por tráfico de drogas, la persona sea natural o jurídica- que formule una petición de devolución, entrega provisional o liberación de bienes debe comprobar fehacientemente el derecho que dice tener sobre el bien afectado por la medida provisional, ya que sólo así puede concederse la tenencia provisional del mismo".

Por otro lado, en el escrito donde la Procuraduría expresa su opinión con relación a la petición formulada por el solicitante manifiesta que "se ha establecido que el propietario del auto marca Hyundai, tipo sedan, modelo Excel, no guarda relación alguna con la presente investigación ... Luego, entonces, consideramos que la petición formulada por el Abogado Fernández es viable en el sentido que se le otorgue la tenencia provisional del auto a su legítimo propietario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986."

Ahora bien, la Sala, competente en estos casos para el levantamiento de aprehensión provisional, y otorgar la tenencia, también provisional del bien aprehendido, al tenor de lo normado por el artículo 24 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, observa que el peticionario tiene acreditado que el auto objeto de esta petición es de propiedad del menor EDUARDO STEVENSON DANUFRIO (fs.5) ya que existe un certificado expedido por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, la cual prueba la propiedad del vehículo del señor STEVENSON.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el levantamiento de la aprehensión del vehículo marca Hyundai Excell, color blanco, año 1993, con motor No.G4DGP772333, con placa No.8-127433 y DISPONE otorgar la tenencia provisional a su propietario, con la advertencia de que no puede traspasarlo ni comprometerlo por ningún título mientras la causa no sea decidida en forma definitiva. Oficiese a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá para que lo mantenga fuera de comercio hasta que un tribunal de justicia se pronuncie respecto de dicho vehículo en forma definitiva.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ CONTRA CARLOS MANUEL ARZE MORENO, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO Y CONTRA NOEMI MORENO ALBA, NOTARIO PUBLICO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA FE PUBLICA, RESPECTIVAMENTE, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad KREPORT INVESTMENTS, INC. otorgó poder especial al licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ PINEDA para que en nombre y representación de la referida sociedad interpusiera denuncia penal contra CARLOS MANUEL ARZE, Director del Registro Público y NOEMI MORENO ALBA, Notaria Décima del Circuito de Panamá, con el objeto de que se investigaran los delitos de abuso de autoridad y de falsedad de documento que se les imputan, respectivamente, a los denunciados.

El sumario ha sido remitido con la Vista número 40 de 24 de junio de 1993, en la que el Procurador General de la Nación solicita un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal con base en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Sin embargo, antes de proceder a analizar el sumario y la recomendación que formula el Jefe del Ministerio Público, es necesario manifestar que la Sala únicamente posee competencia para pronunciarse respecto a la situación jurídica del Director del Registro Público, conforme se deduce del numeral 1 del Artículo 95 del Código Judicial. No posee, en cambio, competencia esta Corporación de Justicia para conocer la situación jurídica de la señora Notaria.

En efecto, la Notaría Décima del Circuito de Panamá fue creada mediante Decreto de

Gabinete N° 29 de 7 de febrero de 1990, publicado en la gaceta oficial N° 21.478 del lunes 19 de febrero de 1990. Según el artículo 1 del citado decreto, dicha Notaría, al igual que las otras que en ese decreto se crearon, fue creada "para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que las personas naturales y jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la ley, en la Provincia de Panamá." (la subraya es de la Sala).

La subraya anterior pone de manifiesto que la Notaría Décima únicamente tiene competencia para extender actos dentro de la Provincia de Panamá, lo cual no encuadra dentro del supuesto genérico que consagra el citado numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial, cuando establece que la Sala Segunda conocerá los procesos por delitos o faltas cometidos por quienes desempeñen cualquier cargo en todo el territorio de la República y que "tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial".

En consecuencia, corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia conocer lo relativo al juzgamiento de la Notaría Décima, pues de conformidad con el numeral 2 del artículo 128 en concordancia con el artículo 119 ibidem corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer los procesos que se sigan contra funcionarios "que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias ..." Hecha esta anotación se pasa a calificar el sumario.

Al analizar la denuncia, observa la Sala que la misma tiene como fundamento el hecho de que ante el Registro Público, el señor BALDOMIR KRIZAJ presentó la escritura pública N° 394 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, a través de la cual, se dice, se dejó sin efecto, de manera fraudulenta, el contenido de la escritura pública 9980 de 28 de diciembre de 1992 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza el acta de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denunciante, se separa del cargo de presidente y representante legal de dicha sociedad al señor KRIZAJ y se escoge al señor ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ como nuevo presidente y representante legal.

Afirma el denunciante que la escritura pública N° 394 inicialmente no logró inscribirse en el Registro Público, porque se le hicieron algunos reparos por errores insubsanables. Añade que tan pronto se tuvo conocimiento de que el señor KRIZAJ estaba "maniobrando con el apoyo de funcionarios" del Registro Público la forma de sustituir "todas" las páginas de la referida escritura para inscribirla sin perder el Asiento del Diario y, por ende, el turno en el Registro, se le envió nota al Director del Registro Público para ponerlo "en conocimiento de todas estas actuaciones irregulares". Esa nota fue recibida a las 10:15 a. m. del día 15 de enero de 1993.

Sin embargo, agrega, pese a esa advertencia, el Director del Registro Público permitió que la referida escritura pública fraudulenta se registrara en horas de la tarde del mismo 15 de enero.

Estos son los cargos que se le endilgan al referido servidor público.

Pues bien, el Procurador General de la Nación opina que las pruebas que aportó el denunciante no reúnen los requisitos de idoneidad que establece el artículo 2471 del Código Judicial, "para ser consideradas como prueba sumarias que acrediten el delito de abuso de autoridad". Para apoyar su punto de vista, cita las resoluciones de 30 de diciembre de 1991 y de 23 de junio de 1992 dictadas por la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, en las que se puntualiza la exigencia de este requisito.

En efecto, la Sala ha sostenido que no basta que el denunciante o acusador de un funcionario público a quien se le imputa el delito de abuso de autoridad, presente un número plural de documentos para que se satisfaga el requisito de prueba sumaria a que hace referencia el artículo 2471 del Código Judicial.

Ello es así, porque los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado. Esto supone, por otro lado, que se trate de medios reconocidos por la ley, que no sean contrarios a ésta, a la moral o al orden público, ni violen derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, ciertamente el denunciante aportó un número plural de documentos autenticados, pero éstos no poseen el requisito de idoneidad como para acreditar el hecho punible. En consecuencia, lo procedente es decretar un sobreseimiento definitivo e impersonal.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL en estas sumarias; y DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia para que conozca lo relacionado con la denuncia presentada contra la Notaría Décima del Circuito de Panamá, señora NOEMI MORENO ALBA, por el supuesto delito de falsedad documental.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ EN CONTRA DE ALEJANDRO GARUZ R. (GERENTE DE LOS CASINOS NACIONALES). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El señor MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ otorgó poder especial al licenciado Rubén Darío Cogley para que en su nombre y representación promoviera acusación particular contra el Gerente General de los Casinos Nacionales, señor ALEJANDRO GARUZ, por el supuesto delito de abuso de autoridad cometido en su contra.

Al analizar el poder otorgado y el libelo de acusación, observa esta Corporación de Justicia que es en este último documento donde consta la manifestación de compromiso a que alude el artículo 2013 del Código Judicial, la cual ha sido formulada por el apoderado del acusador.

Sobre este particular, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que de acuerdo al texto del citado artículo 2013 quien debe comprometerse a continuar la acusación y a probar la verdad de los hechos imputados, es el mismo "acusador" y no su abogado.

El desconocimiento de esta normativa hace que la pretensión punitiva que nos ocupa padezca de un vicio que impediría la continuación del proceso. Sin embargo, como quiera que ese vicio es subsanable y en aras al principio de economía procesal, la jurisprudencia de la Sala también ha considerado oportuno, que en estos casos se le conceda al interesado un término de cinco días para que corrija el defecto anotado, pues ciertamente la acusación se asemeja a una demanda civil.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del poder en los términos establecidos en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ABRIL 1994

PROCESO CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO OFICIAL DE LA INDUSTRIA NACIONAL DE LA EMPRESA CONCRETO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante nota DM No. 0581-94 de 24 de marzo de 1994 el Ministro de Comercio e Industrias, con fundamento en el ordinal 11 del artículo 98 del Código Judicial, solicita INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL para que la Sala se pronuncie sobre la modificación del Registro Oficial de la Industria Nacional solicitada por la empresa CONCRETO, S. A., para que se incluya dentro de su maquinaria y equipo un camión mezclador.

Luego de exponer una serie de consideraciones, el Ministro de Comercio e Industrias consulta a la Sala lo siguiente:

"1. ¿Puede la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, con base en la opinión que externan los Técnicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, sustentar la inclusión de los equipos de referencia para que la empresa de marras se acoja al Registro Oficial, según lo que preceptúa la Ley 3 de 20 de marzo de 1986?

2. Siendo que los argumentos esgrimidos por los Técnicos de la Universidad Tecnológica de Panamá son lógicos y constituyen un punto de vista atendible para la solución de la situación que dejamos planteada UT SUPRA, los sometemos a su ilustrada consideración con el objeto de que se sirva indicar a la Dirección General de Industrias, si los mismos se enmarcan dentro de lo que establece la ley 3 de 20 de marzo de 1986 en comento y si permiten, por tanto, con base en ella, incluir los camiones mezcladores referidos como parte del proceso de fabricación de concreto a favor de la empresa CONCRETO, S. A.

3. Con el propósito de que cuente con los elementos de juicio necesario para emitir la opinión que corresponda, adjunto a la presente estamos remitiéndole copias autenticadas de los siguientes documentos:

a) Nota No. RUTP-C-569-92 de 15 de mayo de 1992, suscrita por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá;

b) Nota No. 4246-LEG con fecha 21 de septiembre de 1992, suscrita por el Contralor General de la República;

c) Nota No. 5579-LEG, calendada 4 de diciembre de 1992, suscrita por el Contralor General de la República" (fs. 3-4).

Al resolver sobre la admisibilidad de la petición de interpretación prejudicial presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que en el presente caso no se solicita de oficio la interpretación prejudicial de un acto administrativo antes de ejecutarlo, como lo dispone el ordinal 11 del artículo 98 del Código Judicial, sino de una consulta que hace el señor Ministro de Comercio e Industrias acerca del procedimiento que debe seguir para incluir un equipo en el Registro Oficial de la Industria Nacional, la cual debe ser absuelta por el Procurador de la Administración, quien de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 4 del artículo 348 del Código Judicial, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguir.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la petición de interpretación prejudicial promovida por el Ministro de Comercio e Industrias mediante Nota DM No. 0581-84 de 24 de marzo de 1994, para que la Sala se pronuncie sobre la modificación del Registro Oficial de la Industria Nacional solicitado por la empresa Concreto, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA EN REPRESENTACIÓN DE SAADI DEL CARMEN CASTILLERO DE GRIMALDO QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°101 DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Nibardo Elías Cabrera en representación de SAADI DEL CARMEN CASTILLERO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, dictada por el Ministerio de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador en la resolución fechada once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, estimó pertinente "no admitir como prueba aducida por la parte actora la identificada en el punto 1 literales a, b, c, d y e, visibles a fojas 34-35; argumentando que las mismas no se ciñen a la materia del proceso, además de no referirse a los hechos discutidos y por ser a todas luces ineficaces". (Cfr. foja 36).

Por su parte el recurrente sustentó su escrito de alzada en los siguientes términos:

"Es importante señalarle a la Sala que nuestro máximo interés es que la misma entienda que el objeto de solicitar la práctica de dicha prueba es el de probar lo siguiente:

1. La posición en que se desempeñaba mi representada dentro del Hospital Psiquiátrico.
2. Las facultades y funciones que tenía la señora SAADI DEL CARMEN CASTILLERO en virtud del puesto en el cual se desempeñaba y,
3. El procedimiento a seguir en el caso de que el Departamento de Personal enviase "acciones" al Asistente de Analista de Presupuesto o "Control" para descomprometer o mantener dos posiciones que ocupa una misma persona."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Observa este Tribunal ad-quem que no le asiste razón al recurrente, toda vez que de un análisis exhaustivo del caso subjúdice podemos colegir que en efecto, la no admisión de pruebas objeto del recurso es procedente, porque la pretensión central del demandante estriba en que esta Superioridad se pronuncie sobre la ilegalidad de la destitución de la señora SAADI DEL CARMEN CASTILLERO, para lo cual el Tribunal a-quo decidió admitir en auto de 11 de febrero de 1994, las pruebas que ameritan ser examinadas por referirse a los hechos encaminados a deslindar las circunstancias que rodearon dicha destitución, mientras que las aducidas por el actor, y que fueron rechazadas resultan inconducentes para estos efectos, puesto que las pruebas admitidas abarcan las situaciones directamente vinculadas al negocio, incluyendo los aspectos centrales a debatirse, esto es, la posición y cargo que desempeñaba la señora SAADI DEL CARMEN CASTILLERO, desde cuándo y en qué condiciones, así como las circunstancias en que se verificó la destitución, y que puedan ser objeto de revisión.

Debe aplicarse por consiguiente, lo preceptuado en el artículo 772 del Código Judicial el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 772: Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o probatorios con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Este Tribunal de apelación coincide por tanto, con el criterio del Magistrado Sustanciador que decidió no admitir las pruebas aducidas por la parte actora, en relación al punto 1, literales a, b, c, d y e.

En consecuencia el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en toda sus partes el auto de 11 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que NIEGA como prueba aducida por la parte actora la identificada en el punto 1, literales a,b,c,d y e, visibles a fojas 34-35 y que ADMITE las demás pruebas presentadas por el recurrente en la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado NIBARDO ELÍAS CABRERA, en representación de SAADI DEL CARMEN CASTILLERO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, dictada por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO.

FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 244 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE BETHANIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Fernando Urrutia Sagel, actuando en representación de CARLOS MATA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°244 de 17 de noviembre de 1993, emitida por la Corregidora de Bethania, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, es conveniente destacar que, mediante la Resolución N°244 de 17 de noviembre de 1993, la Corregidora de Bethania, ordenó la movilización de la antena parabólica propiedad del Sr. Carlos Mata, la cual invadía la propiedad del Sr. Leonardo Castro y le causaba perjuicios a su vivienda.

A juicio de quien suscribe, la demanda en estudio riñe con lo establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, el artículo 17 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 es claro en señalar en su numeral segundo que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

De la norma antes aludida se colige que este tribunal carece de competencia para conocer del negocio en examen puesto que el acto acusado fue emitido por una autoridad policiva en que la Sala considera un asunto de policía civil. De ahí que, lo que procede es, pues, no admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 50 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando Justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Fernando Urrutia Sagel, actuando en representación de CARLOS MATA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°244 de 17 de noviembre de 1993, emitida por la Corregidora de Bethania, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMMA OLIVEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 207 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, actuando en representación de Emma Oliveros, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala Tercera (Contencioso Administrativa) expedida el 28 de enero de 1994, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 207 de 9 de febrero de 1993, dictado por el Ministro de Educación.

El Magistrado Sustanciador, mediante proveído de 10 de marzo de 1994, señaló un término de tres (3) días para que sustentara la apelación. Esta resolución fue notificada mediante el edicto No.234 que fue desfijado el 14 de marzo de 1994.

A foja 20 del expediente consta informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de la apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto, se debe declarar desierto el recurso según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala contra la resolución fechada el 28 de enero de 1994, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Emma Oliveros contra el Decreto N° 207 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA V. GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 205 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de **MARÍA V. GONZÁLEZ**, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO No. 205 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, al considerar en primer lugar, que en el expediente no se aportó copia autenticada del acto impugnado, ni se acreditó su notificación.

En segundo lugar, que la parte actora no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa.

Finalmente, que la demanda incoada era a todas luces, extemporánea; puesto que la misma fue presentada más de seis meses después del supuesto agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora al notificarse del auto de 28 de enero de 1994, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 24 de febrero de 1994, como consta a foja 14 del expediente.

Observa este Tribunal de Apelación que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, tal cual lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado CARLOS AYALA, en representación de MARÍA V. GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÉ RIVERA CANTORAL PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-10-93-05 DE 10. DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS DE LEÓN ARIAS**, en representación de **SALOMÉ RIVERA CANTORAL**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°2-10-93-05 de 1° de septiembre de 1993, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el presente libelo a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Se observa que la demanda instaurada es extemporánea, toda vez que un examen exhaustivo de ésta nos demuestra claramente que, si bien es cierto el recurrente considera agotada la vía gubernativa en virtud de la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, a los efectos de ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, el libelo fue incoado cuando ya había precluido la oportunidad de presentar esta acción. Como se aprecia a fojas 8 y 14 el día 9 de noviembre de 1993 se interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General Universitario contra la Resolución N°RUTP-R-37-93, mediante la cual el señor Rector decidió confirmar en todas sus partes la Resolución N°2-10-93-05 de 1° de septiembre de 1993, por la cual se destituye al señor

SALOMÉ RIVERA CANTORAL. Sobre dicho recurso no recayó ningún pronunciamiento por parte del Consejo General Universitario, entidad a quien correspondía conocer y decidir en grado de apelación.

El Silencio Administrativo se produjo el 11 de enero de 1994 (transcurridos dos meses después de presentado el recurso de apelación), por lo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta Sala expiró el 11 de marzo de 1994, a tenor de lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Véase a foja 26 que la demanda fue presentada el día 22 de marzo de 1994.

Como es obvio, la demanda incoada es extemporánea, circunstancia que impide la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS, en representación de SALOMÉ RIVERA CANTORAL.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA-ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°579 DE 31 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **GUERRA Y GUERRA-ASOCIADOS** en representación de **LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARÍA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulos por ilegales, la Resolución N°579 de 31 de mayo de 1993, emitida por el Procurador General de la Nación, y el acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión básicamente señalando que la Resolución precitada ha violado los artículos 278 y 369 del Libro I del Código Judicial, que tratan de la estabilidad de los funcionarios del Ministerio Público y específicamente de los Médicos Forenses.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Procurador General de la Nación que rindiera informe explicativo de conducta en relación al caso del doctor **LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARÍA**, a lo que el precitado funcionario contestó:

"En dicho documento se constató, de manera fehaciente, la gran cantidad de quejas que existían en contra el Doctor Santamaría, específicamente, sobre su trabajo y su conducta como Médico Forense en Herrera.

Así, verbigracia, se destaca su inasistencia a las diligencias de levantamiento de cadáveres, las demoras injustificadas en la entrega de los certificados médico-legales en los delitos de lesiones personales y contra el pudor y la libertad sexual y su intromisión en aspectos sumariales, que en nada se relacionan con las atribuciones que le confieren los artículos 358 y 362 del Código Judicial". (Cfr. foja 55)

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista número 519 de 24 de noviembre de 1993, se opuso a la pretensión.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La parte actora considera que se ha violado de manera conjunta los artículos 278 y 369 del Libro I del Código Judicial de esta manera:

"La defensa es imprescindible, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos preceptúa la necesidad de que a todo imputado por un delito o falta se le ponga en conocimiento, a fin de que se defienda, cuáles son los cargos y las imputaciones que se le formulan ... Para el caso específico del Dr. LEOPOLDO SANTAMARÍA, nunca le fueron cumplidas las ritualidades de la Ley y mucho menos lo expresado en la parte final del artículo 278, tantas veces citado. ...

Carácter imperativo del artículo 278 del Código Judicial:

Pues la norma es clara y enfática cuando señala que '... no podrán ser destituidos ...' Esta expresión normativa es imperativa y siendo sus excepciones dos razones, igualmente legales:

- a. Delito comprobado.
- b. Falta debidamente comprobada.

La decisión tomada por el señor Procurador General Encargado de la Nación al desconocer u omitir el texto del artículo 278 del Código Judicial, incurrió en una nefasta injuria al derecho panameño, pues la violación ha sido tajante y directa en el caso **in examine**. ...

La consideración de que el Dr. LEOPOLDO SANTAMARÍA formaba parte de la Carrera Judicial, tal y como se consagra en el artículo 369 de la precitada *excerta legal*". (Cfr. fojas 45 a 47)

Frente a lo expresado por el afectado con el acto administrativo precitado, debemos resaltar ciertos aspectos importantes en relación a la situación jurídica del doctor **LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARÍA**.

Reposa en Autos constancia de que el galeno ingresó al Ministerio Público en el año de 1991, cuando mediante Decreto N°155 de 15 de julio de ese año, fue nombrado Médico Forense de 1a. en el Instituto de Medicina Legal-Agencia de Herrera.

No consta en su expediente personal, que para su designación haya realizado algún examen o concurso de mérito por virtud del cual se le adjudicara el cargo.

Lo anterior significa que el doctor **SANTAMARÍA** no estuvo, ni se encuentra actualmente, amparado por la inamovilidad que garantiza la Carrera Judicial implantada toda vez que ésta sólo alcanza a funcionarios judiciales. Esto último podemos corroborarlo en el contenido del artículo 1 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aprobó el Reglamento de la Carrera Judicial y que expresamente señala:

"Artículo 1. El presente Reglamento desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente. La carrera se aplica a todos los funcionarios del Órgano Judicial, salvo las excepciones que expresamente señalan la Constitución y el Código Judicial".

La norma antes transcrita no ampara a los agentes del Ministerio Público, por lo que no se encuentran comprendidos dentro de la Carrera Judicial.

Sin embargo, es conveniente analizar lo dispuesto por el artículo 271 del Código Judicial, el cual garantiza la estabilidad tanto a los funcionarios judiciales como del Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos. Esta disposición es del tenor siguiente:

"ARTICULO 271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

Se colige del precepto transcrito, que sólo en aquellos casos de funcionarios que no han ingresado al cargo por concurso, pero que cuentan con un mínimo de cinco (5) años de servicio anteriores a la promulgación de la Ley N°19 de 18 de julio de 1991, gozarán de estabilidad, mientras no incurra en causas justificadas que ameriten su destitución.

Dado que al momento de su destitución el doctor LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARÍA sólo contaba con un año, 10 meses y 15 días de servicios en el Ministerio Público, esta circunstancia lo excluye del supuesto normativo contemplado en el artículo 271 del Código Judicial y le veda la oportunidad de reclamar los derechos y garantías que el citado cuerpo legal establece de manera restrictiva, a favor de aquellos que han ingresado a la Carrera Judicial y de aquellos que han prestado al menos 5 años de servicio anteriores a la vigencia del artículo 271 del Código Judicial.

Mal puede por tanto, considerarse que han sido conculcadas las normas invocadas por el afectado, puesto que como hemos señalado, las mismas no tienen aplicación al caso del doctor SANTAMARÍA.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°579 de 31 de mayo de 1993, proferida por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 557-90 DE 14 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Murgas y Murgas, en representación de ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Nación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 557-90 de 14 de febrero de 1990, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos legales previstos en las leyes aplicables a estos procesos y que deben ser atendidos de manera imperativa para que la misma pueda ser admitida.

Se percata el Sustanciador, primero que nada, que la presente demanda adolece de un defecto formal que no puede pasar inadvertido, cual es la inapropiada designación de las partes del proceso (tal como se aprecia a foja 9 del expediente), donde el recurrente ha demandado a la Nación y no a la entidad emisora del acto acusado debidamente representada en la persona de su respectivo Director General. En este sentido el Dr. LAO SANTIZO PÉREZ en su obra La Jurisdicción Contencioso Administrativa en La Legislación Panameña ha expresado lo siguiente: "La parte demandada lo viene a ser el funcionario que expidió el acto original demandado, si lo hizo él exclusivamente, o en su diferencia, si lo fue una institución del Estado representada por él" ... (pág. 104). Como quiera que esta disposición es obligatoria y de forzoso cumplimiento en la interposición de los recursos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, según lo preceptuado en el artículo 28, numeral primero de la Ley 33 de 1946, no cabe la menor duda de que su inobservancia entraña un vicio que impide la admisión de la demanda.

Además, el libelo incoado adolece de otros requisitos formales como es el de que el actor no ha precisado en qué concepto interviene el Procurador de la Administración, quien por ser una demanda de Plena Jurisdicción interviene en defensa del acto acusado. Aunado a lo anterior observamos que el recurrente omite dirigir la acción al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de esta Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Nación, interpuesta por la firma MURGAS Y MURGAS, en representación de ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE PASCUAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 33-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DONALDO MELO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 33-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADO POR LOS MAGISTRADOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Rodríguez y Asociados, actuando en representación de VICENTE PASCUAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la resolución de reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993, dictada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Posteriormente la firma forense antes mencionada, esta vez en representación de ARTURO DONALDO MELO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la resolución de reparos antes mencionada.

De conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, y por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa, se procedió a ordenar la acumulación de las demandas de nulidad interpuestas por la firma forense antes mencionada mediante resolución de 21 de marzo de 1994.

Los demandantes solicitan en ambas demandas que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993, expedida por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, quienes, en virtud de las facultades que le confiere el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 ordenan el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado le corresponde a Vicente Pascual Jr., Arturo Melo y otros, y se ordenan tomar medidas cautelares sobre sus respectivos patrimonios.

Conjuntamente con las pretensiones de los demandantes, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicito la suspensión de la Resolución impugnada, para evitar los perjuicios notoriamente graves que implica su cumplimiento, como lo son el mantener una garantía bancaria con el propósito de levantar las medidas cautelares y enfrentarse a un procedimiento notoriamente injusto e improcedente, que no sólo provoca daños materiales, sino también morales, a mi representado."

Observa la Sala que los demandantes no detallan los perjuicios potenciales que sufrirían, ni presentan pruebas acreditando la existencia de los mismos. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) ha sido clara y reiterativa en establecer la necesidad de que la parte actora alegue y compruebe que el posible perjuicio sea notoriamente grave e irreparable. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO SUSPENDE los efectos de la Resolución de Reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993, ni los del acto confirmatorio, emitidos por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3871-92-D.G. DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, en representación de AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.3871-92-D.G. de 5 de agosto de 1992, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"1) El Director General de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución No.3871-92-D.G., el 5 de agosto de 1992, mediante la cual se condenó a la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.15,362.99, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, más los intereses que se causen hasta la fecha de cancelación de dicha suma.

2) La Resolución a que se refiere el hecho anterior se fundó en el criterio de que entre la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. y los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Félix Cocherán y Porfirio Rivera existía una relación laboral en el período comprendido entre el mes de Enero de 1989 a Septiembre de 1991, y que dichos señores recibieron los respectivos salarios que justificaban la pretendida deducción de cuotas obrero patronales por parte de la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A.

3) A pesar del criterio en que se funda la decisión del Director General de la Caja de Seguro Social para condenar a la empresa demandante, las sumas recibidas por los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Félix Cocherán y Porfirio Rivera, durante el período arriba mencionado en el hecho anterior de esta demanda, no constituyen salario, ya que no son consecuencia de una relación o contrato de laboral entre la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. y los mencionados señores, debido a que ellos no han estado sujetos a dependencia

económica, ni subordinación jurídica, con respecto a dicha compañía. ...

9) La Caja de Seguro Social carece de fundamento legal al pretender que la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. pague la suma de B/.15,362.99, más recargos e intereses, en vista de que entre los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Félix Cocherán y Porfirio Rivera existió durante el período comprendido entre Enero de 1989 a Septiembre de 1991, una relación o contrato de trabajo sujeto a salario, susceptible de causar el pago de las prestaciones que la Caja de Seguro Social demanda, ya que nunca se dieron las características fundamentales de un contrato o relación de trabajo las cuales son la subordinación jurídica o la dependencia económica."

Además considera que se han violado las siguientes disposiciones legales: artículos 2, 35-B, 58, 62 y 66-A de la Ley No.14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social; artículos 140, 62, 64, 65, y 82 del Código de Trabajo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de la Caja de Seguro Social rindiera informe de conducta en relación a la Resolución No.3871-92-D.G. de 5 de agosto de 1992, a lo cual el precitado funcionario contestó mediante Nota de 15 de octubre de 1993 lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Departamento de Auditoría a Empresas procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos del patrono AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 1989 a septiembre de 1991, a fin de verificar la exactitud en las aportaciones de cuotas obrero patronales y demás aportes de seguridad social por parte del precitado patrono. Del examen realizado se pudo determinar que el patrono de la referencia omitió declarar la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.70,543.60) en concepto de salarios pagados a sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social, compuestos por salarios eventuales, prestaciones laborales y otros pagos clasificados inadecuadamente como honorarios profesionales, originando un alcance a favor de la Institución por la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.15,362.99), en concepto de cuotas obrero patronales y otros aportes dejados de pagar.

...

En el caso específico de Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez y Melina Sánchez, observamos dentro del contrato celebrado con la empresa la subordinación jurídica como elemento distintivo de la relación de trabajo, ya que debían ejecutar diariamente visitas y vigilar las instalaciones de la empresa, lo que indica que debían sujetarse a ciertos lineamientos en la ejecución del servicio. Por otra parte, el examen de auditoría practicado a la empresa, determinó que los señores Félix Cocherán y Porfirio Rivera, trabajaban con la empresa antes de pensionarse y por ende, sus actuales funciones no podrían considerarse disímiles a las que prestaban estando en planillas.

A este respecto, el hecho de que estas personas objeto del alcance fuesen pensionados, no les impedía que dejasen de cotizar al régimen del Seguro Social, ya que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 21 de febrero de 1984 declaró inconstitucional el Artículo 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, el cual prohibía a los pensionados o jubilados realizar ningún trabajo por cuenta de terceros, variando la situación de estas personas, por cuanto quedó establecido que dicha prohibición era violatoria de claros principios constitucionales al impedirle al pleno y cabal ejercicio del trabajo más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Carta Magna."

De igual manera el Magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Por tratarse de normas relacionadas, estudiaremos de manera conjunta los artículos 2 y 35-B de la Ley No.14 de 1954, y el artículo 62 del Código de Trabajo y se señala las infracciones de la siguiente manera:

"El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social subordina al régimen obligatorio del seguro social a `todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.'

En el presente caso, ninguno de los señores que prestaron servicios a la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. (Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán) lo hicieron en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, razón por la cual las sumas por ellos recibidas fueron honorarios profesionales y no salarios. ...

El artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, arriba transcrito, regula lo relativo a la obligación del empleador de deducir cuotas a sus trabajadores y a la época en que deben pagarse dichas cuotas. No obstante, las sumas recibidas por los señores Migdalia Avila, Odetty

Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, en virtud de las cuales se pretende exigir el pago de cuotas de seguro social, no constituyen (sic) salario, ... En el presente caso no existió entre los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán y la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. un contrato o relación de trabajo ya que no se dieron las condiciones que la norma arriba transcrita exige para que se configure un contrato de trabajo, a saber: la subordinación jurídica o la dependencia económica."

Discrepamos de los argumentos esgrimidos por el demandante, en virtud de que en primer lugar los contratos celebrados entre la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. y Melina Sánchez, Rosa Amelia Caballero, Migdalia Avila Acosta, Odetty Idalba Avila y Vielka del Carmen Castillo, no son precisamente contratos por servicios profesionales.

El contrato por servicios profesionales tiene como característica principal la inexistencia de los elementos que concurren para que se verifique la relación de trabajo que son a saber: prestación de un servicio personal, dependencia económica y subordinación jurídica. Esto lo decimos dado que claramente se desprende del referido contrato que las personas antes señaladas personalmente tenían la obligación de asistir diariamente a los predios de la empresa y vigilar las instalaciones de la misma, a cambio de un salario, lo que se traduce a una clara contratación laboral. En este mismo orden de ideas, de igual forma no se ha demostrado dentro de este proceso, que las precitadas prestarán servicios en otras empresas, u otro elemento probatorio que le permitiera a este Tribunal aceptar lo argüido por la actora.

En lo que respecta a los señores César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, no existe dentro del expediente constancias que nos indiquen que estos señores estaban contratados o por servicios profesionales o por trabajos eventuales, por lo que su contratación debe considerarse de naturaleza indefinida, es decir permanente, subsistiendo la relación de trabajo que niega la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL S. A.

En ambas situaciones la empresa afectada estaba obligada a descontar las cuotas obrero patronal a cada uno de los trabajadores arriba enunciados, por lo que no aceptamos los cargos impetrados.

También se considera violentado el artículo 58 de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social de esta manera:

"La norma arriba transcrita se refiere al pago de las cuotas de seguro social y a las consecuencias de la mora en dicho pago.

No obstante, puede advertirse claramente que la mencionada disposición ha sido aplicada en forma indebida por las resoluciones dictadas contra la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. por el Director General y la Junta Directa de la Caja de Seguro Social, ya que las sumas entregadas a los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera, y Félix Cocherán no constituyen salario, pues, no les han sido pagadas en virtud de la existencia de la una relación de trabajo sino de un contrato de servicios profesionales, razón por la cual no recae sobre el empleador que paga dichas sumas ni sobre los mencionados señores la obligación de pagar cuotas de seguro social ni las otras prestaciones cuyo pago demanda la Caja de la AVIPECUARIA INDUSTRIAL S. A."

Frente a lo expuesto por la empresa afectada por la Resolución emitida por la Caja de Seguro Social, le indicamos al interesado que tampoco coincidimos con su planteamiento, dado que ha quedado demostrado que Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, no prestaban servicios profesionales, ni eventuales, sino que eran trabajadores contratados por tiempo definido, a pesar que sus servicios eran de necesidad permanente dentro de la empresa, como es el caso de las ingenieras; y los otros trabajadores de contratación indefinidos. Siendo esto así, si el patrón no descontaba las cuotas obrero patronal, ni mucho menos las reportaba a la Caja de Seguro Social, al condenársele por el alcance realizado por esta Institución, la empresa está obligada a pagar los recargos de que habla el artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que se considera violentado. Este recargo corresponde a un 10% del monto de las cuotas, ya que el pago de efectuarse sobrepasa el mes de atraso. Por ende no prospera el cargo endilgado.

Otras normas que se consideran infringidas, y que de igual manera estudiaremos conjuntamente, por estar relacionados son los artículos 62, literal b, y 66 ambos también del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y 140 del Código de Trabajo, y se sustenta las violaciones así:

ARTICULO 62.

"El artículo 62, literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social define el sueldo como `la remuneración que debe pagar el patrono al trabajador en concepto de retribución por sus servicios o con ocasión de éstos'. Trabajador es aquella persona que mantiene una relación de trabajo con un empleador, según se desprende de los artículos 82 y siguientes del Código de Trabajo. Como ya se ha indicado en los cargos anteriores, las sumas entregadas a los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán no constituyen sueldo o salario ya que ellos en ningún momento fueron trabajadores de la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., sino que prestaron servicios profesionales a dicha empresa."

ARTICULO 66.

"Tal como se puede advertir de la lectura de la norma arriba citada, ella ha sido aplicada indebidamente al presente caso mediante los actos administrativos contenidos en la Resolución No.387192-D.G. de 5 de agosto de 1992, Resolución No.430592 SUB-D.G. de 2 de febrero de 1993 y Resolución No.059-93-J.D. de 17 de junio de 1993, ya que las sumas entregadas a los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán no constituyen sueldo o salario, ni fueron pagadas a ellos en virtud de la existencia de alguna relación laboral, por lo cual los mencionados señores no pueden ser considerados como trabajadores de la citada empresa."

ARTICULO 104.

"En el presente caso las sumas recibidas por los mencionados señores no tienen naturaleza de salario sino que les fueron pagadas por la empresa en concepto de servicios profesionales, pues, fueron pagadas a ellos en virtud de una relación contractual de tipo civil, y no en virtud de un contrato o relación de trabajo que nunca existió entre la empresa demandante y los citados señores."

Una vez más disentimos del criterio externado por la empresa demandante, en virtud de que en párrafos anteriores ha quedado claramente dilucidado el hecho de que los señores Migdalia Avila, Odetty Avila, Vielka Castillo, Marianela Gómez, Melina Sánchez, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, eran trabajadores de la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. y lo que recibían a cambio de sus servicios, el salario correspondiente.

Por tanto, una vez más se señala, que la empresa precitada debió descontar las cuotas obrero patronal, tal como lo señala las normas en comento. Siendo esto así, no hay lugar para acceder a la acción incoada.

En lo que respecta a la violación del artículo 64 del Código de Trabajo, por parte del Director de la Caja de Seguro Social, que según la empresa demandante, se transgredió así:

"Este artículo ha sido infringido en el concepto ya citado, ya que en ningún momento se ha probado en el expediente que los mencionados señores hubiesen prestado servicios a la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. en condiciones de subordinación jurídica. Por el contrario, se trata de profesionales todos que en ningún momento estuvieron sujetos a horarios de trabajo ni al uso de uniformes ni a ninguno de los otros elementos que pueden integrar la subordinación jurídica, razón por la cual, y al no estar sujetos a la fiscalización de la AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., no se da la citada nota de subordinación jurídica ni la existencia de un contrato o relación de trabajo."

No hay duda de que los trabajadores, mencionados en párrafos anteriores estaban subordinados a la dirección ejercida por la empresa, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo; y esto lo vemos más claramente en el contrato que suscribió la empresa con las ingenieras, específicamente en el punto segundo que dice:

..."SEGUNDO: Expresa LA PROFESIONAL que pone tales conocimientos al servicio de LA EMPRESA, para diariamente visitar y vigilar las instalaciones de la empresa, ubicadas en Potrerillos, Distrito de Dolega así como también para dar las recomendaciones y consejos que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento del negocio avícola." (subrayado es nuestro)

El hecho de que las profesionales visitaran diariamente las instalaciones de la empresa y vigilarlas, no es una labor que se ejerce de manera independiente y discrecional. La labor de vigilar las instalaciones de la empresa, supone la presencia del trabajador dentro de los predios de la misma, de lo contrario no puede verificarse tal vigilancia. Esto conlleva a señalar que no existe la disposición del tiempo por parte del trabajador para realizar actividades propias de su profesión, como en este caso ocurre con las ingenieras precitadas. Salta a la vista que estamos en presencia de un contrato laboral encubierto.

La subordinación jurídica es según Guillermo Guerrero y otros. "... La facultad que tiene el beneficiario de la labor o empleador de dirigir, en cualquier momento, tiempo o cantidad de trabajo a quien lo presta y mientras dure la relación laboral, aunque esa subordinación no se haga ostensible. Nos referimos a la posibilidad de que el servicio personal sea realizado bajo control y dirección del patrono, siempre que éste lo considere conveniente." (GUERRERO, Guillermo y otros. Lecciones de Derecho Laboral. Relaciones Individuales. Editorial TEMIS, S. A. Bogotá, Colombia, 1986. Pág. 36).

De manera palmaria, ha quedado demostrado, que los trabajadores de la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. estaban bajo el control y dirección de la misma, a pesar de la existencia de contratos denominados "Por servicios profesionales", celebrados con algunos de ellos. En lo que respecta a los otros trabajadores que no le confeccionaron contratos de trabajos, suponen que son trabajadores contratados indefinidamente, por lo que es más fehaciente su sometimiento a las directrices emanadas de la empresa, y en donde no cabe la negación por parte de la demandante la existencia de la relación de trabajo. Esto nos conduce a no aceptar el cargo impetrado.

De igual manera, la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., señala que la Resolución N°3871-92-D.G. de 5 de agosto viola el artículo 65 del Código de Trabajo de esta manera:

"Los señores antes mencionados en ningún momento de su vinculación a la

empresa durante el período investigado por la Caja de Seguro Social dependieron económicamente de la misma. No aparece en el expediente prueba alguna que acredite una vinculación de esta índole. Ha sido, pues, aplicada en forma indebida la norma arriba transcrita al presente aso (sic)."

Al contrario de lo expresado por la empresa afectada, en el expediente no consta que las personas a quienes no se les descontaba la cuota obrero patronal, no dependieran económicamente de AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A. sobre todo en lo que concierne a las ingenieras. Además ya se ha determinado que estas personas eran trabajadores de la empresa precitada, unos por una contratación profesional mal denominada, y los otros por carecer de contratos que aludan la calidad de servicios a prestar, por tanto en este último caso se considera una contratación verbal por tiempo indefinido. Esto desvirtúa lo alegado por la empresa a lo largo de su demanda. No prospera así el cargo endilgado.

Por último en lo que concierne a la violación alegada contra el artículo 82 del Código de Trabajo, que enuncia, quienes son "trabajadores", y que la empresa señala que no debe aplicarse a los señores Melina Sánchez, Rosa Amelia Caballero, Migdalia Avila Acosta, Odetty Idalba Avila, Vielka del Carmen Castillo, César Santamaría, Porfirio Rivera y Félix Cocherán, le reiteramos a la actora, que ya se ha señalado que estas personas, sí eran trabajadores de la empresa AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., por lo que estaban sujeto al régimen de Seguridad Social, obligando a aquella a descontarle las cuotas obrero patronal, tal como lo ordena la ley. En este sentido no prospera el cargo impetrado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°3871-92-D.G. de 5 de agosto de 1992 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Cogley García, actuando en nombre y representación de Braulio Reyes, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 008-94 de 18 de enero de 1994 emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su admisión, ya que, en primer lugar, la copia del acto administrativo impugnado no está certificada, como lo exige el artículo 820 del Código Judicial en concordancia con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, ni tiene la constancia de su notificación, conforme lo ordenado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, ya que si bien se ha acompañado a la demanda copia del memorial con sello de recibo del recurso de reconsideración promovido contra el acto administrativo originario impugnado, no se ha aportado la certificación emitida por el funcionario demandado en que conste que han transcurrido dos meses desde la interposición del recurso, sin que haya recibido decisión alguna sobre el mismo, y en caso de denegación de esta certificación, no se acompañó a la demanda la copia del memorial con sello de recibo de la solicitud de certificación, ni se solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriera la mencionada certificación, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos legales, no debe dársele curso a la misma, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Darío Cogley García en representación de BRAULIO REYES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 008-94 de 18 de enero de 1994, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA VARELA DE SELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 00.168-92-DG-DF-OC-DAC DE 23 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Jaime Jované ha presentado recurso de apelación contra el auto expedido por el Magistrado Sustanciador, el 12 de octubre de 1993, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jované, en representación de SILVIA VARELA DE SELLES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 00.168-92-DG-DF-OC-DAC de 23 de octubre de 1992 del Director General de Aeronáutica Civil.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda que nos ocupa debido a que, a su juicio, la misma no reúne todos los requisitos necesarios para su admisión,

El resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, procede a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con dichos requisitos.

El Lcdo. Jaime Jované sustenta su apelación de la siguiente manera:

....

SEGUNDO: Obviamente que la presentación de las dos solicitudes cursadas ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, suplian per se y a prima facie, el requisito de las constancias de notificación, ya que efectivamente las dos solicitudes permiten establecer que la prueba de que habla el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se trató de recabar oportunamente y ello permitía igualmente al despacho acceder a la solicitud plasmada en la demanda de que se solicitase al funcionario demandado la copia del acto acusado y la constancia de su debida notificación.

....

CUARTO: Otra de las razones esgrimidas por el Magistrado Ponente para no admitir la demanda, lo constituye el hecho de que se ha invocado la violación del artículo 41 de la Constitución Nacional de la República de Panamá y que tal violación no compete analizar a la Sala Tercera.

Del acerto vertido por el Magistrado Sustanciador no hay la menor duda, pero también resulta cierto que ello no implica necesariamente una causal para que se rechaze una acción contenciosa, puesto que en todo caso la Sala en su momento puede abstenerse de la valoración de estos cargos y continuar con el estudio de las otras normas legales que se estimen como infringidas.

....

SEXTO: Por último Señores Magistrados, no podemos negar, que en la mención de la violación de alguna de las normas invocadas se omitió señalar el concepto de la infracción, pero tampoco ello es óbice para que el Tribunal dejara de admitir la demanda, máxime cuando al mismo tiempo que estamos presntando ésta apelación, estamos presentado en el término hábil para ello, una formal corrección de la presente demanda contenciosa, en la cual estamos corrigiendo este error..." (el subrayado es nuestro).

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste razón al Magistrado Sustanciador ya que si bien es cierto que el demandante menciona en la sustentación de su recurso de apelación que elevó solicitud a la Sala para que ésta pida la copia autenticada de la notificación al demandante del acto impugnado, no es menos cierto que dentro del libelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada el 4 de octubre de 1993, no hay constancia de dicha solicitud. Es criterio de la Sala que para que la misma pida las copias autenticadas del acto impugnado con constancia de su notificación, debe incluirse en el libelo de la demanda la solicitud previa a la admisión de dicha demanda, de manera tal que la Sala pueda determinar si la demanda fue presentada en término, requisito de importancia para la admisión de la misma.

A juicio de la parte actora, el hecho de que en la demanda se haya invocado la violación del artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, no es una causal para que se rechace una acción contenciosa, puesto que en todo caso la Sala en su momento puede abstenerse de la valoración de estos cargos y continuar con el estudio de las otras normas legales que se estimen infringidas. A este respecto la Sala ha reiterado que la misma está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos y no sobre la inconstitucionalidad de las normas por lo que la parte actora debe señalar como infringidas normas legales y no disposiciones constitucionales.

Considera la Sala que el omitir el concepto de la violación de algunas de las normas involucradas es razón suficiente para no admitir la demanda dado que se incumple así con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual enumera los requisitos que debe contener toda demanda contencioso administrativa. Por otro lado, la parte actora presenta una formal corrección de la demanda contenciosa en mención, la cual es a todas luces extemporánea e improcedente, pues, la fecha de presentación excede al término de los dos meses establecidos en la Ley para interponer una demanda contencioso

administrativa, ya que como se puede ver a foja 38, la parte actora se notificó de la resolución que resuelve su recurso de apelación el cuatro de agosto de 1993 y la demanda corregida fue presentada a la Sala el 17 de febrero de 1994, superando el término antes mencionado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 12 de octubre de 1993 y NO ADMITE la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Jaime Jované, representación de Silvia Varela de Selles, para que se declare nula, por ilegal la Nota N° 00.168-92-DG-DF-OC-DAC de 23 de octubre de 1992 del Director General de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) DIDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO TM-27-92 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Miguel González, actuando en representación de Lesbia González, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de octubre de 1993, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. González con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto TM-27-92 de octubre de 1992, emitido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador expone su criterio en los siguientes términos:

"Adicionalmente, a fojas 9 del presente expediente se observa que en el recurso de apelación interpuesto por la señora LESBIA DE BISHOP en la vía gubernativa, ante el Consejo Municipal de Panamá esta corporación municipal decidió inhibirse del conocimiento del referido recurso, debido a que "el Consejo Municipal, dentro de las facultades que la Ley le otorga no tiene atribuida la facultad legal de conocer en grado de apelación los fallos que emitía el Tesorero Municipal, especialmente en casos de nombramientos y destituciones, facultades que estrictamente le competen al citado funcionario" (fs. 9).

El Consejo Municipal, según la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, no tiene la facultad de conocer las apelaciones, contra las decisiones que emita el Tesorero Municipal en materia de acciones de personal. De allí que en el caso bajo análisis la vía gubernativa quedó agotada al emitir el Tesorero Municipal la decisión en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la señora BISHOP.

...

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en este caso fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 12 de octubre de 1993, es decir, casi nueve (9) meses después de notificada la resolución dictada por el Tesorero Municipal por la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante.

Conforme a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, no debe admitirse la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por ser esta extemporánea."

El resto de los Magistrado que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El Lcdo. González sustenta su apelación en los siguientes términos:

"... el Magistrado Sustanciador pasa por el alto que el señor Tesorero Municipal al resolver la reconsideración, dispuso "Conceder el Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Ante esta situación, mal podía el suscrito saltar la etapa del trámite de apelación para acudir al recurso contencioso administrativo. De haberlo hecho, estaba recurriendo contra una disposición del Señor Tesorero Municipal al conceder la apelación. Hubiese sido extemporáneo el recurso contencioso administrativo, antes de tiempo."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuesto por el Magistrado Sustanciador dado que si bien es cierto que el Tesorero Municipal al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Bishop, concedió erróneamente ante el Consejo Municipal el recurso de apelación, no es menos cierto que entre las atribuciones concedidas al Consejo Municipal no figura el conocimiento de las apelaciones contra resoluciones expedidas por el Tesorero Municipal en materia de acciones de personal. Observa, pues, el resto de los Magistrados que, efectivamente, la vía gubernativa se agotó con la Resolución N° TM-7/92 de 18 de diciembre expedida por el Tesorero Municipal que resolvió el recurso de reconsideración y que fue notificada al apoderado judicial de la parte actora el 20 de enero de 1993, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de dos meses para recurrir ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa). Observa el resto de los Magistrados, que la demanda fue presentada el 12 de octubre de 1993, por lo que es a todas luces extemporánea.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 25 de octubre de 1993, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Miguel González, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto TM-27-92 de 28 de octubre de 1992, emitido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 071-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993 EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Cogley García, actuando en nombre y representación de Gilberto Ramos, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 071-93 de 11 de octubre de 1993 emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que con el libelo se presentó copia del acto administrativo impugnado, de los recursos promovidos y del acto confirmatorio, y que dichas copias no están autenticadas, como lo exige el artículo 820 del Código Judicial en concordancia con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946. Además, no se solicitó, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que antes de admitirse la demanda se requiriera al funcionario demandado que expidiera copia autenticada del acto administrativo demandado, y por último no se comprobó que la autenticación del documento en mención hubiera sido solicitada y negada.

Como la demanda presentada no cumple con los requisitos de Ley para su admisión, no debe dársele curso a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Rubén Darío Cogley García, en nombre y representación de GILBERTO RAMOS, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 071-93 de 11 de octubre de 1993 emitida por el gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN JOSÉ FERRÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95 DE 3 DE JUNIO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La sociedad Trix Computer Corp. presentó, por intermedio de su apoderado judicial especial, el licenciado Juan José Ferrán, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la Dirección General de comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, con el fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 95 de 3 de junio de 1992, expedida por la autoridad demandada y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 116 de 7 de diciembre de 1992 y, por último, solicita que la Sala ordene a la parte demandada que continúe con los trámites de registro de la marca de fábrica GEL solicitada por su representada.

Sostiene la parte demandante que los actos administrativos por ella impugnados han violado los artículos 2023 del Código Administrativo; 1739, 1727 del Código Civil; 822, 823 del Código Judicial y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939.

Señala el recurrente que su representada utilizó, antes que la sociedad Asics Corporation, la marca de fábrica Gel y para probarlo presentó una serie de facturas protocolizadas en escritura pública por notario. Al respecto, "la Dirección General de Comercio Interior desestimó el contenido de la escritura pública alegando que las facturas por sí solas no prueban el uso y venta de los productos" lo que, a juicio del demandante, ha violado las disposiciones señaladas.

La Directora General de Comercio Interior rindió el informe requerido por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 mediante nota N° 145-93. En este informe se destaca lo siguiente:

"Esta autoridad resolvió negar la solicitud de registro presentada por TRIX COMPUTER CORP. toda vez que en nuestra opinión las pruebas aportadas no eran suficientes para lograr el convencimiento de que habrán utilizado la marca con anterioridad a la demandante. En efecto, las facturas presentadas no fueron acompañadas por ninguna otra prueba fehaciente del uso de la marca, al punto de que los zapatos presentados junto con la factura no hacían mención al fabricante. Si bien es cierto las facturas fueron protocolizadas para cumplir con el artículo 844 del Código Judicial, el artículo 845 le da el mismo valor que un documento público, respecto a las partes que lo suscribieron, no así respecto a terceros, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 858. En el caso que nos ocupa no se configuró lo dispuesto en este último artículo.

Valoradas las pruebas de las partes, se consideró que la demandante había probado a cabalidad los hechos de la demanda con la presentación de los respectivos certificados de registro, documentos que no pudieron ser desvirtuados por la demandada y como quiera que las marcas en conflicto son idénticas (GEL vs GEL), se resolvió negar la solicitud de TRIX COMPUTER CORP. Este criterio fue compartido por la Dirección superior en el acto confirmatorio."

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 139 de 13 de agosto de 1993. En dicho documento el Procurador se opone a los cargos que la parte demandante formula a los actos administrativos por ésta impugnados, toda vez que considera que las pruebas aportadas por Trix Computer Corp. no constituyen prueba suficiente ya que las facturas por sí solas no prueban el uso y venta de los productos, además que los zapatos aportados no contienen señales sobre quién los fabrica.

Por otro lado, el Procurador de la Administración añade lo siguiente:

"El juzgador al evaluar las pruebas no actúa caprichosamente, sino que debe tomar en cuenta la documentación aportada por las partes, y la autenticidad de las mismas, como es las certificaciones expedidas por la República China (ver fs. 73), a favor de la sociedad demandada propietaria de la marca de fábrica, motivo de la presente controversia, como se desprende de autos, son pruebas provenientes de un país signatario de la convención de Washington de la cual Panamá forma parte, que fueron presentadas debidamente autenticadas traducidas al idioma español como lo exigen los requisitos legales.

...

El criterio que esboza la parte demandante carece de validez jurídica, ya que haciendo un análisis de las pruebas que reposan en el expediente ... con relación a la marca de fábrica GEL, tenemos como ejemplo de estas pruebas, el material publicitario aportado en las etapas, en la cual puede constatarse promociones consiguientes de presentación en el mercado nacional e internacional, lo cual conforme a los principios de la sana crítica, dieron como resultado la resolución N° 95 de 3 de junio de 1992, confirmada posteriormente por la Resolución N° 116 de 7 de diciembre de 1992, proferidas por la Directora General de Comercio Interior, toda vez, que el valor probatorio de las pruebas aportadas por Asics Corporation, fueron aceptadas por el juzgador y tenidas como ciertas y auténticas, y que la parte demandante (Trix Computer Corp.), NO APORTO prueba alguna que demostrara tener un mejor derecho.

...

De autos se desprende que la Sociedad Asics Corporation tiene registrada la marca de fábrica GEL, certificado de registro N° 358086 de 7 de marzo de 1987 (ver fs. 73), y haber demostrado su uso, tal como consta en el caudal probatorio aportado en el presente negocio jurídico, por lo que no cabe discutir quien tiene mejor derecho, ya que el mismo resalta sobre los hechos."

Considera la Sala que la autoridad administrativa se basó en que las pruebas presentadas por la sociedad Asics Corporation, no sólo tuvieron más valor que las presentadas por la parte demandante, sino más bien en que estas últimas carecían de valor probatorio, puesto que si bien es cierto que una Escritura Pública no deja dudas en cuanto a la autenticidad de un documento, este es de un valor netamente formal; en el presente caso, no da fe del acto que la originó, de que la venta fuera real y efectiva. Así lo dispone el artículo 1739 del Código Civil, por lo que no ha sido infringido. Cabe agregar que el Notario nunca debió protocolizar una Escritura en base a unas facturas, más, en caso tal, debió cotejar y autenticar las facturas o escrituras presentadas ante él.

Por último, infiere el demandante que el juzgador de primera instancia y la Procuraduría de la Administración admitieron como prueba copias y facturas presentadas por la sociedad Asics Corporation, no así las aportadas por Trix Corporation. Referente a este señalamiento se debe indicar que no es correcto el criterio esbozado por la parte actora, puesto que si bien es cierto que ambas compañías presentaron copias notariadas, hay que tomar en cuenta que el valor de un documento público notariado priva sobre el valor de un documento privado notariado; en el presente caso, tenemos, en primer lugar, que las facturas no dan certeza de su origen, y, en segundo lugar, que los zapatos no señalan quien los fabricó. A diferencia de lo anteriormente expuesto, Asics Corporation presentó facturas de ventas locales y extranjeras respaldadas por material publicitario y un documento publico, cual es el registro de la marca en la República de China. No darle valor a un documento publico extranjero que contiene las debidas certificaciones y autenticaciones requeridas por nuestro país, violaría las disposiciones legales sobre documentos procedentes del extranjero. No proceden, pues, los cargos alegados por la parte actora.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no son ilegales la Resolución N° 95 de 3 de junio de 1992 proferida por la Dirección de Comercio Interior y la Resolución N° 116 de 7 de diciembre de 1992 proferida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NUVIA E. RODRÍGUEZ DE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO NATERON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.DRH-DP-093-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La licenciada Nuvia Edith Rodríguez de García, actuando en representación de Hilario Nateron, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal, la nota RH-DP-093-93 de 11 de octubre de 1993 expedida por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, para que se restituya al demandante a su posición en dicha institución y se le paguen los sueldos que dejó de percibir desde el momento de su despido.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales para que aquella pueda ser admitida.

Al examinar la demanda se observa que la misma adolece de varios requisitos que la ley exige para que pueda ser admitida, los cuales señalamos a continuación.

La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 debido a que no se presentó copia autenticada del acto. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua, sino un requisito de importancia exigido por ley, puesto que de esta forma se verifica la notificación o ejecución del mismo, y, por ende, el agotamiento de la vía administrativa.

La sala ha manifestado en diversas ocasiones la necesidad de la autenticación de las copias de los actos impugnados y la debida acreditación de la notificación. Incluso estipula el artículo 46 que, de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran, en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

La Sala observa que el acto impugnado es una simple nota respondiendo a pregunta que hiciera el demandante a la institución que fuera su empleadora, mediante nota del 22 de septiembre de 1993. Siendo esto así, es claro que no estamos ante un acto administrativo susceptible de recurso o demanda alguna, puesto que no inicia ni pone fin a la actuación administrativa, no posee términos de ejecución, ni aún cuando se alega

silencio administrativo; o como bien señala el jurista Carlos Betancur Jaramillo (Derecho Procesal Administrativo, Tercera Edición, Librería Señal, Editora Medellín, 1993, pág.22):

"Son acusables ante la jurisdicción administrativa, en principio, todos los actos administrativos, o sean las declaraciones unilaterales de voluntad de la administración productoras de efectos jurídicos. En otros términos, las decisiones emanadas de las entidades públicas o de las personas privadas cuando unas y otras cumplan funciones públicas. Se comprenden así, en primer término, los actos administrativos dictados por los distintos órganos o funcionarios del estado en desarrollo de una gestión administrativa".

Además del serio defecto mencionado, encontramos otro defecto de que adolece la demanda que nos ocupa; cual es, que el actor ha dirigido la presente demanda de reintegro ante esta superioridad en vista del silencio administrativo alegado, cuando lo cierto es, que estamos ante una demanda de carácter laboral adscrita a la jurisdicción laboral, por lo que, se debió iniciar la demanda de reintegro ante las Juntas de Conciliación y Decisión, tal como lo establece la Ley 8a. de 1975. Cabe añadir que las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, solo permiten el recurso de apelación y ningún otro más.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda presentada por la licenciada Nuvia Edith Rodríguez contra la Nota No.DRH-DP-093-93 del 11 de octubre de 1993, dictada por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA TENORIO LORENZO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 204 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, actuando en representación de CLARA TENORIO LORENZO, promovió Recurso de Apelación contra el auto de 21 de enero de 1994, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 204 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Una vez anunciada la impugnación, el Sustanciador, mediante Providencia de 25 de febrero 1994, concedió el recurso de apelación, y por providencia de 14 de marzo de 1994, se otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado del 4 de abril de 1994, que se lee a fojas 25, ninguna de las partes compareció a hacer valer sus derechos, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso de apelación promovido.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos R. Ayala, en representación de CLARA TENORIO LORENZO, contra el auto dictado el 21 de enero de 1994, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la apelante para que se declare nulos, por ilegales, el Decreto No. 204 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación, y los actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL GARCÍA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN GARCÍA APARICIO, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN-106-92 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal No. 52, de 7 de febrero de 1994, el señor Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 7 de julio de 1993, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Manuel García, en representación del licenciado HERNÁN GARCÍA APARICIO, para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución No. DN-106-92 de 11 de septiembre de 1992, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Manifiesta el señor Procurador de la Administración que la demanda presentada es extemporánea, porque el demandante se notificó de la Resolución ALP-020-RA de 6 de abril de 1993, que agota la vía gubernativa, el 13 de abril de 1993. Por tanto, debió incoar su demanda a más tardar el 13 de junio de 1993, lo que no hizo hasta el 30 de junio de 1993.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta.

Del examen de los autos se desprende que la Resolución No. ALP-020-RA, de 6 de abril de 1993, por la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario confirma en todas sus partes la resolución No. DN-106-92, de 11 de septiembre de 1992, que constituye el acto administrativo originario impugnado, fue notificada a la firma forense García y García, representante del licenciado Hernán García Aparicio, el 13 de abril de 1993.

Como quiera que con la resolución ministerial se agotó la vía gubernativa, el licenciado García Aparicio tenía un plazo de dos meses para ocurrir a la vía contencioso administrativa, conforme lo ordena el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, y la presente demanda fue presentada el 30 de junio de 1993, cuando había precluido el término señalado ut supra.

Como la demanda presentada es extemporánea, debe revocarse la resolución de primera instancia y no admitir la misma, tal como lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 7 de julio de 1993, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Carlos Manuel García, en representación del licenciado Hernán García Aparicio, contra la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-I-37-92- DGA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 29 de 18 de enero de 1994, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 2 de septiembre de 1993, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Gilberto Bósquez, en representación de OSVALDO CHAPMAN TORRENTE y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución No. A-I-37-92-DGA de 27 de noviembre de 1992 expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

De acuerdo al señor Procurador de la Administración la demanda presentada adolece de defectos formales, ya que "en ninguno de los apartes señalados como violados se ha expresado el concepto de la violación, lo único que ha hecho el apoderado de los actores es hacer una extensa explicación de por qué la Dirección General de Arrendamientos 'cometió infracción literal de un precepto legal' o, 'se produjo el quebrantamiento de las formalidades administrativas', sin detallar en cada una de las normas citadas como violadas el porqué se produjo tal violación" (fs. 51).

A juicio del representante del Ministerio Público, lo anterior es contrario a lo preceptuado en el ordinal 4 del artículo 28 de la ley 33 de 1946, por lo que no debió admitirse la demanda presentada.

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora quien señala, en lo medular, que en cada una de las violaciones expresadas en su demanda señaló el concepto de la infracción en que incurrió el acto administrativo demandado.

Citando parte de cada uno de los cargos que hace en su demanda señala que el acto demandado es nulo por "el quebrantamiento de las formalidades legales" o por "infracción literal de un precepto legal". Es decir, que a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el demandante se refirió a dos de los motivos de ilegalidad contenidos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señalando así el concepto de las infracciones que exige el ordinal 4o. del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. El demandante, al referirse a la infracción de los preceptos legales explica como se ha producido, pero no señala **la forma en que se ha producido esa infracción literal de los preceptos legales, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación**, pero esa omisión no imposibilita a la Sala para evaluar el fondo de las violaciones alegadas.

Como la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos para su admisión, la resolución impugnada debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN resolución de 2 de septiembre de 1993, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por OSVALDO CHAPMAN TORRENTE y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, para que se declare nulos, por ilegales, la resolución No. A-I-37-92-DGA de 27 de noviembre de 1992, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL DE STEPPHUN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CAFETALEROS BOQUETEÑOS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DIRECTAMENTE, Y A LA NACIÓN SUBSIDIARIAMENTE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS Y OMISIONES QUE SE DIERON EN EL JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCIÓN COACTIVA SEGUIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LA ASOCIACIÓN DE CAFETALEROS BOQUETEÑOS. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Mabel Troya de Stepphun, actuando en nombre y representación de la Asociación de Cafetaleros Boqueteños (ACAFEB), ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la resolución de 25 de febrero de 1994, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa directa promovida contra el Banco Nacional de Panamá.

De acuerdo al Magistrado Sustanciador la demandante no ubicó con claridad el libelo de la demanda instaurada ante esta Corporación de Justicia, dentro de la gama de los cinco procesos viables ante la Sala Tercera, dado que el interesado se refiere y denomina la demanda incoada como contencioso directa.

Señala además que en esta demanda se han impugnado actos procesales dictados en el proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le siguió a la demandante, y la vía contencioso administrativa no es la idónea para enervar y subsanar las irregularidades de dicho proceso, el cual debe impugnarse conforme lo establecido en los artículos 1804 y 1772 del Código Judicial.

Al sustentar su recurso de apelación, la apoderada judicial de la demandante señaló en lo medular que no comparte la observación de que no identificó con claridad su demanda, ya que la presentada es la que autoriza el ordinal 12 del artículo 13 de la Ley 33 de 1946. A su juicio, las leyes no obligan a utilizar algunos de los 5 procesos aludidos, sino que debe reclamarse mediante una demanda directa especial, en la cual los términos del contencioso de plena jurisdicción y el de nulidad no se aplican.

Agrega que su demanda no constituye apelación, excepción, tercería ni incidente, sino una impugnación de un proceso por jurisdicción coactiva terminado, que generó daños y perjuicios que estima deben ser indemnizados.

Señala que la resolución impugnada parece declinar la competencia de la presente demanda ante la jurisdicción civil ordinaria, al remitirse al proceso sumario al cual se refiere el artículo 1771 del Código Judicial. A su criterio, ello contradice los fines de la jurisdicción contencioso administrativa, que pretende centralizar en la Corte Suprema de Justicia todas las situaciones conflictivas entre la administración y los particulares.

Por todo lo anterior, solicita que previa revocatoria de la resolución impugnada, se admita la presente demanda.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora ha denominado su pretensión: **demanda contencioso administrativa directa**, y mediante ésta impugna los "actos y omisiones culposamente cometidos por funcionarios y depositarios del Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguido por dicha institución del Estado contra la Asociación de Cafetaleros Boqueteños, el cual terminó mediante auto de adjudicación definitiva de los bienes embargados, de fecha 2 de agosto de 1993, que puso fin a dicho proceso". La demandante solicita asimismo "que se declare que los actos irregulares que se impugnan causaron graves daños y perjuicios a la Asociación de Cafetaleros Boqueteños", "... que de dichos daños son responsables el Banco Nacional de Panamá, directamente, y la Nación, subsidiariamente, conforme al numeral 9o. del artículo 98, los artículos 184, 1761 párrafo primero y 1713 del Código Judicial, y el artículo 13 ordinal 13 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946".

En la parte relativa a lo que se demanda, la parte actora solicita que se declare que el funcionario sustanciador del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le siguió a la Asociación de Cafetaleros Boqueteños, el Banco Nacional de Panamá y los administradores o depositarios judiciales, incurrieron en graves culpas y negligencias al proferir (el Juez Ejecutor) y ejecutar actos relacionados con los bienes cautelados en dicha ejecución. Asimismo, la demandante pide que se haga otras declaraciones.

A este respecto el resto de los Magistrados de la Sala observan en primer lugar, que tal como se indica en la resolución de primera instancia, la parte demandante no ha identificado su demanda con ninguno de los nombres de los procesos viables ante esta jurisdicción, y ha denominado su pretensión: **demanda contencioso administrativa directa**, acción a la que no se refiere ni la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, ni las disposiciones del Código Judicial aplicables a esta jurisdicción.

En segundo lugar, la parte actora pretende con la presente demanda que se revoque una resolución emitida dentro de un juicio ejecutivo por cobro coactivo, que se declare que se ha incurrido en graves daños y perjuicios por culpa y negligencia contra la Asociación de Cafetaleros Boqueteños, que se reconozca a su favor una indemnización de B/.3,000,000.00, y que se declare que la misma debe ser pagada directamente por el Banco Nacional y subsidiariamente por la Nación.

Sobre este particular debe señalarse que la presente demanda no es el medio idóneo para impugnar las actuaciones judiciales emitidas dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Conforme lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, a este tipo de procesos se aplican las disposiciones relativas a los procesos de ejecución contenidos en los artículos 1638 y siguientes del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia.

Como se expone en la resolución de primera instancia, nuestra ley procesal regula una serie de remedios legales para hacer valer los derechos de las partes y de los terceros en este tipo de procesos. Por tanto, si como se desprende de la demanda presenta, el proceso que se impugna ha concluido con el auto de adjudicación definitiva de 2 de agosto de 1993, sólo le queda al demandante la vía del proceso sumario conforme lo ordena el artículo 1772 del Código Judicial.

Si lo que pretende el demandante es que se condene directamente al Banco Nacional de Panamá, y subsidiariamente a la Nación, a pagarle determinada suma líquida en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la culpa y negligencia incurrida por el Banco Nacional de Panamá en el proceso ejecutivo mencionado ut supra, que ya ha terminado, debió ocurrir primero a la jurisdicción ordinaria para determinar la responsabilidad civil y luego ante esta jurisdicción para solicitar la indemnización a que se refiere el ordinal 10 del artículo 98 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse la resolución apelada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 25 de febrero de 1994, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa directa promovida por la licenciada Mabel de Stepphun, en representación de la Asociación de Cafetaleros Boqueteños contra el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 148 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Benedetti y Benedetti, actuando en representación de la Sociedad PEPE (U.K.) LTD., promovió Recurso de Apelación contra el auto de 21 de diciembre de 1993, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Carrillo Brux y Asociados, en representación propia, para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución No. 148 de 10 de agosto de 1993, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Una vez anunciada la impugnación, el Sustanciador, mediante Providencia de 13 de enero 1994, concedió el recurso de apelación, y por Providencia de 26 de enero de 1994 otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial de 18 de febrero de 1994, que se lee a fojas 58, ninguna de las partes compareció a hacer valer sus derechos por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso de apelación promovido.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por la firma Benedetti y Benedetti actuando en representación de la Sociedad PEPE (U.K.) LTD., contra el auto de 21 de diciembre de 1993, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Carrillo Brux y Asociados, en representación propia, para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución No. 148 de 10 de agosto de 1993, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. SABINO ELÍAS VARGAS, EN REPRESENTACION DE TIRZA M. JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO No. 369 DE 3 DE AGOSTO DE 1993, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACION, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACION: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 45 de 2 de febrero de 1994, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 25 de diciembre de 1993, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado SABINO VARGAS, en representación de TIRZA M. JIMÉNEZ, para que se declare nulos, por ilegales, el Decreto No. 369 de 3 de agosto de 1993, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

De acuerdo al señor Procurador de la Administración la demanda presentada adolece de defectos formales, ya que el actor ha señalado como violadas normas constitucionales, cargos de violación cuya dilucidación no compete a esta Sala; no ha dirigido su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y no ha enunciado y explicado el concepto de violación.

A este recurso se opuso en término oportuno el apoderado judicial de la parte actora.

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta.

Del estudio de la demanda presentada se desprende, en primer lugar, que el demandante ha omitido dirigir su pretensión al Presidente de la Sala, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial. Esta norma es aplicable al proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 que establece que los vacíos en el procedimiento en la Ley orgánica de lo Contencioso Administrativo se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción.

En segundo lugar, la parte actora señala en su demanda que el acto administrativo impugnado viola el artículo 295 de la Constitución Política y el conocimiento de este

cargo de violación no es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual está atribuida el control de la legalidad.

En tercer lugar, el demandante ha señalado que el acto administrativo impugnado ha violado "en forma directa" determinadas normas del ordenamiento jurídico.

Como lo ha indicado esta Sala en reiterados casos, el concepto de la infracción debe relacionarse con los motivos de ilegalidad que establece el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, que comprenden tanto la infracción de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder. Por tanto, a juicio de la Sala, al señalar el demandante que el motivo de ilegalidad que imputa al acto impugnado es la violación "en forma directa" de varias normas jurídicas y explicar cómo se ha producido esa violación, aunque no lo hace indicando expresamente si la violación directa se produjo por comisión u omisión, se ha cumplido con lo ordenado en el ordinal 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y la Sala puede evaluar el fondo de las violaciones alegadas.

Como quiera que la Sala puede abstenerse de pronunciarse acerca de las normas constitucionales invocadas como violadas y el sólo incumplimiento del artículo 102 del Código Judicial, no amerita el rechazo de la demanda, ya que no constituye un requisito esencial de la misma, debe confirmarse la resolución apelada, que admite la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución de 29 de diciembre de 1993, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Sabino Elías Vargas, en representación de TIRZA M. JIMÉNEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 369 de 3 de agosto de 1993, expedido por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN NÉSTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2143-89-D.G. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1989, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en nombre y representación de **NÉSTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA**, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 24 de enero de 1994, dictada por el Magistrado Ponente de la demanda, mediante la cual **no se admite** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2143-89-D.G. de 21 de noviembre de 1989, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

En dicha resolución, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"A foja 1 del expediente reposa la Resolución No. 2143-89-D.G. mediante la cual se decidió destituir al Señor **NÉSTOR ENRIQUE SOUSA** del cargo que ocupaba en la Institución de Seguridad Social, e inhabilitarle para trabajar en la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

De la citada resolución se notificó el interesado el 29 de noviembre de 1989, y en fecha de 6 de diciembre de ese año presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue atendido, y mediante Resolución No. 2533-90-D.G. de 3 de diciembre de 1990 (un año después), el Director General de la Caja de Seguro Social **CONFIRMÓ** en todas sus partes la destitución del señor **NÉSTOR SOUSA**, quedando pendiente el recurso de apelación anunciado.

Sin embargo, no es sino hasta el 14 de octubre de 1993, (casi tres años después), que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social decidió el recurso de apelación en cuestión.

...

Mientras tanto, y según señala la propia Junta Directiva de la Institución, el recurso de apelación contra la Resolución que destituyó al señor **SOUSA**, que fuera anunciado el 6 de diciembre de 1989, fue sustentado por el apelante el día 31 de julio de 1993 (tres años y 8 meses después), pese a

que desde el 17 de enero de 1991 se le había notificado al afectado que su recurso de reconsideración había sido negado (cfr. foja 11 del expediente). Queda claro entonces, que el retraso de la Junta Directiva en decidir tal recurso, es por una causa plenamente imputable al actor quien aplazó por un margen de tiempo exorbitante, la sustentación del mismo, y mal podía la Junta Directiva pronunciarse sobre un recurso que no había sido presentado ante tal ente.

Y es que resulta palmario y obvio, que la alzada en cuestión fue sustentada cuando había transcurrido en exceso, el término legal establecido (cinco días es el término común para interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contados a partir de la notificación), para tal gestión.

Es criterio del Tribunal, que el recurso de apelación mencionado no debió ser resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, sino **RECHAZADO DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO**, y considerar agotada la vía gubernativa desde el momento en que el interesado no sustentó en el término oportuno la alzada.

...

En vista que la formalidad anotada no se cumplió a cabalidad, y no se sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación en la instancia administrativa, por lo que no se agotó la vía gubernativa, debe negarse curso a la demanda presentada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y por razones de economía procesal no se entra a conocer de la solicitud de suspensión provisional del acto, incluida en la demanda." (fs. 30-33)

El apelante fundamenta su petición argumentando básicamente que, primero, en el "proceso existe la resolución que admite la demanda y este acto procesal no ha sido revocado ni invalidado, lo que impide que, al decidir la medida provisional de suspensión, se entre a enjuiciar nuevamente la admisibilidad de la demanda ..."; y, segundo, que los medios impugnativos ordinarios se ejercieron, fueron decididos y contra la resolución impugnada no cabía otros recursos en la esfera gubernativa. (fs. 69-70)

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Al estudiar las constancias procesales se observa que en efecto, los recursos propuestos por el apelante en la vía gubernativa fueron fallados por la **Resolución No. 2143-89-D.G. de 21 de noviembre de 1989**, la cual resolvió destituir a partir de la notificación al señor **NÉSTOR SOUSA** del cargo de archivero desempeñado en el Departamento de Prestaciones Médicas del Hospital de Chepo e inhabilitarlo para trabajar en la Caja de Seguro Social de conformidad con el Artículo 65, literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; la **Resolución No. 2533-90-D.G. de 3 de diciembre de 1990** la cual resuelve el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por el afectado el 6 de diciembre de 1989 y confirma lo decidido en la Resolución 2143-89-D.G.; y la **Resolución No. 8446-93-J.D. de 14 de octubre de 1993** la cual fue dictada en consideración al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado el 31 de julio de 1993 por el afectado y la cual confirma las 2 primeras resoluciones. (fs.1-3 y 10-12)

A juicio del resto de los Magistrados de esta Sala la vía gubernativa sí quedó agotada, cuando con la última Resolución se cumplió con lo previsto en el Artículo 25 de la Ley 33 de 1946, el cual prevé que para "ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos **no son susceptibles** de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 **o se han decidido**, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En el caso que nos ocupa los recursos **fueron decididos** por la administración de la Caja de Seguro Social tal como lo requiere el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 para cumplir con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa antes de ocurrir ante la Sala Contenciosa Administrativa. La parte afectada se notificó de la última Resolución No. 8446-93-J.D. de 14 de octubre de 1993 el **11 de noviembre de 1993**, conforme consta a foja 12vta. del expediente y presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el **11 de enero de 1994**, siendo presentada dentro del término oportuno de los dos meses que exige el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, previa revocatoria de la Resolución de 24 de enero de 1994, debe admitirse la demanda presentada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 24 de enero de 1994, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de NÉSTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2143-89-D.G. de 21 de noviembre de 1989, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR HUMBERTO ARCIA R., EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.041 DE 10 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Omar Humberto Arcia, actuando en nombre y representación de EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 25 de enero de 1994, mediante el cual el magistrado sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones No.041 de 10 de junio de 1993, y No.38 de 30 de junio de 1993 expedidas por el Ministro de Salud, y para que se haga otras declaraciones.

En la resolución recurrida se afirma que el demandante incurre en su demanda en "sensibles errores formales que impiden a tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la misma se le imprima el trámite que la Ley estatuye para tales procesos en general, que cumplan con los requisitos del artículo 43 de la precitada excerta legal". (fs.16-17)

Adicionalmente en dicha resolución se observa que se desprende claramente del escrito que contiene la demanda que el actor incumple con lo preceptuado en el texto de los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no aludir expresamente a los hechos u omisiones en los cuales fundamentaba su pretensión, así como tampoco especifica el concepto de la violación de las disposiciones incoadas o conculcadas. El recurrente incluye dentro de la demanda normas de rango constitucional, las cuales no pueden ser calificadas por la Sala, ya que su competencia y conocimiento le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al artículo 203 literal 1 de nuestra Carta Magna.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

Se observa que el demandante ha estimado violados los artículos 32 y 295 de Constitución Nacional. Como se ha expresado en reiterada jurisprudencia, el examen de dichos cargos de violación no compete a esta Sala sino al Pleno de la Corte, conforme a lo establecido en el artículo 203 literal 1 de la Constitución Política y el artículo 87 literal 1 del Código Judicial.

Además, el demandante ha señalado como violadas algunas disposiciones reglamentarias (artículos 21, 46, 47, 20, 25 y 64 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud) y después de exponer por qué estima que han sido violados concluye afirmando que el acto administrativo impugnado se ha dictado con desviación de poder, la cual se produce "cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquella por la cual el acto podía ser legalmente expedido (Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 17 de agosto de 1992)".

El concepto de la infracción, tal como lo ha indicado la Sala en reiteradas ocasiones, está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad que establece el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, que comprenden tanto **la infracción de los preceptos legales como** la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y **la desviación de poder.**

Además, el resto de los Magistrados observan que el actor expuso los hechos en los cuales fundamenta su recurso (Cfr. f. 7).

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, la demanda debe admitirse porque el recurrente en su demanda, designó las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones fundamentales de la acción y expresó la disposiciones que estima violadas y el concepto de la violación.

En cuanto a las normas constitucionales que se estiman violadas, la Sala se abstendrá de conocer de estos cargos, por no ser de su competencia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 25 de enero de 1994, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Humberto Arcia, en representación de EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.041 de 10 de junio de 1993, emitida por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2845-90-D.G. DE 21 DE AGOSTO DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2845-90-D.G. de 21 de agosto de 1990, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Resolución impugnada se condena a la empresa **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.**, con número patronal 87-311-009 a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de mil treinta y cinco balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.1,035.45) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, por omisión en la declaración de los salarios devengados por el señor Bey Mario Arosemena, durante el período del mes de enero de 1987 a marzo de 1989, más los intereses que se causen hasta la fecha en que se pague lo adeudado. (fs.2)

El demandante sustenta su pretensión alegando que las sumas recibidas por el señor **BEY MARIO AROSEMENA** no constituyen salario, ya que no son consecuencia de una relación o contrato laboral entre la empresa **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.** y el señor Arosemena, debido a que en esta relación no existe ni dependencia económica ni subordinación jurídica, que son los elementos esenciales de toda relación laboral.

Del libelo de la demanda se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien se opuso a las pretensiones del demandante. Igualmente, se corrió traslado de la demanda al Director General de la Caja de Seguro Social, quien manifestó lo siguiente:

"... se observa en el expediente copia del contrato suscrito entre los señores Ricardo Arosemena, por la empresa, y el Ingeniero Bey Mario Arosemena, el cual en su cláusula tercera al referirse a los gastos de viaje que la empresa pagará al Ingeniero Bey Mario Arosemena en una parte expresa "... pero si la Junta Directiva ordena al EL ASESOR algún viaje ..." indicándonos con esto que el Ing. Arosemena está supuesto a recibir órdenes de la empresa.

También expresa el contrato que la empresa le suministra al Ing. Arosemena oficina y medios de trabajo, los cuales, según el informe AE-ND-26-89 de 19 diciembre de 1989 del Departamento de Auditoría a Empresas son utilizados igualmente, para que el mismo preste servicios a la Empresa Productos de Arcilla, S. A., la cual mantiene unidad económica con **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.** y otras empresas, que utilizan locales en común.

Se indica además que el Ing. Arosemena, recibe una remuneración mensual de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00) de la empresa Productos Arcillas, S. A., en base a un contrato con ciertas cláusulas descritas en el mismo tenor que las de **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.** firmado por el señor Ricardo Arosemena por parte de las empresas, las cuales utilizan indistintamente a sus trabajadores." fs. 34)

Cumplidos los trámites legales pertinentes, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia.

La parte actora considera que el acto impugnado ha violado, en concepto de aplicación indebida, los artículos 2, 35B, 58, 62 literal b), y 66A del Decreto Ley No. 14 de 1954; y los artículos 140, 62, 64, 65, y 82 del Código de Trabajo.

Los artículos correspondientes al Decreto Ley No. 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, consagran que **trabajadores** quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social; la obligación de los patronos de deducir a sus trabajadores las cuotas obrero-patronales; el período dentro del cual deben ser pagadas las cuotas obrero-patronales y la definición del concepto de sueldo para los efectos de la Seguridad Social.

La parte actora fundamenta el concepto de la violación de las normas del Decreto Ley No. 14 de 1954, en que el señor Arosemena, al prestar sus servicios a **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.**, no lo hizo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, razón por la cual las sumas recibidas por él son honorarios profesionales y no salarios, por tanto, dichas sumas no pueden ser objeto de deducciones de cuotas de seguro social por parte de la empresa **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.**, ya que dichas normas sólo son aplicables a situaciones en las que se de un contrato o relación de trabajo.

El señor Procurador de la Administración no comparte la opinión del demandante,

porque el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social "pudo constatar en el examen practicado en el año 1989 a los libros de contabilidad, comprobantes de pago y demás documentos de la Empresa Plásticos Industriales, S. A., que al señor Bey Mario Arosemena se le pagaron cuatro mil quinientos balboas (B/.4,500.00), durante el período comprendido del mes de enero de 1987 a marzo de 1989, por sus servicios técnicos prestados a la referida empresa en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica ...". (fs. 38)

El recurrente considera que se han violado los artículos 140, 62, 64, 65 y 82 del Código de Trabajo. El primero define el salario como "la retribución que el empleador debe pagar al **trabajador** con motivo de la relación de trabajo, ...", mientras que el artículo 82 consagra que "son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen ... a prestar un servicio o ejecutar alguna obra bajo la **subordinación o dependencia** de una persona; los artículos 62 y 64 consagran que la relación de trabajo existe, cualquiera sea el acto que le dé origen, cuando se trata de la **prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica**. La subordinación jurídica consiste **en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo**.

El artículo 65 del Código de Trabajo enumera los casos en los que existe dependencia económica y señala que "En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

El actor expone que estas normas han sido violadas por indebida aplicación ya que se ha considerado salario la retribución recibida por el señor Bey Mario Arosemena, quien en forma independiente celebró un contrato por servicios profesionales que no estaba sujeto a horarios de trabajo, fiscalización, ni al uso de uniformes ni a ningún otro elemento que pueda integrar la subordinación jurídica; como tampoco dependió económicamente durante el período investigado de la empresa **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.**

Para proceder al análisis de los cargos expuestos, resulta indispensable determinar si el señor Bey Mario Arosemena es un trabajador sujeto a una relación laboral o si por el contrario efectivamente celebró un contrato por servicios profesionales.

El contrato suscrito entre el señor Bey Arosemena y **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.**, que reposa a foja 5 del expediente administrativo contiene seis cláusulas en las cuales se acuerda que el señor Arosemena se obliga a prestar servicios de asesoría profesional y técnica; la retribución por los servicios y lo convenido en relación a los gastos por viajes; quién proporcionará las oficinas y medios de trabajo; el horario y forma de brindar el servicio; quién asumirá los costos impositivos y las consecuencias fiscales que resulten del contrato y el término del mismo.

En la cláusula tercera, en la cual se acuerda la retribución por los servicios, se expresa "pero si la Junta Directiva **ordena** a EL ASESOR algún viaje que suponga gastos extraordinarios, dichos gastos así incurridos, le serán pagados o reembolsados a EL ASESOR.", por tanto, se convino que la Junta Directiva de la empresa tiene facultades para dar órdenes al señor Bey Mario Arosemena y no se trata de un contrato en el que él ofrece sus servicios y recibe una retribución, dispone de su tiempo como un profesional independiente, y tiene como único fin brindarle la prestación, sino que el empleador puede subordinar jurídicamente al trabajador dándole órdenes que está obligado a cumplir.

Adicionalmente, la cláusula cuarta del contrato aumenta el grado de subordinación del señor Arosemena a **PLÁSTICOS INDUSTRIALES**, toda vez que establece que "LA EMPRESA proporcionará al ASESOR oficinas y medios de trabajo adecuados para que pueda cumplir con las labores de asesoría ... no estará sujeto a horario en cuanto a la forma de rendir tales servicios, **pero estará siempre atento, tanto dentro o fuera del país, al estudio de cualquier problema que surja dentro de LA EMPRESA** o a coadyuvar en **todo instante** al eficiente funcionamiento **técnico** y económico de la misma."

Si bien, el señor Bey Mario Arosemena no está sujeto a horario, dicha circunstancia en este caso no determina que se trate de un contrato por servicio profesional, porque las labores que se compromete a realizar lo obligan a estar continua y permanentemente atento a los problemas que surjan en la empresa para estudiarlos y solucionarlos a fin de que funcione eficientemente. Estas obligaciones no permiten considerarlo como un trabajador independiente.

Del examen del contrato suscrito entre la empresa **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.** y el señor Bey Mario Arosemena, se concluye que se trata de un contrato de trabajo mediante el cual éste hace un trabajo personal vital para la empresa, sujeto a las órdenes que esta puede darle en determinados casos y además el trabajo lo realiza en las oficinas de la empresa.

En relación con los trabajadores independientes, esta Sala ha manifestado en fallo de 19 de octubre de 1993, que para que un trabajador sea considerado independiente debe prestar el servicio que se obliga por sus propios medios y debe tener autonomía tanto técnica como administrativa (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega en representación de PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. contra el Subdirector General de la Caja de Seguro Social).

Por todo lo expuesto la Sala considera que no se han violado los artículos 2, 35B, 58, 62 literal b), 66A del Decreto Ley No. 14 de 1954; y que tampoco se han violado los artículos 140, 62, 64, 65, y 82 del Código de Trabajo, y por tanto debe desestimarse estos cargos y negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.2845-90-D.G. de 21 de agosto de 1990, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social; y se NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIONES E IMPRESIONES, S. A. (REIMSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°GG-03-92 DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado IVÁN TEJEIRA, en representación de REPRESENTACIONES e IMPRESIONES, S. A., (REIMSA) ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 66-03-92 de 10 de febrero de 1992, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo que la Resolución precitada viola las siguientes normas: artículo 27, 28 y 32 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985; artículo 15 de la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975; y artículo 47, N°8 del Código Fiscal.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Gerente General del BANCO NACIONAL informe de conducta en relación con la demanda interpuesta por REPRESENTACIONES E IMPRESIONES, S. A. (REIMSA), a lo que el precitado funcionario contestó lo siguiente:

"a. En el hecho 4o. el demandante manifiesta que su representada propuso un precio que representaba un ahorro significativo para el Estado por un monto de B/.22,441.65; sin embargo, el Demandante nada dice sobre si su propuesta se ajustaba o no a las especificaciones técnicas del Concurso de Precios, cuando tanto en el informe de la Comisión Evaluadora como en la Resolución de la Junta Directiva se señalan renglones precisos en los cuales la propuesta de REPRESENTACIONES E IMPRESIONES, S. A., no se ajustan a las especificaciones técnicas; ...

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, el Demandante insiste, sin norma jurídica que lo sustente, que la Comisión Evaluadora estaba integrada en forma distinta a lo establecido por la Ley, cuando el Artículo 27 del Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, preceptúa que la Comisión Evaluadora "será nombrada por el respectivo Ministro o titular de la entidad licitante", y más adelante dice, "la Comisión estará presidida por un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro o en su defecto por el funcionario respectivo de la entidad licitante y, además, integrada por servidores públicos, y en los casos que lo requiera la entidad licitante por personas particulares, todos de idoneidad acreditada como expertos en la materia de que trata la licitación que, a juicio de quien deba nombrar la Comisión, se requiera para los efectos de garantizar una adecuada recomendación.

...
 No es cierto, como, lo afirma el demandante, que en dicha Comisión debió tomar parte algún Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro; lo que si es cierto es que de conformidad con el mencionado Decreto y con las normas complementarias del Código Fiscal, el Acto de la Licitación Pública o Concurso de Precios puede ser presidido por un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o en su defecto por el funcionario respectivo de la entidad licitante, de manera que no es obligante el que la Comisión Evaluadora esté integrada por un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

d. En el hecho 6o., el Demandante señala que la Comisión Evaluadora fue descalificada oportunamente por el Contralor General de la República. Para desvirtuar esta afirmación, es conveniente anexar la nota No. 02/92 Cons. Del. de 3 de enero de 1992, que en esa fecha le remitió el Contralor General de la República al Gerente General del Banco Nacional de Panamá y de la No. 694-Leg de 18 de febrero de 1992, en la que el señor Contralor General de la República aclara el contenido de la nota anterior; por lo que resulta totalmente incongruente que el demandante quiera sustentar su acción, en una supuesta descalificación que el Contralor General de la República hizo de la Comisión Evaluadora.

...

Es de anotar, que antes, ni en la fecha que se emitió la precitada Resolución, es decir, el 10 de febrero de 1992, no existía ningún Recurso intentado contra el pronunciamiento de la Comisión Evaluadora, ni estaba pendiente de decisión ningún tipo de acción de nulidad o de ilegalidad contra lo actuado en ese Concurso de Precios; motivo por el cual lo Resuelto por el Gerente General, al obtener la autorización, se compagina con lo preceptuado en el Párrafo final del Artículo 50 del Código Fiscal en concordancia con el criterio contenido en el Artículo 28 del Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985" ...

De igual manera, se le corrió traslado del libelo al Procurador de la Administración, quiere mediante Vista N° 383 de 23 de agosto de 1993, se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Observa de inmediato este Tribunal Colegiado, que la demanda sub-júdice no podrá ser revisada, dado que en la misma se considera conculcadas disposiciones de carácter objetivo, no individualizadas, cuya violación debe ser demandada ante esta Sala Contencioso Administrativa por medio de la Acción de Nulidad, y no por la acción de Plena Jurisdicción.

En este sentido, la empresa demandante ha utilizado la acción de Plena Jurisdicción para demandar anomalías en el procedimiento de adjudicación, tales como: la integración irregular de la Comisión Evaluadora; violación de la ley que reorganiza esta institución bancaria, al expedirse las Resoluciones de adjudicación; de la no motivación de la Resolución emitida por el BANCO NACIONAL; la no idoneidad de los miembros de la Comisión Evaluadora; la omisión por parte del Banco Nacional de foliar el expediente contentivo del Concurso de Precios. En este mismo orden de ideas, el propio artículo 32 del Decreto N° 33 de 1985, en el segundo y tercer párrafo señala que frente a las situaciones antes descritas lo que procede es la acción de nulidad. Veamos que dice la norma:

Artículo 32: ...

"Cuando se hubiere agotado la vía gubernativa, si así lo considera el agraviado, podrá hacer uso de la acción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos señalados en el presente artículo son aplicables al Concurso de Precios, con excepción del de reconsideración".

Como podemos observar esta Corporación, no puede resolver este proceso en virtud de que la acción ha sido mal encaminada.

Cabe agregar, que en el evento de que este proceso fuese propuesto en debida forma, el argumento esbozado por el actor de que el precio propuesto en el concurso de precio era más bajo que el presentado por la empresa PANAMÁ HARDWARE, S. A., ya esta Sala en innumerables ocasiones ha indicado que el Estado (en este caso, el Banco Nacional de Panamá) se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses, tal como lo prevé la inteligencia del artículo 49 del Código Fiscal.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el licenciado IVÁN TEJEIRA, en representación de REPRESENTACIONES E IMPRESIONES S. A. (REIMSA).

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA O RESOLUCIÓN NO.1268 DE 25 DE MAYO DE 1986, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado JULIO CESAR MORALES, en representación de IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A. ha interpuesto solicitud de Aclaración de Sentencia de 25 de marzo de 1994, que resuelve la petición de interpretación sobre la validez jurídica del acto administrativo contenido en la Nota o Resolución No. 1268 de 25 de marzo de 1986.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO ES ILEGAL la Nota No.1268 de 25 de mayo de 1986, emitida por el Tesorero Municipal".

El apoderado judicial de IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., solicita la aclaración de la parte motiva de la sentencia anteriormente citada.

Del examen íntegro realizado a la solicitud presentada por el licenciado MORALES, esta Sala observa que en este caso la sentencia emitida es clara y no hay puntos oscuros en la misma que ameriten aclaración. Se aprecia que los planteamientos del recurrente constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución, y no una solicitud de aclaración.

La solicitud de aclaración de sentencia es una vía que la ley abre para el caso de que se produzca una resolución judicial que contenga puntos oscuros en su parte resolutoria (artículo 40 Ley 33 de 1946), situación que no se presenta en este caso. La aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 le otorga.

Con respecto al mismo tema, el artículo 986 del Código Judicial reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretende el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado JULIO CESAR MORALES en representación de IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CARO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM ADM-034-2-94 DE 24 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DEL NIÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ENRIQUE CARO, para que se declare nulo por ilegal, el MEMORÁNDUM ADM-034-2-94 de 24 de febrero de 1994, por el que la Directora Administrativa del Hospital del Niño, lo suspende del cargo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales previstos en las leyes aplicables a estos procesos y que deben ser atendidos de manera imperativa para que la misma pueda ser admitida.

Se percata el Sustanciador, primero que nada, que la misma adolece de un defecto formal que no puede pasar inadvertido como lo es el hecho de ser extemporánea, por prematura, toda vez que un examen exhaustivo de ésta nos demuestra claramente que, si bien es cierto el recurrente considera agotada la vía gubernativa en virtud de la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, a los efectos de ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, el libelo fue incoado cuando aún no había expirado el plazo establecido por la ley; el cual es de dos meses después de interpuesto alguno de los recursos gubernativos (Reconsideración y Apelación), sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

En este sentido, notamos que la parte actora aduce haber presentado en tiempo oportuno recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio en contra de la nota MEMORÁNDUM ADM-034-2-94 a partir del 25 de febrero de 1994, fecha en que se le comunicó formalmente la suspensión en su cargo. Pero presentó la demanda, prematuramente, el 12 de abril de 1994, sin esperar el 25 de abril de 1994 fecha de cumplimiento de los dos meses (25 de abril de 1994) que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 era el plazo que tenía la entidad correspondiente para resolverlos. Ello, además de no haberse acompañado copia debidamente autenticada de la presentación de los recursos, ni de su contestación que evidencie el agotamiento de la vía gubernativa.

Aunado a lo anterior, la demanda instaurada adolece de otros requisitos formales que imposibilitan su admisibilidad como es el de que el actor no ha precisado en qué concepto interviene el Procurador de la Administración, quien por ser una demanda de Plena Jurisdicción interviene en defensa del acto acusado. Observamos también que el recurrente

omite dirigir la acción al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de esta Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, en representación de ENRIQUE CARO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MASICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 00118/92 DG-DF-OC-DAC DE 6 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de MASICO DE PANAMÁ, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Nota N°00118/92 DG-DF-OC-DAC de 6 de agosto de 1992, emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador en la Resolución fechada veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, estimó pertinente "no admitir" como prueba presentada por la parte actora, la referente a la copia de carta fechada 25 de febrero de 1991 remitida al señor BRENNAND en respuesta a su fax N°007-OCE-DF-DAC, visible a fojas 11, por "carecer de su debida autenticación por el ente respectivo".

Por su parte el recurrente sustentó su escrito de alzada solicitando a este Tribunal ad-quem, reforme el auto fechado 22 de febrero de 1994, y admita las siguientes pruebas presentadas en el libelo contentivo de la demanda.

1. Expediente del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que contiene la Inspección Judicial realizada con asistencia de Peritos ante dicho tribunal.
2. Copia de la carta fechada 25 de febrero de 1991 remitida al señor BRENNAND, en respuesta a su fax 007-OCE-DF-DAC.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran, la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Observa este Tribunal de Apelaciones que le asiste razón al recurrente al solicitarnos admitir la prueba que hace referencia al expediente del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que contiene la Inspección Judicial realizada con asistencia de Peritos ante dicho Tribunal. Toda vez que un análisis exhaustivo del caso subjúdice nos demuestra que ésta ha sido debidamente practicada y presentada en tiempo oportuno.

Además estimamos que dicha prueba amerita ser examinada por referirse a los hechos encaminados a deslindar las circunstancias que motivaron al demandante a ocurrir en demanda Contencioso Administrativa ante esta Sala en virtud del acto administrativo expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante el cual se le notificó a la empresa MASICO, S. A. que la mencionada Institución no renovarían el contrato por el cual se le otorgaba unos espacios en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert (Paitilla). Por consiguiente, debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 769, párrafo primero del Código Judicial el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 769. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público ...".

Con relación a la otra prueba documental no admitida; coincidimos con el Tribunal a-quo en virtud de que consideramos pertinente no admitir la misma por no estar debidamente autenticada por el ente respectivo (Dirección de Aeronáutica Civil), ni constar en el expediente indicios de que el recurrente haya efectuado alguna diligencia a los efectos de autenticarla según lo establecido en el artículo 844, en concordancia con el 860 del Código Judicial; y ni siquiera pidió al Tribunal, en algún momento oportuno, que obtuviera tal autenticación.

En consecuencia el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA en parte el auto de 22 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el siguiente sentido: ADMITE la prueba referente a la Inspección Judicial realizada con asistencia de Peritos ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá visible en el punto 1 del libelo de la demanda, y la CONFIRMA en cuanto a las pruebas acogidas y desestimadas originalmente en la resolución precitada, expedida por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma MORGAN Y MORGAN, en representación de MASICO DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANA HELIODORA GARCÍA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No.147 de 24 de marzo de 1994, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 3 de marzo de 1994, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por el licenciado José Pío Castillero en representación de ANA HELIODORA GARCÍA, "para que se declare nulo por ilegal el silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no contestar el recurso interpuesto el 18 de octubre de 1993, y para que se hagan otras declaraciones". (fs. 20)

Manifiesta el señor Procurador de la Administración que no debe dársele trámite a la presente demanda, ya que la misma adolece de deficiencias de carácter formal que la hacen inadmisibles, porque además de no haberse dirigido la misma al Magistrado Presidente de la Sala, se omitió identificar el acto administrativo que motiva la demanda y pedir su declaratoria de nulidad, por ilegal, evento que imposibilita la reparación de los posibles agravios que hubiese recibido la demandante.

El demandante se opuso oportunamente a la alzada interpuesta, señalando en lo medular que el señor Procurador de la Administración, si bien sustentó su recurso de apelación, no promovió formalmente el mismo conforme lo exige el artículo 1118 del Código Judicial, porque en el escrito que presenta manifiesta que por ese medio daba "formal contestación a la demanda contencioso administrativo en virtud de la cual se le daba traslado". Asimismo, niega que la demanda no haya sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala, y observa que con la presente se pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo violado por la Caja de Seguro Social, toda vez que no hubo pronunciamiento en la resolución No. 50035 de 31 de diciembre de 1990, operando en consecuencia el fenómeno jurídico del silencio administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa. A su juicio, la demanda cumple con los requisitos de Ley, y las prestaciones que se procuran son debidamente indicadas en el contexto de la demanda, en la que se hace alusión al acto administrativo causado por la Caja de Seguro Social, al que incluso se refiere la resolución de 3 de marzo de 1994, por la cual se admite la demanda.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones.

Antes de analizar los cargos expuestos por el señor Procurador de la Administración en su recurso de apelación, el resto de los Magistrados de la Sala deben observar que si bien el representante del Ministerio Público, al presentar su Vista Fiscal No. 147 de 24 de marzo de 1994 manifestó que "contestaba la demanda", tanto de la identificación que se hace en el margen superior izquierdo de su Vista Fiscal como de la misma se desprende que la intención del señor Procurador de la Administración es que se revoque la resolución que admite la demanda.

Conforme el artículo 469 del Código Judicial, cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, **no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido**, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, **si la intención de la parte es clara**. De manera que debe estimarse que el presente recurso de apelación si ha sido presentado, y por tanto debe resolverse conforme lo actuado.

Del estudio de la demanda presentada se desprende que en efecto, el demandante, en la parte referente a "lo que se demanda", sólo solicitó "Que se ORDENE a la Caja de Seguro Social el PAGO de una suma de dinero a nuestra representada, ANA ELIODORA GARCÍA ROMERO, en concepto de retroactivo de su pensión de invalidez del período comprendido del 12 de julio al 31 de diciembre de 1990, tiempo durante el cual no estuvo en goce de pensión de subsidio por incapacidad ni estuvo en goce de pensión de invalidez, puesto que la

demandante se había excedido el año de incapacidad máxima permitida por Ley por su persistente estado invalidante". No obstante, no individualizó con toda precisión el acto, hecho u operación administrativa que causa la demanda contencioso administrativa, ni solicitó que dicho acto sea declarado nulo, por ilegal, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el ordinal 1o. del artículo 13 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 1o. del artículo 98 del Código Judicial.

De acuerdo al artículo 29 de la Ley 33 de 1946, si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, **se individualizará éste con toda precisión;** y si se demanda el restablecimiento de un derecho en un proceso de plena jurisdicción que se considera lesionado, se deben indicar las prestaciones que se pretenden, ya sean indemnizaciones o **de modificación o reforma del acto demandado, o del hecho u operación administrativa que cause la demanda.** No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.

Como la demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, debe revocarse la resolución de primera instancia y no dársele curso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 3 de marzo de 1994, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Pío Castellero, en representación de ANA HELIODORA GARCÍA ROMERO, para que se haga una declaración.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIÓ EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE G. FIOL Y MALEK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-I-01-92-DGA DE 6 DE ENERO DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de **G. FIOL Y MALEK, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A-I-01-92-DGA de 6 de enero de 1992, expedida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley; y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal No.144 de 17 de marzo de 1992 (fs. 53-67), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte, el funcionario demandado, en cumplimiento de lo que se solicitó, rindió informe explicativo de su actuación.

Mediante la resolución impugnada se declara ilegal el alza de canon de arrendamiento del apartamento No. 1 del Inmueble No. 11, ubicado en Calle Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo, construido sobre la Finca No. 14935, inscrita al Tomo 395 Folio 14 y se ordena a **G. FIOL Y MALEK, S. A.** a que restablezca el canon de arrendamiento a la suma de B/.60.00 mensuales y devuelva en efectivo o aplique a pagos futuros las sumas cobradas de más en concepto de canon de arrendamiento, con fundamento en la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, Ley 28 de 12 de marzo de 1974; Decreto No. 43 de 2 de junio de 1978 y Ley 33 de 11 de septiembre de 1946. (fs. 2-4)

El recurrente solicita la declaratoria de nulidad de la resolución citada porque considera que es ilegal ordenar a **G. FIOL Y MALEK, S. A.**, administrador de bienes raíces con Licencia Comercial y representante del dueño, que reestablezca canones de arrendamiento o devuelva en efectivo o aplique a pagos futuros sumas de dinero cobradas por el propietario; y además, porque considera que la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda sólo tiene competencia para declarar si se ha producido o no un aumento ilegal en el canon (fs. 16), y no para imponer condenas en efectivo, como lo ha hecho en el presente caso.

En su demanda expresa el actor lo siguiente:

"A. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El 13 de septiembre de 1989, G. Fiol y Malek, S. A. como administrador del apartamento 1, del Edificio 11 ..., firmó contrato de arrendamiento con la querellante, por CIEN BALBOAS (B/.100.00) mensuales.

SEGUNDO: Con memorial fechado 7 de febrero de 1991, Massiel Aizprúa presentó formal queja por alza ilegal del canon de arrendamiento contra G. Fiol y Malek, S. A.

...

B. FALTA DE LEGITIMIDAD SUSTANTIVA.

SEXTO: El Edificio 11 pertenece a Purificación G. de Vásquez, quien gira las instrucciones con relación a su inmueble y es la receptora de todos sus frutos civiles.

SÉPTIMO: Nuestro representado no es ni ha sido propietario ni usufructuario del apartamento 1 del Edificio 11. No obstante, en su contra el Director General de Arrendamientos resolvió condenarlo a restablecer el canon de arrendamiento a la suma de B/.60.00 mensuales ...

OCTAVO: Nuestro representado no tiene poder para disponer sobre el destino de los fondos que puedan producirse en virtud del contrato de arrendamiento existente. El es administrador, **representa al dueño**, pero no es parte del contrato de arrendamiento, ni fiador personal, ni garante de obligaciones.

NOVENO: La resolución recurrida fue expedida sin dar derecho a las partes a ser oídas. No se notificó de la queja a los propietarios. El expediente fue adelantado y resuelto con la sola presentación del cobrador de la casa.

C. INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.

DÉCIMO: La resolución recurrida no sólo declara que ha habido un supuesto aumento en el canon de arrendamiento del apartamento 1 del Edificio 11, sino que irrumpiendo en jurisdicción distinta, ordena que nuestro representado varíe términos de un contrato en el que nunca fue parte y aplique o devuelva sumas de dinero que nunca ha aprovechado ni podrá aprovechar, porque no le pertenecen.

CH. FALTA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA LEGAL.

DÉCIMO PRIMERO: La propietaria del inmueble nunca fue llamada a responder de la queja promovida por Massiel Aizprúa Quintero. El proceso para resolver la queja se llevó en contra del administrador, quien nunca formó parte de la relación contractual.

DÉCIMO SEGUNDO: Desde un principio G. Fiol y Malek, S. A. dejó anotado la nulidad que se estaba propiciando al no cumplir el funcionario con elementales principios de procedimiento administrativo.

D. NO SE DICTO AUTO PARA ABRIR A PRUEBAS EL NEGOCIO.

DÉCIMO TERCERO: Las pruebas en el negocio fueron aportadas sin mantener orden alguno. Cada parte presentó cuando a bien consideró los documentos que podrían dar luces al juzgador de lo afirmado; por ello nunca se dio traslado de las mismas a la parte contraria.

Entre las normas que la parte actora estima violadas están los artículos 1400, 1404, 1405 y 1411 del Código Civil, normas relativas al contrato de mandato y a las obligaciones del mandatario, y cuyos textos transcribimos a continuación:

"Artículo 1400. Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra."

"Artículo 1404. El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores."

"Artículo 1405. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato."

"Artículo 1411. Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo."

La parte actora fundamenta el concepto de la infracción alegando que la Dirección General de Arrendamientos reconoció la existencia de un contrato de mandato entre Purificación G. de Vásquez y G. Fiol y Malek, S. A., a quien le adscribió cualidades y **responsabilidad personal en la ejecución del mandato**, cuando en esos casos se actúa en nombre y representación y el perjudicado o beneficiado es el mandante. Además, su representado nunca tuvo la posibilidad de disponer sobre el destino de los frutos civiles del inmueble, de todos ellos rindió cuentas y fueron entregados en su oportunidad, obligación que se extiende incluso a lo no debido, por tanto, al ordenarle devolver en efectivo o aplicar a pagos futuros las sumas cobradas, lo está obligando a un imposible, puesto que el propietario de la finca puede variar la administración en cualquier tiempo; a cometer un delito, obligándolo a disponer de lo que no es propio; y a sobrepasar los límites de mandato conferido que se circunscriben a actos de administración sin poder

ejecutar actos de disposición. (fs. 18-20)

Por su parte, el señor Procurador de la Administración manifiesta que no le asiste razón al demandante, ya que **G. FIOL Y MALEK, S. A.** celebró contrato de arrendamiento con la señora Massiel Aizprúa, en nombre y representación del propietario y, por tanto, es a quien el quejoso acude, pues con ella ha hecho las transacciones sobre pago de canones. "El deber de **G. FIOL Y MALEK, S. A.**, impuesto por la resolución ... corre a cargo de la Señora **PURIFICACIÓN PARDO ESTEVEZ DE VÁZQUEZ** (dueña del apartamento), y no afecta su patrimonio como pretende hacer ver la demandante, ya que puede aplicar la suma pagada en exceso por la arrendadora(sic) a los canones futuros de arrendamiento" (fs. 56) y como representante le corresponde solicitar a la propietaria del inmueble la restitución de las sumas pagadas en exceso y como encargado de la administración del edificio, es el llamado a devolver esos dineros, en nombre y representación del arrendador.

La Sala considera que para resolver el presente proceso es indispensable definir la responsabilidad de la sociedad **G. FIOL Y MALEK, S. A.** de acuerdo con las pruebas del expediente, sus antecedentes y con la condición de mandatario que él alega tener.

De las constancias procesales se desprende que la sociedad **G. FIOL Y MALEK, S. A.** acepta su calidad de administradora del inmueble arrendado (fs.17), o sea, el apartamento No. 1 del edificio No. 11, cuyo canon de arrendamiento fue declarado ilegal porque fue aumentado sin la debida autorización del Ministerio de Vivienda. El canon declarado ilegal fue convenido por **G. FIOL Y MALEK, S. A.**, en su calidad de mandatario y por tanto este acto obligó a su mandante. (fs. 5-8 del exp. adm).

La Corte Suprema de Justicia en fallo de 17 de marzo de 1993, se ha pronunciado reconociendo que en los casos de contratos de arrendamiento de inmueble celebrados por el administrador, sus actos no lo obligan a él personalmente, sino a su mandante.

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada resolvió ordenar a **G. FIOL Y MALEK, S. A.**, a que restablezca el canon de arrendamiento del apartamento No. 1 del inmueble No.11, a la suma de SESENTA BALBOAS (B/.60.00) y devuelva en efectivo o aplique a pagos futuros las sumas cobradas de más en concepto de canon de arrendamiento, cuyo aumento fue declarado ilegal. Tal como se expresa en la parte motiva de la resolución "la demanda de aumento ilegal fue interpuesta en contra de **G. FIOL Y MALEK, S. A.**, ya que en los contratos de arrendamientos No.41992 y 102882, dicha administración aparece como administradora por lo cual representa al propietario, por lo tanto ejerce los deberes y derechos de arrendador, expresados en los artículos 28 y 29 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, es por eso que recae sobre ellos la acción." (fs. 3)

Por tanto, si la sociedad **G. FIOL Y MALEK, S. A.** fue tenida como mandataria del propietario en la resolución impugnada, esa decisión no la obliga personalmente.

En el fallo de 17 de marzo de 1993, al cual nos hemos referido, la Sala manifestó lo siguiente:

"...

De acuerdo con el artículo 1416 del Código Civil, el mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata, sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes; por tanto, los actos del mandatario obligan al mandante y todas las acciones que tenga que ejercer el mandatario las hará en nombre y por cuenta del mandante.

...

En relación al contrato de arrendamiento manifiesta el autor español Federico Puig Peña, "el arrendamiento constituye un acto de administración, de ello se infiere que podrán otorgar estos contratos aquellos que tengan capacidad mínima necesaria para contratar (9 de julio de 1913), siempre que posean el derecho y facultad de gozar de la cosa. En este sentido pueden ser arrendadores los usufructuarios (art.480); los mismos arrendatarios (art. 1550) y, en general, los que tengan la administración legal o voluntaria de los bienes de otro." (op. cit. p. 56)

En el presente caso se ha declarado ilegal el aumento del canon de arrendamiento del apartamento ..., del cual es administrador el actor **Julio Néstor Sousa Lennox**, quien celebró el contrato verbal de arrendamiento de dicho apartamento ... Es decir que, el canon declarado ilegal fue convenido por **Julio Néstor Sousa Lennox** en su calidad de mandatario y por tanto este acto obligó a su mandante.

Además la resolución impugnada resolvió ordenar al Señor **Julio Néstor Sousa Lennox** (Sociedad Viarentina, S. A.) a devolver en efectivo o a aplicar a pagos futuros las sumas cobradas de más en concepto de canon de arrendamiento, cuyo aumento fue declarado ilegal. Tal como se deduce de la parte motiva de la resolución, el señor **Julio Néstor Sousa Lennox** fue condenado en su calidad de mandatario del propietario, ...

Por tanto, la mencionada resolución no obliga personalmente al actor **Julio Néstor Sousa Lennox.**"(Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de JULIO NÉSTOR SOUSA LENNOX) contra la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda)

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 1400, 1404, 1405 y 1411 del Código Civil.

El recurrente estima violados los artículos 30, ordinal 1 y 35 de la Ley 93 de 4

de octubre de 1973 que a continuación transcribimos:

"Artículo 30. El arrendador tiene derecho a:

1) Percibir el valor del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas en el contrato; ..."

Artículo 35. El Ministerio de Vivienda, con el fin de asegurar a los arrendatarios un canon de arrendamiento justo y a los propietarios un rendimiento razonable sobre su inversión, reglamentará el canon de arrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere esta ley."

El actor al exponer el concepto de la infracción alega que el administrador no tiene derecho alguno a las sumas del canon de arrendamiento; que el propietario es el beneficiario directo de los frutos civiles del inmueble; que el administrador no es parte del contrato, sino el representante del dueño y no actúa en su propio nombre al administrar un inmueble.

Considera la Sala que, tal como se ha manifestado en páginas precedentes, la resolución que ordena devolver los dineros cobrados de más en concepto del canon cuyo aumento se declaró ilegal, o aplicar a pagos futuros dichas sumas, no obliga personalmente a la sociedad G. Fiol y Malek, S. A., sino a su mandante **Purificación G. de Vásquez**, quien es dueña del inmueble, tal como consta en certificación extendida por el Registro Público que se lee a fojas 11. Por tanto, deben desestimarse estos cargos de violación de los artículos 30 y 35 de la Ley 93 de 1973.

Finalmente, la parte actora estima violados los artículos 37 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; 456 del Código Judicial y el artículo 1 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, cargos de violación que analizaremos en forma conjunta, en razón de su estrecha vinculación.

Sostiene el recurrente que el artículo 37 de la Ley 93 de 1973 sólo se refiere al supuesto en que el arrendatario haya sufrido un aumento ilegal de canon. En estos casos no podrá ser obligado a cumplir con el alza impuesta, mientras que la norma deja a la vía civil el resolver lo pertinente a las sumas cobradas provenientes de aumentos ilegales, por lo que la Dirección General de Arrendamientos al tomar decisión con relación a las sumas cobradas de más se extralimitó sus funciones. El artículo 456 del Código Judicial regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles, y el artículo 1 de la Ley 9 de 1973 consagra la finalidad de la creación del Ministerio de Vivienda.

La Dirección General de Arrendamientos resolvió la demanda formulada por Massiel M. Aizprúa, con fundamento en el artículo 56 numeral 5 de la Ley 93 de 1973, que le otorga competencia a la Dirección General de Arrendamientos para "tramitar y decidir quejas y conflictos entre los arrendatarios y arrendadores."

Adicionalmente, debemos señalar que la obligación de devolver o aplicar a pagos futuros de los canones de arrendamiento las sumas pagadas de más cuando los arrendadores han aumentado, sin autorización, el valor del canon de arrendamiento vigente al 31 de diciembre de 1972, está contenida en el artículo 69 de la Ley 93 de 1973. Este artículo que fue declarado constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de septiembre de 1992. (Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Darío E. Carrillo G.)

No cabe duda entonces, que la medida adoptada por la administración pública para resolver el conflicto no contiene vicio de ilegalidad alguno y que el Ministerio de Vivienda a través de la Dirección General de Arrendamientos está debidamente facultada para darle solución a los conflictos entre arrendatarios y arrendadores y ordenar la devolución de lo pagado en concepto de aumento ilegal de canon de arrendamiento.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas y DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. A-I-01-91-DGA. de 6 de enero de 1992, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FLAVIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIA MENDOZA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 47 DE 14 DE MARZO DE 1991, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado FLAVIO GASPAS SÁNCHEZ ha interpuesto demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, en representación de la señora CANDELARIA MENDOZA ORTEGA, para que se declaren nulos, por ilegales, el RESUELTO No.47 de 14 de marzo de 1991 dictado por la Gerencia del Banco de Desarrollo Agropecuario, la negativa tácita por silencio administrativo del Consejo Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se haga otras declaraciones.

El acto impugnado resuelve destituir de su cargo de contadora III a la señora CANDELARIA MENDOZA ORTEGA, a partir del 14 de marzo de 1991, considerando que se comprobó su vinculación con irregularidades en el otorgamiento de préstamos del Banco de Desarrollo Agropecuario a personas naturales y jurídicas, sin cumplir con los requisitos de créditos establecidos. (fs.24)

La parte actora manifiesta en los hechos de su demanda que, mediante hoja de acción de personal de la Gerencia Administrativa del Banco de Desarrollo Agropecuario, se le comunicó de su destitución efectiva a partir del 14 de marzo de 1991, pero que ni en el momento de la comunicación de su destitución, ni en otro acto posterior, se le ha entregado copia o se le ha notificado personalmente ni por ningún otro medio, el Resuelto No.47 supuestamente dictado el 14 de marzo de 1991. Agrega la actora que al no resolver el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario el Recurso de Apelación dentro del término legal, debe presumirse negado, lo que configura el silencio administrativo y conduce al ejercicio de la acción Contencioso Administrativa. (fs.11-12)

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a correr traslado de la misma al Procurador de la Administración, y a solicitar un informe explicativo de conducta al Director General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en relación a la destitución de la señora CANDELARIA MENDOZA ORTEGA. El citado funcionario manifestó en su informe de conducta lo siguiente:

PRIMERO: La Contraloría General de la República, mediante Resolución No.114 de 7 de marzo de 1991, con base al informe NO.91-DR-2-41 declaró sujeto de responsabilidad patrimonial a la funcionaria CANDELARIA MENDOZA ORTEGA, quien fungía como Contadora de la Sucursal de Penonomé del Banco de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO: Que el informe señalado en el hecho anterior, se determinó la vinculación de la ex-funcionaria CANDELARIA MENDOZA y otros funcionarios con irregularidades en el otorgamiento de préstamos del Banco de Desarrollo Agropecuario que ascienden a la suma de \$1,353,529.75.

TERCERO: Que dichas irregularidades consistieron en el otorgamiento de préstamos a personas naturales y jurídicas, sin cumplir con los requisitos de crédito establecidos para la debida constitución de las obligaciones y garantías.

CUARTO: Que básicamente la citada ex-funcionaria en su condición de Contadora de la Sucursal de Penonomé autorizó y firmó los cheques correspondientes a dichos préstamos irregulares a sabiendas de tal hecho circunstancia comprobada y plasmada en el citado Informe No.91-DR-41". (fs. 24)

La parte actora estima violado el artículo 50 de la Resolución No.217 de 2 de julio de 1980 (Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario) en concepto de violación directa por omisión. El mencionado artículo consagra que la destitución o renuncia del funcionario debe serle comunicada por escrito y con quince días de anticipación, y en el presente caso la resolución de destitución le fue entregada a la señora CANDELARIA MENDOZA el mismo día en que fue destituida.

Otra norma que considera violada la recurrente es el artículo 30 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que dispone que deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

Alega la recurrente que está disposición fue violada de manera directa, por omisión, ya que la hoja de acción de personal no constituye, en derecho procesal administrativo, una notificación formal y no puede serlo puesto que no establece los recursos con que dispone el funcionario destituido, ni en cuántos días debe interponerlos, tal como lo establece nuestra Ley administrativa.

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión de la demandante mediante su Vista Fiscal No.590 de 17 de noviembre de 1992.

El señor Procurador expresó, en cuanto a la violación de la primera norma que el recurrente considera violada, que es cierto que la acción de personal es de fecha 14 de marzo de 1991, fecha en que se hace la destitución, pero que esta norma pertenece al capítulo XII, titulado "de las Separaciones y de la Estabilidad del Personal". Agrega el señor Procurador que uno de los pilares de la estabilidad del empleado es la buena conducta que mantenga el mismo dentro de la Institución a la cual pertenece, y que en este caso el motivo por el cual se procedió a la "destitución" de la señora CANDELARIA MENDOZA, fue el quebrantamiento de los deberes de servidora pública al realizar acciones que perjudicaron al patrimonio de la Institución. (fs.27)

Con relación al segundo cargo de violación, el señor Procurador expresó que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que la hoja de acción de personal no constituye una notificación formal, ya que el sólo hecho de presentar los recursos correspondientes, convalida cualquier notificación, la que se tiene por notificación personal (fs. 28-29).

En el presente proceso, la recurrente presentó recurso de apelación (fs.3-5), y por tanto debe estimarse debidamente notificado del Resuelto No.47 de 14 de marzo de 1991.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados de la Sala Tercera entran a dirimir la presente controversia.

Con relación al cargo de violación del artículo 50 del Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, la Sala considera que el mismo no puede ser aplicado al presente caso, ya que los funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario no están amparados por los beneficios de una carrera administrativa que les garantice un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación conforme lo establecido en los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, y por tanto, el Gerente General de esa institución tiene facultad discrecional para destituir. La carrera administrativa debe ser reglamentada por Ley, y los reglamentos internos, por no tener jerarquía de Ley, no pueden ser aplicados a fin de que se reconozca la estabilidad reclamada, ya que conforme el artículo 15 del Código Civil las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes. Esta norma es concordante con el artículo 757 del Código Administrativo.

Por tanto, debe desestimarse el cargo de violación impetrado.

Con relación a la infracción del artículo 30 de la Ley 135 de 1943, la Sala debe observar que, contrario al criterio de la demandante, la infracción aludida en la demanda no se ha configurado ya que, si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley 135 de 1943 exige, por regla general, que se notifique personalmente a los interesados o afectados los actos administrativos como el que se impugna, el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, que reforma la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto de que un acto de esta naturaleza, a pesar de que no ha sido notificado personalmente, surte plenamente sus efectos legales, cuando la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, lo acepta, o utiliza en término hábil los recursos legales que caben contra ese acto. Asimismo, el artículo 1007 del Código Judicial establece que cuando el afectado con una resolución se refiere a la misma en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una n notificación personal.

En el presente caso, observa la Sala que la señora CANDELARIA MENDOZA interpuso por medio de su apoderado, licenciado Flavio Sánchez, recurso de apelación contra el resuelto No.47 de 14 de marzo de 1991 dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, con lo que se dio por enterada del acto administrativo originario impugnado, y una vez se agotó la vía gubernativa, se ocurrió oportunamente a esta Sala.

Por lo expuesto, debe desestimarse el alegado vicio de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.47 de 14 de marzo de 1991, dictado por el Gerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario y NIEGA en consecuencia las demás declaraciones que solicita se hagan en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GARCÍA PARADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.04 DE 8 DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en representación de Alcides García Parada, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución No.4 de 8 de abril de 1992, expedida por el Consejo Técnico de Salud, del Ministerio de Salud, al acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto originario impugnado el Consejo Técnico de Salud suspendió temporalmente la idoneidad para el ejercicio de profesión como médico general y especialista en radiología médica al doctor Alcides García Parada hasta tanto compruebe su total rehabilitación o desintoxicación.

La parte demandante considera que los actos administrativos impugnados han violado el artículo 220 literal 1, el artículo 218, el artículo 199, el artículo 111 literal 11, el artículo 112 y el artículo 219 del Código Sanitario en forma directa por omisión; y

el artículo 774 del Código Judicial también en forma directa por omisión.

Antes de admitir la demanda, atendiendo solicitud del doctor Alcides García Parada, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, que es la No.4 de 8 de abril de 1992, expedida por el Consejo Técnico de Salud porque al sancionarlo no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 220 del Código Sanitario y ante la posible violación de esta norma la Sala estimó que debía evitarle los graves e irreparables perjuicios económicos que podría sufrir al no poder ejercer su profesión, mientras se tramitaba el proceso.

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días; y al funcionario demandado se le solicitó rindiera informe explicativo de su actuación en este caso, dentro de igual término.

El representante del Ministerio Público, al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal No.21 de 12 de enero de 1993, se opuso a las pretensiones del recurrente.

El funcionario demandado, como se lee en fojas 54-56, rindió informe explicativo de su actuación manifestando lo siguiente:

"... el 21 de enero de 1992, la señora ROSARIO TOWNSHEND DE GARCÍA presentó denuncia escrita contra el doctor ALCIDES GARCÍA PARADA fundando dicha denuncia en la utilización por parte de éste de sustancias psicotrópicas.

Sirvieron de fundamento igualmente, a tal denuncia, el hecho de que el doctor ALCIDES GARCÍA PARADA estuvo en diferentes tratamientos médicos que tenían por objeto su desintoxicación.

Dando cumplimiento a las disposiciones legales que contiene el Código Sanitario referentes a supervigilar el ejercicio de las profesiones médicas y similares, el Consejo Técnico de Salud procedió a efectuar lo pertinente en el sentido de explicar si lo denunciado por la señora TOWNSHEND era cierto o no.

Producto del examen minucioso realizado a las pruebas documentales presentadas por la denunciante, este Organismo consideró que existían los méritos suficientes como para emitir la Resolución No.04 de 8 de abril de 1992, buscando con la misma salvaguardar la vida de los pacientes que eran atendidos por el Doctor PARADA. Es así, como se ordena la Suspensión Temporal de su idoneidad para el ejercicio de la profesión como Médico General y Especialista en Radiología Médica al Doctor ALCIDES GARCÍA PARADA.
..."

Cumplidos los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver las pretensiones del demandante.

El licenciado Vásquez Pinto, apoderado de la parte actora, al exponer el concepto en que ha sido violado el artículo 220 ordinal 1 del Código Sanitario, por el acto impugnado "señala que la denuncia debe ser 'acogida' y no se hizo; que oír al 'infractor' y no se hizo; que interrogara a los testigos, lo que no se hizo, porque no fueron llamados ni se dio oportunidad para presentarlos; no examinó ningún medio de prueba ni se levantó acta alguna. La investigación se limitó a recabar recetas sin conocimiento del supuesto infractor".

En cuanto a la violación del artículo 218 idem, el actor afirma que esta norma "ha sido violada directamente por omisión, pues, la misma exige, para que una sanción sea aplicada, que 'previamente se haya establecido juicio mediante la existencia de la infracción'. En este caso es evidente que no hubo juicio alguno, pues, la denuncia no se acogió, ni se dio en traslado ni se permitió la presentación de pruebas o descargos y, cuando mi representado tuvo conocimiento de la actuación fue después de los hechos cumplidos, esto es, cuando ya se había dictado la resolución recurrida. Siendo así, como en efecto lo es, es palmaria la ilegalidad de las resoluciones recurridas, por lo que se impone su anulación".

Con relación a los artículos 199 del Código Sanitario, el actor puntualiza el concepto de la violación, indicando que si bien el artículo 199 "faculta al Consejo para establecer y aplicar sanciones en cuanto se refieran al ejercicio de la profesión, tal función no puede practicarse sin que previamente se haya establecido 'la infracción por las autoridades que menciona el artículo 219 de la excerta, atrás citado. Si el Consejo Técnico de Salud no hubiese aplicado arbitrariamente la sanción que impuso al Dr. ALCIDES GARCÍA PARADA, quizás hubiese tenido el apoyo de funcionarios responsables y este asunto se hubiese decidido razonablemente y en los términos que la Ley señala".

En cuanto a la violación del artículo 111 ordinal 11 del Código Sanitario el demandante afirma que esta norma "expresa en forma didáctica y determinante lo que apunta el artículo 199 atrás citado, pues expresa que el Consejo Técnico de Salud puede imponer sanciones relativas al ejercicio de la profesión, pero que la infracción deberá 'ser establecida por los funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública', situación que no ha sido contemplada, atendida ni respetada en el proceso seguido al Dr. ALCIDES GARCÍA PARADA y que concluyó con la aplicación de la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión de médico, sin la existencia de infracción alguna previamente tipificada en la Ley".

Igualmente el demandante expresa que el artículo 112 del Código Sanitario impone una prohibición expresa al Consejo Técnico de Salud en el sentido de que éste no puede 'invadir las atribuciones' del Departamento Nacional de Salud Pública, representado en

las diversas autoridades que lo componen desde el Director Nacional de Salud en orden descendente, y en este caso, no sólo invadió sino que asumió el Consejo Técnico de Salud las funciones del Departamento Nacional de Salud Pública, en abierta violación a la prohibición contenida en el artículo transcrito, ..."

En cuanto a la violación del artículo 219 afirma el demandante que ha sido violado porque el Consejo Técnico de Salud "procedió a aplicar una sanción sin que previamente ninguna de las autoridades señaladas en dicho artículo tuviera conocimiento y hubiera comprobado y determinado específicamente la existencia de una infracción que justificara la sanción impuesta al Dr. ALCIDES GARCÍA PARADA".

En cuando a la violación del artículo 774 del Código Judicial, hace los siguientes comentarios:

"Las resoluciones recurridas se fundan en presunciones, al decir en la Resolución No.04 de 8 de abril de 1992, que "ha de suponerse ..." refiriéndose a las recetas que expedía el Dr. ALCIDES GARCÍA PARADA a sus pacientes, con los que tenía relación familiar o de dependencia, que a través de éstos obtenía las drogas para consumirlas y satisfacer su adicción. También, que hace más dos (2) años en una prueba al azar resultó positiva la presencia de cocaína en la orina del Dr. ALCIDES GARCÍA PARADA, por lo que éste estaba y está actualmente intoxicado y requiere desintoxicación y rehabilitación".

Del estudio de los preceptos invocados como violados por el demandante se infiere que el Consejo Técnico de Salud es autoridad competente para imponer las sanciones a que hubiere lugar por infracciones cometidas en el ejercicio de las profesiones médicas, pero la infracción deberá ser establecida previamente por funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública. Además, las infracciones deberán ser establecidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 220 ordinal 1 del mismo Código. Conforme a este precepto la autoridad sanitaria llamada a establecer la sanción debe oír al denunciante y al infractor, interrogar a los testigos, examinar los medios probatorios e investigar los hechos. Los antecedentes deben ser llevados a conocimiento de la autoridad a quien corresponda imponer la sanción, en este caso el Consejo Técnico de Salud, y se proseguirá las tramitaciones para comprobar la infracción y sancionarla o desechar la causa. El artículo 218 del Código Sanitario define las infracciones y prohíbe que se aplique sanción o pena sanitaria, sin que previamente se haya establecido la existencia de la infracción y el artículo 219 idem enumera las autoridades competentes para investigar y establecer las infracciones.

Ahora bien, el Consejo Técnico de Salud impuso una sanción al doctor Alcides García Parada por una infracción que no fue establecida previamente por funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública, (artículo 111 ordinal 11). De acuerdo con el artículo 220 literal 1, como ya hemos comentado, la autoridad sanitaria llamada a establecer o investigar la existencia de la infracción debe oír al denunciante y al infractor, interrogar a los testigos, examinar los medios probatorios e investigar los hechos. Los antecedentes deben ser llevados a conocimiento de la autoridad a quien corresponda imponer la sanción, en este caso el Consejo Técnico de Salud, el cual proseguirá las tramitaciones para declarar comprobada la infracción y sancionarla o para desechar la causa.

El Consejo Técnico de Salud estableció la existencia de la infracción sin tener competencia para hacerlo y sin seguir el procedimiento señalado en el Código Sanitario e impuso una sanción tomando en consideración las pruebas aportadas por la denunciante la señora Rosario Townshend de García, y ordenó practicar las mismas mediante el Inspector de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, sin oír al doctor Alcides García Parada y sin permitirle defenderse en el periodo de investigación de la infracción.

En mérito de lo expuesto deben estimarse violados por los actos administrativos impugnados los artículos 111 ordinal 11, 218, 219 y 220 ordinal 1o. del Código Sanitario, porque la existencia de la infracción que se imputa al demandante no fue establecida por los funcionarios competentes del Departamento de Salud Pública, mediante el procedimiento que debe seguirse para el establecimiento de una infracción y como consecuencia de esas omisiones se le impuso al demandante una pena, sin oírlo y sin que se hubiese establecido la existencia de la infracción por autoridad competente.

Los otros cargos de violación deben desestimarse ya que no es cierto, tal como afirma el demandante, que el Consejo Técnico de Salud violó el artículo 112 del Código Sanitario al invadir atribuciones Departamento de Salud Pública. Esto es así, porque el Consejo Técnico de Salud, no modificó, ni derogó ningún reglamento, resolución u orden emanada de ese departamento. El artículo 199 idem tampoco fue violado porque esta norma faculta al Consejo Técnico para imponer sanciones sanitarias. Y el artículo 774 del Código Judicial no guarda relación con la resolución impugnada porque en la misma no se ha considerado ninguna presunción legal.

La Sala se abstiene de pronunciarse acerca de la capacitación legal y física del demandante para ejercer la profesión de médico especialista, porque estos asuntos no son de su competencia.

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON NULAS POR ILEGALES la Resolución No.04 de 8 de abril de 1992, y la Resolución No.6 de 26 de mayo de 1992, ambas expedidas por el CONSEJO TÉCNICO DE SALUD.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO A. FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA DE 18 DE JUNIO DE 1991, DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DEL CONCURSO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio A. Fábrega ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **ARGELIA AGUILAR**, para que se declare nula por ilegal el acta de 18 de junio de 1991, de la Comisión Calificadora del Concurso de Jefe del Departamento de Enfermería del Instituto Oncológico Nacional, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe explicativo de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal No. 137 de 12 de marzo de 1993 (fs. 115-131), opina que debe accederse a las pretensiones de la recurrente. Por su parte el funcionario demandado en cumplimiento de lo solicitado rindió informe explicativo de su actuación en este asunto jurídico por medio de nota No.827/DMS/AL/92 de 26 de febrero de 1992, según se lee de fojas 111 a 114 del presente expediente.

El actor alega que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 1, 3 y 16 del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972; los artículos 1, 2, 14 y 28 de la Ley 11 de 4 de julio de 1984; los artículos 40, 65, 7 y 68 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario); Regla 15 de los criterios para calificar documentos de los concursos para cargos de jefatura superior para ejercer funciones de enfermería en el Ministerio de Salud.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola de manera directa por omisión los artículos 1, 3 y 16 del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, ya que en este caso se proveyó un cargo que forma parte del Escalafón desatendiendo el mismo, no sólo en la descripción sino en el procedimiento para la provisión de un cargo de Jefatura. Además, considera el recurrente que "No se respetó la provisión de cargos por concurso, y se decidió vencedor en el concurso un aspirante que no llenó el mayor puntaje en los factores de medición de dichos méritos." (fs.57). Por último, la recurrente considera que el Ministerio de Salud y el Director General de Salud carecían de competencia para nombrar en cargos de una entidad autónoma del Estado, en este caso, en el Instituto Oncológico Nacional. (fs.59).

El Agente del Ministerio Público sobre los referidos cargos de ilegalidad manifestó lo siguiente:

"los artículos 1 y 16 (sic) en ningún momento se han violado, ya que el primero establece el escalafón de enfermería el cual no ha sido trastocado, lo que no cumplió a cabalidad la Comisión fue apreciar debidamente la preparación, experiencia, eficiencia y años de servicio de la concursante Aguilar.

En cuanto al artículo 16, el recurrente hace una afirmación incorrecta, al señalar que no fue aplicado, ya que es cierto que no fue aplicado porque se aplicó el documento del Comité Nacional de Enfermería referente a los Criterios para calificar documentos sometidos a concurso, específicamente para la selección de los cargos de Jefatura de Enfermería en las entidades del Estado, Autónomas y Semiautónomas ..." (fs.125).

La Sala considera que no ha sido infringido el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 87 de 1972, pues el mismo se limita a enunciar los profesionales de la enfermería y las instituciones a las cuales éstos deben pertenecer para que se les considere regidos por el denominado Escalafón de Enfermería; y por ende no contiene derechos que puedan ser vulnerados.

En cuanto a los artículos 3 y 16 del mencionado Decreto de Gabinete, estima la Sala que tampoco se ha producido la alegada violación de estas disposiciones, debido a que el cargo de Director del Departamento de Enfermería del Instituto Oncológico Nacional se asignó a la enfermera Leticia María Iglesias de Ureña a partir del 28 de octubre de 1991 (fs.26), pues se realizó un concurso de oposición en el cual resultó ganadora (fs.3).

Lo antes expuesto no implica que el concurso de oposición para el cargo de Director del Departamento de Enfermería del mencionado Instituto haya sido realizado de acuerdo con los requisitos exigidos por los "Criterios para calificar documentos de los concursos para cargos de jefatura superior para ejercer funciones de enfermería en el Ministerio

de Salud"; sino solamente que el nombramiento hecho a la enfermera Iglesias de Ureña en el cargo en controversia se dio como consecuencia de un concurso de oposición como lo exige la ley. El cumplimiento o no de los requisitos o criterios para la evaluación del concurso se determinarán con posterioridad.

Por tanto, la Sala estima que el acto administrativo impugnado no ha violado los artículos 1, 3 y 16 del Decreto de Gabinete No. 87 de 1972.

El recurrente también estima infringidos de forma directa los artículos 1, 2, 14 y 18 de la Ley 11 de 1984, pues "el Director General de Salud y el Ministro de Salud, al haber procedido a decidir concurso de méritos, de decidir el mismo y proveer a quien debía ocupar el cargo de Jefe del Departamento de Enfermería del Instituto Oncológico Nacional, asumió funciones cuya competencia le corresponde a los organismos correspondientes de la entidad descentralizada donde la Licenciada Argelia Aguilar, participante en el curso, prestaba sus servicios desde hacía muchos años." (fs.65).

El señor Procurador de la Administración sobre la alegada violación de las disposiciones de la Ley 11 de 4 de julio de 1984 manifestó que no le asiste razón al demandante, ya que la Ley 11 de 1984 en "el artículo 5, literal a, señala que el Patronato estará integrado entre otros, por el Ministro de Salud, quien será su Presidente y el Representante Legal del Instituto. Más adelante, en el artículo 10, párrafo segundo, se establece que el Presidente del Patronato no podrá delegar en el Director General la representación en los asuntos que competen a nombramiento de personal, profesional, técnico y administrativo, por tanto como Presidente del Patronato esta es una función inherente al cargo, por lo que está revestido de todas las facultades para decidir el nombramiento del personal del Instituto Oncológico Nacional." (fs.126).

La Sala estima que le asiste la razón al Agente del Ministerio Público, pues el Ministro de Salud como representante legal del Patronato que dirige el Instituto Oncológico debe decretar el nombramiento del personal de dicho Instituto.

Adicionalmente, el recurrente estima violados en forma directa los artículos 40 y 65 de la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario) y, en forma directa por omisión, los artículos 67 y 68 de la referida Ley No. 66.

En cuanto a la violación de las disposiciones del Código Sanitario el Representante del Ministerio Público opinó lo siguiente:

"En cuanto al artículo 40, compartimos el criterio del demandante, toda vez que la evaluación inadecuada del concurso privó del puesto de Jefe de Enfermería a la Licenciada Aguilar.

En cuanto a los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley 66 de 1947, los cuales utiliza el actor para indicar que se violaron cuando se procedió al traslado de la Licenciada Aguilar al área Metropolitana y posterior envío de vacaciones, sin que mediase un proceso escrito, es pertinente indicar que tales actos no fueron demandados en su momento, por tanto no son objetos de este proceso, es más, para que los mismos pudiesen ser revisados en esta instancia, debieron agotar primeramente la vía gubernativa, circunstancia que no consta en el expediente, por lo que las supuestas violaciones de estos artículos deben desestimarse (fs.126-127).

Opina la Sala que la señora AGUILAR no fue trasladada injustamente como ella alega, ya que como consta a fojas 21 del presente expediente se le asignaron funciones de Sub-Jefe y Coordinadora de Docencia, cargo que se ganó por concurso de oposición en abril de 1986. Esto significa que la enfermera AGUILAR gozaba de estabilidad en la posición para la cual concursó y resultó ganadora, pero no así en el cargo de Directora del Departamento de Enfermería del Instituto Oncológico, pues ella ejercía esta posición mientras se llevaba a cabo el concurso que exige la ley como requisito esencial para proveer las jefaturas superiores, y en consecuencia puede dejar de ocupar dicha posición en cualquier momento.

De consiguiente la Sala considera que el traslado de la enfermera AGUILAR no fue producto de una sanción disciplinaria, sino muy por el contrario le fueron asignadas las funciones de un cargo que había ganado por concurso, mientras que se resolvía la controversia generada en torno al Concurso por la Jefatura del Departamento de Enfermería del Instituto Oncológico, en el cual participó la señora ARGELIA AGUILAR.

Por tanto, no se ha producido la infracción de las normas del Código Sanitario que la recurrente estima violadas por el acto administrativo impugnado.

Por último, el demandante alega que el acto impugnado viola en forma directa el Reglamento para calificar documentos y decidir los concursos, adoptado por el Comité Nacional de Enfermería el día 7 de septiembre de 1982, en su artículo 15, debido a que de conformidad con este artículo, "el rubro entrevista en ningún caso debe exceder de un tercio del puntaje total, y al aplicársele un puntaje de 25 puntos a la candidata favorecida con la decisión, sobre la base de un cómputo no autorizado por dichas reglas, es decir, sumar dos veces el puntaje obtenido en otros rubros y a ese resultado sumarle el supuestamente obtenido en concepto de entrevista constituye un procedimiento no autorizado por el Reglamento para la calificación de documentos sometidos a concurso." (fs.72).

El Procurador de la Administración sobre este cargo de ilegalidad opinó "que al recurrente le asiste la razón al señalar que se violó el artículo 15, pues en el presente proceso la evaluación académica y profesional se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos, no obstante al momento de evaluar el rubro entrevista, el jurado calificador

utilizó un sistema diferente al establecido, dándole un puntaje discrecional a la entrevista." (fs.127).

En las pruebas documentales que obran en autos consta que en el concurso en controversia evidentemente fue vulnerado el criterio para determinar el puntaje para evaluar la entrevista, pues dicho criterio señala que la entrevista se le asignará un puntaje proporcional nunca mayor de un tercio del puntaje total, y en este caso según las propias palabras del Director General de Salud, "Dado que los criterios del concurso no señalan un número absoluto específico para la entrevista, el jurado consideró darle un **valor total de 25 puntos**. Cada miembro manejó 5 puntos, a discreción de acuerdo a las respuestas dadas por las entrevistadas." (fs.8).

Conforme a lo anterior la Sala estima que el jurado calificador desconoció los criterios para evaluar la entrevista al asignarle a ésta, a discreción suya, un valor total de 25 puntos, cuando los criterios para evaluar el concurso señalan de manera clara las pautas que debía seguir el jurado calificador para asignarle la puntuación a la entrevista. De allí que el jurado calificador utilizó arbitrariamente una facultad discrecional que no le había sido asignada.

En base a lo expuesto, es ilegal el Concurso por el cargo de Jefe del Departamento de Enfermería del Instituto Oncológico Nacional que se realizó del 3 de junio al 14 de junio de 1991, ya que el mismo violó en su artículo 15, el Reglamento para calificar documentos y decidir los concursos, adoptado por el Comité Nacional de Enfermería el día 7 de septiembre de 1982.

Cabe aclarar que a pesar de que el Concurso en cuestión se llevó a cabo en evidente contradicción con disposiciones legales vigentes, esta Superioridad no puede acceder a destituir a la enfermera Leticia de Ureña del cargo de Jefe del Departamento de Enfermería del Instituto Oncológico, cargo que fue sometido a concurso conforme al requisito exigido en la ley; ni tampoco es posible nombrar a la enfermera AGUILAR en dicha posición, pues para ésto la recurrente debió necesariamente impugnar el acto administrativo que contiene el nombramiento de la enfermera Ureña en el cargo mencionado. Esto es así, porque en primer lugar los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no se declare su ilegalidad por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar y como punto más importante, el Decreto de Gabinete No. 87 de 1972 que regula el Escalafón de Enfermería indica que el ascenso es el ingreso de la enfermera de un nivel inferior a otro superior mediante concurso de oposición; en este caso, se trata del nombramiento de una persona en un cargo de jefatura superior que de acuerdo a la ley requiere la realización de un concurso previo. El concurso es un acto meramente preparatorio y no un acto definitivo, ya que el acto definitivo es el nombramiento de la persona ganadora en el cargo sometido a concurso.

Así pues, la recurrente debió necesariamente impugnar el acto administrativo que contenía el nombramiento de la enfermera Leticia de Ureña en el cargo de Jefe del Departamento de Enfermería del referido instituto, para que entonces esta Superioridad pudiera declarar ilegal dicho acto y ordenar se nombrara a la enfermera AGUILAR en el cargo y se le reconociera como consecuencia de lo anterior los salarios que dejó de devengar a partir del nombramiento de la enfermera Leticia de Ureña, de conformidad con el artículo 77 del Código Sanitario. Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que **hagan imposible su continuación** (art. 42 de la Ley 135 de 1943). Y esto es así porque no puede producir efecto alguno la declaratoria de nulidad de un acto administrativo preparatorio, si el acto definitivo continúa siendo legal y produciendo efectos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Rogelio A. Fábrega, en representación de Argelia Aguilar, contra la Comisión Calificadora del Concurso de Jefe del Departamento de Enfermería del Instituto Oncológico Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ARROCHA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA EN REPRESENTACION DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 154 DE 11 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Vásquez Arrocha, en su condición de apoderado judicial de Carlos Alberto Vásquez Reyes, ha promovido **incidente de nulidad de lo actuado por indebida notificación** de la resolución de 21 de octubre de 1993 proferida por esta Sala

dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el incidentista, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 154 de 11 de mayo de 1990 dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Manifiesta el incidentista que dicha resolución le debió ser notificada personalmente, sin embargo, la misma le fue notificada mediante edicto en los estrados de la Sala, previa elaboración de "un informe de notificación" en el que se indica que no se pudo hacer la notificación porque el licenciado Vásquez Arrocha cambió sus oficinas profesionales al Corregimiento de Balboa, Distrito de La Chorrera, y un "informe secretarial", en el que se establece que, en atención al informe anterior, se procede conforme lo ordena el artículo 994 del Código Judicial a notificar al actor por edicto en los estrados de la Sala.

Agrega el incidentista que lo anterior se hizo pese a que, mediante escrito visible a fojas 117, había comunicado a la Sala el cambio de sus oficinas profesionales como lo contempla el artículo 994 del Código Judicial.

Señala que a fojas 113 del expediente aparece la notificación de 30 de abril de 1993 de un bastanteo de poder, y que de fojas 114 a 115 obra el auto, de 21 de octubre de 1993, en el que se admiten pruebas. No es hasta el 5 de enero de 1994 que se hacen los informes del notificador y de la secretaria de la Sala, lo que indica que el proceso estuvo paralizado por un mes o más, lo cual obliga a que se notifique personalmente la resolución, de conformidad con el ordinal 4o. del artículo 989 del Código Judicial.

Del incidente de nulidad se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso al mismo en su vista fiscal No. 140 de 18 de marzo de 1994.

Evacuados los trámites de ley la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Mediante la resolución de 21 de octubre de 1993, se admitieron las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso contencioso administrativo mencionado en párrafos anteriores, se señaló un término de 20 días para la práctica de las mismas y se indicó que vencido el término anterior la partes podían presentar sus respectivos alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes.

Esta resolución fue notificada por medio del edicto No. 62 de 24 de enero de 1994, el que fue precedido de un informe hecho por el notificador de la Sala, el 5 de enero de 1994, en el cual indica que no se pudo realizar la notificación debido a que el licenciado Vásquez Arrocha trasladó sus oficinas al Corregimiento de Balboa, Distrito de La Chorrera, y de un informe secretarial, de 21 de enero de 1994, en el que señaló que ateniéndose al contenido del informe supracitado, se procede a notificar al actor por edicto en los estrados de la Sala, de conformidad con el artículo 994 del Código Judicial.

Al estudiar las constancias procesales, la Sala observa que al emitirse la resolución de 21 de octubre de 1993, el proceso estaba suspendido desde el 3 de mayo de 1993, fecha en la que se desfijó el edicto de notificación de la resolución de 29 de abril de 1993 por la cual se tiene al licenciado Vásquez Arrocha como apoderado de la parte actora. Como el proceso estuvo suspendido por más de un mes sin que hubiese acuerdo entre las partes, la resolución de 21 de octubre de 1993 debió notificarse personalmente, como lo ordena el ordinal 4 del artículo 989 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, si bien el apoderado judicial de la parte demandante comunicó a esta Sala, mediante escrito fechado el 2 de noviembre de 1993 y visible a fojas 117 del proceso principal, el traslado de sus oficinas profesionales al "Corregimiento de Balboa, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, La Mata del Coco, Vía Panamericana, No. 4850", y este hecho fue consignado en el informe del notificador de la Sala que obra a fojas 118, no debió haberse notificado mediante edicto la resolución de 21 de octubre de 1993, sin antes haber requerido al apoderado que señala el lugar en que debía hacerse las notificaciones personales en la sede del Tribunal, conforme lo indicado en los dos últimos párrafos del artículo 994 del Código Judicial. Cumplido lo anterior, y en el caso de que el apoderado se hubiera abstenido de suministrar la dirección exacta dentro de los (2) días siguientes a la notificación personal de la resolución que ordenó lo anterior, podía hacerse todas las notificaciones en los estrados del Tribunal, hasta que hiciera la designación exigida.

El artículo 994 ibidem en sus dos últimos párrafos señala lo siguiente:

"...

Tanto el apoderado principal como el sustituto al ejercer el poder **deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado** para los fines de las notificaciones personales que deban hacerse y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado **omite** señalar el lugar en que deban hacerse las notificaciones personales en la sede del juzgado, **se le requerirá que así lo haga mediante notificación personal de la respectiva resolución**. Si se abstuviere de suministrar la dirección exacta **dentro de los dos (2) días siguientes**, se le harán todas las notificaciones en los estrados hasta que haga la designación. El Secretario dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible." (Acentúa la Sala)

Como quiera que el ordinal 3 del artículo 90 de la ley 135 de 1943 dispone que hay nulidad en los procedimientos ante lo contencioso administrativos por falta de **notificación en forma legal**, de cualquiera de las partes del proceso, debe declararse probado el presente incidente de nulidad y en consecuencia, debe decretarse la nulidad

de todo lo actuado en este proceso a partir de la foja 118 inclusive.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por indebida notificación interpuesto por el licenciado Carlos Alberto Vásquez Arrocha, en representación de Carlos Alberto Vásquez Reyes, y DECRETA la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 118 inclusive del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el incidentista, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto no. 154 de 11 de mayo de 1990 dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE JULIO ZAMBRANO, COMO DIRECTOR DE AUDITORÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, actuando en representación de Mauro José Zúñiga Araúz, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el nombramiento y la diligencia de toma de posesión del cargo de Julio Zambrano, como Director de Auditoría de la Caja de Seguro Social.

Conjuntamente con las pretensiones del demandante, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión provisional de la acción de nombramiento y la diligencia de toma de posesión en base a que, juicio de la parte actora, de las actuaciones del señor Julio Zambrano, se derivan graves perjuicios, puesto que están viciadas de nulidad.

La Sala pasa a resolver esta petición.

Tratándose de procesos contencioso-administrativos la Sala puede suspender el acto administrativo impugnado si el mismo puede causar a la parte demandante perjuicios graves y de difícil reparación.

Vale la pena señalar que las medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo, deben responder a la urgencia que el administrado pueda demostrar para que aquéllas sean decretadas. Observa la Sala que el demandante no detalla los perjuicios que se derivan de las actuaciones del señor Julio Zambrano, ni presenta pruebas acreditando los mismos, por una parte, y, por otra parte, el argumento esgrimido por el demandante no constituye, de acuerdo con la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, un perjuicio notoriamente grave e irreparable. Tampoco se observa en este caso el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar pedida. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDE los efectos del nombramiento del señor Julio Zambrano como Director de Auditoría de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO EN REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALEXANDER HART, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 42 DE 20 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PORTOBELO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Rafael Solano, quien actúa en representación de Brooke Alexander Hart, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare

nula por ilegal, la Resolución N° 42 de 20 de agosto de 1992, dictada por la Alcaldía del Distrito de Portobelo, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda, que está dirigida contra la Resolución N° 42 de 20 de agosto de 1992 expedida por la Alcaldía de Portobelo, se pide a la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado en virtud del cual se le concede derecho posesorio al señor Efraín Hallax de una mejoras de terrenos nacionales ubicados en Isla Grande, Distrito de Portobelo.

La parte actora fundamenta su solicitud en que el señor Efraín Hallax Ledezma pretende reiniciar una construcción en terrenos nacionales en base a un derecho posesorio concedido por la resolución acusada y la cual se ha opuesto la entidad reguladora (INRENARE). A juicio de la parte actora, de no suspenderse provisionalmente los efectos del acto acusado mientras se decide en el fondo, podría ocurrir que sería difícil y costoso retrotraer a su estado inicial la situación, ocasionando así un perjuicio notoriamente grave e irreparable a toda la población y dentro de ella a su representado, así como también, al habitat y al medio ambiente.

Considera la Sala que le asiste la razón a la parte demandante en cuanto a que el acto acusado puede causar perjuicios de difícil reparación. Ello es así, puesto que el interés general podría ser perjudicado en virtud de que la concesión otorgada por el acto acusado para construcción en terrenos que forman parte del Parque de Portobelo, y que tienen categoría de monumento histórico, pone en juego la conservación del habitat y el medio ambiente de esa histórica población. La Sala con anterioridad se ha pronunciado en torno a ello, al señalar que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses difusos que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 42 de 20 de agosto de 1992 expedida por la Alcaldía de Portobelo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, POR LA CUAL SE CONCEDE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 10 A LA SEÑORA ANTONIA CHONG DE CHEN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Aristides Figueroa, en su propio nombre y representación, ha solicitado a esta Sala Tercera que suspenda el acto administrativo contenido en el Permiso de Construcción N° 10 de 25 de enero de 1993 del Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, que concede la autorización necesaria para que la señora Antonia Chong de Cheng pueda construir un local comercial Residencial, sobre la finca N° 7811.

La parte actora sostiene que con el acto administrativo impugnado, "se le tolera a un particular para que usurpe una porción de bienes de uso público causándosele serios perjuicios a la comunidad de Penonomé que se ve constreñida a que se le despeje de una vía pública en beneficio de un particular siendo dicha porción de terreno un bien de uso público".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Ha sido jurisprudencia constante y reiterada que para acceder a la suspensión solicitada es necesario que el perjuicio que se causa aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso la parte demandante no aporta ninguna prueba que acredite el perjuicio notoriamente grave que le puede causal el acto administrativo impugnado, por una parte, y por la otra, el supuesto informe y copia de plano, que obran de fojas 5 a 10 del expediente, son copias de documentos que no se encuentran autenticadas. En un proceso de nulidad deben acreditarse los potenciales perjuicios al ordenamiento jurídico o al principio de separación de poderes, lo que en este caso no ha hecho el demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de contenido en el Permiso de Construcción N° 10 de 25 de enero de 1993 del Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, que concede la autorización necesaria para que la señora ANTONIA CHONG DE CHENG pueda construir un local Comercial Residencial sobre la finca N° 7811.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NARCISO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.D.M. 239-93 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Narciso Herrera, actuando en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula por ilegal la Resolución N.D.M. 239-93 de 30 de noviembre de 1993, dictada por la Ministra de Trabajo y Bienestar Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que en el escrito de la demanda en lo concerniente a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite señalar como parte demandada a la Ministra de Trabajo y Bienestar Social y como representante judicial ope legis de la Administración, al Procurador de la Administración incumpliendo así con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

También considera el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En este caso el demandante no transcribe el texto de las disposiciones que se estiman violadas y no expone las modalidades en que se ha cometido la infracción la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE LA demanda Contencioso-Administrativa de nulidad presentada por el Lcdo. Narciso Herrera.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELENA R. PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES DUTY-FREE VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE No. 7 DE 3 DE MARZO DE 1994, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ELENA R. PORRAS, actuando en representación de la sociedad DUTY FREE VACAMONTE, S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Gabinete No.7 de 3 de marzo de 1994, dictado por el Consejo de Gabinete.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término a examinar el libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos formales que hagan procedente su admisión.

En este punto se observa que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial para que sea atendida previo el trámite de admisión, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los efectos del acto administrativo impugnado.

En efecto, la parte demandante ha fundamentado la necesidad de adopción de la medida cautelar incoada de manera urgente, con base a los siguientes razonamientos:

"Primero: De ejecutarse las medidas adoptadas en el referido Decreto de Gabinete, se irrogarán gravísimos perjuicios a todos los titulares de licencias comerciales que amparan establecimientos de Depósitos Especiales

para Mercaderías a la Orden. Todos ellos han hecho cuantiosas inversiones para la instalación y operación de sus establecimientos comerciales, tiene contratos vigentes pactados con diversas empresas suplidoras de mercaderías en el extranjero, están en ruta diversos embarques por vía marítima que deben ser recibidos y cancelados, cuentan con un número elevado de empleados (que son del orden de 1,000) de cuyos salarios recibe su manutención un número similar de familias panameñas, tienen en sus depósitos mercaderías que, de no ser vendidas, colocarían en gravísima situación económica a sus propietarios frente a bancos y entidades financieras que han financiado las operaciones.

Segundo: Si se admite que el Consejo de Gabinete tiene potestad para desconocer derechos adquiridos, sin invocar una causa que conforme a la Ley lo autorice, ello acareará igualmente gravísimos perjuicios a los intereses públicos, especialmente por la inseguridad jurídica que ello conlleva. A no dudarlo, en el mundo del comercio, de la banca, de la industria y, en general, en el mundo económico el daño que este tipo de medida acareará es impredecible.

Tercero: Las medidas impugnadas son evidentemente ilegales, puesto que infringen clarísimas normas legales, que es otro de los elementos o razones que ha invocado esa Honorable Sala en la Jurisprudencia de los últimos años para suspender los efectos de un acto acusado."

Esta Superioridad al entrar a conocer de la solicitud incoada, considera pertinente adelantar ciertos conceptos:

El acto administrativo cuya suspensión se solicita, es el Decreto de Gabinete No.7 de 1994, mediante el cual el Consejo de Gabinete decreta "dejar sin efecto todas las licencias expedidas para el establecimiento de los Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden, hasta tanto el Órgano Ejecutivo designe los organismos o funcionarios que pueden expedir las autorizaciones respectivas ..."

El referido Decreto de Gabinete N° 7 fue expedido en relación con los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

La Sala Tercera ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas de nulidad en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta procede con fundamento en dos pilares medulares: a) que se evidencie que en caso de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación; y b), lo que resulta de mayor relevancia, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, se erija prima facie como contrario a derecho, circunstancia que reviste importancia cardinal, toda vez que dentro de este tipo de acción no se discute la vulneración de ningún derecho subjetivo o particular, sino del ordenamiento jurídico, dado que el acto tiene alcance general.

En el negocio sub-júdice, el peticionista manifiesta que el acto impugnado le está causando de manera directa a los Almacenes de Depósito Especiales para Mercaderías a la Orden, perjuicios económicos y trastornos graves. Sin embargo, tales perjuicios no se han probado de manera concreta en el expediente, lo que pudo hacerse acompañando documentación elemental con la que deben contar dado el giro normal del negocio: contratos bancarios; contratos de compra-venta signados con empresas extranjeras, conocimientos de embarques de mercancías, etc.

Por otro lado, nos encontramos en una fase aún incipiente del proceso, y la Sala debe examinar con mayor rigurosidad lo concerniente al acto mediante el cual se dejan sin efecto las licencias de los llamados DUTY FREE, toda vez que no reposa en el expediente elemento alguno que nos permita constatar si efectivamente estos Almacenes de Depósito contaban con la "Licencia Especial" a la que alude el artículo 387 del Código Fiscal, dado que el propio Decreto de Gabinete No.7 de 1994 en su parte motiva destaca que en ningún momento el Órgano Ejecutivo ha designado a la autoridad competente para la expedición de la Licencia Especial que estos establecimientos debían obtener para operar. No se acompaña al libelo, ni la copia de alguna licencia especial expedida que pueda ser objeto de revocación, ni algún acto administrativo concreto que haya ejecutado la revocatoria de las licencias que contempla el Decreto de Gabinete No. 7 de 1994.

Debemos acotar finalmente, que del contenido íntegro del Decreto de Gabinete impugnado (que fue expedido con fundamento en el artículo 153 de la Constitución Nacional, pero que no tiene rango o jerarquía de Ley Formal) se colige que la revocatoria de licencias a la que hacen mención el artículo 1° de dicho Decreto, tiene ámbito de aplicación de manera exclusiva a las licencias especiales para los Establecimientos conocidos como DUTY FREE, y no (como aduce el recurrente) a las licencias comerciales que otorga el Ministerio de Comercio e Industrias, y que sólo pueden ser objeto de cancelación con fundamento en alguna de las causales previstas en el artículo 27 del Decreto de Gabinete 90 de 1971.

Con base a estas consideraciones, en concepto del Tribunal no concurren en este negocio (al menos en esta etapa del mismo), los elementos fundamentales que deben converger para que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto acusado, al no probarse (tal como exige esta Superioridad) los perjuicios a los que alude la parte actora. Y lo que resulta más fundamental: que no se infiere prima facie que el acto acusado sea contrario a normas concretas de nuestro ordenamiento jurídico, o que pueda causar una lesión potencial al orden legal, por lo que no es procedente acceder a la medida cautelar impetrada; juicio valorativo que realiza el Tribunal en base a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN de los efectos del Decreto de Gabinete No.7 de 3 de marzo de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARGO TOURS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS I, II, III Y IV DEL ACUERDO NO. 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gutiérrez, actuando en nombre y representación de ARGO TOURS, S. A., ha interpuesto nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos del gravamen establecido en los artículos I y II del Acuerdo No. 11 de 3 de diciembre de 1990 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Taboga, por el cual se fija y cobran tasas sobre la prestación del servicio marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga.

Manifiesta el licenciado Gutiérrez, en lo medular de su solicitud, que su representada es propietaria de la Nave FANTASÍA DEL MAR, con patente de navegación No. 8064-PINT-1, la cual presta el servicio de transporte de pasajeros de Panamá a la Isla de Taboga y viceversa (servicio intermunicipal) desde hace muchos años, y que a partir de la aprobación del acuerdo No. 11 de 3 de diciembre de 1990 impugnado, se le quiere hacer pagar una tasa de 15% del valor del pasaje de adultos y de 10% del valor del pasaje de niños, para cubrir el costo de operación de aseo y ornato de la población de Taboga.

Señala que la empresa ARGO TOURS, S. A. paga sus impuestos nacionales y municipales en el Distrito de Panamá, y que la Nave FANTASÍA DEL MAR paga un impuesto nacional por la actividad que desarrolla -transporte de pasajeros- ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección de Consular y Naves.

Agrega el licenciado Gutiérrez que su representada no está domiciliada en el Municipio de Taboga, ni hace uso de ningún bien municipal para que se le grave "con tan ilegal o excesivo gravamen regulado en el artículo I y II del citado acuerdo".

Señala que el acuerdo municipal impugnado grava una actividad fuera del ámbito de las señaladas expresamente por la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, sin que ella pueda ser incluida dentro de la concepción de **cualquier otra actividad lucrativa**, ya que se trata de un servicio público, desvinculado total y absolutamente de los predios municipales o de otro servicio que utilice directa o indirectamente bienes municipales.

Finalmente, el demandante expresa que el acto administrativo impugnado está causando graves perjuicios a la empresa ARGO TOURS, S. A., al punto de que la Tesorería Municipal de Taboga ha promovido un proceso ejecutivo por cobro coactivo, y ha decretado secuestro sobre los dineros que mantenga la empresa en cuentas bancarias y sobre las naves de su propiedad. Todo ello pone en peligro la continuación de un servicio público de transporte marítimo, afecta el patrimonio de la empresa y la colectividad en general.

Con su solicitud se acompaña una copia autenticada del auto ejecutivo y de secuestro de 26 de enero de 1994 dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Taboga, una nota de 3 de enero de 1994 de The Chase Manhattan Bank, N. A. y dos notas de débito del 1o. y 3 de febrero de 1994 del Banco Comercial de Panamá, en las que se comunica a la empresa Argo Tours, S. A. que se ha procedido a retener sumas depositadas en virtud de la orden de secuestro mencionada ut supra, y un duplicado de la prórroga No. 245-93 de la patente de navegación de la nave FANTASÍA DEL MAR.

Mediante auto de 25 de febrero de 1994, el Pleno de esta Sala suspendió provisionalmente los efectos del artículo V del Acuerdo No. 11 de 3 de diciembre de 1990, y negó la suspensión de los efectos de los artículo I, II, III y VIII de dicho acuerdo.

Ante esta segunda solicitud de suspensión de los efectos de los artículos I y II del Acuerdo Municipal impugnado, la Sala puede pronunciarse, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1946, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En varias sentencias la Sala ha expresado que en los recursos contenciosos de nulidad, como el que nos ocupa, el perjuicio que debe evitarse, suspendiendo provisionalmente los efectos de los actos impugnados, es la violación del ordenamiento jurídico.

En el artículo I de este acuerdo se establece una tasa de impuesto municipal sobre el transporte marítimo de pasajeros y taxistas que viajan a la Isla de Taboga, la cual se fija en el 15% del valor del pasaje para adultos y el 10% del valor del pasaje para niños que paga cada persona en las lanchas que prestan dicho servicio; en el artículo II se señala que el referido impuesto será pagado por las empresas que se dedican al

transporte marítimo de pasajeros y turistas respectivamente, en la forma y condiciones que fije dicho acuerdo municipal, se indica el mecanismo de recaudación de dicho impuesto, y se establecen sanciones por el incumplimiento del acuerdo.

Con relación al gravamen establecido en el referido acuerdo municipal, esta Sala debe reiterar el criterio expresado en el auto de 25 de febrero de 1994, en el sentido de que la referida carga, pese a la imprecisión terminológica de "tasa de impuesto", tiene la naturaleza de un "impuesto".

Como ya se ha expresado, los Consejos Municipales tiene competencia exclusiva para establecer impuestos, de conformidad con las leyes, **para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales** (ordinal 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984). Si bien la prestación del servicio de transporte de pasajeros y paseos no se encuentra entre la serie de negocios, actividades o explotaciones gravables por los Municipios que enumera el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, en el ordinal 48 de la referida norma se indica como gravable "cualquier otra actividad lucrativa".

De acuerdo al artículo 74 de la Ley 106 de 1973, son gravables por los Municipios con **impuestos** y contribuciones **todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.**

Ahora bien, estas normas no deben ser interpretadas aisladamente sino como parte de todo nuestro ordenamiento jurídico, tomando en consideración los preceptos constitucionales que rigen la materia. El artículo 242 de la Constitución Nacional preceptúa que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito y que la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener esa incidencia.

En el caso en estudio no existe ninguna ley que establezca una excepción a la norma constitucional citada y consta en autos que mediante los artículos I y II del Acuerdo Municipal impugnado, dictado por el Consejo Municipal de Taboga, se crea un impuesto que tiene incidencia fuera del Distrito de Taboga ya que afecta una actividad que se desarrolla en el Distrito y fuera de este.

Ante esta realidad jurídica, a juicio de la Sala, se amerita la suspensión de los efectos de los artículos I y II del Acuerdo Municipal impugnado.

La Sala ha interpretado reiteradamente que esta medida no está incluida dentro de la prohibición de suspender acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas que establece el artículo 74 de la ley 135 de 1943 porque esta norma se refiere a gravámenes creados por la ley, la cual no puede ser suspendida por la jurisdicción contencioso administrativa, y las normas que aquí se suspenden han sido dictadas por la autoridad administrativa y constituyen por tanto actos que pueden ser suspendidos provisionalmente por esta jurisdicción.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** los efectos de los artículos I y II, del Acuerdo N° 11 de 3 de diciembre de 1990 dictado por el Consejo Municipal de Taboga.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ELETA ALMARÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18 DEL 20 DE ABRIL DE 1978, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL SOLANO ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en representación de CARLOS ELETA ALMARÁN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 18 del 20 de abril de 1978, expedida por el Alcalde del Distrito de Portobello.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales que hagan procedente su admisión.

Observa el Sustanciador que el libelo incoado adolece de un defecto formal que impide su admisibilidad: el recurrente no ha acompañado copia debidamente autenticada de la resolución impugnada, argumentando que "la misma no se encuentra certificada, por cuanto que tal como nos explicó el Secretario de la Alcaldía, se carece de archivos con los cuales se pueda hacer la confrontación para la debida certificación" (cfr. foja 21 del expediente).

Sobre el particular, es importante recalcar que la parte actora no ha acreditado constancia alguna que le permita a este Tribunal constatar que en efecto realizó la mencionada diligencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 44 de la ley 33 de 1946.

La deficiencia anotada impide necesariamente darle curso legal a la demanda incoada, tal como lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. Por ello, y en aras del principio de economía procesal no se entra a conocer de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado RAFAEL SOLANO, en representación de CARLOS ELETA ALMARÁN.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE PORTOBELLO CONTRA EL ALMIRANTE, S. A. O JAIME RICARDO ARIAS, DR. ANTONIO ORDINES IBARRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de diciembre de 1993, por la cual resuelve el incidente de nulidad promovido por la empresa El Almirante, S. A., el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón declinó en esta Sala el conocimiento del proceso ordinario de nulidad promovido por el Municipio de Portobello contra la empresa El Almirante, S. A. o Jaime Ricardo Arias, porque mediante dicho proceso se pretende anular actos de carácter administrativos, mediante una acción contencioso administrativa de nulidad, cuyo conocimiento compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en la anterior resolución, el Juez Primero del Circuito de Colón, mediante oficio No. 191 de 16 de marzo de 1994, remitió a esta Sala los expedientes contentivos del proceso ordinario promovido por el Municipio de Protobello contra El Almirante, S. A. o Jaime Ricardo Arias, y del incidente de nulidad.

Al examinar el proceso en mención, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos para su admisión.

El demandante ha denominado su pretensión: **juicio ordinario** y la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 654 y concordantes del Código Judicial, pero no cumple con los requisitos exigidos para la presentación de una demanda contencioso administrativa, conforme lo dispuesto en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 y las disposiciones del Código Judicial, ya que la demanda no se dirigió al Magistrado Presidente de la Sala (art. 102, Código Judicial); no se designó en la misma las partes y sus representantes, lo que se demanda, las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Tampoco se acompañó a la demanda copia autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Como la demanda no cumple con los requisitos de ley, no debe dársele curso a la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda promovida por el Municipio de Portobello contra El Almirante, S. A. o Jaime Ricardo Arias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE PITY C. EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 1993 DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Julio A. Sousa Lennox, actuando en nombre y representación de Carlos E. Pitty Ceballos, ha solicitado que antes de admitirse la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida para que se declare nula, por ilegal, la decisión de 3 de agosto de 1993, de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, identificada como "Cuadro No. 6 de 3 de agosto de 1993" que permite a la empresa TZANETATOS la importación de 15 cajas de pechuga de pavo sin piel y 10 cajas de pechuga de pavo ahumado, se solicite al Ministro de Hacienda y Tesoro que expida copia autenticada del acto administrativo impugnado.

Con su demanda ha acompañado copia de los memoriales de 9 y 25 de agosto, 16 y 22 de septiembre y 14 de octubre de 1993, en los que solicita que se expidan las copias referentes a la referida importación.

A juicio de la Sala, la solicitud presentada es procedente, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que por Secretaría, se solicite al Ministro de Hacienda y Tesoro, que en el término de cinco (5) días, expida copia autenticada del Cuadro No. 6 de 3 de agosto de 1993 expedido por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se permite a la empresa Tzanetatos la importación de 15 cajas de pechuga de pavo sin piel y 10 cajas de pechuga de pavo ahumado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA DECLARATIVA DE CONDENA

JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE CONDENA INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE UNIF TRADING CORPORATION, S. A., CONTRA LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 128/82 DE JULIO DE 1982, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de UNIF TRADING CORPORATION, S. A., ha promovido demanda ordinaria declarativa y de condena en contra de la Dirección de Aeronáutica Civil, para que se haga las siguientes declaraciones:

"...

PRIMERO: Que se declare que la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ha incumplido el contrato No. 128/82 de julio de 1982, suscrito con UNIF TRADING CORPORATION, S. A.

SEGUNDO: Que la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, está obligada a indemnizar a UNIF TRADING CORPORATION, S. A. por el uso y valor de las mejoras constituidas por UNIF TRADING CORPORATION, S. A. en el área que le arrendaba la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL.

TERCERO: Que la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, sea condenada a pagar las costas y gastos de la presente acción."

El demandante expone en su demanda los hechos en que fundamenta su pretensión y señala como cuantía provisional de la misma la suma de B/.2,000,000.00 o lo que resulte de una justa tasación judicial y pericial.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en la ley para su admisión. En primer lugar, el demandante no ha promovido uno los procesos viables ante esta jurisdicción, y ha denominado su pretensión: **demanda ordinaria declarativa de condena.**

En segundo lugar, se observa que la parte actora ha presentado una demanda que reúne los requisitos señalados en los artículos 654 y concordantes del Código Judicial y que no reúne los requisitos de una demanda contencioso administrativa, ya que no ha designado las partes del proceso y sus representantes, ni expresado las disposiciones que estima violadas y el concepto de la infracción, como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ni ha dirigido su demanda al Presidente de la Sala, conforme lo ordena el artículo 102 del Código Judicial en concordancia con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946. Estos son requisitos sine qua non de toda demanda presentada ante esta vía, y su incumplimiento causa la inadmisibilidad de la demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

Sobre este particular la Sala ha manifestado en auto de 28 junio de 1993, dictado en la demanda contencioso administrativa interpuesta por Felícito Fernández Sierra para que se condene al Agente de la Fuerza Pública Rolando Rufino Jaramillo, al Órgano Ejecutivo y al Ministerio de Gobierno y Justicia al pago de B/.30,000.00 en concepto de

indemnización de daños y perjuicios, que las disposiciones concernientes al cumplimiento de los requisitos formales de las demandas tramitadas ante esta Sala, contenidas en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, señalan "los presupuestos procesales y requisitos de los procesos que se tramitan ante esta Sala, y su incumplimiento es sancionado con la no admisión de la demanda, conforme lo indica el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. No puede perderse de vista que las leyes que rigen el procedimiento contencioso administrativo son leyes especiales aplicables a todos los procesos tramitados ante esta Sala".

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda ordinaria declarativa de condena interpuesta por la firma forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, en representación de UNIF TRADING CORPORATION, S. A. contra la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, por incumplimiento del Contrato No. 128/82 de julio de 1982, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ A ARIEL EBERTO SANJUR HURTADO Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Eda Rodríguez H., actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha promovido incidente de rescisión de secuestro, a fin de que se levante el secuestro de la finca No. 88,930, inscrita en el Registro Público al rollo 1760, asiento 1, documento 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, decretado mediante Auto No. 887 de 7 de junio de 1991, dictado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ARIEL EBERTO SANJUR HURTADO, ROSINA IVETTE AMATO DE SANJUR, ARELY JESÚS FUENTES FLORES y DANILO DÍAZ MENDOZA.

La identista ha fundado su pretensión en los siguientes hechos:
"...

PRIMERO: La Finca 88930, inscrita al Rollo 1760, Asiento 1, Documento 3 de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, está dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social, tal como consta en la Escritura Pública y en el Certificado expedido por el Registro público, que se acompaña.

SEGUNDO: La Finca No. 88930, ... ha sido secuestrada por el Banco Nacional de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, dentro del proceso que se sigue contra ARIEL EBERTO SANJUR HURTADO y ROSINA IVETTE AMATO DE SANJUR.

TERCERO: La hipoteca a que se refiere el hecho primero de esta demanda fue inscrita en el Registro público el día 25 de enero de 1984, en la Ficha 41086, rollo 1760, Documento 3, Sección de Hipotecas y Anticresis del registro público, es decir, fue inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado a su cargo.

CUARTO: Esta situación nos sitúa dentro de los parámetros del artículo 549, que dice: Se rescindirá el depósito de una cosa con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos: Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un Auto de Embargo de los bienes depositados, dictado en procesos ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro. Agregamos a lo anterior la materia especial que regula el crédito preferencial que posee la Caja de Seguro Social para hacer valer sus derechos ante terceros". (fs.1-2)

Con su demanda, la Caja de Seguro Social ha presentado una copia autenticada del auto No. 314-93 de 22 de julio de 1993 dictado en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por la Caja de Seguro Social contra Rosina Ivette Amato de Sanjur y Ariel Eberto Sanjur Hurtado, que incluye una certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y de la secretaria, fechada el 15 de noviembre de 1993, en la que consta que el embargo decretado el 22 de julio de 1993 sobre la finca No. 88930, inscrita en el rollo 1760, documento 3, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, está vigente. También se acompaña una certificación del Registro Público en la que consta que Rosina Ivette Amato de Sanjur y Ariel Eberto Sanjur Hurtado son propietarios de la referida finca, que la misma ha sido dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social, y que sobre ésta pesa una orden de secuestro expedida por el Banco

Nacional de Panamá; copia simple de la Escritura Pública No. 14836 de 28 de diciembre de 1983 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, y copia autenticada del Auto No. 887 de 7 de junio de 1991 expedido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

De acuerdo con el segundo inciso del artículo 549 del Código Judicial, se rescindirá el depósito de una cosa "si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de **la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente**. Sin este requisito, **no producirá efecto la copia ...**" (Acentúa la Sala).

En el presente caso, la copia autenticada del auto de embargo dictada en proceso ejecutivo hipotecario que adjunta el incidentista, no tiene la mención expresa de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo hipotecario, ni hay expresión de la misma en la certificación del Registro Público que se adjunta, y la copia de la Escritura Pública que contiene el gravamen hipotecario no tiene mérito probatorio, por no estar autenticada, como lo exige el artículo 820 del Código Judicial.

Como el ordinal 2o. del artículo 549 del Código Judicial establece que sin el cumplimiento de los requisitos que dicha norma exige, **no producirá efecto la copia**, debe declararse no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la Licenciada Eda Rodríguez, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ARIEL EBERTO SANJUR HURTADO y a OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (U.N.E.P.S.S.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro del Incidente de levantamiento de embargo que forma parte del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DEL SEGURO SOCIAL a la UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (U.N.E.S.P.E.D.), considera la Sala Tercera que es conveniente, para aclarar puntos oscuros de la contienda, dictar un auto de mejor proveer, en ejecución de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que solicite a la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, el envío a esta Sala, a la mayor brevedad posible, el expediente administrativo en el cual reposan las constancias procesales de las actuaciones que efectuó el Juzgado executor de la antes citada entidad de seguridad social, dentro del proceso por cobro coactivo instaurado en contra de UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (U.N.E.S.P.E.D.)

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. RAMÍREZ BLÁSQUEZ T., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) CONTRA ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Ramírez Blásquez T., actuando en nombre del Banco Nacional de Panamá, ha promovido incidente de rescisión del embargo y consiguiente depósito de "UNA (1) GRÚA marca POTAIN de 10 toneladas, de 20 mts. de altura aproximado sobre rieles" y

de "UN remolque para realizar trabajo fuera de muelle, de acero", embargados mediante resolución de 25 de marzo de 1991 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) le sigue a ASTILLEROS BALBOA, S. A.

Al proceder a resolver el fondo de la presente controversia, el Pleno de la Sala, con fundamento en el artículo 782 del Código Judicial y 62 de la Ley 135 de 1943, estima conveniente ordenar de oficio la práctica de una inspección judicial, mediante peritos, a los bienes embargados, cuya liberación se pide, en vista de que esta prueba fue solicitada por el Banco Nacional de Panamá, no se practicó por causas ajenas al peticionario, y es necesario determinar si los bienes muebles embargados son efectivamente los hipotecados a favor del Banco Nacional de Panamá.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la práctica de una Inspección judicial, mediante peritos, a los bienes objeto del incidente de rescisión de embargo y consiguiente depósito, que son "UNA (1) GRÚA marca POTAIN de 10 toneladas, de 20 mts. de altura aproximado sobre rieles" y "UN remolque para realizar trabajo fuera de muelle, de acero", embargados mediante resolución de 25 de marzo de 1991 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) le sigue a ASTILLEROS BALBOA, S. A., para determinar si estos bienes muebles son efectivamente los hipotecados a favor del Banco Nacional de Panamá, mediante el contrato contenido en la Escritura Pública No. 435 de 16 de enero de 1987 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles) a la ficha 31293, rollo 2490, imagen 0002.

Se señala un término de ocho (8) días para la práctica de la prueba.

Se señala el 28 de abril de 1994 a las 10:00 de la mañana, para la práctica de la diligencia ordenada.

Téngase al señor Alfredo Cortés como perito designado por el incidentista, y al licenciado Osvaldo Aguilar como perito designado por el Ministerio Público, para actuar en la práctica de la inspección judicial ordenada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ T. VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DEAN THOMAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE DEAN THOMAS -vs- SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ T. VÁSQUEZ, apoderado judicial de JORGE DEAN THOMAS, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 10 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el caso JORGE DEAN THOMAS-vs- SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES, (SUNTRACS).

El casacionista sustenta el recurso aduciendo que el Tribunal de Segunda Instancia por medio de la sentencia precitada ha violado los artículos 381 numeral 2, y 383 del Código de Trabajo.

Posteriormente, de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, se emplazó al Sindicato ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES, (SUNTRACS) para que hiciera valer sus derechos dentro de un período de cinco (5) días ante esta Sala, término que no utilizó.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El presente caso trata de un juicio iniciado en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, con una solicitud de reintegro por fuero sindical con el consecuente reclamo de los salarios caídos. El juzgador de primera instancia, al decidir la pretensión señaló la inexistencia de la relación de trabajo entre JORGE DEAN THOMAS y el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES, (SUNTRACS), por lo que el demandante no podía alegar la existencia del fuero sindical ante esta Organización social.

El Tribunal Superior de Trabajo decidió en Resolución de 10 de febrero de 1994 confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de no reconocer la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando, además, que existían otros mecanismos

para impugnar las destituciones de que son objetos los directivos de una organización social, que no precisamente se encontraban esos mecanismos en el ámbito del fuero sindical.

Frente a lo anterior, la parte afectada con dicha decisión ha señalado que se han violado el artículo 381 numeral 2, y el artículo 383 ambos del Código de Trabajo, que están íntimamente relacionados, por lo que esta Corporación Judicial procederá a estudiar los cargos de manera conjunta.

Veamos los cargos endilgados contra la sentencia de segunda instancia, transcribiendo los párrafos pertinentes del recurso.

En relación con la alegada violación del artículo 381 numeral 2, el recurrente sostiene:

"Mi representado señor JORGE DEAN THOMAS, como quedó establecido en el expediente, goza de Fuero Sindical por ser Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES, para el período comprendido entre 1992-1994.

El fuero Sindical adquirido por mi representado tiene plena validez ante cualquier empleador que le preste servicios laboral directamente y en forma permanente.

El empleador de mi representado es el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), quien así lo denominare por lo tanto ante éste tiene Fuero Sindical". (Cfr. foja 2).

Sobre la alegada violación del artículo 383, el recurrente sostiene:

"Mas claro no puede estar éste artículo, mi representado probó con pruebas documentales y testimoniales y en forma contundente que laboraba para el SUNTRACS, por lo tanto éste era su patrono. ...

Lo que realmente no se quiere ver y reconocer es que el SUNTRACS, además de ser SINDICATO, realiza labores como empresa, puesto que el mismo posee un taller de ebanistería completa que se explota comercialmente, y ahí realizaba funciones mi representado. ...

Ahora, el propio sindicato SUNTRACS a través de la Carta de Despido reconoce la relación de trabajo y un sindicato con las militación y experiencia como éste sabe reconocer más que nadie dónde existe relación de trabajo y si no fuera así, sería contradictorio, y por tales hechos reconocía a mi representado como un trabajador del sindicato.

La tesis de manifestar que la Carta de Despido dada por el SUNTRACS a mi representado es una impropiedad jurídica de mantenerse, desnaturalizaría lo señalado en el Artículo 214 del Código de Trabajo, dónde (sic) el fin (sic) de la Carta de Despido es para evitar que en el futuro se alegan causas diferentes a las originales, así entonces todo el mundo haría fiesta negando lo realizando por supuestamente no saber lo que hacia por desconocimiento, cuando de todo es conocido el principio constitucional que la ignorancia o desconocimiento de la Ley, no le exime de responsabilidad ante la misma. ...

Mi representado en ningún momento está promoviendo ninguna impugnación a ninguna expulsión, puesto que ese hecho no se ha dado de acuerdo a la Certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, donde mi representado sigue siendo Directivo". (Cfr. fojas 2 a 4).

Esta Sala percibe que la controversia material en este proceso ha girado en torno a lo siguiente:

1. El actor sostiene que además de ser directivo de SUNTRACS él era trabajador de ese Sindicato, y que las sumas que percibía de éste eran en concepto de salario.

2. El Juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Trabajo encontraron que no existía una relación de trabajo y que las sumas pagadas por SUNTRACS a su directivo JORGE DEAN THOMAS eran en concepto de dietas; y que, por ello, no tenía la protección del fuero sindical, porque él no era trabajador.

3. El actor alega que como él era trabajador, además de directivo de SUNTRACS, le cabe la tutela consagrada por el fuero sindical.

Esta Sala no encuentra reparos que hacerle a la sentencia de segunda instancia, que negó la existencia de una relación laboral, pero sí halla que aún en el caso de que hubiese existido esa relación no hubiese habido lugar para que el actor alegara fuero sindical ante SUNTRACS porque sencillamente no es esa relación entre SUNTRACS y el señor THOMAS (de trabajo o de otra clase que sea) de la que se pueda derivar derecho a la protección que ofrece el fuero sindical.

Conviene anotar a este punto lo señalado por el jurista panameño Rolando MURGAS TORRAZA en torno al concepto de fuero sindical, quien manifiesta que éste "se concibe como una protección de la libertad sindical y constituye, por ende, un mecanismo que tutela

intereses colectivos y no individuales, aunque se concrete en la protección frente al despido arbitrario de determinados dirigentes o miembros de sindicatos en formación, así como ante posibles traslados o persecuciones por razón de la actividad sindical" (MURGAS TORRAZA, Rolando. "La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño" en La Extinción de la Relación Laboral de Mario Pasco Cosmópolis y otros. Editorial AELE. Lima, Perú, 1987. págs. 205 y 206.)

Advierte este Tribunal que el casacionista fue elegido como dignatario de SUNTRACS en razón de la potestad de la Asamblea General del Sindicato aludido para escoger a los directivos sindicales. La posición que ostentaba el demandante puede corroborarse en la certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, con fecha de 14 de octubre de 1992, cuyo contenido plasma que el precitado fue elegido el 30 de enero de 1992-1994, como Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales del Sindicato aludido. Posteriormente mediante Carta de fecha de 12 de octubre de 1992, se le comunica al precitado que la Asamblea General del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES, (SUNTRACS) decidió removerlo de su cargo directivo (ver foja 3 del expediente principal).

Lo inmediatamente anterior no constituye razón para que el señor JORGE DEAN THOMAS pretenda oponer el fuero sindical ante SUNTRACS por su posición en éste como Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales, para reintegrarse al puesto que ostentaba como directivo sindical. Esto obedece a que estos cargos en la Junta Directiva son asignados por la Asamblea General del Sindicato, lo que se traduce a que de igual manera como elige, también tiene facultad de remover al dignatario cuando, a su juicio, éste incumple sus obligaciones o lleve a cabo acciones que le impidan el ejercicio del cargo directivo, tal como está previsto en la Ley, (artículo 362 numerales 1 y 7 del Código de Trabajo).

El derecho al fuero sindical no puede ser alegado frente al propio sindicato, que por medio de su máxima autoridad ha elegido al afiliado para el cargo directivo y que como consecuencia inmediata lo reviste de dicho privilegio. En otras palabras, el fuero sindical es corolario del cargo directivo pero no puede hacerse valer ante el propio sindicato.

Cuando la Asamblea decide remover a algún directivo, lo único que le queda al afectado por dicha decisión es la impugnación de la misma ante el Ministerio de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 394 del Código de Trabajo, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo; mas no impugnar la decisión, arguyendo que se encuentra amparado por el fuero sindical. Veamos que dice el artículo 394 ordinal 5 del Código de Trabajo:

"Artículo 394. Están sujetos a impugnación ante los tribunales de trabajo los siguientes actos de las organizaciones sociales:

...

5. La expulsión de un afiliado o la remoción de un directivo o representante sindical, en violación de lo dispuesto en el artículo 360".

El texto de la disposición antes transcrita no puede ser más claro.

Para calificar la posición que ha adoptado la Sala Tercera a fin de resolver el punto controvertido en torno al fuero sindical (si el señor THOMAS tiene o no derecho al mismo) se sintetizan algunos criterios ya expresados:

1. Nada impide que un dignatario o un representante sindical mantenga una relación de trabajo en el sindicato del cual es dignatario. Una y otra posición no son incompatibles.

2. Nada impide tampoco que el dignatario o representante sindical, mantenga una relación de trabajo con otros empleados (tercero) bajo un régimen de empleadores múltiples.

3. La posición de dignatario sindical no establece de por sí una relación de trabajo entre éste y el sindicato, ya que, genéricamente hablando, la relación se asemeja más bien a la que existe entre mandante y mandatario. Las normas que gobiernan esta relación son básicamente las relativas al Régimen Interno de los sindicatos y organizaciones sociales (arts. 357 y ss. del Código de Trabajo), no las contenidas en el Libro Primero y los otros que tienen que ver con la relación trabajador/empleador.

4. Como se dijo, nada impide que el dignatario o el representante sindical mantenga, sobre otras bases, una relación de trabajo con el propio sindicato. Aún en el caso de actualizarse esta situación hipotética (que no es el presente, por cuanto en primera y segunda instancia se encontró que no existía relación de trabajo entre el señor THOMAS Y SUNTRACS, extremo sobre el cual esta Sala no ha hecho reparos) y el señor THOMAS no habría estado en posición legal de alegar validamente fuero sindical alguno frente a SUNTRACS. Sólo podría anteponerlo frente a un empleador (tercero) con cuya empresa estaría laborando, relación de la cual surgirían las premisas para el reconocimiento del fuero sindical (Por ejemplo, porque el señor THOMAS fuese representante sindical de los trabajadores que laboran en la empresa de tal empleador). Este no es el caso del señor THOMAS porque sencillamente no se encuentra que él sea representante sindical de un grupo de trabajadores de sindicatos que han formado una organización colectiva para defender sus derechos laborales ante SUNTRACS.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de (Casación Laboral) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de febrero de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado JOSE MANUEL FAÚNDES manifestó impedimento legal dentro del proceso administrativo de plena jurisdicción iniciado por la sociedad Tecnología Aplicada, S. A. (TECNASA), para que se declare nula por ilegal la Resolución No.370 de 21 de julio de 1993, del Consejo de Gabinete.

Así manifiesta el Magistrado su impedimento:

"La sociedad TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA) ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 5 de octubre de 1993, dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, promovido por la sociedad recurrente contra la Resolución 370 de 21 de julio de 1993, proferida por el Consejo de Gabinete.

El acto administrativo impugnado exime a la Corte Suprema de Justicia del procedimiento de Licitación Pública, y le permite la contratación de estaciones de trabajo (microcomputadoras), hasta la suma de doscientos mil balboas (B/.200.000.00).

Ha sido costumbre en esta Corporación la separación de los magistrados titulares en todo proceso en que pudiera tener interés, en virtud de lo cual solicito respetuosamente me separen del conocimiento de este negocio en base a lo establecido por el Numeral 4 del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943".

Le asiste la razón al manifestante y por lo tanto es procedente declarar la legalidad del impedimento presentado por el Magistrado José Manuel Faúndes, con respaldo legal en lo que preceptúa el artículo 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA legal el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, y para reemplazarlo designa al Magistrado Suplente, DÍDIMO RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, PRESENTADA POR LA MAGISTRADA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, EN EL PROCESO QUE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL LE SIGUE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A EFRAÍN ELY ZANETTI PINILLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La doctora **ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ**, Honorable Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante oficio No.124-DRP-S-18, de 28 de marzo de 1994, manifestó que está impedida para conocer del proceso que por responsabilidad patrimonial le sigue la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a EFRAÍN ELY ZANETTI PINILLA, en los siguientes términos:

"Mediante la presente muy respetuosamente señalo que conforme al artículo No.2 del Decreto de Gabinete No.36, de 10 de febrero de 1990 en concordancia con el artículo 754 del Código Judicial, solicito a la Sala que usted dignamente preside, me declare impedida para conocer del proceso, que por responsabilidad patrimonial se sigue en esta Dirección, contra el ciudadano **EFRAÍN ELOY ZANETTI PINILLA**, con cédula de identidad personal No.8-151-306, en el que se me designó como Magistrada Ponente, mediante reparto de negocios verificado el día 25 de febrero de 1994 según Acta No.2.

Esta obedece a que el apoderado judicial del Sr. Zanetti es el Lic. Agustín Sellhorn, con cédula de identidad personal No.8-154-547, es **primo hermano** de la suscrita y por ende, me encuentro en la situación contemplada en la primera causal de impedimento contenida en el artículo 749 del Código Judicial".

El numeral 1o. del artículo 749 del Código Judicial establece como una de las causales de impedimento "El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes", y el artículo 768 idem preceptúa que las normas de impedimento se aplican también a los apoderados judiciales de las partes. Por tanto, la causal de impedimento manifestada está contemplada en las normas citadas y debe accederse a lo solicitado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO presentado por la doctora ANTONIA ARAÚZ, Honorable Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la separa del conocimiento del proceso que por responsabilidad patrimonial le sigue la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a EFRAÍN ELY ZANETTI PINILLA, y ORDENA llamar a su suplente para que conozca del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
ABRIL 1994

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL DR. CARLOS GUERRERO VALENZUELA, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARCO TULLIO GONZÁLEZ Y OTROS, POR EL DELITO DE PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

El Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, Ecuador, por la vía diplomática, remitió exhorto librado a uno de los jueces civiles de la ciudad de Colón en la República de Panamá, para la práctica de una prueba en un Juicio de Confesión Judicial seguido por la empresa **IMPORTACIONES K.A.D.** contra **ABRAHAM D. MIZRACHI**, Gerente de la empresa **I.L. MADURO, S. A.**

Al revisar el texto de las Convenciones Interamericanas sobre cartas rogatorias y la que trata sobre recepción de pruebas en el extranjero, aprobadas por nuestro país e incorporadas al Derecho interno mediante las leyes 12 y 13 de 1975, se advierte que la República del Ecuador ha ratificado ambas convenciones, y esto obliga que en cuanto a la tramitación del presente exhorto se aplique el texto de los Artículos X y siguientes de la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, que autoriza la aplicación de las leyes y normas procesales del Estado requerido.

En nuestro país no existe el juicio de confesión judicial, pero si se admite la prueba de la confesión judicial o extrajudicial, siendo la primera la que hace la parte de manera libre y deliberada ante el Juez y en cualquier acto procesal. Esta prueba tiene algunas limitaciones en el sentido de que no puede pedirse la confesión sobre hechos vergonzosos o criminales de auto acusación o referidos a parientes cercanos, además de admitir prueba en contrario.

Como quiera que la documentación que se adjunta con un sobre cerrado que debe contener el interrogatorio que ha de responder la parte demandada, reúne los requisitos de autenticidad, es una pretensión personal lícita en cuanto no infrinja el artículo 887 del Código Judicial y concordantes sobre esta materia, nada se opone para atender lo pedido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado Décimo Civil de Guayaquil de 16 de marzo de 1993, en el juicio de Confesión Judicial seguido pro **IMPORTACIONES K.A.D.** contra **ABRAHAM D. MIZRACHI**, Gerente de la empresa **I.L. MADURO**, domiciliada en la ciudad de Colón, Zona Libre y se Dispone encomendar el cumplimiento de esta diligencia al Juez de Circuito de Turno, de lo Civil de la Provincia de Colón y agotada la diligencia debe remitirse el cuaderno a la Secretaría General de la Corte para su trámite final.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.1 DE BARACALDO (VIZCAYA), ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA ENTABLADO POR EL SEÑOR ESTEBAN TOJA SANTILLANA CONTRA RÍO GUADALQUIVIR S. A., JOSÉ PASCUAL Y HEREDEROS DE JOSÉ PASCUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el Carta Rogatoria librado por el Juzgado de Primera Instancia No.1 de Baracaldo (Vizcaya), España, dentro del proceso de menor cuantía entablado por el señor Esteban Toja Santillana contra Río Guadalquivir S. A., José Pascual S. A., y Herederos de José Pascual.

El presente exhorto tiene como propósito "notificar a la sociedad panameña denominada Río Guadalquivir S. A., con domicilio en P.O. BOX 797 Balboa, Panamá, República de Panamá".

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de España son subscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la

Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el numeral 2 del mismo artículo exceptúa los casos previstos en los artículos VI y VII como en éste, que se tramitó el exhorto por la vía diplomática a través de la oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulnere el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.1 de Baracaldo (Vizcaya) España, dentro del proceso de menor cuantía entablado por el señor Esteban Toja Santillana contra la sociedad Río Guadalquivir S. A., José Pascual S. A., y Herederos de José Pascual. Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE BUENAVENTURA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN QUE LE HA SIDO LEVANTADO AL SEÑOR EDILBERTO RODRÍGUEZ RIASCO POR VIOLACIÓN A LA LEY 30 DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales la comisión rogatoria librada por la Fiscalía General de la Nación de Buenaventura, Colombia, dentro del proceso de investigación que le ha sido levantado al señor Edilberto Rodríguez Riasco por violación a la ley 30 de 1986.

El presente exhorto tiene como finalidad obtener "por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la veracidad de la certificación de No. 92-370546 serie A, sobre paz y salvo a nombre de Edilberto Rodríguez Riasco de fecha 11 de junio de 1993 a 19 de junio de 1993, indicando a que clase de pagos y por que concepto se le expidió este documento"; en virtud que según las autoridades colombianas esto guarda relación con la causa a la cual se refiere la presente comisión rogatoria.

Para resolver conviene señalar que las Repúblicas de Panamá y Colombia son subscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, aprobada en nuestro país por la ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que dicha Convención es aplicable al exhorto planteado, conforme lo establece el artículo 2 de la misma.

Para determinar si es posible el cumplimiento de la carta rogatoria extranjera es importante verificar si ella no es violatoria del orden público panameño, en el caso de darse dicha violación, debe negarse la práctica de la diligencia solicitada.

Al analizar la carta rogatoria, podemos percatarnos que la misma no contraviene nuestro ordenamiento jurídico y cumple con todos los requisitos necesarios.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por la Fiscalía General de la Nación de Buenaventura, Colombia, dentro del proceso de investigación que le ha sido levantado al señor Edilberto Rodríguez Riasco por violación a la Ley 30 de 1986. y solicita al Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, que otorgue la certificación correspondiente a la mayor brevedad posible, a fin de cumplir con las disposiciones legales que regulan esta materia y de las cuales Panamá es signataria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 2162/93, LIBRADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR BULL HN SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE C.V., EN CONTRA DE DATACOM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y de Legalizaciones, por medio de nota DGPE/DCL/729/94 de 22 de marzo de 1994, remitió el exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil, de la Ciudad de México D.F., de los Estados Unidos Mexicanos, para que se notifique a la empresa DATACOM, S. A., en la persona del Representante Legal, cuyo domicilio está ubicado en la Ave. 12 de octubre, Parque Lefevre (al lado de Domino's Pizza), Apdo 18-151, Zona 8, Panamá, República de Panamá, dentro del Juicio Mercantil Ordinario promovido en su contra por la empresa BULL HN SISTEMAS DE INFORMACIÓN S. A. de C.V.

La Sala, al realizar el estudio de la carta rogatoria en cuestión, observa que tanto la República de México, como Panamá, son signatarias de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, la cual para nosotros la constituye la ley 12 de marzo de 1975. Por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de una carta rogatoria es si se encuentra debidamente traducida al idioma español, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que, de lo contrario, aún y cuando exista alguna convención entre el Estado requiriente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos. En el caso que nos ocupa la carta rogatoria no necesita la traducción al idioma español en virtud que el Estado que funge como requiriente en esta oportunidad también tiene como idioma oficial el español, y la violación al orden público no se presenta.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto han sido debidamente autenticados, pues en ellos se aprecia la autenticación de los mismos por parte de la autoridad que los emitió en su lugar de origen, así como la autenticación otorgada ante autoridad consular panameña acreditada debidamente en el territorio del Estado que funge como requiriente en esta oportunidad, lo que encierra la presunción que estos documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que los otorgó, y por consiguiente también se reciben como legítimos por nosotros como país requerido y al cual le corresponde hacer el análisis y diligenciamiento de los mismos.

Cabe destacar que como en la presente diligencia se solicita la notificación de una de las partes del litigio que se promueve en el extranjero, la Sala ha sostenido con anterioridad que, cuando dicho diligenciamiento implique una notificación, por motivos de economía procesal y de reciprocidad internacional hacen razonable que la Secretaría de la Sala lleve a cabo la notificación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio del exhorto librado por la Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil, de la Ciudad de México D.F., de los Estados Unidos Mexicanos, para que se notifique a la empresa Datacom, S. A., en la persona del Representante Legal del Juicio Mercantil Ordinario promovido en su contra por la empresa Bull HN Sistemas de Información S. A., de C.V. Por lo tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

NATACHA M. CHANDLER, ACTUANDO COMO APODERADO ESPECIAL DE DOROTHY ESTELINA HUNT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL CONDADO DE KINGS, NEW YORK, EL 3 DE ENERO DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dorothy Estelina Hunt, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, celebrado en el Condado de Kings, en la Corte General, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador

General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista No.16 de 7 de abril de 1994, que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1409 del Código Judicial, y que no se debe proceder a declarar la viabilidad de la misma, toda vez que no se ha comprobado que la parte demandada ha sido notificada de la sentencia de divorcio.

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala ha sido constante y reiterativa al establecer que aun cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio estadounidense, la misma debe presentar la prueba en la que se constata la notificación de la parte demandada, requisito éste, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud que dicha omisión establece diáfamanamente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequatur; y máxime, que en el caso particular que se examina es una tercera parte, la que solicita la ejecución de la sentencia referida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

OLGA BLAKE, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES QUE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA RESOLUCIÓN DE DIVORCIO N°3650/85 DE LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE BRONX DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ALFONSO ROGERS, actuando como apoderado especial de **OLGA BLAKE**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York en la Sala de la Corte del Condado, Condado de Bronx el día 17 de noviembre de 1986, por la que se resuelve el proceso de divorcio interpuesto en contra de **JUNIOR A. BLAKE**.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el SR. JUNIOR BLAKE y la Sra. OLGA E. BLAKE están formalmente divorciado, mediante sentencia expedida por la CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK DEL CONDADO DE BRONX sentencia #3650.85 de 17 de noviembre de 1986.

SEGUNDO: Que a raíz de este divorcio legalmente establecido, mi poderdante desea inscribir su divorcio con el Sr. JUNIOR A. BLAKE en el Registro Civil de Panamá."

Como quiera que la documentación adjunta a la solicitud, reúne las formalidades de ley con las autenticaciones del Vice Cónsul de Panamá, en Nueva York y que la firma del funcionario consular en ese país ha sido reconocida por el funcionario autorizado en la Dirección Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El Procurador, en su Vista No.13 de 21 de marzo de 1994 señala lo siguiente:

"Analizada la documentación presentada por el petente, observamos que la sentencia, cuya ejecutabilidad se solicita, fue el resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, y la misma no fue declarada en rebeldía, puesto que ha sido la parte demandada la que solicita el reconocimiento o ejecución de la sentencia extranjera.

De igual manera, nos percatamos que se ha adjuntado al expediente copia de la sentencia, debidamente autenticada por el funcionario consular correspondiente, además por no estar escrito en el idioma español, presenta la sentencia traducida por intérprete público, tal y como lo establece el artículo 864 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión que es viable ordenar la ejecución de sentencia demandada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1410 del Código Judicial."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por las autoridades

consulares, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York en la Sala de la Corte del Condado, Condado de Bronx el día 17 de noviembre de 1986, por la que se resuelve el proceso de divorcio interpuesto por OLGA BLAKE en contra de JUNIOR A. BLAKE.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

DORA MINERVA RELUZ BATISTA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE LEE, DIVISIÓN DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

PAULA APARICIO DE ARIAS, ha presentado a la Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia No. 93-4391CA de fecha 1° de octubre de 1993, proferida por la Corte del Circuito de Lee del Condado De, Florida-División Civil de los Estados Unidos de América, donde se decreta la adopción del niño Fernando Eliécer Aranda Aparicio.

De foja 9 a 10 constan los hechos en que se fundamenta la presente solicitud. Además observa el Magistrado Sustanciador que la peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de adopción copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el registro de nacimiento del niño Fernando Eliécer Aranda Aparicio, en Costa Rica, en el cual se aprecian todos los sellos que autentican el mencionado documento y en el que constan las generales del menor, así como el nombre de los padres del mismo.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista No.19 de 13 de abril de 1994, considera que:

"... se trata de un proceso en el que fue dirimida una pretensión estrictamente personal. Sin embargo, se debe señalar el hecho que no se cuenta con la información suficiente que aluda a la notificación de comparecer al proceso al padre natural del adoptado, de quien se desconoce sus generales y si residía o no en el territorio nacional o en aquel país.

Debe considerarse que por tratarse la adopción de una materia con profundas implicaciones morales y éticas, el padre natural debió ser consultado o por lo menos, ponerlo en conocimiento.

...

Por estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que no debe accederse a lo solicitado por el petente."

Devuelto el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, se procede a resolver el presente negocio previas las siguientes consideraciones:

La Sala ha sido constante y reiterativa al establecer que aun cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada, tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio estadounidense, la misma debe presentar la prueba en la que se constata la notificación personal del padre natural del niño Fernando Aranda, requisito éste, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera. Dicha omisión establece claramente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequátur; y máxime, que en el caso particular se pide la ejecución en nuestro país de una sentencia de adopción que a todas luces, no puede ser efectuada, pues las premisas generales y especiales que han de reunirse como requisitos para que este tipo de negocios surtan efectos en Panamá, no se han cumplido en esta oportunidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionario, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

EL LCDO. ALFONSO ARIAS, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA SUSANA ARIAS LOREDO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1987 MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR RALPN HORTON QUEEN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Susana Arias Loredo, solicita que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de 22 de mayo de 1987, emitida por la Corte Superior de California, Condado de Santa Cruz por la que se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor Ralph Horton Quinn.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista No.18 de 12 de abril de 1994, establece que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera cumple con todos los requisitos establecidos por Ley, por lo que, "opina que es viable ordenar la ejecución de sentencia en comentario".

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, considera que no le asiste la razón al señor Procurador, toda vez que en el poder que otorgó la petente ante el Cónsul General de Panamá, en San Francisco, observa que se omitió la certificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores que autentica la firma del funcionario consular de Panamá en el mencionado Estado, por lo que no debe accederse a declarar la viabilidad de la misma, y debe concedérsele al apoderado especial el término previsto en la Ley, para subsanar la omisión anotada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADOS ESPECIALES DE ISAAC LALO ZEBEDE, SOLICITAN A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES QUE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ISAAC LALO ZEBEDE, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial en el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

1. El Señor ISAAC LALO ZEBEDE contrajo matrimonio con la señora PAOLA FABIOLA NISENBAUM en la ciudad de Panamá el día diecisiete (sic) (22) de junio de 1989.
2. Mediante la sentencia de veintitrés (23) de marzo de 1993 la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial en el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América, declaró la disolución del vínculo matrimonial entre el señor ISAAC LALO ZEBEDE y la señora PAOLA FABIOLA NISENBAUM.
3. Dicha sentencia fue dictada en consecuencia de una petición personal y no fue dictada en rebeldía.

El peticionario adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección

General del Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República contraído con la señora Paola Fabiola Nisenbaums.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista No. 17 de 12 de abril de 1994 señala lo siguiente:

"Analizada la sentencia aportada por la recurrente, observamos que la misma ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos en nuestro país, a tenor de lo señalado por el Artículo 114 y siguientes del Código Judicial.

Observo, que la sentencia está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes y traducida al idioma oficial de la República, tal y como lo establece el Artículo 804 del Código Civil.

No obstante de que en el presente caso no se observa en la sentencia la notificación personal al demandado, este hecho pierde relevancia al solicitar el propio demandado la ejecución de la sentencia que nos ocupa, lo que hace procedente la solicitud ya que se ha satisfecho el requisito señalado en el numeral 2 del Artículo 1409 de la excerta legal antes citada.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría es de la opinión que la solicitud que se examina cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se debe acceder a lo impetrado en este caso."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial en el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ Secretaría General	

=====
=====

NORMA ENEIDA RIVERA SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN PANAMÁ, PROFERIDA POR LA SECCIÓN CIVIL DE LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DEL CONDADO DE CUMBERLAND. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Max José López Cornejo, actuando en nombre y representación de la Sra. Norma Eneida Rivera, ha interpuesto solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en Panamá, ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Observa la Sala, que a foja 15 del expediente obra providencia emitida por el Magistrado Sustanciador, en la que:

"ORDENA que se le dé (sic) traslado de la presente solicitud 'a la parte que deba cumplir la sentencia' por 5 días, para lo cual se solicita que el peticionario ponga en conocimiento de este Tribunal la dirección requerida."

Como se aprecia de foja 17 a foja 20 del expediente, se trató de comunicarle al Lcdo. López, que en Secretaría de la Sala Cuarta se encontraba el edicto que tenía que publicar para notificar a la otra parte en el proceso, pero esta diligencia no se pudo realizar en virtud que el mencionado licenciado no se encuentra en nuestro país.

En adición a lo anterior, también se aprecia a foja 21 del expediente contentivo del exequátur el informe secretarial en el que anotamos que han transcurrido a la fecha más de doce (12) meses, sin que haya sido posible localizar al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO del

expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, EN EL PROCESO CARATULADO SOCIEDAD CHESTER EQUITIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, en el proceso caratulado Sociedad Chester Equities Inc, a fin que esta sea notificada del proceso de embargo incoado en su contra por la sociedad monegasca denominada Compagnie Monegasque de Banque.

La documentación procedente del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, aparece en su versión del idioma francés y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, sin embargo se puede apreciar que la documentación aportada no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio monegasco. Por lo tanto al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre el Principado de Mónaco y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, si bien cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, incumple con el de la autenticación del exhorto referido ante la autoridad consular panameña acreditada en el territorio del país que funge como requiriente en esta oportunidad, o en su defecto otorgado ante la autoridad consular de una nación amiga, y esta omisión no permite darle curso al exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, en el proceso caratulado Sociedad Chester Equities Inc, incoado por la sociedad denominada Compagnie Monegasque de Banque, a fin que esta sea notificada del embargo respectivo.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en el exhorto que se examina en esta oportunidad, a simple vista no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabría darle la información a las autoridades monegascas destinada a contribuir con el proceso aludido, pero en virtud de las omisiones anotadas en líneas anteriores y dado que las mismas constituyen la fase formal o el denominado sub-derecho, con el que hay que cumplir por exigencias de la ley para que este tipo de negocios jurídicos surtan los efectos deseados; es que esta superioridad considera que no es posible acceder a lo impetrado en la presente carta rogatoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso caratulado Sociedad Chester Equities Inc, incoado por la sociedad Compagnie Monegasque de Banque, a fin que esta se notifique del embargo levantado en su contra y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO N°10 LIBRADO POR LA SECRETARIA N°20 DE LA CAPITAL FEDERAL REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO PEREIRA DA SILVA DE LÓPEZ, ANA MARÍA Y OTRA C/CLÍNICA SAN JORGE S. A.C., S/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y de Legalizaciones, por medio de nota DGPE/DCL726//94 del 22 de marzo de 1994, remitió el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.10, por la Secretaría No.20 de Buenos Aires, Argentina, a fin de "requerir del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Consular y Naves, certificación en el sentido si el señor Alberto Ignacio López, de nacionalidad argentina, nacido el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), en la Capital Federal, República Argentina, con Pasaporte No.8,856,151, con domicilio en la Calle Centenario Uruguayo No.437 de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, República Argentina; estaba habilitado por la Marina Mercante Nacional en el Grado de Oficial I Class Radiotelegraph, con el No.11,118A, No. de serie 32-2558, tipo de certificado statutory, para desempeñarse como oficial radiotelegrafista en buques mercantes. Además de saber cuál era el término de vigencia de la referida habilitación y los antecedentes que se requirieron para ello, cual fue el salario mensual devengado en dólares que le correspondieron al señor López por haberse desempeñado en ese cargo hasta el 10 de mayo de 1988".

La Sala, al realizar el estudio de la carta rogatoria en cuestión, observa que tanto la República Argentina como Panamá, son signatarias de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, la cual constituye para nosotros la Ley 12 de 1975 por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de una carta rogatoria es si se encuentra debidamente traducida al idioma español, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que, de lo contrario, aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requiriente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos. En el caso que nos ocupa la carta rogatoria no necesita la traducción al idioma español en virtud que el Estado que funge como requiriente en esta oportunidad también tiene como idioma oficial el español, y la violación al orden público no se presenta.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto han sido debidamente autenticados, pues en ellos se aprecia el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requiriente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, publicada en Gaceta Oficial 21,571 de 3 de julio de 1990 y por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el Estado requiriente como por el Estado requerido.

Cabe destacar que como en la presente diligencia se solicita una certificación de nuestras autoridades administrativas para ser aportada como prueba por una de las partes dentro del litigio que se promueve en el extranjero, la Sala ha sostenido con anterioridad que, cuando dicho diligenciamiento implique una cooperación judicial de esta naturaleza, por motivos de economía procesal y de reciprocidad internacional, es razonable que la Secretaría de la Sala lleve a cabo la gestión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.10, por la Secretaría No.20 de Buenos Aires, Argentina, dentro del proceso que se gesta en dicho país en relación a la sucesión del señor Alberto Ignacio López. Por lo tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL N°7 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS FARACI DE LÓPEZ GABRIELA LUCÍA C/INVERSORA CONOSUR S. A., Y OTROS S/SIMULACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Civil No.7 de la Capital Federal de la República Argentina, en los autos caratulados Faraci de López, Gabriela Lucía c- Inversora S. A., Y Otros s-Simulación.

El presente exhorto tiene como propósito **"notificar de la demanda referida a la sociedad panameña denominada Inversora Cono Sur S. A., cuyo domicilio está ubicado en Calle Manuel María Icaza No.15 y Ave. Samuel Lewis, Ciudad de Panamá, República de Panamá"**.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el numeral 2 del mismo artículo exceptúa los casos previstos en los artículos VI y VII como en éste, que se tramitó el exhorto por la vía diplomática a través de la oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulnere el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Civil No.7 de la Capital Federal de la República Argentina, en los autos caratulados Faraci de López, Gabriela Lucía c-Inversora Conosur S. A., Y Otros s-Simulación; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES, CIUDAD NELLY, COSTA RICA, EN LA CAUSA SEGUIDA CONTRA LUIS GERARDO RAMOS LÓPEZ, POR EL DELITO DE CONTRABANDO DE VEHÍCULO EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores, Ciudad Nelly, Costa Rica, en la causa seguida contra Luis Gerardo Ramos López, por el delito de Contrabando de vehículo en perjuicio de la hacienda pública.

Por lo que en cumplimiento del numeral 3 del artículo 101 del Código judicial, le corresponde a la misma el tratamiento y análisis de dicho documento.

El presente exhorto tiene por finalidad obtener en nuestro país "certificación por parte de la Policía Técnica Judicial (PTJ), si en esta se ha interpuesto denuncia respecto al robo de vehículo marca Mitsubishi, Chasis DSKC62AMU00607, modelo Lancer, tipo Sedan, color Blanco, cuatro puertas, capacidad para cinco personas, placa 8-58142-93, del año 1991; y si el vehículo antes mencionado se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad de Vehículos de ese país y a nombre de quién aparece inscrito."

Para resolver conviene señalar que las Repúblicas de Panamá y Costa Rica son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, aprobada en nuestro país por la ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que dicha Convención es aplicable al exhorto planteado, conforme lo establece el artículo II de la misma.

Para determinar si es posible el cumplimiento de la carta rogatoria extranjera es importante verificar si ella es violatoria del orden público panameño, en el caso de darse dicha violación, debe negarse la práctica de la diligencia solicitada.

Al analizar la carta rogatoria, podemos percatarnos que la misma no contraviene nuestro ordenamiento jurídico, y cumple con todos los requisitos necesarios.

Por las razones expuestas, el PLENO de la Sala considera que se debe acceder a lo solicitado en el exhorto.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores, Ciudad Nelly, Costa Rica, en la causa seguida contra Luis Gerardo Ramos López por el delito de Contrabando de Vehículo en perjuicio de la Hacienda Pública y ORDENA al Juzgado de Circuito de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de turno, realice el trámite de las certificaciones solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.63 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDOS A INSTANCIA DE ASTILLEROS ESPAÑOLES, S. A., CONTRA RÍO GUADALQUIVIR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.63 de Madrid, España, dentro del Juicio Declarativo de Mayor Cuantía seguido a instancia de Astilleros Españoles, S. A., contra la Sociedad denominada Río Guadalquivir, S. A.

El presente exhorto tiene como propósito **"notificar a la sociedad panameña denominada Río Guadalquivir, S. A., cuyo domicilio está ubicado presumiblemente en las siguientes direcciones: 1- Ave. Samuel Lewis, Edificio Comosa, Apdo 6-10.100 El Dorado, Panamá, República de Panamá, y-o 2- Condominio Plaza Mar, No.15, Urbanización Obarrio, Panamá, República de Panamá"**.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de España son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el numeral 2 del mismo artículo exceptúa los casos previstos en los artículos VI y VII como en éste, que se tramitó el exhorto por la vía diplomática a través de la oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.63 de Madrid, España, dentro del Juicio Declarativo de Mayor Cuantía seguidos a instancia de Astilleros Españoles, S. A., contra Río Guadalquivir, S. A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO SUSCRITO POR EL JUZGADO SEXTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ COSTA RICA, EN LA CAUSA CONTRA GUILLERMO SOLÍS RODRÍGUEZ Y OTROS POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y OTRO EN

DAÑO DE GREENWAY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue remitida a esta Sala, el exhorto procedente de Costa Rica para que se les auxilie en la práctica de una diligencia que se requiere en el proceso seguido a GUILLERMO SOLÍS RODRÍGUEZ y otros, por el delito de falsedad ideológica y otro en daño de GREENWAY, S. A.

El texto del exhorto es del tenor siguiente:

"LICENCIADO RAFAEL ÁNGEL DURAN CORTES, JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, AL SEÑOR CÓNsul DE COSTA RICA EN LA REPÚBLICA EN PANAMÁ, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, HACER SABER:

Que por haberse ordenado así en sumaria 1838-5-93, seguida contra; GUILLERMO SOLÍS RODRÍGUEZ, ARTURO ALPIZAR VARGAS Y ADRIÁN HERNÁNDEZ, por los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA Y ESTAFA, en daño de GREENWAY, S. A., sirvanse remitir a este Despacho a la mayor brevedad posible certificación del acta constitutiva de Greenway S. A., de la ficha de Registro Nacional panameño N°29358, rollo 1472, imagen 399 de Sociedad Blue Lake Overseas Corporation. Por tal razón se envía atento suplicatorio. Adjunto fotocopias certificadas del expediente por medio del cual se tramita el proceso y en donde constan las actuaciones que conforman dicho proceso ..."

Como quiera que la República de Costa Rica es signataria de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, aprobada por Panamá, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, y el contenido del exhorto no riñe con las normas que regulan esta materia en nuestro ordenamiento jurídico y como se trata de una petición de colaboración internacional y la transmisión del exhorto se ha hecho por la vía diplomática llenando los requisitos mínimos de autenticidad, es viable ofrecer la colaboración pedida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto procedente de Costa Rica para que se les auxilie en la práctica de una diligencia que se requiere en el proceso seguido a GUILLERMO SOLÍS RODRÍGUEZ y otros, por el delito de falsedad ideológica y otro en daño de GREENWAY, S. A., y por motivos de economía procesal, ORDENA que el mismo sea diligenciado por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ROBERTO SÁNCHEZ, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL CONTRA EL LCDO. GENEROSO GUERRA. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Roberto Sánchez, contra el Lcdo. Generoso Guerra.

En nota remisoría, en la que aparece como Sustanciador el Lcdo. José Pío Castellero, se resuelve:

"En razón de lo expuesto, el **Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados**, respetuosamente, en base a la ley solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, declaren la prescripción de la acción disciplinaria en la denuncia provida (sic) en contra del licenciado **GENEROSO GUERRA**."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, si bien es cierto que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor el 31 de mayo de 1993, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde que ocurrió el hecho denunciado por el Sr. Sánchez (fojas 4 y 5 del expediente), por lo que a todas luces la parte

afectada dejó vencer el término que le corresponde por ley para presentar la denuncia, y por consiguiente, la acción disciplinaria estaba prescrita.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Roberto Sánchez contra el Lcdo. Generoso Guerra, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DEL PRIMER TURNO DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESUMARIAL CARATULADO IBRAHIM, ELIAS/DENUNCIA DE 15/4/90. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director del Departamento Consular y Legalizaciones por medio de Nota DGPE/DCL/No.762 de 24 de marzo de 1994 ha remitido a esta Sala Cuarta por segunda ocasión el exhorto librado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal del Primer Turno dentro del expediente presumarial caratulado IBRAHIM, ELIAS/DENUNCIA de 15/4/90.

Esta situación obedece, a que según la Honorable Embajada de la República Oriental del Uruguay, la resolución dictada por esta Superioridad en fecha de 21 de diciembre de 1993 en la cual se declara la no viabilidad de la solicitud formulada, no llena las expectativas procesales esperadas por ellos, una vez que señalan los funcionarios diplomáticos interesados que, "el documento en referencia no requiere del requisito de legalización de parte del funcionario consular y diplomático panameño, en virtud a lo que establece el artículo VI de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá en 1975".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, a fin de determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, por lo que se debe resolver lo planteado en el presente caso, previas las siguientes consideraciones.

Es necesario señalar que tanto la República de Panamá como la de Uruguay han ratificado la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, aprobada por nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que dicha convención es aplicable al exhorto planteado, conforme lo establece el artículo 2 de la misma, por lo que confirma la Sala que la tramitación procesal de lo pedido se lleve a cabo dentro de los parámetros jurídicos existentes y que rigen esta materia.

También es prudente señalar que para determinar si es posible el cumplimiento de una carta rogatoria o de un exhorto es importante verificar si éste, viola o no el orden público panameño, pues en el caso de darse dicha violación, debe negarse la práctica de la diligencia solicitada, por lo que en este sentido la Sala ratifica que el exhorto aludido tampoco vulnera el punto referido en líneas superiores.

Sin embargo la Sala ratifica categóricamente que el expediente contentivo del presente exhorto, omite requisitos fundamentales en materia de legalización de los documentos aportados por las autoridades uruguayas; una vez que estas no utilizaron ni la vía consular y diplomática, (Consulado Panameño acreditado en Montevideo), para autenticar los documentos que aportaron como prueba y fundamento a su solicitud, así como tampoco lo hicieron a través de la autoridad central (Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay-Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá), en donde si no era necesario la autenticación ni la legalización de los mismos; sin embargo el Juzgado de la causa lo envió directamente a la Cancillería Panameña y esta a su vez lo remitió a este Despacho para su tratamiento, lo que indica que se obviaron todos los pasos previos en materia de autenticación y legalización exigidos por los convenios internacionales suscritos por los Estados partes y protagonistas de este diferendo jurídico, omitiendo el cumplimiento de lo contemplado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a ratificar en todas sus partes la resolución que decidió el petitorio anterior en virtud que la misma no está acorde con los procedimientos consagrados en la propia normativa que aducen como fundamento de derecho en esta oportunidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES la resolución dictada el 21 de diciembre de 1993, en la cual se declaró no viable el cumplimiento del exhorto librado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal del Primer Turno dentro del expediente presumarial caratulado IBRAHIM, ELIAS/DENUNCIA de 15/4/90, y en consecuencia ORDENA que el mismo sea devuelto nuevamente a la Cancillería Panameña a fin que se le hagan las comunicaciones de rigor a la Honorable Embajada de la República del Uruguay, y una vez en conocimiento de lo anterior el mismo sea devuelto a

su lugar de origen para su debida autenticación y una vez subsanadas las omisiones anotadas, poder recibirlo en una nueva oportunidad y proceder así con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DISTRITAL SUR DE NUEVA YORK EN EL CUAL SE SOLICITA LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR DOWELL SCHLUMBERGER, CON DOMICILIO EN VÍA ESPAÑA 200, CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a esta Sala Cuarta el EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DISTRITAL SUR DE NUEVA YORK.

El objeto del exhorto consiste en notificar al señor Dowell Schlumberger, con domicilio en Vía España 200, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requiriente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquélla, pues aun y cuando no exista convención internacional al respecto, corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema, cumpliendo con lo establecido en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial el conocimiento del exhorto en cuestión. La norma jurídica antes citada le otorga a esta Sala la competencia privativa para el examen de los exhortos procedentes del extranjero y determinar su viabilidad en el territorio nacional.

Observa la Sala que la ley aplicable al presente exhorto es la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias aprobada en nuestro país mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que al hacer una revisión de la documentación aportada, se aprecia que la misma no se encuentra debidamente traducida a nuestro idioma oficial, por lo que se está violando flagrantemente lo que establece el artículo V, numeral b) de dicha excerta legal, que a la letra señala:

..."b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."
(El subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior y en virtud que ambos Estados son signatarios del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, suscrito en Montevideo, Uruguay, el ocho (8) de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, se hace necesario que la documentación que se anexa al exhorto, se encuentre también debidamente traducida al idioma del Estado requerido, tal como lo señala el artículo 3 del protocolo aludido, que textualmente establece:

"Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requiriente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo." (El subrayado es nuestro)

Conjuntamente con lo señalado la Sala anota que los documentos no han sido autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, la ausencia de dicho funcionario, y este requisito, tal como lo señala la Ley 12 de 1975, es un imprescindible, ya que su cumplimiento encierra la presunción que los documentos se expidieron conforme a la ley local del país que expidió dicho documento.

Por las razones expuestas, la Sala considera que no se puede acceder a lo solicitado, puesto que la comisión rogatoria adolece de defectos de forma que hacen imposible su diligenciamiento en nuestro territorio.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá del exhorto librado por la Corte Distrital Sur de Nueva York y DISPONE que por medio de Secretaría de la Sala Cuarta se devuelva el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se le de el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUEEN'S BENCH TRIBUNAL COMERCIAL, PARA QUE SE EMPLACE A NEW OXFORD CARRIER AND SHIPPING COPORATION, CON DOMICILIO EN CALLE 34 ESTE, EDIFICIO VICTORIA, 4° PISO, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director de Consular y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, se remitió la comisión rogatoria librada por la Alta Corte de Justicia de Queen's Bench División Tribunal Comercial, para que se diligenciara en nuestro país la notificación de la sociedad New Oxford Carrier and Shipping Corp, con domicilio en Calle 34 Este, Edificio Victoria, 4o. Piso. Panamá, República de Panamá, que es parte demandada dentro del proceso entablado en ese país por K/S Gambit Traveller, K/S Traveller, K/S South Breeze.

La Sala, mediante Resolución de nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) declaró viable el diligenciamiento del presente exhorto, pero como se aprecia en los informes secretariales que obran de fojas 34 a 36, ha sido imposible realizar la notificación, toda vez que la persona que aparecía en la certificación del Registro Público como representante legal de la sociedad, ya no lo es, y después de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a localizar al nuevo representante legal, no ha sido posible ubicarlo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

PRIMERA INSTANCIA

CARMEN CHAMPSOUR BERNAL, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL CONTRA EL LCDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Carmen Champsour Bernal, contra el Lcdo. Carlos Ameglio Moncada.

En nota remisoría, en la que aparece como Sustanciador el Lcdo. José A. Carrasco, se resuelve:

"1ª. Remitir a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la denuncia, instaurada por la señora Carmen Champsour Bernal, en contra del Lcdo. Carlos Ameglio Moncada, para que se resuelva si debe decretarse la prescripción de la acción disciplinaria."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 1 del expediente, la Sra. Champsour Bernal, presentó la denuncia el 16 de noviembre de 1990, y a la fecha han transcurrido tres (3) años y cinco (5) meses, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Carmen Champsour Bernal contra el Lcdo. Carlos Ameglio Moncada, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====

TERESA MONCADA, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL CONTRA EL LCDO. CESAR DÍAZ. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Teresa Moncada, contra el licenciado César Díaz.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciador el licenciado José Pío Castellero, se resuelve:

"En razón de lo expuesto, el **Tribunal de Honor**, facultado por la ley, solicita a la **Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta, la** declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria en la denuncia presentada por la licenciada **TERESA MONCADA** en contra del licenciado **CESAR DÍAZ.**"

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 1 del expediente, el 1° de noviembre de 1991, por medio de un escrito la Lcda. Teresa Moncada, presentó denuncia en contra del licenciado César Díaz, lo que significa que a la fecha han transcurrido dos (2) años y cinco (5) meses, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta (Negocios Generales), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Teresa Moncada contra el licenciado César Díaz, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) DORA BATISTA DE ESTRIBÍ (fdo.) ARTURO HOYOS
 Oficial Mayor

=====
 =====
 =====
 =====

MARY EDNA WATSON DE JONES INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Mary Edna Watson de Jones, contra el licenciado Luis R. Armstrong.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciador el licenciado José A. Carrasco, se resuelve:

"PRIMERO: **RECOMENDAR** a los Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria en la denuncia presentada en contra del Licenciado **LUIS R. ARMSTRONG**, por la señora **MARY EDNA WATSON DE JONES.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 1 del expediente, el 3 de agosto de 1990, por medio de un escrito la Sra. Mary Edna Watson de Jones, presentó denuncia en contra del licenciado Luis R. Armstrong, lo que significa que al fecha han transcurrido tres (3) años y nueve (9) meses, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción

disciplinaria promovida por la Sra. Mary Edna Watson de Jones contra el licenciado Luis R. Armstrong, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

JULIA P. DE RONER, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO JAIME SMITH POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Julia P. de Roner, contra el Lcdo. Jaime Smith.

En nota remisoría, en la que aparece como Sustanciador el Lcdo. Hipólito Martínez, se resuelve:

"Recomendar Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, declarar prescrita la acción disciplinaria contra el Lcdo. JAIME R. SMITH."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año (1) y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 1 del expediente, la señora Julia P. de Roner, presentó la denuncia el 11 de septiembre de 1990, y a la fecha han transcurrido tres (3) años y siete (7) meses, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Julia P. de Roner contra el licenciado Jaime Smith, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

EUSEBIA VIVERO, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Eusebia Vivero, contra el licenciado Maximino Mejía.

En nota remisoría, en la que aparece como Sustanciador el licenciado Hipólito Martínez, se resuelve:

"Recomendar a la Honorable Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que declare PRESCRITA la acción disciplinaria de este caso."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 3 del expediente, la Sra. Eusebia Vivero, presentó la denuncia el 1° de julio de 1988, y a la fecha han transcurrido cinco (5) años y nueve (9) meses, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción

disciplinaria por falta a la ética profesional presentada por Eusebia Vivero, contra el licenciado Maximino Mejía.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====